

# **CODIGO JUDICIAL**

# OBRAS DE RODRIGUEZ PIÑERES

## DE VENTA EN LA

### LIBRERIA AMERICANA

CALLE 12, NUMERO 181-A

*Curso de Derecho Civil Español, concordado con las legislaciones romana y colombiana.* (Segunda edición). \$ 1-60, empastado.

*Curso elemental de Derecho Civil Colombiano.* Tomos I, II, III y IV, a \$ 1-50 cada uno, rústica. (La obra constará de 10 tomos).

*Táctica parlamentaria.* \$ 1, rústica.

*Derecho usual.* (Novena edición). \$ 2-00, empastado.

*Código Civil Colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman.* (Novena edición). \$ 3-50, empastado.

*Código Colombiano de Comercio terrestre y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman.* (Octava edición). \$ 3, empastado.

*Código Penal Colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman.* (Quinta edición). \$ 2-50, empastado.

*Código de Minas Colombiano y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman.* (Segunda edición). \$ 1-60, empastado.

*Código de Policía de Cundinamarca y Ordenanzas vigentes que lo adicionan y reforman.* \$ 1-20, rústica.

*Código Político y Municipal y Leyes vigentes que lo adicionan y reforman.* (Segunda edición). \$ 1-50, pasta.

*Constitución y Leyes usuales de Colombia.* (Cuarta edición). \$ 2-50, empastado.

*Constitución Nacional, Actos legislativos que la reforman y Leyes de 1910.* \$ 1, empastado.

*Leyes y Actos legislativos de 1909.* \$ 1, empastado.

*Legislación colombiana sobre jurisdicción de lo contencioso-administrativo precedida de un estudio crítico.* \$ 0-50, rústica.

*Por tierras hermanas.* (De Bogotá, por Quito, a la frontera del Sur). \$ 0-80, rústica.

*Por el reinado del Derecho.* (Escritos varios, precedidos de un prólogo de Carlos E. Restrepo). \$ 2, rústica.

# **CODIGO JUDICIAL COLOMBIANO**

DUODECIMA EDICION DIRIGIDA  
POR

**EDUARDO RODRIGUEZ PIÑERES**

**JAIME RODRIGUEZ FONNEGRA**



Es permitido a todos reproducir las leyes, reglamentos y demás actos públicos, con la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial.

Pueden también los particulares publicar con notas y comentarios los códigos y colecciones legislativas, siendo cada autor dueño de su propio comentario.

*(Ley 32 de 1886, art. 54).*

## **ADVERTENCIA**

En esta edición del Código Judicial se comprende lo siguiente:

*a)* La exposición de motivos relativa a los Libros primero y segundo, sobre Organización Judicial y Procedimiento civil, que la Comisión redactora acompañó al proyecto que presentó al Gobierno en el año de 1825, la que va ilustrada con notas nuéstras relativas, ora a las modificaciones introducidas por el Congreso al proyecto de dicha Comisión, ora a algunos antecedentes sobre ciertos textos, tomados de las actas originales de las sesiones celebradas por ésta. En dicha exposición nos hemos permitido hacer algunas correcciones de redacción y las necesarias en algunas citas que están mal hechas en el original.

*b)* El mensaje de objeciones del Gobierno al proyecto aprobado por el Congreso.

*c)* El informe de la Comisión de la Cámara de Representantes respecto de esas objeciones.

*d)* El Libro primero, sobre Organización Judicial.

*e)* El Libro segundo, sobre Procedimiento civil.

*f)* El Libro tercero, éste del Código viejo con las Leyes que lo adicionan y reforman; y

*g)* Las Leyes relativas a la División territorial judicial, a los procedimientos especiales y al ejercicio de la abogacía.

E. R. P.—J. R. F.



## EXPOSICION DE MOTIVOS

---

Señor Ministro de Gobierno:

Tenemos a honra presentar el adjunto proyecto de ley sobre organización judicial y procedimiento civil, el cual sometemos por conducto del Ministerio de su digno cargo a la consideración de las Cámaras Legislativas, junto con la presente exposición. Damos así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 26 de 1924.

Dada la extensión del proyecto en referencia y el corto término de que hemos dispuesto, no nos es posible hacer una exposición tan detallada y completa como sería de desearse, a fin de facilitar su estudio por las Comisiones de las Cámaras y procurar para más tarde, si llega a ser adoptado, una fuente de información a que puedan ocurrir los Tribunales y Jueces. Mas ya que la premura del tiempo no nos permite presentar cada texto con su correspondiente nota ilustrativa, labor que sería muy dilatada, cúmplenos dar cuenta del método que hemos seguido, y exponer, siquiera sea brevemente, la razón de cada una de las principales reformas que contiene.

Instalada la Comisión a fines del año anterior, procedió inmediatamente a distribuir entre sus miembros las materias comprendidas en la Ley 103 de 1923, cuya revisión le fue encomendada, o sean las relativas a la organización y al procedimiento civil, las cuales fueron los Libros 1º y 2º del Código Judicial. Sobre esta base y a medida que se iban presentando los trabajos individuales, la Comisión los estudiaba artículo por artículo, con la detención que era dable, pero sin empeñarse en largas discusiones, y defiriendo en cada punto al voto de la mayoría de sus miembros. Así, la comparación de cada anteproyecto con lo aprobado por la Comisión y que aparece en las actas de sus sesiones, puede servir de antecedente ilustrativo, a falta de relaciones pormenorizadas del curso de los debates.

En lo tocante a organización, pocas son las reformas sustanciales que hemos hecho. Esta parte de nuestras instituciones procesales no

ha sido objeto de crítica, aunque a la verdad adolece de graves deficiencias, si se la compara con las similares de las naciones más adelantadas. La reglamentación de la abogacía está implantada aun en las naciones que más o menos se hallan al nivel de la nuestra, y sin embargo, ha encontrado tal oposición en el Cuerpo Legislativo, que deliberadamente nos hemos abstenido de proponerla, temerosos de comprometer la suerte de todo el proyecto. [Este vacío lo llenaron las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931]. La carrera judicial no existe, porque ella es incompatible con el carácter temporal de todos los cargos del Poder Judicial y del Ministerio Público y porque la provisión de todos los empleos de uno y otro orden, depende del libre arbitrio de los funcionarios y corporaciones que intervienen en el nombramiento. Así es que, salvo la exigencia del título de abogado, ninguna otra medida indicamos tendiente a dignificar la judicatura y estimular a los funcionarios del ramo en el buen desempeño de su augusto ministerio.

La parte relativa al procedimiento sí entraña una amplia reforma, ora en la redacción de los textos, ya respecto de trámites, términos y forma de las actuaciones, si bien se mantiene la distribución de las materias y la estructura general del juicio sobre las bases establecidas por el antiguo Código y las leyes adicionales y reformatorias, inclusive la última, que vino a sustituir todo lo que regía en la época de su expedición. Comparando las disposiciones de la Ley 103 con las anteriores y consultando Códigos similares de otros países, para ver de mejorar lo nuestro en lo que de esas legislaciones hallamos adaptable y práctico, hemos formado un cuerpo armónico y sencillo, que no dudamos habrá de facilitar la administración de justicia, haciéndola menos dispendiosa y de mayor eficacia. No nos preciamos de haber hecho una obra original ni muchos menos perfecta: ello sería una presunción insensata. Cuanto podemos decir a este respecto es que hemos tratado de cumplir, del mejor modo que nos ha

sido posible, la delicada tarea que nos fue encomendada.

Hemos puesto especial empeño en acomodar la obra al Código Civil, siguiendo el texto de éste y aun el orden de sus disposiciones, para que en ese mismo queden distribuidos los juicios especiales.

Redactamos uniformemente el proyecto en tiempo presente, dado que un Código es una ley de carácter permanente. Esa redacción en un solo tiempo contribuye a dar claridad a los textos legales.

Dividiremos esta exposición en dos partes, relativa la primera a la organización y la segunda al procedimiento. A medida que avancemos en ella, siguiendo el orden de los títulos y capítulos en que están divididos los dos Libros, expondremos sobre cada uno de ellos lo pertinente para hacer notar las innovaciones de mayor importancia y sus principales fundamentos.

#### Disposición preliminar.

Es la misma del Código vigente y de la Ley 100 de 1892, pero redactada con más concisión.

### TÍTULO I

#### Disposiciones preliminares.

Los artículos 1º y 2º son los mismos de la Ley 103, pero al primero se le agrega la cita de los Jueces de Menores como empleados del Poder Judicial, y al segundo se le añade, como inciso final, la disposición del artículo 4º del Código vigente sobre la facultad para el nombrado de no aceptar el nombramiento con esta modificación: actualmente se hace de forzosa aceptación el cargo de suplente de ciertos empleos judiciales, lo que no es razón establecer, y, por ello, proponemos que todos los cargos del Poder Judicial sean de voluntaria aceptación, como lo dice el artículo 9º de la Ley 103.

El artículo 3º reproduce lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la Ley 103 sobre la necesidad de que sea confirmado el nombramiento para un empleo judicial para cuyo ejercicio se exigen condiciones de idoneidad, nacionalidad u otras, una vez que el designado presente los comprobantes de que reúne tales condiciones.

Esta disposición es la misma que actualmente existe para los empleados de manejo en el Código Fiscal y para los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

De lo dispuesto se exceptúan, por la natu-

raleza misma de las cosas, los empleados interinos.

Cuanto a la comprobación misma, el artículo 4º dice que puede hacerse con los medios probatorios ordinarios, y que, por acreditar la condición de ser versado en la ciencia del derecho, ha de presentar el nombrado su título de abogado expedido por una facultad oficial o privada, lo que llena un vacío actual y es razonable establecer, a fin de que los jóvenes que van obteniendo sus títulos tengan abierta la carrera judicial y que se cierre ésta a quienes por no haber pasado por los claustros de una facultad carecen de las bases científicas que sólo allí se adquieren.

El artículo 5º, en lo relativo a la insubsistencia, lleva ese número en la Ley 103 y en el Código vigente, con aclaraciones que se explican de suyo y con la supresión de las causales allí establecidas para la pérdida del destino, que es distinta de la insubsistencia del nombramiento y que se trata en el artículo 13 del proyecto.

El artículo 6º es el mismo 7º de la Ley 103 y del Código vigente, con la conveniente aclaración, en orden a la armonía legislativa, de que la posesión de los empleos judiciales se toma como lo manda el Código Político y Municipal, que regula íntegramente este punto.

El 8º, de su lado, hace también, en lo relativo a las renunciaciones, la cita de las disposiciones generales que reglamentan esta materia.

Los artículos 9º y 10 regulan el punto de las licencias que pueden obtener los empleados del Poder judicial haciendo la referencia del caso al Código Político y Municipal y estableciendo, como es de justicia, que el empleado que por enfermedad comprobada tenga que separarse de su empleo, goce durante el permiso de la mitad de su sueldo.

Ningún empleado público debe separarse de su puesto mientras el llamado a sustituirlo no haya tomado posesión. A establecer este principio, en lo relativo al Poder Judicial, proveen los artículos 11 y 12, el primero de los cuales, en su parte final, reproduce la disposición vigente que da a los Tribunales Superiores la potestad de decidir sobre la legalidad de los procedimientos de los Concejos que reemplazan, muchas veces por razones políticas, o por rencillas de campanario, a los Jueces Municipales.

Como lo habíamos dicho ya, son cosas distintas la insubsistencia del nombramiento y la pérdida del empleo. Regulado el primer punto en el artículo 5º, cumplía determinar

con otro texto lo referente al segundo. Esa es la explicación del artículo 13, que establece una causal que se justifica por sí sola y que traen otras legislaciones: la notoria enajenación mental.

Los artículos 14, 15 y 16 son meras copias de los distinguidos con los números 6, 10 y 187 de la Ley 103, o sean, respectivamente, los artículos 61 de la Ley 23 de 1912, 10 y 199 del Código vigente.

La inhabilidad de los empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público para ser nombrados partidores, curadores ad litem, peritos y secuestres, para formar parte de directorios políticos e intervenir en debates públicos con ese carácter y para desempeñar los cargos de apoderados de profesión y de albaceas y abogar en negocios judiciales o administrativos, se establece en los artículos 17 y 18, que modifican lo dispuesto sobre estos puntos con los artículos 201 y 202 de la Ley 103, mejorándoles la redacción.

Suprimimos en este Título los artículos 2º, 3º y 11 de la Ley 103, los dos primeros por ser disposiciones consignadas en la Constitución que no era menester reproducir, y el 11 por extraño a la materia.

## TÍTULO II

### Senado.

Sobre este punto, el proyecto no innova nada y se limita a copiar en sus artículos 19 y 20 lo que establecen el 12 y el 13 de la Ley 103.

## TÍTULO III

### Corte Suprema de Justicia.

#### CAPÍTULO I

##### Personal.

Con la creación de la Sala de Casación en lo criminal se ha cambiado la constitución de la Corte Suprema de Justicia, y, de acuerdo con esta reforma, se redactó el artículo 21 del proyecto, que establece el número de Magistrados que componen cada una de las Salas de Justicia de este alto Tribunal (1).

Lo relativo a la elección de los Magistrados se trata por el artículo 22 del proyecto, que guarda armonía con los correspondientes textos constitucionales.

(1) El artículo del proyecto fue modificado por el Congreso a propuesta del Gobierno en el sentido de agregar la Sala Civil de única instancia.

Lo atañadero a los dignatarios de la corporación lo regula el proyecto adoptando un sistema intermedio entre el seguido por la Ley 103, que suprimió por entero las Presidencias y Vicepresidencias de las Salas, y el adoptado por el Código vigente, que instituye más dignatarios de los que se necesitan.

Nosotros proponemos (artículo 23) que la Corte tenga un Presidente y un Vicepresidente elegidos para todo el periodo de la corporación y que cada Sala de Justicia tenga su Presidente propio (2).

La reunión de los cuatro Presidentes forma la Sala de Gobierno en que hemos de ocuparnos en su lugar.

El personal subalterno de la Corte se fija en el artículo 24 que sólo innova la existente en la actualidad en el sentido de atribuir a los Secretarios de las Salas de Negocios Generales y de Casación en lo criminal las funciones que hoy competen al de la Sala de Casación Civil de desempeñar la Secretaría de la Corte Plena; pues correspondiendo a dichas Salas primeramente enunciadas la sustanciación de los asuntos de que la Corte conoce en pleno, es más natural que en sus Secretarías se surtan las notificaciones y se franqueen los autos a las partes.

Los artículos 25, 26 y 27, relativos al lugar en donde reside la Corte y al modo de llamar los suplentes, son los mismos que la Ley 103 distingue con los números 15, 17 y 18. El artículo 28 advierte que la jurisdicción de la Corte se extiende a todo el territorio nacional.

## CAPÍTULO II

### Atribuciones.

#### Parágrafo 1º Sala Plena.

Las atribuciones de la Sala Plena se detallan en los tres textos que componen este capítulo (los artículos 29, 30 y 31), los cuales reproducen en el fondo lo dispuesto por los artículos 34 a 36 de la Ley 103, pero con modificaciones de redacción que armonizan con la terminología constitucional y mediante una clasificación más metódica.

#### Parágrafo 2º Sala de Casación en lo Civil.

El artículo 32 le atribuye a esta Sala sus funciones tradicionales y además la de cono-

(2) El Congreso modificó el texto en el sentido de que los dignatarios tuviesen un periodo anual.

cer del recurso de revisión en lo civil, y la muy importante de entender en las sentencias pronunciadas en país extranjero, para el efecto de resolver si procede o no su cumplimiento en Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

#### Parágrafo 3º Sala de Casación en lo Criminal.

Para distribuir mejor el trabajo y con el objeto de especializar las funciones de cada Sala, el artículo 33 atribuye a la de Casación en lo criminal el conocimiento de los recursos de que deriva su nombre, y además el de los juicios sobre extradición de reos, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos que en ocasiones disponen que tales asuntos se tramiten por la vía administrativa, y todos los otros de carácter criminal, excepto los de responsabilidad de los altos funcionarios de que conoce la Corte Plena (1).

#### Parágrafo 4º Sala de Negocios Generales.

Sobre los asuntos atribuidos a esta Sala en el proyecto (artículo 36 del proyecto, que sustituye el 38 de la Ley 103), observamos:

a) Que le añadimos la atribución de conocer del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios que se sigan por los recaudadores de rentas nacionales y los Jueces de Ejecuciones Fiscales Nacionales investidos de la jurisdicción coactiva, puntos sobre los cuales se establece en la Ley 103 que conozca dicha Sala, en segunda instancia, lo que no armoniza con las disposiciones que regulan el punto. (Dicha Ley, artículo 900); y

b) Que le suprimimos la atribución de conocer de las demandas de nulidad de las elecciones de Jueces que no reúnan las condiciones constitucionales, porque el sistema de la confirmación del nombramiento de que habla el artículo 3º suprime de hecho los juicios de nulidad de tales elecciones.

Para no repetir unas mismas disposiciones, el artículo 36 del proyecto se limita a establecer que la Sala de Negocios Generales conoce en segunda instancia de aquellos en que entienden en primera los Tribunales Superiores y los funcionarios nacionales que ejercen la jurisdicción coactiva y de los demás asuntos atribuidos a la Corte por leyes especiales en ese grado de jurisdicción.

Los artículos 37 a 39, que son copias de los distinguidos con los números 41, 42, 43 y 46 de

(1) El artículo 35 contiene tres atribuciones distinguidas con los números I, II y III añadidos por el Congreso.

la Ley 103, no requieren más comentarios que éstos. Esos textos sólo suprimen lo relativo a consultas sobre incompetencia de jurisdicción (2).

Además, se llena un vacío, y en lugar de decir que la Sala hace "la declaración de haberse perdido la ciudadanía por alguna de las causales especificadas en la Constitución", decimos que ella conoce "de los juicios que se promuevan sobre pérdida o suspensión de la ciudadanía, o sobre el hecho de haberse perdido o recuperado la calidad de colombiano".

#### Parágrafo 5º Disposición especial.

La contenida en el artículo 40 toma del artículo 44 de la Ley 103 lo que debe colocarse en esta parte, pues lo relativo a recusaciones, impedimentos y costas se trata en los lugares correspondientes y son funciones que corren a cargo de todo Juez, y algunas atribuciones allí dadas como comunes, sólo corresponden a determinadas Salas.

#### Parágrafo 6º Sala de Gobierno.

Los artículos 41 y 42 detallan la innovación que introduce el proyecto sobre creación de la Sala de Gobierno de la Corte, la que si antes se hacía sentir cuando ésta tenía dos Salas especiales y no constaba sino de nueve Magistrados, ahora se hace necesaria con el aumento de las unas y de los otros.

Esta institución la hemos tomado del Código español adaptándola a nuestra organización judicial.

El primero de dichos artículos contiene las atribuciones que se señalan a la nueva Sala, las que no requieren ningún comentario, y el segundo dispone las épocas en las cuales debe reunirse para llenar los fines de la institución, que no son otros que los de coordinar los trabajos de las diferentes Salas y propender por el buen orden en el despacho.

### CAPITULO III

#### Repartimiento y sustanciación de los negocios y modo de dirimir las discordias.

Bajo esta rúbrica y con los números 43 a 52 hemos colocado metódicamente las disposiciones relativas al modo de proceder las Salas en la sustanciación de los asuntos a su

(2) El Congreso suprimió un ordinal del artículo 37 relativo a "los recursos de nulidad, apelación o consulta en las causas militares", quizás por innecesario dado lo que dice el ordinal 3º del artículo 37 del Código.

cargo que tanto el Código vigente como la Ley 103 traen en el capítulo sobre personal, y, al hacerlo, les hemos introducido algunas modificaciones tendientes a simplificar y aclarar el procedimiento, modificaciones que pasamos a explicar:

a) Se señala un plazo para que se saque en tiempo lo acordado por la Sala, auto o sentencia, lo que evita que se les ponga a los fallos fecha distinta de aquella en que han sido acordados; y

b) También se fija un plazo dentro del cual deben extenderse los salvamentos de votos, lo cual llena un vacío, y se suprime la inútil formalidad establecida de que dichos salvamentos lleven las medias firmas de los otros Magistrados.

#### CAPITULO IV

##### Presidente de la Corte.

Los artículos 53 y 54 de que se compone este capítulo dicen sustancialmente lo mismo que los correspondientes de la legislación actual, con ligeros retoques de redacción y dos de fondo, es a saber:

a) Se limita la facultad que tiene el Presidente para dar licencias a los Magistrados por cinco días por la sola causa de enfermedad, a fin de que no se repitan casos que han solido presentarse de que se suspenda el despacho de la Corte por diez días mediante el otorgamiento de tales permisos en los inmediatamente anteriores y siguientes a los de las vacaciones judiciales; y

b) Se suprime la obligación de la visita mensual del Presidente a las Secretarías de las Salas que ningún resultado práctico dan y que ventajosamente se reemplazan con la fijación en esas oficinas de las relaciones demostrativas del curso de los negocios y con las visitas del Ministro de Gobierno, en las cuales este alto funcionario debe tener a la vista tales relaciones.

#### CAPITULO V

##### Presidentes de Salas.

Los dos únicos textos que componen este capítulo, señalados con los números 55 y 56, no necesitan glosa ninguna y son mera reproducción de los que actualmente rigen sobre este lugar.

#### CAPITULO VI

##### Conjueces.

Sobre este punto, la Comisión no introduce reforma sustancial ninguna sobre lo que rige

actualmente, y se ha limitado a meras reformas de redacción en los artículos 57 a 67 del proyecto.

#### TITULO IV

##### Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

#### CAPITULO I

##### Personal.

Nada tenemos que decir sobre los artículos 68 a 75 que integran este capítulo y que, con ligeras variaciones de mera forma, son los mismos 62 a 69 de la Ley 103.

Tan sólo suprimimos el artículo 63 de dicha obra, por ser éste mera copia del texto constitucional que declara cuáles son las condiciones que debe tener una persona para poder ser elegido Magistrado de un Tribunal Superior.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones.

Los artículos 76 a 82 de que se compone este capítulo metodizan mejor la materia de lo que actualmente está, poniendo primero los asuntos civiles y en seguida los criminales y enumerando mejor las diferentes materias.

Cuanto a innovaciones fundamentales se hacen las siguientes:

a) Actualmente, los negocios en que tiene parte el Estado y en que se ventilan cuestiones de mero derecho privado, están clasificados así: la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema conoce de las controversias nacidas de contratos, y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia, y la dicha Sala, en segunda, entienden en las demás cuestiones.

Para atender al clamor general de que negocios de tanta entidad como los relativos a contratos tengan más de una sola instancia, la Ley 103 estableció el recurso de casación contra las sentencias proferidas por la Sala de Negocios Generales, lo que, bien miradas las cosas, no era razón establecer.

De ahí que el proyecto estatuya que corresponde a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocer en primera instancia de todos los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de derecho privado; que el fallo definitivo en ellos se dicte por todos los Magistrados que componen la Sala de lo Civil en el

respectivo Tribunal, y que la Sala de Negocios Generales entienda en la segunda instancia. (Artículos 35, 76, ordinal 1º, y 77 (1).

b) Como los juicios de expropiación, por su naturaleza misma, deben seguirse por los Jueces de Circuito y en ellos suele estar de por medio el interés nacional, o el departamental, se hace la salvedad del caso en los dos primeros ordinales del artículo 76.

c) A la lista de empleados juzgables por los Tribunales Superiores en primera instancia se agregan los de nueva creación, el Oficial Mayor, el Contador en Jefe y los Auditores Seccionales del Departamento de Contraloría.

d) Las reglas sobre reparto de los negocios contenidas en el artículo 81 del Código vigente, las que no son aplicables prácticamente en muchos casos, las dejamos de lado en el proyecto, conforme al cual ese punto debe resolverlo cada Tribunal conforme a su propio reglamento. (Artículo 79, ordinal 9º).

e) Para la elección de los Jueces Superiores y de Circuito y de Menores, hemos creído que se consulta mejor el buen servicio en los lugares en donde el Tribunal está dividido en Sala de lo Civil y de lo Criminal, que cada una de ellas nombre los Jueces de su respectivo ramo. (Artículo 8º).

## CAPITULO IV

### Conjueces.

No necesitan comentario alguno los dos textos que componen este capítulo que por sí solos se explican. (Artículos 89 y 90).

## TITULO V

### Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

## CAPITULO I

### Personal.

Los artículos 91 a 99 que componen este capítulo son los mismos 80 a 89 de la Ley 103.

Tan sólo suprimimos el artículo 82, por ser mera copia de una disposición constitucional.

Como en el resto de la obra, hemos introducido modificaciones de redacción que respeten a una el léxico y la buena terminología jurídica.

(1) El Congreso, a moción del Gobierno, adoptó otro sistema: una sola instancia ante la Sala Civil de que trata el artículo 40 del Código.

## CAPITULO II

### Atribuciones.

El artículo 100 enumera los delitos de que conocen los Jueces Superiores con intervención del jurado, de manera tal que se llenan los vacíos que sobre punto tan importante existen actualmente, empleando para ello la terminología propia del derecho penal.

El artículo 101 establece que no hay lugar a la intervención del jurado respecto de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, de acuerdo con lo prevenido en el Concordato.

El artículo 102 establece, como es razón, que si se sigue un juicio contra una persona por delitos comunes distintos de los enumerados en el artículo 100 y alguno o algunos de estos últimos, corresponde al Juez Superior el conocimiento de todos ellos.

El artículo 103, que reproduce disposiciones vigentes, no ha menester de glosa alguna.

## TITULO VI

### Juzgados de Circuito.

## CAPITULO I

### Personal.

Siguiendo por entero lo que actualmente se halla establecido sobre el personal de los Jueces de Circuito, hemos redactado los artículos 104 a 108, suprimiendo lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 103 sobre las condiciones necesarias para ser Juez, porque ello se halla regulado por la Constitución Nacional.

Hemos metodizado en cuatro textos, los marcados con los números 109 a 112, lo relativo a las atribuciones de los Jueces de Circuito.

En materia civil notamos que se les atribuyen a esos Jueces todos los asuntos de jurisdicción voluntaria, excepto los juicios de sucesión de menor cuantía; que, en armonía con lo dispuesto para casos análogos respecto de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se dispone que dichos Jueces conozcan en primera instancia del incidente de excepciones de las tercerías en los juicios seguidos por los recaudadores de rentas y Jueces de Ejecuciones Municipales investidos con jurisdicción coactiva; que se les atribuye el conocimiento de todos los juicios de expropiación aunque en ellos ten-

gan interés el Estado o algún Departamento, y que de modo expreso se les asignan las funciones de entender en los juicios sobre amparo de pobreza y sobre nulidad y divorcio del matrimonio civil. (Artículos 109 a 111).

En materia criminal, el artículo 110 les señala sus atribuciones a dichos Jueces de manera tan clara que no es necesario que sobre el punto demos explicación alguna.

El artículo 112 reproduce el 106 de la Ley 103 o 115 del Código vigente, con algunas modificaciones de detalle, claras de suyo.

## TITULO VII

### Juzgados Municipales.

#### CAPITULO I

##### Personal.

Los artículos 113 a 118 en que se distribuye este capítulo dicen lo mismo que los actuales vigentes sobre el personal de los Juzgados Municipales, y no necesitan glosa alguna.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones.

El artículo 119, con algunos retoques que aclaran ciertas deficiencias, es el mismo que con el número 114 figura en la Ley 103.

El artículo 120 sí merece algunos comentarios.

Cuando se expidió el Código Judicial de la Unión, en el año 1873, el poder adquisitivo de la moneda era mucho mayor que el actual, y entonces, sobre la base de ese poder, se estableció como límite para la menor cuantía la suma de trescientos pesos.

Además, bueno es tener en cuenta que de los juicios de menor cuantía, conforme a dicho Código, conocían en ese entonces meros Corregidores en los despoblados Territorios Nacionales que administraba la Unión.

En rigor, pues, podría establecerse hoy, con el criterio que guió al legislador de 1873, la suma de mil pesos como base máxima de la menor cuantía, como se lo han pedido a la Comisión que formamos algunos Concejos y no pocos abogados; pero atendiendo a que hay una corriente muy poderosa en sentido contrario, en ciertas partes del país, hemos adoptado un temperamento medio, así:

Establecemos por regla general como límite de la menor cuantía la suma de trescientos pesos, o sea la misma establecida prístinamente

en el Código Judicial, pero en el artículo 120 proponemos que los Jueces Municipales de la capital de la República entiendan en los juicios contencioso-civiles y en los de sucesión cuya cuantía no pase de mil pesos; que los Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial conozcan de los mismos asuntos cuya cuantía no pase de quinientos pesos; que los Jueces Municipales de la capital de la República conozcan de las demandas verbales en juicios cuya cuantía no pase de cien pesos, y que los Jueces Municipales de cabecera de los demás Distritos Judiciales conozcan de aquellos juicios verbales cuya cuantía no pase de cincuenta pesos.

## TITULO VIII

### Secretarios y subalternos.

La materia en que se ocupa este Título se halla distribuída en los artículos 121 a 132 que, aunque son muchos, no necesitan sino de muy pocas explicaciones, copiadas como han sido de los correspondientes que rigen en la actualidad que, a su turno, había copiado la Ley 103. Nuestra labor sobre este punto se ha reducido a poner un mejor orden en la distribución de las disposiciones y a darles una redacción más conveniente.

Además, disposiciones relativas a subalternos, como el Relator de la Corte, las pasamos a este capítulo, como que aquí quedan mejor.

## TITULO IX

### Jueces comisionados.

Los artículos 133 a 141 de que se compone este Título no necesitan tampoco ninguna glosa: son ellos mera reproducción, mejorada cuanto a su redacción, de los que se hallan consignados en la Ley 103.

## TITULO X

### La competencia.

A las disposiciones legales sobre este punto les introduce el proyecto algunas modificaciones que pasamos a explicar:

a) Ante todo, le cambiamos la rúbrica al Título, pues la expresión jurisdicción y competencia es redundante.

b) Le suprimimos, de acuerdo con una de las bases sentadas para la redacción de nuestra obra, la mayor parte de las definiciones que el Código vigente y la Ley 103 dan, como que ellas son de incumbencia de los tra-

tados de derecho procesal. El legislador debe ser muy parco en darlas, y, por tanto, nos limitamos a explicar en los artículos 142 y 143 qué rama del Poder Público ejerce la jurisdicción que corresponde a la República y qué es lo que jurídicamente se entiende por **competencia**.

c) El artículo 144 es el mismo 140 de la Ley 103.

d) La disposición 141 de la Ley 103 se encuentra reproducida y mejorada en su redacción, en obsequio de la lógica, en el artículo 7º del proyecto.

e) Las causas de la pérdida absoluta de la jurisdicción, o en uno o más asuntos determinados y la de suspensión de aquélla, se hallan consignadas en los artículos 145 a 174 del proyecto, que reproducen sustancialmente lo que sobre estos puntos rige hoy.

f) Sobre la usurpación de la jurisdicción trata el artículo 148, que llena un vacío de la Ley 103, el cual dejó de lado advertir cuándo usurpan jurisdicción los Jueces en general, y corrige la redacción del artículo 155 del Código vigente, que habla de la usurpación de aquélla cuando "los Tribunales Superiores" pretermen las anteriores instancias, siendo así que los Jueces de Circuito son superiores respecto de los Municipales, y pueden también incurrir en la misma falta. De ahí que el proyecto diga sencillamente: "los superiores".

g) Las prescripciones casuistas del Código vigente, hacinadas en él sin sujeción a las reglas del método, y las deficientes e inarmónicas de la Ley 103, sobre la distribución de la competencia entre las diferentes autoridades judiciales, las reemplazan los artículos 149 a 156, que exponen la materia en su orden lógico, y sin dejar de lado ninguna hipótesis, sientan reglas generales sobre la base fundamental del derecho moderno de que el domicilio del demandado, tal como se determina en la ley civil, prefiere a las demás circunstancias, salvo casos excepcionales, para fijar la competencia de las autoridades judiciales que han de entender en los asuntos contenciosos.

Así, tratándose del Estado, que propiamente no tiene domicilio, avisa el proyecto (artículo 154) (1) que en los juicios que él siga, es competente en primera instancia el Tribunal Superior del domicilio del demandado, y en aquellos en que esa entidad sea demandada, lo es el Tribunal Superior de la vecindad del demandante, a intento de evitar que se recargue sobremodo el Tribunal de Bogo-

tá, que es el que tiene más trabajo de todos, y que tiene un personal más reducido, habida cuenta del cúmulo de negocios a su cargo.

Como hay algunos Departamentos dentro de cuyo territorio hay dos Tribunales, era menester advertir, como lo hace el artículo 155, (2) que en los juicios que se sigan contra uno de aquéllos, el Tribunal competente lo es el que reside en la capital del Departamento.

Cuanto a la materia penal, el artículo 156 (3) mejora lo existente disponiendo que, en asuntos en que no entienden el Senado, la Corte Plena o sus salas, es Juez competente el del lugar dentro de cuya jurisdicción se cometió el delito, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el Libro III del Código Judicial.

## TITULO XI

### Ministerio público.

#### CAPITULO I

##### Personal.

Sustancialmente, los artículos 157 a 171 (4) de que se compone este capítulo son los mismos correspondientes del Código vigente y de la Ley 103, con la supresión de lo que ellos dicen sobre nombramientos, periodos, licencias y modo de reemplazar a los Agentes del Ministerio Público, tratado como se halla este punto en el Código Político y Municipal, cuyos textos no hay para qué reproducir.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones.

Este capítulo, que en obsequio de la claridad hemos dividido en párrafos que hagan ostensible al ojo la división de funciones entre los diferentes agentes del Ministerio Público, consta de los artículos 172 y 177 (5) que copian los que rigen actualmente, con variaciones aconsejadas por el método y el buen decir.

Como la institución de los Fiscales de Circuito debe establecerse, en nuestro concepto, de una manera permanente, y por razones de economía rige actualmente una disposición legal transitoria que los suprime y distribuye las atribuciones que a ellos corresponden entre los Fiscales de los Tribunales Superiores

(2) 156 del Código.

(3) 157 del Código.

(4) 159 a 173 del Código.

(5) 174 a 179 del Código.

(1) 155 del Código.

y los Personeros Municipales, reproducimos como artículo transitorio lo ordenado en tal disposición (1).

## TITULO XII

### Disposiciones generales.

De este título pasamos al I algunas disposiciones que lógicamente deben quedar allí y que en su lugar comentamos.

El artículo 178 (2) reproduce el 173 de la Ley 103 con la necesaria modificación concerniente a las horas de despacho de la Corte Suprema de Justicia, para armonizar su trabajo con las costumbres de la capital de la República.

El artículo 179 introduce una innovación importante acerca de la cual nos detenemos un poco.

Sería de desear que las vacaciones judiciales de diciembre se limitaran, como antaño, a meros once días; pero como ello tiene marcada resistencia en Magistrados, Jueces y abogados, proponemos un sistema que, en parte, aminore los malos efectos de la suspensión en la administración de justicia durante un mes (3).

Así, proponemos que la vacancia de diciembre y enero no comprenda a la Sala de Casación en materia criminal, ni a los Tribunales y Juzgados que entienden en asuntos criminales; pero que el personal de dichos Tribunales, Salas y Juzgados tenga derecho, o a una licencia mensual, con el goce de su sueldo íntegro, para que entren los respectivos suplentes a reemplazarlos, o a permanecer en sus puestos con doble sueldo durante la vacancia. De esa manera no se interrumpe el despacho en lo atañedor al procedimiento penal.

Cuanto al ramo civil, a intento de disminuir los inconvenientes que trae la clausura de las oficinas judiciales, proponemos que durante el tiempo de vacancia, la persona que quiera interrumpir una prescripción o hacer un requerimiento puede presentar su demanda al Alcalde Municipal de la residencia del demandado, con el objeto de que éste haga la notificación y devuelva al peticionario el proceso con lo actuado; pero que el término pa-

ra contestar la demanda, cuando a ello haya lugar, no empiece a correr al demandado sino desde el día siguiente útil a aquel en que se le corra el traslado ordenado por el Juez competente.

Mucho es el respeto que nos merecen las opiniones del Gobierno, pero insistimos que la solución dada por el proyecto era mejor: se mantenía la jerarquía tradicional y se dejaba transitoriamente lo que existía, al paso que, conforme a lo propuesto por el Gobierno y adoptado por el Congreso, los Personeros Municipales de las cabeceras de Distrito Judicial y especialmente el de Bogotá, no van a tener tiempo para desempeñar sus funciones.

Salta a la vista la ventaja de este sistema, pues el demandante obtiene el bien de la interrupción de la prescripción, o el de la constitución en mora de su deudor, y al demandado no le corren los términos sino desde el día de que habla el texto. Muchas gentes hay, sobre todo en los campos, que no van a las poblaciones sino a la misa del domingo, ocasión en la cual se les pueden hacer las notificaciones que ellos esquivan recogiendo en sus haciendas.

El artículo 183 provee a dar más seriedad a las visitas que los empleados del orden político deben hacer a las oficinas judiciales. Su sola lectura da suficiente luz acerca de su alcance que nos releva de todo comentario.

El artículo 184 establece un sistema de verificación del trabajo de los Magistrados y Jueces mediante la fijación de estados explicativos en la respectiva Secretaría, que muestren el curso de los negocios, lo que sirve a los empleados visitadores para cerciorarse de si hay o no demoras en el despacho, lo que, por otro lado, pone a los Magistrados y Jueces bajo la vigilancia del público, y lo que permite a éste imponerse del curso de sus negocios sin necesidad de ocurrir siempre al Secretario.

Los artículos 180, 181, 185, 186, 187 a 191 son copia reformada, cuanto a su redacción, de los correspondientes artículos actualmente vigentes que se ocupan en las materias de que aquéllos tratan.

## LIBRO II

### Procedimiento civil.

(1) El artículo transitorio fue negado a moción del Gobierno. En su lugar quedó el artículo 164 del Código.

(2) 180 del Código.

(3) Este sistema fue objetado por el Gobierno en atención a razones de orden fiscal.

Siguiendo el método empleado en la mayor parte de los Códigos modernos, hemos suprimido en el presente muchas definiciones innecesarias para la recta aplicación de la ley; y solamente hemos conservado las que se han

estimado indispensables para la claridad y la reglamentación del procedimiento.

## TÍTULO I

### Definiciones y disposiciones preliminares.

En el título I, que lleva el epígrafe de **Definiciones y disposiciones preliminares**, han quedado eliminadas las que traen los artículos 212, 213 y 214 de la Ley 103 de 1923; la del 217 se ha reemplazado por la del artículo 196 del proyecto (1), redactada en forma más castiza.

Hemos juzgado que la menor cuantía debe llegar hasta la suma de trescientos pesos (\$ 300) en vez de doscientos (\$ 200), en vista del poder adquisitivo que tiene hoy nuestra moneda, dado el relativo desarrollo que las industrias han tenido en el país. Para evitar dudas y confusiones, hemos adoptado un límite en las cuantías, y por ello el artículo 195 dice: "un valor que excede de trescientos pesos", y no que "sea o exceda".

La definición de incidentes la hemos colocado en un capítulo especial, que trata de la materia, pues es allí el lugar que le corresponde. Los demás preceptos del Título citado son meras reproducciones de los artículos 219 y siguientes de la Ley 103 en referencia, con ligeras modificaciones de redacción. Hemos suprimido el artículo 223, porque la aplicación extensiva de que allí se habla no se refiere solamente a las disposiciones del Título I, sino a los que siguen; pues según nuestro método, se han agrupado en títulos y no en capítulos, los mandatos de carácter general de aplicación a todos los juicios.

## TÍTULO II

### Demanda y respuesta.

Los capítulos II y III del Título I de la Ley 103 han quedado refundidos en el Título II del proyecto, con supresión de los artículos 225 y 227, que quedan sustituidos por el 204 de éste (2), que contiene, además de la definición indirecta de lo que es demanda, las condiciones que debe reunir para ser admisible. A los requisitos señalados por el artículo 227 de la Ley 103, ha sido añadido el que se refiere a los fundamentos de derecho en que se apoya la petición, el que se echaba de menos en dicho artículo. Con más concisión aparece revivido el artículo 265 del Código Judicial antiguo.

(1) 197 del Código.

(2) 205 del Código.

El artículo 206, sobre objeción a la cuantía estimada en la demanda, ha sido reemplazado por el 205 del proyecto (3), que señala un procedimiento más sencillo y más rápido que el anterior, una vez que la fijación se hace por un perito nombrado por el Juez y el incidente no suspende el curso del juicio. La Comisión ha tenido como modelo en este caso el Código de Procedimiento de Chile.

Hemos creído conveniente restablecer el artículo 268 del Código Judicial anterior a la Ley 103, que ésta había eliminado.

Esta disposición, que trata sobre la facultad de aclarar, corregir o enmendar la demanda, debe subsistir en nuestra ley procedimental, porque tiende a evitar que el derecho sea desconocido cuando no se ha alegado por negligencia, en forma debida. Además, este precepto tradicional en el Código, no ha producido inconveniente ninguno.

Los artículos 209 a 221 del proyecto (4) son copia, con modificaciones en la redacción, de los 271, 273, 274, 277, 278, 279, 280, 283, 284, 285, 286, 287, 288 y 289 del Código Judicial antiguo, y se refieren a casos particulares que deben contemplarse en la ley nueva, ya que ella va a ser aplicada por Jueces Municipales, que la mayor parte de las veces carecen de conocimientos jurídicos.

Sería de desearse que en el proyecto se consignaran, como en los Códigos de las naciones civilizadas, principios generales que permitiesen al juzgador mayor amplitud de apreciación; pero desgraciadamente nuestro país no ha llegado todavía al suficiente grado de cultura, y hay necesidad de conservar disposiciones casuistas en cierto modo, que facilitan la administración de justicia en los lugares apartados de los centros en donde el estudio del derecho ha adquirido gran desarrollo.

## TÍTULO III

### Demandante y demandado.

El Título del proyecto que trata de este asunto, para mayor claridad, se divide en dos capítulos que llevan por rúbricas estas dos: **Reglas generales y denuncia de pleito.**

En el primero, previas las definiciones necesarias, se encuentran las disposiciones de los artículos 238 a 241 y 251 de la Ley 103 de 1923, con pequeñas diferencias en la redacción. El 242 queda formando parte del Título **Representación judicial**; y el artículo

(3) 206 del Código.

(4) 210 a 222 del Código.

243 fue cambiado por el 229 del proyecto (1), que contiene una regla general más comprensiva.

En el segundo se reglamenta la denuncia de pleito siguiendo un sistema semejante al del Código de Enjuiciamiento de España, sin desatender los preceptos consagrados en la Ley 105 de 1890. Hemos tenido especial cuidado en que reine la sencillez en el procedimiento y en señalar un plazo definitivo para las denuncias, a fin de que la suspensión del juicio que ella produzca no pase de tres meses.

#### TITULO IV

##### Representación judicial.

Este Título del proyecto reemplaza el capítulo V de la Ley 103 y el IV del Código en vigencia, que tiene por encabezamiento **Apo-derados**; y ha quedado dividido en dos capítulos: el primero de los cuales trata de la representación de los incapaces y de las personas jurídicas; y el segundo reglamenta lo referente a apoderados o mandatarios judiciales. La mayor parte de las disposiciones del primer capítulo se hallaban en el que habla de "demandante y demandado" del antiguo.

La regla general del artículo 239 del proyecto era necesaria, para dejar establecido de manera clara que los incapaces tienen sus representantes legales, quienes comparecen a su nombre en los litigios que hayan de incoar o que se les promuevan, en armonía con lo que estatuye el artículo 62 del Código Civil. En lo que se refiere a personas jurídicas, la regla aparece en el artículo 248 (2), con las agregaciones de que ellas pueden comparecer en juicio por medio de sus representantes constitucionales o convencionales, pues las entidades de derecho público, los tienen según la Carta Fundamental, y las personas jurídicas de derecho privado pueden nombrar sus apoderados como las naturales. Esto pueden hacer también las primeras, en los casos previstos por la ley (artículo 250 del proyecto) (3).

Los artículos 239 y 240, 241 y 243 del proyecto (4), están en armonía con lo que disponen los preceptos de los artículos 305, 306, 307, 480 y 526 del Código Civil, y las personas que están en curatela, por causa distinta de la edad, como los dementes, sordomudos, o pródigos, quedan comprendidos en la

regla general ya citada, y por lo tanto era innecesario conservar el artículo 313 del Código vigente.

Hemos creído conveniente suprimir la intervención del incapaz en el juicio, cuando se le nombra por el Juez curador *ad litem* en el caso del artículo 307 del Código actual, pues teniendo persona idónea y responsable que lo represente, no hay necesidad de que él intervenga directamente en el litigio; lo que por otra parte no se conforma con los principios científicos y sí puede ocasionar dificultades si el curador y el menor no están de acuerdo.

El 243 del proyecto (5) se justifica desde que la madre puede ejercer la patria potestad en los casos señalados en el artículo 53 de la Ley 153 de 1887. Llena, pues, un vacío que existe en el procedimiento desde que aquella ley civil entró en vigencia.

El 245 (6) es reproducción del inciso tercero del artículo 23 de la Ley 100 de 1892, con la modificación muy importante de que no basta para que se nombre curador *ad litem* al menor, el hecho de que el padre de familia sea por sí interesado en la causa, sino que es necesario que tenga interés opuesto o esté moralmente impedido para representarlo, que son motivos más graves.

El segundo de ellos puede ocurrir cuando por alguna falta o transgresión de la ley penal, no sea decoroso ni conveniente que asuma la personería del hijo.

Hemos creído necesario exigir causas graves para este caso, porque el padre es el representante legal del hijo, y tiene a su favor la presunción de que defenderá sus intereses, y lo favorecerá siempre. Además, la disposición se ha hecho extensiva a la madre de familia.

Respecto de los habilitados de edad, de que habla el artículo 308 del Código antiguo, la Comisión ha juzgado que para la facultad de comparecer en juicio como demandantes o demandados, basta el artículo 339 del Código Civil, que los equipara a mayores de veintiún años y es aplicable a los que obtienen el privilegio, ya por ministerio de la ley, o ya por sentencia del Juez. Pero como el artículo 345 del mismo Código les pone algunas trabas cuanto a la enajenación o gravámenes de sus bienes inmuebles, se ha redactado el artículo 246 del proyecto (7), en el sentido de exigir al habilitado de edad la asistencia de un curador especial para comparecer en juicio, cuando se ventilen cuestiones referentes al

(1) 230 del Código.

(2) 250 del Código.

(3) 251 del Código.

(4) 240 a 244 del Código.

(5) 244 del Código.

(6) 246 del Código.

(7) 247 del Código.



dominio y demás derechos reales sobre sus bienes raíces o sobre los de su mujer.

Guardan armonía con las disposiciones del Código Civil (artículo 181 y 188) los artículos 247 y 322 del proyecto (1), sobre comparecencia en juicio de la mujer casada y la forma como debe notificarse la demanda que contra ella se promueva. Es una innovación al inciso segundo del 247, que permite a la mujer divorciada mayor de edad presentarse libremente en juicio, lo que llena un vacío en el procedimiento. Al mismo objeto tiende el 248 (2), que dispone que cuando el marido promueve demanda a nombre de su mujer, a quien puede patrocinar como el representante legal, ella manifieste en alguna forma inequívoca su voluntad, con suspensión del juicio mientras ello ocurre. Esta disposición tiene la ventaja de que da a la mujer casada alguna intervención en los asuntos que le interesan e impide que el marido por sí solo, ejercite acciones que a ella le sean perjudiciales o no le convengan. [Hoy la mujer casada mayor de edad puede comparecer libremente en juicio. L. 28 de 1932, a. 5º].

En el artículo 322 (3) se ha introducido la frase **no divorciada** para restringir al caso de que no lo esté, el alcance de la disposición, y evitar así dudas en su aplicación.

En el capítulo sobre apoderados se ha reproducido la mayor parte de las disposiciones de la Ley 103 de 1923, del Código vigente y las leyes que lo adicionan y reforman, dándoles una redacción mejor. Por ejemplo, el artículo 253 (4), en vez de hacer la enumeración que trae el 256 de la Ley 103 en sus numerales 2º, 3º y 4º, dice en su ordinal 2º:

“Los demás empleados que ejerzan mando y jurisdicción, y sus secretarios”.

Como innovaciones, se hallan las siguientes: a) el artículo 252 (5) que subroga al 255 de la Ley 103, permite a los curadores *ad litem* constituir, bajo su responsabilidad, apoderados judiciales para el desempeño de su cargo, lo que es muy útil, porque en la mayor parte de los casos los Jueces o los menores adultos nombran para esos cargos a personas de la familia de los interesados, quienes muchas veces carecen de los conocimientos necesarios para el adelantamiento de los juicios; y b) la supresión sin reemplazo, del artículo 254 de la Ley citada, por considerar la Comisión que no es la oportunidad de legislar

en el país sobre la facultad que puedan tener las mujeres para ejercer mandatos judiciales, y estimar injusta por otra parte, la limitación que contiene el sobredicho artículo 254 (6).

Respecto a los casos en que expira el mandato judicial, que la Ley 103 enumera en su artículo 267, hemos creído más acertado dejar que obre la disposición general contenida en el artículo 2189 del Código Civil; y señalar en el proyecto que presentamos, los casos en que no expira; o sea por muerte del mandante cuando ya esté notificada la demanda, a no ser que los herederos revoken el poder o fenezca por otra causa; o por la cesación de funciones del que lo constituyó si ha sido notificada la demanda, a menos que finalice por otro motivo. Así se consultan mejor los intereses del poderdante y la celeridad

(6) En el acto de la sesión de la Comisión, de 16 de febrero de 1925, quedó testimonio de esto:

“En seguida se puso en discusión este artículo:

“Art. La mujer sólo puede ser apoderado de sus padres, de su marido, o de sus hijos”.

El doctor Rodríguez Piñeres propuso la siguiente modificación:

“La mujer soltera, viuda o divorciada, mayor de edad, puede ser apoderado judicial. La mujer casada no divorciada, puede serlo con licencia de su marido”.

El autor, doctor Rodríguez Piñeres, en apoyo de su modificación, dijo que en todo país civilizado pueden ejercer las mujeres la profesión de abogado, y que en consecuencia son hábiles para ejercer cualquier poder judicial; que no ve la razón que haya para mantener la prohibición que hasta hoy está consignada en nuestras leyes; que, actualmente, según una reforma reciente, las mujeres pueden ser testigos en escrituras públicas y en testamentos; que si una mujer no era competente para ejercer un poder, las consecuencias de su mala actuación las asumiría el poderdante, quien tenía que fijarse al escoger la mujer a quien le diera el poder”.

La modificación fue aprobada con los votos de su autor y los doctores Ospina y Monsalve contra los negativos de los doctores Suárez Murillo y Barco; pero luego, en una sesión posterior, se llegó a un acuerdo consistente en no decir nada sobre el punto, para dejar vivo el principio de la libertad, pero que no quedara testimonio de que el legislador, según la expresión del doctor Barco, “excitara a las mujeres a ser abogadas”.

(1) 248 y 323 del Código.

(2) 249 del Código.

(3) 323 del Código.

(4) 254 del Código.

(5) 253 del Código.

en los juicios. (Artículo 354 del Código vigente).

Para la representación en juicio de las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país que tengan o establezcan negocios en Colombia, se estatuye que pueden hacerlo sus agentes o apoderados constituidos en el lugar donde se halle el asiento principal de los negocios, y si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como ausentes. Para el efecto de acreditar la representación se han exigido formalidades de acuerdo con lo que establece el Código de Comercio, aceptando el certificado de un oficial público que puede ser el funcionario extranjero que lo expida, a falta de Notario o Escribano.

### TITULO V

#### Acciones accesorias.

En este Título del proyecto se trata en dos capítulos de las acciones accesorias concedidas al que va a demandar a otro o al que ya ha entablado demanda. El primero se refiere al embargo y secuestro preventivos, y el segundo, reglamenta la exhibición.

Los artículos 272 a 295 del proyecto (1), que regulan el embargo y secuestro preventivos, son en su mayor parte trascripción de los textos 276 a 304 de la Ley 103 de 1923, los que a su vez están calcados sobre las disposiciones pertinentes de la Ley 40 de 1907, reformatoria del Código Judicial.

Siguiendo un sistema semejante al adoptado por la ley de enjuiciamiento de Portugal, sólo en tres casos pueden pedirse embargo y secuestros preventivos: a) cuando se ha demandado o se pretende demandar la reivindicación de cosa mueble directamente o como consecuencia de una acción distinta, y se tema que se pierda o deteriore en poder del poseedor, o que éste se ausente; b) cuando se haya demandado o se intente demandar a otro para el cumplimiento de una acción personal, siempre que se llenen los requisitos referentes a la demostración, siquiera en forma sumaria, de la existencia de la deuda con calidad de exigible, de la mala situación de negocios o ausencia del deudor u otras circunstancias semejantes, y a la prestación por el autor de caución suficiente que garantice los perjuicios; y c) si se demanda el dominio u otro derecho real principal, como usufructo, uso o habitación, y se ha obtenido sentencia de primera instancia a favor del peticionario.

(1) 273 a 296 del Código.

En el primer caso no se exige la formalidad del juramento asertorio, y en el último, se limita la acción a lo establecido en el inciso segundo del artículo 959 del Código Civil en relación con el 659 del mismo.

Cree la Comisión que en esta forma queda garantizado el derecho del demandante y se evitan perjuicios al demandado, o a quien se va a demandar, sin que se cometan los abusos a que se prestó lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley 103, el que queda suprimido.

Los artículos 277, 278 y 279 (2) del proyecto dejan a salvo los derechos de los terceros, sin vulnerar los de la parte que pide el secuestro.

El artículo 287 (3) establece, con acierto, que si el Juez lo cree conveniente, puede dejar al dueño de una empresa que se secuestre al frente de los trabajos de ella, caso en el cual dicho dueño debe proceder de acuerdo con el secuestro, y las diferencias que ocurran se dirimen por el Juez. Esta facultad concedida a los Jueces tiene la ventaja de que las labores de una empresa de cualquier clase que sea, no se paralizan ni se alteran en perjuicio de las partes, porque es el dueño, como directamente interesado, quien lleva la dirección de ellas.

Por último, el artículo 295 del proyecto (4), en armonía con la ley civil, impone al secuestre la obligación de rendir cuentas durante el desempeño de su cargo cuando se le pidan por cualquiera de los interesados y el Juez lo estime conveniente; y señala para el examen de las cuentas los trámites de una articulación. Además hace extensivo lo dispuesto en ese artículo a todo juicio en que haya secuestro, lo que llena un vacío e impide en casos semejantes, como en el juicio de sucesión, se haga el examen de las cuentas mediante una tramitación dispendiosa.

Los mandatos del proyecto referentes a la exhibición, están calcados en lo que sobre la materia traían la Ley 103 y el Código anterior, con la innovación señalada en el primero del capítulo, consistente en que la exhibición puede pedirse también antes de promoverse el juicio. Ellos no necesitan de comentarios.

### TITULO VI

#### Notificaciones.

En esta importante materia se ocupa el pre-

(2) 277 a 280 del Código.

(3) 288 del Código.

(4) 296 del Código.

sente Título del proyecto, en el que se observa que ha quedado suprimida la definición de notificación contenida en el artículo 318 de la 103, por ser innecesaria y por haberse expresado el objeto de esta formalidad en el 306 (1) con que principia el título.

En este tratado se encuentran los siguientes preceptos, cuya importancia es manifiesta, y se encaminan a acortar el procedimiento y evitar costos a las partes:

El artículo 307 (2) introduce el innovamiento de que las notificaciones personales se hagan en cualquier día útil o no. Esto tiene importancia sobre todo en los lugares donde las personas no salen a la población sino en los días feriados.

El artículo 308 (3) establece que las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los diez días siguientes a su publicación, pueden hacerse saber por medio de edicto que dura fijado cinco días; acaba, pues, con el plazo de treinta días, que era tradicional en nuestro procedimiento y causa de demoras y retardos.

El artículo 309 (4) sí hace verdadera novedad en nuestro derecho procesal, pues elimina las notificaciones de los autos interlocutorios y de sustanciación por medio de edicto, cuando no es necesaria notificación personal. Establece el artículo citado que se hacen saber a los interesados mediante la anotación en estados, o cuadros, como vulgarmente se dice, los que se fijan en la secretaría y permanecen allí durante las horas de despacho de un día; y señala la forma como se hace la inserción en los estados. Estos se coleccionan y guardan en el archivo, y al pie de la providencia notificada se deja testimonio de haber sido inserta en el estado.

El texto que explicamos, tomado del Código de procedimiento de Chile (artículo 53), tiene la ventaja de simplificar el trabajo del Secretario, hacer menos gravosa a las partes la secuela de los juicios y acelerar el procedimiento.

El inciso segundo del artículo 316 (5) provee lo conveniente para el caso muy común de que el demandado se oculte; pues ordena el nombramiento de curador para la litis, previa comprobación sumaria del hecho, sin recurrir al emplazamiento que siempre es dispendioso.

Hemos creído que cuando la parte se da por sabedora de una providencia, para que se entiendan surtidos los efectos de la notificación, es necesario que lo manifieste por escrito, que sea firmado por la misma parte y no a ruego, con el objeto de evitar los fraudes que puedan cometerse, haciendo pasar a una persona como tal sin serlo.

En estos términos se produce el artículo 320 del proyecto (6), que mejora en todo lo dicho lo que dispone el inciso 2º del artículo 438 del Código actual.

El artículo 321 (7) disminuye a la mitad el plazo de fijación del edicto de que trata el artículo 69 de la Ley 63 de 1905, y manda hacer la publicación por una sola vez en el periódico oficial. El 322 (8) añade la expresión *no divorciada*, que faltaba en el artículo 310 del Código Judicial y que era necesaria para evitar dudas; y el inciso del mismo artículo regula el caso en que el marido esté ausente y no se espere su pronto regreso, teniendo en cuenta el principio contenido en el artículo 188 del Código Civil. [Hoy toda mujer casada mayor de edad puede comparecer libremente en juicio. L. 28 de 1932, a. 5º].

El artículo 323 (9) es el 335 de la Ley 103, con una redacción más apropiada, y por su claridad y precisión no necesita, pues, comentarios.

## TÍTULO VII

### Excepciones.

La Ley 103, siguiendo su sistema, no creyó conveniente incluir en el tratado sobre excepciones la reglamentación de las dilatorias en la forma establecida en el Código anterior. La Comisión, atendiendo a las peticiones de abogados y de entidades judiciales, ha juzgado que debe restablecerse este trámite tradicional en nuestro derecho. Tomando como base lo que al respecto disponía dicho Código y teniendo en cuenta la ley de enjuiciamiento de España, ha redactado el título del proyecto, que permite la oposición de excepciones dilatorias y su fallo previo, mediante trámites especiales.

Entre las defensas que pueden proponerse por el demandado hemos suprimido la de tiempo para deliberar, por considerar que ella trae como consecuencia la demora en los juicios sin mayor ventaja para el que la alega.

(1) 307 del Código.

(2) 308 del Código.

(3) 309 del Código.

(4) 310 del Código.

(5) 317 del Código.

(6) 321 del Código.

(7) 322 del Código.

(8) 323 del Código.

(9) 324 del Código.

En lo que se refiere a la ilegitimidad de la personería, ha sido adoptado el texto del artículo 25 de la Ley 100 de 1892, con ligeras modificaciones en la redacción.

La de pleito pendiente quedó explicada en el artículo 333 (1) que usprime la expresión ante otro Juez, porque puede suceder que el litigio se esté adelantando ante el mismo, y no hay razón para que en ese caso no pueda oponerse. Exige sí dicho texto que la litis sea sobre la misma acción y que el excepcionante figure como parte; es decir, que pueda afectarle la sentencia que en ella se dicte.

La tramitación de las excepciones dilatorias se adapta en un todo a lo establecido en el artículo 471 del Código vigente, con estas modificaciones: el término para fallar, sea el punto de puro derecho, o se haya abierto a prueba el incidente, es siempre de cinco días en pro de la uniformidad. La apelación del fallo se concede en el efecto suspensivo si declara probada alguna excepción, y en el devolutivo si se estiman no probadas todas las que se hayan opuesto, lo cual está muy de acuerdo con la naturaleza de las cosas, pues en un caso, el juicio no puede continuar, y en el otro sí.

Hemos creído que debe cambiarse el sistema empleado en el artículo 482 del Código antiguo, y permitir que las excepciones perentorias puedan alegarse en cualquiera de las instancias del juicio, antes de la citación para sentencia, ya que por su naturaleza se oponen a lo sustancial de la acción.

También hemos hecho extensiva a la excepción de transacción la facultad de proponerla como dilatoria, ya que ella produce entre los contratantes, el efecto de cosa juzgada. (Artículos 2483 y 2484 del Código Civil).

Es de notarse la disposición del artículo 343 del proyecto (2), que permite al Juez no considerar todas las excepciones perentorias si encuentra probada una de ellas; pero ello no impide que el superior, caso de apelación, estudie las otras y dicte fallo sobre ellas, si estima sin fundamento la que el inferior declaró probada. Consagra, pues, este texto cierta amplitud de apreciación en el Juez ad quem, que redundará en beneficio de las partes, ya que la cuestión puede examinarse por todos sus aspectos.

## TÍTULO VIII

### Actuación.

Bajo esta rúbrica, el Título VIII del pro-

yecto trata de todo lo concerniente a papel sellado y adelantamiento de los juicios. La Comisión, para obrar con método más adecuado, lo ha dividido en tres capítulos que se ocupan en las reglas generales, las copias y los desgloses y la caducidad.

En el primero de ellos se halla el texto que manda que si la parte obligada no suministra el papel que le corresponde, el Secretario lo suple con papel común, bajo la sanción de que el renuente no es oído mientras no consigne en estampillas de timbre nacional el doble del valor del papel sellado que ha debido emplearse. Este sistema tiene la ventaja de que evita los retardos y demoras que suelen ocurrir en los juicios por el motivo indicado, sin causar perjuicio a nadie. Además, termina con los requerimientos de que habla la Ley 40 de 1907, que eran causa de la prolongación de las actuaciones; y su eficacia queda establecida con lo que estatuye el artículo 350 del proyecto. [Ya no se volverán a ver entre los autos "para mejor demorar", los que dicen: "venga con papel suficiente"] (3).

Los demás preceptos legales del capítulo son, en su mayor parte, transcripciones de los artículos 344 y siguientes de la Ley 103, tantas veces citada.

Lo relativo a copias y desgloses tiene como antecedentes los artículos 202 y 203 del Código de Organización Judicial, en vigencia, 335 y 336 de la Ley 105 de 1890 y 362 de la Ley 103 de 1923. Hemos procurado una mejor redacción en los textos legales y precisado los términos de los traslados.

La caducidad de la instancia ha sido reglamentada teniendo como base los artículos 54 de la Ley 105 de 1890 y 29 de la 100 de 1892, con estas modificaciones:

a) No puede decretarse oficiosamente sobre el informe del Secretario sino a instancia del demandado.

b) El año de abandono se cuenta desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

c) En los juicios ejecutivos y de concurso de acreedores no tiene cabida la caducidad; en ellos sólo se decreta el desembargo de los bienes y el levantamiento del secuestro en caso de abandono.

Estas innovaciones se justifican plenamente si se tiene en cuenta que una sanción tan grave no puede imponerse sino a petición de la parte demandada, que es a quien favorece, y que la naturaleza de los juicios que se

(1) 334 del Código.

(2) 344 del Código.

(3) 351 del Código.

siguen con acción ejecutiva no permite la caducidad sino sólo el desembargo de los bienes.

## TITULO IX

### Términos.

Materia de este Título son los plazos señalados por la ley o por el Juez para ciertos efectos.

La Comisión ha hecho diferencia entre la suspensión de términos en todos los negocios en curso y la que ocurre en un asunto determinado; y en los artículos 368 y 369 del proyecto (1) provee lo conveniente sobre el punto, con la debida separación. Es muy importante lo estatuido en el inciso final del 369 (2), que se refiere a la facultad concedida al Juez para hacer cesar la suspensión en el caso de enfermedad que contempla el ordinal 3º.

El término de la distancia se calcula a razón de un día por cada tres miriámetros, por ser hoy más rápidos los transportes que en la época en que se expidió el Código vigente.

Ha quedado previsto el caso para cuando sea una corporación judicial la que haya de proferir el fallo, y se ha fijado para sentenciar un término igual al que tiene el ponente para formular el proyecto, lo que, a no dudar, evita la tardía administración de justicia, que tantos perjuicios causa a la sociedad. Y para que las disposiciones sobre términos para resolver no se queden escritas, hemos señalado sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las penales. (Artículo 377) (3).

No hemos creído necesario reproducir el artículo 513 del Código Judicial antiguo, pues la facultad en él consignada lo está de modo general en el artículo 15 del Código Civil, y es mejor que éste obre en toda su amplitud.

## TITULO X

### Entrega y devolución de expedientes.

El Título X del proyecto está calculado sobre los artículos 396 a 404 de la Ley 103 de 1923, los que se reproducen con importantes mejoras en lo que se refiere a su redacción.

De acuerdo con esta Ley, queda suprimida la exigencia del "fiador de autos", exigido por

(1) 369 y 370 del Código.

(2) 370 del Código.

(3) El artículo 374 del proyecto que autorizaba al Juez para ampliar el plazo para contestar la demanda, no fue aceptado por el Congreso.

la legislación anterior, que es una formalidad inútil.

Hemos introducido como nueva disposición la contenida en el artículo 384, que permite se sustancie una articulación cuando el requerido para la devolución de los autos alegue fuerza mayor o caso fortuito. Con ella se llena un vacío que existía en la ley, ya que puede suceder que el expediente se extravíe en poder de la parte, sin su culpa, y en ese caso sería injusto aplicarle, sin oírle, las sanciones legales.

La acción rescisoria que para estos casos y otros trae la Ley 103 (artículos 404 y 412), hemos estimado benéfico eliminarla, pues ella, tomada del Código alemán, no cuadra con el plan general adoptado por nosotros en la redacción del proyecto de la ley que se nos ha encomendado.

## TITULO XI

### Remisión de autos.

Sobre "remisión de autos" se ocupa el Título XI de nuestro proyecto, y en él se han incorporado, simplificándolas, las disposiciones de los artículos 405 a 413 de la Ley 103 de 1923. Hemos cambiado el sistema de los artículos 67 y 68 de la Ley 105 de 1890 (411 de la Ley 103), sobre pago de portes de correo por uno más sencillo y que rechaza la fuerte sanción sobre desistimiento tácito en el caso de no pago. Según el artículo 390 del proyecto, inciso segundo, si el apelante o recurrente no paga el porte, el proceso se remite franco por el correo subsiguiente, y el recurrente no es oído mientras no consigne en sellos de correo el doble del valor del porte que dejó de pagar, lo que avisa al destinatario el respectivo Administrador de Correos.

Saltan a la vista las ventajas de este sistema, que ni causa dilaciones inútiles, ni perjuicios a los interesados, y menos al Fisco, el que recibe el duplo de lo que corresponde por portes de correo.

## TITULO XII

### Incidentes.

Este título ha sido dividido en siete capítulos, de los cuales el primero contiene las disposiciones comunes a toda clase de incidentes, el segundo los trámites que deben observarse cuando la ley dispone que un incidente se sustancie como articulación, y los restantes tratan separadamente de los que versan sobre acumulación de autos, compe-

tencias, impedimentos y recusaciones, allanamientos, nulidades y desistimiento.

Quedan así reunidas bajo un solo epígrafe todas las cuestiones que por cualquier aspecto revisten el carácter de incidencias en la secuela del juicio, inclusive la nulidad de la actuación, que en el Código era objeto de un título especial.

### CAPITULO III

#### Acumulación de autos.

Las causas por las cuales procede este incidente las clasifica el proyecto en dos categorías: la primera comprende todos los casos en que de seguirse separadamente los pleitos se dividiría la continencia de la causa, y la segunda los relativos a ejecuciones en que se persigan unos mismos bienes, o en que se abre un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, el cual atrae las ejecuciones que haya pendientes contra el deudor.

La enumeración que de las causales de acumulación hace el artículo 786 del Código vigente, a más de ser ilógica, porque las dos primeras están comprendidas en la quinta, incluye una que es preciso eliminar, a saber: la relativa al llamado allí juicio de testamento o abintestato, al cual, dice, deben acumularse todos los juicios parciales que haya pendientes contra el caudal hereditario. Si la acumulación de autos tiene por objeto sustanciar y decidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren, no se comprende cómo puede hacerse esto tratándose de juicios de diversas clases: el de sucesión tiene una tramitación especial incompatible con la que debe seguirse en los ordinarios, ejecutivos u otros.

A fin de evitar que este incidente se convierta en un recurso dilatorio, ya que por su admisión se suspenden las causas a que se refiere, se dispone en el proyecto (art. 402) que si los autos se hallan pendientes en distintos Juzgados, no se dé curso a la solicitud de acumulación mientras no se presente un certificado relativo a la existencia y estado del pleito o pleitos que hayan de pedirse para resolver si procede o no la acumulación. Con el mismo intento se mantienen las sanciones que el artículo 797 del Código actual establece, para el caso de que se deniegue aquélla, aunque variando la cuantía de la indemnización señalada en ese texto.

### CAPITULO IV

#### Competencias.

Este incidente había sido suprimido por la Ley 103, lo mismo que el de acumulación de autos. Ciertamente es que la competencia de un Juez para conocer de determinado negocio es punto que puede ventilarse por vía de excepción dilatoria, pero este trámite no tiene cabida en toda clase de juicios, sino en los ordinarios y en algunos de los especiales. También lo es que la incompetencia de jurisdicción es causal de nulidad en todas las actuaciones, y como tal puede declararse de oficio por el mismo Juez o Tribunal que esté conociendo del negocio, o alegarse por las partes en el curso del juicio. Creemos, sin embargo, que no está demás conservar el procedimiento especial aquí reglamentado, ya porque en los casos dudosos este procedimiento es el más adecuado para que se llegue a una solución acertada, ya por ser conveniente reservar a las partes el derecho de promover la competencia positiva ante el Juzgado o Tribunal que crean ellas es el competente para conocer de un negocio que se ventila en otro, ora porque las cuestiones de esta índole pueden suscitarse no solamente entre Jueces y Tribunales ordinarios, sino también entre éstos y los funcionarios que ejerzan alguna jurisdicción especial.

Otra razón para no eliminar estos trámites, ni los relativos a la acumulación de autos, es la de que el Código se remite a ellos al tratar de los incidentes de igual clase en los asuntos criminales. En estos asuntos son más delicadas que en lo civil las cuestiones sobre competencia y sobre acumulación de autos.

Por lo demás, las disposiciones que sobre el modo de ventilar y decidir las competencias trae el proyecto, son en el fondo las mismas que se hallan en el Código, si bien se ha adoptado el principio de que en los negocios civiles, a diferencia de lo que sucede en los criminales, las competencias no se promueven de oficio sino a instancia de parte, y se ha procurado mejorar el tecnicismo del Código en esta parte.

### CAPITULO V

#### Allanamientos.

Estas disposiciones simplifican las formalidades demasiado prolijas que para llevar a efecto el allanamiento de casas, heredades o naves mercantes traen el Código y la Ley 103.

Elas significan que la autoridad pública aun en el ejercicio de los poderes y prerrogativas de que se halla investida por la Constitución y por las leyes, debe obrar siempre con moderación, absteniéndose de toda violencia que no sea absolutamente indispensable para el ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO VI

### Impedimentos y recusaciones.

Hemos procurado no extender demasiado las causas de impedimento, limitándolas a aquellas circunstancias que notoriamente lo constituyen, teniendo presente para ello lo establecido en la legislación nacional y en varias de las extranjeras.

Fuera de esas causas, pueden concurrir circunstancias que justamente hagan presumir falta de imparcialidad en el juzgador, pero es preferible una enumeración taxativa a dejar abierto el campo a la arbitrariedad y a la malicia. La ley debe presumir que los llamados a ejercer funciones judiciales, son personas de acendrada virtud, cuyas condiciones morales y la educación que han recibido las hacen aptas para el elevado ministerio que se les confía. De los daños que por falta de estas condiciones puedan resultar, no es responsable el legislador, cuya providencia no alcanza a preverlo todo, y son más bien culpables quienes deben hacer los nombramientos, si no ponen de su parte el más escrupuloso esmero en la escogencia del personal.

Debemos llamar la atención a dos reformas de importancia que ofrece el proyecto en este capítulo. La primera está consignada en el inciso segundo del artículo 437, según el cual si el impedimento manifestado por el Juez no es allanable, o si la parte a quien interese conocerlo no se ha apersonado aún en el juicio, debe pasarse el expediente a quien haya de reemplazar al impedido en el conocimiento del asunto, sin que para ello sea necesario que previamente se califique por otro Juez la legalidad del impedimento y sin que se permita discutir la exactitud de los hechos que lo constituyan.

La segunda de dichas reformas es la que se introduce en el artículo 438, y consiste en que el silencio de la parte a quien interese la causal manifestada, no se interprete como asentimiento de su parte a que el impedido continúe conociendo del negocio, sino, por el contrario, como presunta voluntad de que el Juez se abstenga de hacerlo.

Fundamos la primera de tales innovaciones

en que la legalidad del impedimento puede ser discutida mediante los recursos de reposición, súplica o apelación en su caso; y en que es demasiado ofensivo para el Juez el que se permita a la parte alegar que son falsos o inexactos los hechos por él manifestados.

La conveniencia de la segunda de estas reformas salta a la vista: el allanamiento puede provenir de descuido de la parte, y el Juez mismo ha de sentirse cohibido para prestar su ministerio cuando la jurisdicción no se le ha prorrogado expresamente.

## CAPITULO VII

### Nulidades.

Hemos seguido en esta parte el sistema de la Ley 105 de 1890, apartándonos del laberinto de disposiciones confusas, inconvenientes o innecesarias que en materia de nulidad de actuaciones y rescisión de sentencias ejecutoriadas contiene la Ley 103, las cuales fueron objeto de la más justa crítica.

Multiplicar los motivos de nulidad de juicios y sentencias, es hacer interminables las controversias judiciales, originando la incertidumbre de los derechos civiles e infiriendo gravísimo quebranto a la autoridad de la cosa juzgada.

Sólo deben erigirse en causales de nulidad las irregularidades que implican el desconocimiento de las bases mismas de la organización judicial, o la violación del derecho de defensa. Pudiendo subsanarse dentro del juicio mismo, no hay razón para que se aduzcan contra los fallos que llevan el sello de la ejecutoria, cuya firmeza y estabilidad es preciso reconocer, so pena de socavar los cimientos mismos del orden social.

La citada Ley 105 establece como causales de nulidad comunes a todos los juicios, únicamente la incompetencia de jurisdicción y la ilegitimidad en la personería de algunas de las partes. El artículo 448 del proyecto agrega una tercera, a saber: la falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que debieron ser llamadas al juicio. La razón de esta reforma aditiva es obvia: comoquiera que la citación y emplazamiento es el primero y más esencial de los trámites del juicio, mal podría dictarse una sentencia contra el que no fue formalmente llamado a enterarse de la demanda contra él deducida y a hacer uso de los medios de defensa que la ley le brinde.

En realidad lo que se hace en el proyecto es dar a esta tercera causal el carácter de

común a toda clase de juicios, ya que por la citada Ley se la reconoció también, aunque solamente respecto de los ordinarios, ejecutivos y de concurso de acreedores, restricción cuyos fundamentos nos son desconocidos.

Empero, cuando la persona o personas que no fueron citadas o emplazadas han obrado en el juicio sin reclamar la declaración de nulidad, hay lugar a presumir que dan por valedero lo actuado, y, por tanto, no debe ya permitirse que aleguen esa causal.

El Juez debe poner en conocimiento de las partes cualquiera de las causas de nulidad que advierta antes de pronunciar su fallo, y las partes pueden aducirlas por vía de articulación en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia, siempre que la causal no se haya hecho valer como excepción dilatoria, cuando tiene cabida este trámite. Además, según el artículo 519 del proyecto (1), constituye motivo de casación el haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 448, siempre que la nulidad no haya sido saneada en conformidad a la ley.

Inspirase todo esto en el propósito de evitar que se dicte el fallo definitivo, o que llegue éste a adquirir fuerza de cosa juzgada, no obstante hallarse viciado el procedimiento por graves defectos u omisiones; y parece que nada más podía exigirse para alcanzar ese objetivo. Sin embargo, y como para abundar a este respecto, la Comisión acordó el artículo 457, según el cual la parte que no fue legalmente notificada o emplazada, o no estuvo legalmente representada en el juicio, puede pedir por la vía ordinaria que se declare la nulidad de éste, o puede oponer la causal como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia.

Esta disposición armoniza con la del artículo 551 (2), que admite la oposición de terceros poseedores cuando se trata de llevar a efecto una sentencia a virtud de la cual deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa mueble o inmueble.

### TÍTULO XIII

#### Autos y sentencias.

Trata este Título de las diversas resoluciones judiciales, del modo como deben dictarse según su clase, y de la cosa juzgada; y sus disposiciones corresponden a las contenidas en el Título XIV del Código Judicial vigente.

(1) 520 del Código.

(2) 552 del Código.

La clasificación de estas resoluciones es fundamental en el procedimiento, como que a ella están subordinadas las reglas sobre términos, forma de las notificaciones y recursos que pueden interponerse. Bajo la denominación de autos se comprenden, según el proyecto, los de sustanciación y los interlocutorios, reservando la de sentencias únicamente para las decisiones que recaen sobre lo principal del pleito. A falta de una fórmula precisa para definir los autos llamados interlocutorios, se hace una enumeración de ellos, la cual no tiene el carácter de limitativa, de suerte que corresponde a los Jueces resolver en los casos dudosos cuáles otras providencias, fuera de las enumeradas, y por razón de analogía, deben calificarse como interlocutorias.

Los principios sobre la cosa juzgada son objeto de los artículos 473 a 477 (3). Sólo las sentencias firmes en materia contenciosa producen la excepción así llamada, porque si bien todas las resoluciones judiciales de cualquier clase que sean, como órdenes emanadas de la autoridad, deben ser obedecidas y ejecutadas, cuando se habla de la cosa juzgada lo que se quiere significar es que una vez fallada definitivamente una controversia, no puede llevarse de nuevo ante los Tribunales de justicia, efecto que por lo mismo no puede atribuirse a las resoluciones simplemente de sustanciación o interlocutorias, ni tampoco a las que recaen en asuntos de jurisdicción voluntaria.

Cumplida esa condición, no importa que los trámites mediante los cuales se ha llegado a la solución definitiva del litigio, sean los del juicio ordinario o los de uno especial. Con todo, hay casos en que el procedimiento de esta última clase no ofrece campo suficientemente amplio para la defensa de un derecho importante; y entonces el interés de la justicia exige que se deje abierta la vía ordinaria para que el asunto se ventile nuevamente en esta vía, o para que se revise la sentencia dictada en juicio especial, como sucede, por ejemplo, con la que decide las excepciones o puestas a la demanda ejecutiva.

Tocante a las demás condiciones que se requieren para que haya cosa juzgada, el artículo 474 se inspira en el 1252 del moderno Código Civil de España, que contiene los principios universalmente admitidos en la materia. Sentados estos principios, sobran las disposiciones particulares que se hallan dispersas en varios artículos del Código Judicial.

(3) Y del que quedó como 478 del Código.

Sin embargo, la Comisión se ha apartado de lo establecido en el texto del Código extranjero que se ha citado, en lo referente a los fallos que versen sobre el estado civil y en los que resuelvan acerca de la validez o nulidad de testamentos. En cuanto a lo primero, ha creído que basta remitirse a lo que sobre el particular dispone el Código Civil Colombiano en sus artículos 401 a 406, concernientes a los fallos judiciales sobre filiación legítima y maternidad disputada; y por lo que hace a los que declaran la validez o nulidad de disposiciones de última voluntad, ha optado por prescindir de toda regla especial a este respecto. De suerte que los pleitos en que se ventilen cuestiones de esta última se, habrán de seguirse con todos aquellos a quienes la sentencia pueda perjudicar, si se quiere que ésta surta efecto contra todos. Esto, si por una parte complica los procesos sobre nulidad de testamentos, por otra consulta mejor el derecho de todos los interesados en la subsistencia del acto, y tiende a evitar la posible confabulación entre los herederos contra los asignatarios a título singular.

El Código Judicial disponía que toda sentencia fuese publicada en audiencia el mismo día de firmada o al siguiente. Suprimida esta formalidad por la Ley 40 de 1907, nos ha parecido conveniente su restablecimiento, porque ella tiene por objeto señalar el momento en que cesa la obligación de guardar reserva acerca del contenido del fallo (1).

La disposición del artículo 863 del mismo Código, que reconoce en favor de todo aquel a quien pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, el derecho de intervenir en el pleito, en calidad de coadyuvante, ha sido incorporada entre las reglas generales del título Demandante y demandado, donde tiene su lugar adecuado.

## TITULO XIV

### Recursos.

Bajo este epígrafe se trata, en sus correspondientes capítulos, de los recursos ordinarios contra las providencias judiciales, y de los que se reputan extraordinarios, a saber: el de casación y el de revisión.

Sobre esta materia las reformas que el proyecto ofrece son de bastante importancia, y

(1) En el seno de la Comisión nos opusimos a esta resurrección, pero fuimos derrotados. Firmada la sentencia, ¿qué reserva hay que guardar?

algunas de ellas requieren que nos detengamos a explicarlas.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales.

Contienen la clasificación general de los recursos que se conceden contra las providencias judiciales, y se menciona en artículo separado el llamado de *queja*, el cual se distingue de los recursos propiamente dichos, por su finalidad, que no es ya la de obtener que se revoquen, reformen o invaliden las resoluciones, sino que se haga efectiva la responsabilidad personal en que incurren los Jueces cuando fallan contra ley expresa, en los casos definidos en el Código Penal.

Se traslada a este capítulo la regla de que la resolución favorable obtenida a virtud de cualquiera de los recursos enumerados en el artículo 483 (2), aprovecha no solamente al litigante que lo interpuso, sino también a quienes con él forman una sola parte.

El Código trae esta regla en el título de Autos y sentencias, pero limitada al caso de apelación.

## CAPITULO II

### Reposición.

Es el derecho que las partes tienen de pedir reforma o revocación de una providencia ante el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado. Este derecho se ha reconocido siempre por nuestra legislación procedimental, sin denominarlo como recurso, y extensivo a todos los autos de sustanciación o interlocutorios. En el proyecto se adopta la denominación de *recurso de reposición*, que es la que se le da en el Código de España. Se concede contra toda providencia de la clase expresada, con esta diferencia: si se dirige contra un auto interlocutorio, la solicitud se mantiene en la Secretaría por dos días a disposición de la contraparte, para que ésta pueda impugnarla dentro de ese término, lo que no se exige cuando se trata de autos de mera sustanciación. (Artículo 488).

Interesa que resoluciones que puedan ser de mucha importancia en la litis, no se reformen o revoquen en vista únicamente de las razones aducidas por la parte que ha pedido la revocación o la reforma, sino que se dé ocasión a la parte contraria para que se impon-

(2) 484 del Código.

ga de esas razones y pueda contradecirlas. Así se evitan sorpresas y se hace posible un debate ilustrativo del punto.

### CAPITULO III

#### Apelaciones y consultas.

Según el sistema del proyecto, los autos de sustanciación no son apelables, y contra ellos no se da sino el recurso de reposición de que se habla en el capítulo anterior. La diferencia entre esa clase de autos y los interlocutorios, según se definen en el artículo 466, basta a justificar esta reforma, puesto que en el fondo esa diferencia consiste en que los primeros no causan perjuicio, al paso que los segundos sí son susceptibles de producirlo. Creemos que cualquier error que se cometa en proveídos que sólo tienen por objeto adelantar el procedimiento, como por ejemplo, el que ordena conferir un traslado, pueden subsanarse mediante el recurso de reposición, sin que el legítimo interés de los litigantes exija que se les conceda además el de apelar para ante el superior.

Contra toda sentencia, sea que se dicte en juicio ordinario o en cualquiera de los especiales, si se otorga el recurso de apelación, y lo propio se establece por regla general respecto de los autos interlocutorios, denominación bajo la cual se comprenden, precisamente para el efecto de que sean apelables, providencias que la ley actual considera como de simple sustanciación, por ejemplo, las que deniegan la concesión de término probatorio o rechazan pruebas de cualquier clase.

En el modo como ha de tramitarse la apelación de sentencias dictadas en juicios especiales, o de autos interlocutorios, se introduce la novedad de que puede otorgarse el recibimiento a prueba, a solicitud de parte y siempre que se esté en alguno de los siguientes casos:

"1. Cuando se denegó por el inferior la práctica de alguna prueba que el superior estime pertinente.

"2. Cuando dejó de practicarse alguna prueba sin culpa del que la pidió.

"3. Cuando ha ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión, con posterioridad al término de prueba surtido ante el inferior".

Indiscutible es la conveniencia de esta innovación, que se inspira en la sabia máxima de que el derecho no debe ser sacrificado por el rigor de un formulismo exagerado.

Llamamos también la atención a la reforma

que se propone en el artículo 500 (1), en cuanto por él se dispone que, no obstante quedar suspendida la jurisdicción del inferior por la apelación otorgada en el efecto suspensivo, conserva sin embargo la facultad de entender tanto en lo relativo a la seguridad o depósito de personas como en ciertas actuaciones de que habla el proyecto en otros lugares, cuales son las referentes a la custodia de bienes embargados o depositados judicialmente.

Importa que el Juez del lugar donde se halla la persona depositada o los bienes secuestrados, tenga en todo momento la vigilancia que se requiere y pueda tomar ciertas medidas, a veces de carácter urgente: tal es el fundamento de la reforma que anotamos.

En lo tocante a consultas, se conserva la disposición protectora de los intereses de la Nación, de los Departamentos y de los Municipios, en virtud de la cual toda sentencia contra estas entidades debe consultarse con el superior, si es que no se lleva al conocimiento de éste por vía de apelación. No incluimos expresamente los establecimientos públicos creados por leyes, ordenanzas o acuerdos, porque ellos no tienen propiamente una personalidad jurídica distinta de la de las entidades de quienes dependen.

### CAPITULO IV

#### Súplica.

Es el único recurso que se da contra los autos interlocutorios que dicte un Magistrado en calidad de ponente, esto es, cuando no procede como Juez *ad quem*, lo que quiere decir que respecto de estas providencias, en vez de pedir que sean reformadas o revocadas por su mismo autor, se dirige la solicitud a los Magistrados restantes de la Sala de Decisión, para que sean ellos los que la reconsideren, que es el medio más adecuado para que se enmiende el agravio o el error si lo ha habido. No hay otra diferencia que ésta entre el recurso de que se trata y el de reposición.

Es antijurídico decir, como dice la ley vigente, que tales autos son apelables para ante el resto de la Sala, porque la apelación supone un segundo grado de jurisdicción, el que no se concibe dentro de un mismo cuerpo y con relación a un mismo asunto.

### CAPITULO V

#### Recurso de hecho.

Las modificaciones principales sobre este recurso consisten:

(1) 501 del Código.

1ª Para que proceda es necesario que concurran las circunstancias y requisitos que actualmente se exigen, más el de que se haya pedido reposición del auto por el cual se ha denegado la concesión de la alzada.

2ª Si el superior estima bien denegada la apelación, se ordena que ello se ponga en conocimiento del inferior para que conste en los autos.

3ª Se prescinde de la audiencia para resolver si se admite o no el recurso, por ser innecesario este trámite.

## CAPITULO VI

### Casación.

Las reformas que contiene el articulado de ese capítulo versan principalmente sobre la clase y cuantía de los asuntos en que puede interponerse el recurso de casación, causales en que haya de apoyarse y modo de formularlo, trámite de su admisión y cumplimiento provisional del fallo acusado.

Aunque en principio debería concederse este recurso contra toda sentencia pronunciada en última instancia, cualquiera que fuese la naturaleza del juicio y su cuantía, porque así se obtendría plenamente que un solo cuerpo supremo tuviese en sus manos el control, que ahora se dice, sobre todos los órganos del Poder Judicial en orden a la interpretación de la ley, de modo de alcanzar por este medio la uniformidad en la jurisprudencia, entre nosotros se ha creído necesario, por consideraciones de orden práctico, tales como lo reducido del personal de la Corte Suprema, establecer restricciones en la concesión del recurso, para evitar el recargo de trabajo en aquella corporación y las dilaciones consiguientes.

El Código de Procedimiento Civil de Italia permite interponer el recurso contra toda sentencia que en grado de apelación pronuncien los Tribunales, sin consideración a la naturaleza de los juicios ni a su cuantía. En España la Ley de enjuiciamiento civil de 3 de enero de 1881, reformada, lo concede contra todas las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, exceptuadas únicamente las que no fundan la excepción de cosa juzgada; contra las que en apelación dicten los Jueces de primera instancia en los juicios de desahucio de mayor cuantía, y contra las sentencias de los amigables componedores.

En Francia, que tiene una población de 39.000.000 de habitantes sin contar la de sus

inmensas colonias y protectorados (1), la Sala de lo Civil de la Corte de Casación se compone de diez y seis miembros, igual al de las otras dos, la llamada de requêtes y la de lo criminal, y conoce en general de los recursos de esta clase contra toda sentencia definitiva de última instancia.

Entre nosotros, la Corte Suprema se halla actualmente dividida en tres Salas, con un personal de doce Magistrados, seis de los cuales integran la de Casación en lo civil, y tres cada una de las otras dos. La antigua Corte se componía de sólo siete Magistrados, y conocía colectivamente de todos los asuntos que le estaban atribuidos, inclusive los de casación, recurso que fue introducido en nuestro sistema judicial por la Ley 61 de 1886. Las restricciones con que se adoptó por esa Ley la institución del recurso, se justificaban plenamente por lo escaso del personal de la Corte y por el cúmulo y variedad de asuntos de que debía conocer. Por eso pudo decir entonces, con sobra de razón, el señor doctor Manuel José Angarita, en su nota ilustrativa del artículo 366 de la Ley 105 de 1890 lo siguiente:

“En los países en donde se halla establecido el recurso de que hablamos, generalmente se concede respectq de todas las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Superiores; pero entre nosotros no ha podido disponerse esto mismo, porque la Corte Suprema, que es, conforme a la Constitución, nuestro Tribunal de casación, tiene escaso personal, por una parte, y por otra, son muchos y variados los asuntos cuyo conocimiento se le ha atribuido. Ha sido, pues, absolutamente indispensable —ya que no puede prescindirse de establecer el indicado recurso— limitarlo mucho, mientras se introducen las reformas convenientes y se crea un Tribunal que tenga únicamente el carácter de Corte de Casación, o se dispone por una ley que la Corte Suprema deje de conocer en varios asuntos que son de su competencia en la actualidad. Tal es la razón de las restricciones que consagra el presente artículo”. (Leyes colombianas de 1890, relacionadas con los Códigos Judicial y de Organización, concordadas y comentadas por Manuel J. Angarita, página 92).

Realizada como lo ha sido ya la reforma de que habla el comentario transcrito, mediante el aumento del personal de la corporación y la división de ésta en Salas, parecía oportuno dar al recurso toda la amplitud que

(1) 100 millones en junto.

exige el fin especial e importantísimo de su institución, pero la Comisión no se ha atrevido a dar un paso avanzado en tal sentido, temerosa de que se haga de todo punto imposible que la Sala de Casación logre al fin poner al corriente el despacho de los negocios a su cargo, no obstante que por el proyecto que presentamos quede eximida de las funciones de Tribunal de instancia que en determinados negocios de la jurisdicción coactiva le señalaba la Ley 103, y eliminados los recursos de casación que la misma Ley concedía contra ciertos fallos de la Sala de Negocios enerales.

La cuantía fijada para el efecto de la interposición del recurso, conforme a las leyes reformativas expedidas a partir de la 169 de 1896, ha sido distinta según que se trate de juicios ordinarios o de sucesión, y ha oscilado entre mil pesos para los primeros y tres mil pesos para los segundos. El proyecto señala una cuantía uniforme, de dos mil pesos, término medio, de aquellas cantidades. En lo tocante a la limitación relativa a la naturaleza de los juicios, el artículo 518 del proyecto menciona los ordinarios o que asuman este carácter, los divisorios de bienes comunes, de sucesión, de liquidación de sociedades disueltas, y los de cesión de bienes, o de concurso de acreedores, indicando, para evitar toda duda en el particular, que las sentencias sujetas al recurso en los juicios de las cuatro últimas clases, son las aprobatorias de la partición o las de graduación de créditos (1).

Procede también el recurso contra las sentencias proferidas en juicios ordinarios que versen sobre cuestiones relativas al estado civil, cualquiera que sea la cuantía de los intereses pecuniarios que de modo indirecto puedan entrar en juego en este género de controversias. Así lo establece también la ley vigente.

Parecerá a primera vista que al extender la casación a los fallos dictados en los juicios de división de bienes comunes, o de liquidación de sociedades disueltas, o de concurso de acreedores, el número de negocios que ingresen a la Corte aumentará de manera sensible, causándose así mayores dilaciones en el despacho. Sobre esto observamos que si se adopta la nueva tramitación que proponemos para las tercerías en juicio ejecutivo, y para el especial de división de bie-

nes comunes, tramitación que excluye la vía ordinaria en estos casos, disminuirá por este motivo el número de sentencias revisables en casación, quedando establecida así una especie de compensación que elimina el peligro de las terribles demoras. Agrégase a esto la consideración de que el proyecto conserva ciertos procedimientos especiales introducidos por la Ley 103, a efecto de facilitar el ejercicio de varias acciones que por falta de trámites adecuados en el Código Judicial sólo podían seguirse por la vía ordinaria. Por consiguiente, los fallos que en tales asuntos se dicten, quedarán también sustraídos del recurso.

A los motivos de casación definidos en la Ley 169 de 1896, el artículo 519 del proyecto añade los distinguidos con los numerales 4, 5 y 6, que son los siguientes:

"4. Haberse acordado el fallo con menor número de votos del exigido por la ley.

"5. Haber concurrido a dictar sentencia un Magistrado, cuya recusación, fundada en causa legal, estuviese pendiente, o se hubiese desestimado, siendo procedente.

"6. Haber incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 448, siempre que la nulidad no haya sido saneada en conformidad con la ley".

Estas tres causales las hallamos en Códigos extranjeros, y su adopción está justificada por razones que en nuestro concepto son decisivas. Las marcadas con los numerales 4º y 5º dicen relación a irregularidades muy graves, puesto que afectan radicalmente la base misma de la competencia de los Tribunales, y la del ordinal 6º permite subsanar faltas que implican el quebrantamiento de las formas esenciales del juicio y que de otra suerte podrían comprometer la estabilidad de la cosa juzgada.

Los artículos 524, 525 y 540 (2) del proyecto ofrecen una novedad importante en la reglamentación del recurso. Tratan de la ejecución de los fallos contra las cuales se haya hecho uso de éste y de las restituciones que deberán efectuarse si se infirma la sentencia acusada. Entre los estatutos extranjeros que hemos consultado, algunos, como el francés y el italiano, permiten esa ejecución provisional de modo casi irrestricto, al paso que otros, como el español y el chileno, la subordinan a la prestación de una fianza, y el último exceptúa los casos en que el cumplimiento haga imposible llevar a efecto la sentencia que se dicte infirmando la que ha sido materia

(1) El Gobierno objetó la reforma y propuso como nuevo el inciso inicial del artículo 519 que el Congreso aprobó.

(2) 525, 526 y 541 del Código.

del recurso, como sería, dice, "si se tratara de una sentencia que declarase la nulidad de un matrimonio o permitiese el de un menor de edad".

El proyecto sienta en el particular reglas que permiten el cumplimiento de los fallos, cuando ello es posible, atendida la naturaleza del asunto y siempre que la parte favorecida preste una caución, que debe ser real, para responder en su caso de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución se origine.

Al tenor del artículo 528 (1), la Sala debe decidir, antes de que se empeñe entre las partes el debate sobre casación, si admite o no el recurso. Esto es lo que aconsejan el buen sentido y la conveniencia de las partes. Según la ley vigente, la Corte no tiene ocasión de examinar si el recurso es o no admisible sino cuando va a dictar sentencia, una vez surtida la sustanciación; y a las veces ocurre que un simple auto de inadmisión por deficiencia de cuantía, o porque el recurso no se interpuso en tiempo viene a poner fin a la larga y paciente expectativa en que han estado las partes.

## CAPITULO VII

### Revisión.

Las causas que dan derecho a pedir la revisión de una sentencia ejecutoriada, según el proyecto, son las mismas que la Ley 105 de 1890 establece en su artículo 396. Esta ley regula el término para interponerlo, así: dos meses, contados desde el día en que se recobran los documentos, o se descubre el fraude, o se tiene conocimiento de la declaración de falsedad, y dos años a partir de la fecha de la publicación de la sentencia, como término máximo, transcurrido el cual no puede ya interponerse el recurso en ningún caso. Suprimimos el plazo de los dos meses, por considerarlo demasiado corto, dejando subsistente el de los dos años.

El término de cuarenta días que la misma Ley señala para que dentro de él se emplaze a los interesados y comparezcan éstos a sostener lo que convenga a su derecho, se suprime también, por ser innecesario e inconveniente, y en su lugar se dispone que de la demanda de revisión se dé traslado a quienes fueron partes en el juicio, en la forma y términos indicados para el traslado de la demanda en vía ordinaria.

Superflua nos parece la disposición del ar-

tículo 406 de la citada Ley 105, según el cual, rescindida total o parcialmente una sentencia a virtud del recurso de revisión, las declaraciones que haga la Corte sirven de base a cualquier juicio que con relación al mismo asunto se promueva. Hay incorrección en este texto, porque no es que el fallo de la Corte sirva de base en cualquier juicio ulterior sobre el mismo asunto, sino que tiene la virtualidad propia de la cosa juzgada y como tal el carácter de excepción perentoria que puede oponerse para impedir la renovación del litigio. Sustituimos esa disposición por la del artículo 546 (2) del proyecto, así concebida:

"Si la Corte estima fundado el recurso, invalida el fallo y dicta en su lugar la sentencia que juzgue arreglada a derecho.

"Si lo declara infundado, condena al recurrente en las costas".

## TITULO XV

### Ejecución de las resoluciones.

Dividese esta materia en dos capítulos, el primero de los cuales indica los procedimientos que deben seguirse para la ejecución de las sentencias de los Jueces colombianos, y el segundo sienta los principios a que ha de atenderse para saber si las pronunciadas por los Tribunales de otros países son o no susceptibles de ejecutarse en Colombia, determina la autoridad judicial a quien debe presentarse la solicitud para obtener el *exequatur*, y da reglas sobre las condiciones, requisitos y trámites necesarios para que éste pueda otorgarse.

## CAPITULO I

### Resoluciones de los Jueces colombianos.

Aunque en el proyecto no se dice expresamente que las obligaciones civiles declaradas por sentencia se hacen efectivas de igual modo o por los mismos trámites que las nacidas de los contratos, en realidad es éste el principio general que informa estas disposiciones.

El artículo 548 (3) declara que la ejecución de las resoluciones judiciales pueden exigirse desde que éstas queden ejecutoriadas, si en ellas mismas no se fija el plazo para el cumplimiento de las obligaciones que declaren. Las disposiciones del Código actual que

(2) 547 del Código.

(3) 549 del Código.

(1) 529 del Código.

señalan los plazos en que deben cumplirse las sentencias de las cuales resulte la obligación de pagar una cantidad líquida, o de entregar alguna cosa, o de ejecutar algún hecho, nos parece que no tienen fundamento racional, ya que las sentencias son declarativas de obligaciones preexistentes, que tienen su origen en las distintas fuentes señaladas en el Código Civil, y debe suponerse que si tales obligaciones han sido reconocidas por el Juez, sin sujetar su cumplimiento a plazos o condiciones, es porque legalmente no procede ni lo uno ni lo otro. Además, los plazos de seis días para efectuar el pago de una cantidad líquida, y de tres para entregar una cosa determinada, o para cumplir la obligación de hacer, son enteramente arbitrarios e inconvenientes si se trata de esta última clase de obligaciones, verbigracia, la de rendir cuentas, para cuyo cumplimiento ha de graduarse el plazo en consideración a la naturaleza y extensión de las cuentas.

El artículo 549 (1) atribuye la competencia para entender en la ejecución de la sentencia, así para ello ha de seguirse nuevo juicio, al Juez o Tribunal a quien corresponde el conocimiento de éste, conforme a las reglas generales sobre competencia, que son las contenidas en el Título X del Libro sobre Organización judicial. No se ve por qué hubiera de prescindirse de esas reglas para atribuir al Juez que conoció del asunto en primera o única instancia una jurisdicción privativa o preventiva respecto de la ejecución del fallo, ya que se está en el caso de que para esta ejecución deba seguirse separadamente un procedimiento ejecutivo.

Sólo en los casos en que para cumplir la sentencia no sea necesario promover juicio distinto, se explica y se justifica perfectamente que sea el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado en primera o única instancia quien proceda a la ejecución: así se provee en el inciso 2º del artículo 549 (2).

En los artículos 550 y 551 (2) se dan las reglas que hacen expedita la ejecución de los fallos a virtud de los cuales deba entregarse a la parte victoriosa en el pleito alguna cosa mueble o inmueble, y en el 552 (3) se adopta un procedimiento especial, de tramitación breve, para fijar en cantidad líquida lo que deba pagarse por razón de frutos, perjuicios u otra cosa semejante, cuando las sen-

tencia que condena en estas prestaciones no fija la cuantía de las mismas.

El artículo 553 (4) mantiene lo que el 884 del Código Judicial dispone sobre el modo de cumplir las sentencias contra el Estado, y consagra el mismo principio de que la Nación no puede ser ejecutada.

## CAPITULO II

### Sentencias de los Tribunales extranjeros.

Aunque en estricto derecho las sentencias de los Tribunales de un país no tienen en otros más fuerza que la que se funde en los tratados, en el proyecto se dispone que, a falta de éstos, se esté al principio de la reciprocidad, que es el generalmente adoptado en esta materia y el que se ha seguido constantemente en la República. La aplicación de este principio no es siempre fácil, si ha de consultarse, como se dispone en algunos Códigos extranjeros, la jurisprudencia del país de donde la ejecutoria procede, a lo cual se agrega la posibilidad de que no se haya ofrecido a los Tribunales de ese país la ocasión de otorgar o no el pase a sentencias análogas de Tribunales colombianos, o que la jurisprudencia de aquéllos no haya sido uniforme en el particular. ¿Cómo proceder en estos casos, en que el enunciado principio no sirve de regla? Son éstas las razones por las cuales no se exige que se consulte la jurisprudencia, sino la ley del país donde se ha dado el fallo de cuya ejecución se trate. El artículo 555 (5) está concebido así:

“Si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia”.

En el caso de que no exista en el Estado extranjero una ley de esa clase, no habrá desde este punto de vista inconveniente para expedir el *exequatur*, pero debe estudiarse el fallo para ver si en razón de la materia sobre que ha recaído, o de la naturaleza de las obligaciones en él declaradas, puede o no ser cumplido en Colombia; y si la decisión tiene el carácter de ejecutoria conforme a la ley procedimental del lugar donde fue dictada y reviste las formas externas de la autenticidad. El artículo 556 (6) exige lo procedente acerca de tales condiciones y requisitos, siguiendo en esto las reglas generalmente acep-

(1) 550 del Código.  
(2) 551 y 552 del Código.  
(3) 553 del Código.

(4) 554 del Código.  
(5) 556 del Código.  
(6) 557 del Código.

tadas. La autenticidad de la sentencia deberá demostrarse de conformidad con el artículo 655 (1) relativo en general a los instrumentos extendidos en país extranjero.

La resolución de estas cuestiones, de suyo delicadas, como que pueden afectar la soberanía nacional y las relaciones diplomáticas, se atribuye, como es natural, a la corporación que ocupa el más alto puesto en la jerarquía judicial del país.

Dada la resolución de la Corte en el sentido de que la sentencia debe ejecutarse, se procede a la ejecución a instancia de la parte interesada, ante el Juez competente y por los trámites que correspondan, como si el juicio se hubiese seguido en Colombia.

Estas reglas están subordinadas a las especiales de los convenios que sobre ejecución de sentencias civiles tiene celebrados la República, los cuales, como todo tratado, revisitan el carácter de leyes primordiales. Así, en el convenio sobre Derecho Internacional Privado que se pactó con el Ecuador, en 18 de junio de 1903, se estipula una reglamentación que no sólo fija las condiciones intrínsecas de los fallos de uno de los dos países, que son ejecutables en el otro, sino que se extiende a determinar la judicatura que debe conocer del asunto.

## TITULO XVI

### Expensas.

Comprende este Título las disposiciones sobre arancel, liquidación de costas y amparo de pobreza. Acaso se objete que no están bien colocadas aquí estas últimas, pero si bien puede convenirse en que no sería exótico hacerlas figurar en alguna otra sección del Código, hemos creído que no está mal su agregación a las que tratan en general de los gastos o expensas judiciales, ya que su objeto no es otro que el de que puedan ser eximidas de tales erogaciones las personas indigentes, quienes, a no gozar de esa exención, se verían imposibilitadas para comparecer en juicio como demandantes, o para defenderse como demandadas.

## CAPITULO I

### Arancel.

Generalmente los aranceles judiciales están reglados por leyes especiales, y esto es lo acertado. Los Códigos de procedimientos de-

tallan éstos, sin entrar en reglamentaciones de orden económico, que a más de su extensión y prolijidad, están sujetas a variaciones frecuentes, incompatibles con la estabilidad que para aquellas obras es de desearse.

Mas no habiéndose expedido nunca entre nosotros ley o decreto que fije de manera minuciosa y completa, los derechos o la equitativa remuneración que es justo reconocer a favor de los particulares por los servicios que ocasionalmente prestan, en calidad de auxiliares de la justicia, hemos reproducido en el proyecto, con algunas modificaciones, las pocas reglas que sobre el particular contiene el Decreto legislativo número 1º de 1906.

El artículo 567 (2) faculta al Juez para aumentar los honorarios de los peritos, cuando lo estime justo, habida consideración a la importancia del trabajo y a la categoría de los expertos; pero al tenor del inciso 2º de allí no podrá estimar esos honorarios en más de doscientos pesos, sin abrir antes una articulación, se entiende que para el efecto de que las partes tengan ocasión de allegar datos o elementos de prueba.

## CAPITULO II

### Liquidación de costas.

Cuando una de las partes es condenada a pagar a la otra los gastos judiciales que la segunda ha hecho en el litigio, procede computar o regular esos gastos en el juicio mismo, fijando así en cantidad líquida el importe de la indemnización debida.

En toda sentencia y también en todo auto interlocutorio que decida un incidente, el Juez debe resolver sobre costas, para lo cual, si la ley no lo obliga a imponerlas, ha de estimar según su criterio si la parte ha obrado temeraria o maliciosamente, esto es, sin razón o fundamento alguno. El artículo 573 del proyecto (3) señala los casos en que es forzosa la condenación y aquellos en que se defiende al criterio del juzgador. Sólo en dos puntos se aparta el proyecto de lo establecido a este respecto en las disposiciones vigentes. Es el primero, el caso de apelación. Lo tradicional ha sido que se condene al litigante que ha perdido el recurso, aunque haya tenido alguna razón para interponerlo. No encontramos fundamento bastante a justificar este rigor, ya que al interponer y sostener la alzada puede el litigante estar animado de la misma bue-

(1) 657 del Código.

(2) 568 del Código.

(3) 575 del Código.

na fe con que sostuvo su pretensión ante el Juez inferior. De aquí que en el ordinal 2º del citado artículo 573 se permita al superior tomar en cuenta si la parte ha tenido motivos plausibles para utilizar el recurso.

El otro punto en que el proyecto no se amolda a la ley vigente, es el relativo al caso en que respecto del fallo dictado por la Corte o por un Tribunal haya habido uno o más salvamentos de voto favorables en el fondo a la parte perjudicada por la sentencia. Según el artículo 4º de la Ley 39 de 1921, en este caso no puede condenarse en costas, lo que implica que para esta condenación se exige el voto conforme de todos los Magistrados que integran la Sala de Decisión. No se explica por qué para resolver sobre un punto acesorio se exige esta unanimidad, no requerida para decidir sobre lo principal. Y en el caso de que no haya otro motivo de discordancia que el referente a las costas, tenemos que el voto de uno sólo de los Magistrados prevalecerá sobre el de los restantes. Como nada de esto es razonable, nos abstenemos de reproducir en el proyecto la disposición citada.

Corresponde al Secretario del Juez o Tribunal que haya pronunciado la condena, hacer la liquidación de las costas, incluyendo todas las que aquélla comprenda y resulte que se han causado. Liquidar significa aquí arreglar formalmente la cuenta con las partidas que en ella deben computarse. Estas partidas son las de los gastos que consten en el proceso mismo, tales como el valor del papel sellado, los portes de correo y los demás que autorice le Ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables, la indemnización por las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y por al atención o vigilancia prestada al asunto. Si los derechos o remuneración no se hallan fijados en el arancel, su regulación corresponde al Juez o Tribunal, y una vez efectuada es cuando el Secretario hace la liquidación, la cual ha de comprender así estas costas como las demás que resulten.

Hecha la liquidación, se da traslado de ellas a las partes, quienes pueden objetarla, sea por causa de errores u omisiones, como por que juzguen excesivos los honorarios cuyo importe, se entiende, no esté determinado por la ley o no hubiese sido regulado durante la secuela del juicio. En este caso se resuelve si se aprueba la liquidación o se reforma, en vista de lo alegado y previo dictamen pericial,

si alguna de las partes ha solicitado esta prueba.

Queda así explicado el procedimiento adoptado en la materia, el cual simplifica un tanto el seguido actualmente y garantiza mejor el derecho que la parte condenada en las costas tiene a reclamar contra la liquidación y tasación de éstas.

El artículo 577 (1) contiene una disposición nueva, que por sí sola se justifica, a saber: la que prohíbe se computen en la liquidación gastos hechos en diligencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la ley.

### CAPITULO III

#### Amparo de pobreza.

El Código de 1873 sólo dedicaba dos artículos, los marcados con los números 1496 y 1497, al beneficio de litigar como pobre, asunto que está hoy cuidadosamente reglamentado en la generalidad de los países y ha sido objeto de convenios internacionales. Sólo podía tenerse como pobre, para los efectos de aquellas disposiciones, al que no gozase de una renta anual de ciento ochenta pesos. La Ley 105 de 1890 suplió esta deficiencia de nuestras instituciones judiciales estableciendo en su Título XVIII, bajo la rúbrica **Amparo de pobreza**, el procedimiento y los requisitos para obtener el beneficio así llamado. Pero sus disposiciones tienen por base el mismo concepto de que sólo podían ser amparados por pobres los que no tuvieran la renta anual de ciento ochenta pesos, concepto en que no entra para nada la consideración de las circunstancias personales del individuo, sus gastos necesarios según la clase social a que pertenezca, y las cargas de familia que sobre él pesen.

Sobre esa falsa base vienen a ser poco menos que inútiles disposiciones altamente laudables, que no obedecen simplemente a un sentimiento humanitario, sino que responden en la hora presente a la necesidad en que está el legislador de prestar oído a las reclamaciones apremiantes de las clases menesterosas.

El artículo 582 (2) de proyecto consagra el derecho al amparo de que hablamos, con solas estas dos condiciones: que no pueda el que pretende litigar como pobre hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de

(1) 579 del Código.

(2) 584 del Código.

aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, y segunda, que litigue por derechos propios, no obtenidos por cesión. Lo primero se deja a la apreciación del Juez, quien resolverá en cada caso teniendo en cuenta las diversas circunstancias que influyan en la calificación de la pobreza. La segunda de las condiciones expresadas tiene por objeto evitar que por medio de cesiones simuladas logren gozar del beneficio personas que no se hallen en el caso de obtenerlo.

Por lo demás, el procedimiento que se adopta es más sencillo y breve que el detallado en la Ley 105, y evita que se abuse de las exenciones para promover pleitos *ad libitum*.

## TITULO XVII

### Pruebas.

## CAPITULO I

### Disposicionse generales.

Con relación al título de pruebas en materias civiles, de tanta importancia para el procedimiento, pues sus preceptos hacen parte integrante de las leyes civiles sustantivas, la Comisión ha seguido en lo general el sistema adoptado en la Ley 103, cuyas disposiciones son, en el fondo, las del Código vigente, suprimiendo definiciones, cambiando la redacción de los artículos e introduciendo las reformas que a nuestro juicio son de suyo indispensables para la claridad y concisión del texto y para hacer más preciso el mérito de las pruebas.

En cuanto a las disposiciones generales, se prescinde de definir lo que es prueba y sus divisiones en directa e indirecta, plena o completa y seraiplena, o deficiente, dejando esto a los principios, a la doctrina y a la jurisprudencia; y se reconoce, en cambio, como cosa esencial, según el artículo 591 (1), que toda decisión, en materia civil se funda en los hechos de la demanda y de la defensa, demostrados de manera plena y completa, por alguno o algunos de los medios probatorios especificados en el Título y conocidos universalmente con el nombre de pruebas.

Los artículos 592 a 600 (2) consagran las reglas aceptadas anteriormente, con las siguientes aclaraciones:

1ª Que además de las inconducentes son inadmisibles las pruebas legalmente ineficaces.

(1) 593 del Código.

(2) 594 a 601 del Código.

2ª Que para estimar su mérito, han de formar parte del proceso en las condiciones indicadas en el artículo 595 (3).

3ª Que las pruebas pedidas en tiempo pero practicadas o agregadas inoportunamente deben ser consideradas por el superior.

4ª Que se pueden practicar, con conocimiento de las partes, aun en días y horas de vacancia, y el juez debe hacerlo así en casos urgentes, todo lo cual tiende a facilitar el procedimiento.

5ª Que el Juez o Tribunal pueda dictar, en segunda instancia, un auto para mejor proveer con el solo objeto de que se aclaren los puntos que juzgue oscuros o dudosos, sin que esto quiera decir que esté facultado para crear pruebas no producidas por descuido o impericia de las partes; y

6ª Que las pruebas se aprecian según su estimación legal, y, a falta de ésta, no en conciencia según la Ley vigente, sino en consonancia con los principios de equidad, conforme a los cuales toda duda se resuelve a favor del demandado.

## CAPITULO II

### Declaración de parte.

Para reunir en un solo capítulo las disposiciones provenientes del mérito de las declaraciones de las partes, aquéllas se dividen en tres párrafos, que tratan de la confesión propiamente dicha, de las posiciones y del juramento.

### Parágrafo 1º. Confesión.

Siguiendo los preceptos de la Ley 103 y del Código vigente, se hacen algunas aclaraciones en cuanto a lo que se entiende por confesión, judicial o extrajudicial, o su validez y a su fuerza, advirtiendo que si la confesión se hace directamente por la parte misma no es admisible prueba en contrario, salvo un error inculpable o explicable; pero que, contra la confesión presunta por declaración de Juez o por otra causa, sí se puede aducir, como es más que natural y racional, prueba plena que la desvirtúe evitando los inconvenientes ocasionados por errónea interpretación de la ley.

Se da valor a la confesión del representante o mandatario de una persona, mientras permanezca en ejercicio del mandato, en lo referente a actos para que esté autorizado por el representante o mandante; lo mismo que a la del apoderado judicial cuando haya reci-

(3) 597 del Código.

bido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y de excepciones y de las respuestas correlativas.

Se sienta en el artículo 606 (1) como regla general, que la confesión extrajudicial es prueba deficiente, pero que en ciertos casos tiene mayor fuerza, y hasta el mérito de plena prueba, si no hay duda alguna respecto de la confesión misma.

Haciendo a un lado las diferencias sobre confesión simple, explicada, dividua o individa, que carecen de razón de ser en el Código, dispone el artículo 607 (2) que en todo caso la confesión se admite tal como se hace, a menos que el confesante agregue hechos distintos y separados, sin íntima relación con el primero, los que constituyen verdaderas excepciones que aquél tiene obligación de comprobar.

#### Parágrafo 2º. Posiciones.

Los artículos 608 a 622 (3) contienen todo lo relativo a posiciones, o sea las declaraciones que se piden los litigantes entre sí sobre hechos materia de la controversia, durante el juicio y por una vez antes de establecerse la demanda.

Tanto para los casos en que pueden solicitarse, como para la forma, claridad y número de las preguntas, se atiende a lo dispuesto en la ley vigente; y en cuanto a la comparecencia, modo de interrogar y sanciones consecuencias, se sigue, con ligeros cambios, lo dispuesto en la Ley 103.

#### Parágrafo 3º. Juramento.

Teniendo en cuenta que cuando se trata de hacer efectivo un derecho por indemnizaciones, perjuicios u otra causa semejante, la ley faculta al interesado para fijar en dinero, bajo juramento, el valor del derecho que demanda, se ha introducido el artículo 623 (4) para reconocer que hace fe tal estimación mientras no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte; pero teniendo en cuenta también que en ocasiones frecuentes el interés seduce y la imaginación exalta lo propio y personal, con lo cual se ocasionan gravísimas injusticias, para corregir éstas, siquiera en parte, ordena el segundo inciso de tal artículo que cuando la cantidad estimada por el interesado exceda en más

del doble de la en que se regule, se le condena en las costas y a pagar el diez por ciento de la diferencia, como sanción impuesta a sus exageradas pretensiones.

Los artículos 624 a 627 (5) reglamentan la materia del juramento decisorio de que trata la Ley 103, con la reforma de que quien lo pide debe ratificar su solicitud al presentarla, también bajo juramento, y no después que la otra parte haya rehusado prestarlo, porque esta práctica daría lugar a abusos de distinto orden, que es indispensable evitar.

### CAPITULO III

#### Instrumentos públicos.

Como es natural tratándose de documentos de tanta importancia desde el punto de vista de su mérito probatorio, de conformidad con las leyes que han venido rigiendo en el país, se adopta el sistema establecido en los Códigos anteriores con algunas variaciones que afectan más bien la redacción de los preceptos que el fondo de la doctrina que éstos contienen, doctrina aceptada y acogida en nuestra jurisprudencia, especialmente en cuanto a la manera como deben presentarse los documentos, las formalidades a que están sujetos y su mérito probatorio.

Así se reconoce en los artículos 628 a 634 (4), siendo de advertir tan sólo que la necesaria disposición referente a lo que ha de entenderse por título registrado suficiente cuando la ley hable de títulos de esa naturaleza, disposición que el legislador concretó con tanto acierto en el artículo 111 de la Ley 105 de 1890, se ha incorporado en el presente capítulo, que es el lugar que le corresponde (7).

### CAPITULO IV

#### Documentos privados.

Cosa igual puede decirse en cuanto a los

(5) 626 a 629 del Código.

(6) 630 a 636 del Código.

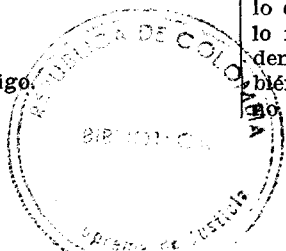
(7) Y se dijo esto precisamente para echar por tierra la errónea jurisprudencia de que tal texto sólo se refiere al juicio ejecutivo y al de concurso de acreedores. Tener un título, no es ser dueño del inmueble, dado que el que lo exhiba ha podido enajenar el bien. Un título no es suficiente, o por otras palabras, no demuestra que el que lo tiene es dueño del bien, en cuanto no se acredite que tal título ha sido cancelado.

(1) 608 del Código.

(2) 609 del Código.

(3) 610 a 624 del Código.

(4) 625 del Código.



artículos 635 a 646 (1), que reglamentan lo concerniente a los documentos privados, que continúan sometidos al mismo régimen desde el punto de vista probatorio, si bien procede acentuar que para facilitar los reconocimientos se establece que es Juez competente para ordenarlo y practicar las consiguientes diligencias, según la cuantía de la obligación, el Juez Municipal o de Circuito del lugar donde resida el responsable; y que dicho reconocimiento también se puede efectuar por medio de simple atestación puesta al pie del documento, a solicitud del otorgante, por Juez competente y su Secretario, o por un Notario que dé fe sobre el conocimiento personal que tenga de quien reconoce el documento.

### CAPITULO V

#### Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

Los artículos 647 a 653 del proyecto (2) adoptan o establecen las mismas reglas consignadas en la Ley 103, y aun en el Código vigente, sobre tachas de falsedad aducidas contra un documento presentado como prueba; sobre instrumentos contrarios entre sí, rotos, enmendados, suplantados o alterados en parte sustancial de su contenido y sobre el cotejo que debe practicarse cuando por parte interesada se niegue, o se ponga en duda la autenticidad de un documento.

El proyecto en su artículo 654 (3), califica de incompleta la prueba resultante del cotejo, como lo manda el Código vigente; pero agrega que constituye un indicio más o menos grave o vehemente, según los fundamentos y valor del dictamen pericial, la reputación de la persona cuya firma o letra ha sido negada, la importancia de la obligación y otras circunstancias semejantes. Se aparta pues de lo dispuesto en el artículo 728 de la Ley 103, al tenor del cual la prueba que resulte del cotejo es completa, siempre que el perito o los peritos afirmen categóricamente; y se aparta, por lo inestable y peligroso del principio, y porque la experiencia en todos los países demuestra cuán grande es la imposibilidad de hacer sobre este delicado asunto afirmaciones categóricas, expuestas a errores de penosa trascendencia, como puede demostrarse en procesos célebres que han preo-

cupado, por mucho tiempo, la opinión pública de centros populosos más civilizados.

Los artículos 655 y 656 (4) reproducen lo establecido de tiempo atrás en cuanto a la manera de presentar autenticados los documentos extendidos en países extranjeros; y por medio del artículo 657 (5) se incorpora en este capítulo, aunque reformada, la disposición del artículo 771 de la Ley 103 acerca de la validez o existencia de leyes extranjeras que, en determinados casos, hayan de aplicarse en Colombia, y se ordena que en ese evento se presente copia autenticada, en la parte conducente, de la respectiva ley, y que de nó, se solicite el testimonio de abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley.

### CAPITULO VI

#### Presunciones.

Se reúnen en este capítulo los preceptos, inclusive los consignados en el Código Civil, relacionados con esta materia, y, por tanto, se dice que la presunción de derecho no admite prueba en contrario; que la legal, una vez establecidos los antecedentes en que se apoya, favorece a la parte que la tiene, a menos que la otra la infirme probando lo contrario; y que las demás presunciones fundadas en pruebas incompletas o indicios, se aprecian con arreglo a la doctrina ya consagrada que contienen los artículos 658 a 665 (6) y que reproducen lo que rige actualmente y ha venido rigiendo en nuestras leyes de procedimiento.

### CAPITULO VII

#### Testigos.

No obstante el descrédito en que ha caído el testimonio humano para el esclarecimiento de hechos en que descansa la vida civil de los asociados entre sí, especialmente en cuanto al reconocimiento y existencia de vínculos de familia y contractuales, que implican e imponen otros medios probatorios, no es dable negar la necesidad de apelar a ese recurso en la sutil y complicada red de hechos, sucesos o acontecimientos que se registran, momentáneamente, en la agitada vida de individuos y de pueblos; y de ahí que toda legis-

(1) 637 a 648 del Código.  
(2) 649 a 655 del Código.  
(3) 656 del Código.

(4) 657 a 658 del Código.  
(5) 659 del Código.  
(6) 660 a 667 del Código.

lación procedimental se preocupa por darle fuerza a la palabra humana, tomando en cuenta sus inconvenientes, sus deficiencias y sus motivos seductores.

Con el fin de aclarar y metodizar las reglas a que está sujeto este medio probatorio, se ha dividido el capítulo en cuatro párrafos relativos el primero a la calidad de los testigos, el segundo a la manera de hacerles comparecer ante la autoridad, el tercero a las formalidades esenciales a que debe sujetarse el examen, y el cuarto al valor probatorio de las declaraciones.

#### Parágrafo 1º. Habilidad e impedimentos.

En cuanto a la edad, incapacidad e impedimentos de los testigos, el proyecto se acoge a lo que sobre este punto ha regido en el país, con algunos cambios, a saber:

1º Que además de la incapacidad mental, por falta de razón y de incapacidad moral por falta de probidad, se agrega la incapacidad física, a causa de pérdida o de imperfección grave del órgano o sentido correspondiente;

2º Que el impedimento por motivo de parcialidad se extiende a los hermanos, aun cuando hayan salido de la patria potestad, y a los empleados subalternos que viven de sueldo o remuneración pagada por una parte; y se excluye al socio sobre la cosa o negocio común, cuando se trate de sociedades anónimas;

3º Que entre los testigos sospechosos a que alude el artículo 640 de la Ley 103 se excluyen los herederos o legatarios y se agregan aquellos sujetos, conocidos en determinados centros, que ejercen en cierto modo la profesión de servir de testigos en juicios contenciosos;

4º Que los testigos inhábiles por incapacidad física, mental o moral o por parcialidad proveniente de ser cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano de una de las partes, no pueden ser presentados en juicio por ninguna de éstas. Se extiende esta prohibición a los parientes próximos de una de las partes, no tanto por temor a su parcialidad, sino para evitar desacuerdos y aun rencillas entre personas que deben vivir estrechamente unidas por sagrados vínculos de familia.

#### Parágrafo 2º. Comparecencia.

Se mantiene el principio de que todo individuo, hombre o mujer, nacional o extranjero, mayor de catorce años, tiene la obligación de comparecer al despacho de la autoridad a

fin de declarar sobre hechos que le consten en alguna forma, salvo las conocidas excepciones provenientes de parentesco, de determinadas profesiones y ministerios que imponen reserva a quienes los ejercen, incluyendo en éstos a los mismos Jueces que no deben fallar apreciando su propio testimonio.

Se conservan las reglas sobre el modo de hacer comparecer a los declarantes y sobre la forma especial de rendir el testimonio cuando se trate de personas impedidas por enfermedad, señoras y ministros del culto, a quienes se cita para su propia casa o habitación, o de individuos colocados en altas posiciones cuyos testimonios se rinden por medio de certificaciones juradas.

Con el objeto de hacer eficaz la comparecencia, se faculta al Juez para imponer al testigo que citado no comparece, una multa hasta de diez pesos, convertible en arresto a razón de un día por cada dos pesos; y al propio tiempo se reconoce al declarante el derecho a que se le indemnice, según avalúo del Juez, el tiempo empleado en rendir el testimonio.

#### Parágrafo 3º. Formalidades.

A pesar de la reconocida falibilidad del testimonio del hombre, expuesto por innumerables causas, a incurrir frecuentemente en errores voluntarios e involuntarios, por lo cual en la constante evolución del procedimiento se va prescindiendo día por día de este medio de prueba, sustituyéndolo con la preconstituida, hay necesidad, sin embargo, de conservarlo por ser indispensable en la mayor parte de los casos al esclarecimiento y comprensión de los hechos que son materia de controversia civil.

De ahí la conveniencia indubitable, apostrofiada por el transcurso del tiempo, de apelar, en averiguación de la verdad, a las diversas sanciones religiosa, legal, social natural, a fin de que ejerzan su benéfico influjo en la conciencia del testigo que se presenta a informar a la justicia sobre los puntos a que se le llama a declarar.

En busca del apoyo de aquellas tutelares sanciones, la Comisión ha querido en los artículos 681 a 692 (1), precisar las formalidades a que debe sujetarse la declaración en cuanto al juramento, que apela a la vez a la religión y a la ley, y en cuanto a la forma de interrogar al funcionario que presida la diligencia y que constituye la mejor manera de obtener un testimonio verídico.

(1) 683 a 692 del Código.

Persiguiendo este sano propósito, se dispone que después de prestar el juramento de decir la verdad, toda la verdad, y nada más que la verdad, so pena de aplicar el castigo que merece quien jura en falso, que interrogué al testigo sobre su edad, nombre, profesión, domicilio y las circunstancias pertinentes a fijar sus relaciones con las partes; que luego se formulen las preguntas de modo conciso, a fin de que sea el declarante quien exponga cuanto sabe sobre el punto que se investiga, sin perjuicio de hacerle observaciones tendientes a esclarecer y completar la declaración y a investigar el fundamento en que base el conocimiento de los hechos imponiéndosele al funcionario que la recibe el deber, olvidado casi siempre, de tomar especial empeño, como lo requiere la ciencia, de que el testimonio sea responsivo, exacto y completo, en lo posible, haciendo toda clase de advertencias que pongan en claro la confianza que merezca el testigo y la manera precisa como ha sabido los hechos que afirma o de que tiene noticia.

Por igual razón, y al contrario de lo que se acostumbra en la ritualidad de las posiciones, no se permite al testigo decir simplemente que es cierto el contenido de la pregunta, sino que se le exige la explicación de cada respuesta para demostrar que dice la verdad con suficiente conocimiento de los hechos; pues de no procederse así, se llega al extremo, ya muy frecuente, con grave quebranto para el derecho y la justicia, de que quien redacta las preguntas o quien extiende las respuestas viene a suplantar al testigo que sólo concurre a oír lo que se le pregunta, a decir que es cierto y firmar lo que se ha escrito como fórmula vana e irrisoria.

#### Parágrafo 4º. Valor probatorio.

El proyecto conserva, salvo meros cambios de redacción, los preceptos vigentes en cuanto al mérito probatorio de las declaraciones, expresando que la de un testigo no forma por sí sola plena prueba aunque constituye presunción más o menos atendible, según las condiciones del declarante y la sinceridad y claridad de su exposición.

La Comisión se aparta un tanto de lo dispuesto en el Código vigente y en la Ley 103 al contemplar el caso de que sobre un mismo punto se presenten declaraciones de varios testigos contradictorias entre sí, y cree que para fijar su valor se debe dejar al Juez la facultad de apreciarlas tomando en cuenta las condiciones de los testigos, su calidad, nú-

mero, fama e ilustración, para deducir, conforme a los principios generales de sana crítica, si hay plena prueba testimonial, si sólo aparece alguna presunción o indicio, o si para el fallo debe prescindirse de tales exposiciones.

Como consecuencia de lo ordenado en la ley civil sustantiva sobre restricción de la prueba de testigos para comprobar obligaciones cuya cuantía pase de quinientos pesos, se propone en el artículo 701 (1) que esa restricción es aplicable también para acreditar la extinción de tales obligaciones.

Por último, el artículo 702 (2), en atención a que lo complicado de los negocios lleva a la justicia el deber de atender las explicaciones de los testigos sobre hechos anteriores, coetáneos o posteriores en relación con pruebas preconstituídas, suscritas por los mismos interesados, lo que da lugar a graves y serias controversias sobre la validez de los pactos, el alcance e interpretación de sus estipulaciones, se dispone que el Juez haga la correspondiente apreciación conforme a los principios y a la ciencia de las pruebas, sin olvidar que, entre las partes, como regla general, los documentos auténticos y los reconocidos por ellas, constituyen plena prueba, que no es dable desvirtuar sino por consideraciones bien plausibles, de fuerza indiscutible.

## CAPITULO VIII

### Peritos.

Por causas muy dignas de deplorar de que son responsables a la vez litigantes, abogados, Jueces y aun el mismo criterio público, la prueba pericial, tan adecuada para servir de auxiliar oportuno en cualquier decisión judicial, ha perdido mucho de su prestigio probatorio, y ha degenerado, de un lado, en lucha abierta entre las partes, pues cada una estima que el perito nombrado por ella está en el deber de sostener sus propias pretensiones cual si fuese apoderado o defensor, y, de otro lado, se da ocasión y estímulo al desarrollo de la codicia de los nombrados, quienes suelen ejercer su cargo mirando sólo sus personales intereses.

Hay necesidad, pues, de reaccionar contra esa práctica inveterada y perjudicial, volviendo por la alteza y prestigio de la prueba, y a ello tienden los preceptos consignados en los artículos 703 a 721 (3) que la Comisión

(1) 703 del Código.

(2) 704 del Código.

(3) 705 a 123 del Código.

ha redactado para mayor eficacia, dividiendo el capítulo en dos párrafos, el uno sobre el nombramiento y tachas, el otro sobre la forma del dictamen y mérito legal.

#### Parágrafo 1º. Nombramiento y tachas.

Para la comprobación de hechos que exigen conocimientos o prácticas especiales se da campo a la intervención de peritos cuyo nombramiento se atribuye, por regla general, a las partes o también al Juez en casos expresamente determinados.

Teniendo presente que un perito es en cierto modo testigo, experto y juez, se establece que puede ser tachado como los testigos y recusado como los Jueces, por los motivos de tacha o causales de recusación señalados en el proyecto.

Recordando a los Jueces y a las partes su olvidada obligación de hacer una buena escogencia en la designación de peritos, se les impone el deber de nombrar individuos imparciales, honorables y competentes, y se les previene que faltan a la ley y a su propia conveniencia si para la elección toman en cuenta sus relaciones personales con el nombrado.

Se dispone que cuando el perito elegido no concurra a tomar posesión del cargo en el término señalado, se procede a su reemplazo, a menos que el Juez estime necesario el dictamen de los nombrados en razón de su profesión, arte u oficio, o que por escasez de personal competente sea difícil el cambio, casos en los cuales es obligatorio el desempeño del cargo.

#### Parágrafo 2º. Dictamen. Mérito probatorio.

Para dar mayor realce a la misión del perito y alejar a éste del prurito de hacer causa común con la parte que lo nombra o que le paga sus servicios, se le exige, antes de emitir opinión alguna, al igual de los Jueces de hecho, que preste ante el Juez, bajo juramento, promesa de desempeñar el cargo según su propio conocimiento y que en su labor ha de ser imparcial con las partes y leal a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencia.

Con el fin de procurar un mejor y deliberado estudio de los puntos materia del dictamen y poner de manifiesto la manera honorable de atender al cumplimiento del cargo, se les conmina para que hagan el estudio de las cuestiones que se les someten, deliberando

juntos sobre tales cuestiones y extendiendo el dictamen en una sola diligencia si están de acuerdo, y de no, por separado y expresando en todo caso con precisión, exactitud y claridad, los fundamentos del concepto y de las conclusiones a que lleguen.

Rendido el dictamen, éste se pone en conocimiento de los interesados, para que puedan pedir que los peritos lo expliquen, amplíen o lo rindan con mayor claridad si hay oscuridad o deficiencia en la exposición, quedando facultada cada parte para objetar el dictamen por error grave, fuerza, dolo, cohecho o seducción, lo que se sustancia y decide como una articulación. Si se declara fundada la objeción, se repite la diligencia con intervención de otros peritos, cuyo dictamen ya no es susceptible de nuevas tachas, evitando de este modo el absurdo de que se propongan indefinidamente las tachas contra cualquiera apreciación pericial y no se repita el caso, como ha sucedido, que los juicios, especialmente los ejecutivos, se demoren por largos años a fuerza de interminables tachas propuestas, en la sucesión indefinida del tiempo, contra toda apreciación de los peritos.

El artículo 719 (1) da el valor de plena prueba al dictamen uniforme fundado y explicado de dos peritos cuando se trata de avalúos o de cualquier regulación en cifra numérica y que si hay desacuerdo se tome el medio aritmético, a menos que la diferencia entre las dos cantidades extremas exceda de un 50 por 100 de la cantidad menor, pues en ese evento, para evitar el despropósito de sacar dicho medio, se faculta al Juez para que haga la regulación conforme a los mismos dictámenes y demás elementos del proceso, y aun para decretar de oficio otro avalúo por medio de peritos que él designe.

El artículo 720 (2) confiere también el carácter de plena prueba al dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos y lo que expongan, según su arte, profesión u oficio, sin lugar a la menor duda, como consecuencia de aquellos hechos.

El artículo 721 (3) del proyecto atribuye al Juez la apreciación de la fuerza probatoria del dictamen pericial en cuanto a los que presuman los peritos, siguiendo las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta las condiciones de los expertos, su imparcialidad, la confianza que merezcan de las partes y la

(1) 721 del Código.

(2) 722 del Código.

(3) 723 del Código.

mayor o menor certidumbre de los conceptos y de las conclusiones a que lleguen. Acepta, por tanto, el proyecto la doctrina consignada en el artículo 80 de la Ley 105 de 1890, y se aparta de la regla establecida en el artículo 770 de la Ley 103, que le da fuerza obligatoria al dictamen pericial en el pleito en que se produce, porque hemos considerado, en atención a los constantes y graves errores en que se suele incurrir en materia de inferencias y presunciones por extraordinaria que sea la competencia del perito, que dicha regla aplicada en toda su amplitud daría lugar a fallos desacertados e injustos, en lo cual está de acuerdo la opinión casi unánime de distinguidos Magistrados y eminentes juristas.

### CAPITULO IX

#### Inspección ocular.

La inspección ocular a que concurre el Juez acompañado de peritos o testigos, se puede practicar, durante el curso de un juicio y a petición de cualquiera de las partes para hacer el examen y reconocimiento de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate, sin que haya necesidad, como aparece en la ley vigente, de hacer enumeración de los casos en que esa prueba convenga a determinados puntos de la controversia: basta únicamente permitirle siempre que tenga el objeto antes indicado, y a ello se refieren los artículos 722 a 727 (1) y que reproducen o dejan en vigencia las formalidades a que ha estado sujeta entre nosotros.

Por medio del artículo 729 (2), que modifica el 736 de la Ley 103, se da derecho a cualquiera persona, a fin de que se le abone como prueba, para pedir fuera de juicio y con citación personal de aquel contra quien haya de aducirse, la práctica de inspecciones oculares con el propósito de hacer constar, en lo futuro, hechos o circunstancias que le interesen, y respecto de los cuales el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento.

Conforme al artículo 730 (3) también se puede pedir fuera de juicio la práctica de inspecciones oculares sobre hechos o cosas determinados y sin otra intervención que la del solicitante, el juez y los peritos o testigos que éste designe. La diligencia que se practique constituye una presunción más o menos grave según la naturaleza de la prueba misma y de los hechos examinados.

- (1) 724 a 729 del Código.
- (2) 731 del Código.
- (3) 732 del Código.

Como este medio probatorio es de utilidad manifiesta, en determinadas causas para que quienes intervengan en éstas se den cuenta real y positiva de las cosas y de los hechos tales como existen, se conserva la facultad del Juez para decretarla de oficio, desde luego que la averiguación y el esclarecimiento de la verdad en cuanto a los hechos son la base inmovible de toda buena administración de justicia. (Artículo 722) (4).

### TITULO XVIII

#### Juicio ordinario.

Los procedimientos que se comprenden bajo esta denominación son los que deben seguirse para ventilar y decidir cualquier controversia judicial, cuando la ley no dispone que se observen trámites especiales, o no autorice un procedimiento sumario, como se declara en el artículo 732 del proyecto (5).

Estos procedimientos se clasifican, para los efectos de su tramitación, en de mayor, menor y mínima cuantía, pero como hay controversias en que no se ventilan intereses apreciables en dinero, el artículo 734 declara que estos asuntos se decidan en juicio ordinario de mayor cuantía (6).

Son demandas de mayor cuantía aquellas cuyo interés excede de trescientos pesos, según lo establecido en el artículo 195 (7), y ellas se siguen siempre por los trámites detallados en el Capítulo II de este Título, cualquiera que sea la categoría del Juez a quien corresponde el conocimiento. Es oportuno recordar que los Jueces Municipales de la capital de la República y los de igual clase de las cabeceras de Distrito Judicial, entienden en asuntos cuya cuantía alcance hasta mil pesos, los primeros, y hasta quinientos los segundos (artículo 120).

Entre las demandas de interés menor de trescientos pesos, se consideran como de mínima cuantía aquellas cuyo valor no pase de veinte pesos, para las cuales se establece en el Capítulo III un procedimiento verbal en que no tiene ya cabida el recurso de apelación, si bien hacemos notar que este mismo procedimiento es el que ha de seguirse por los Jueces Municipales de Bogotá y de las otras cabeceras de Distrito Judicial, respecto de las demandas hasta de cien y cincuenta pe-

- (4) 724 del Código.
- (5) 734 del Código.
- (6) 736 del Código.
- (7) 196 del Código.

so, respectivamente, al tenor de lo prevenido en los incisos tercero y cuarto del citado artículo 120.

Queda así explicada la clasificación que de los juicios ordinarios hace el proyecto, en razón de la cuantía, considerada ésta como base de los diferentes procedimientos reglamentados en este Título. En el correspondiente del Código del 73 se hace una distinción entre las controversias en que media el interés de la Nación y aquellas que versan sobre intereses de particulares, distinción que si es aceptable en lo relativo a fuero, no lo es en lo que atañe al procedimiento, el cual debe ser uniforme, por regla general, cualquiera que sea la condición de los litigantes, tratándose de una entidad jurídica, pública o privada, o de personas naturales.

Hechas estas explicaciones, y antes de entrar en las referentes a la tramitación, manifestamos los motivos por los cuales no se reproducen en el proyecto las disposiciones vigentes sobre fianza de costas, las cuales habían sido eliminadas también por la Ley 103. Las disposiciones originales acerca de este punto pertenecen a la Ley 105 de 1890, por la cual se concede al demandado en todo juicio ordinario, y en los que se conviertan en ordinarios, el derecho de exigir que el demandante presente un fiador que responda por el valor de las costas en que pueda ser condenado el mismo demandante. La sanción para el caso de que no se dé la fianza, o no se consigne la cantidad que el Juez fije como equivalente, en el término que el Juez señalar, consiste nada menos que en la presunción de desistimiento temporal, sanción que la Ley 169 de 1896 modificó disponiendo que se deje en suspenso el juicio mientras se presenta el fiador, y por un término hasta de un año, pasado el cual se entiende que el actor ha desistido tácitamente de su acción, ya no de modo temporal sino definitivo.

Por virtud de estas disposiciones, el sagrado derecho de ocurrir al Poder Judicial queda subordinado a una exigencia que no vacilamos en calificar de mezquina, inspirada sólo en un celo excesivo en favor de los intereses de la parte demandada, a quien se quiere asegurar a todos trances contra la simple posibilidad de que la acción deducida sea del todo infundada o temeraria. El caso de una demanda de esta clase es raro, o el menos frecuente, y el perjuicio que con ella se puede causar no es de tanta monta como el que puede seguirse al demandante, si por no hallarse en capacidad de consignar una suma o

de conseguir un fiador, quedan cerradas para él las puertas de la justicia.

A esta consideración, que en nuestro sentir es de gran peso, agrégase la de que la exigencia de la fianza de costas ha venido a servir como recurso dilatorio, al cual se apela indefectiblemente, aun en el caso de ser notoria la solvencia del demandante.

Ya lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 39 de 1921 deja ver que el legislador se ha dado cuenta de los inconvenientes que tiene el requisito de que hablamos, puesto que por ese artículo se previene que no se exija la fianza en los juicios cuya cuantía sea menor de mil pesos. En nuestro concepto debe irse más lejos, libertando del todo a la administración de justicia de esta traba innecesaria.

## CAPITULO II

### Mayor cuantía.

Entre las diferencias que ofrece la tramitación reglada en este capítulo y la que trae el Código y las leyes reformativas vigentes, anotamos las que en seguida se indican:

a) El término del traslado que debe conferirse al demandado para que se entere de la demanda y pueda contestarla, reconvenir, denunciar el pleito o proponer excepciones dilatorias, es de diez días, fuera del que, según el artículo 314, debe señalársele para que comparezca a estar a derecho, si se halla ausente del lugar del juicio. Dicho término es doble del que se concede actualmente, y aun pudiera ser mayor, en atención a que la respuesta a la demanda es una pieza muy importante del proceso, y debe darse tiempo suficiente para que el demandado pueda consultar a su abogado, escoger los medios de defensa y reunir los documentos que sean necesarios.

b) Se suprime la prevención que según el artículo 144 de la Ley 105 debe hacerse al demandado, de que si no contesta la demanda oportunamente y en la forma legal, será condenado en la sentencia definitiva a pagar al demandante una multa, además de las costas, si la sentencia es favorable a esta parte. La mayoría de la Comisión considera que esta prevención es innecesaria, ya que en el interés mismo del demandado está el dar su contestación a la demanda, a lo cual se agrega que su omisión a este respecto puede provenir de circunstancias ajenas a su voluntad.

c) Según lo establecido actualmente, el término de prueba es hasta de treinta días

en la primera instancia, y hasta de veinte en la segunda, prorrogable, a petición de parte, cuando hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio, y para sólo estas pruebas.

El proyecto concede un término de prueba ordinario y otro extraordinario, y divide el ordinario en dos períodos, a saber: el primero, de diez días, para que las partes pidan todas las que les interesen, y el segundo, de treinta, para practicar todas las pedidas. Este último es prorrogable hasta por el de noventa días, cuando las pruebas han de practicarse fuera del territorio del Distrito Judicial a que corresponda el lugar donde se siga el juicio.

El término extraordinario se concede sólo cuando deban practicarse pruebas fuera del territorio de la República, y para sólo ellas, dejando su señalamiento al prudente arbitrio del Juez de la causa, pero sin que en ningún caso pueda exceder de ocho meses.

Estas disposiciones son también aplicables en la segunda instancia, si en ella se pide por alguna de las partes el recibimiento de pruebas.

d) El artículo 948 del Código Judicial establece, como condición para que pueda otorgarse término extraordinario, con el fin de que se practiquen pruebas en un Estado (Departamento) distinto de aquel en que se sigue el juicio, o en país extranjero, que quien las solicite afirme bajo juramento la necesidad de ellas y la posibilidad de obtenerlas, y dé fianza para responder de la indemnización que ha de pagar a favor de la parte contraria, si no se presentan oportunamente las pruebas pedidas.

El proyecto prescinde de ambas formalidades, juramento y fianza, limitándose a exigir lo siguiente:

1º Que se solicite el término extraordinario dentro de los diez días siguientes al en que se notifique el auto de apertura a prueba.

2º Que los hechos que se quiera probar hayan ocurrido en el país donde se intente producir la prueba, o que allí se hallen las personas que sobre tales hechos deban declarar.

3º Que se indique la residencia de tales personas; y

4º Que se expresen los archivos donde se hallen los documentos que hayan de copiarse y sean éstos conducentes.

Por las modificaciones que adoptamos en esta parte, entre las cuales las de más importancia son las aquí anotadas, se ve cuál ha sido el criterio que ha guiado a la Comisión al ocuparse en el estudio del juicio ordinario de mayor cuantía. Se trata de un juicio

que puede tener por objeto intereses de mucho valor, derechos de gran estima sobre la propiedad mueble o inmueble, y en el cual cabe que se ventilen las más delicadas cuestiones de orden moral, como son las relativas al estado civil. De aquí que se haya procurado mejorar el procedimiento, como indudablemente se mejora, alargando los términos, dando más amplio campo al debate y suprimiendo requisitos que tienden a restringir la prueba y a privar así a la justicia de elementos que le son indispensables para que sus fallos, que dictados en estos juicios siempre llevan el sello de lo irrevocable y fundan la autoridad de la cosa juzgada, ofrezcan las mayores garantías de ser conformes a la verdad en el hecho, y a la ley y la razón en el derecho.

### CAPITULO III

#### Menor cuantía.

La demanda en estos juicios debe ser escrita, lo mismo que la actuación. Los trámites se simplifican y los términos se abrevian, ya porque las controversias que en ellos se deciden, requieren más pronta solución que las que se ventilan en los de mayor cuantía, ya por la necesidad de que los gastos judiciales disminuyan en proporción al pequeño valor del litigio. Se da cabida a las excepciones dilatorias, pero deben proponerse a la vez que las perentorias y no dan lugar a previo pronunciamiento, sino que se deciden en la sentencia, de modo que si el Juez estima fundada una de las primeras, se abstiene de resolver sobre lo principal del pleito. Se permite al demandado proponer demanda de reconvencción, la que puede formular en el mismo escrito en que se dé su respuesta.

La principal reforma en este procedimiento es la contenida en el artículo 768 (1), según el cual las apelaciones interpuestas durante la sustanciación del juicio, se reservan para otorgarlas, si es el caso, en un solo auto que debe dictarse antes de la citación para sentencia, la que no se pronuncia sino una vez resueltas por el superior. Por este sistema no se priva a las partes de la apelación contra los autos interlocutorios que pueden causarles perjuicios, pero se consulta a la vez la celeridad en la marcha del procedimiento.

### CAPITULO IV

#### Mínima cuantía.

Las demandas que se siguen por los trá-

(1) 770 del Código.

mites aquí detallados son, por regla general, y salvo lo dispuesto en el artículo 120, aquellas cuyo interés no exceda de veinte pesos. La demanda se puede proponer verbalmente, pero tanto ella como lo actuado, inclusive la sentencia, se escriben en un libro de papel común que debe llevarse, foliado y rubricado en todas sus páginas, por el Juez y el Secretario, para que quede testimonio de todo y para dar gratis a las partes las copias que pidan.

Estas disposiciones no necesitan comentario alguno. Se quiere que por medio de este procedimiento, simplicando hasta donde ello es posible, puedan las gentes sencillas llevar hasta el Poder Judicial sus diferencias, que si pequeñas de suyo, no lo son para personas de su clase y suelen originar entre ellas enemistades deplorables.

## TITULO XIX

### Nulidad del matrimonio civil y divorcio.

#### CAPITULO I

##### Nulidad.

El artículo 780 (1) dice que el juicio sobre nulidad del matrimonio civil ha de seguirse por los trámites del ordinario, dado que cuestión de tanta importancia debe discutirse con toda la amplitud que esa tramitación comporta y entre las personas que tienen derecho de intervenir, conforme a la ley sustantiva.

Empero, como el Código Civil es algo oscuro en lo relativo a la personería que le da a los padres de los cónyuges para intervenir en el juicio, se advierte en el inciso final que esa intervención sólo tiene cabida cuando el respectivo consorte es menor o se halla puesto en interdicción judicial por causa de demencia.

El artículo 781 (2) previene que la demanda debe notificarse al Ministerio Público en interés de la moral y de la ley, y especialmente en defensa de los intereses de los hijos.

La conveniencia de este precepto es palmar.

#### CAPITULO II

##### Divorcio.

Los artículos 782 y 783 (3) no requieren comentario alguno.

(1) 782 del Código.

(2) 783 del Código.

(3) 784 y 785 del Código.

Como el divorcio que autoriza al Código Civil es el mismo *quoad thorum et cohabitationem* que admite la Iglesia Católica, era conveniente declarar, y así lo hace el artículo 784 (4), que cónyuges casados civilmente en el extranjero, no pueden pretender divorciarse en Colombia *quoad vinculum*, como contrario que ello sería al orden público.

Se carecía enantes de un procedimiento adecuado para la cesación de la vida común de los cónyuges, sin divorcio, que establece el artículo 155 del Código Civil, y para el restablecimiento de la unión conyugal una vez cesada la causa.

Ese vacío lo llenan los artículos 785 a 788 (5), que de suyo se explican.

El artículo 789 (6) resuelve respecto de los matrimonios extranjeros el caso contemplado en la mentada disposición sustantiva con el mismo criterio con que resuelve lo del divorcio cuanto al vínculo el ya comentado artículo 784 (7).

#### CAPITULO III

##### Medidas preventivas.

El artículo 790 (8) quita toda duda sobre el punto de que las medidas preventivas autorizadas por la ley sustantiva en los casos de nulidad del matrimonio y del divorcio, pueden tomarse a medida que su necesidad lo imponga, pues no ha faltado quien pretenda que una demanda sobre medidas preventivas traía una especie de *litis contestatio* invariable.

Al mismo tiempo recuerda este texto al Juez, que él, en este caso, tiene a su cargo el deber de proteger especialmente a la mujer, habida cuenta de su incapacidad.

El artículo 791 (9) fija un lapso breve para que se presente la demanda luego de adoptadas las medidas previas, pues no sería razón dejarlas subsistentes indefinidamente o por largo tiempo.

#### CAPITULO IV

##### Disposiciones varias.

El artículo 792 (10) permite al Juez ampliar prudencialmente el plazo señalado en el an-

(4) 786 del Código.

(5) 787 a 790 del Código.

(6) 791 del Código.

(7) 786 del Código.

(8) 792 del Código.

(9) 793 del Código.

(10) 794 del Código.

terior para el caso de que las medidas se tomen antes de iniciarse una demanda relativa a un matrimonio católico ante la autoridad eclesiástica, pues la residencia del Juez puede estar distante de la del Tribunal eclesiástico, verbigracia en Orocué respecto de Bogotá.

En orden a la armonía legislativa, introdujimos el artículo 793 (1), que dice cómo deben inventariarse y partirse los bienes que usufructuaba la sociedad conyugal disuelta a virtud del pronunciamiento del divorcio o de la declaración de nulidad del matrimonio: de la misma manera establecida para el caso de muerte de uno de los cónyuges.

## TITULO XX

### Separación de bienes.

El juicio sobre separación de bienes no tiene señalado un procedimiento especial en el Código vigente, con notorio perjuicio para los intereses de la mujer, a la que se obliga ir siempre a un largo juicio ordinario.

De su lado, la Ley 103 estableció en su artículo 1120 un procedimiento demasiado sumario.

Nosotros nos hemos colocado en un término medio, de modo que, sin sacrificar los intereses de la mujer, tenga el marido amplio campo para defenderse.

Así el artículo 794 (2) establece un traslado de la demanda más corto que el que se da en el juicio ordinario, pero en fin un traslado que da ocasión al marido para que pueda exponer sus razones.

Como la confesión del marido sobre el mal estado de sus negocios no hace prueba, según lo declara el artículo 202 del Código Civil, se propone (artículo 795) (3) que si él no se opuso a la demanda, puede pronunciarse la separación siempre que la mujer haya presentado prueba o pruebas suficientes para el establecimiento de su derecho.

El marido, conforme a la ley sustantiva, puede oponerse a la separación mediante el otorgamiento de cauciones que garanticen suficientemente los intereses de la mujer. Para el acertado ejercicio de ese derecho establece el artículo 796 (4) un procedimiento sencillo que no necesita ser explicado.

Para las hipótesis de que el marido se opon-

ga a la separación sin ofrecer cauciones, o que, ofrecidas éstas, no fueran protestadas, se avisa en el artículo 797 (5) que el juicio se abra a prueba y se siga por los trámites del ordinario.

El artículo 798 (6) reproduce la disposición del artículo 1120 de la Ley 103, cuyo fundamento salta a la vista: si al Juez se le presenta la prueba de que al marido se le ha admitido cesión de bienes, o se le ha declarado en quiebra, o se le ha abierto concurso de acreedores, huelga seguir el juicio de separación de bienes y ésta debe pronunciarse de plano por el Juez.

Los artículos 799 y 800 (7) no requieren explicación alguna.

## TITULO XXI

### Intervención judicial en relación con los incapaces.

El Código vigente contiene sobre esta materia muchas disposiciones que no armonizan con la legislación sustantiva y que constituyen una tortura para estudiantes, abogados y jueces.

La Ley 103 dejó la tramitación de ella a las disposiciones adjetivas que contiene el Código Civil complementadas con los textos de los artículos 1115 y 1116, que dejan un amplio campo al ejercicio del árbitro del Juez.

También en este punto hemos adoptado un término medio y lo hemos metodizado tratándolo en varios capítulos, así:

## CAPITULO I

### La mujer casada.

Los artículos 801 y 802 (8) ofrecen un procedimiento sencillo, el verbal, para que el Juez conceda a la mujer casada no divorciada la licencia que el marido le deniegue para la ejecución de los actos jurídicos que la requieran, y de que habla la primera parte del artículo 188 del Código Civil.

No hay necesidad de un procedimiento escrito para que el Juez pueda adquirir el conocimiento de la causa de que habla dicho Código.

(5) Este artículo, conforme a la muy sensata proposición del Gobierno, quedó en la forma que aparece en el 799 del Código, el cual mejora lo propuesto por la Comisión.

(6) 800 del Código.

(7) 801 y 802 del Código.

(8) 803 y 804 del Código.

(1) 795 del Código.

(2) 796 del Código.

(3) 797 del Código.

(4) 798 del Código.

El artículo 803 (1) prevé otra hipótesis: la de que la mujer casada no divorciada necesite licencia general o especial de la justicia en subsidio de la del marido, de que trata la parte final del citado artículo 188 del Código Civil.

Para este caso proponemos que el Juez se asesore del Ministerio Público por un procedimiento cuya sencillez no ha menester de comentario alguno.

El artículo 804 (2) relativo a la licencia judicial que necesitan obtener el marido y la mujer no separados de bienes ni divorciados, a fin de que se les conceda la licencia judicial que requiere el artículo 1810 del Código Civil para que puedan enajenar o gravar los inmuebles de la segunda que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, introduce modificaciones a las cuales le damos mucha importancia, es a saber:

a) Se prescinde del sistema de aceptar como única prueba la de dos declaraciones de testigos propietarios de inmuebles sobre la necesidad o la conveniencia del acto, y se permite que los peticionarios acompañen las que conduzcan a ilustrar al Juez, pruebas que pueden producirse o mejorarse durante un término probatorio. Actualmente, si las declaraciones no fueron bien dadas en todos sus detalles, tienen los cónyuges que ocurrir a una nueva y costosa petición. Mejor es permitirle que en la misma actuación completen y mejoren sus probanzas.

b) El Juez indica en su fallo, si lo cree conveniente, el precio mínimo de la venta, pues puede suceder que una operación conveniente sobre cierto precio que tuvo el Juez en mira para otorgar el permiso sea perjudicial para los intereses de la mujer en otras circunstancias.

c) La licencia debe darse a ambos cónyuges, a intento de que el marido, con ella, no pueda por sí sólo hacer la operación. La mujer pudo darle su firma para pedir la licencia, y luego, a virtud de nuevas circunstancias, puede estimar la operación inconveniente para sus intereses, la que se haría sin el consentimiento de ella, contra el espíritu de la ley.

d) La licencia, si se trata de una hipoteca, no debe ser vaga. El Juez debe fijar la suma máxima por la cual puede hacerse la operación. Una licencia dada sin esa limitación es una peligrosa patente dada al despilfarro o a la impericia.

(1) 805 del Código.

(2) 806 del Código.

Este texto disipa toda duda acerca de que la necesidad de licencia para enajenar o gravar bienes de la mujer casada sólo se refiere a la que no está separada de bienes o divorciada, y la razón es obvia: el Código Civil en su artículo 1810 no exige esa licencia sino respecto de los bienes que el marido está o puede estar obligado a restituir en especie y habiendo separación de bienes o divorcio, no hay tal categoría de bienes, porque no hay sociedad conyugal.

Ahora, como la mujer puede estar imposibilitada para manifestar su voluntad por demencia u otra enfermedad, ausencia, etc., el artículo 805 establece que el Juez, para dar al marido la licencia que solicite en su nombre, debe oír no sólo al Ministerio Público, sino a los parientes de la mujer.

Para la conveniente armonía en las disposiciones legislativas, establece el artículo 806 (3) que el Juez debe proceder de manera igual a la indicada en los textos anteriores cuando a la mujer que tiene a su cargo la administración extraordinaria de la sociedad conyugal necesite obtener las licencias de que trata el Código Civil.

## CAPITULO II

### El hijo de familia.

Con el mismo criterio empleado para la licencia a marido y mujer, advierte el artículo 807 (4) que la que pidan el padre o la madre de familia para enajenar o gravar bienes del hijo se tramite y decida con las limitaciones ya explicadas.

El artículo 808 (5) complementa el anterior diciendo que si se trata de una venta, ésta debe hacerse por el mismo Juez mediante una subasta como lo manda acertadamente la ley actual.

El artículo 809 (6), claro de suyo, no necesita ninguna explicación.

El artículo 810 (7) establece un procedimiento muy sencillo y claro para desarrollar lo que a propósito de la emancipación voluntaria establece el Código Civil.

Como esta obra, en su artículo 315, da derecho al Juez para pronunciar la emancipación judicial aun de oficio, introdujimos el artículo 811 (8) a nuestro proyecto, que es-

(3) 808 del Código.

(4) 809 del Código.

(5) 810 del Código.

(6) 811 del Código.

(7) 812 del Código.

(8) 813 del Código.

tablece un procedimiento verbal que permite al padre o la madre dar sus razones explicativas sobre los cargos que se les hagan.

### CAPITULO III

#### El habilitado de edad.

Actualmente se exigen pruebas mediante una tarifa inconveniente para que se pueda decretar la habilitación de edad, y se llega hasta exigir un informe del Concejo de la vecindad del peticionario que en ciudades de importancia es muy difícil de obtener.

Razón es dejar el punto al prudente arbitrio del Juez para que éste, oídas las personas de que habla el Código Civil, conceda o deniegue el beneficio. Con este criterio redactamos los artículos 812 a 815 (7) que componen este capítulo.

### CAPITULO IV

#### Interdicción judicial.

La tramitación que proponemos a este juicio es sustancialmente la misma establecida en el Código vigente, con estas modificaciones:

a) Que el auto sobre interdicción provisoria pueda revisarse dentro del juicio, en cualquier tiempo, pues las circunstancias pueden variar.

b) Que en vez del emplazamiento por edicto, el Juez oiga a los parientes del demente o sordomudo.

c) Que los peritos los nombre el Juez, para evitar dificultades entre los parientes que se hagan parte en el juicio y el Ministerio Público.

d) Que a los peritos se les dé mayor amplitud para ilustrar su juicio.

e) Que se puedan practicar otras pruebas distintas de la pericial; y

f) Que el fallo se consulte con el Tribunal Superior, el cual puede dictar un auto para mejor proveer. (Artículos 816 a 821) (2).

### CAPITULO V

#### La guarda de los incapaces.

Este punto está prolijamente tratado en el Código Civil, así en su parte sustantiva como en la adjetiva, y es preciso tener mucha cautela para no introducir disposiciones que vengán a quedar contradictorias con ellas.

(1) 814 a 817 del Código.

(2) 818 a 823 del Código.

El Juez, conforme al sistema de dicho Código, procede a la manera que lo hace un investigador, y, por lo mismo, no se le pueden dar reglas que pongan coto al libre arbitrio que le confiere la ley.

De ahí que en el artículo 822 (3) nos limitemos a declarar que el Juez debe proceder en el discernimiento de la guarda como lo ordena el Código Civil y con el conocimiento de causa que él exige, y que proponíamos en el artículo 823 (4) que si considera que para fallar se necesitan otras pruebas, puede decretarlas, así como puede también disponer un emplazamiento que hoy tiene innecesariamente el carácter de obligatorio.

Los artículos 824 a 828 (5) no requieren ningún comentario.

### TITULO XXII

#### Alimentos.

En lo sustancial, el proyecto acoge la tramitación señalada para este lugar por la Ley 103, pero llenando ciertos vacíos que conviene explicar.

Así, para que el Juez proceda sobre una base firme, se previene que el demandante exprese la calidad de alimentos que pide y la forma en que desee se satisfagan por el demandado, a fin de que éste pueda en la contestación de la demanda declarar si acepta lo uno y lo otro, o si sólo se opone a la cuantía, o al modo de pago. (Artículo 829) (6).

Los artículos 830 a 833 (7) no requieren explicación ninguna de nuestra parte.

Dada la urgencia que el demandante tenga de que se le alimente, razón es darle los medios expeditos para que desde primero se le atienda, y por ello se propone el artículo 834 (8) que desde que se promueva la demanda se pueden pedir los alimentos provisionales de que trata la ley sustantiva, mediante una articulación cuyo término probatorio sea más corto que el ordinario.

El artículo 835 (9) da un procedimiento sencillo para que, ante el mismo Juez y a

(3) 824 del Código.

(4) 825 del Código.

(5) 826 a 830 del Código.

(6) 831 del Código.

(7) 832 a 835 del Código.

(8) 836 del Código, texto que el Congreso, a moción del Gobierno, complementó ventajosamente en lo relativo a los "alimentos legales".

(9) 837 del Código.

continuación de lo actuado, pueda el alimentante pedir que se le exonere de la obligación de pagar alimentos, o para que se varíe la forma de pago o su cuantía, y que lo mismo puede hacer el alimentario sobre los dos últimos puntos.

La conveniencia de este texto es ostensible: las circunstancias pecuniarias del uno y del otro pueden variar de un día para otro y hay que dejarles campo de que en cualquier tiempo puedan fácilmente pedir las variaciones que impongan esas circunstancias.

### TITULO XXIII

#### Bienes vacantes y mostrencos.

Dada la institución del registro de la propiedad inmueble, de un lado, y la atribución a los Municipios de la herencia *ab intestato* de las personas que no dejan herederos, del otro, tiende a desaparecer, si no ha desaparecido del todo, la categoría de los bienes vacantes.

Esto no obstante, hemos dejado las disposiciones relativas al procedimiento de su declaración, con la de los mostrencos, tales como se hallan concebidas en la Ley 103 con pequeñas modificaciones adjetivas.

### TITULO XXIV

#### Capellanías.

Esta materia está mejor tratada en el Código vigente que en la Ley 103, y por ello acogemos sus disposiciones en los artículos 845 a 849 (1), que sólo tienen las variaciones necesarias que las armonicen con las demás partes de la obra.

### TITULO XXV

#### Expropiaciones.

Conforme a los principios científicos, la materia de la expropiación por causa de utilidad pública es cuestión genuinamente contencioso administrativa que debería ser resuelta por las autoridades de ese órgano del poder público, como lo propusieron los redactores del proyecto de la Ley 130 de 1913.

Pero rechazada esa idea por el legislador de entonces, fuerza es tratar el punto en el procedimiento civil.

Quiso la Comisión en un principio refundir en un solo cuerpo todas las disposiciones de

(1) 847 a 851 del Código.

las leyes que reglamentan este asunto, con las modificaciones del caso; pero ahondando en el estudio llegó a la conclusión de que ello no es metódico, porque la expropiación por causa de utilidad pública tiene dos períodos esencialmente distintos: el primero, netamente administrativo; el segundo, judicial; el uno, para tratado por leyes especiales variables con las necesidades de cada día; el otro, para reglamentado con carácter más firme en el procedimiento civil.

De ahí que, dejando vigentes de una manera expresa las leyes actuales en lo que atañe a la parte administrativa, propongamos simplemente la tramitación judicial que debe seguirse cuando se haya decretado por la correspondiente autoridad política la expropiación de los bienes.

En los artículos 850 a 852 (2) se dice contra quién o quiénes deben entablar la demanda, según los casos, sin dejar de lado a ninguna persona interesada, y se establecen los términos del traslado de la demanda.

Como una expropiación es generalmente asunto de urgencia, y como el expropiado en todo caso recibe en vez de los bienes su valor, se propone en el artículo 853 (3) que si, transcurridos diez días de iniciada la demanda, no se halla en el lugar alguno de los demandados, o éstos son inciertos, el Juez debe nombrar al ausente o ausentes un curador *ad litem* con quien se siga el juicio.

Los artículos 854 a 856, 858 y 859 (4) son tan claros que no requieren glosa alguna.

La diferencia en el efecto en que debe concederse la apelación si se decreta o nó la expropiación se justifica por sí sola.

El artículo 857 (5) reproduce, con pequeñas variaciones, el correspondiente de la Ley 103, muy bien concebido y que prevé todas las hipótesis sobre la persona o personas que deben recibir el precio de lo expropiado, o sobre su secuestro provisional, todo ello de manera armónica con los preceptos sustantivos (6).

### TITULO XXVI

#### Deslinde y amojonamiento.

La Comisión ha creído conveniente resta-

(2) 852 a 854 del Código.

(3) 855 del Código.

(4) 856 a 858, 860 y 861 del Código.

(5) 859 del Código.

(6) Como es obvio, ciertas expropiaciones, como las relativas a ferrocarriles y a la industria del petróleo, se rigen por sus disposiciones especiales.

blecer el tratado especial sobre el deslinde y el amojonamiento que científicamente no puede involucrarse en el de las servidumbres; pero, al hacerlo, le ha introducido al viejo sistema algunas modificaciones sustanciales.

El artículo 1304 del Código vigente no da acción para provocar el apeo sino al propietario y al usufructuario de un predio, y deja de lado al nudo propietario, al usuario, al habitador y al comunero, a quienes igualmente interesa que se deslinde el fundo.

Por eso en el artículo 860 (1) se dice que la acción reside en cabeza de cualquiera que tenga un derecho real principal sobre un inmueble, quien puede pedir que se deslinde éste y se amoje, a fin de que la operación quede hecha definitivamente de modo que beneficie o perjudique a todos los condueños; se dice en el artículo 861 (2) que si el derecho real del demandante no es de dominio pleno, debe citarse a los demás sujetos de derechos pro indivisos o desmembrados para que, si lo tienen a bien, se hagan parte en el juicio y se surta éste respecto de ellos con todas sus consecuencias.

El artículo 862 (3) no requiere ninguna glosa.

El artículo 863 (4) previene que la demanda se inscriba en el libro de registro, no con el objeto de que los predios queden fuera del comercio sino con el fin de que los terceros que quieran hacer transacciones respecto de ellos sepan que está trabada una litis sobre linderos.

El artículo 864 (5) armoniza con el 961 (6), en el sentido de disponer que si el dominio del predio vecino se halla desmembrado, o en indivisión, la demanda se debe notificar a todos los sujetos de los correspondientes derechos, para que el fallo les afecte a todos.

El procedimiento señalado en los artículos 865 a 896 (7) es claro de suyo. Tan sólo introducimos una modificación consistente en hacer voluntaria, no forzosa, la intervención de peritos, que es costosa y en ocasiones innecesaria.

Actualmente las declaraciones de testigos se toman en la misma diligencia. No vemos inconveniente alguno en que se puedan recibir también en el comedio entre la notifica-

ción del auto que señala día para la diligencia y la práctica de ésta. (Artículo 866) (8).

Actualmente son necesarias dos diligencias, onerosas muchas veces, para que lo resuelto por el Juez se lleve a la práctica. De ahí que propongamos (artículo 867) (9), que el Juez, en la misma diligencia, deje a las partes en posesión del predio adjudicado, si ninguna de ellas se opone.

No vemos el fundamento del artículo 1314 del Código vigente acerca de que en el juicio ordinario no se pueda hacer uso de documentos que no se tuvieron en cuenta en el especial, si el que los aduce no jura que no tenía conocimiento de ellos cuando se hizo el deslinde, o que a la sazón no los conocía. La ley no debe prodigar la solemnidad del juramento, de modo que las gentes se perjure sin que se les pueda exigir la correspondiente responsabilidad (10).

## TITULO XXVII

### Servidumbres.

Una de las felices innovaciones de la Ley 103 fue la de dar un procedimiento sencillo a los juicios sobre servidumbres, el que nuestro proyecto adopta con ligeras modificaciones de detalle sobre las cuales huelgan explicaciones.

## TITULO XXVIII

### Juicios posesorios.

#### CAPITULO I

##### Despojo.

Uno de los puntos en que desarmonizan más el Código Civil y el Código Judicial vigente es el de los juicios posesorios.

La Ley 103 subsanó satisfactoriamente este defecto, aunque dejando todavía algunas deficiencias. Por eso, siguiendo su sistema, con las modificaciones necesarias, hemos redactado los textos de que se compone este Título.

Una persona puede ser despojada de la posesión de un objeto mueble, pero técnicamente no puede decirse que puede serlo de un

(1) 862 del Código.

(2) 863 del Código.

(3) 864 del Código.

(4) 865 del Código.

(5) 866 del Código.

(6) 863 del Código.

(7) 867 a 871 del Código.

(8) 868 del Código.

(9) 869 del Código.

(10) Por otras palabras, no se debe fomentar perjurios que han de quedar necesariamente impunes.

inmueble, porque la posesión de éste radica en el registro. De lo que puede ser despojada es del ejercicio material de la posesión que tiene, posesión legal que no pierde por el apoderamiento material que del inmueble tome el perturbador. Si A le quita a B un caballo, éste deja de ser poseedor; pero si A se entra a la casa de B y lo expelle, éste sigue siendo legalmente poseedor de su casa, pero se halla perturbado en su posesión, o por mejor decir, en el ejercicio material de éste. De ahí la redacción del artículo 875 (1), que pone las cosas en su punto, conforme a los principios fundamentales sobre propiedad y posesión expuestos en el Código Civil.

El artículo 877 (2), sobre caución al opositor, se explica de suyo.

Lo mismo pasa con los artículos 876 y 878 (3).

Conforme al artículo 879 (4) la sentencia es apelable en el efecto suspensivo, pero en guarda del derecho se propone allí que si el demandante da caución suficiente de pagar los perjuicios que sufra el demandado con la ejecución del fallo, tal apelación no se surta sino en el efecto devolutivo. El fundamento de este texto falla a la vista.

Uno de los procedimientos más frecuentemente usados para burlarse de las decisiones judiciales y atacar el derecho ajeno es el de demandar a quien no perturbó, para luego, con la sentencia obtenida en colusión, arrebatarse el objeto a quien lo tiene, o el de colocar el perturbador en el acto de la entrega a un testaferro que se oponga a éste como tercero.

A corregir esos males se enderezan los artículos 880 a 882 (5) que armónicamente resguardan los derechos del demandante, el demandado y el verdadero tercer poseedor o tenedor del objeto.

## CAPITULO II

### Perturbaciones.

Los artículos 883 y 884 (6) no requieren explicación alguna.

Si la requiere el artículo 885 (7): cuando una persona, que tiene en su cabeza el dere-

cho inmueble, lo transfiere por una venta, permuta, transacción, o dación de pago, la tradición del derecho se hace por medio de la inscripción del título en la Oficina de Registro correspondiente. Pero sucede que muchas veces el tradente se queda en la tenencia material del objeto perturbando así al adquirente en la posesión misma que por ese medio simbólico le transmitió.

El procedimiento ordinario para restablecer el imperio del derecho es muy dispendioso. De ahí que, armónicamente con el sistema de la posesión inscrita establecido en el Código Civil, proponíamos que, por la vía de un juicio posesorio, se resolviera el punto, mediante la presentación que haga el demandante de su título acompañado del certificado del Registrador de instrumentos públicos sobre la suficiencia de aquél.

Esta presentación es tanto más necesaria en este caso cuanto no falta quien sostenga que la tradición simbólica del registro se efectúa por lo inscripción, siquiera no tenga el tradente en su cabeza el derecho que transfiere en un título colorado (8).

## TITULO XXIX

### Juicios posesorios especiales.

Bajo esta rúbrica, armónica con el Código Civil, la Ley 103 coloca las disposiciones que bajo las de denuncia de obra nueva y denuncia de obra vieja contiene el Código vigente.

Salvo ligeras modificaciones en la redacción, hemos dejado dichas disposiciones en la forma consagrada en la Ley 103.

## TITULO XXX

### Juicio de sucesión.

La Ley 103, sin apartarse de las normas del Código Civil y ciñéndose a las prácticas

(8) Por otras palabras: la entrega o tradición se hace por la inscripción en el registro como lo dice el Código Civil. El tradente debe dejar la cosa a disposición del adquirente, y si no lo hace, no es que deje de cumplir el contrato sino que perturba al adquirente en la posesión que le dio con el registro; a ese adquirente debe dársele una acción eficaz, sin que tenga que ocurrir a sostener en juicio ordinario una acción por falta de entrega material. El Código resuelve así, a un tajo, una cuestión capital en el sentido que indica el sistema del registro establecido por el Código Civil.

(1) 877 del Código.

(2) 879 del Código.

(3) 878 a 880 del Código.

(4) 881 del Código.

(5) 882 a 884 del Código.

(6) 885 y 886 del Código.

(7) 887 del Código.

e instituciones de otros países, prescindió de dar intervención a la justicia en el inventario y la partición de los bienes dejados por una persona muerta, y sólo la dejó para la fijación del impuesto de sucesiones y para los casos de discordia entre los partícipes, o de ser éstos menores o interdictos, o de controversias con terceros.

Científicamente era inobjetable el sistema, pero con él se rompía con una tradición secular, lo que produjo una desorientación completa, hasta el punto de que no faltó Tribunal que estableciera que el decreto de posesión efectiva de la herencia debía seguir a la aprobación de la partición, sin percatarse que tal posesión se da para cancelar el registro de los bienes hecho en favor del de *cujus* y cuya cancelación se realiza precisamente por las inscripciones particulares a los partícipes.

En vista de esto, la Comisión creyó conveniente restablecer el juicio de sucesión, pero simplificando el dispendioso procedimiento del Código viejo y metodizando mejor la materia.

Y como ante todo convenía advertir desde cuándo y hasta cuándo hay juicio de sucesión (sin el complemento innecesario que de muerte) para fijar la jurisdicción y para otros muchos fines, se introdujo el artículo 891 que señala ese principio, que no siempre es el mismo, y el fin, que siempre lo es.

## CAPITULO I

### Medidas preventivas.

Son muchas y de diversa índole las medidas que es menester tomar para evitar la pérdida o extravío de los bienes relictos y para asegurar preventivamente los derechos de los acreedores hereditarios y testamentarios.

El Código vigente las hacina inmetódicamente en una sola sección, y la Ley 103 no regula sino lo relativo al secuestro preventivo y prescinde por entero de la guarda y fijación de sellos que establece la ley sustantiva.

La Comisión las trata con la debida separación de materias en seis parágrafos.

#### Parágrafo 1º—Guarda y fijación de sellos.

Esta medida de urgencia puede pedirse, conforme al artículo 892 (1), por cualquiera de las personas designadas por el artículo 1279 del Código Civil, y se reducen a lo que se indica en el artículo 893 (2).

Se estatuye, en beneficio de la rapidez, que

(1) 894 del Código.

(2) 895 del Código.

en los lugares en donde haya varios Jueces de la misma categoría, la solicitud no se reparta, pero que se abone el asunto al Juez en el subsiguiente reparto.

En vez de establecer como la Ley 103, que en caso de hallarse entre los papeles del difunto uno o varios testamentos se le entreguen a un secuestre, la Comisión propone que el Juez los mantenga en su despacho, para que el que tenga la personería sustantiva del caso promueva lo que tenga por conveniente.

Dada la urgencia de estas medidas, se pueden tomar por cualquier Juez de Circuito o Municipal, pero luego de tomadas, se advierte que se le debe remitir lo actuado al Juez competente, y si el que las tomó lo es para seguir el juicio de sucesión, puede comisionar a los de otros lugares para que pongan sellos y hagan guardar los bienes situados en ellos. (Artículo 894) (3).

Como conforme a las disposiciones sobre policía, las autoridades de ésta pueden tomar medidas preventivas semejantes, se establece en el artículo 895 (4) que el Juez debe hacer la diligencia con citación del funcionario de esa clase que las tomó.

Cuando se haga el inventario solemne, como lo avisa el Código Civil, deben levantarse los sellos, como también es razón que se levanten una vez que haya persona responsable, como un albacea con tenencia de bienes a un heredero, o un curador de la herencia yacente. A ello provee el artículo 896 (5).

Y como no debe dejarse indefinidamente a una persona como secuestre de los bienes que le fueron dejados en tal carácter por hallarse en su poder cuando se hizo la diligencia, se establece que debe levantarse si dentro del lapso de diez días no se presta caución por el que pidió las diligencias de resarcirle los perjuicios que se le causen. (Artículo 897) (6).

De esta manera se ponen a cubierto, a una, los intereses de todos.

#### Parágrafo 2º—Secuestro preventivo.

Como medida más eficaz que la de la guarda y fijación de sellos, para asegurar los bienes de una sucesión, se establece en el proyecto (artículos 898 a 901 (7) el secuestro preventivo de que trata la Ley 103.

(3) 896 del Código.

(4) 897 del Código.

(5) 898 del Código.

(6) 899 del Código.

(7) 900 a 903 del Código.

Esta medida es tanto más necesaria en ciertos casos cuanto que hay bienes que no son susceptibles de ser guardados bajo sello, y que, de otro lado, deben dejarse administrados de modo que produzcan.

Y para evitar que so pretexto de asegurar bienes de una sucesión, se pretenda causar daños a terceros, se previene el otorgamiento de una caución por parte de quien las pida para indemnizar los perjuicios que a aquéllos se causen con el secuestro.

Suele suceder que, ya bajo la administración de los herederos los bienes relictos, surjan diferencias entre ellos cuando a tal administración, y a poner a salvo los intereses de todos, se endereza el artículo 902 (1), que previene el nombramiento de un secuestre cuyas funciones duran hasta que se haga la partición, o hasta que los herederos unánimemente lo pidan. Todo esto naturalmente cuando no haya albacea con tenencia de bienes, caso en el cual esa administración corre a su cargo, conforme a la ley sustantiva.

Para poner a salvo durante todo el juicio de sucesión los intereses de los acreedores hereditarios y testamentarios que ab initio no corrieron peligro alguno, se autoriza por el artículo 903 (2) el secuestro preventivo de lo que se les deba en especie, o de bienes de la sucesión en la cantidad necesaria para salir indemnes, con sujeción a las reglas generales.

Y para el eficaz beneficio del ejercicio de separación en favor de los acreedores, se estatuye en el artículo 904 (3) que el Juez puede decretarlo de plano cuando el título preste mérito ejecutivo.

Bajo la acción armónica de las disposiciones que dejamos explicadas, se ponen en salvo los intereses de todos.

#### **Parágrafo 3º—Aceptación o repudiación de una asignación a instancia de un tercero.**

El derecho reconocido a los acreedores de un asignatario de subrogarse a éste cuando repudia la asignación, se hace ilusorio cuando, como pasa actualmente, no hay un procedimiento eficaz para su efectividad.

A intento de corregir esa deficiencia se introducen en el proyecto los artículos 905 y 906 (4), conforme a los cuales se previene cómo debe notificarse al asignatario la peti-

ción que se haga por parte interesada, para que diga si acepta, o repudia, y cómo debe proceder el Juez a dictar la providencia que autorice al acreedor para aceptar en lugar de su deudor que repudió en su daño.

#### **Parágrafo 4º—Rescisión de la repudiación de una asignación a instancia de un acreedor.**

Como muy bien puede suceder que la repudiación de lo asignado haya sido hecha *motu proprio*, se establece en el artículo 907 (5) un procedimiento adecuado, que se explica por sí mismo, para que el acreedor o acreedores obtengan la rescisión de ese acto y la consiguiente autorización para subrogarse a su deudor.

#### **Parágrafo 5º—La herencia yacente.**

Dado el sistema en vigor, que llama a heredar en último caso al Municipio cuando el difunto no dejó herederos testamentarios o ab intestato, es muy raro el caso de que una herencia quede yacente, y a reglamentar la tramitación conveniente sobre la declaración del caso y sus efectos se enderezan los artículos que componen este parágrafo, los cuales reemplazan los marcados con los números 1239 y siguientes del Código vigente, con estas modificaciones esenciales: que no es menester que se hayan tomado medidas preventivas para que se pueda tramitar el incidente; que se debe citar al Síndico recaudador del impuesto sobre sucesiones y al Personero del Municipio llamado a suceder al difunto; que el edicto emplazatorio se fije durante un mes, y que el Juez mismo exija al curador la cuenta de su administración, a fin de que se apruebe o impruebe con audiencia del Ministerio Público.

#### **Parágrafo 6º—Reglas especiales para la sucesión de un extranjero.**

Los artículos que integran este parágrafo, reemplazan las disposiciones de la Ley 124 de 1890 en lo atañadero a medidas preventivas sobre los bienes dejados por un extranjero a quien no se le conozcan herederos y no haya dejado albacea ni cónyuge sobreviviente.

La Comisión, al revisar estos textos, lo ha hecho tratando de armonizarlos con las reglas generales y dejando a salvo, como es razón, lo dispuesto en los tratados públicos que,

(1) 904 del Código.

(2) 905 del Código.

(3) 906 del Código.

(4) 907 y 908 del Código.

(5) 909 del Código.

como reglas de excepción, prevalecen sobre las de carácter general.

## CAPITULO II

### Publicación del testamento.

En parágrafos distintos, en obsequio del método, se trata lo relativo a esta materia.

#### Parágrafo 1º—El testamento cerrado otorgado en el territorio nacional.

Los artículos 919 a 924 (1) copian, con ligeras variaciones de redacción, las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley 103, evidentemente mejor concebidas que las del Código vigente.

Llamamos la atención al artículo 923 (2), que dice cómo debe tramitarse el incidente de oposición a la apertura del testamento, punto sobre el cual nada dice la Ley 103, y que el artículo 1220 del vigente regula de una manera deficiente por no conceder un término probatorio.

El artículo 924 (3) prevé un caso frecuente y lo resuelve de la manera más sencilla: si el Juez competente para entender en el juicio de sucesión no es el del lugar en donde se otorgó el testamento, puede comisionar al de éste para todo lo relativo a su apertura y publicación.

Suprimimos todo lo relativo a la exhibición del testamento por el que lo tenga a petición de otro, porque este punto queda sometido a las reglas generales sobre exhibición.

#### Parágrafo 2º—El testamento cerrado otorgado en el Extranjero.

Los artículos que componen este parágrafo reproducen las disposiciones de la Ley 84 de 1910, sobre apertura y publicación de testamentos cerrados corridos en el Extranjero, armonizándolas con las generales y simplificando el procedimiento para hacer llegar lo actuado al Juez del Circuito directamente del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin tener que pasar por la Gobernación del Departamento.

#### Parágrafo 3º—El testamento nuncupativo otorgado ante cinco testigos y el testamento verbal.

Los dos artículos que componen este pará-

- (1) 921 a 926 del Código.
- (2) 925 del Código.
- (3) 926 del Código.

grafo, son meras referencias a lo dispuesto en el Código Civil, que era menester formular para que la materia de la apertura y publicación de los testamentos quedara completa.

## CAPITULO III

### Inventarios y avalúos.

Hemos suprimido el tratado de Petición de la herencia que traen de diversa manera el Código vigente y la Ley 103.

La petición de herencia es una acción que debe ejercitarse por la vía ordinaria en donde se discuta ampliamente el derecho de las partes.

Lo que bajo esa rúbrica establece el código vigente sobre reconocimiento de herederos con audiencia del Ministerio Público, sin perjuicio de terceros, no es propiamente una petición de herencia en el sentido técnico que el vocablo tiene conforme al Código Civil.

Esa es una diligencia inútil. La ley sustantiva da derecho al heredero ab intestato para aceptar o repudiar la herencia y para intervenir en las diligencias sobre inventario. De consiguiente, basta que él se presente con la prueba de su derecho, lo que es decir con las correspondientes partidas del estado civil, o las certificaciones o declaraciones supletorias que lo acreditan como tal, para que pueda pedir la facción del inventario, sin necesidad de una previa y dispendiosa tramitación.

Y cuanto a la exclusión de unos herederos por otros, ése es un punto que puede y debe decidirse sumariamente en el incidente sobre posesión efectiva, o por la vía ordinaria, sin tener que apelarse a la institución llamada por el Código Civil, petición de la herencia.

De aquí que, para simplificar la materia y sin daño para nadie, proponemos que el juicio de sucesión puede iniciarse con la petición que haga cualquiera de las personas de que trata el artículo 1312 del Código Civil de que se haga el inventario y avalúo, no sólo de los bienes pertenecientes a una sucesión sino de los que usufructuaba o de que era responsable una sociedad conyugal disuelta, en armonía de lo que declara el artículo 1821 del mismo Código; que a esa petición se acompañe la prueba de la defunción del causante o cónyuge, si no aparece ya de autos y la del título que tenga el peticionario para intervenir en la diligencia, y que en la petición se haga la declaración acerca de la forma en que se acepte la herencia, si es el caso, simplemente, o con beneficio de inventario.

En pro de los intereses fiscales, se dice en el artículo 934 (1) que el Recaudador del impuesto de sucesiones puede también pedir la práctica del inventario para el solo efecto de la liquidación y pago de los derechos correspondientes.

El artículo 935 (2) previene que el Juez, una vez cerciorado de la muerte real o presunta del causante y de la existencia de personería sustantiva en el demandante, debe citar al Recaudador, si éste no fue el peticionario, y ordenar el emplazamiento de los que se crean con derecho a intervenir en la diligencia, por medio de un edicto que ha de durar fijado un mes, no treinta días, como ogaño se dispone, pues nada tienen que ver las interrupciones en el despacho con el conocimiento que de la existencia del juicio tengan o adquieran los interesados por medio de la prensa y los carteles.

Conforme al sistema de la Ley 103, armónica con el Código Civil, el inventario es una diligencia en que no interviene el Juez y que debe practicarse de modo solemne, lo que es decir ante el Notario, pero el establecimiento del impuesto sobre sucesiones y la práctica secular sobre el punto, indican que debe mantenerse, como atrás lo pusimos de presente, el sistema de la intervención del Juez y el seguimiento bajo una misma cuerda de todas las diligencias de apertura de la sucesión, inventario y partición.

Pero, al mismo tiempo, no hemos hallado conveniente que se sigan practicando los inventarios llevando al Juez a los lugares donde están situados los bienes, con enorme costo para las partes las más de las veces y con la interrupción del despacho hasta por semanas enteras en muchas ocasiones en que esas diligencias se convierten en opíparos paseos.

El inventario es apenas una relación de los bienes, a los cuales hay que darles sus avalúos para los efectos del impuesto de sucesiones y de la partición, para lo cual basta que esa relación se haga ante el Juez, de la misma manera que, conforme al Código Civil, se hace ante el Notario, y que los peritos, para ilustrar su juicio, vayan solos a conocer tales bienes.

Ya que, en obsequio a la tradición, nos apartamos del sistema de inventario establecido por el Código Civil, proponiendo que se haga ante el Juez y no ante el Notario, no nos apartamos del principio fundamental de éste so-

bre el ningún efecto que, respecto de terceros, tienen los actos jurídicos que se celebran sin su intervención.

Si los herederos inventarian bienes ajenos, allá ellos, que pagan impuesto por lo que no es suyo y que tienen que ejercitar acción reivindicatoria contra los poseedores para hacer entrar esos bienes en su patrimonio, desde luego que la partición no es título que por sí solo tenga la virtud de dar al adjudicatario lo que su autor no tenía.

Esta es la explicación de los artículos 935 a 940 del proyecto (3).

El Código vigente establece, de modo dispendioso, que una vez hecho el inventario, se fije por tres días un edicto sobre traslado, para que, dentro de los seis siguientes, se puedan hacer las objeciones a la diligencia.

En lugar de esto proponemos en el artículo 941 (4) que si en la diligencia no hubo desacuerdo alguno, lo que suele suceder, el Juez debe de plano ordenar que el expediente se pase al Recaudador del impuesto de sucesiones para que lo liquide, y que sólo en caso de desacuerdo y mediante una articulación común, decida sobre los puntos de divergencia antes de ordenar que el expediente se le pase a dicho Recaudador.

Los artículos 942 a 945 (5) regulan lo relativo a la liquidación y pago del impuesto y la consiguiente aprobación del inventario como actualmente se halla establecido, en lo sustancial, con estas diferencias: que en vez de dar al Juez la potestad de librar mandamiento ejecutivo para el pago del impuesto, esto se haga por separado directamente por el Recaudador en ejercicio de la jurisdicción coactiva; que en vez de que el Juez ordene al Recaudador que rehaga una liquidación mal hecha, el mismo Juez disponga, en el auto que falla las objeciones, cómo debe quedar, con lo que se evita una nueva liquidación y un nuevo traslado, y que la aprobación del inventario no es parte a privar a los interesados del derecho de intentar las acciones conducentes sobre ocultación o inclusión indebida de bienes y sus consecuencias legales.

Ahora, como en el noventa por ciento, a lo menos, de las mortuorias, no hay colisiones entre los coparticipes ni con terceros, el artículo 946 (6) autoriza a las partes para que hagan el inventario ante el Juez, obtengan la liquidación del impuesto y lo paguen y que

(1) 936 del Código.

(2) 937 del Código.

(3) 937 a 942 del Código.

(4) 943 del Código.

(5) 944 a 947 del Código.

(6) 948 del Código.

se dicten así el auto aprobatorio del inventario como el decreto de posesión efectiva de la herencia y hasta que hagan la partición de los bienes, antes de vencido el término del edicto emplazatorio; pero todo bajo su responsabilidad y de manera provisional mientras se vence el emplazamiento, de modo que todo ello no quede definitivamente hecho y aprobado sino una vez que se venza dicho término, si no se presenta alguno que tenga interés legítimo que hacer valer que no se allane a aprobar lo actuado.

De esta manera quedan a una en salvo los intereses de todos, y no se obliga a las gentes que nada tienen que disputar, a perder tiempo y dinero sin beneficio para nadie.

Piénsese sobre todo en lo ventajoso de esta fórmula para las sucesiones pequeñas que no se hacen por no poder los herederos sufragar todos los gastos que implican las instituciones actuales sobre la materia (1).

Por último, el artículo 947 (2) distingue claramente y les señala su respectiva tramitación, el inventario adicional que sea menester practicar antes del que deba hacerse después de terminado el juicio de sucesión. En el primer caso no es necesario un nuevo emplazamiento, puesto que los interesados están apersonados en el juicio, en el segundo, si ha de hacerse éste, con sujeción a las reglas generales.

## CAPITULO VI

### Posesión efectiva de la herencia.

Antes de la vigencia de la Ley 103, el artículo 757 del Código Civil no había tenido su aplicación, y había sido objeto de estudios larguísimo. los más de ellos sin la base del conocimiento exacto del alcance de la posesión efectiva de la herencia, institución *sui generis* del Código chileno, ignorados como eran los trabajos preparatorios de dicho Código recientemente conocidos aquí.

Desgraciadamente la Ley 103 no le dio al punto una tramitación clara, y dejó dudas sobre su objeto.

Nosotros hemos creído conveniente darle su verdadero alcance a la institución, quitándole ese aspecto de posesión material que algunos han creído ver en ella.

El decreto de posesión efectiva no es otra cosa que un auto destinado a ser inscrito en el libro de registro y que, al propio tiempo

que sirve de medio de cancelación de las inscripciones hechas allí en favor del de *cujus*, a intento de que no subsistan con el peligro de que cualquiera persona, tomando el nombre del difunto, haga enajenaciones o constituya hipotecas sobre los respectivos bienes, confiere a los herederos conjuntamente facultades dispositivas respecto de los bienes herenciales.

Al llenar este fin provee el artículo 948 (3) del proyecto.

El lugar correspondiente, regula la materia de las sucesiones de poco valor.

Ordinariamente ese decreto se da de plano en favor de herederos que no pretenden excluirse; y, por ello, no hay necesidad de una tramitación larga, y como lo dice el artículo 949 (4), una vez practicado el inventario, debe darse de plano a favor de los peticionarios llamados a suceder al difunto, pero si la solicitud se hace por alguno o algunos que pretendan excluir a otro u otros, el punto debe decidirse mediante los trámites de una articulación.

De esta manera, los favorecidos vienen a seguir de ahí en adelante el juicio de sucesión, sin perjuicio de que los excluidos hagan valer sus derechos, por cuerda separada en juicio contradictorio. Así, verbigracia, si se presenta un heredero abintestato en competencia con uno testamentario, la posesión efectiva de la herencia se le da al último exclusivamente, lo que no es óbice para que el otro demande la nulidad del testamento y ejercite su acción de petición de herencia. Así, en competencia para obtener la posesión efectiva un hermano y un primo hermano del muerto se prefiere al primero, sin perjuicio de que el otro pruebe por separado que el favorecido es indigno de suceder al difunto, si es el caso, *et sic caeteris*.

El artículo 950 (5) prevé, el caso de que, una vez dado el decreto a favor de unos herederos, sea menester darlo a favor de otro u otros que se presenten, en el sentido de que se pueda acceder a la solicitud, si el peticionario presenta su título de heredero y ninguno de los interesados hace objeción sobre el punto. De lo contrario, hay que seguir una articulación.

## CAPITULO VII

### Partición de la herencia.

Una vez registrado el decreto de posesión

- (1) La Ley de 1931, que se incorpora en
- (2) 949 del Código.

- (3) 950 del Código.
- (4) 951 del Código.
- (5) 952 del Código.

efectiva, lo que es decir ya registrados en favor de la comunidad herencial los títulos que tenía el difunto, cumple partir esa comunidad, para lo cual no es menester la formalidad de una demanda especial sino simplemente una petición hecha al Juez de la causa por cualquiera de los herederos, de la que se corre un breve traslado común. (Artículos 951 y 952 (1)).

Pero como el artículo 1379 del Código Civil dice que los que administran bienes ajenos no pueden proceder a la partición de bienes comunes sin licencia judicial, se dice en el artículo 951 (2) que esa licencia puede darla el mismo Juez de la causa, a fin de que los incapaces no se vean obligados a tener que hacer por separado la solicitud del caso, que sería dispendiosa.

Cuanto al nombramiento del partidor, el artículo 954 (3), de acuerdo con la ley sustantiva y con las reglas generales sobre peritos, dispone que si el testador hizo el nombramiento, no hay para qué hacer uno por los herederos, y que el nombramiento por el Juez no tiene cabida sino cuando esa designación se hizo por el difunto, o los interesados no hicieron el nombramiento oportunamente, o no se pusieron de acuerdo.

El artículo 955 (4), que autoriza a los interesados para hacer por sí mismos la partición cuando el testador no nombró partidor, no necesita explicación alguna.

Los derechos de los legatarios quedan asegurados convenientemente en el artículo 956 (5), conforme al cual pueden ellos pedir que se haga la partición, o que, si lo prefieren, puedan demandar que se les paguen sus asignaciones inmediatamente, si las fuerzas del patrimonio lo permiten y dan la caución de que trata el artículo 1431 del Código Civil.

Se evita así que los herederos demoren la partición para no pagar los legados, sin que por ello haya de tenerse a los legatarios como parte forzosa en la actuación.

Los artículos 957 a 968 (6) con que concluye este capítulo, contienen las disposiciones del Código vigente, que conviene dejar, e introducen algunas innovaciones adaptadas a lo que dice el Código Civil, así:

a) Se suprime la innecesaria distinción entre partición judicial y extrajudicial.

b) Se establece un procedimiento sencillo para la licitación de especies entre los partícipes, con o sin la intervención de licitadores extraños.

c) Se avisa que cuando el testador hizo la partición en su testamento, no hay necesidad de que por los interesados se haga un nuevo trabajo que apruebe el Juez y que se registre, sino que el mismo Juez, copiando las disposiciones del testador, haga en la sentencia la adjudicación, salvo que haya necesidad de formar lote o hijuela de deudas y gastos, o que haya habido alteraciones en el patrimonio del causante, casos en los cuales se nombra partidor.

d) Se declara que si no hay sino un solo heredero, no ha lugar a hacer acto de partición, pues a él solo le basta para disponer de los bienes relictos el decreto de posesión efectiva de la herencia.

e) Si no hay herederos sino meros legatarios, como en caso tal no ha lugar a posesión efectiva de la herencia, basta que el Juez, una vez aprobados los inventarios, les haga la adjudicación por medio de la sentencia.

## TITULO XXXI

**Autorización para que el hecho debido se ejecute por persona distinta del deudor y a sus expensas.**

Con el mismo criterio de acoger lo bueno que tiene la Ley 103 introducimos los artículos que componen este Título, que son idénticos en esencia a los correspondientes de esa obra.

## TITULO XXXII

**Pago por consignación.**

Los artículos de este Título tienden a reglamentar el procedimiento del pago por consignación que autoriza el Código Civil, y son sustancialmente las mismas disposiciones de la Ley 103 sobre este punto, que nos hemos limitado a retocar.

## TITULO XXXIII

**Julcio ejecutivo.**

### I

El Título que trata de las ejecuciones, uno de los más importantes y delicados del pro-

(1) 953 y 954 del Código.

(2) 953 del Código.

(3) 956 del Código.

(4) 957 del Código.

(5) 958 del Código.

(6) 959 a 970 del Código.

cedimiento civil, y también el que en nuestra legislación judicial ha sufrido mayor número de reformas y adiciones, no ha tenido en los Códigos anteriores método alguno para señalar y seguir las diferentes fases que se presentan en una ejecución.

En el presente Título se ha procurado que los artículos estén lógicamente relacionados unos con otros en la materia de que se trata, señalándose en cada capítulo la parte genérica que le corresponde, y dividiéndolo en párrafos, de manera que cada uno de éstos contenga la especie que le corresponde. Así se facilita la consulta al público, a los abogados y a los Jueces; era irregular y causaba el efecto de una miscelánea heterogénea la interposición de artículos relativos a las excepciones y apelaciones, involucrados en los que tratan del secuestro, y éstos en la acción de desembargo, y aun en los que se refieren a la sentencia de pregón o a los remates, que vienen siendo el final de estos juicios.

## II

Para todo el cuerpo de este Título se han tenido en cuenta y conservado los principios científicos que han informado nuestra legislación sobre la materia; se han tenido á la vista las doctrinas de jurisprudencia nacionales y extranjeras; se han consultado códigos de otros países que tienen legislación civil análoga a la nuestra; se ha oído a las entidades y a los individuos particulares que han opinado en el asunto; se ha aplicado la experiencia personal de los miembros de la Comisión Revisora; y en la discusión no se ha olvidado que los procedimientos judiciales tienen por objeto hacer efectiva la justicia que como dijo el Sabio, es "raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los homes justos, et da et comparte a cada uno igualmente su derecho".

## III

En la redacción se ha procurado la mayor sencillez y claridad, como para todo el cuerpo del Código, y las palabras, especialmente las de carácter técnico, se ha procurado lleven la acepción forense que les da el Diccionario de la Academia de la Lengua; y asimismo se ha tenido presente el punto muy principal de que el juicio ejecutivo por su objeto y naturaleza ha de ser de un procedimiento abreviado, como que la obligación jurídica debe ser ejecutada sin dilaciones y esto no solamente para

que la administración de justicia no sufra entorpecimiento, sino porque la mora en el cumplimiento acarrea perjuicios que pugnan con la equidad; y también porque uno de los defectos de que más se ha resentido entre nosotros la tramitación de estos juicios ha sido el abuso de los términos y plazos en las actuaciones. No ha querido la Comisión tampoco que por una rapidez inconsiderada se sacrifique el derecho de las partes, sino evitar esa lentitud que con tanta frecuencia ha hecho casi nugatoria la especialidad de este juicio y de su procedimiento.

Las innovaciones, como verá quien haga cotejo con lo que ha existido en los Códigos anteriores, son varias, y sólo sobre las principales creemos preciso hacer las explicaciones pertinentes.

## IV

El artículo 979 (1) se consideró que debía ser la base de este Título, y se ha puesto con redacción más clara y concisa que el 1009 del Código Judicial vigente, y no se encuentra la razón para que fuera suprimido en la Ley 103; parecía a primera vista inútil, pero ha habido Jueces y abogados que no han estado de acuerdo respecto de la ocasión en que ha comenzado a surtir el juicio ejecutivo; unos lo han creído entablado desde que se ha introducido en el despacho la petición del mandamiento al Juez executor, lo que en lógica judicial es un absurdo, desde luego que nadie está obligado a ejecutar órdenes que no conoce; otros han querido que se actúen o revivan cuestiones ya terminadas, y otros pretenden que se corte el juicio antes de que se termine sin haber llenado su objeto.

Por el artículo 980 (2), redactado en la forma que mejor le ha parecido a la Comisión, se ha suprimido la larga lista que traían los artículos 1010 y 1011 del antiguo Código Judicial y el 46 de la Ley 40 de 1907, porque además de que las listas son taxativas y dejan por fuera renglones de igual naturaleza, una fórmula general que contenga los instrumentos provistos de mérito ejecutivo, conforme al derecho y de acuerdo con la esencia de este procedimiento, queda más conforme con las disposiciones del Código Civil.

En el artículo 981 (3) se le niega a la confesión judicial hecha en posiciones absueltas en juicio ordinario, después de contestada la

(1) 981 del Código.

(2) 982 del Código.

(3) 983 del Código.

**demanda**, la calidad de título ejecutivo. Suscitóse la duda sobre este punto al considerarse que el principio científico sobre que se funda el legislador al atribuir a ciertos instrumentos el mérito ejecutivo es que éstos tienen tal fuerza probatoria, que desde luego se consideran fundamento seguro de una sentencia condenatoria del demandado, como es el caso de una deuda establecida en instrumento público, o que consignada en documento privado es reconocida ante un Juez, y también el de la confesión judicial con caracteres de plena prueba y completa, que es lo que contienen unas posiciones; pero por otra parte se presenta otro principio científico y jurídico, cual es el de que toda demanda ordinaria debe terminar con una sentencia que tenga la autoridad de cosa juzgada. Si a unas posiciones absueltas durante el término de prueba de un juicio ordinario se les concediera mérito ejecutivo, resultaría que quedaría cortado el juicio original antes de una sentencia definitiva, sin allegar otros elementos de convicción debatidos entre las partes, y sin que se llenara la plenitud de los procedimientos judiciales, y para obrar con lógica se haría preciso conceder el mismo efecto a la confesión judicial hecha dentro del término probatorio, a las declaraciones uniformes de varios testigos y a todas aquellas actuaciones que conforme a la ley producen pruebas plenas y completas, lo cual equivaldría a terminar los juicios ordinarios en la mitad de su curso, c antes.

En los artículos 982 a 992 (1) se han tenido como base el 1024 del Código Judicial y los 803 a 809, 812, 814 y 815 de la Ley 103, ya para darles más claridad, ya para uniformarlos en la redacción de todo el Código, y también para ponerlos en el lugar que consulta la homogeneidad de que se ha hablado antes. Al artículo 983 (2) se le agregó el inciso que allí se lee, porque hubiera quedado un vacío ocasionado a dudas e irregularidades perjudiciales al procedimiento y a los litigantes. El artículo 988 (3) significa una obligada previsión, desde luego que sería motivo de interrupciones y demoras, o de graves irregularidades, la falta de una liquidación o de una base firme aproximada a ésta para que el procedimiento ejecutivo se funde

sobre una cantidad líquida. Y esta es la misma razón del artículo 993 (4).

de dar explicación alguna respecto de los artículos 994 a 998 (5) por lo notoria que ella es; pero si cree conveniente darla en cuanto a la introducción del artículo 1006 (6), la cual consiste en que se ha querido evitar el abuso con que algunos ejecutantes de mala fe perjudican a terceros y a los ejecutados embargándoles innecesaria o maliciosamente bienes inmuebles que no pertenecen a éstos, bajo pretexto de ejercitar una acción real. Es, pues, justo y también necesario que si un demandante persigue un crédito personal haciendo embargar un inmueble lo haga con el certificado del Registrador.

Los artículos 998 a 1000 (7) son modificaciones en redacción, concisión y claridad del 1046 del Código Judicial vigente y del 821 de la Ley 103.

Los artículos 1001 y 1002 (8) traen las modificaciones que la equidad y la conveniencia pública han indicado. Entre los bienes no embargables se han puesto además de los enumerados en el artículo 1677 del Código Civil aquellos que como las pensiones alimenticias debidas por ley, cierta parte de las sumas colocadas en las cajas de ahorros, las cantidades que según el contrato de seguro de vida debe el asegurador al asegurado, no por razón del riesgo sino según la póliza que le beneficia, los objetos que no tienen valor comercial sino solamente el moral u honorífico, los bienes cuyo embargo perjudica al público en general, como los ferrocarriles, acueductos, desagües de las ciudades, etc., y aquellos de que no puede privarse a un deudor sin atentar contra su existencia y la de sus allegados. En esto de los bienes no embargables se ha tenido en cuenta el concepto moderno en que se coloca el individuo respecto de la sociedad civil, y respecto del Estado, ya como parte que debe ceder ante los intereses generales de los asociados, ya como acreedor a la protección de la ley.

En los artículos 1003 y 1004 (9) se contienen disposiciones consignadas en nuestras leyes, que no necesitan explicación alguna.

Artículo 1005 (10). Este artículo obedece a un sentimiento de consideración para los eje-

## V

Estima la Comisión que no hay necesidad

- (1) 984 a 994 del Código.
- (2) 985 del Código.
- (3) 990 del Código.

- (4) 995 del Código.
- (5) 996 a 1000 del Código.
- (6) 1008 del Código.
- (7) 1000 a 1002 del Código.
- (8) 1003 y 1004 del Código.
- (9) 1005 y 1006 del Código.
- (10) 1007 del Código.

cutados contemplados en él; sin faltar a la equidad y sin menoscabar los derechos del ejecutante, se quiere evitar a los que están en el penoso trance del embargo de su mobiliario que sean privados del menaje de su habitación y sujetos al capricho del secuestro, que casi siempre cobra honorarios, y con frecuencia perjudica a toda una familia. La sanción del Código Penal pone a cubierto al ejecutante de los abusos que pudiera cometer el ejecutado.

El artículo 1006 (1) tiene por objeto cortar el abuso que se hace de denunciar y embargar bienes inmuebles que no son del ejecutado, con lo cual se causan graves perjuicios al verdadero y legítimo dueño de dichos bienes, y aun lo ponen en la precisión de entablar una demanda de desembargo, o de reivindicación si no ha podido presentarse oportunamente a hacer valer sus derechos.

En los artículos 1007 a 1010 (2) se ha conservado con reforma de redacción y con más precisión y claridad lo dispuesto en los artículos 1033 y 1051 del Código Judicial vigente, artículos 51 y 52 de la Ley 40 de 1907 artículo 201 de la Ley 105 de 1890.

Artículo 1013 (3). No hace más que reconocer un derecho, y ese reconocimiento puede ser benéfico para reconciliar los ánimos y mantener la buena armonía o la amistad entre ejecutante y ejecutado.

Los artículos 1014 a 1022 (4) conservan disposiciones consignadas en nuestras leyes, aceptadas por la jurisprudencia y establecidas en la tradición jurídica; solamente han sido modificadas en su redacción para darles más claridad y hacerlas más precisas en cuanto al procedimiento.

## VI

En las disposiciones que se encuentran en los artículos 1014, 1015 y 1016 (5), se introdujo la novedad de que no sólo con fianza personal puede el ejecutado asegurar la sanidad de los bienes denunciados para el pago, sino con cualquiera especie de caución; muchos casos se presentan en que un deudor puede garantizar el saneamiento con una prenda o hipoteca, y le es difícil encontrar fiador, o bien le repugna buscarlo, siendo esto en la generalidad de las ocasiones un tormento moral. Esta novedad a nadie daña, puesto que al acreedor ejecutante lo que le interesa es

- (1) 1008 del Código.
- (2) 1009 a 1011 del Código.
- (3) 1015 del Código.
- (4) 1016 a 1024 del Código.
- (5) 1016, 1017 y 1018 del Código.

estar seguro de que los bienes embargados cubren bien su crédito y las costas del juicio.

## VII

Varias son las modificaciones que aparecen en el párrafo 5 del capítulo II, pero si se comparan con los Códigos precedentes, se verá que no difieren sustancialmente en sus relaciones con el derecho positivo. Es sí de notarse que, previa larga discusión, se eliminó lo correspondiente al juicio de tercera excluyente. La mayoría, compuesta de cuatro miembros de la Comisión, estimó que ese juicio alargaba demasiado el procedimiento propio de los juicios especiales, introduciendo en el ejecutivo un juicio ordinario, que es el propio para las acciones de dominio de bienes raíces.

## VIII

En el párrafo 6º, que trata de las excepciones y apelaciones, se han tenido presentes los artículos 861, 862, 867 y 869 de la Ley 103, 205 de la Ley 105 de 1890, 26 de la Ley 169 de 1896, 1055, 1056 y 1025 del Código Judicial vigente, cuya redacción se ha modificado para darles más claridad y precisión y más castiza terminología. No creyó la Comisión que fuera necesario repetirse en este proyecto la lista de excepciones que contiene el artículo 1053 del Código vigente; primero, porque atrás, en su lugar, los artículos 327 a 343 (6) tratan de ellas; y segundo, porque no se concibe cómo puede prosperar una ejecución por deudas que conforme a la ley se han extinguido, o que no tuvieron existencia, como sucede con la falsedad o nulidad del instrumento ejecutivo y la simulación de contrato, o que no puede separarse de otro proceso, como cuando el ejecutado lo está en concurso de acreedores, o cuando la causa no está al conocimiento de un juzgador competente, o si ha de responder por un error de cuenta, pues si nadie está obligado por sus equivocaciones propias involuntarias, mucho menos por las ajenas.

Los artículos 1023 a 1030 (7) son de procedimiento ya reconocido en la práctica forense del país; comprenden con más claridad y concisión las disposiciones de nuestra legislación vigente respecto de excepciones, y al propio tiempo que tienden a estorbar dilaciones y entorpecimientos en el juicio, van di-

- (6) 329 a 345 del Código.
- (7) 1025 a 1032 del Código.

rectamente a salvar el derecho que a cada parte corresponde.

## IX

Más o menos conocidas en la práctica del foro las disposiciones que contienen los artículos 1031 a 1053 (1), pudiera decirse que por su minuciosos detalles son propiamente una reglamentación del modo de llevar a efecto la venta subastada de los bienes embargados y secuestrados y el pago de la deuda; y como esta parte del Título es quizás la que mejor caracteriza una sección eminentemente práctica, es también la que menos necesita explicación. La Comisión ha tenido cuidado de no introducir modificaciones de fondo, pero al mismo tiempo ha querido evitar que se suscitara dudas y desacuerdos que puedan entorpecer las labores de los Jueces, introducir abusos de los rematantes o causar perjuicios a las partes para lo cual ha puesto los artículos 1042, 1043 y 1045 (3). No habiendo previsto el Código vigente el plazo que puede concederse a un comprador para el pago de la cosa rematada cuando se ha hecho el remate ante un Juez comisionado, tal vacío viene a llenarlo el artículo 1045 (4), y como la diligencia de remate con el auto de su aprobación constituye un título de propiedad de los bienes objeto de la venta equiparado a una escritura pública, en el artículo 1048 (5) se ha dispuesto lo que ha de constar en tal diligencia, haciendo así más preciso y detallado lo que previene el artículo 1071 del Código vigente.

El artículo 1050 (6) para el caso del registro de la diligencia en la oficina respectiva contempla la circunstancia de que él se haya de hacer en el Círculo de su ubicación o en otro distinto.

## X

Respecto del capítulo III de este Título, que es el que trata de las ejecuciones de menor cuantía, y cuyo procedimiento se contiene en los artículos de que consta, estima la Comisión innecesaria una exposición de motivos.

## XI

Del capítulo IV de este Título, que es el que trata de las ejecuciones por jurisdicción

coactiva, debemos decir que no comprende sino lo estrictamente necesario como adición a los capítulos anteriores. Se ha de observar, sin embargo, que en estos artículos no se halla la limitación de excepciones que han puesto leyes anteriores a las que puede oponer el ejecutado, porque la Comisión, después de un estudio detenido y de una seria discusión en que hubo uniformidad de votos, no encontró razón alguna para que a los deudores del Fisco no les cupiera el mismo derecho que a los ejecutados por individuos particulares para alegar toda excepción en virtud de la cual puedan considerar su deuda extinguida, o inexistente, o sin causa; no es justo, por ejemplo, que se lleve a efecto una ejecución por una deuda que puede ser compensada si el Fisco es deudor del ejecutado, o si ha sido condonada por un acto legislativo sancionado durante el curso del juicio, o tal vez prescrita con arreglo a derecho.

## XII

Sobre el capítulo V, que trata de las tercerías, se hace preciso anotar que habiéndose eliminado los juicios de tercería excluyente como ya se explicó antes, éstos han quedado reducidos a la oposición que en el juicio ejecutivo pueden introducir los acreedores privilegiados para obtener que a ellos se les pague de preferencia con el dinero resultante de la subasta de los bienes embargados al deudor, o que aquellos que no se crean con el privilegio de tal preferencia, hagan valer su derecho para que aquel dinero o el remanente sea distribuido entre los diferentes acreedores a prorrata de sus créditos; deben ser pues tercerías coadyuvantes, y ellas tienen por fundamento no solamente las disposiciones del Código Civil, que se consideran siempre justas, sino también los principios de jurisprudencia que estiman de equidad el que el deudor responda con su haber a todos los acreedores.

Es evidente que si la obligación cuya ejecución se persigue, es de hacer, o de entregar un cuerpo cierto o una especie indeterminada de cierto género, se presenta la dificultad del prorrato en caso de no alegarse título privilegiado o derecho a preferencia; a obviar semejante dificultad viene el artículo 1062 (6) que dispone que se haga por el tercerista la estimación del objeto de la deuda dentro del término de prueba para que pueda ser regulada y graduada en la senten-

(6) 1064 del Código.

(1) 1033 a 1055 del Código.

(2) 1044 a 1047 del Código.

(3) 1047 del Código.

(4) 1050 del Código.

(5) 1052 del Código.

cia. Respecto del título se ha dicho que éste debe prestar mérito ejecutivo.

Del principio científico y jurídico de que la totalidad de los bienes de un deudor está comprometida para pagar a todos los acreedores se desprende el artículo 1067 (1), en virtud del cual desde que es admitida una tercería el ejecutante recobra el derecho de denunciar otros bienes del ejecutado, aunque haya prestado caución de saneamiento, salvo que ésta sea suficiente, a juicio del Juez, para cubrir todos los créditos perseguidos o que el deudor mejore la caución; asimismo los terceristas pueden también denunciar más bienes, con las salvedades preindicadas.

Se ha contemplado el evento de que el número de terceristas pueda hacer demasiado complejo el juicio, o que el activo del deudor sea tan inferior a sus deudas que pueden ser gravemente lesionados terceros acreedores; es la causa por la cual se ha introducido el artículo 1070 (2) para que el Juez, a petición de cualquiera de las partes, pueda en tales casos convertir el juicio de tercería en un juicio de concurso de acreedores.

Los demás artículos de este capítulo, en concepto de la Comisión, no necesitan ser motivados.

#### TITULO XXXIV

##### Juicio sobre pago por cesión de bienes.

No existían en nuestro Código Judicial disposiciones especiales para la tramitación de un juicio sobre pago por cesión de bienes. Es innovación introducida en la Ley 103, con muy buen acuerdo ciertamente, desde luego que puede haber oposición o controversias entre el cedente y el cesionario, o que puede haber motivos de ley sustantiva para que el acreedor no sea obligado a aceptar el pago en esta forma. La Comisión ha creído conveniente darle más sencillez en lo que se roza con los artículos 1672 a 1683 del Código Civil, y al propio tiempo quitarle cierto tinte de casuismo adoptado, para obviar dificultades no previstas que puedan presentarse, la tramitación del juicio ejecutivo si se trata de pago de un solo acreedor, y la del concurso de acreedores, si a más de uno.

El Título se ha dividido en dos capítulos, porque ha parecido útil hacer notar la diferencia que hay entre el pago por cesión de bienes a un solo acreedor y el pago de igual manera a varios acreedores; en el primer ca-

so, por ejemplo, el secuestre de los bienes puede ser el mismo deudor, si no hay razones legales que a ello se opongan, porque el acreedor no necesita el acuerdo de ninguna otra persona; en el segundo, el secuestre debe ser designado por acuerdo de los interesados, y si tal acuerdo no es posible, el nombramiento le corresponde al Juez.

#### TITULO XXXV

##### Concurso de acreedores.

En la redacción de este título siguió la Comisión, en sus líneas generales, las disposiciones de la Ley 103, evidentemente mejor concebidas que las de la Ley 40 de 1907, que habían mejorado bastante las primitivas del Código Judicial adoptado en 1887.

Esas viejas disposiciones jamás sirvieron para que se terminara un concurso de acreedores, al cual se le tenía por los interesados como el mayor de los males, lo que llevaba a las gentes a hacer arreglos inconvenientes, con manifiesto desmedro de sus derechos.

Esas juntas generales de acreedores, ese modo de nombrar los síndicos, esas mayorías que se exige para las decisiones de tales juntas, esos edictos emplazatorios de tan larga duración, etc., son medidas que más parecen concebidas para sacrificar el derecho que para ponerlo en salvo.

El concurso de acreedores debe ceñirse a un procedimiento sencillo y claro, y a llenar ese propósito consagramos nuestra atención.

El artículo 1082 (3) mejora el 940 de la Ley 103 y determina los tres casos que dan motivo a la apertura del concurso.

El artículo 1083 (4) enumera metódicamente lo que debe contener el auto por medio del cual se abre el concurso.

Ante todo, llena un vacío al disponer que el Juez, en el mismo auto, si es el caso, declare la quiebra, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Comercio.

El nombramiento del síndico debe hacerse desde el principio, para que el concursado y la masa tengan de una vez un representante legal, al cual se le da el genuino carácter que debe tener: el de un curador de bienes, con todas las atribuciones y deberes del caso, fuera de las especiales que se le señalan.

Se faculta ampliamente al Juez para que tome todas las medidas preventivas que juzgue necesarias para la guarda y conservación

(1) 1069 del Código.

(2) 1072 del Código.

(3) 1084 del Código.

(4) 1085 del Código.

de los bienes mientras se hace el secuestro. Se reducen el término de duración del edicto emplazatorio y el plazo dentro del cual se entiende que queda notificado el auto sobre apertura del concurso.

El artículo 1084 (1) detalla los deberes del curador o síndico de manera clara y sencilla.

El artículo 1085 (2) dispone que el Juez declare quiénes son acreedores, habida consideración de las pruebas presentadas, sin hacer todavía graduación alguna, y les previene que nombren el síndico definitivo de común acuerdo, y que si esto no se logra, haga el nombramiento el propio Juez. De esta manera se simplifica mucho el actual enojoso procedimiento.

El artículo 1086 (3) es claro de suyo.

El 1087 (4) trata del término probatorio, durante el cual pueden presentarse todavía aquellos acreedores que no alcanzaron a hacerse parte dentro del mes siguiente a la desfijación del edicto emplazatorio, y se da un plazo para que, vencido dicho término, todos puedan alegar.

Los artículos 1088 y 1089 (5), no han menester de ningún comentario.

No así el 1090 (6), que llena una necesidad: la de que no se interrumpa la tramitación de las medidas ejecutivas hasta poner el juicio en estado de poderse hacer el pago a los acreedores y conserve para ello su jurisdicción el Juez de la causa, mientras se surta ante el Tribunal la apelación de la sentencia de graduación y ante la Corte el recurso de casación que contra el fallo de segunda instancia se interponga.

Esta derogación del derecho común en materia de jurisdicción es muy conveniente y hasta necesaria.

## TITULO XXXVI

### Pactos accesorios de la compraventa.

Ni el Código vigente ni la Ley 103 dan un procedimiento eficaz para el ejercicio de los derechos conferidos por el Código Civil cuando se introducen en el contrato de compraventa los pactos accesorios que él establece.

El último habla sólo del retracto, inútilmente hasta cierto punto, porque el Código de

Minas, que indudablemente se tuvo en mira, regula por entero la materia.

Para llenar este vacío proponemos los artículos que integran este Título.

Por falta de un procedimiento adecuado, se han confundido en la práctica dos construcciones jurídicas esencialmente diversas, es a saber: la condición resolutoria tácita y el pacto comisorio. A intento de corregir tamaño mal proponemos en el artículo 1093 (7) que, de acuerdo con lo que declara el Código Civil en su artículo 1937 y con la institución del registro, el vendedor que haya estipulado el pacto comisorio expreso en que se ocupa dicho texto pueda requerir al comprador para que pague el precio, y si éste no lo paga dentro de las veinticuatro horas, el Juez declare cumplida la condición y ordene hacer en el registro la cancelación de la inscripción del título, si se trata de inmuebles, con lo cual se evita un inútil juicio ordinario y se atiende prácticamente al fin que se propuso el legislador cuando estableció el pacto comisorio expreso.

Cuanto al de retroventa, el artículo 1095 (8) establece que el que no quiera o no pueda dar aviso privado al comprador de su decisión de hacer uso del pacto, puede valerse del procedimiento de requerirle judicialmente para que retrovenda el objeto vendido por medio de escritura pública, si se trata de inmuebles.

Luego el artículo 1096 (9) proviene que si el comprador calla, se entiende que acepta, y que si se opone, el Juez, previo un breve término probatorio, decide si es o no el caso para que se haga la retroventa.

Por último, el artículo 1097 (10) declara que si el demandado no hace la retroventa dentro del plazo, el Juez debe declarar resuelto el contrato y ordenar la cancelación de la inscripción del título en el registro.

Cuanto al pacto de adición de día autorizado por el artículo 1944 del Código Civil, su efectividad se garantiza con el artículo 1098 (11) del proyecto que no demanda ninguna explicación.

Decretada la resolución del contrato en cualquiera de estos casos, si el demandado rebelde tiene el objeto, como se trata en esa hipótesis de una perturbación en la posesión,

- (1) 1086 del Código.
- (2) 1087 del Código.
- (3) 1088 del Código.
- (4) 1089 del Código.
- (5) 1090 y 1091 del Código.
- (6) 1092 del Código.

- (7) 1095 del Código.
- (8) 1097 del Código.
- (9) 1098 del Código.
- (10) 1099 del Código.
- (11) 1100 del Código.



se estatuye en el artículo 1099 (1) que de ahí en adelante se tramite el juicio por la vía trazada para esos casos y ante el mismo Juez.

Finalmente, para que no sea objeto de burlas el derecho del demandante, se establece en el artículo 1100 (2) que la demanda debe inscribirse en el registro cuando de inmuebles se trate.

## TITULO XXXVII

### Tenencia.

## CAPITULO I

### Lanzamiento del arrendatario.

Desde la rúbrica **Juicio de desahucio y lanzamiento**, la Ley 57 de 1905 contiene errores capitales de apreciación jurídica.

El desahucio, conforme a las voces clarísimas del Código Civil, no es otra cosa que el aviso, que bien puede ser privado, dirigido por el arrendador o por el arrendatario a la otra parte de su intención de dar fin al contrato que no tiene señalado término para su duración. No puede, pues, hablarse de juicio de desahucio, y muchísimo menos decirse por la ley procedimental que ésta tiene cabida cuando ha terminado el contrato.

De otro lado, dicha Ley 57, si bien ha servido para amparar a los arrendadores, se ha prestado también para llevarse de calles el derecho de quienes se despoja mediante confabulaciones entre pretendidos arrendadores o arrendatarios.

Pero el procedimiento sobre entrega y restitución de un cuerpo cierto ideado por la Ley 103, con el cual se quiso subsanar esos defectos, es sobremodo deficiente y hace muy largo el juicio, desde luego que, en ocasiones, puede llevarse en casación hasta la Corte Suprema de Justicia.

La Comisión, en su deseo de acertar en punto tan delicado, dedicó especial empeño en estudiar bien las disposiciones del Código Civil, norte supremo para la redacción del Código de Procedimiento, para dar a éste un rumbo tal que no deje sin eficacia ningún derecho.

Así el artículo 1101 (3) dice que de la demanda para que el arrendatario restituya la cosa al arrendador se corra un breve trasla-

do, vencido el cual, háyase o no contestado, el Juez debe decretar el lanzamiento si el inquilino no se opuso a la entrega.

Como las causas de determinación del arriendo son varias, el artículo 1102 (4) las enumera una a una, siguiendo la terminología del Código Civil y señalando la clase de prueba correspondiente a cada una de ellas que debe presentarse por el actor.

El artículo 1103 (5) prevé el caso de oposición por parte del demandado, y señala un término de prueba compatible con la naturaleza del juicio, y uno, también breve, para que el Juez falle, y el artículo 1104 (6) señala un corto lapso para que el lanzamiento se efectúe.

Para asegurar a una los derechos del demandante, del demandado y del tercer poseedor o tercer tenedor, se establece en el artículo 1105 (7) que si la cosa se encuentra en poder de persona que alegue alguno de estos caracteres para retenerlo, se siga la tramitación ya explicada en el Título relativo a los juicios posesorios.

El artículo 1106 (8), en forma tan clara que no requiere comentario, reglamenta el modo como debe ejercitarse por el arrendador el derecho de retención que le otorga el Código Civil sobre los objetos de propiedad del arrendatario.

A su turno, el artículo 1107 (9) regula lo atañadero al derecho de retención de la cosa arrendada por parte del arrendatario en los casos en que se lo concede la ley sustantiva.

El artículo 1108 (10) reemplaza ventajosamente el 16 de la Ley 57 de 1905 en lo relativo al caso, malicioso en muchas ocasiones, de que se encuentre en la habitación que debe ser objeto el lanzamiento una persona enferma cuya vida peligre si se la saca de allí.

## CAPITULO II

### Restitución de la cosa arrendada a petición del arrendatario.

La Ley 57, que sólo se preocupó de los derechos del arrendador, no habla del desahucio por parte del arrendatario al arrendador. A

(4) 1104 del Código.

(5) 1105 del Código, tinosamente complementado por el Congreso.

(6) 1106 del Código.

(7) 1107 del Código.

(8) 1108 del Código.

(9) 1109 del Código.

(10) 1110 del Código.

(1) 1101 del Código.

(2) 1102 del Código.

(3) 1103 del Código, que contiene cuatro incisos finales nuevos introducidos por el Congreso, con muy buen acuerdo.

llenar este vacío proveen los artículos 1109 a 1112 (1), cuya sola lectura lo explica satisfactoriamente.

### CAPITULO III

#### Disposiciones varias.

El artículo 1113 (2), congruente con la rubrica del Título, y en armonía con el concepto jurídico de la tenencia, establece que las disposiciones del título en que estamos se apliquen a la restitución de objetos dados en comodato, depósito, prenda, o anticresis, o sobre los cuales se tenga un derecho de retención ya extinguido.

El artículo 1114 (3), para que no deje duda, establece que las disposiciones de este Título se apliquen también a los contratos de subarriendo.

Cuanto al juicio que se promueve por un tenedor para recuperar la tenencia de que se le haya despojado, o para que no se le turbe en el ejercicio de su derecho, o para que se le dé seguridad contra un temor fundado, establece el artículo 1115 (4), como es lo más acertado, que se le dé la tramitación de un juicio posesorio, dada la similitud de las dos hipótesis.

La Ley 57 de 1905 da jurisdicción privativa para los llamados por ella "juicios de desahucio" a los Jueces Municipales. Nosotros hemos creído que no se deben alterar las reglas sobre la cuantía, y por ello proponemos en el artículo 1116 (5) que se tenga en cuenta el valor del objeto cuando no se trate de un arrendamiento, o el del canon en un mes cuando el contrato sea de inquilinato.

El artículo 1117 (6) no requiere comentario alguno.

### TITULO XXXVIII

#### Rendición de cuentas.

Este juicio está tan bien reglamentado en la Ley 103, que a sus disposiciones no nos hemos permitido hacerles sino ligeros retoques de redacción.

### TITULO XXXIX

#### Controversias entre condueños.

Cuando la propiedad se halla desmembrada

- (1) 1111 a 1115 del Código.
- (2) 1115 del Código.
- (3) 1116 del Código.
- (4) 1117 del Código.
- (5) 1118 del Código.
- (6) 1119 del Código.

o en indivisión son frecuentes los conflictos, ora entre el nudo propietario y el usufructuario, el usuario, o el habitador, ora entre comuneros, conflictos que deben desatarse prontamente.

A satisfacer esta necesidad se encamina el artículo 1131 (7).

### TITULO XL

#### Juicios divisorios.

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales.

Como cualquiera que sea el modo de partir una comunidad ordinaria hay ciertas reglas que comprenden todos los casos, hemos creído conveniente, para el buen método, dar primero esas reglas generales y tratar luego en capítulos separados las correspondientes peculiaridades.

El artículo 1132 (8) reproduce lo que dispone la Ley 40 de 1907 en su artículo 145, y que, aunque en realidad es una disposición sustantiva que subrogó el artículo 2334 del Código Civil, hemos creído conveniente dejarla aquí para que no se entienda derogado con las demás disposiciones de dicha Ley 40.

El artículo 1133 (9) reemplaza el 1051 de la Ley 103, y exige que se presente por el demandado la prueba de que es comunero para corregir una jurisprudencia malsana que exige a éste que presente también la prueba de que lo son los demandados, lo que no es fácil y es hasta imposible en ocasiones que pueda él tener a mano.

También exige la presentación de la autorización judicial cuando la partición se demanda en nombre de un menor o un interdicto.

La oposición que se haga a la demanda puede referirse, o a que se haga la partición, o a que ésta se practique en la forma mandada. De ahí lo que dice el artículo 1134 (10).

La reglamentación del incidente sobre oposición comprende en los artículos 1136 a 1138 (11) no existe explicación ninguna.

No hemos aceptado el sistema del Código vigente de que la oposición se tramite por la vía ordinaria, porque ello hace nugatorio prácticamente el derecho que tiene todo comu-

- (7) 1133 del Código.
- (8) 1134 del Código.
- (9) 1135 del Código.
- (10) 1136 del Código.
- (11) 1138 a 1140 del Código.

nero a no permanecer en la indivisión, y porque el derecho queda suficientemente amparado con la exigencia que se hace de que el demandante presente su título con la comprobación de que es suficiente.

Dada la importancia del auto que decreta o deniega la división, se propone en el artículo 1139 (1) que la apelación contra la correspondiente providencia se falle por el Tribunal Superior en Sala de Decisión, aunque se tramite como la de un auto interlocutorio.

A menudo se entorpecen las particiones porque los interesados no hacen los gastos comunes que les corresponden. A corregir ese mal se dirige al artículo 1140 (2), conforme al cual se indican tres medios eficaces que pongan coto a la renuencia de los comuneros para contribuir al acto de poner término a la indivisión.

## CAPITULO II

### Venta de bienes comunes.

Antes de la expedición de la Ley 103 ocurría la duda sobre el momento de que debía ejercitarse por el demandado en un juicio sobre venta de la cosa común el derecho de comprar la parte del demandante que no quería seguir en la indivisión.

A poner en claro el punto van encaminados los artículos 1141 a 1144 (3) que, en el fondo, dicen lo mismo que los distinguidos con los números 1072 a 1074 de dicha Ley, cuyas disposiciones son armónicas con los principios del Código Civil sobre el efecto de las obligaciones y que no permiten se vuelva un juego lo que deben revestir caracteres de seriedad.

El artículo 1145 (4) no exige aplicación ninguna.

No así el artículo 1146 (5). Acaece a menudo que los Jueces no acceden a entregar a los comuneros el producto de la venta si quiera se hallen de acuerdo y sean todas personas sui juris, mientras no se haga judicialmente la partición.

No hay razón ninguna que justifique esa retención, y de ahí que proponamos que el dinero se entregue a los interesados, si están todos de acuerdo, para que ellos se lo distribuyan sin necesidad de intervención del Juez, y que, si no hay tal acuerdo o entre los coparticipes, hay incapaces, se proceda a la partición de ese dinero conforme a las reglas generales.

(1) 1141 del Código.

(2) 1142 del Código.

## CAPITULO III

### División material.

Los artículos 1147 a 1150 (6) que componen este capítulo introducen las siguientes innovaciones:

a) Que cuando la extensión de los bienes lo exija, se puedan nombrar dos o más partidores, o dar al nombrado uno o más ingenieros adjuntos; y

b) Que las diferencias relativas a labores en la cosa común y a la construcción de obras se resuelvan mediante una articulación, sin perjuicio de que en juicio ordinario se revise la decisión.

## CAPITULO IV

### División de las grandes comunidades.

De muy antiguo, especialmente en los Departamentos del Cauca y en las regiones orientales, se han formado grandes comunidades que prácticamente no pueden dividirse con sujeción a las reglas ordinarias, porque es imposible notificar a todo el mundo, porque no se han liquidado ni pueden liquidarse las sucesiones de los comuneros que han ido muriendo, porque personas extrañas se han ido introduciendo allí sin título y de hecho se han convertido en condueños, etc.

A corregir esos males vino la Ley 30 de 1888, que, no obstante tener muchas disposiciones convenientes, contiene otras que no facilitan las divisiones sino que más bien las entorpecen y tiene algunas que rifen con las leyes sustantivas.

Los artículos 1065 a 1067 de la Ley 103 corrigieron en parte esas deficiencias, pero suspendida ésta, los males vuelven a sentirse, y considerable masa de riqueza pública yace perdida en la práctica y no se explota eficazmente por quienes no pueden hacerse a la propiedad exclusiva de sus lotes correspondientes.

De ahí que hayamos prestado especial cuidado a la solución de este problema.

El artículo 41 de la Ley 30 exige que en la demanda se exprese el derecho de cada uno de los comuneros. Esa exigencia es muy rigurosa, pues una persona sabe en qué con-

(3) 1143 a 1146 del Código.

(4) 1147 del Código.

(5) 1148 del Código.

(6) 1149 a 1152 del Código.

siste su derecho, pero no siempre sabe la extensión de los de los demás.

De ahí que el artículo 1152 (1) sólo exija al demandante que exprese la relación sucinta de su derecho y que presente la prueba sumaria de que la comunidad reúne las condiciones exigidas por el artículo 1151 (2), que es decir si ella es de más de treinta años de duración, si vale más de diez mil pesos y si el número de comuneros es incierto o pasa de cincuenta.

Los artículos 1153 y 1154 (3) mejoran notablemente en forma que no requiere explicación ninguna, lo que dice el artículo 41 de la Ley 30.

Conforme al artículo 42 de la misma Ley, el Juez, vencido el emplazamiento, debe decidir quiénes son interesados comuneros y convocarlos a una junta general para el nombramiento de árbitros, agrimensores, avaluadores y administrador, lo cual es imposible tratándose de esa clase de comunidades en las que hay sucesiones indivisas, cuyos coparticipes son inciertos.

De ahí que hayamos prohibido en el fondo en el artículo 1155 (4) lo dispuesto en el artículo 1066 de la Ley 103, conforme al cual se prescinde de la imposible junta de comuneros cuyas decisiones por mayoría pueden ir en contra de intereses legítimos de los infelices, y se dispone que el Juez, vencido el término de la presentación de los documentos por los interesados, remita el expediente al Tribunal Superior para que éste en Sala de Decisión elija árbitros, administrador, avaluadores y agrimensores y señale los honorarios y dotaciones correspondientes.

De este modo se confía a un Cuerpo alto e imparcial esas designaciones tan importantes, y para asegurar una buena elección de arbitadores, proponemos que los nombrados deben tener las calidades que constitucionalmente se exigen para poder ser elegidos Magistrados de Tribunal Superior. (Artículo 1156) (5).

El artículo 1157 (6) dice por qué causas pueden ser recusados los elegidos.

El artículo 1158 (7) llena un vacío respecto del administrador, diciendo que tiene las fa-

cultades y deberes de un secuestre, fuera de las que le dan especialmente las leyes.

Los artículos 1159 y 1160 (8), sobre posesión de los nombrados y señalamiento de honorarios y dotaciones, se explican por sí solos. En el primer momento puede el Tribunal no tener todos los elementos necesarios para hacer una correcta fijación, y es conveniente, por lo mismo, dejarle campo para corregirla en cualquier tiempo.

El artículo 1161 (9) facilita a las partes la defensa de sus derechos mediante la concesión de un término para que presenten nuevas pruebas y hagan ante el Tribunal arbitral sus alegaciones.

El artículo 1162 (10) señala la calidad que tienen las decisiones de los árbitros, quienes deben proceder en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada y de modo inapelable, para que puedan llenar eficazmente su cometido en un asunto que no puede someterse a las normas escritas de la ley y que tiende a liquidar una situación de hecho que no puede terminarse con sujeción a tales normas.

Los artículos 1163 y 1164 (11) no necesitan comentario.

Los artículos 1165 a 1170 (12) son los mismos 57 a 64 de la Ley 30 con ligeras modificaciones de redacción, y la de fondo que da potestad a los árbitros para decidir las cuestiones incidentales que se presenten antes de la decisión final.

Los artículos 1170 y 1171 (13) dan una regla precisa sobre la base a que la partición debe sujetarse: las reglas de la ley sustantiva, con la salvedad establecida respecto al punto ya tratado atrás sobre que no hay necesidad de que se liquiden las sucesiones hereditarias que haya, sino que los árbitros les deben liquidar a los coparticipes sus correspondientes derechos.

Las reglas dadas en los artículos 1172 a 1174 (14) no requieren explicación.

La sentencia definitiva del Tribunal arbitral queda apelable ante el Tribunal Superior, el cual debe proceder también en conciencia, en Sala de Decisión, como lo previene el artículo 1175 (15).

El artículo 1176 (16) reproduce lo dispues-

(1) 1154 del Código.

(2) 1153 del Código.

(3) 1155 y 1156 del Código.

(4) 1157 del Código.

(5) 1158 del Código.

(6) 1159 del Código.

(7) 1160 del Código.

(8) 1161 y 1162 del Código.

(9) 1163 del Código.

(10) 1164 del Código.

(11) 1165 y 1166 del Código.

(12) 1167 a 1172 del Código.

(13) 1172 y 1173 del Código.

(14) 1174 a --76 del Código.

(15) 1177 del Código.

(16) 1178 del Código.

to en el 1067 de la Ley 103, sobre los resguardos de indígenas, con la adición de que la separación de los terrenos de resguardo de los del resto de la comunidad decretada por el Tribunal arbitral sea apelable ante el Tribunal Superior, en el efecto suspensivo.

### TITULO XLI

#### Prestación o relevo de fianza y otorgamiento de otras cauciones.

En obsequio del método resolvimos agrupar en un solo Título todo lo relativo a cauciones que en la Ley 103 se trata en dos partes separadas.

Los artículos 1177 a 1182 (1) son reproducción sustancial de los marcados con los números 1014 a 1018 de dicha Ley, con variaciones de poca monta, que no han menester de comentario alguno explicativo.

El artículo 1183 (2) prevé un caso contemplado en ella: el juicio tendiente a obtener la prestación de una caución real, el cual debe sustanciarse de la misma manera indicada en los artículos anteriores para la prestación de la fianza.

La Ley 103 tenía una disposición en el artículo 1112, cuyos inconvenientes se hicieron notorios durante su vigencia: los resultantes de que el Juez pudiera admitir de plano las cauciones que se le ofrecieran sin perjuicio de que luego pudiera demandarse la rescisión de ellas.

Por ello proponemos (artículo 1184) (3) que las cauciones que según este Código o a virtud de otras leyes deban prestarse, no pueden ser admitidas por el Juez sin que se le exhiba la prueba siquiera sumaria, sobre la suficiencia de ellas.

Y para evitar el inconveniente actual de que se pierda tiempo entre la aceptación y el otorgamiento de la caución y se causen perjuicios irremediables a quien debe prestarla, se propone en el inciso final del artículo que glosamos, que admitida la caución, puede prestarse en el acto, lo que no impide que ella caduque si el auto de admisión se revoca después.

Sobre los artículos 1185 y 1186 (4) huelgan los comentarios.

- (1) 1179 a 1184 del Código.
- (2) 1185 del Código.
- (3) 1186 del Código.
- (4) 1187 y 1188 del Código.

### TITULO XLII

#### Venta o adjudicación de la prenda o de los bienes hipotecados.

Con muy buen acuerdo la Ley 103 dio un procedimiento especial, sencillo y expedito, distinto del común del juicio ejecutivo, para la venta de la prenda y de los bienes hipotecados para satisfacer al acreedor, y que permite también obtener la adjudicación de esos objetos a éste en los casos establecidos en la ley sustantiva.

Los artículos 1187 a 1196 (5) reproducen con ligeras variaciones, los correspondientes de dicha Ley y dejan de lado, para tratarlo en su lugar, lo relativo a la venta de los bienes de que trata el artículo 310 del Código de Comercio.

### TITULO XLIII

#### Reducción de la hipoteca o de la pena y fijación de intereses.

Con una redacción que hemos considerado más adecuada, proponemos los artículos de este Título que reemplazan el artículo 101 de la Ley 103, cuyo sistema prohijamos, como que llena un vacío de que adolece la legislación procedimental vigente.

Este Título fue ventajosamente modificado por el Congreso a moción del Gobierno, pero adicionado por el primero con un inciso al artículo 1198, que es exótico en este tratado y tiene su punto lógico en el del juicio ejecutivo.

### TITULO XLIV

#### Juicio para que se mejore la hipoteca o se reponga la prenda o se declare la extinción del plazo.

Reproducen los artículos que componen este Título las disposiciones sobre este punto de la Ley 103, que llenan un vacío de que adolece el Código Judicial, que en éste como en otros puntos no armoniza con el Civil.

### TITULO XLV

#### Asuntos varios.

Los juiciosos artículos 1115 a 1117 de la Ley 103 se reproducen en el proyecto con los números 1201 a 1203 (6).

- (5) 1189 a 1198 del Código.
- (6) 1203 a 1205 del Código.

Sólo nos permitimos quitarles los ejemplos que no sientan bien en una obra legislativa.

El artículo 1204 (1) regula lo relativo al registro de marcas de comercio, patentes de invención y otros puntos que leyes especiales ordenan que se tramiten como un juicio sumario.

Como no se establece en el proyecto juicio con ese nombre, era menester dar una tramitación que correspondiese al pensamiento del legislador.

Como la venta de las cosas retenidas por el posadero o por el porteador se asemejaba a la de la cosa dada en prenda, proponemos en el artículo 1205 (2) que se tramite el juicio sobre este punto de conformidad con el procedimiento correspondiente.

#### TITULO XLVI

##### Procedimiento verbal.

Por no apartarnos demasiado de nuestras tradiciones, no le hemos dado, cual hubiéramos querido, la tramitación verbal a muchas controversias que, en países más adelantados que el nuestro se les da con notoria conveniencia, ni la extendimos a todos los Circuitos de la República.

Pero, a intento de ir aclimatando esta institución, proponemos en el artículo 1206 (3) que en las cabeceras de Distrito Judicial, cuando las partes unánimemente lo pidan al Juez, éste debe tramitar el juicio y decidirlo conforme al procedimiento verbal, que consiste en que las partes concurran al despacho del Juez con sus pruebas, para que éste, como en la audiencia de un Jurado, las practique, oiga los alegatos y falle.

De esta manera, muchas personas, para ahorrarse tiempo y dinero y sin necesidad de ocurrir a un Tribunal arbitral costoso, pueden lograr la pronta terminación de su litigio.

El artículo 1208 (4) abre a las partes el campo para que puedan convenir en darle al

fallo del Juez el carácter de decisión en derecho, o en conciencia.

El artículo 1209 (5) indica el efecto de la apelación y declara que si el fallo se dicta en conciencia la sentencia sea inapelable.

Los artículos 1207, 1210 y 1211 (6) son claros de suyo.

#### TITULO XLVII

##### Juicio de arbitramento.

La tramitación de este juicio es igual en las Leyes 105 de 1890 y 103 de 1923.

Le hemos introducido en los artículos que componen este tratado, las siguientes modificaciones:

a) La supresión del tercero en discordia.

Los árbitros deben fallar como un Tribunal común, lo que les da mayor independencia.

b) Se le quita al Presidente el carácter de Secretario y se establece que el Tribunal tenga uno.

c) Se da a las partes la facultad de exigir que la sentencia se pronuncie en derecho, o en conciencia; y

d) Se le da al fallo el genuino carácter que ha de tener: de una sentencia definitiva pronunciada en juicio ordinario.

##### Disposición final.

Declara exactamente la misma doctrina del 40 de la Ley 153 de 1887, pero empleando una terminología más jurídica.

Siendo las leyes procedimentales disposiciones de orden público deben aplicarse a las actuaciones pendientes y no dejar que sobrevivan las viejas normas sino en aquello que verdaderamente constituye un derecho adquirido.

Bogotá, a 31 de julio de 1925.

El Presidente de la Comisión, Constantino Barco—El Vicepresidente, Eduardo Rodríguez Piñeres—Los Vocales, José D. Monsalve, Santiago Ospina A., Alberto Suárez Murillo—El Secretario, Rafael Ruiz Manrique.—El Oficial Mayor, Vicente Parra R.

(1) 1206 del Código.

(2) 1207 del Código.

(3) 1208 del Código.

(4) 1210 del Código.

(5) 1211 del Código.

(6) 1209, 1212 y 1213 del Código.

## OBJECIONES AL PROYECTO DE LEY

### “SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL”

Presidencia de la República.—Número 235.  
Bogotá, agosto 18 de 1931.

Honorables Senadores y Representantes:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración las siguientes observaciones respecto al proyecto de ley “sobre organización judicial y procedimiento civil”, que he recibido para la sanción ejecutiva.

La expedición del nuevo Código de Procedimiento Civil, fue sin duda uno de los actos más loables del último Congreso, pues es de dominio público que el Estatuto que todavía rige es inadecuado para la recta y pronta administración de justicia, porque con sus múltiples y dispersas adiciones y reformas se ha formado una legislación caótica, en gran parte atrasada y muy propicia para dificultar y prolongar inútilmente las controversias judiciales, al paso que la nueva ley establece el orden, facilita bastante, en lo general, la efectividad del derecho sustantivo, y pone a tono el procedimiento con las necesidades de la vida moderna en las industrias, los negocios, etc.

Con todo, tratándose de una ley de la extensión, complejidad y trascendencia del Código de que se trata, natural es que, no obstante la pericia de la ilustrada Comisión Revisora que lo estudió, en esta obra haya deficiencias y normas inconvenientes que fácilmente podrán subsanarse. La Corte Suprema de Justicia está elaborando con gran cuidado y empeño un proyecto de ley encaminado a tal fin. Por tal motivo, aunque a primera vista se observan varias deficiencias en el Estatuto sometido a la sanción del Poder Ejecutivo, no parece oportuno hacer de todas ellas objeciones por parte del Gobierno, pues, sin perjuicio de la pronta aplicación del Código, pueden subsanarse, mediante una ley de reforma que debe estudiarse y formularse con todo detenimiento, ya que no sería posible realizar esa labor en el corto término que la Constitución concede al Ejecutivo para presentar al legislador sus observaciones respecto de los proyectos que se envían a la sanción del Gobierno.

Sin embargo, el Gobierno se ve en el caso de llamar muy encarecidamente la atención de las Cámaras, sobre la inconveniencia de ciertas normas, que reclaman reformas inmediatas, y que podrán ser modificadas sin tardanza en la forma propuesta en el curso del presente mensaje, sin las contingencias a que estaría expuesto un extenso proyecto que contemplara el asunto en toda su amplitud.

#### PRIMERA OBJECCION

(Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema).

No habiendo permitido la premura del tiempo estudiar en las Cámaras, ya para clausurarse en los últimos días de junio último, cada uno de los artículos del Código, los legisladores temieron que con un criterio demasiado riguroso pudiera llegar a entenderse que la nueva ley reglamentaba íntegramente la materia del procedimiento civil, quedando derogadas implícitamente muchas leyes especiales, entre las cuales se contarían varias de suma importancia que el mismo Congreso acababa de expedir.

Como indudablemente eso no podía ser el pensamiento, toda vez que el proyecto votado había sido hecho en 1925 sin que entonces se hubieran contemplado los asuntos materia de leyes que se expidieron posteriormente, en su sesión de 26 de junio próximo pasado, en el momento en que acababa de cerrarse el tercer debate, aprobó el Senado la siguiente proposición:

“El Senado de la República, al impartir su aprobación al proyecto de ley de organización judicial y procedimiento civil, deja constancia de que lo hace en la inteligencia de que quedan vigentes las leyes sobre materias especiales, tales como las reglamentarias de la abogacía (62 de 1928 y 21 de 1931); la que establece el procedimiento para constituir el patrimonio de familia no embargable (70 de 1931); la que señala el procedimiento para obtener la declaración de pertenencia (120 de 1918, “prescripciones y registro de propie-

dad"); la que atribuye a las Cámaras de Comercio la calidad de Tribunales de Comercio y señala sus funciones y modo de proceder (28 de 1931); la que da facilidades para la secuela de sucesiones cuya cuantía no exceda de quinientos pesos (74 de 1931); la reformativa de la Ley 127 de 1919, sobre desarrollo de Bogotá y expropiaciones por causa de utilidad pública en la misma ciudad (50 de 1931), y las demás sobre asuntos especiales, a los que el nuevo Código será aplicable únicamente en cuanto sus disposiciones no sean contradictorias o incompatibles con las de las mencionadas leyes especiales".

La honorable Cámara de Representantes hizo el mismo día una declaración exactamente igual, y aunque carece de la fuerza de ley, siempre es útil, y vino a corroborar lo dicho categóricamente en el artículo 204 del mismo Código, que reza:

"Las tramitaciones especiales que se hallen en otras leyes, deben aplicarse de preferencia, y los vacíos que en ellas se noten se llenan con disposiciones del presente Código".

De suerte que si no por virtud de la proposición transcrita si por mandato expreso del artículo copiado, todas esas Leyes seguirán rigiendo, y entre ellas se puede contar, además de las relacionadas en la proposición: el Código Civil (artículos 97 y siguientes) en lo tocante a las diligencias para declarar la muerte de una persona por desaparecimiento, el Código de Comercio (artículos 136 a 154, 168 a 173), sobre determinados procedimientos en caso de quiebra; la Ley 153 de 1887 (artículos 67 a 72), sobre reconocimiento judicial de un hijo natural para que pueda exigir alimentos; la 35 de 1915 (artículos 12 y siguientes), sobre procedimiento especial de expropiaciones para ferrocarriles y para la industria del petróleo, según el artículo 3º de la Ley 37 de 1931; la 8ª de 1922 (artículo 4º), sobre decreto de plano de medidas preventivas a favor de la mujer casada; la 77 de 1926 (artículo 4º), sobre demandas por pensiones; de 68 de 1924 (artículos 30 y 31), sobre acción sumaria de tenencia a favor del Banco Agrícola Hipotecario; la 45 de 1923 y 57 de 1931 que otorgan ciertas garantías procedimentales a los establecimientos bancarios; la 37 de 1931 (artículos 26 y 28), sobre examen y calificación de títulos referentes al petróleo, y muchas otras leyes que tienen establecidos procedimientos especiales y que, precisamente por ser de esa índole, tienen que estar fuera del texto del Código Judicial común, que es aplicable a los casos generales en él previstos.

Pero fácil es observar que lo salvado por el artículo 204 se contrae a las "tramitaciones", es decir, a procedimientos especiales como los establecidos en las precitadas disposiciones, pero no lo tocante a organización, como las Leyes 25 de 1929 y 11 de 1931, en cuanto crean y organizan la "Sala Civil de única instancia" de la Corte Suprema de Justicia.

Como el artículo 21 del nuevo Código no establece sino tres Salas: la de Casación en lo Civil, la de Casación en lo Criminal y la de Negocios Generales, constituyendo las tres reunidas la Corte Plena, parece evidente que viene a eliminarse la Sala creada y organizada por la Ley 11 de este mismo año, cuya utilidad se demostró en los debates respectivos.

Parece pues conveniente restablecer en el Código el artículo de la precitada Ley 11, porque hay asuntos contemplados en leyes especiales, que no quedan derogadas, como la Ley 37 de este año (artículo 8º), que el legislador quiso poner, para su solución, en poder de esa Sala.

Y a este propósito hay algo más:

De todas las controversias (que no son pocas) provenientes de contratos celebrados por la Nación, y a que se refiere el número 8º, artículo 40 del Código Judicial vigente, conocía en una sola instancia la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema durante la vigencia del artículo 4º, Ley 92 de 1920, posteriormente esas controversias debía desatascarlas, también en una sola instancia, la Sala Plena de lo Civil creada por la Ley 25 de 1929, y últimamente esos litigios vinieron a ser de la competencia de la Sala Civil de única instancia que organizó la Ley 11 de 1931.

Pues bien, el artículo 76 del nuevo Código establece:

"Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

"1º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de derecho privado, salvo los juicios de expropiación".

No se hace aquí la salvedad que tienen hecha los artículos 73 (número 2º) del Código antiguo y 7º de la Ley 169 de 1896 (número 1º) con respecto a los asuntos de que trata el artículo 40 del mismo Código; entre los negocios que el nuevo Estatuto atribuye a la Corte Suprema en primera y única instancia no figuran aquellas controversias originadas en los contratos que haya celebrado o celebre la Nación, y tan sólo de acuerdo con el ar-

título 37 (número 1º) la Sala de Negocios Generales conocerá en segunda instancia de los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales.

Es decir, que desde la vigencia del nuevo Código en adelante esos pleitos tendrán dos instancias, con gravísimo perjuicio para la pronta administración de justicia, pues si hoy un litigio de esa clase demora varios años para terminarse, no habiendo sido una instancia, ¿cuánto se demorará con dos?

Obsérvese además que con las dos instancias la Corte no se descarga de trabajo, porque de todo asunto conocerá en segunda, y el trabajo de los Tribunales si se recargará de una manera abrumadora (especialmente el de Bogotá) por el conocimiento en primera instancia de todos los pleitos en que la Nación sea parte con motivo de contratos celebrados por ella. La atención de tan delicados y tan numerosos asuntos embargará en los Tribunales gran parte del tiempo con menoscabo de los demás procesos.

Como se ve, esto se traducirá en gran perjuicio general por múltiples aspectos.

Todo indica, pues, que conviene mantener la Sala Civil de única instancia de la Corte Suprema de Justicia, dejando a su cargo las controversias nacidas de contratos celebrados por la Nación.

Por lo expuesto, el Gobierno se permite solicitar atentamente del honorable Congreso:

1º Que reconsidere el artículo 21 del nuevo Código y le imparta su aprobación al siguiente:

“Artículo 21. La Corte Suprema se compone de doce Magistrados, y se divide en cuatro Salas de Justicia, denominadas así:

“1ª Sala de Casación en lo Civil.

“2ª Sala de Casación en lo Criminal.

“3ª Sala de Negocios Generales; y

“4ª Sala Civil de única instancia.

“Seis Magistrados integran la Sala de Casación en lo Civil, tres la de Casación en lo Criminal, tres la de Negocios Generales y cinco la Civil de única instancia, integrada ésta por los tres Magistrados de la Sala de Negocios Generales y dos de la Sala de Casación en lo Civil, tomados para cada negocio, por turno, conforme al orden alfabético de apellidos.

“El Gobierno debe designar, por una sola vez, los Magistrados que hayan de formar las tres primeras Salas en cada período.

“La reunión de las tres Salas primeramente nombradas, constituye la Corte Plena”.

2º Que se reconsidere el artículo 40, inclusive el mote que le precede, y que dice:

“Parágrafo 5º Disposición especial”, y en su lugar apruebe lo siguiente:

“Parágrafo 5º Sala Civil de única instancia. Disposición especial”.

“Artículo 40. La Sala Civil de única instancia conoce privativamente en una sola instancia de todas las controversias provenientes de contratos celebrados o que celebre la Nación con cualquier entidad o persona, aunque la Nación haya transferido, en todo o en parte, sus derechos.

“Parágrafo. La Corte Plena o la Sala respectiva, en su caso, tiene, además, las siguientes atribuciones:

“1ª Castigar correccionalmente, por apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o arresto hasta por diez días, a los que le desobedezcan sus órdenes, o le falten al debido respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

“2ª Decidir las excusas que presenten los Conjueces para eximirse en general del cargo o para ejercerlo en determinado negocio”.

3º Que se reconsidere el numeral 1º del artículo 76 y en su lugar se apruebe el siguiente:

“1º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de derecho privado, salvo los juicios de expropiación y los de que se trata en el artículo 40”.

## SEGUNDA OBJECION

(Acción accesoria de suspensión).

El Título V, Libro 2º del nuevo Código trata de las “Acciones accesorias” del demandante; y de las que establece el Código aún vigente tan sólo subsistirán las de “embargo y secuestro preventivo” y de “exhibición”, quedando suprimidas las de arraigo y suspensión.

En cuanto a la última, es verdad que casi nunca se ha empleado, pero el artículo 28 de la Ley 37 de 1931 (del petróleo) de manera especial quiso que, en defensa de los intereses nacionales, se hiciera uso de aquella acción en el caso allí previsto. Y aun cuando el artículo 204 del nuevo Código, deja a salvo las tramitaciones especiales que se hallan en otras leyes, como la 37, ésta no estableció propiamente la acción de suspensión y su procedimiento, sino que se remitió a lo estatuido y regulado en los artículos 407 y siguientes del Código Judicial, y como éste sí queda derogado, hay al menos el peligro de que se entienda que la suspensión de que trata el artículo 28 precitado es inaplicable.

Como es evidente que el legislador no tuvo este propósito, convendría, para evitar dudas, que en el nuevo Código se incluyera una adición conducente a mantener aquella acción, al menos para el caso de la Ley 37.

En mérito de lo expuesto, el Gobierno solicita muy atentamente del honorable Congreso que en forma de párrafo para uno de los artículos del Título XLV, Libro 2º, o como artículo nuevo al final del Código se apruebe la siguiente disposición:

"La acción accesoria del demandante, llamada "de suspensión" y que tenía reglamentada el Código Judicial anterior en sus artículos 407 y siguientes, subsistirá, pero únicamente para los efectos del artículo 28, Ley 37 de 1931 (del petróleo)".

La colocación de esta regla en la forma indicada tiene por objeto no variar la numeración del Código para evitar una rectificación general en las frecuentes citas que se hacen en el texto de toda la obra.

### TERCERA OBJECION

(Cuantías para el recurso de casación).

El artículo 1º de la Ley 11 de 1931, después de una consideración meditadísima y a espacio, estableció que "...la cuantía para que puedan tener recurso de casación los juicios ordinarios o que se conviertan en ordinarios será de tres mil pesos (\$ 3.000), y para los juicios de sucesión, cinco mil pesos (\$ 5.000)".

No obstante la salvedad hecha por el artículo 204 del nuevo Código, como éste en su artículo 519 fija expresamente la cuantía de dos mil pesos (\$ 2.000), tanto en ordinarios como en sucesiones para los efectos de aquel recurso, el artículo 1º de la Ley 11 si quedará derogado, con grave perjuicio para la pronta administración de justicia, porque el trabajo de la Corte Suprema se aumentaría en forma tan pesada, que todos los asuntos sufrirían la consiguiente demora en su despacho.

Sería de desearse que para la casación rigieran las cuantías señaladas en la Ley 11 de 1931, debiéndose reformar en tal sentido el artículo 519 del Código.

En tal virtud, el Gobierno se permite pedir muy atentamente al honorable Congreso que reconsidere el inciso 1º del artículo 519 y en su lugar apruebe el siguiente:

"Artículo 519. Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional, pueden ser acusadas por medio del recurso de casación las siguientes sentencias de los Tribunales Su-

periores en segunda instancia, cuando la cuantía alcance por lo menos a tres mil pesos (\$ 3.000) en los juicios ordinarios o a cinco mil pesos (\$ 5.000) en los demás que en seguida se mencionan".

### CUARTA OBJECION

(Separación de bienes).

El Título XX, Libro 2º del nuevo Código, establece el procedimiento para la separación de bienes entre marido y mujer.

El Código que hoy rige no ofrece un procedimiento especial, teniendo que hacer uso de la vía ordinaria, que en asuntos de \$ 2.000 o más da lugar al recurso de casación.

El litigio de esta clase, generalmente dilatadísimo, que jamás se termina en menos de tres, cinco o diez años, ha hecho casi siempre nugatoria en la práctica la acción que la ley sustantiva otorga a la mujer en defensa de sus intereses.

La Ley 103 de 1923, que vino a ser revisada por la Comisión que formuló el último proyecto, traía en su artículo 1120 procedimientos especiales, muy convenientes en principio, pero que la Comisión encontró exageradamente sumarios.

A este propósito, en la exposición de motivos se lee:

"El juicio sobre separación de bienes no tiene señalado un procedimiento especial en el Código vigente, con notorio perjuicio para los intereses de la mujer, a la que se obliga a ir siempre a un largo juicio ordinario.

"De su lado, la Ley 103 estableció en su artículo 1120 un procedimiento demasiado sumario.

"Nosotros nos hemos colocado en un término medio, de modo que, sin sacrificar los intereses de la mujer, tenga el marido amplio campo para defenderse.

.....

"Para las hipótesis que el marido se oponga a la separación sin ofrecer cauciones, o que, ofrecidas éstas, no fueren protestadas, se avisa en el artículo 797 que el juicio se abra a prueba y se siga por los trámites del ordinario".

Pero sucede que la "hipótesis de que el marido se oponga a la separación sin ofrecer cauciones" es la de ocurrencia diaria. Cuando la mujer se ve en la necesidad de acudir a la justicia es porque entre ella y su marido hay desacuerdo, verdadera colisión, que se traduce en actitud defensiva por parte del marido, quien sin duda se opondrá a la demanda.

En esta situación, que ha sido y será la frecuente, con el nuevo Código seguirá empleándose el dilatado procedimiento ordinario para la generalidad de los casos.

No es posible que a la hora en que la opinión pública y los más sanos principios del derecho moderno reclaman una reforma en el sentido de mejorar la situación civil sustantiva de la mujer casada, el legislador colombiano no acceda siquiera a facilitarle procedimentalmente el ejercicio de las pocas acciones que hoy le otorgan algún amparo.

La recomendación se reduce a mantener en lo general el procedimiento dado por el Título XX del nuevo Código, con una simple reforma del artículo 799 en el sentido de prescindir del juicio ordinario en el caso allí contemplado, estableciendo en su lugar uno especial con su correspondiente término de prueba.

Por tanto, de la manera más encarecida, el Gobierno solicita del honorable Congreso que reconsidere el artículo 799 del Código, y en su lugar apruebe el siguiente:

"Artículo 799. Si el marido se opone a la separación y no ofrece cauciones, o si ofrecidas éstas no se prestan, el juicio se abre a prueba por quince días, se corre traslado para alegar por cinco días a cada parte y se pronuncia sentencia dentro de los diez días siguientes.

"Lo mismo se hace si el marido no se opone, y la mujer no presentó pruebas suficientes con la demanda".

#### QUINTA OBJECION

(Juicio de alimentos).

El Título XXII, Libro 2º del Código, contiene en materia de juicio de alimentos, reglas que empeoran la situación actual del alimentario cuando se trata de alimentos "llamados en derechos legales" (como dice el artículo 1423 del Código Judicial vigente).

En ese caso, de conformidad con el artículo 1492 ibidem, "el Juez, dentro de veinticuatro horas, y sin citar ni oír al demandado, ordenará que se paguen", si se presentó la prueba correspondiente.

En esa forma sumarisima ejercitan hoy la mujer casada, los hijos, etc., la acción de que se trata, exhibiendo la partida de matrimonio, etc.

Ahora bien, con el procedimiento nuevo, la orden de prestar alimentos no viene sino después de traslados, términos de prueba, etc., que con los incidentes propios de todo debate abierto, harán tan tardía la decisión, que,

cuando venga, la mujer abandonada, los hijos desamparados vivirán de la caridad pública, si no han perecido.

Se alegará que el artículo 836 permite obtener la orden de dar alimentos provisionalmente durante el juicio, pero esto requiere la secuela de una articulación, también con traslado y término de prueba que de todas maneras constituye un procedimiento más embrollado que el del Código actual, empeorándose así la situación de personas como la mujer casada, a quien el legislador le debe la máxima protección, ya que él le ha cercenado su capacidad civil, sin dar un paso en el sentido de su rehabilitación.

Por tanto, el Gobierno se permite solicitar atentamente del honorable Congreso que reconsidere el artículo 836 del Código, y en su lugar apruebe el siguiente:

"El incidente para que durante el juicio se paguen alimentos provisionales de conformidad con el artículo 417 del Código Civil, se sustancia como una articulación cuyo término probatorio es de sólo tres días, pero si se trata de alimentos llamados en derecho legales, por virtud de parentesco, la orden de prestarlos se dicta de plano cuando a la solicitud se acompaña la correspondiente prueba del estado civil.

"El incidente se puede proponer con la demanda misma.

"La orden de prestar provisionalmente alimentos es apelable en el efecto devolutivo".

#### SEXTA OBJECION

(Venta o adjudicación de la finca hipotecada).

El Título XLII del Libro 2º establece el juicio especial sobre "venta o adjudicación de la prenda o de los bienes hipotecados", reproduciendo así, en sus líneas generales, un procedimiento ya introducido en nuestras disposiciones adjetivas por la Ley 108 de 1928, pero entre ésta y la nueva reglamentación hay una diferencia sustancial en un punto decisivo para la eficacia de la acción: el embargo del bien gravado.

Conforme al inciso tercero, artículo 2º, de la Ley 108, "si del título y certificado aducidos aparecen acreditadas la existencia y exigibilidad de la deuda y la vigencia del gravamen hipotecario, el Juez decretará de plano el embargo de la finca y lo comunicará al Registrador antes de que surta el traslado de la demanda".

Y con el nuevo Código, según el artículo 1192, el embargo se decretará después de la sentencia definitiva, es decir, al cabo de va-

rios meses (pues la experiencia ha demostrado que ese juicio, como todos, dura mucho más de lo que pueden hacer creer los términos aparentemente cortos que fija la ley).

En semejantes condiciones, fácil es prever que cualquier deudor renuente al pago, tendrá el medio de burlar el derecho del acreedor enajenando los bienes hipotecados apenas salga, o calcule que va a salir, la sentencia en su contra.

Y como la demanda en el juicio sobre venta no se registra, porque no se trata de acción de dominio o de otro derecho real "principal" (artículo 740 del mismo Código) sino del accesorio de hipoteca, la sentencia dada en aquel juicio no obliga al comprador (artículo 474), contra el cual deberá proponerse nueva demanda, y cuando el nuevo proceso llegue al estado de fallarse, ese segundo demandado repetirá la maniobra, y así sucesivamente, haciéndose, de la manera más sencilla y fácil, por completo ilusoria la acción hipotecaria.

Y la desmejora que en el procedimiento para hacer efectiva una deuda hipotecaria se observa en el Código nuevo, es tanto menos justificable al ver que en el juicio ejecutivo que reglamenta el mismo Código, el artículo 998 introdujo la innovación, muy plausible, de que cuando se ejercite una acción real, el mandamiento ejecutivo debe contener el embargo de la cosa; es decir, que en tal caso no hay necesidad de esperar la notificación de la orden de pago para embargar el bien gravado. En esas condiciones resultaría absolutamente inútil el juicio especial sobre venta de la cosa hipotecada.

Es, pues, indispensable reproducir el inciso 3º, artículo 2º, de la Ley 108 de 1928, en el artículo 1189 del Código, y cambiar en el artículo 1192 la palabra "embargo" por la palabra "avalúo".

Además, en un parágrafo del mismo artículo 1189 debe establecerse la obligación de citar desde el principio del juicio a los demás acreedores hipotecarios o prendarios, y no después de la sentencia, como dispone el artículo 1192, por las siguientes razones:

La legislación actual adolece del mismo defecto. Por hoy, la citación se ordena al pronunciar el fallo definitivo referente a la demanda inicial (artículo 5º, Ley 108), como lo dice el nuevo Código, sin perjuicio de que ese tercero se presente desde el comienzo del juicio o proponga por separado su demanda y obtenga la acumulación de autos; pero si nada de esto sucede antes de la citación formal prevista en el artículo 1192 del Código, cuan-

do esa citación se haga no hay entonces oportunidad ni modo de sustanciar y discutir la acción del tercer acreedor; y como sería injurídico negarle al demandado todo medio de defensa contra una pretensión ilegítima, de ese tercero, habría que dar a la demanda de éste el trámite de tercera coadyuvante, y tendríamos así repetido el embrollo de las ejecuciones con tercerías y desnaturalizada la acción sumaria establecida en provecho del crédito hipotecario o prendario.

Hecha la citación a los terceros acreedores desde el principio, desaparecen las dificultades, porque sus acciones se vienen a ventilar dentro de los términos del juicio principal y a ser falladas en una sola sentencia.

Por último, dada la experiencia adquirida en tres años de aplicación de la Ley 108 de 1928, que estableció el mismo juicio reglamentado por el nuevo Código en su Libro 2º, Título XLII, en éste se observa un vacío de graves inconvenientes. Ocurre que, si al iniciar un juicio de venta o adjudicación, el bien que se persigue ya fue embargado, si ese embargo se decretó en otro juicio de venta o adjudicación, apoyado en otra hipoteca, tal embargo subsiste, por no cobijarlo el artículo 1198, mas la dificultad es subsanable acudiendo a la acumulación de autos. Pero si al promover un juicio de esa especie se tropieza con un embargo decretado en juicio ejecutivo con acción real, la acumulación es imposible por el diferente trámite de dos juicios. Así las cosas, el demandante en el juicio de venta se vería obligado a desistir de ese procedimiento especial, aunque tuviera primera hipoteca, y a hacer uso de la tercera coadyuvante en el ejecutivo del otro acreedor hipotecario. Es decir, que con una segunda hipoteca simulada, y hasta de menor cuantía, el deudor puede fácilmente eludir el procedimiento que el Título XLII le otorga al verdadero acreedor hipotecario. El inconveniente será subsanable con la sencilla adición que al artículo 1198 se propone más adelante.

Por lo dicho, el Gobierno encarece ahincada y atentamente del honorable Congreso:

1º Que reconsidere el artículo 1189 y se le agreguen, como incisos, para no alterar la numeración, las siguientes reglas:

"Si el Título presentado llena las condiciones legales y de la certificación aparece acreditada la vigencia del gravamen, se decreta de plano el embargo y se ordena la citación personal de los terceros acreedores con acción real que relacione el certificado.

"Haya o no terceros acreedores, el embar-

go de la finca hipotecada se comunica al Registrador antes de todo traslado o citación. Si hay terceros acreedores, el traslado de la demanda se aplaza hasta cuando se haya hecho la citación de ellos y vencido el plazo de tres días que se les da para comparecer, a fin de que el traslado al deudor sea uno solo por todas las demandas que se presenten.

“Los traslados se surten sin sacar los asuntos del Juzgado.

“Si los terceros acreedores, citados en forma legal, se presentan dentro de los tres días siguientes al de la citación, se admiten sus demandas, se sustancian como la principal, bajo una misma cuerda con ella y se fallan en una sola sentencia, la cual decide también sobre la prelación de los créditos.

“Si los acreedores no hacen valer sus derechos dentro del plazo señalado, el juicio principal se adelanta y se falla, pudiendo rematarse o adjudicarse los bienes, pagar con su producto al demandante y depositar lo que sobre. El sobrante queda respondiendo de los créditos hipotecarios o prendarios que no se hicieron valer en el juicio, pero los gravámenes sobre la finca se extinguen, de acuerdo con el artículo 2452 del Código Civil. Al efecto, el Juez ordena al Registrador la cancelación de las inscripciones respectivas.

“Si algún tercer acreedor con acción real se presenta antes de hacerse el pago al demandante, se admite su acción y se considera acumulada a la principal; pero si ya se hubiere dictado sentencia, a la demanda del tercero se le da la tramitación establecida para este juicio y en su fallo se decide también sobre prelación de créditos, comprendiendo todos los que se hayan hecho valer”.

2º Que se reconsidere el artículo 1192 y al aprobarlo se cambie la palabra “embargo” por avalúo, y se suprima la frase “cita a los acreedores hipotecarios, si los hay”.

3º Que se reconsidere el artículo 1198 y se apruebe con la siguiente adición:

“Si se hubiere embargado un bien en dos o más juicios sobre venta o adjudicación, podrán acumularse éstos; pero si uno de los embargos se ha hecho en juicio ejecutivo con acción real y el otro en juicio de venta o adjudicación, prevalece el embargo correspondiente a la hipoteca más antigua y se considera insubsistente el otro, lo mismo que el depósito que se haya hecho en él, sin perjuicio de que el acreedor en cuya causa se invalida el embargo, desista del procedimiento adoptado y haga valer su derecho en el proceso del acreedor preferido, mediante las acciones pertinentes”.

## SEPTIMA OBJECION

(Fiscales de Circuito y sueldos de vacación del Poder Judicial en el ramo criminal).

El artículo 164 del proyecto en estudio dispone la creación de Fiscales de Circuito, y el 181 establece una opción para los Magistrados, Jueces y empleados subalternos del ramo criminal, según la cual los mencionados funcionarios tendrán derecho o a la vacación comprendida entre el 20 de diciembre y el 20 de enero cada año, siendo reemplazados durante este tiempo por un suplente interino, o a desempeñar el cargo con sueldo doble, durante el lapso de las vacaciones judiciales.

Ahora bien: aunque la primera de dichas disposiciones obedece a un principio de método, de orden y de correspondencia entre las distintas jerarquías del Poder Judicial y del Ministerio Público, la experiencia ha demostrado que las altas funciones de esta institución se cumplen satisfactoriamente por los Fiscales de los Tribunales y los Personeros Municipales, a quienes corresponde velar por los intereses sociales, y ejercer todas las atribuciones que corresponden al Ministerio Público en los negocios que cursan en los Juzgados de Circuito. Por esto, la Ley 63 de 1905, en sus artículos 56 y 57, suprimió los funcionarios primeramente mencionados, y asignó sus atribuciones a los Personeros Municipales, excepto en las cabeceras de Distrito Judicial, en las cuales dichas funciones corresponden al Fiscal del Tribunal respectivo.

Además de estas razones, es preciso tener en cuenta que el restablecimiento de los Fiscales de Circuito implicaría considerables erogaciones a las cuales no es posible atender en la difícil situación fiscal que confronta la Administración y que requiere la más prudente política financiera por parte de los poderes públicos.

Bastará un cálculo aproximado sobre el probable costo del artículo 164 del proyecto en estudio, para demostrar su inconveniencia; los sueldos de 159 Fiscales de Circuito, a razón de \$ 160 mensuales cada uno, implicarían una erogación anual de trescientos cinco mil doscientos ochenta pesos \$ 305.280 ..

|                                                                          |           |
|--------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Los de 159 Porteros Escribientes, a razón de \$ 50 mensuales cada uno... | 95.400 .. |
| Los gastos de instalación de 159 oficinas, a \$ 250 cada una...          | 39.750 .. |
| Los útiles de escritorio para 159 oficinas, a \$ 5 mensuales...          | 9.540 ..  |

Pasan... ..\$ 449.970 ..

|                                |               |
|--------------------------------|---------------|
| Vienen... ..                   | \$ 449.970 .. |
| El arrendamiento de locales, a |               |
| \$ 30 mensuales cada uno....   | 57.240 ..     |
| O sea un costo anual de...     | \$ 507.210 .. |

Análogas consideraciones pueden hacerse respecto a lo dispuesto por el artículo 181, que aunque procura evitar la suspensión de las actuaciones judiciales, durante la época de vacaciones causa erogaciones considerables que no hacen aconsejable el establecimiento de una medida de esta índole en estos momentos de extraordinaria penuria fiscal. Además de esto conviene considerar que el rendimiento de las labores efectuadas por suplentes interinos durante la época de vacaciones, será muy relativo, como lo ha demostrado la experiencia y quizás no compensa las fuertes erogaciones que demanda la ejecución de la medida materia del presente comentario, y que alcanzan a la suma de \$ 153.093-70 anuales, descompuestos así:

|                                                                                                   |             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Sueldos del personal de la Sala de lo Criminal de la Corte Suprema de Justicia, en un mes... ..   | \$ 3.170 .. |
| Sueldos del personal de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial (ramo criminal) en un mes | 32.632 75   |
| Sueldos del personal de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial... ..                        | 19.775 35   |
| Sueldos del personal de los Juzgados de Circuito... ..                                            | 97.515 60   |

Total... ..\$ 153.093 70

**Resumen:**

|                              |                   |
|------------------------------|-------------------|
| Costo del artículo 164... .. | \$ 507.210 ..     |
| Costo del artículo 181... .. | 153.093 70        |
| Total... ..                  | \$ 660.303 70 (1) |

Por todo lo dicho, el Gobierno solicita muy atentamente de las honorables Cámaras:

1º Que se sustituya el artículo 164 del proyecto en estudio por otro del siguiente tenor:

“Artículo 164. Los Personeros Municipales de las cabeceras de Circuito tendrán también el carácter de Fiscales de Circuito, y ejercerán las respectivas funciones”.

(En esta forma se obvian las dificultades anotadas anteriormente, sin alterar la numeración del Código).

2º Que se reconsidere y niegue el artículo transitorio que se encuentra a continuación

(1) Todo esto lo obviaba el proyecto con el artículo transitorio que mantenía el statu quo.

del artículo 193 del proyecto de ley en estudio. 3º Que se sustituya el artículo 181 del proyecto por el siguiente:

“Artículo 181. Los días de vacancia judicial son los siguientes: los días de fiesta nacional, los domingos, los de fiesta católica de guardar, los de la semana santa y los comprendidos en el lapso del veinte de diciembre al veinte de enero, inclusive.

“Durante el tiempo de vacancia, la persona que quiere interrumpir una prescripción o hacer un requerimiento, puede presentar su demanda al Alcalde Municipal de la residencia del demandado, a fin de que éste haga la notificación y le devuelva al peticionario la solicitud con lo actuado; pero el término para contestar la demanda, cuando a ello haya lugar, no empieza a correr al demandado sino desde el día siguiente útil a aquel en que se le corre el traslado legal ordenado por el Juez competente”.

Para concluir, no sobrá reiterate el concepto de que el proyecto de ley en estudio constituye un notable progreso en nuestras instituciones adjetivas que, inspiradas en el derecho procedimental español, no guardan la debida armonía con la legislación civil, de tal suerte que muchos derechos amparados por la ley sustantiva carecen en la actualidad de adecuadas vías procedimentales para hacerse efectivas. El solo hecho de que a pesar de constar el Código de más de 1228 artículos, las objeciones del Ejecutivo, basadas en el estudio detenido efectuado por el señor Abogado Consultor de la Presidencia, se reduzcan solamente a siete puntos concretos, indica que tan importante ley es digna de ser apoyada y puesta en práctica, y, precisamente, para facilitar su aplicación y evitarle la crítica que en justicia se le podría hacer por algunos defectos indiscutibles, conviene que éstos se subsanen por el legislador en la forma propuesta en las objeciones precedentes, advirtiendo que las nuevas fórmulas no se indican en forma de artículos, para evitar el cambio de numeración y las muchas rectificaciones de citas que se hallan diseminadas en el texto del Código.

En los términos precedentes hago constar las objeciones del Ejecutivo al proyecto de ley en estudio, en la seguridad de que las honorables Cámaras encontrarán fundadas las razones expuestas en el presente mensaje.

Honorables Senadores y Representantes.

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín Morales Olaya.

# INFORME

## DE LA COMISION DE PROCEDIMIENTO CIVIL

### AL PROYECTO DE LEY

#### “SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL”

Honorables Representantes:

Hemos estudiado con la debida atención el mensaje de objeciones hechas por el señor Presidente de la República al proyecto de ley “sobre organización judicial y procedimiento civil” y en tal virtud, tenemos el honor de rendiros el informe correspondiente.

Del cuidadoso estudio verificado, hemos llegado a la conclusión de que las objeciones a que nos referimos son fundadas. Se refieren, unas a vacíos que se observan en la parte referente a organización judicial, como la relativa a la formación de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y a la competencia de ésta en los asuntos en que tenga interés la Nación, y otras, a deficiencias u oscuridad en el procedimiento.

El mensaje de objeciones, no solamente expresa en forma amplia y razonada, y con claro criterio jurídico los fundamentos de las observaciones formuladas, sino que también propone las reformas que, en concepto del señor Presidente de la República, deben adoptarse para llenar los defectos apuntados en el propio mensaje. Tanto aquellos fundamentos como las reformas contenidas en dicho mensaje, han sido objeto de meditado estudio por parte de la Comisión, labor en la cual ésta tuvo también el ilustrado concurso de la honorable Corte Suprema de Justicia, habiéndolos hallado aceptables y dignos de ser acogidos.

La Comisión ha juzgado conveniente, de acuerdo con el concepto de la Corte y con la del señor abogado de la Presidencia, proponer dos reformas tendientes a adicionar dos de los artículos propuestos en el mensaje de objeciones; se refiere la una al artículo que ha de reemplazar al 799 del proyecto, en el sentido de establecer de manera expresa el recurso de la vía ordinaria para la acción sobre separación de bienes; y la otra, al artículo 1189 del mismo proyecto, en el sentido de llenar el vacío que se observa en la adición

propuesta a este artículo, respecto de la situación del acreedor que ha obtenido embargo de otros bienes distintos del hipotecado, en juicio ejecutivo promovido en acción mixta, en el caso de la coexistencia de otro juicio especial sobre venta o adjudicación de la misma finca hipotecada y embargada también. En pliego separado proponemos estas dos reformas a que nos referimos.

Creemos, pues, que la honorable Cámara debe aceptar las objeciones formuladas así como las reformas propuestas, contribuyendo, de esta manera, a la pronta expedición de la ley que ha de reemplazar, con indiscutible ventaja, el defectuoso Código Judicial que rige en la actualidad la organización judicial y el procedimiento civil, pues, como muy bien lo anota el señor Presidente en su mensaje, tan importante ley es digna de ser apoyada y puesta en práctica y, precisamente, para facilitar su aplicación y evitarle la crítica que en justicia se le podría hacer por algunos defectos indiscutibles, conviene que éstos se subsanen por el legislador en la forma propuesta en las objeciones.

Por lo expuesto, os proponemos:

“Decláranse fundadas las objeciones hechas por el señor Presidente de la República al proyecto de ley “sobre organización judicial y procedimiento civil”, contenidas en su mensaje de fecha veintiocho (28) de agosto último. En consecuencia, vuelva dicho proyecto a segundo debate, y reconsiderense los artículos objetados, teniendo en cuenta las reformas propuestas en el mensaje respectivo, y las que en pliego separado acompañamos”.

Bogotá, septiembre 24 de 1931.

Honorables Representantes, vuestra Comisión,

Humberto Gómez Naranjo, Eleuterio Serna R., Tulio Rubiano, Alirio Gómez Picón, José del Carmen Mesa, Joaquín Emilio Sierra, M. Neira.

## **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

### **PROPUESTAS POR LA COMISION DE PROCEDIMIENTO CIVIL AL PROYECTO DE LEY “SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL Y PROCEDIMIENTO CIVIL”**

La modificación propuesta por el señor Presidente de la República al artículo 799 del proyecto, deberá submodificarse con la siguiente adición:

“La acción de separación de bienes podrá intentarse también por la vía ordinaria en cualquier tiempo”.

La modificación propuesta por el señor Presidente de la República al artículo 1198, deberá submodificarse con la siguiente adición:

“Si el juicio ejecutivo se hubiere intentado con acción mixta, y en él se hubieren embargado otros bienes, distintos del hipotecado, el embargo de éstos subsiste, y el desistimiento por otra parte del acreedor se contrae a la acción real solamente. En tal caso, el proce-

dimiento en el juicio ejecutivo se suspende hasta que se decida el juicio sobre venta o adjudicación de la finca hipotecada, finalizado el cual, el acreedor de segundo grado, a cuya instancia se hubiere promovido el ejecutivo en suspenso, puede seguirlo con la acción personal, y rematar los bienes embargados para hacerse pagar con su producto la parte insoluta de su crédito”.

Bogotá, septiembre 23 de 1931.

Humberto Gómez Naranjo, Eleuterio Ser-  
na R., Tulio Rubiano, Alirio Gómez Picón, M.  
Neira, José del Carmen Mesa, Joaquín Emi-  
lio Sierra.

# CODIGO JUDICIAL

---

Desde el 1.º de enero de 1933 regirán en la República las siguientes disposiciones sobre organización judicial y procedimiento civil.

## ARTICULO PRELIMINAR

El Código Judicial regula las siguientes materias, en tres libros:

Primero, **Organización Judicial**;

Segundo, **Procedimiento civil**, y

Tercero, **Procedimiento penal**.

---

## LIBRO PRIMERO

### ORGANIZACION JUDICIAL

#### TITULO I

##### Disposiciones preliminares.

**Art. 1.** La administración de justicia se ejerce de un modo permanente por los Tribunales ordinarios, que son: la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores y de Circuito, los Jueces Municipales y los Jueces de Menores. — En casos especiales se ejerce por el Senado, el Consejo de Estado, los Tribunales militares, las autoridades administrativas y aun por personas particulares, en calidad de jurados, árbitros, etc., que participan en las funciones judiciales, sin que el ejercicio transitorio de esas funciones ni la participación ocasional en ellas incluya a tales entidades, ni a los empleados que las componen, ni a los citados particulares, en la jerarquía llamada por la Constitución Poder Judicial.

**2.** Los cargos del orden judicial y los del Ministerio Público no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido que no sea el del pro-

fesorado en un establecimiento de instrucción pública. Dichos cargos son igualmente incompatibles con toda participación en el ejercicio de la abogacía. — Los empleos del Poder Judicial son de voluntaria aceptación tanto para los empleados principales como para los suplentes. Las excusas se deciden por quien hace el nombramiento.

**3.** Quien reciba el nombramiento en propiedad de un empleo judicial para cuyo ejercicio se exigen condiciones de idoneidad, nacionalidad, u otras, debe presentar al funcionario o corporación que hizo el nombramiento el comprobante de que tiene las condiciones exigidas, con el objeto de obtener la confirmación de éste por medio de una resolución motivada, sin la cual no puede tomar posesión el nombrado ni ejercer el cargo. — El término que tiene el nombrado para hacer tal presentación es el de un mes, contado desde el día en que reciba el nombramiento, si el empleado reside en el Departamento, Intendencia o Comisaría en que debe funcionar; de tres meses, si se encuentra en otro, y de seis meses, si está en el Extranjero. — Lo dispuesto en este artículo es aplicable a los su-

plentes cuando se les llame a desempeñar el puesto. Los interinos no necesitan presentar comprobante alguno. — En el caso de que se trate de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, si las Cámaras están en receso, dentro del indicado término, el comprobante debe presentarse al Gobierno para que por éste, con la firma del Presidente y del Ministro respectivo, se haga la referida confirmación. — Si el nombrado reside en el territorio de la República, el pliego que contenga el nombramiento debe serle entregado bajo recibo, por conducto de una autoridad política, y si en el Extranjero, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4. El nombrado puede acreditar que reúne las condiciones exigidas por la Constitución o la ley, con los medios probatorios ordinarios. — Cuanto a la de ser versado en la ciencia del derecho, sólo puede acreditarla con su título de abogado expedido por una facultad oficial o privada.

5. El nombramiento para un empleo judicial queda insubsistente:

1º Por la muerte del nombrado. — 2º Por la manifestación que éste haga de que no lo acepta. — 3º Por la falta de confirmación del nombramiento, en los casos en que ella se exige. — 4º Por la demora de diez días en tomar posesión del cargo, contados desde la fecha en que reciba la confirmación del nombramiento, si ya está corriendo el período legal, salvo caso fortuito debidamente comprobado. — 5º Por la demora de un mes en presentarse el nombrado a tomar posesión del cargo cuando no es el caso de confirmación del nombramiento, contable desde la fecha en que éste le sea comunicado, con la misma salvedad del ordinal anterior.

6. El empleo de Magistrado o de Juez se adquiere plenamente por el nombramiento seguido de la oportuna posesión, que debe tomarse como lo dispone el Código Político y Municipal.

7. El nombramiento y el posterior ejercicio de las funciones de Magistrado o Juez hacen presumir de derecho la posesión, tanto para el efecto de estimar válidos los actos ejecutados por estos empleados, como para exigirles la responsabilidad que corresponda por la ejecución de los mismos actos.

8. Los empleos del orden judicial son renunciabiles ante la misma autoridad o corporación a quien, conforme a la ley, toca hacer la elección o el nombramiento.

9. Las licencias a los Magistrados de los Tribunales. Jueces Superiores, de Circuito y de Menores, y a los Municipales para sepa-

rarse del ejercicio de sus funciones, se conceden como lo dispone el Código Político y Municipal. El término de la licencia puede ser hasta de noventa días en el año, prorrogables por otros noventa en caso de enfermedad debidamente comprobada. A los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia les concede licencia el Ministerio de Gobierno.

10. A ningún funcionario del orden judicial o del Ministerio Público puede prorrogarsele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando aquélla le impidiere realmente el ejercicio de las funciones del empleo. Cuando la licencia se concede por esta causa, el empleado tiene derecho, durante ella, a la mitad de su sueldo.

11. El funcionario del orden judicial o del Ministerio Público cuyo período haya terminado, o a quien se conceda licencia, o a quien se admita renuncia del empleo que ejerce, no puede separarse del desempeño de sus funciones mientras no se haya hecho cargo del destino el individuo que deba reemplazarlo o sucederle. — Cuando un Juez Municipal haya sido reemplazado durante su período por el Concejo, y haya duda acerca de la legalidad del procedimiento, o cuando el Concejo haya hecho más de un nombramiento para un mismo Juzgado, corresponde al Tribunal del respectivo Distrito Judicial decidir el punto en Sala de Acuerdo.

12. Cuando por alguna causa no pueda hacerse el nombramiento o elección de un empleado o corporación judicial en la época señalada por la Constitución o la ley, el empleo debe proveerse por quien corresponda, para el resto del período, tan pronto como desaparezca la causa que impidió la elección o el nombramiento.

13. Los destinos o empleos judiciales se pierden:

1º Por renuncia aceptada. — 2º Por admitir el empleado cualquier otro destino o cargo público. — 3º Por entrar a ejercer el cargo de Senador o Representante al Congreso, o de Diputado a una Asamblea Departamental. — 4º Por no presentarse el empleado a desempeñar su destino, vencido que sea el término de la licencia que se le haya concedido. — 5º Por haber incurrido el empleado en la falta de que trata el artículo 66 de la Constitución. — 6º Por destitución del empleado decretada en sentencia ejecutoriada; y — 7º Por notoria enajenación mental. — Corresponde decretar la vacante en los casos de este artículo y en los del artículo 5º a quien hace el nombramiento. — Tratándose de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, si el

Congreso no está reunido, corresponde al Gobierno hacer la declaración de vacancia.

14. Los empleos del Poder Judicial no se pierden por la aceptación y el ejercicio de otro empleo en el mismo ramo, con el carácter de suplente o interino.

15. Hay falta absoluta cuando ocurre alguno de los hechos que dejan vacante el puesto, conforme a los artículos 5º y 13. — Hay falta temporal cuando la vacante ocurre por licencia concedida al empleado, enfermedad, o suspensión del mismo. Hay falta accidental cuando ocurre impedimento en el empleado para ejercer sus funciones en determinado negocio, pero es indispensable que la existencia del impedimento se haya declarado judicialmente.

16. El Magistrado o Juez que éntre en lugar de otro en la misma plaza, sustituye a su antecesor, de modo que se considera como si fuera él mismo en todo lo que no tenga relación con los términos para el despacho, ni con los motivos de impedimento o causales de recusación.

17. Los empleados judiciales o del Ministerio Público, cualquiera que sea su categoría, no pueden ser nombrados partidores, curadores ad litem, peritos ni depositarios o secuestres.

18. Los empleados del orden judicial y los del Ministerio Público no pueden ser mandatarios de profesión en negocios de ninguna especie, ni abogar en asuntos judiciales ni administrativos, ni ejercer el cargo de albaceas o ejecutores testamentarios, aunque estén en uso de licencia. Cuando tengan que litigar en causa propia, deben constituir apoderado. Tampoco pueden hacer parte de directorios políticos ni intervenir en debates públicos de este carácter.

## TITULO II

### Senado.

19. El Senado, en su calidad de tribunal de justicia, tiene la misma organización que como corporación colegisladora.

20. Son atribuciones del Senado en el ramo judicial:

1ª Conocer de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República o contra quien en su lugar ejerza o haya ejercido el Poder Ejecutivo, a virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando sea el caso de la imposición de penas de destitución del empleo, inhabilitación para ejercerlo, o de privación temporal o absoluta de los

derechos políticos. — 2ª Entender en las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado y el Procurador General de la Nación, y también en las causas de indignidad por mala conducta contra los mismos. En ambos casos el Senado sólo puede imponer la pena de destitución del empleo o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos. — 3ª Poner a disposición de la Corte Suprema los empleados de que hablan los dos numerales que preceden, siempre que por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones merezcan penas diversas de las especificadas en dichos numerales. — 4ª Ejercer las atribuciones asignadas a los funcionarios de instrucción hasta declarar si hay lugar a proceder por delitos comunes contra los referidos empleados, y pasar la causa a la Corte Suprema, si se decreta el enjuiciamiento; y — 5ª Rehabilitar a los que hayan perdido la ciudadanía. — Esta gracia, según el caso y las circunstancias del que la solicita, puede referirse únicamente al derecho electoral o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

## TITULO III

### Corte Suprema de Justicia.

## CAPITULO I

### Personal.

21. La Corte Suprema se compone de doce Magistrados, y se divide en cuatro Salas de Justicia, denominadas así:

1ª Sala de Casación en lo Civil. — 2ª Sala de Casación en lo Criminal. — 3ª Sala de Negocios Generales; y — 4ª Sala Civil de única instancia. — Seis Magistrados integran la Sala de Casación en lo Civil, tres la de Casación en lo Criminal, tres la de Negocios Generales y cinco la Civil de única instancia, integrada ésta por los tres Magistrados de la Sala de Negocios Generales y dos de la Sala de Casación en lo Civil, tomados para cada negocio, por turno, conforme al orden alfabético de apellidos. — El Gobierno debe designar, por una sola vez, los Magistrados que hayan de formar las tres primeras Salas en cada periodo. — La reunión de las tres Salas, primeramente nombradas, constituye la Corte Plena.

22. La elección de Magistrados principales

y suplentes corresponde a las Cámaras Legislativas, de ternas presentadas por el Presidente de la República, conforme a las disposiciones constitucionales. — Cada Cámara debe elegir seis principales y seis suplentes. — Los interinos son nombrados de acuerdo con el Acto Legislativo número 3 de 1910.

23. La Corte debe tener un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por la corporación plena para cada año. — Cada Sala de Justicia debe elegir su Presidente para el mismo período. — La reunión de los cuatro Presidentes forma la Sala de Gobierno de la corporación.

24. La Corte debe tener un Secretario y un Oficial Mayor para cada Sala de Justicia, un Relator y su Ayudante, un Archivero, diez y nueve Escribientes y un Portero. La Sala de Gobierno determina la distribución del trabajo entre los Escribientes. — Corresponde a la Corte Plena nombrar estos empleados, excepto los Secretarios y Oficiales Mayores, que se nombran por la respectiva Sala, y los Escribientes de los Magistrados, que se designan por éstos. — El Secretario y el Oficial Mayor de la Sala de Negocios Generales y los de la Sala de Casación en lo criminal, en su caso, prestan también sus servicios en los asuntos atribuidos a la Corte Plena y a la Sala de Gobierno.

25. La Corte tiene su residencia en la capital de la República. Sólo por graves motivos, de acuerdo con el Gobierno, puede residir transitoriamente en otro lugar del territorio.

26. Cuando un suplente que deba entrar a ejercer el cargo no esté en la capital de la República, se le llama sin embargo, y mientras se presenta y toma posesión, se debe llamar al suplente que se halle en la capital o en el lugar más próximo a ella, sin atender al orden numérico, el cual, no obstante, ha de observarse respecto de los suplentes que se hallen en iguales condiciones de proximidad.

27. El Gobierno debe ir citando a los suplentes, por el orden de numeración, a virtud de excusa de los primeramente llamados, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, cuyo objeto es llenar cuanto antes la vacante que exista. Si los suplentes que se hallen en la capital se excusan, el Gobierno debe nombrar inmediatamente un Magistrado interino, nombramiento que también debe hacer cuando los suplentes a quienes se ha de llamar se hallen fuera de la capital. El Magistrado interino ejerce sus funciones mientras no se presente un suplente.

28. La Corte ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la República.

## CAPITULO II

### Atribuciones.

#### Parágrafo 1º—Sala Plena.

29. La Corte Suprema en Sala Plena conoce privativamente y en una sola instancia de los asuntos siguientes:

1º De las causas de responsabilidad contra el Presidente de la República, el encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la misma Corte Suprema, los Consejeros de Estado y el Procurador General de la Nación, por el tanto de culpa que corresponda conforme a los artículos 97 de la Constitución y 29 del Acto legislativo número 3 de 1910; y — 2º De las causas por delitos comunes cometidos en cualquiera época por individuos que al tiempo de decidirse sobre el mérito del sumario tengan alguno de los empleos mencionados en el numeral precedente. — Para que la Corte conozca en los casos mencionados en este artículo, es preciso que haya precedido acusación de la Cámara de Representantes, que la acusación haya sido públicamente admitida y que el Senado ponga al acusado a disposición de la misma Corte.

30. Corresponde también a la Corte Suprema en pleno decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos legislativos objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o de las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

31. Corresponde también a la Corte en pleno:

1º Dar posesión al Presidente de la República cuando no esté reunido el Congreso. — 2º Llamar al funcionario que debe reemplazar al encargado del Poder Ejecutivo, en los casos previstos por la Constitución. — 3º Dar posesión a los Designados, a los Ministros del Despacho y a los Gobernadores respectivos, cuando, conforme a la Constitución y en receso de las Cámaras, deban entrar a ejercer el Poder Ejecutivo; y — 4º Nombrar los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y sus suplentes en la forma prevenida en la Constitución.

#### Parágrafo 2º—Sala de Casación en lo Civil.

32. La Sala de Casación en lo civil conoce:

1º De los recursos de casación y revisión en los negocios civiles. — 2º De los recursos de hecho contra los autos en que se deniegue

la concesión del recurso de casación en los mismos negocios; y — 3º De las sentencias pronunciadas en país extranjero, para el efecto de resolver si procede o no su cumplimiento en Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos.

**Parágrafo 3º—Sala de Casación en lo criminal.**

**33. La Sala de Casación en lo Criminal conoce:**

1º De los recursos de casación y revisión en los negocios criminales. — 2º De los asuntos criminales de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores. — 3º De los recursos de hecho contra los autos en que se o del de apelación en los mismos asuntos criminales. — 4º De los juicios sobre extradición de reos, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos. — 5º De las causas de responsabilidad por faltas o delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, o con pretexto de ejercerlas, por los Senadores o Representantes, en el caso del artículo 75 de la Constitución, y por los empleados siguientes: los Secretarios de las Cámaras legislativas; los Agentes Diplomáticos y Consulares; los Gobernadores de Departamento, Intendentes o Comisarios de territorio nacional y sus Secretarios; los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Seccionales Administrativos; los Secretarios y Oficiales Mayores de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; el Fiscal, los Secretarios y Oficiales Mayores del Consejo de Estado; los Secretarios y Oficiales Mayores de la Corte Suprema de Justicia; los Fiscales de los Tribunales Superiores del Distrito; los Comandantes en Jefe de las fuerzas de la República; los agentes o comisionados que celebren contratos sobre consecución de empréstitos en el extranjero; los Administradores Principales de Hacienda Nacional en los Departamentos; el Tesorero General de la República; los Administradores de las Aduanas, Salinas y Casas de Moneda; el Contralor y el Auditor General de la Contraloría; los Intendentes Generales de Guerra y Marina; el Auditor general de Guerra; los Tesoreros generales de Guerra; los Comandantes generales del Ejército; el Director general de la Policía Nacional; el Superintendente Bancario, y el Jefe de la Sección de Provisiones. — 6º De las causas que se sigan por delitos comunes y de responsabilidad cometidos en cualquiera otra época por particulares o empleados públicos que, al tiempo en que deba deci-

dirse sobre el mérito del sumario, desempeñen algunos [sic.] de los empleos especificados en el número anterior; y— 7º Corresponde a los Magistrados de esta Sala la sustanciación de los asuntos atribuidos a la Corte Plena en el artículo 29 y la preparación de los proyectos de autos interlocutorios y sentencias que ésta deba dictar en tales asuntos.

34. Si las leyes varían las denominaciones de los empleados que se mencionan en los artículos anteriores, conservando, sin embargo, sus atribuciones principales o esenciales, los nuevos empleados deben ser juzgados, como los anteriores, por la misma Sala.

35. La Sala de Casación en lo Criminal tiene también las atribuciones siguientes:

I. Conocer de los recursos de nulidad, apelación o consulta de las causas militares. — II. Decidir las competencias que se susciten en asuntos criminales entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales; y finalmente, entre la jurisdicción militar y la ordinaria; y — III Conocer de los asuntos criminales asignados a la Corte Suprema por la Constitución o las leyes, y que no hayan sido atribuidos a la Corte Plena. — Para que la Sala conozca de las causas por delitos comunes contra las personas que tuvieran los empleos especificados en el numeral 1º del artículo 29, es preciso que al tiempo en que deba decidirse del mérito del sumario, dichas personas conserven aún los expresados destinos. — Si están reducidas a la simple calidad de particulares, deben conocer los Jueces ordinarios, aunque los delitos hayan sido cometidos en la época en que aquéllos funcionaban como empleados.

**Parágrafo 4º—Sala de Negocios Generales.**

36. La Sala de Negocios Generales conoce privativamente de los asuntos siguientes:

1º De los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República, en los casos previstos en el Derecho internacional. — 2º De las causas o juicios relativos a la navegación marítima o fluvial en que no se ventilen cuestiones de mero derecho administrativo, ni provengan de actos reglamentados por el Código de Comercio. — 3º De las cuestiones que se susciten entre dos o más Departamentos, cuando éstos obren en su carácter de personas jurídicas en el campo del derecho privado. — 4º De los juicios que se promuevan sobre pérdida de la ciudadanía, en los casos enumera-

dos en los ordinales 1º, 2º y 5º del artículo 16 de la Constitución, o sobre el hecho de haberse perdido o recobrado la calidad de colombiano, y — 5º Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios que se sigan por los Recaudadores de rentas nacionales y los Jueces de Ejecuciones Fiscales Nacionales investidos de jurisdicción coactiva.

37. La misma Sala conoce en segunda instancia:

1º De los negocios civiles de que conocen en primera instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. — 2º De los recursos de apelación y de las consultas de los autos dictados por funcionarios nacionales investidos de jurisdicción coactiva. — 3º De los demás asuntos atribuidos a la Corte por leyes especiales en este grado de jurisdicción.

38. La Sala de Negocios Generales tiene, además, las siguientes atribuciones:

1ª Decidir las competencias que en asuntos civiles se susciten entre los Tribunales de dos o más Distritos Judiciales; entre un Tribunal de Distrito Judicial y uno Seccional Administrativo; entre un Tribunal y un Juzgado de otro Distrito Judicial; entre dos Juzgados de distintos Distritos Judiciales. — En las competencias que se susciten entre el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, la insistencia de esta última prevalece. — 2ª Conocer de los asuntos que correspondan a la Corte Suprema, por mandato de la Constitución o leyes especiales, no atribuidos a la Corte Plena o a las Salas de Casación.

39. El Gobierno, de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos de la competencia del Juez Superior de Distrito Judicial sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia. — Esta medida puede tomarla también el Gobierno cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave, debidamente comprobada, que ~~sija~~ <sup>exija</sup> cambio de residencia. — La Corte, en uno y otro caso, basa su concepto en los comprobantes que se presenten con la respectiva solicitud dirigida al Gobierno por el interesado. — De este incidente conoce la Sala de Negocios Generales.

**Parágrafo 5º—Sala Civil de única instancia.  
Disposición especial.**

40. La Sala Civil de única instancia conoce privativamente y en una sola instancia, de

todas las controversias provenientes de contratos celebrados o que celebre la Nación con cualquier entidad o persona, aunque la Nación haya transferido, en todo o en parte, sus derechos. — Parágrafo. La Corte Plena o la Sala respectiva, en su caso, tienen, además, las siguientes atribuciones:

1ª Castigar correccionalmente con apercibimiento, multa hasta de cien pesos, o arresto hasta por diez días, a los que les desobedezcan sus órdenes, o les falten al debido respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo. — 2ª Decidir las excusas que presenten los Conjueces para eximirse en general del cargo o para ejercerlo en determinado negocio.

**Parágrafo 6º—Sala de Gobierno.**

41. Corresponde a la Sala de Gobierno:

1º Expedir el reglamento para el régimen interior de la Corte y de las Salas, el reparto de los negocios y el arreglo de las Secretarías. — 2º Despachar los asuntos que estén atribuidos a la Corte y que no sean de carácter judicial, ni correspondan a la corporación en pleno o a las Salas de Justicia. — 3º Dar los informes que sobre la administración de justicia le pidan las Cámaras Legislativas, el Gobierno o el Procurador General de la Nación. — 4º Dar cuenta al Gobierno de las dudas, vacíos, contradicciones e inconvenientes que vaya notando en la aplicación de las leyes, y proponer lo que considere necesario y conveniente en lo relativo a estos asuntos. — 5º Oír las quejas que se den por el Procurador General o por los particulares, relativas a demoras de las Salas en el despacho de los negocios; y — 6º Las demás funciones que se les señalen por este Código o por otras leyes.

42. La Sala de Gobierno debe reunirse por lo menos una vez por semana, y extraordinariamente cuando sea convocada para tratar de cualquier asunto urgente.

**CAPÍTULO III**

**Repartimiento y sustanciación de los negocios y modo de dirimir las discordias.**

43. Para el repartimiento de los negocios en la Corte se observan las reglas siguientes:

1ª Se agrupan los negocios por clases. — 2ª Cada uno de esos grupos se reparte por turno, siguiendo entre los respectivos Magistrados el orden alfabético de apellidos; y — 3ª En el expediente respectivo se debe poner una

nota, con expresión de la fecha del repartimiento y el nombre del Magistrado a quien se adjudica, firmada por el Presidente y el Secretario.

44. El turno fijado por la Corte sirve no sólo para el repartimiento, sino también para designar el Magistrado que debe sustanciar el incidente de recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

45. El Magistrado a quien se reparte un negocio debe sustanciarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte o la Sala respectiva, en su caso.

46. El ponente dicta por sí solo, y bajo su responsabilidad personal, todos los autos de sustanciación e interlocutorios.

47. El Magistrado ponente redacta todas las resoluciones que deba dictar la Corte en el negocio que aquél sustancia.

48. Toca al ponente el nombramiento de las personas que deben intervenir ocasionalmente en el proceso, como peritos, curadores *ad litem*, contadores, etc., cuando el nombramiento debe ser judicial, según la ley; y ante el mismo ponente deben tomar posesión las personas nombradas..

49. Corresponde a los Magistrados de la Sala de Negocios Generales la sustanciación y preparación de los proyectos de acuerdo en los negocios de que conoce la Corte en pleno, conforme al artículo 30.

50. Toda decisión debe ser firmada por los Magistrados que concurren a dictarla, y extenderse en papel competente dentro de los dos días siguientes a aquel en que se acuerde. — Para la parte resolutive de la sentencia se requiere mayoría absoluta de votos. Respecto de los considerandos, basta mayoría relativa. — Cuando no se reúne la mayoría necesaria, vuelven a discutirse y votarse los puntos en que hayan disentido los votantes; y si tampoco resulta mayoría en esta segunda votación, se dispone el sorteo del Conjuez o Conjueces que deben dirimir la discordia.

51. Los Magistrados discordantes consignan con toda claridad en la providencia que haya causado la discordia, los puntos en que convienen y aquellos en que disientan, a fin de que los dirimientes se limiten a votar los puntos en que no haya habido conformidad.

52. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia debe firmar lo acordado aunque haya disentido de la mayoría, pero en tal caso puede salvar su voto, y ha de extenderlo con su firma y agregarlo a continuación del fallo, dentro de los dos días siguientes.

## CAPITULO IV

### Presidente de la Corte.

53. Son funciones del Presidente:

1ª Convocar la Corte y presidir las audiencias y demás reuniones de la corporación en pleno y de la Sala de Gobierno. — 2ª Servir de órgano de comunicación con los altos empleados nacionales, con los Gobernadores de Departamento, con los Presidentes de las Asambleas Departamentales y demás empleados y particulares a quienes quiera dirigirse. — 3ª Mantener el orden en la Corte y dirigir su policía interior. — 4ª Castigar correccionalmente, previa información sumaria, con multas hasta de veinte pesos, arresto hasta de tres días y apercibimiento a los subalternos y a los litigantes, por faltas contra el orden de la Corte. — 5ª Decidir verbalmente las diferencias que ocurran entre los subalternos y los litigantes, en asuntos de poca gravedad, concernientes al despacho. — 6ª Cuidar del orden y arreglo del archivo y de la conservación del mueblaje y biblioteca. — 7ª Ordenar la expedición de copias y certificados referentes a negocios archivados, así como la devolución de documentos existentes en ellos, con las debidas precauciones, para evitar cualquier inconveniente. — 8ª Velar porque los Magistrados concurren puntualmente al Despacho ordinario y a las sesiones y audiencias, pudiendo compelerlos, en caso de obstinada renuencia, por medio de multas sucesivas hasta de cincuenta pesos. — 9ª Asistir diariamente a la Corte no estando excusado o enfermo, y en estos casos dar cuenta al Vicepresidente, o a quien deba reemplazarlo. — 10. Hacer el sorteo de Conjueces para la Sala Plena. — 11. Recibir las excusas que presenten los Magistrados, Secretarios y demás empleados de la Corte, para dejar de asistir al Despacho, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la respectiva Sala. — A los Magistrados podrá concederles licencias hasta por cinco días en un mes por motivos de salud, y siempre que no se retarde por ello la marcha de los asuntos. — 12. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, [y] de la entrada y salida de Magistrados cuando sean nombrados o usen de licencia.

54. Por falta temporal del Presidente o por la no concurrencia al Despacho, con excusa o sin ella, hace sus veces y ejerce sus funciones el Vicepresidente. A falta de ambos, la Corte o los Magistrados presentes pueden dis-

poner lo conveniente para elegir un Presidente provisional.

## CAPITULO V

### Presidentes de Sala.

55. Son funciones de los Presidentes de Sala:

1ª Presidir la Sala respectiva y dirigir los debates de acuerdo con el reglamento. — 2ª Hacer el repartimiento de los negocios. — 3ª Hacer el sorteo de los Conjueces respectivos. — 4ª Cuidar de que los Magistrados que forman la Sala, el Secretario y demás subalternos de ella, desempeñen cumplidamente sus funciones, amonestar privadamente a los que se muestren remisos en el cumplimiento de sus deberes, y poner en conocimiento del Presidente de la Corte las faltas de los Magistrados y subalternos cuando consideren que necesitan algún correctivo disciplinario; y — 5ª Visitar mensualmente la Secretaría de la Sala y dictar las medidas convenientes para el mejor servicio de la oficina.

56. A falta de Presidente de Sala hará sus veces, entre los Magistrados restantes, el primero en orden alfabético de apellidos.

## CAPITULO VI

### Conjueces.

57. Anualmente, en el mes de diciembre, cada Sala de Justicia de la Corte Suprema debe formar una lista de Conjueces en número doble de los Magistrados que la componen, tomando para ello nombres de ciudadanos vecinos de la capital que reúnan las condiciones constitucionales para poder ser Magistrados de la misma Corte. — La totalidad de los Conjueces de las Salas es la de la Corte Plena.

58. No pueden ser Conjueces los empleados de los ramos Ejecutivo y Judicial de la República, ni los del Legislativo mientras gocen de inmunidad. Tampoco pueden serlo los empleados del Ministerio Público.

59. Los Conjueces sirven para reemplazar a los Magistrados que sean recusados o estén impedidos en alguna causa o negocio, y para dirimir, en caso de empate, las discordias entre los Magistrados.

60. Los Conjueces tienen en las causas de que conocen los mismos deberes que los Magistrados, y están sujetos a la misma responsabilidad que éstos.

61. El Conjuez sorteado presta ante el Presidente de la Corte el juramento de desempeñar bien y fielmente sus funciones, y de ello

se debe extender una diligencia en el respectivo expediente.

62. El acto del sorteo debe ser público y avisarse oportunamente a las partes. — La lista de los Conjueces se debe remitir al Gobierno, para su publicación en el Diario Oficial.

63. Agotada la lista de Conjueces, la Sala respectiva, por mayoría de votos, nombra, en cada caso, el Conjuez o Conjueces que sean necesarios.

64. Los Conjueces están impedidos, y pueden ser recusados en los mismos casos que los Magistrados cuyas funciones desempeñan.

65. Los Conjueces no devengan sueldo, pero gozan de estos honorarios pagados por el Tesoro Nacional: por sentencia definitiva, \$ 30; por cualquiera otra providencia, \$ 20; por la asistencia a las audiencias y conferencias, \$ 2 por cada hora.

[El Decreto número 1278 de 1932 (D. O. n. 22.048), dice así: Los honorarios de los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, se continuarán pagando como están liquidados en el Presupuesto de la vigencia actual, así: por cada sentencia definitiva, \$ 30; por la lectura del exudiente, \$ 0.10 por cada hoja; y por asistencia a las audiencias, \$ 1 por hora.

Queda así modificado el artículo 65 de la Ley 105 de 1931, y el inciso del artículo 90 de la misma ley, en lo que respecta a los honorarios de los Conjueces de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial].

66. Cuando el Conjuez reemplace al Magistrado ponente, debe sustanciar la causa el Magistrado que sigue en turno al impedido, o el que elija el Presidente de la Corte, cuando el Conjuez intervenga por motivo de desacuerdo.

67. Los Conjueces sorteados para conocer de un negocio judicial no pueden separarse de su conocimiento, sino cuando haya terminado completamente la respectiva instancia o recurso, aunque concluya o haya concluido el período para el cual fueron elegidos.

## TITULO IV

### Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

## CAPITULO I

### Personal.

68. Para la administración de justicia se divide el territorio nacional en Distritos Ju-

diciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos.

69. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se componen de tantos Magistrados cuantos señale la ley sobre división territorial judicial, nombrados por la Corte Suprema de Justicia en la forma prevenida por la Constitución.

70. Ningún Tribunal puede constar de menos de tres Magistrados. — Cuando sea mayor su número pueden dividirse en Salas que conozcan separadamente de determinados asuntos. — La reunión de estas Salas especiales se llama Sala de Acuerdo. — Cuando una Sala conste de más de tres Magistrados, en cada negocio, el Magistrado ponente y los dos que le siguen en turno constituyen la Sala de Decisión. — Cuando el Tribunal esté constituido por tres Magistrados, él forma en pleno, por sí solo, Sala de Acuerdo y Sala de Decisión. — Cuando el Tribunal conste de dos Salas y se reúna en pleno, ejerce como Secretario el de la Sala de lo Civil.

71. El turno de los Magistrados lo determina el orden alfabético de las letras iniciales de los apellidos de los Magistrados en propiedad, el cual no se altera sino en virtud de la variación en el personal de los mismos.

72. Cada Tribunal reside en la cabecera del respectivo Distrito Judicial. Por motivos graves, y de acuerdo con el Gobierno, puede funcionar transitoriamente en otro lugar. En casos urgentes puede hacerse la traslación de acuerdo con el Gobernador del respectivo Departamento, quien debe dar cuenta de lo ocurrido al Gobierno para que resuelva lo conveniente.

73. Los suplentes de los Magistrados de que trata la Constitución, reemplazan a los principales en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se llena la vacante y toma posesión el nombrado.

74. El llamamiento de los suplentes de los Magistrados de los Tribunales se hace por quien corresponda, empleando el mismo procedimiento que para los suplentes de los Magistrados de la Corte Suprema.

75. El personal subalterno de cada uno de los Tribunales de Distrito Judicial y las Salas de que debe constar, se determina en la ley de división territorial judicial.

## CAPITULO II

### Atribuciones.

76. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en primera instancia de los negocios siguientes:

1º De los asuntos contenciosos en que tenga parte la Nación y en que se ventilen cuestiones de derecho privado, salvo los juicios de expropiación y los de que trata el artículo 40.

— 2º De los asuntos contenciosos en que sea parte un Departamento y en que se controvertan cuestiones de derecho privado, cualquiera que sea su cuantía, con la misma salvedad. — 3º Del incidente de excepciones y de las tercerías en los juicios ejecutivos de que conozcan los Recaudadores de rentas públicas departamentales y Jueces de Ejecuciones Fiscales del Departamento, investidos de jurisdicción coactiva. — 4º De las causas de responsabilidad y por delitos comunes que se sigan contra los siguientes empleados: los Oficiales Mayores de las Cámaras Legislativas; los Jefes y Subjefes de las Secciones de los Ministerios del Despacho Ejecutivo; los Inspectores de Navegación Fluvial; el Oficial Mayor y el Jefe de Sección del Despacho del Procurador General de la Nación; los Secretarios y los Oficiales Mayores de los Tribunales Seccionales Administrativos; los Secretarios y los Oficiales Mayores de los Tribunales de Distrito Judicial; los Jueces Superiores de Distrito Judicial y de Circuito; los Diputados a las Asambleas Departamentales; los Administradores Principales de Correos y los Agentes Postales; los Contadores de Aduanas y Salinas; los Directores de Instrucción Pública de los Departamentos; el Oficial Mayor, el Contador en Jefe y los Auditores Seccionales del Departamento de Contraloría; el Contador, el Cajero y el Jefe de Contabilidad de la Tesorería General de la República.

— 5º De las causas criminales por delitos comunes que se siguen contra los Gobernadores Eclesiásticos de Diócesis, Vicarios Generales, Dignidades y demás miembros de los Cabildos Eclesiásticos, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 34 de 1892; y — 6º De los demás asuntos que les atribuyan las leyes. — Es extensivo a los Tribunales lo dispuesto en los artículos 34 y 35.

77. El fallo definitivo en los asuntos de que trata el numeral 1º del artículo anterior, lo dictan todos los Magistrados de la Sala de lo Civil cuando el respectivo Tribunal se halle dividido en dos Salas.

78. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

1º De todos aquellos en que entienden en primera los Jueces Superiores de Distrito Judicial y los Jueces de Circuito y en los cuales procedan los recursos de apelación o de hecho, o la consulta. — 2º De los recursos de apelación que se interpongan por las par-

tes en los juicios a que se refiere el ordinal 3º del artículo anterior y de las consultas que hagan los empleados allí mencionados; y — 3º De los demás negocios que se les atribuyan por las leyes.

79. Los Tribunales Superiores tienen en Sala de Acuerdo las atribuciones siguientes:

1ª Elegir los Conjueces del Tribunal. — 2ª Nombrar los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los de Circuito correspondientes al mismo, los Jueces de Menores y sus suplentes. — 3ª Oír y decidir las excusas que presenten los empleados judiciales nombrados por el Tribunal. — 4ª Dar todos los informes que las Cámaras Legislativas, el Gobierno, el Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación y el Gobernador les exijan respecto de los negocios de que conocen. — 5ª Resolver las cuestiones que se susciten con motivo de la elección de Jueces Municipales en los casos previstos por el artículo 11. — 6ª Nombrar y remover libremente y resolver sobre la renuncia del Secretario y demás subalternos de la corporación, excepto los escribientes de cada Magistrado, cuyo nombramiento y remoción corresponde a éstos. — 7ª Señalar en los Circuitos donde haya más de dos Jueces, si éstos deben coocer promiscuamente, o distribuir entre ellos el conocimiento de los asuntos civiles y penales. — 8ª Resolver las dudas que ocurran en la organización de los Juzgados de su jurisdicción. — 9ª Formar los reglamentos necesarios para el régimen del mismo Tribunal, reglamentos en los cuales deben regularse los detalles del despacho diario, sobre las bases consignadas en este Código, de la mejor manera posible para la marcha de los asuntos de la oficina. — En el mismo reglamento debe disponerse lo conveniente para el reparto de los negocios, según su naturaleza, y a las Salas a que corresponde. — 10. Intervenir, en asocio de los Jueces Superiores, en la selección de los Jurados y su distribución en los Juzgados, así como también en las inclusiones y exclusiones que ocurran. — 11. Resolver las solicitudes que presenten los designados como miembros de Jurado para que se les excluya de la lista correspondiente; y — 12. Dar concepto sobre las peticiones referentes a rebaja de pena.

80. En los Distritos Judiciales donde existan dos Salas, corresponde a la Sala de lo Civil el nombramiento de los Jueces de Circuito en lo Civil; a la de lo Criminal, el de los Jueces Superiores y de Circuito en lo criminal y de menores, y a la de Acuerdo, el de los Jueces de Circuito que conocen de ambos

ramos. Esta elección se hace por mayoría de votos.

81. Las atribuciones de que hablan los numerales 10, 11 y 12 del artículo 79 las ejerce la Sala de lo Criminal en los Distritos Judiciales donde el Tribunal está dividido en dos Salas.

82. Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en Sala de Decisión, tienen, además, las siguientes atribuciones:

1ª Conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que dicten los Jueces Superiores o de Circuito, que sean apelables conforme a la ley. — 2ª Decidir las consultas que se les hagan por los Jueces Superiores o de Circuito en los casos previstos por la ley. — 3ª Dirimir las competencias de jurisdicción que no sean de la incumbencia de la Corte Suprema de Justicia o de los Jueces inferiores. — 4ª Decidir sobre las recusaciones que se promuevan respecto de los Magistrados de los mismos Tribunales, de los Conjueces y del Secretario. — 5ª Aprobar o improbar las tasaciones de costas hechas por el Secretario. Se exceptúan los casos de apelación de autos interlocutorios en los cuales ejerce sus funciones el Magistrado actuante; y — 6ª Castigar con penas correccionales o de apercibimiento o multa que no pase de cincuenta pesos, o arresto de seis días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, lo cual puede hacer por sí solo el Magistrado que conoce en los casos de apelación de autos interlocutorios.

### CAPITULO III

#### Modo de ejercer los Tribunales sus atribuciones.

83. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores de Distrito Judicial se distribuyen entre sus miembros por el Presidente, debiendo hacerse el reparto por lo menos una vez cada semana. — Para llevar a cabo este repartimiento se aplican las disposiciones del reglamento del respectivo Tribunal.

84. En los asuntos que deben ser fallados en Sala de Decisión, el Magistrado a quien se reparte se llama ponente, y a él toca proferrir los autos interlocutorios y de sustanciación, y presentar el proyecto de sentencia; y en los que deben ser decididos en Sala plural incumbe al mismo Magistrado ponente presentar el proyecto de acuerdo, auto, o sentencia. — En los demás casos, el Magistrado a

quien se reparte un asunto conoce de él individualmente. — Se exceptúan de la regla contenida en el inciso anterior los autos interlocutorios dictados en juicios de que conocen los Tribunales en primera instancia, los cuales son proferidos por la Sala de Decisión y son apelables ante la Corte Suprema de Justicia.

85. Cuando no se puede obtener la mayoría requerida para la decisión, se debe llamar por turno a otro u otros Magistrados de la misma Sala para que la forme, o sortear al Conjuez o Conjueces necesarios. — Son aplicables a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial las disposiciones de los artículos 50, 51 y 52.

86. Las audiencias en los asuntos que corresponden a una Sala de Decisión se celebran ante todos los Magistrados de la misma Sala, y las preside el ponente.

87. Todas las decisiones o sentencias contra las cuales haya recurso de casación, o de apelación para ante la Corte Suprema, deben ser proferidas por los Tribunales en Sala plural.

88. Lo dispuesto sobre dignatarios de la Corte Suprema y sus atribuciones, se hace extensivo en forma análoga a los Tribunales de Distrito Judicial.

## CAPITULO IV

### Conjueces.

89. El número de Conjueces que deben elegir los Tribunales Superiores de Distrito Judicial es igual al doble de los Magistrados que lo componen.

90. Si el Tribunal está dividido en dos Salas, cada una de ellas hace separadamente la elección de los Conjueces que le corresponde. — Son aplicables por analogía a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial las disposiciones de los artículos 57 a 67, referentes a los Conjueces de la Corte Suprema de Justicia. [V. D. 1278 de 1932, incorporado p. 25 supra].

## TITULO V

### Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

## CAPITULO I

### Personal.

91. En cada Distrito Judicial hay los Jueces Superiores que determine la Ley de división territorial judicial, quienes residen en

la cabecera del respectivo Distrito, salvo excepción consignada en la ley.

92. El personal subalterno de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial se fija en la misma Ley.

93. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial son nombrados por el Tribunal respectivo.

94. Cada Juez Superior tiene dos suplentes nombrados de la misma manera que los principales.

95. El periodo de duración de los Jueces Superiores y de sus suplentes es de dos años, contados desde el 1º de julio siguiente a su elección.

96. Los suplentes reemplazan a los principales en las faltas accidentales, en las temporales y también en las absolutas mientras no se posesione el que debe reemplazarlo. — Cuando haya dos o más Jueces Superiores en un mismo Distrito Judicial se reemplazan entre sí los principales en las faltas accidentales, antes de llamar a los respectivos suplentes.

97. Si hay dos o más Jueces Superiores en un mismo lugar de un Distrito Judicial, los asuntos de que conocen deben ser repartidos por turno durante una semana en cada Juzgado. — Los Jueces interesados deben acordar entre sí las reglas de repartimiento, para que la distribución del trabajo sea equitativa. — Si hay discordancia entre ellos la dirime el respectivo Tribunal.

98. Si faltan absolutamente el principal y los suplentes, el Tribunal nombra un Juez interino. — Lo mismo se hace en casos de falta temporal o accidental, pero siempre debe observarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 96.

99. Por motivo de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando haya dos o más en las capitales de los Distritos Judiciales, puede funcionar en lugar distinto de su residencia, pero dentro del territorio de su jurisdicción. La traslación se decreta por el Gobierno, previo concepto del Tribunal respectivo, el cual debe indicar los Municipios a que puede extender su jurisdicción cada Juez Superior.

## CAPITULO II

### Atribuciones.

100. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, con intervención del Jurado, de los siguientes delitos: — Traición a la patria y otros semejantes, piratería, asalto en cuadrilla de malhechores, falsificación y cer-

cenamiento de monedas, falsificación de documentos oficiales y públicos, falsedad en documentos de crédito, sellos, papel sellado y estampillas nacionales, falsedad en documentos oficiales y públicos, falsedad en documentos privados, corrupción, homicidio, envenenamiento, aborto, incendio para matar, y en los casos de los artículos 861 y 862 del Código Penal, raptos, fuerzas y violencias contra las personas, violación de enterramientos, adulterio, estupro alevoso y seducción, delitos contra la propiedad, inclusive los de hurto y robo de ganado mayor, cuando la cuantía de ellos pase de trescientos pesos. — Los mismos Jueces son competentes para conocer de la tentativa de cualquiera de estos delitos.

101. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial conocen, sin intervención del Jurado, como Jueces de derecho, de los delitos comunes cometidos por los eclesiásticos, sujetándose a las prescripciones de la Ley 34 de 1892.

102. Cuando en un mismo sumario se investiguen a la vez alguno o algunos de los delitos expresados en los artículos anteriores y otro u otros, conoce de todos ellos a la vez el respectivo Juez Superior de Distrito Judicial.

103. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial tienen además estas funciones:

1ª Instruir los sumarios para averiguación de los delitos, cuyo conocimiento les está atribuido por los artículos 100 y 101, pero pueden comisionar a los funcionarios de policía, o a los judiciales que sean de igual o inferior categoría. — 2ª Reglamentar los trabajos de la oficina de la manera más conveniente al servicio público. — 3ª Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina, resolver las peticiones de licencia que éstos presenten y decidir sus excusas y renunciaciones, cuidando de que no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen. — 4ª Castigar con penas correccionales consistentes en multas que no excedan de diez pesos, o arresto de cinco días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto cuando se hallen en ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas. — 5ª Intervenir con el Tribunal Superior o la Sala respectiva, según el caso, en la formación de las listas de Jurados de conformidad con lo que dispone la ley; y — 6ª Llevar la estadística completa de los asuntos que cursan en su Despacho, en que conste lo siguiente: calificación del delito conforme al tecnicismo de la ley penal; edad, sexo y ocupación habitual del delincuente, causa o móvil del delito, arma con

que éste se haya ejecutado, pruebas con las cuales se acredite el hecho criminoso, expresión de si el reo es o no reincidente, clima del lugar en donde el delito se haya consumado, pena impuesta, duración del proceso, y, en general, todas las circunstancias que den a conocer la psicología de los criminales y sus antecedentes. — Estos datos deben enviarse trimestralmente al Ministerio de Gobierno.

## TITULO VI

### Juzgados de Circuito.

#### CAPITULO I

##### Personal.

104. En cada Circuito hay el Juez o Jueces y el personal subalterno determinados por la ley de división territorial judicial con residencia en las cabeceras respectivas.

105. Cada Juez tiene dos suplentes para los casos de faltas absolutas o temporales. — Agotados los suplentes, el Tribunal debe nombrar un Juez interino que funcione durante la falta.

106. Los suplentes reemplazan también al principal en sus faltas accidentales. — Empero, cuando en un Circuito hay dos o más Jueces, éstos se suplen entre sí en sus faltas accidentales, y no entran los suplentes sino por impedimento o recusación de todos los que están ejerciendo el cargo. — Agotado el número de los suplentes, el Tribunal nombra un Juez ad-hoc.

107. Es aplicable a los Jueces de Circuito lo dispuesto en el artículo 97 sobre repartimiento en negocios, relativamente a los Jueces Superiores.

108. El periodo de los Jueces de Circuito y sus suplentes es de dos años, contados desde el 1º de julio siguiente a su elección.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones.

109. Los Jueces de Circuito entienden en primera instancia en los asuntos siguientes de carácter civil:

1º En los contenciosos en que sea parte un Municipio y en que se ventilen cuestiones de mero derecho privado. — 2º En los contenciosos entre particulares, que sean de mayor cuantía. — 3º En los de jurisdicción voluntaria, excepto los juicios de sucesión de menor cuantía. — 4º En el incidente de ex-

cepciones y en las tercerías en los juicios ejecutivos de que conocen los Recaudadores de Rentas municipales en ejercicio de la jurisdicción coactiva. — 5º En los juicios de expropiación, aunque sean parte la Nación o el Departamento. — 6º En los de amparo de pobreza; y — 7º En los juicios de divorcio y nulidad del matrimonio civil.

110. Los Jueces de Circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos de carácter criminal:

1º De las causas de responsabilidad contra los empleados públicos que no deben ser juzgados por otra autoridad. — 2º De los delitos contra la propiedad cuya cuantía sea mayor de ciento cincuenta pesos, sin pasar de trescientos. — 3º De los delitos de hurto y robo de ganado mayor cuya cuantía sea de trescientos pesos o menos. — 4º De los delitos de mudanza o alteración de los términos o linderos; y — 5º En general, de todos los delitos cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad.

111. Los Jueces de Circuito conocen en segunda instancia de los asuntos siguientes:

1º De los atribuidos en primera a los Jueces Municipales, y en los cuales procedan los recursos de apelación, o de hecho, o la consulta; y — 2º De los recursos de apelación que se interpongan por las partes en los juicios a que se refiere el ordinal 4º del artículo 109 y de las consultas que hagan los empleados allí enumerados.

112. Son funciones de los Jueces de Circuito, fuera de las detalladas en los artículos anteriores, las siguientes:

1ª Practicar a prevención con los Jueces Municipales, las diligencias en que no haya oposición de parte, o no tengan carácter de juicio, siempre que no estén atribuidas expresamente a otra autoridad. — 2ª Dirimir las competencias que se susciten entre los Jueces Municipales y entre éstos y las autoridades de policía. — 3ª Suministrar y pedir los informes necesarios para la buena administración de justicia. — 4ª Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina; resolver las peticiones de licencias que éstos presenten y decidir sus excusas y renunciaciones, cuidando de que no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen. — 5ª Formar el reglamento del Juzgado y examinar el que forma el Secretario. — 6ª Castigar correccionalmente con multas que no pasen de diez pesos, o arresto que no exceda de cinco días, a los que les desobedezcan o falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas. —

7ª Investigar los delitos en sus respectivos Circuitos con el carácter de Jueces de investigación, pero pueden comisionar a los funcionarios de que habla el inciso segundo del artículo 133, excepto a los Jueces de igual categoría del mismo Circuito. — 8ª Llevar la estadística de los asuntos criminales que cursan en su Despacho en la forma dispuesta por los Jueces Superiores; y — 9ª Las demás que les señale la ley.

## TITULO VII

### Juzgados Municipales.

#### CAPITULO I

##### Personal.

113. Cada Municipio, por medio de su Concejo, debe establecer el número de Juzgados Municipales necesarios para el servicio público, con el personal subalterno que tenga a bien designar. — Por lo menos, debe haber en cada Municipio un Juzgado Municipal.

114. El nombramiento de los Jueces Municipales corresponde al Concejo respectivo, y cada uno de dichos Jueces tiene dos suplentes nombrados como los principales.

115. Las disposiciones de los artículos 105 y 106 se hacen extensivas a los Juzgados Municipales, entendiéndose del Concejo lo que estos artículos dicen del Tribunal Superior.

116. Si faltan temporalmente el Juez Municipal y sus suplentes, el Concejo nombra un Juez interino que funcione durante la falta.

117. El período de duración de los Jueces Municipales es de un año, contado desde el 1º de agosto siguiente a su elección.

118. Cuando haya en un mismo Municipio dos o más Jueces Municipales, los negocios de que han de conocer deben repartirse entre ellos por lo menos una vez por semana. — Corresponde al Concejo la separación de funciones entre ellos.

#### CAPITULO II

##### Atribuciones.

119. Son atribuciones de los Jueces Municipales:

1ª Juzgar en una sola instancia los asuntos contenciosos de menor cuantía entre los particulares, cuando la acción principal no exceda de veinte pesos. — 2ª Conocer en primera instancia de los asuntos contenciosos entre particulares y en los de sucesión que sean

de menor cuantía y que pasen de veinte pesos. — 3ª Practicar a prevención con los Jueces de Circuito las diligencias en que no hay oposición de parte, y no estén atribuidos a otra autoridad. — 4ª Entender en primera y única instancia, según los casos, en las causas criminales que se sigan por delitos contra la propiedad, cuya cuantía exceda de veinte pesos, sin pasar de ciento cincuenta; por la extracción o apertura indebida de la correspondencia por particulares; por heridas, golpes o malos tratamientos de obra, cuando la incapacidad no pasa de ocho días, y no queda lesión o defecto físico; por riñas o peleas y por uso o daños en propiedades ajenas, exceptuando los que provengan de incendio, o los que se castiguen con penas de presidio o reclusión. — 5ª Castigar correccionalmente con multas que no excedan de cinco pesos o arresto que no pase de veinticuatro horas a los que les desobedezcan o falten al respeto en ejercicio de sus funciones, o por razón de ellas. — 6ª Nombrar y remover libremente al Secretario y subalternos de la oficina; resolver las peticiones de licencia que éstos presenten y decidir sus excusas y renunciaciones, cuidando de que no sufra en manera alguna el despacho de los asuntos de que conocen; y — 7ª Llevar la estadística de los asuntos criminales que cursen en su despacho en la forma dispuesta para los Jueces Superiores y de Circuito.

120. No obstante lo dispuesto en el artículo 109, los Jueces Municipales de la capital de la República conocen de los asuntos contencioso-civiles y de los juicios de sucesión cuya cuantía no pase de mil pesos. — Los Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial entienden en los mismos negocios cuya cuantía no pase de quinientos pesos. — Los Jueces Municipales de la capital de la República conocen, por los trámites de juicio ordinario de mínima cuantía, en los que no pasan de cien pesos. — Los Jueces Municipales de cabecera de Distrito Judicial conocen por los mismos trámites del de mínima cuantía que no pase de cincuenta pesos.

## TITULO VIII

### Secretarios y subalternos.

121. Son deberes de los Secretarios:

1º Pasar al despacho del respectivo superior los asuntos en que deba dictarse alguna resolución sin necesidad de petición da parte. — 2º Autorizar todas las sentencias y autos, las declaraciones, los despachos, exhortos, di-

ligencias, copias, testimonios y notificaciones, todo con firma entera, menos las notificaciones de los autos interlocutorios y de sustanciación que pueden autorizarse con media firma; registrar los despachos y providencias que se libren. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino. — 3º Dar los testimonios y certificaciones que se soliciten, cuando lo prescriba la ley, o lo prevenga el respectivo Juez. — 4º Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley. — 5º Suministrar a los Agentes del Ministerio Público los datos y copias que exijan, previa orden del respectivo Juez. — 6º Exhibir a quien lo solicite los expedientes o documentos que se hallen en el archivo o cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen de las oficinas sino por orden escrita del Juez respectivo, en los casos previstos por la ley. Empero, los expedientes sobre actuaciones en que esté interesado el honor de una familia, no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados. — 7º Exigir en un libro especial recibo de los documentos, papeles y expedientes que se entreguen, teniendo cuidado de anotar en el mismo recibo la fecha de la devolución. — 8º Custodiar el archivo y mantenerlo en completo orden. — 9º Informar a los litigantes y demás personas interesadas en los negocios que cursan en la oficina sobre el estado de dichos negocios. — 10. Formar inventario, que debe autorizar el Juez o Presidente de la Corte o Tribunal respectivo, de los libros, procesos, papeles y útiles que pertenezcan a la misma, cuidar de su conservación, siendo responsables de cualquiera falta que ocurra, y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederlos. — 11. Servir de órgano de comunicación con los particulares y los funcionarios públicos que no sean aquellos a quienes debe dirigirse el Juez. — 12. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios, según las prescripciones de este Código y los reglamentos de la oficina. — 13. Asistir a la oficina durante las horas de despacho público y diario y en las demás que fuere necesario para el oportuno despacho de los asuntos de su cargo. — 14 Formar y fijar las relaciones de que trata el artículo 186. — 15. Asistir a las audiencias y hacer en ellas la relación de los negocios y tomar nota por escrito de los incidentes que ocurran, cuando esto ordene quien preside la audiencia. — 16. Formar el reglamento de la Secretaría, y someterlo a la aprobación de la Corte, Tribunal o Juzgado. — 17. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o

a los particulares, consultando previamente, para evitar abusos y dificultades, al Juez o Magistrado respectivo; y — 18. Los demás que les impongan los respectivos reglamentos.

122. Los Oficiales Mayores reemplazan a los Secretarios en sus faltas accidentales y temporales, así como en las absolutas mientras se hace el nombramiento y se posesiona el individuo a quien se nombra. Dichos Oficiales pueden reemplazar también al Secretario en las audiencias, o en las diligencias que se practiquen fuera de la Secretaría, o en esta misma, cuando el Secretario no concurra a las referidas diligencias, de modo de mantener siempre abierto el despacho al público.

123. Las faltas accidentales de los Secretarios se llenan por Secretarios nombrados por el Juez o Tribunal respectivo, cuando no haya Oficial Mayor.

124. Los Oficiales Mayores, Escribientes y Porteros sirven bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario.

125. Por medio del portero se deben hacer los llamamientos y las citaciones y hacer cumplir las órdenes del superior, sin perjuicio de ocurrir a la policía en caso necesario.

126. La Corte Suprema, los Tribunales y Juzgados pueden conceder licencia a los Secretarios y subalternos respectivos, hasta por noventa días en un año. En caso de enfermedad, la licencia puede extenderse a noventa días más.

127. Los Secretarios y los empleados subalternos no pueden ser parientes entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni de los Jueces o Magistrados que los nombran ni de los demás Magistrados del respectivo cuerpo.

128. Los Secretarios son auxiliares de los Jueces y Magistrados en los asuntos de que éstos conocen, con facultad de dar fe en los mismos asuntos y en todos los actos que les correspondan.

129. Para ser Secretario judicial se requieren las mismas condiciones que para ser Juez, salvo la de tener diploma de idoneidad, y en el ejercicio de sus funciones deben observar la imparcialidad a que están obligados los Jueces.

130. Los Secretarios y empleados subalternos están obligados a guardar la misma reserva que este Código impone a los Magistrados y Jueces, y deben ser depuestos inmediatamente en caso de cualquier indiscreción, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

131. Corresponde al Relator de la Corte extractar las doctrinas sentadas por ésta y por

los Tribunales Superiores en las decisiones que sean publicadas. Estos extractos se publican anualmente con las anotaciones del caso relativas a concordancia o contradicciones, entre la Jurisprudencia de la Corte y la de los Tribunales. — Están a cargo del mismo funcionario la *Gaceta Judicial* y la biblioteca de la Corte así como también la formación de los índices de aquélla. — El Relator tiene a sus órdenes el Ayudante encargado de auxiliarle en los trabajos de la Relatoria.

132. El archivo de la Corte Suprema está a cargo del Archivero, quien debe cuidar de la conservación y arreglo de los expedientes y demás documentos. — El Archivero queda bajo órdenes inmediatas del Presidente de la Corte. — La custodia del archivo en los Tribunales Superiores y en los Juzgados corresponde a los respectivos Secretarios, pero el Gobierno, si lo estima conveniente, atendida la importancia y extensión del archivo de cualquier Tribunal o Juzgado, puede crear el empleo y señalarle dotación.

## TITULO IX

### Jueces comisionados.

133. La Corte Suprema puede comisionar a los Tribunales y Jueces de la República, y a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias judiciales que a bien tenga. — Los Magistrados y Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales de la misma o inferior categoría, a los Prefectos, Alcaldes, Corregidores e Inspectores de Policía, para que practiquen diligencias judiciales; pero les es prohibido comisionar para la práctica de pruebas que debe llevarse a cabo en el mismo lugar de su residencia, a excepción de los casos relativos a la instrucción de sumarios y perfeccionamiento de los mismos.

134. El funcionario a quien se comisione debe tener jurisdicción en el lugar donde se han de practicar las diligencias que se le deleguen; si carece de ella, debe dirigir el despacho o exhorto al funcionario que sea competente para practicar la comisión, quien ha de proceder inmediatamente a cumplirla, debiendo el primer comisionado dar cuenta de lo ocurrido al Juez comitente. Sin embargo, si la diligencia es de inspección ocular, deslinde y amojonamiento, partición, secuestro u otra relativa a una finca situada en territorio de distintas jurisdicciones, puede comisionarse a cualquiera de los Jueces o funcionarios de dichos territorios, quienes están autorizados

para ejercer jurisdicción fuera del territorio que les corresponde, pero únicamente en cuanto sea necesario para el puntual cumplimiento de la comisión.

135. Las autoridades a quienes un Juez competente confiere una comisión, se deben sujetar a su tenor literal; pero tienen facultad para emplear todos los medios y apremios legales que sean necesarios para el cumplimiento de la comisión. Todo acto distinto constituye usurpación, y es nulo. En consecuencia, los Jueces comisionados no deben admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución de las sentencias o resoluciones cuyo cumplimiento se les haya encargado.

136. Los comisionados son responsables por el mal desempeño de su cargo.

137. Cuando un funcionario comisionado se halle legalmente impedido, ha de pasar la comisión a quien deba reemplazarlo, sin que sea necesario, para que éste la cumpla, que se declare previamente separado al Juez que se haya manifestado impedido. Pero si el impedimento manifestado no es cierto, el funcionario incurre en las sanciones establecidas en la ley penal.

138. Los funcionarios comisionados son recusables por causa legal; pero no deben suspender el cumplimiento de la comisión mientras la recusación no se declare probada, lo cual es sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior.

139. Lo dispuesto en los artículos que preceden es aplicable al Secretario del comisionado. Este debe nombrar Secretario *ad hoc* cuando el Tribunal o Juzgado carecen de Oficial Mayor.

140. Toda comisión debe despacharse dentro del término que la ley señale, y cuando no esté fijado por ésta, el Juez comitente lo debe determinar, atendidas la distancia y la naturaleza del asunto. Si el comitente no recibe en oportunidad el despacho diligenciado, debe imponer al comisionado, si es subalterno suyo, multas sucesivas hasta de veinticinco pesos cada una; si no lo es, debe dar aviso al superior respectivo para que éste imponga las multas, lo cual no puede hacerse sin previo informe del comisionado, siempre que éste lo rinda dentro del tiempo que se le fije. Lo dispuesto es sin perjuicio de que el superior proceda a exigir o promueva lo conveniente para que se haga efectiva la responsabilidad correspondiente.

141. Cuando la diligencia se haya de practicar en país extranjero, se debe dirigir el exhorto respectivo al Ministro de Relaciones Exteriores de la República, para que dicho

Ministro tenga conocimiento de los términos de aquél y lo dirija a su destino, con observancia de lo que prescriben los tratados públicos, las leyes y los principios de Derecho Internacional.

## TITULO X

### La competencia.

142. Por medio del Poder Judicial la República ejerce permanentemente, sobre nacionales y extranjeros, la facultad de administrar justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes.

143. Competencia es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley, en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República.

144. La jurisdicción sólo puede ejercerse por las diversas autoridades judiciales dentro del respectivo territorio señalado por la ley. Excepcionalmente puede alguna de ellas invadir territorio distinto cuando se trate del ejercicio de acciones reales o de inspecciones oculares, secuestros y otras diligencias relativas a inmuebles, que se extiendan a otras jurisdicciones.

145. La jurisdicción se pierde absolutamente por cualquiera de las causas que privan del destino de Juez y se suspende para todos los asuntos:

1º Por licencia para separarse temporalmente del destino, desde que se encargue del despacho la persona que debe reemplazarlo. — 2º Por causa criminal, desde el día en que se notifique el auto en que expresa o tácitamente se decreta la suspensión; y — 3º Por haber sido condenado a la pena de suspensión, mientras dure ésta.

146. La jurisdicción se pierde en uno o más asuntos determinados:

1º Cuando el Juez haya sido separado del conocimiento por impedimento o recusación. — 2º Por la devolución del expediente, cuando cesa la causa del impedimento o recusación; y — 3º Por la terminación del juicio, diligencia, recurso o comisión.

147. La jurisdicción se suspende en uno o más negocios determinados:

1º Por apelación concedida en el efecto suspensivo, desde que se ejecutorie el auto en que se otorga. — 2º Por impedimento del Juez para conocer de un asunto desde que se manifieste la causal por quien corresponde, hasta que las partes le prorroguen la jurisdicción si es prorrogable; por recusación, desde que el Juez o Magistrado recibe aviso oficial de haber sido admitida, hasta que se le comuni-

que, también oficialmente, que ha sido negada la recusación. — 3º Por haber suspensión del asunto en los casos de la ley, o por acuerdo de las partes; y — 4º Por la competencia con otros Jueces, desde que se acepte.

148. Usurpan jurisdicción los Jueces, cuando la ejercen sin tenerla legalmente; cuando conocen o proceden contra resolución ejecutoriada del superior; cuando se toman mayores facultades de las que se les confieren en la comisión, y cuando hacen revivir procesos legalmente concluidos. Los superiores también usurpan jurisdicción cuando proceden pretermitiendo las instancias anteriores.

149. Cuando haya dos o más Jueces competentes para conocer de un asunto, el primero que aprehende el conocimiento previene e impide a los demás conocer del mismo.

150. La competencia del Juez para conocer de un asunto se fija por la naturaleza de él, o por la calidad de las partes, o por razón del lugar donde debe ventilarse.

151. Por lo que hace a la naturaleza del asunto y a la calidad de las partes, la competencia se determina en las disposiciones que detallan las atribuciones de cada autoridad judicial, y es improrrogable, salvo excepción expresa.

152. Por razón del lugar donde debe ventilarse, se deben tener en cuenta las reglas siguientes:

1ª En los asuntos de jurisdicción voluntaria conoce el Juez del domicilio del interesado. — 2ª En los asuntos contenciosos, por regla general, conoce el respectivo Juez del domicilio del demandado. Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a prevención, y si no tiene ninguno de ellos, el de su mera residencia. — 3ª Si se ha señalado domicilio especial, conforme al artículo 85 del Código Civil, conoce el Juez del lugar determinado por la convención. — Se presume domicilio elegido el del lugar donde debe cumplirse la obligación. — 4ª Para las simples citaciones, requerimientos y otros actos semejantes, es competente el Juez de que trata el numeral 1º de este artículo y el de la mera residencia de la persona con quien deba surtirle la diligencia. — 5ª En el juicio de sucesión, es competente de modo privativo el Juez del último domicilio del causante, en el territorio nacional, y en el caso de que, a su muerte, lo hubiera tenido en distintos municipios, el que corresponda al del asiento principal de sus negocios. — El mismo Juez es competente para conocer, mientras dure el juicio de sucesión, de los que se promuevan contra la herencia, los relativos a controversias so-

bre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad, o indignidad de los asignatarios, reforma del testamento o nulidad del mismo, o de alguna de sus disposiciones. — El interés que tengan el Estado, los Departamentos o los Municipios, no priva de su jurisdicción al Juez correspondiente. — 6ª En los negocios sobre división de bienes comunes entienden, a prevención, el Juez del domicilio del demandado, o el del lugar donde estén situados los bienes total o parcialmente. — 7ª En los juicios en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles, el del lugar donde éstos se hallen, si allí está el demandado cuando se entable la acción, pero si el demandado da caución suficiente para responder tanto de la cosa como del hecho de que comparecerá al juicio ante el Juez de su domicilio, allí debe promoverse la demanda. Para esto tiene el demandante el término de la distancia y diez días más, pasados los cuales, si la demanda no se ha propuesto, se extingue la caución. — 8ª En los juicios en que se ejercite meramente la acción hipotecaria o la procedente de un censo, es también competente el Juez del lugar en que se halla ubicado el inmueble. — 9ª En el juicio de cesión de bienes y en el de concurso de acreedores es competente el Juez del domicilio que tenía el deudor en los últimos sesenta días anteriores a la suspensión de pagos, aunque sean interesados el Estado o los Departamentos. — 10. En los juicios sobre adjudicación de capellanías laicas es competente el Juez del lugar de la situación de los bienes. — 11. En el juicio sobre declaración de ser mostrencos o vacantes ciertos bienes es competente el Juez del lugar donde aquéllos se hallan. — 12. En los juicios sobre reivindicación de inmuebles y sobre servidumbres, es también competente el Juez del lugar en donde los bienes se hallan situados total o parcialmente. — 13. En los juicios para que se rindan cuentas es Juez competente el del lugar donde han debido rendirse. Pero si éste no se ha determinado expresamente, conocen, a prevención, el Juez del lugar que fue el centro de la administración y el del domicilio del demandado. — 14. En los juicios promovidos por un mandatario para que el mandante le examine las cuentas de su administración, son Jueces competentes, a prevención, el del lugar donde han debido rendirse las cuentas, el del que fue asiento de la administración y el del domicilio del poderdante o dueño de los bienes. — 15. En los juicios que se sigan contra varios demandados es Juez competente el del domicilio

de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

153. Salvo en los casos de que tratan los ordinales 8º, 9º, 10 y 11 del artículo anterior, la competencia que se fija por razón del lugar es prorrogable, y se entiende prorrogada, por parte del demandante, por el hecho de ejercitar la acción; y del demandado, por el de no oponer la excepción oportunamente. — El curador que se nombre a un demandado para que le represente en el juicio y los Agentes del Ministerio Público no pueden prorrogar la jurisdicción.

154. Las reglas anteriores se subordinan, dentro de uno o varios circuitos, a la competencia por razón de la cuantía.

155. En los juicios que se sigan contra el Estado, el Tribunal Superior competente es el del domicilio del demandante, y en los que siga aquél, el de la vecindad del demandado.

156. En los juicios que se sigan contra un Departamento, es competente el Tribunal Superior del mismo, y si en él hay varios, el de la capital. — En los que siga un Departamento, lo es el del Tribunal Superior que corresponda al domicilio del demandado.

157. En materia penal, en asuntos en que no entienden el Senado, la Corte Plena y sus Salas, es competente el Juez dentro de cuya jurisdicción está el Municipio en que se cometió el delito, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en el Libro III del Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman.

158. Cuando en un mismo sumario se investigan a la vez varios delitos que correspondan a diversas jurisdicciones, es competente para conocer de todos ellos el Juez de mayor categoría.

## TITULO XI

### Ministerio Público.

#### CAPITULO I

##### Personal.

159. El ministerio Público, en lo judicial, se ejerce por la Cámara de Representantes, el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores, los Fiscales de los Juzgados de Circuito y los Personeros Municipales.

160. El Procurador General de la Nación interviene en todos los asuntos señalados por la ley de que conoce la Corte Suprema, ya en

Sala Plena, ya en una de sus Salas especiales.

161. Cada Tribunal Superior de Distrito Judicial tiene como colaboradores el Fiscal o los Fiscales que determina la ley.

162. Todo lo relativo a nombramientos y período de los Agentes del Ministerio Público, licencias y modo de reemplazarlos, se rige por lo dispuesto en el Código Político y Municipal. Lo propio se dice del personal subalterno de los mismos Agentes.

163. Todo Juzgado Superior de Distrito Judicial tiene como adjunto un Fiscal.

164. Los Personeros Municipales de las cabeceras de Circuito, tendrán también el carácter de Fiscales de Circuito, y ejercerán las respectivas funciones. [V. nota n. 2, p. XV, *supra*].

165. Los Personeros Municipales que desempeñen el puesto a título oneroso quedan eximidos de todo cargo público no remunerado y de los impuestos directos con que se grave a los vecinos o a sus bienes en la respectiva localidad.

166. Los Agentes del Ministerio Público están impedidos para intervenir en los negocios cuando ellos, o sus consortes, o sus ascendientes, descendientes, o parientes colaterales dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan interés.

167. El Juez o Tribunal que conoce del negocio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del empleado, o de la parte contraria.

168. Cuando un Agente del Ministerio Público esté impedido para intervenir en un asunto, lo reemplaza el suplente respectivo. Agotado el número de suplentes, el Juez o Tribunal nombra al individuo que debe reemplazarlo, pero el Gobierno puede variar esa designación, y en ese caso, continúa funcionando el nombrado por el Gobierno.

169. En el adelantamiento y tramitación de los asuntos judiciales civiles, los Agentes del Ministerio Público se asimilan a los apoderados judiciales; pero cuando la ley establezca apremios que deban afectar los intereses confiados a dichos empleados, no se imponen tales apremios sino el de multas sucesivas hasta de diez pesos cada una a los Personeros Municipales, de veinticinco pesos a los Fiscales de Circuito, de cincuenta pesos a los de los Tribunales Superiores y de cien pesos al Procurador General de la Nación.

170. Los Agentes del Ministerio Público carecen de la facultad de transigir; no pueden desistir de las acciones intentadas sino a virtud de autorización de la entidad representada, y les es lícito desistir de los recursos

interpuestos por ellos. — No pueden tampoco absolver posiciones, y sus confesiones no perjudican a la parte que representan.

171. Los Agentes del Ministerio Público no pueden promover acciones civiles sin orden e instrucciones del Gobierno o del respectivo Gobernador o Alcalde, quienes no pueden ordenar el desistimiento de aquellas que haya mandado entablar la ley, la ordenanza o el acuerdo municipal respectivo.

172. Los Agentes del Ministerio Público, fuera de las atribuciones especiales que se les señalan, tienen las de desempeñar los cargos de defensores de incapaces en los casos que determina el Código Civil.

173. El Estado, los Departamentos y los Municipios no pueden ser representados por apoderados en los litigios en que sean parte sino en los casos en que por razón de distancia o incompatibilidad de funciones, importancia excepcional del negocio, u otro análogo, no pueden representar a dichas entidades los Agentes del Ministerio Público. — En casos tales, puede el Gobierno, el Gobernador, o el Alcalde respectivo, celebrar contratos con abogados para que representen a la respectiva entidad.

## CAPITULO II

### Atribuciones.

#### Parágrafo 1º—Cámara de Representantes.

174. Son atribuciones judiciales de la Cámara de Representantes:

1ª Acusar ante el Senado, cuando haya justa causa, al Presidente de la República, al encargado del Poder Ejecutivo, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al Procurador General de la Nación y a los Consejeros de Estado. — 2ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por los particulares contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente de la República y el encargado del Poder Ejecutivo, y si prestan mérito fundar en ellos acusación ante el Senado.

#### Parágrafo 2º—Procurador General de la Nación.

175. Son funciones judiciales del Procurador General de la Nación:

1ª Dar a la Cámara de Representantes denuncios y quejas contra los Ministros del Despacho Ejecutivo, los Magistrados de la Cor-

te Suprema y los Consejeros de Estado. — 2ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que él debe intervenir y se ventilen en la Corte Suprema. — 3ª Promover, por sí o por medio de sus agentes, la instrucción del sumario para la averiguación y castigo de los delitos de que tenga noticia que se hayan cometido y que den lugar a procedimiento de oficio. — 4ª Promover y sostener los juicios para la defensa de los bienes o intereses del Estado, observando las instrucciones que en el particular reciba del Gobierno, y representar a aquél en los juicios que contra él se dirijan. — 5ª Defender ante la Corte Suprema los intereses de los Departamentos y de los Municipios, cuando el Estado no tenga interés en el asunto y la respectiva entidad no tenga representante constituido ante la Corte. — 6ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a los intereses nacionales. — 7ª Oír las quejas que se le den por demora o denegación de justicia contra los Magistrados de la Corte Suprema, examinar los respectivos asuntos, y si encuentra fundada la queja, procurar que se subsane la falta, ocurriendo, en caso necesario, a la Cámara de Representantes. — 8ª Imponer multas hasta de cincuenta pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que les comunique; y — 9ª Tratar del ramo judicial, con particular esmero, en los informes anuales al Gobierno, indicando la marcha de la administración de justicia, los inconvenientes que se hayan presentado y las reformas que convenga hacer, acompañados de las respectivas relaciones de estadística judicial.

#### Parágrafo 3º—Fiscales de los Tribunales Superiores.

176. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Tribunales Superiores:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los asuntos en que éste deba intervenir, que se ventilen ante los Tribunales Superiores. — 2ª Promover la averiguación de los delitos que sepan que se han cometido cuando deba procederse de oficio. — 3ª Promover y sostener las acciones necesarias para la defensa de los bienes e intereses del Estado o del Departamento, en asuntos de la competencia de los Tribunales Superiores respectivos, y representar al Estado o Departamento en las acciones que contra ellos se dirijan y que deban ventilarse ante dichos Tribunales, observando las instrucciones que se les

den. — 4ª Defender, ante los Tribunales Superiores, los intereses de los Municipios en asuntos en que no tengan interés el Estado o el Departamento, siempre que dichos Municipios no hayan constituido un representante que deba gestionar ante los Tribunales. — 5ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que pueden convenir a la República o al Departamento. — 6ª Oír las quejas que se les den por demora o denegación de justicia en los Tribunales, y procurar que cese el mal, si existe, y que se exija la responsabilidad al culpado. — 7ª Llevar un registro de los sumarios y causas que cursen en cada uno de los Juzgados que dependen del Tribunal; anotar en él los que se despachen y vigilar que no haya demoras. — 8ª Imponer multas hasta de veinticinco pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan oportunamente sus órdenes e instrucciones; y — 9ª Informar al Procurador General de la Nación, sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial; indicar los inconvenientes que hayan ocurrido y las reformas que convenga introducir, y acompañarlas de las respectivas relaciones de estadística judicial. Esto lo deben hacer en los informes anuales que han de dar sobre todos los negocios en que interviene el Ministerio Público.

#### Parágrafo 4º—Fiscales de los Juzgados Superiores.

177. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en los negocios criminales que cursan en los Juzgados Superiores. — 2ª Promover la instrucción de los sumarios para averiguar los delitos de que tengan noticia que se han cometido, cuando pueda procederse de oficio. — 3ª Llevar un registro de los sumarios que cursen en las oficinas de cada uno de los funcionarios de instrucción del Distrito y de que deben conocer los Jueces Superiores; anotar en él los que se remiten al Juzgado respectivo y la época en que se despachan, y vigilar que esa remisión no se demore más de lo preciso. — 4ª Suministrar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar el registro de que habla el numeral 7º del artículo anterior. — 5ª Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones; y — 6ª Suministrar en sus informes a los Fiscales de los Tribunales Su-

periores los datos que éstos necesiten, para cumplir el deber que les impone el numeral 9º del artículo anterior.

#### Parágrafo 5º—Fiscales de Circuito.

178. Son funciones judiciales de los Fiscales de los Juzgados de Circuito:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que éste deba intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces. — 2ª Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su conocimiento, cuando pueda procederse de oficio. — 3ª Suministrar al Fiscal del Tribunal los datos e informes necesarios para atender a la defensa de los intereses del Departamento. — 4ª Defender ante los Jueces de Circuito los intereses de los Municipios que se ventilen en los respectivos Juzgados, cuando no tengan interés los Departamentos y los Municipios carezcan de representante o de apoderado. — 5ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales respectivas que convengan a los intereses del Estado o del Departamento, y representar en ellas a esas entidades. — 6ª Oír las quejas por demora y denegación de justicia en los Juzgados de Circuito; examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable. — 7ª Llevar en su oficina un registro semejante al de que habla el numeral 3º del artículo anterior. — 8ª Suministrar semanalmente al Fiscal del Tribunal los datos necesarios para formar las relaciones de que habla el numeral 9º del artículo 176; y — 9ª Imponer multas hasta de diez pesos a los empleados de su dependencia que no cumplan sus órdenes e instrucciones.

#### Parágrafo 6º—Personeros Municipales.

179. Son atribuciones judiciales de los Personeros Municipales:

1ª Llevar la voz del Ministerio Público en todos los negocios en que debe intervenir y que se ventilen ante los respectivos Jueces. 2ª — Promover la averiguación de los delitos que lleguen a su noticia y que den lugar a procedimiento de oficio. — 3ª Representar en juicio a los respectivos Municipios. — 4ª Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios, cuando el suyo propio no sea contraparte, y aquéllos no hayan proveído a su defensa. — 5ª Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que convengan a los intereses nacionales, departamentales o municipales, y representar en ellas a las entidades respectivas. — 6ª Suministrar

semanalmente a los Fiscales de los Juzgados Superiores y de Circuito los datos necesarios para formar las relaciones de los sumarios de que hablan los artículos anteriores, así como la marcha de la administración de justicia, haciendo las indicaciones que crean convenientes y acompañarlos de las respectivas relaciones de la estadística judicial; y — 7.º Oír las quejas por demora o denegación de justicia en los respectivos Juzgados Municipales; examinar los autos y procurar que cese el mal, si existe, y que se castigue al responsable.

## TITULO XII

### Disposiciones generales.

180. En las oficinas judiciales y del Ministerio Público debe haber despacho durante siete horas diarias por lo menos. — Para la Corte Suprema de Justicia se señalan las siete horas diarias así: de las ocho a las doce, y de las catorce a las diez y siete del día. En las demás oficinas del ramo, las horas del despacho deben señalarse para cada localidad por el Tribunal Superior respectivo. — Los Magistrados, Jueces y Agentes del Ministerio Público deben concurrir a la oficina el tiempo necesario para mantener corriente el despacho de los negocios a su cargo, que no puede ser menor de cinco horas diarias. — En la Secretaría se debe fijar permanentemente un cartel que exprese las horas de despacho diario obligatorio para los Magistrados y los Jueces, en los cuales han de recibirse las declaraciones, posesionarse los peritos, etc., so pena de una multa de diez a cincuenta pesos, que debe imponer al Secretario culpable de la omisión el funcionario político a quien corresponda visitar la oficina.

181. Los días de vacancia judicial son los siguientes: los días de fiesta nacional, los domingos, los de fiesta católica de guardar, los de la semana santa y los comprendidos en el lapso del veinte de diciembre al veinte de enero, inclusive. — Durante el tiempo de vacancia, la persona que quiere interrumpir una prescripción o hacer un requerimiento, puede presentar su demanda al Alcalde Municipal de la residencia del demandado, a fin de que éste haga la notificación y le devuelva al peticionario la solicitud con lo actuado; pero el término para contestar la demanda, cuando a ello ha lugar, no empieza a correr al demandado sino desde el día siguiente útil a aquel en que se le corre el traslado legal ordenado por el Juez competente.

182. Los Tribunales y juzgados deben en-

tenderse entre sí por medio de exhortos o despachos, para la práctica de diligencias judiciales.

183. Todos los empleados judiciales tienen obligación de guardar reserva acerca de las decisiones que deben dictarse en los juicios, mientras no sean autorizadas por el Secretario.

184. Todo Magistrado o Juez tiene derecho de pedir de cualesquiera funcionarios públicos los informes que juzguen convenientes para el despacho de los asuntos en que intervienen. El funcionario a quien se pide un informe tiene el deber de darlo inmediatamente, si por ley no está obligado a guardar reserva. El empleado que no dé el informe se considera omiso o moroso, a menos que pruebe habersele impedido algún otro negocio muy urgente.

185. El Ministro de Gobierno, respecto de la Corte Suprema de Justicia; los Gobernadores, respecto de los Tribunales que tienen su asiento en la capital del Distrito Judicial; los Prefectos, donde existan, respecto de otros Tribunales, y los Alcaldes Municipales, tienen el deber de practicar el día último de cada mes una visita a las oficinas judiciales respectivas, acompañados del Agente del Ministerio Público, de tomar en ella nota de las relaciones de que trata el artículo 186 y de examinar si se administra justicia dentro de los términos legales. — A esa visita tienen derecho de concurrir los interesados que dentro del mes anterior hayan denunciado la existencia de demoras. — De dichas visitas debe sentarse acta en libro especial, de la cual se saca copia para su publicación en el periódico oficial dentro de los diez días siguientes. — Fuera de las demás sanciones legales, el empleado que hace la visita debe imponer breve y sumariamente una multa de uno a cincuenta pesos, según la categoría del funcionario, a virtud de queja del interesado, y aun de oficio, al Magistrado o Juez por las demoras no excusables en que haya incurrido en el mes. — Pero si el Visitador es un Prefecto o un Alcalde, debe remitir copia de la parte del acta en que consten las demoras, al Gobernador respectivo para que éste imponga la sanción.

186. En lugar visible de la Secretaría de toda oficina judicial deben mantenerse fijadas relaciones explicativas que muestren, debidamente clasificados, los negocios que en ella cursan y el estado de su tramitación. — Los Tribunales Superiores deben formular los modelos de estos estados para el uso de sus oficinas y de los Juzgados de su jurisdicción.

Estos estados deben ser examinados por el funcionario político encargado de la visita mensual de la oficina judicial correspondiente, y ello se hace constar en el acta.

187. Todo funcionario del orden judicial o del Ministerio Público tiene el deber de examinar en los expedientes de que conoce si se ha incurrido por otros en demoras, examen del cual se toma nota en el propio expediente. — De estas notas se deja copia en un libro especial, el cual ha de mostrarse al funcionario que hace la visita, para que éste imponga la multa correspondiente o dé el aviso del caso a quien debe imponerla.

188. Los Magistrados de la Corte Suprema, los de los Tribunales de Distrito Judicial y los Jueces, pueden usar del apremio de arresto hasta por seis días, y del de multas sucesivas, desde cinco hasta cincuenta pesos, para obligar a las partes, a los peritos y testigos, a los empleados que les están subordinados, o a cualesquiera otras personas que deben intervenir en la secuela de los juicios o cuyo servicio o cooperación se necesita en ellos, al cumplimiento de las órdenes o providencias que dicten dichas autoridades en el ejercicio de sus funciones. — Todo individuo vecino del lugar donde reside cualquiera de los expresados funcionarios o a quien se requiera legalmente debe prestar el auxilio que se le exija para la pronta administración de justicia, para impedir la perpetración de un delito, o para aprehender a los delincuentes o individuos que deben ser detenidos a virtud de orden judicial.

189. Todos los empleados a cuyo cargo está la custodia de documentos públicos, tienen el deber de dar, de oficio, a los funcionarios del Ministerio Público, cuantos informes, noticias o copias soliciten, sin necesidad de orden de autoridad superior alguna.

190. Los funcionarios judiciales tienen la facultad de servirse de los telégrafos de la Nación, sea para reclamar el cumplimiento de órdenes y diligencias mandadas practicar anteriormente, sea para practicar otras nuevas, o para la persecución, aprehensión o detención del reo, o para otros casos urgentes que puedan ocurrir en la secuela de los juicios. Las órdenes telegráficas que así se transmitan deben llevar como encabezamiento el nombre y residencia del Tribunal o Juzgado, la fecha

del despacho y, el nombre del lugar del Juez o funcionario a quien se dirigen, y al pie deben ir las firmas del Magistrado actuante o del Presidente del Tribunal, o Juez, según el caso, y la del Secretario. Dichos despachos deben ser redactados con la mayor claridad y precisión posible, a fin de evitar toda duda. — Las órdenes judiciales expedidas por la vía telegráfica deben comunicarse al mismo tiempo para mayor seguridad y autenticidad, por medio de oficios que han de enviarse por los correos inmediatos, y de ellos se deja copia en los expedientes respectivos y en un libro especial llevado al efecto por el Secretario. — Las órdenes telegráficas de que trata este artículo merecen entera fe y han de ser cumplidas de igual modo y con los mismos efectos que las dadas por medio de exhortos, comunicaciones, despachos y oficios comunes.

191. Los despachos se entregan personalmente, bajo recibo, en la oficina telegráfica por el Secretario del Tribunal o Juzgado, con firmas autógrafas y con su número de orden; requisitos sin los cuales no deben ser recibidos por los telegrafistas.

192. Las partes en los juicios civiles o criminales pueden pedir que los despachos o exhortos se dirijan por telégrafo, a su costa, en las condiciones declaradas en el anterior artículo.

193. En todo caso en que conforme a una sentencia dictada a virtud de apelación o consulta, o por recurso de revisión, debe ser puesto inmediatamente en libertad un reo o un sindicado, ya por haber cumplido su condena, ya por habersele absuelto, o declarado libre de pena por prescripción, o por amnistía o indulto, o por haberse dictado auto de sobreseimiento, o de excarcelación, o de cesación legal del procedimiento, el Juez que haya proferido el auto o sentencia ha de ordenar inmediatamente, por medio de un despacho teleográfico, que el expresado reo o sindicado sea puesto en libertad, si consta que está preso o detenido; y la orden se cumple por el inferior, si está ajustada a las reglas prescritas en el artículo 191. — Si en el lugar en donde se halla el reo o sindicado no hay oficina telegráfica, la orden debe ser dirigida al Juez del lugar más cercano en la línea, quien la debe transmitir por posta al Juez respectivo a expensas del Tesoro nacional.

# LIBRO SEGUNDO

## PROCEDIMIENTO CIVIL

### TITULO I

#### Definiciones y disposiciones preliminares.

194. El procedimiento civil regula el modo como deben ventilarse y resolverse los asuntos civiles cuyo conocimiento corresponde al Poder Judicial y a otros funcionarios instituidos por este Código y por otras leyes. — Juicios civiles son los distintos procedimientos que por razón de la naturaleza de tales asuntos establece la ley.

195. Los juicios son ordinarios o especiales. Los primeros son los que se someten a una tramitación común, cualquiera que sea la cuestión que se controvierte. Los segundos, los que se rigen por las disposiciones que para determinados casos establece la ley.

196. En los juicios en que la competencia se fija por el valor de las acciones que se ejercitan, éstas son de mayor o de menor cuantía. Son de mayor cuantía las que versan sobre un valor que excede de trescientos pesos, y de menor cuantía las otras.

197. Las actuaciones judiciales escritas, pueden llamarse proceso, expediente o autos, o de cualquiera otra manera que exprese la misma idea.

198. Por regla general en los juicios hay dos instancias o grados. La primera se surte desde que se inicia el juicio hasta que queda ejecutoriada la sentencia definitiva del inferior, o hasta que se remite el expediente al superior por apelación o consulta; y la segunda, desde que se recibe por el superior el proceso hasta que se resuelve el recurso o la consulta.

199. Es traslado el conocimiento que se da a las partes de demandas, de autos, del expediente o parte de él, para que expongan lo que tengan a bien. — El traslado se surte notificando el auto en que se manda dar y poniendo a disposición de las partes, en la Secretaría, para sacarlos, o para estudiarlos, según los casos, los autos o la porción de

ellos sobre que versa el traslado. Estas circunstancias deben anotarse por el Secretario en el expediente, en la debida oportunidad.

200. Cuando sean varias las personas a quienes haya de darse traslado de la demanda, el actor puede acompañar al libelo original una o más copias de él y de los documentos adjuntos, en papel común. El traslado se lleva a efecto en este caso haciendo la notificación respectiva y poniendo a disposición de cada demandado una de dichas copias, lo que se hace constar en el proceso. Los traslados pueden ser simultáneos. — Las copias presentadas por el demandante pueden ser acompañadas a los exhortos o despachos que se libren. Cuando hay necesidad de notificar el traslado de la demanda a personas ausentes, el Juez comisionado pone tales copias a disposición de éstas, a fin de que le sirvan para contestar la demanda dentro del término legal, y de esta circunstancia se deja testimonio con toda claridad. Notificada la demanda y vencido el término del emplazamiento, empieza a correrles a los demandados ausentes el del respectivo traslado. — Surtidos los traslados, continúa el juicio, hayan o no sido contestados, y aunque las copias dichas no se hayan devuelto. Las que se devuelvan y las respuestas a la demanda se agregan al expediente.

201. Es deber de los Secretarios verificar la exactitud de dichas copias, y si no están conformes, devolverlas al interesado para que las corrija.

202. Se llama parte el litigante o grupo de litigantes que sostiene en el juicio unas mismas pretensiones.

203. A falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento debe llenarse según lo dispuesto en este Código para casos análogos.

204. Las tramitaciones especiales que se hacen en otras leyes deben aplicarse de preferencia, y los vacíos que en ellas se noten se llenan con disposiciones del presente Código.

## TITULO II

## Demanda y respuesta.

205. La demanda principal, o sea la petición con que se inicia un juicio, debe contener: la designación del Juez a quien se dirige; el nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas; su vecindad o residencia, si es conocida, o la afirmación de que se ignora, con protesta de no faltar a la verdad; lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones; los fundamentos de derecho en que se apoya, y la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

206. En los juicios en que haya traslado de demanda, el demandado puede objetar la estimación de la cuantía en el término que tiene para contestarla; y en ese caso se determina por el Juez, previo dictamen de un perito nombrado por él. Este incidente no suspende el curso del juicio. — Si son varios los demandados, la fijación de la cuantía por objeción de uno de ellos obliga a los demás.

207. El demandante puede presentar con la demanda los documentos que en ella cita para fundar su intención, los que se estiman sin más requisitos al dictar la sentencia.

208. La demanda puede aclararse, corregirse o enmendarse, por una sola vez, por el actor, mientras no se haya notificado el auto que abre la causa a prueba, y si así sucede, el Juez da nuevo traslado del libelo por el término ordinario. — En caso de que el juicio no deba abrirse a prueba, el derecho a variar la demanda dura hasta que se notifique el auto de citación para sentencia.

209. En una misma demanda se pueden ejercitar varias acciones, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1º Que el Juez sea competente para conocer de todas. Con todo, si una o más acciones son de mayor cuantía, pueden juntarse a otra u otras de menor cuantía, prorrogándose la jurisdicción y siguiéndose, en su caso, la tramitación que corresponde a la de mayor cuantía. — 2º Que puedan sustanciarse bajo una misma cuerda por seguir el mismo procedimiento judicial; y — 3º Que las acciones no sean contrarias e incompatibles entre sí. Sin embargo, pueden proponerse subsidiaria o condicionalmente dos remedios contrarios, siempre que los derechos sean tales que no se destruyan por la elección o que por cual-

quier otro motivo no se consideren incompatibles.

210. Si el demandante pide más de lo que se le debe, el Juez sólo le declara el derecho a lo que pruebe que se le adeuda; y lo condena a pagar el demandado las costas que éste haya tenido que hacer por razón del exceso en la demanda, a menos que acredite el demandante un justo motivo de error.

211. Si el que demanda la posesión de una finca raíz no puede demostrar este derecho, no queda por eso impedido para promover juicio de propiedad sobre la misma finca.

212. Aquel a quien ha sido hurtada, estafada o robada una cosa, puede demandarla al que la tenga o al que haya sido declarado judicialmente autor del robo, hurto o estafa.

213. Si alguno, temiendo que se le demande una cosa que tiene en su poder, la enajena a otro en cuyas manos es más difícil el pleito, queda responsable de los perjuicios que por esta enajenación se causen al demandante; pero si éste no quiere proponer demanda contra el que tiene la cosa, puede pedir el precio de ella al que la enajenó dolosamente; mas después de obtenido este precio no puede demandar la cosa.

214. Cuando alguno es demandado diciéndose de él que tiene la cosa en su poder, si no es así, debe expresarlo en la contestación; pues de lo contrario, al probar el actor su propiedad, se hace el demandado responsable de la cosa o de su precio, a menos que el demandante proceda con mala fe comprobada, sabiendo que aquél no era el poseedor.

215. Si el que es demandado por cosa que no posee lo expresa así al Juez, se sustancia esta excepción dilatoria, comprendida en la de inepta demanda; y si se sentencia en favor del demandado, queda exento de la demanda, a no ser que sea el ladrón o estafador de la cosa demandada, o que dolosamente la haya enajenado para hacer más difícil la gestión del actor.

216. Si alguno demanda a otro cosa mueble, y el demandado es absuelto por acreditar que la cosa se perdió sin su culpa, el actor puede instaurar nueva demanda si la cosa vuelve a poder del que había sido primeramente demandado.

217. El actor debe especificar con toda claridad la cosa mueble que demanda para que no sea confundida con otra, ni haya duda sobre su cantidad o calidad.

218. Cuando la cosa demandada sea baúl, fardo o cualquier otro mueble cerrado que se dejó en depósito, o que así desapareció del

poder de su dueño, no es preciso expresar en la demanda su contenido.

219. En las demandas sobre herencia basta que en general se reclamen los bienes del finado, o la parte o cuota que corresponda al demandante.

220. No es necesaria tampoco la expresión de la cantidad en las demandas sobre rendición de cuentas u otras semejantes.

221. Cuando lo que se demanda consta de peso, número o medida, y el demandante no recuerda cuánto es con exactitud, lo debe expresar así en su escrito, ofreciendo presentar la prueba del caso en oportunidad, y el Juez, previa promesa de no proceder con malicia, prestada por el actor, da curso a la demanda.

222. Si lo que se demanda es una cosa raíz, deben especificarse los linderos y las demás circunstancias que la den a conocer y la distinguan de otras con que puede confundirse.

223. Toda demanda en asunto contencioso debe ser presentada personalmente por la parte o por su apoderado o representante al Secretario del Juez a quien se dirige, o a un Juez de la residencia del que la presenta para que certifique su identidad.

224. De toda demanda de que deba darse traslado se saca copia a costa del actor en un libro que para el efecto debe llevarse por el Secretario.

225. El demandado, al contestar la demanda, debe expresar cuáles hechos admite como ciertos y cuáles rechaza o niega, e indicar los hechos o los fundamentos en que apoya su defensa.

226. El demandado puede presentar con la contestación de la demanda los documentos que en ella cite para fundar su defensa, con derecho para que se estimen en el fallo sin otro requisito.

### TITULO III

#### Demandante y demandado.

#### CAPITULO I

##### Reglas generales.

227. Es demandante el que reclama ante el Poder Judicial la eficacia de un derecho, y demandado la persona o personas contra quienes se dirige la acción.

228. Es actor el que promueve una instancia, y opositor el que la sostiene contra aquél. — Si la instancia se surte por consulta, se considera como actor la parte en cuyo favor se ha establecido la consulta.

229. Contra los Senadores y Representantes mientras dure su inmunidad y no se haya obtenido el permiso correspondiente de la respectiva Cámara, no puede adelantarse procedimiento judicial alguno. — Respecto de los Agentes Diplomáticos de naciones extranjeras acreditados ante el Gobierno de Colombia, deben tenerse en cuenta los tratados públicos, y en su defecto las reglas del derecho internacional.

230. Las personas naturales y las jurídicas pueden ser demandantes y demandadas y comparecer en juicio en los términos y con las condiciones que la ley establece.

231. El que pide a nombre de otro está obligado a probar la facultad para representarlo. El Juez no da curso a la demanda si no está acreditada dicha representación.

232. El demandante no está obligado a presentar con la demanda la prueba de que la persona a quien designa como representante del demandado, lo es en realidad; si el designado se da por tal, sin serlo y sin hacer objeción alguna, se hace responsable de los perjuicios que por el engaño se ocasionen a las partes.

233. Todo aquel a quien conforme a la ley pueda aprovechar o perjudicar una sentencia, tiene derecho a intervenir en el juicio, coadyuvando o defendiendo la causa que le interesa. — Si alguno se opone a la intervención, se sustancia el incidente como articulación, debiéndose condenar en perjuicios y costas al que resulte vencido.

234. Cualquier duda en el procedimiento judicial, sea en cuanto a la apreciación de los hechos, o a la aplicación del derecho, se resuelve a favor del demandado, a falta de otros principios establecidos en la ley.

#### CAPITULO II

##### Denuncia del pleito.

235. El que, conforme a la ley, tiene derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, ha de hacer uso de él, en el primer caso, en el libelo de demanda, y en el segundo, dentro del término que tiene para contestarla. — Si en el juicio no hay contestación de la demanda, la denuncia debe hacerse por el demandado dentro de los seis días siguientes a la notificación de aquélla. — El denunciante debe acompañar a la denuncia la prueba, si quiera sumaria, de que tiene derecho a hacerla.

236. El denunciado en un pleito tiene a su vez facultad para denunciarlo en la misma forma que el demandado.

237. El escrito de denuncia debe contener el nombre, vecindad o residencia del denunciado. Si la vecindad o residencia se ignora, se expresa esta circunstancia para que se le emplace.

238. Si el Juez halla fundada la denuncia, la manda notificar al denunciado señalándole un término de cinco días, si reside en el mismo lugar, para que se presente a estar a derecho en el juicio. — Si el denunciado reside en lugar distinto, el Juez, atendida la distancia y los medios de comunicación, le señala prudencialmente un término adicional para el objeto. Mientras tanto se suspende el curso del juicio. — El término de suspensión del juicio por la denuncia o denuncias, no puede pasar de tres meses, sin perjuicio de que siempre se lleve a efecto la citación del denunciado o denunciados.

239. La notificación de una denuncia se hace poniendo en conocimiento del denunciado la demanda, el escrito de denuncia y las pruebas que a éste se hayan acompañado.

#### TITULO IV

##### Representación judicial.

#### CAPITULO I

##### Incapaces y personas jurídicas.

240. Los incapaces comparecen en juicio, como demandantes o demandados, por medio de sus representantes legales.

241. El menor adulto que careciendo de representante legal o hallándose éste ausente, tiene necesidad de comparecer en juicio, lo expone así al Juez quien con conocimiento de causa, debe autorizarlo para ello nombrándole curador para la litis, o confirmando la designación hecha por el interesado, si el nombrado es idóneo.

242. Cuando no se halle presente el padre, o el tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado el hecho por el demandante, se nombra por el Juez al menor un curador *ad-litem*, o se confirma el que él designe si el menor es adulto. Con este curador se sigue el juicio. — Del mismo modo se procede cuando el menor tiene necesidad de comparecer en juicio en contra de su padre o de su guardador. — El curador *ad litem* puede ser removido dentro del juicio, a petición del menor adulto, por causa legal, previos los trámites de una articulación.

243. En caso de que el hijo pretenda demandar al padre, al nombramiento de curador *ad*

*litem* precede licencia judicial para comparecer como actor.

244. Lo que en los artículos precedentes se dice del padre, se entiende dicho de la madre cuando ésta ejerce la patria potestad en conformidad con la ley civil.

245. El menor adulto que está bajo la patria potestad o en curatela, puede comparecer en juicio por sí mismo cuando para ello esté autorizado por su padre o su curador.

246. Cuando en un juicio universal el padre o la madre de familia tiene interés opuesto en la causa, o está moralmente impedido para representar al hijo menor, se le nombra a éste un curador *ad litem* como se dispone en el artículo 242.

247. El menor habilitado de edad necesita de la asistencia de un curador especial para comparecer en juicio, cuando se ventilen cuestiones referentes al dominio y demás derechos reales sobre sus bienes raíces, o sobre los de su mujer.

248. La mujer casada no puede comparecer en juicio como demandante sin licencia escrita, especial o general de su marido. — Si está divorciada, y es mayor de edad, puede comparecer en juicio libremente como demandante o demandada. [Derogado tácitamente por la L. 28 de 1932, a. 5º, respecto de la de mayor de edad].

249. Si el marido promueve demanda a nombre de su mujer, ella debe manifestar su voluntad firmando la demanda, o por memorial dirigido al Juez de la causa, y, entretanto, se suspende el curso de ésta. [V. nota puesta en el artículo anterior].

250. Las personas jurídicas comparecen en juicio por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso. — Las corporaciones o fundaciones cuyo representante legal no sea conocido pueden ser representadas por las personas que las presiden.

#### CAPITULO II

##### Apoderados.

251. La persona que por convenio se encarga de representar a otra en juicio se llama *apoderado judicial*. — Parágrafo. Todo lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las disposiciones legales que reglamentan la profesión de abogado.

252. El Estado, los Departamentos y los Municipios no pueden ser representados por *apoderados* sino en la forma y condiciones establecidas en el artículo 173.

253. Los *curadores ad litem* pueden, bajo su

responsabilidad, constituir apoderados judiciales para el desempeño de su cargo.

254. No pueden servir de apoderados judiciales aunque estén inscritos como abogados:

1º Los empleados del orden judicial y del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18. — 2º Los demás empleados que ejerzan mando y jurisdicción, y sus Secretarios. — 3º Los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad. — 4º Los Diputados a las Asambleas durante el ejercicio de sus funciones. — 5º Los Notarios y Registradores. — 6º Las personas jurídicas; y — 7º Los Ministros del culto católico, salvo en asuntos concernientes a entidades religiosas o a ministros del mismo culto. — Tratándose de empleados públicos, la separación temporal del puesto no exime de la prohibición. — Empero, las personas enumeradas en este artículo pueden delegar los poderes a ellas conferidos o que se les confieran, revocar delegaciones y hacer otras nuevas.

255. Los poderes generales para toda clase de pleitos y los especiales para varios juicios que se sigan o no por cuerda separada, sólo pueden conferirse por escritura pública. En los especiales, los asuntos deben determinarse claramente de modo que no puedan confundirse con otros.

256. El poder especial para un juicio puede conferirse por escritura pública, o por memorial presentado como se dispone para las demandas.

257. Cuando el otorgante no reside en el lugar en donde se halle el Juez respectivo, puede presentar el memorial al Juez del Municipio donde se encuentre el poderdante, quien le pone una nota donde aparezca la presentación personal hecha por aquél.

258. Si el poder está otorgado y ha sido presentado en forma legal, el Juez admite la representación dictando la providencia del caso. — El auto que admite o rechaza un poder, es apelable en el efecto devolutivo.

259. Además de la firma del poderdante puede llevar el poder la del apoderado como prueba de que lo acepta. Si no aparece esta firma, el Juez dispone que se ponga en conocimiento del apoderado para que manifieste si lo acepta o no, y entretanto se abstiene de reconocerlo como tal.

260. Las partes o sus apoderados pueden constituir de palabra o por escrito voceros para los actos que hayan de surtir verbalmente. Si es por escrito, éste puede presentarse por el mismo vocero al Juez de la causa o al comisionado en su caso.

261. Para sustituir un poder debe proceder-

se de la misma manera que para constituirlo. — Sin embargo, si el poder que tiene el sustituidor es conferido por escritura pública puede sustituirse por medio de memorial para un negocio determinado.

262. Sustituido un poder, el sustituidor puede volverlo a asumir cuando lo tenga a bien, o si el sustituto no acepta, renuncia, o falta de cualquier otra manera.

263. El poder otorgado para un juicio se entiende conferido para el de la ejecución de la sentencia que puede subseguir.

264. El mandato judicial no termina por la muerte del mandante si ya está notificada la demanda, mientras no sea revocado por los herederos o expire por otra causa legal. — Tampoco termina por la cesación de las funciones del que lo dio como representante de una persona natural o jurídica si ya está notificada la demanda, mientras aquélla por sí o por medio de un nuevo representante, no lo revoca, o termina el poder por otra causa.

265. La renuncia no pone término al poder si no queda sustituto en reemplazo, o no se hace saber por notificación personal al poderdante sustituidor.

266. Con la constitución de nuevo apoderado o sustituto se entiende que se revoca el poder o la delegación anterior, a menos que sea para otra instancia o para recursos o acciones determinados.

267. Aunque una parte tenga apoderado en el juicio, puede gestionar por sí misma, y no se entiende por esto revocado el poder.

268. En ningún caso pueden gestionar dos o más apoderados de una misma persona. Si en el poder se mencionan varios, se consideran, el primero, como apoderado principal, y los demás, sustitutos en su orden.

269. Por regla general, ninguno puede representar a otro en juicio sino con poder otorgado con las formalidades legales, pero para contestar una demanda después de notificada al interesado, o interponer algún recurso, cuando de no hacerlo pueda la parte sufrir algún perjuicio, no se necesita poder; cualquiera puede hacerlo dando garantía a satisfacción del Juez de que el interesado por quien habla le dará su aprobación.

270. Se puede promover demanda a nombre de persona de quien no se tenga poder ni facultad para representarla, siempre que se halle ausente o impedida por algún motivo para hacerlo por sí o por medio de representante, sobre lo cual basta la afirmación jurada del agente oficioso; pero para que se admita la representación es preciso que éste otorgue caución para responder de que la par-

te por quien promueve el juicio ratificará lo hecho en el término de dos meses, y que pagará los perjuicios que se causen al demandado si no se hace la ratificación. — La actuación por agencia oficiosa debe suspenderse una vez hecha la notificación de la demanda.

271. Los poderes o sustituciones de éstos que se otorguen en el Extranjero y no se extiendan ante Cónsul colombiano, se deben autenticar por un Ministro o Cónsul de Colombia, o en su defecto por el de una nación amiga. Si se presentan en esta forma, se presume que se han ceñido a la ley del respectivo país.

272. Las sociedades o corporaciones con domicilio en otro país, que tengan o establezcan negocios en Colombia, son representadas por apoderados o agentes residentes en el lugar o asiento principal de los negocios de aquéllas, o si no lo tienen, donde deban cumplir sus obligaciones, so pena de ser consideradas como personas ausentes cuyo domicilio se ignora. — Para el efecto han de protocolizar en la Notaría del respectivo Circuito un certificado del Notario u oficial público correspondiente, en que conste la existencia legal de la sociedad y el nombre de la persona o personas que tienen la facultad para representarlas en juicio en Colombia, ya directamente, o por medio de sustituto o delegado. — Los Notarios pueden expedir copia de las certificaciones protocolizadas y de las escrituras de protocolización a quienes lo soliciten.

## TITULO V

### Acciones accesorias.

## CAPITULO I

### Embargo y secuestro preventivos.

273. El que ha demandado o intente demandar la reivindicación de cosa mueble, directamente o como consecuencia de una acción distinta, y tenga motivo para temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, o que éste se ha ausentado o teme que se ausente, puede pedir que se decrete el embargo y secuestro de la cosa mueble, y así lo resuelve el Juez, siempre que el peticionario preste, previamente, caución de indemnizar los perjuicios que el embargo y secuestro hayan de ocasionar.

274. El que haya demandado o intente demandar a otro para el cumplimiento de una obligación personal, puede pedir el embargo

y secuestro de bienes muebles, o el mero embargo de inmuebles del demandado o presunto demandado, en cantidad suficiente para seguridad del pago, a fin de que el juicio no sea ilusorio en sus efectos. Para que la acción proceda se requiere:

1º Que el acreedor presente o haya presentado prueba, siquiera sumaria, de la existencia del crédito con calidad de exigible. — 2º Que afirme una de las circunstancias siguientes: que el deudor está en mala situación de negocios, o que se ha ausentado sin dejar representante, o hay temor fundado de que se ausente, o que de algún modo trata de eludir el pago; y — 3º Que preste caución suficiente que garantice la indemnización de los perjuicios que el embargo y secuestro puedan causar al demandado o presunto demandado o a terceros.

275. Si se demanda dominio u otro derecho real principal, constituido sobre un inmueble, y el demandante ha tenido a su favor sentencia de primera instancia, puede secuestrarse la cosa en los casos contemplados en el inciso 2º del artículo 959 del Código Civil, si el poseedor no presta caución suficiente de conservación y restitución. — Para los efectos de este artículo ha de tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 659 del citado Código.

276. El decreto sobre embargo y secuestro preventivos es apelable por el demandado o presunto demandado, en el efecto devolutivo. — El secuestro o el embargo preventivos deben decretarse y practicarse dentro de los dos días siguientes a la prestación de la caución. — En los lugares donde hayan varios jueces competentes no se reparten las peticiones de que se trata, y serán resueltas por el Juez ante quien se presenten, y se le abonan en el siguiente repartimiento.

277. Si lo embargado es un crédito, el embargo no produce efecto contra el deudor sin que se le notifique a éste.

278. Si al tiempo de practicar el secuestro de una cosa, ésta se halla en poder de persona que dice tenerla como dueño, o a nombre de un tercero, se le deja en su poder en calidad de secuestre.

279. Si se halla en poder de persona que tiene la cosa por cuenta del demandado o presunto demandado, pero que alega derecho para conservarla, el secuestro se hace simbólicamente, sin causar despojo, previniéndole al tenedor que se entienda con el secuestre.

280. Si la cosa se halla en poder de persona que la tiene con el carácter de secuestre, debidamente comprobado, no se lleva a cabo el secuestro preventivo.

281. El secuestro de derechos pro indiviso se hace previniendo a los condueños que se entiendan con el secuestre. — Si la cosa común está a cargo de un administrador o mandatario legalmente constituido, basta que se haga a éste la prevención de que habla el inciso precedente.

282. El embargo de derechos que el demandado o presunto demandado persiga, discuta o tenga en otro juicio, se comunica al Juez respectivo para los efectos consiguientes.

283. En cualquier estado del juicio en que el demandado compruebe que hay exceso en el secuestro, debe reducirse éste a aquellos bienes cuyo valor se estime suficiente para garantizar los derechos del demandante. Esta solicitud se sustancia como una articulación.

284. Cuando la acción sea sobre cuantía indeterminada, debe estimarse ésta por el peticionario para los efectos del embargo y secuestro; pero la estimación puede ser regulada en los términos establecidos en el artículo 206.

285. El Juez nombra el secuestre con calidad de interino, hasta que el demandado o presunto demandado presente uno designado por él.

286. De la diligencia de secuestro se extiende un acta que ha de ser firmada por el Juez, el secuestre, los interesados que quieran hacerlo y el Secretario, en la que conste una relación de lo ocurrido, con especificación de los bienes secuestrados y de su estado. — De dicha acta pueden darse a las partes y al secuestre las copias que soliciten aun verbalmente.

287. Si lo secuestrado es una fábrica o un establecimiento industrial o agrícola, el secuestre, además de sus deberes, tiene los del mandatario remunerado y en especial los siguientes: no interrumpir las labores; cuidar de la conservación de todas las existencias; impedir todo desorden; llevar cuenta exacta de todos los ingresos y egresos, y colocar el producto líquido en un establecimiento de crédito autorizado. — Si lo secuestrado es una nave, o efectos destinados para la venta en almacén, créditos, derechos, bienes comunes o frutos pendientes, el secuestre debe cumplir además los deberes de mandatario remunerado. — Si la cosa secuestrada es fungible o que puede dañarse o sufrir deprecio, merma o deterioro, el secuestre debe enajenarla lo más pronto posible y mantener en depósito el producto, según el caso. — Si el secuestro versa sobre accesorios de un inmueble distinto de frutos, el secuestre debe permitir el uso legítimo y natural de ellos en beneficio de la

finca. — El secuestre debe además cumplir las instrucciones que de común acuerdo le den las partes.

288. Si el Juez cree conveniente que el dueño de la empresa continúe al frente de los trabajos, lo dispone así; y en ese caso el dueño debe proceder en todo de acuerdo con el secuestre. Las diferencias que ocurran las dirige el Juez.

289. Las partes, de común acuerdo, pueden pedir la separación del secuestre, y en tal caso se decreta de plano. Cualquiera de ellas puede pedir la remoción del mismo, presentando prueba de ineptitud, negligencia, malversación, o abuso en el desempeño del cargo. Esta solicitud se sustancia como una articulación con citación y audiencia del secuestre. — Si se pide que un secuestre dé caución para asegurar el cumplimiento de su cargo, y no lo efectúa en el término que se le fije por el Juez, el cual no puede pasar de diez días, se entiende de hecho separado.

290. Cuando se decrete la remoción o separación de un secuestre, o ésta se produzca de hecho, o falte por muerte o renuncia, se procede a reemplazarlo como para el nombramiento primitivo.

291. El secuestro o embargo preventivos que tengan por fin asegurar el pago de un crédito, en conformidad con el artículo 274, surten sus efectos en el juicio ejecutivo o de concurso que se sigan con el mismo fin, sin que haya necesidad de nuevo secuestro o de nuevo embargo. Para este efecto se agregan precisamente al juicio las diligencias preventivas correspondientes.

292. El embargo y el secuestro preventivos pueden pedirse ante el Juez del lugar donde están situados los bienes, aun cuando no sea competente para conocer del juicio. En este caso, llevados a efecto, el actor está obligado a ocurrir ante el Juez competente en el término de la distancia y seis días más, so pena de que se le tenga por desistido de la acción. — Para los efectos legales, el citado Juez obra como comisionado del que conoce o ha de conocer del juicio; pero si este último no pide —por falta comprobada de gestión por parte del demandante— las diligencias en el término de cuarenta días, desde que se efectúa el embargo y secuestro, se reponen las cosas a su estado anterior y se condena al peticionario al pago de los perjuicios.

293. El embargo y el secuestro preventivos se deben levantar en los casos siguientes:

1º Si se pide por el demandante o presunto demandante. — 2º Si el demandado o presunto demandado presta caución que garantice

lo que se quiere asegurar por ese medio. — 3º Si se practican antes del juicio y no se promueve demanda dentro de los seis días siguientes al último de la diligencia, más el término de la distancia, si es el caso. — 4º Si se desiste del juicio expresamente, o se declara su caducidad. — 5º Si un tercer poseedor ocupante que pretenda ser dueño, presta caución de restituir la cosa o su valor si es fungible, caso de que resulte que pertenece al demandado o presunto demandado. — 6º Si el juicio es ejecutivo y se ordena la cesación de él; y — 7º Si se absuelve al demandado en el juicio.

294. Al decretar el desembargo o levantamiento del secuestro en los casos 1º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo anterior, se condena en costas y perjuicios a quien los ha causado, salvo que las partes interesadas convengan en lo contrario.

295. El secuestro y el embargo preventivos de que tratan las disposiciones anteriores, no se extienden a los bienes que no son embargables conforme a las leyes.

296. El secuestro está obligado a rendir cuentas comprobadas durante el desempeño de su cargo, cuando se le pidan por cualquiera de los interesados y el Juez de la causa juzgue conveniente exigirselas. — Las cuentas, en este caso, se aprueban o imprueban mediante una articulación. — Lo dispuesto en este artículo se aplica en todo juicio en que haya secuestro.

## CAPITULO II

### Exhibición.

297. Antes o después de promoverse un juicio, se puede pedir la exhibición de la cosa que es o va a ser materia de él. Si es mueble y está confundida con otras, puede pedirse la exhibición de todas.

298. Puede también pedirse la exhibición de un testamento o de cualquiera otro documento que el peticionario quiera aducir como prueba, o del cual pretenda deducir algún derecho.

299. La acción exhibitoria se sustancia como articulación, con audiencia del poseedor o tenedor de la cosa o del documento, y la notificación de la demanda se hace personalmente al demandado.

300. El que pide la exhibición debe expresar con claridad los hechos que se propone demostrar, y acreditar plenamente en oportunidad que la cosa o documento está en poder de la persona de quien se exige.

301. El Juez, al decretar una exhibición, debe señalar la fecha, la hora y el lugar en que debe hacerse, con advertencia de que se permita tomar dibujo, copia o cualquier otro dato útil para la cuestión que se debate o va a discutirse, y dispone además que se tomen las precauciones necesarias a fin de evitar perjuicios al poseedor o tenedor de la cosa o documento.

302. A la exhibición decretada puede ir anexa la práctica de inspección ocular, y en este caso se aplican las reglas sobre este medio probatorio.

303. Si decretada una exhibición, ésta no se lleva a efecto por renuencia del que debe hacerla, se tienen como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponía demostrar, si es admisible la prueba de confesión; si no lo es, se le condena sin más actuación al pago de perjuicios.

304. Los gastos que ocasione la acción exhibitoria son de cargo de quien la ejercita, sin perjuicio de lo que se resuelva llegado el caso sobre costas.

305. Si la persona de quien se solicite una exhibición prueba que con ella sólo se propone el interesado causarle una molestia o perjuicio o descubrir un secreto, no se ordena la exhibición y se condena a quien la pidió, si es manifiesta su temeridad, al pago de las costas y de los perjuicios.

306. No puede obligarse a terceros a la exhibición de documentos privados o correspondencia de su propiedad exclusiva, salvo el derecho que asiste a quien los necesite, del cual puede usar en el juicio correspondiente. — Si están dispuestos a exhibirlos voluntariamente, el Secretario se traslada a su casa u oficina para tomar las copias respectivas.

## TITULO VI

### Notificaciones.

307. Las providencias judiciales se ponen en conocimiento de las partes y demás interesados por medio de notificaciones, que son, en lo general, personales, o por edicto, o en la forma prescrita en el artículo 310.

308. La notificación personal se hace en cualquier día, útil o no, por el Secretario o por un subalterno autorizado por aquél. — De ella se deja testimonio en una diligencia en que se expresa, en letras, la fecha en que se practica, el nombre y apellido del notificado y lo que se notifica, diligencia que ha de firmarse por éste, el Secretario y el subalterno, si es el caso. — Si el notificado no sabe.

no puede, o no quiere firmar, se expresa esta circunstancia, y firma por él un testigo que haya presenciado la notificación.

309. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de diez días de publicadas, se hacen saber por medio de un edicto que contiene:

1º La palabra edicto en letras más visibles que las del resto del escrito. — 2º La designación clara del asunto. — 3º El encabezamiento y la parte dispositiva o resolutive de la sentencia que se hace saber; y — 4º La firma del Secretario. — Dicho edicto debe fijarse en un lugar público de la Secretaría, por cinco días; y al pie de él se anota por el Secretario la fecha y la hora de su fijación y desfijación, y al pie o al margen de la providencia notificada, el dato de haberse fijado el edicto. — Desde el día en que se desfije o haya debido desfijarse el edicto, se tiene por surtida la notificación.

310. La notificación de los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no sea necesario hacerla personalmente, se efectúa por medio de su anotación en estados que se fijan en la Secretaría todos los días y permanecen allí durante las horas de trabajo. — La inserción se hace pasado un día de la fecha del auto, y en ella ha de constar:

1º La determinación del juicio por su clase, por los nombres y apellidos de las partes, o por los de las personas a quienes se refiera según el caso. Si varias personas forman una parte, basta la designación de una sola de ellas añadiendo la expresión y otros. — 2º La fecha del auto con la indicación del cuaderno y el folio en que se halla; y — 3º La fecha del estado y la firma del Secretario. — De estos estados se toma un duplicado que se autoriza con la misma firma, y ambos ejemplares se coleccionan por separado, por orden riguroso de fechas, para su guarda y custodia en el archivo. — De las notificaciones hechas en conformidad con este artículo, el Secretario deja testimonio al pie o al margen de la providencia respectiva y lo autoriza con su firma.

311. Los Secretarios tienen obligación de notificar personalmente aun las providencias que deben hacerse saber en otra forma, si las partes con ese fin se presentan oportunamente en la oficina. Con todo, puede hacerse la notificación personal aun después de fijado el edicto o el estado y antes de su desfijación si la parte así lo exige.

312. Deben hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1º Al demandado, la del auto que le con-

fiere traslado de la demanda, y en general, la que tiene por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte en todo asunto judicial. — 2º Las que se hacen a los empleados públicos en su carácter de tales. — 3º Las que se hacen a terceros; y 4º Las que ordene la ley en esa forma para casos especiales.

313. Las partes y sus apoderados tienen obligación de poner en noticia del Juez de la causa cuál es su casa de habitación u oficina, y si no la tienen, cuál es la que designan para que en ella se les hagan las notificaciones personales. — Esta indicación debe hacerse por el demandante desde que inicia el juicio, y por el demandado u opositor cuando se le hace la primera notificación.

314. Cuando el demandado o su representante no se halle en el lugar donde se sigue el juicio, y se conoce su residencia, se notifica el auto en que se le confiere traslado de la demanda, por medio de Juez comisionado, a quien se libra despacho con copia de la demanda, de los documentos con ella presentados y del auto en que se ordena conferir el traslado.

315. El Juez debe señalar al demandado, atendidas la distancia y los medios de comunicación, un término prudencial para que se presente a estar a derecho en el juicio. Vencido este término, empieza a contarse el que se haya fijado para contestar la demanda. — Si ésta se contesta antes de que sea devuelto el respectivo despacho, tal respuesta se tiene como dada en tiempo oportuno.

316. Si el demandado o quien lo representa se halla fuera del país, la comisión se confiere al Cónsul colombiano que corresponda, y en su defecto al de una nación amiga para que haga la notificación del traslado. — El despacho se envía por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y si la comisión se confiere a un Cónsul extranjero, se hace en forma de carta rogatoria, sin perjuicio de lo que se disponga en los tratados públicos.

317. Si la residencia del demandado no es conocida o si se trata de persona incierta, el Juez de la causa lo cita por medio de un edicto emplazatorio que dura fijado un mes en la Secretaría, que se publica por tres veces en un periódico de la localidad o en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría y en último caso en el Diario Oficial, y, si transcurridos diez días más no se presenta, le nombra un curador ad litem. — Si el demandado se oculta, el Juez, previa comprobación sumaria del hecho, le nombra un curador para la litis. — El demandante está



obligado a suministrar al curador ad litem lo necesario para los gastos que tenga que hacer, mediante regulación del Juez; y mientras no se haga la provisión, el juicio se suspende.

318. Si el demandado tiene apoderado, se cita a éste para que dentro de los tres días siguientes se presente a ejercer la representación, exhibiendo el comprobante de ella si no aparece de autos. Si el apoderado no comparece y se niega a ejercer el poder, se nombra curador, previo los trámites indicados en el primer inciso del artículo precedente. — Es válida la actuación en que intervenga curador por ignorarse la existencia del apoderado.

319. Como se indica en los artículos anteriores, se procede cuando debe hacerse cualquiera otra notificación personal para los efectos legales. — Lo dicho se entiende cuando no hay disposición especial que ordene otra cosa.

320. Por la notificación del auto en que se dispone dar traslado de una demanda, y, en general por la primera que se haga en cualquier asunto judicial, cuando no es el caso de traslado, se entiende que el Juez asume el conocimiento proventivo del negocio, si la jurisdicción no es privativa.

321. Si la persona a quien debe notificarse una providencia manifiesta que la conoce, por escrito que aparezca firmado por la misma, no a ruego, se entienden surtidos en lo que a ella se refiere, los efectos de la notificación.

322. Cuando un juicio ha estado paralizado o en suspenso por más de seis meses, la primera resolución que se dicte en él debe notificarse personalmente a todos los litigantes que se hallen en el lugar del juicio; pero si pasados tres días no han sido halladas las partes o algunas de ellas, se notifica por medio de edicto que dura fijado quince días en la Secretaría del Juzgado, y se publica una vez en un periódico del lugar, o en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y en último caso en el Diario Oficial.

323. El auto que ordena el traslado de una demanda a una mujer casada no divorciada, debe notificarse previamente al marido si se halla presente en el lugar del juicio. — Si no lo está y no se espera su pronto regreso, y la mujer no tiene facultad del marido para comparecer en juicio, el Juez debe suplir la autorización de éste, con conocimiento de causa. [Derogado tácitamente cuanto a la mujer casada mayor de edad. L. 28 de 1932, a. 5º].

324. En el acto de la notificación no se admite al notificado otra manifestación que la del asentimiento a lo resuelto o la ratificación

de lo actuado, o el allanamiento en caso de que el Juez esté impedido. Puede también hacer cualquier nombramiento o interponer el recurso de apelación.

325. Los avisos, requerimientos, reconvenções u otros actos análogos en que debe intervenir el Juez se entienden surtidos con la notificación del auto, y la exhibición de los documentos que en cada caso exige la ley. — El notificado puede en el acto de aquélla, o por escrito separado, hacer las observaciones que sean pertinentes.

326. Siempre que una persona figure en juicio como representante de varias, se considera como una sola para el efecto de las notificaciones y demás diligencias semejantes.

327. Por regla general, ninguna resolución produce efecto antes de haberse notificado legalmente a las partes.

## TITULO VII

### Excepciones.

328. Las excepciones que pueden proponerse en juicio se dividen en dilatorias, que se refieren al procedimiento para suspenderlo o mejorarlo; y en perentorias, que son las que se oponen a lo sustancial de la acción.

329. Constituye excepción perentoria todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación, o la declaran extinguida si alguna vez existió.

330. El demandado, dentro del término que tiene para contestar la demanda en juicio ordinario, y en los especiales en que ello es admisible, puede proponer las excepciones dilatorias siguientes:

1ª La de declinatoria de jurisdicción. — 2ª La de ilegitimidad de la personería. 3ª — La de inepta demanda; y — 4ª La de pleito pendiente.

331. La excepción de declinatoria de jurisdicción se refiere al caso de que el Juez carezca de ella, o no sea competente para conocer de la demanda promovida.

332. La excepción de ilegitimidad de la personería ocurre en los casos siguientes:

1º Cuando el demandante no es hábil para comparecer en juicio por sí mismo. — 2º Respecto del apoderado y demás personas que gestionan a nombre de otras para que acrediten su representación; y — 3º Para que se pruebe la identidad de la persona que establece la demanda.

333. La excepción de inepta demanda tiene cabida en los casos siguientes:

1º Cuando la que se propone no reúne los

requisitos legales. — 2º Cuando la demanda se dirige contra diversa persona de la obligada a responder sobre la cosa o hecho que se demanda; y — 3º Cuando a la demanda se le da un curso distinto del que le corresponde.

334. La excepción de pleito pendiente se puede proponer en el caso de que se siga otro juicio sobre la misma acción y en que el excepcionante figure como parte.

335. Propuesta en tiempo una excepción dilatoria, el Juez da traslado del memorial al actor por el término de dos días. Contestado o no el traslado, se decide sobre la excepción propuesta dentro de cinco días, si la cuestión es de puro derecho. Si hay hechos que probar, se abre el incidente a prueba por seis días, terminados los cuales el Juez decide dentro de los cinco siguientes, teniendo en cuenta los alegatos escritos que las partes hayan presentado. — Si en el término de prueba el demandante acredita hechos que infirmen una excepción, ésta se declara no probada.

336. En el auto en que se decide sobre las excepciones se condena en costas a la parte vencida, si su pretensión es temeraria.

337. Si las excepciones se declaran no probadas, se ordena al demandado que conteste la demanda dentro de dos días.

338. Cuando sean dos o más los demandados, la tramitación para resolver acerca de las excepciones dilatorias no empieza sino desde que ha transcurrido el término del último traslado de la demanda.

339. El auto que declara probada una excepción dilatoria es apelable en el efecto suspensivo; el que declare no probadas todas las propuestas, únicamente en el devolutivo.

340. El incidente de excepciones dilatorias se sustancia en cuaderno separado.

341. Por regla general, las excepciones perentorias pueden proponerse en la contestación de la demanda, y alegarse en cualquiera de las instancias del juicio antes de la citación para sentencia. — Con todo, las excepciones de cosa juzgada, y de transacción pueden proponerse también como dilatorias y decidirse antes de la contestación de la demanda.

342. Las excepciones perentorias no son materia de incidentes de especial y previo pronunciamiento, pues ellas se deciden en la sentencia definitiva.

343. Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excep-

ción reconocida, salvo la de prescripción, que debe siempre proponerse o alegarse.

344. Si el Juez encuentra probada una excepción perentoria, no tiene obligación de estudiar las demás propuestas o alegadas. El silencio del Juez no impide que el superior estudie y falle las otras, si encuentra infundada la que el Juez consideró probada, aunque el excepcionante no haya apelado de la sentencia.

## TITULO VIII

### Actuación.

## CAPITULO I

### Reglas generales.

345. Las actuaciones en todo juicio deben extenderse en el papel que determine la ley. — Las actuaciones en que se contravenga a lo prevenido en este artículo, no por eso son nulas, pero el que use o admita papel incompetente incurre en la pena que corresponda.

346. El papel necesario para resolver las peticiones de las partes o para otras diligencias debe suministrarlo la parte que haga las peticiones. Pero el necesario para la continuación regular del juicio o incidente y para la sentencia o autos respectivos, lo suministra el actor de la instancia, incidente o recurso.

347. El Estado, los Departamentos, los Municipios y los amparados por pobres no tienen obligación de suministrar papel; el Secretario lo toma del que hay en la oficina.

348. Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los Jueces deben adelantar los juicios por sí mismos, y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por omisión o culpa suya.

349. En las actuaciones judiciales los empleados deben usar firma entera, nombre y apellido, salvo en los autos de sustanciación y en las diligencias de notificación en que pueden emplear media firma. — Las partes y demás personas que intervengan en la secuela de un juicio, deben suscribir con firma entera, excepto en las diligencias de notificaciones, en las cuales pueden usar media firma.

350. El Secretario debe poner al despacho los memoriales que presenten las partes con los autos a que ellos se refieren, expresando la fecha de su presentación. Si se trata de un escrito sobre apelación o reposición de una providencia, deben esperar para ello que haya transcurrido respecto de todas las par-

tes el plazo para hacer uso del mismo derecho.

351. Si la parte obligada no suministra el papel que le corresponde, el Secretario lo supe con papel común. — La parte renuente no es oída en el juicio mientras no consigne en estampillas de timbre nacional el doble del valor del papel sellado que ha debido emplear, estampillas que se adhieren a los autos y se anulan por el Secretario.

352. Los Secretarios, bajo una multa de uno a cinco pesos por cada contravención, deben notificar los autos y sentencias dentro de los términos señalados por la ley, haya o no papel sellado para ello. — Si no lo hay, se aplica la sanción establecida en el artículo anterior.

353. Cuando suba un expediente a un Juzgado o Tribunal por apelación, las partes interesadas tienen el deber de suministrar por lo menos dos hojas de papel sellado para el repartimiento, y si no lo cumplen, dentro de los quince días siguientes al recibo del proceso, si la providencia apelada es auto interlocutorio, o dentro de los treinta días si es sentencia, el asunto se reparte en papel común y se declara de oficio ejecutoriada la resolución objeto del recurso. — Lo dispuesto en el inciso que precede se hace extensivo a la Corte Suprema respecto de los recursos de apelación y casación, menos en cuanto a los términos que en él se fijan; pues éstos son de treinta días si se trata de auto interlocutorio, y de sesenta si de sentencia.

354. Cuando se practique una diligencia para la cual se ha señalado determinada hora, debe expresarse en el acta respectiva la en que se da principio a aquélla.

355. Los Secretarios tienen obligación de dar a las partes, si lo piden, recibo de los escritos y documentos que presenten, con indicación de la fecha y la hora. — La parte que quiera hacer uso de ese derecho debe llevar el recibo escrito.

356. Al día siguiente de vencido un término judicial, debe informarlo el Secretario y poner el expediente al despacho, haya o no papel sellado.

357. Los Secretarios deben anotar en los expedientes la causa de cualquier demora, y si no lo hacen así, incurrir en una multa de uno a diez pesos, que les impone el mismo Juez de la causa o el superior en su caso.

358. Cuando se requiere el consentimiento de una persona para cualquier efecto judicial, ésta debe manifestarlo por escrito presentado personalmente al Secretario del Juez de la causa, de lo cual se extiende una diligencia.

359. La persona ausente del lugar del juicio que tenga que hacer presentación personal de un escrito, o que necesite dirigir un memorial al Juez de la causa, debe presentarlo personalmente a un Juez o a una autoridad del orden político de su residencia, a fin de que ésta le ponga la nota de presentación y se lo devuelva para que lo envíe a su destino.

360. Las partes o sus apoderados pueden solicitar, de común acuerdo, todas las veces que lo tengan a bien, la suspensión del juicio por tiempo determinado. El escrito que contenga tal solicitud debe presentarse personalmente al Secretario, de lo cual se extiende una diligencia que se firma por éste y los solicitantes.

## CAPITULO II

### Copias y desgloses.

361. Los Jueces que sustancian un juicio pueden ordenar la expedición y entrega de las copias que se soliciten, ya sea de todo el proceso o de parte de él. Si la copia se pide por alguna de las partes, se manda expedir con citación de la otra, quien tiene derecho de solicitar, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, que se agreguen a ellas las piezas que designe. Si la copia se pide por un tercero, se ordena dar con citación de las partes, para el efecto indicado en el caso anterior. — La adición de piezas de que se habla se hace a costa de quien la solicita, y se prescinde de ella si no se abona inmediatamente el gasto necesario. El Juez puede negar la agregación de copias de documentos notoriamente inconducentes.

362. No obstante lo dispuesto en los dos artículos anteriores, las partes tienen derecho a que se les mande dar por los Jueces, de plano por una vez, copia íntegra de los autos, luego que estén fenecidos, y también de sólo las sentencias ejecutoriadas, agregando la piezas que acrediten su cumplimiento si las hay.

363. Los documentos no destinados para hacer constar obligaciones, pueden desglosarse de los expedientes y entregarse al que los haya presentado, o a su representante, a petición de cualquiera de ellos. — Si el instrumento ha sido otorgado para hacer constar una obligación, y ésta se ha cumplido en su totalidad por razón del juicio, el Juez decreta el desglose si el acreedor está obligado a devolverlos, o se entrega a los deudores si éstos lo solicitan. — Si la obligación no se

ha cumplido, o se ha cumplido parcialmente, el desglose y entrega puede pedirse por quien presentó el instrumento, o por su representante. De la solicitud sobre desglose y entrega de los documentos de que trata este inciso se da traslado a los interesados por el término de dos días, con notificación personal del auto, si el juicio está fenecido. — En todo caso, en el lugar respectivo de los autos debe dejarse copia del instrumento desglosado; y en éste, al pie, al margen o al través, debe copiarse el auto que ordene el desglose, y ponerse nota en su caso, sobre si la obligación ha sido cumplida en todo o en parte y por quién. — No se permite el desglose de instrumentos redargüidos de falsos o adulterados, mientras no se decida sobre su validez o autenticidad.

### CAPITULO III

#### Caducidad.

364. Cuando el demandante abandone el juicio en la primera instancia, el Juez, si el demandado lo pide, decreta la caducidad de ésta, previo informe del Secretario. — Se entiende que ha habido abandono cuando el demandante no ha hecho gestión alguna por escrito en el juicio durante un año, que se cuenta desde la notificación del último auto, o desde el día de la práctica de la última diligencia. — Ejecutoriada el auto sobre caducidad, el que puede notificarse por edicto que dura fijado cinco días, se levantan los secuestros que haya, se ordena la cancelación de las inscripciones de la demanda y de los embargos, y se archiva el expediente. — La caducidad de la instancia no entraña la de la acción; pero no puede promoverse nuevamente ésta durante dos años, contados desde la fecha de la notificación del auto en que se ha declarado la caducidad. El término de la prescripción de la acción no se estima interrumpido por la demanda inicial de la instancia que ha caducado. — Si por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de la misma acción ocurren las circunstancias mencionadas en el inciso primero de este artículo, al decretarse la nueva caducidad se declara extinguida la acción, procediéndose para ello como se dispone en los incisos precedentes. — Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación en los juicios en que el demandante sea el Estado, un Departamento, un Municipio, o un establecimiento público de educación o de beneficencia. — Tampoco se aplica a los juicios de sucesión, de

división de bienes comunes, y en general a los que se siguen con jurisdicción voluntaria. — En los juicios ejecutivos y de concurso de acreedores no tiene cabida la caducidad; en ellos sólo se decreta el desembargo de los bienes y el levantamiento del secuestro en el caso de abandono.

365. Cuando el actor, en la segunda instancia por apelación de la sentencia, abandona el juicio durante un año, el Juez declara, a petición del opositor, ejecutoriada la providencia materia del recurso. — Son aplicables, en lo pertinente, a esta incidencia las reglas dadas en el artículo anterior.

### TITULO IX

#### Términos.

366. Son términos judiciales los plazos señalados por la ley o por el Juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio. — Los términos empiezan a correr desde el día siguiente al de la notificación del auto que los concede.

367. El Juez fija los términos cuando la ley no los ha señalado, y procura que no excedan de lo necesario para los fines consiguientes. — Los términos que señala el Juez son siempre de días o de horas, y prorrogables por justa causa, a juicio de él, alegada antes de su vencimiento.

368. La hora judicial empieza cuando el reloj arreglado al meridiano la anuncia.

369. Los términos judiciales se suspenden para todos los negocios en curso en los días de vacancia, que son los enunciados en el artículo 181 y en los que por cualquier circunstancia no se abra el despacho del Juzgado o Tribunal.

370. Los términos no corren en un negocio determinado:

1º Cuando el juicio se suspende por petición de las partes o por disposición de la ley. — 2º Por muerte de alguno de los litigantes, hasta que se haga saber a quien debe representarlo que puede seguir intervinendo en el juicio. — 3º Por enfermedad calificada grave de alguno de los litigantes o de su apoderado; muerte o enfermedad grave de su cónyuge o de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad. — 4º Por la expiración del poder o de la representación legal, hasta que el hecho se haga saber a quien puede seguir en ella. — El Juez debe hacer cesar la suspensión acaecida en el caso del numeral 3º, con-

ciliando la prudencia con los intereses de la otra parte.

371. Cuando el despacho se cierre en días que no sean de vacancia, el Secretario lo anuncia por medio de un cartel fijado en la puerta del Juzgado, y lo anota en un registro que debe llevar con tal objeto.

372. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito no se ha hecho uso de un término, puede pedirse la restitución de él por el interesado, siempre que el negocio no haya sido resuelto en definitiva. — La restitución de que se habla se ordena por el Juez, previos los trámites de una articulación.

373. El término de la distancia se calcula a razón de un día por cada tres miriámetros.

374. Cuando un expediente tenga más de cien hojas, se aumenta el término del traslado para alegar, en un día por cada cincuenta hojas de exceso.

375. Fuera de los casos previstos expresamente por la ley, el Juez debe dictar los autos de sustanciación dentro de tres días: los interlocutorios dentro de nueve y las sentencias dentro de treinta días, desde que el expediente se pone al despacho conforme al artículo 356.

376. Cuando se trata de sentencias y el expediente contiene más de quinientas hojas, los términos para fallar se amplían en un día más por cada cincuenta hojas de exceso. — Cuando hay cambio en el personal, no se cuentan al nuevo Juez los términos que le habían corrido a su antecesor. — Cuando una providencia judicial debe dictarse por una Sala plural, el ponente tiene que presentar el proyecto los términos señalados en el artículo anterior. — Presentado el proyecto, la Sala, para proferir el fallo, goza de un término igual al que tuvo el actuante para prepararlo.

377. En caso de demora en el pronunciamiento de los fallos judiciales, incurren los Jueces en las sanciones disciplinarias señaladas en el artículo 185, sin perjuicio de las fijadas en el Código Penal para esta clase de infracciones.

## TITULO X

### Entrega y devolución de expedientes.

378. Cuando la parte u otras personas que tengan derecho para ello saquen los autos de la Secretaría, deben dejar en un libro especial, recibo en que se anote el número de cuadernos, el de hojas y el estado en que se encuentren.

379. La parte que demore la devolución de

un expediente más de un día después de vencido el término respectivo, pierde el derecho de volverlo a sacar de la Secretaría. El Secretario aplica esta sanción sin necesidad de orden del Juez.

380. A solicitud escrita de parte interesada, el Juez ordena se requiera a quien ha demorado la devolución de autos, y conmina a éste a pagar al solicitante una multa de cinco a cincuenta pesos, según la naturaleza e importancia del asunto.

381. Si en el término de tres días de hecho el requerimiento no se devuelven los autos, se procede así:

1º Si el demandate que tenga libre disposición de bienes, o su apoderado, es quien retiene el expediente en cualquier estado del juicio, se dicta sentencia y se absuelve al demandado, con costas a cargo de aquél. — 2º Si es el demandado con libre disposición de bienes o su apoderado quien no devuelve el proceso, se dicta sentencia y se tienen como ciertos los hechos fundamentales de la demanda, si es admisible la prueba de confesión, y se toma como base la copia de aquella que debe existir en la oficina. — 3º Si la retención del proceso por el demandado ocurre en segunda instancia y él es el único apelante, se declara ejecutoriada [sic] sentencia materia del recurso. — 4º Si la retención de los autos por parte del demandado ocurre en segunda instancia y el demandante fue el que apeló del fallo, se reforma éste en lo que le fue desfavorable, teniendo como ciertos los hechos de la demanda en que sea admisible la prueba de confesión. — Cuando sea necesario, debe pedirse al Juez de primera instancia copia de la demanda o de la sentencia tomándola de los libros respectivos. — Lo dispuesto en este artículo es aplicable al recurso de casación.

382. Cuando no sea el caso de aplicar el artículo que precede, se hace uso de apremios sucesivos para la devolución de los autos.

383. En cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, se condena al reuente al pago de los perjuicios causados o que se causen a los otros litigantes, y se manda expedir y remitir copia de lo conducente a la autoridad correspondiente en el ramo criminal.

384. Si el requerido alega fuerza mayor o caso fortuito dentro del término que se le señala para la devolución del proceso, el punto se sustancia como una articulación común.

385. Las partes tienen derecho de pedir que se deje en la Secretaría, a su costa, copia

de los documentos que presenten. Estas copias se reputan auténticas y valen como los presentados en el mismo juicio, en el caso de extravío del expediente.

## TITULO XI

### Remisión de autos.

386. La remisión de autos de una oficina judicial a otra de cualquier orden en lugar distinto, se hace, salvo disposición en contrario, en pliego cerrado, con expresión de su contenido en la cubierta.

387. Cuando se remita un pliego referente a un asunto en que no haya sino una sola parte interesada, puede entregársele a ésta para que lo dirija a su destino.

388. Las partes interesadas pueden exigir que se despache un correo extraordinario a su costa para la conducción de los pliegos. — Esto mismo se observa en el caso de que no haya correo, pero el Juez debe tomar las precauciones necesarias para evitar la adulteración o el extravío de los autos.

389. Dentro del mismo lugar la remisión de autos se hace por medio de un subalterno de la oficina.

390. Cuando el superior ante quien se interponga algún recurso no resida en el mismo lugar del inferior, la parte recurrente, si no está exenta por disposición especial deberá pagar el porte que corresponda al envío y devolución del expediente, y cincuenta centavos (\$ 0.50) más. Este pago se verificará en la Administración de Correos dentro de los ocho días siguientes al del recibo del expediente en dicha oficina. — Pasado dicho término sin que se haya pagado el porte, el Juez, a solicitud de parte, requerirá al recurrente para que lo verifique dentro de los tres días siguientes, y si pasados éstos aún no se hubiere hecho el pago, el mismo Juez declarará ejecutoriada la providencia recurrida. — En el mismo auto en que el Juez requiera a la parte para que haga el pago, dispondrá que se oficie al Administrador del Correos para que se abstenga de dar curso al expediente si dicho pago se verifica después del vencimiento de los tres días. (L. 50 de 1933, a. 3º). [Mejor inspirado decía esto el artículo original: "Cuando el superior ante quien se interpone algún recurso no reside en el mismo lugar del inferior, la parte recurrente, si no está exenta por disposición especial, debe pagar el porte, que corresponde al envío y a la devolución. — Si el apelante o recurrente no paga el porte, el proceso se envía fran-

co por el subsiguiente correo; pero el recurrente no es oído ante el superior, mientras no consigne en sellos de correo, que anula el Secretario sobre el expediente, el doble del porte que dejó de pagar, según aviso que debe dar al destinatario el correspondiente Administrador de correos". Lejos de progresar, se vuelve al fomento de las demoras para resolver su "casito" a algún honorable senador o representante].

## TITULO XII

### Incidentes.

#### CAPITULO I

##### Reglas generales.

391. Son incidentes las controversias o cuestiones accidentales que la ley permite discutir en el curso del juicio y que requieren una decisión especial. Este fallo, en algunos casos, pone término al juicio.

392. Los incidentes que se promuevan en el juicio van en cuaderno separado y se les pone la portada que indique su contenido.

393. Los incidentes, salvo disposición especial, no suspenden el curso del juicio; pero la sentencia definitiva no se pronuncia mientras estén pendientes aquellos cuyo resultado pueda influir en la decisión final.

394. El Juez debe desechar de plano los incidentes que no procedan según el caso conforme a la ley, cuando se promuevan por la misma causa después de haber sido recibidos en otra ocasión, y cuando se intenten ya citadas las partes para sentencia, salvo los relativos a impedimentos o recusaciones.

#### CAPITULO II

##### Articulaciones.

395. Cuando la ley dispone que un incidente se sustancie como una articulación, se observan las reglas siguientes: de la solicitud se da traslado a la otra parte por dos días, y si el punto es de puro derecho o con la contestación asume este carácter, el Juez falla dentro de los tres días siguientes. Si hay hechos que probar, se abre a prueba por nueve días, expirados los cuales es informado así por el Secretario. aquél decide dentro de los cinco siguientes.

#### CAPITULO III

##### Acumulación de autos.

396. La acumulación de autos es la reunión de dos o más procesos para sustanciar y de-

cidir en un solo juicio los asuntos a que se refieren.

397. Sólo puede decretarse la acumulación de autos a instancia de parte y en los casos siguientes:

1º Cuando de seguirse separadamente los juicios, se divida la continencia de la causa. — 2º Cuando se sigue un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, el cual atrae las ejecuciones que se siguen contra el deudor, o cuando en dos o más ejecuciones se persiguen unos mismos bienes.

398. Se entiende dividirse la continencia de la causa, para los efectos expresados en el artículo anterior:

1º Cuando son unos mismos los litigantes, una misma la acción y una misma la cosa litigiosa, y, en general, cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro. — 2º Cuando las acciones son diversas, pero la cosa y los litigantes son los mismos. — 3º Cuando son distintas las cosas, pero la acción y los litigantes son los mismos. — 4º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se ejerciten contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas; y — 5º Cuando la acción y la cosa son las mismas, y las personas distintas, como en los juicios de partición y de deslinde.

399. En los juicios ejecutivos no es obstáculo para decretar la acumulación, el que se haya dictado la sentencia de remate.

400. Salvo los casos de acumulación a un juicio de cesión de bienes o de concurso de acreedores, no procede aquélla si los respectivos pleitos se hallan en diferentes instancias.

401. Los juicios que se siguen para la sola efectividad de los derechos de los acreedores hipotecarios sobre un mismo inmueble son acumulables entre sí, pero no a otros.

402. La solicitud sobre acumulación se dirige al Juez que debe conocer de las causas reunidas, antes de que éste pronuncie el fallo definitivo. — Cuando los autos estén en distintos Juzgados, el solicitante debe acompañar a su petición el certificado del respectivo Juez sobre la existencia del pleito que se quiera acumular y el estado en que se halle, sin el cual no puede darse curso a la solicitud.

403. Si un mismo Juez conoce de los pleitos cuya acumulación se pide, dispone que el Secretario haga una relación de los autos, y para este acto, al cual pueden concurrir las partes, se señala uno de los seis días útiles siguientes al de la notificación de la providencia, con expresión de la hora.

404. Hecha la relación y recibidos los ale-

gatos que las partes presenten dentro del término expresado en el artículo anterior, el Juez, dentro de los tres días siguientes, otorga o deniega la acumulación.

405. Cuando los juicios se siguen en diferentes Juzgados, si el Juez a quien se pide la acumulación estima que ésta se funda en causa legal, dispone que se dirija oficio a los que conozcan de los otros pleitos para que le remitan los procesos.

406. El Juez a quien se pide el proceso lo remite inmediatamente, previa citación de los que sean partes en el juicio.

407. Recibidos los autos, se cita a las partes en los juicios de cuya acumulación se trata, para que dentro del término de seis días expongan lo que tengan por conveniente. Vendido éste, se resuelve si se decreta o no la acumulación.

408. Cuando se deniegue una acumulación en que para sustanciar el incidente haya habido necesidad de pedir autos a otro u otros Juzgados, además de las costas se condena al que las solicitó al pago de una indemnización de diez a quinientos pesos, a favor de las partes perjudicadas.

409. Desde que se reciba el oficio para que que se remitan los procesos quedan éstos en suspenso hasta que se decida el incidente.

410. En caso de acumulación, aprehende el conocimiento de los demás negocios, sea cual fuere el lugar donde se ventilen, el Juez que conoce del más antiguo, o el que primero decretó el embargo de los bienes, si se trata de juicios ejecutivos, observándose la regla general de que los Jueces de Circuito pueden conocer de los negocios de menor cuantía, y que de los asuntos de cuantía mayor no pueden conocer los Jueces Municipales.

411. En virtud de la acumulación, los autos reunidos se siguen en un solo juicio y se terminan por una misma sentencia.

412. Cuando se acumulen dos o más pleitos, se suspende el curso del que esté más próximo a su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

## CAPITULO IV

### Competencias.

413. La cuestión suscitada entre dos Jueces o Tribunales sobre cuál de ellos debe conocer de determinado negocio, puede ser positiva o negativa. — Es positiva si cada uno de los Jueces o Tribunales sostiene que le corresponde el conocimiento, y negativa en el caso contrario.

414. No puede haber competencia entre un Juez o Tribunal y otro que le esté directamente subordinado.

415. Las competencias no se suscitan de oficio en los asuntos civiles, sino a instancia de parte legítima, y pueden promoverse ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del asunto, o ante el que a juicio del peticionario sea el competente.

416. El Juez o Tribunal a quien se pida que aprehenda el conocimiento de un negocio pendiente en otro Juzgado o Tribunal, en vista de la solicitud y de las pruebas que con ellas se presenten, resuelve si provoca o no la competencia.

417. Si provoca la competencia, dispone que se libre despacho inhibitorio, acompañado de copia de la solicitud, de las pruebas presentadas y del auto que dicta, dirigido todo al Juez que está conociendo del negocio.

418. El Juez o Tribunal requerido, previo traslado de tres días a las partes que figuran en el juicio, decide dentro de los tres días siguientes si se inhibe de seguir conociendo, o se deniega a hacerlo.

419. Ejecutoriado el auto en que el Juez o Tribunal se haya inhibido del conocimiento, se remite el expediente al que provocó la competencia, previa citación de las partes.

420. Del auto que deniega la inhibición se da cuenta al Juez requeriente, exigiéndole que conteste si insiste en la competencia, o si desiste de ella.

421. Ejecutoriado el auto en que el Juez requeriente desiste de la competencia, lo comunica por medio de oficio al requerido, remitiéndole lo actuado para que continúe conociendo del negocio. — Si insiste en la competencia, lo comunica así al requerido, y ambos remiten sus respectivas actuaciones al superior a quien corresponda dirimirla.

422. Recibidas por el superior una y otra actuación, y oído el Agente del Ministerio Público, quien debe emitir concepto dentro de tercero día, aquel decide dentro de igual término, contadero desde la devolución de los autos.

423. Ejecutoriada la decisión, se comunica a los Jueces o Tribunales entre quienes se suscitó la competencia, y se remite el proceso al funcionario declarado competente.

424. Si la solicitud para que se provoque una competencia se dirige al Juez que está conociendo del asunto, este funcionario, si la estima fundada, dispone que se remita el expediente, previa citación de las partes, al Juez respectivo, anunciándole que le provoca competencia negativa.

425. Si el Juez que recibe accede, aprehende el conocimiento y lo avisa al Juez que provocó la competencia. Si no conviene, dentro de tercero día acepta la competencia; y en lo demás, hasta la decisión y comunicación a los Jueces inferiores, se observa lo dispuesto en los artículos precedentes para la competencia positiva.

426. Cuando el Juez a quien se anuncia una competencia cede, el auto que dicte es apelable en el efecto suspensivo, y el recurso lo otorga el Juez a quien se pase el asunto, si la competencia es positiva.

427. Entre los Jueces y los funcionarios que en ciertos casos están investidos de jurisdicción para conocer de algunos negocios judiciales, puede suscitarse competencia referente a estos asuntos, la que se decide por el respectivo superior del Juez que acepta o provoca la competencia.

## CAPITULO V

### Allanamientos.

428. Puede decretarse por el Juez el allanamiento de los inmuebles o de las naves mercantes, aun contra la voluntad de los que los habitan u ocupan, cuando deba practicarse en ellos una diligencia judicial de cualquier clase.

429. El auto que ordena la práctica de una diligencia judicial de las previstas en el artículo anterior, contiene tácitamente la orden de allanar, si es necesario.

430. Al allanamiento concurren el Juez, las partes que quieran presenciarlo, los peritos y testigos actuarios, si es el caso, y el Secretario. — El Juez llama a los ocupantes, y si pasados quince minutos, no se presenta ninguna persona de suficiente inteligencia con quien entenderse, se procede a la entrada, haciendo uso de la fuerza si es preciso. — Si se trata de un campo inhabitado, luego que el Juez llegue a cualquiera de sus linderos, si no hay allí con quien entenderse, procede al allanamiento, pasados quince minutos.

431. El allanamiento no puede hacerse sino durante las horas de despacho, pero si hay temor de que se frustre la diligencia, el Juez, por medio de la Policía, toma las precauciones que estime convenientes.

432. Del allanamiento se extiende diligencia, que firman el Juez y las demás personas que en ella intervienen.

433. No pueden ser allanadas las oficinas y las casas de habitación de los Agentes Diplomáticos.

## CAPITULO VI

## Impedimentos y recusaciones.

## Parágrafo 1º—Impedimentos.

434. Ningún Juez puede conocer de un negocio para el cual esté impedido por causa legítima, sin que se le haya prorrogado la jurisdicción, conforme a la ley.

435. Son causas legítimas de impedimento y recusación:

1º El parentesco de consanguinidad o afinidad, dentro del cuarto grado, con cualquiera de los litigantes. — 2º El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el apoderado o representante de alguna de las partes. — 3º Tener interés en el pleito el Juez o alguno de sus parientes expresados en el ordinal 1º. — 4º Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la guarda de alguno que sea parte en el juicio. — 5º Ser el Juez, su mujer, o su hijo, adoptante o apoderado de alguna de las partes. — 6º Haber dictado la providencia de cuya revisión se trate. — 7º Ser el superior pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuyas providencias tiene que revisar por cualquier recurso. — 8º Ser alguna de las partes, su cónyuge, o algunos de sus hijos dependientes del Juez. — 9º Haber favorecido a cualquiera de las partes en el negocio que es materia del pleito, o en el pleito mismo, o intervenido en éste como Agente del Ministerio Público, perito, o testigo. — 10. Ser acreedor o deudor de alguna de las partes, o serlo su mujer o alguno de sus padres o hijos. — 11. Ser el Juez socio de alguna de las partes en compañía colectiva o en comandita simple. — 12. Estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su mujer, o alguno de sus ascendientes o descendientes. — 13. Tener pleito pendiente con cualquiera de las partes, o tenerlo su mujer, o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos. — 14. Amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes. — 15. Enemistad manifiesta entre el Juez y alguna de las partes, su apoderado o representante. — 16. Tener el Juez pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

436. Respecto del Estado y demás entidades de derecho público y de las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXVI del Libro I del Código Civil, no es causal de impedimento la señalada en el ordinal 10 del artículo anterior.

437. El Juez en quien concurra alguna de las causales expresadas, debe manifestarse impedido para conocer del asunto, exponiendo en un auto el hecho o los hechos que la constituyen. — Si el impedimento no es allanable, o si la parte a quien interese conocerlo no se ha apersonado aún en el juicio, debe disponerse en el mismo auto que se pase el expediente a quien corresponda conocer del asunto. En el caso contrario se procede como se dispone en el artículo siguiente.

438. Si la parte a quien interese directamente la separación del funcionario impedido, expresa en el acto de la respectiva notificación, o dentro de los tres días siguientes, que no allana el impedimento, o guarda silencio, dicho funcionario queda por el mismo hecho separado del conocimiento. — Si, por el contrario, aquella parte manifiesta que allana el impedimento en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes, el Juez sigue conociendo del asunto a virtud de la prórroga de jurisdicción.

439. No pueden ser allanados los impedimentos de que tratan los ordinales 1º, 3º, y 5º del artículo 435.

## Parágrafo 2º—Recusaciones.

440. Si el funcionario en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta, la parte a quien interesa directamente su separación puede recusarlo en cualquier estado del juicio, antes del pronunciamiento del fallo.

441. La recusación se propone ante el funcionario a quien toque conocer del incidente, y debe estar concebida en términos moderados y no ofensivos al recusado.

442. Conocen del incidente sobre recusación de un Magistrado los demás que forman la Sala respectiva. — Si se trata de un Juez y hay varios del mismo ramo y categoría, conoce del incidente el que sigue en turno, atendido el orden numérico; si no los hay, entiende en el asunto el respectivo suplente, y éste, o el designado por el turno, aprehenden el conocimiento del negocio principal, llegado el caso.

443. No están impedidos, ni son recusables en el incidente, los funcionarios a quienes corresponda su conocimiento.

444. Si la recusación no se funda en ninguna de las causales expresadas en el artículo 435, se declara inadmisibile, sin más actuación. — Si la causal aducida es legal, se pide informe al recusado, quien debe rendirlo dentro del segundo día; y si acepta como

verdaderos los hechos manifestados por el recusante, se le declara separado del conocimiento del negocio. — En el caso contrario, el incidente se abre a prueba por el término de seis días, y se decide dentro de los dos siguientes. La apelación se concede en el efecto devolutivo.

445. En todo caso de recusación, el recusante debe ser condenado en costas si no prueba la causal alegada y es manifiesta su temeridad; y el recusado ha de serlo cuando se demuestre el motivo, si ha negado los hechos en que éste consiste. — Se condena además al recusante que no prueba las causales de recusación alegadas en una multa de diez a cincuenta pesos.

#### Parágrafo 3º—Impedimentos y recusación de los Secretarios.

446. Los Secretarios deben manifestarse impedidos y son recusables por las mismas causas que los Jueces. — Del incidente conoce el Juez de la causa, o el Magistrado ponente, siguiendo un procedimiento análogo al establecido en los artículos precedentes.

447. Decretada la separación de un Secretario, lo reemplaza en la actuación del negocio el Oficial Mayor, y, a falta de éste, un Secretario ad hoc nombrado por el Juez de la causa o por el Magistrado ponente.

### CAPITULO VII

#### Nulidades.

448. Son causas de nulidad en todos los juicios:

1º La incompetencia de jurisdicción. — 2º La ilegitimidad de la personería en cualquiera de las partes, o en quien figure como su apoderado o representante; y — 3º La falta de citación o emplazamiento en la forma legal de las personas que han debido ser llamadas al juicio.

449. No puede alegarse nulidad por incompetencia de jurisdicción en los casos siguientes: — 1º Si la jurisdicción es prorrogable y las partes han intervenido en el juicio sin hacer reclamación oportuna. — 2º Si habiendo hecho reclamación sobre este punto, se ha declarado improcedente y se ha ejecutoriado tal declaración. — 3º Si la jurisdicción es improrrogable, y se ratifica expresamente lo actuado. — 4º Si proviene de falta de repartimiento, o de haberse hecho éste indebidamente; y — 5º Si tiene por fundamento haberse nombrado para el empleo a un individuo que no podía ser elegido.

450. No hay nulidad por ilegitimidad de personería en los casos siguientes:

1º Cuando se ha resuelto en auto ejecutivo que es legítima la personería de la parte, de su apoderado o de su representante. — 2º Cuando se encuentra en los autos un poder conferido en legal forma a la persona de que se trata, aunque ésta no lo haya admitido expresamente. — 3º Cuando, aunque el poder no sea bastante, la parte interesada o algún apoderado o representante legal suyo ratifica lo actuado; y — 4º Cuando resulta claramente de los autos que el interesado ha consentido en que la persona que figura en el juicio como apoderado represente sus derechos, aunque carezca de poder, o éste no se halle arreglado a la ley. — No puede alegarse como causal de nulidad la falta de citación o emplazamiento, cuando la persona o personas que no fueron citadas o emplazadas, debiendo serlo, han representado en el juicio sin reclamar la declaración de nulidad.

451. En el juicio ejecutivo son también causas de nulidad:

1ª La falta de citación para sentencia de remate, cuando esto deba hacerse. — 2ª La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes; y — 3ª El librar o seguir la ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya llenado la formalidad de que trata el artículo 1434 del Código Civil.

452. La causal de que se habla en el ordinal 2º del artículo anterior, se aplica a los juicios especiales en que haya remate de bienes.

453. En el juicio de concurso de acreedores, la ilegitimidad de la personería de alguno de éstos o de su representante sólo da lugar a que se anule lo actuado en la parte referente a dicho acreedor, si así lo pide éste.

454. La ratificación de lo actuado en el caso del ordinal 3º del artículo 449, no da jurisdicción al Juez para seguir conociendo del asunto, el cual debe pasarse a quien corresponda aprehender el conocimiento. — En los demás casos contemplados en dicho artículo, sigue conociendo el mismo Juez.

455. El Juez que conoce de un juicio, y que antes de decidir sobre lo principal observe que existe alguna causal de nulidad, manda ponerla en conocimiento de las partes, por medio de auto que se notifica personalmente. Si la que tiene derecho a pedir la reposición, ratifica expresamente lo actuado, dentro de los tres días siguientes al de la notificación, se da por allanada la nulidad, y el juicio sigue su curso; pero si dicha parte guarda silencio o

pide expresamente la anulación, se invalida el juicio desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada antes. — Cuando en un Tribunal el expediente haya pasado a la respectiva Sala para la decisión definitiva, corresponde a ésta mandar poner en conocimiento de las partes las causales de nulidad que observe y resolver sobre ellas.

456. En cualquier estado del juicio, antes de que se dicte la sentencia, las partes pueden pedir que se declaren las nulidades de que trata este capítulo. — El incidente se sustancia y decide como una articulación, y no es admisible si la causal alegada se había aducido antes como excepción dilatoria.

457. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la parte que no fue legalmente notificada o emplazada, o no estuvo debidamente representada en el juicio, puede pedir, por la vía ordinaria, que se declare la nulidad de éste, o puede oponer la causal como excepción cuando se trate de ejecutar la sentencia. — La nulidad mencionada en el ordinal 2º del artículo 451, una vez aprobado el remate, sólo puede alegarse en juicio distinto, con audiencia del rematante.

458. Siempre que se anule un proceso, se condena en las costas de la parte anulada al funcionario responsable. — Cuando la culpa no sea enteramente del Juez, como en el caso de ilegitimidad de personería de la parte a quien admitió como tal, sin poder admitirla, o en cualquiera otro en que ha debido advertir la irregularidad en que incurrió, el pago de las costas corresponde por mitad al funcionario y a la parte culpable.

459. Declarada la nulidad, los interesados pueden revalidar lo anulado, y por este hecho no surte efecto la condenación en costas de que trata el artículo anterior.

460. El Ministerio Público, los representantes legales de una de las personas jurídicas de que trata el Título 36 del Libro 1º del Código Civil, y los guardadores no pueden ratificar la actuación cuya nulidad proviene de incompetencia de jurisdicción improrrogable, sino por causa de utilidad manifiesta, judicialmente declarada.

## CAPITULO VIII

### Desistimiento.

461. Las partes pueden separada o conjuntamente desistir del pleito, reconvención, incidente o recurso que hayan propuesto en él; y, para ello, deben presentar personalmente

ante el Secretario un escrito en que así lo manifiesten. — El desistimiento se hace ante el Juez o Tribunal que esté conociendo del juicio, incidente o recurso de que se trate, en cualquier estado del negocio.

462. La desistencia de una demanda repone las cosas al estado que tenían antes de ser intentada; y no se puede proponer nuevamente por la misma parte y en la misma vía, salvo lo convenido expresamente en el escrito de desistimiento.

463. El desistimiento de un recurso produce el efecto de dejar en firme la providencia materia del mismo, cuando la parte contraria no lo ha interpuesto a su vez.

464. El desistimiento sólo perjudica a la persona que lo hace, y ésta debe pagar las costas que correspondan.

465. No pueden desistir:

1º Los incapaces, por sí o por sus representantes legales, salvo que el Juez les autorice con conocimiento de causa. — 2º Los curadores ad litem, con la misma salvedad. — 3º Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y — 4º Los Agentes del Ministerio Público, sino en los casos en que se les autorice en forma legal por las entidades que representan.

## TITULO XIII

### Autos y sentencias.

466. Las resoluciones de carácter judicial se denominan autos y sentencias, y se clasifican así:

1º Sentencias, si deciden definitivamente sobre la controversia que constituye la materia del juicio o sobre lo principal de éste, sea que se pronuncien en primera o segunda instancia, o a virtud de recurso extraordinario. — 2º Autos interlocutorios, si resuelven algún incidente del juicio o determinan la personalidad de alguna de las partes o de sus representantes, la inadmisión de la demanda, la denegación del recibimiento a prueba, o la práctica de cualquiera de ellas, y todos los demás que contengan resoluciones análogas; y

3º Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, dentro o fuera del juicio.

467. Los autos interlocutorios tienen fuerza de sentencia cuando ponen término a la instancia y hacen imposible la continuación del juicio.

468. La sentencia es firme cuando no debe

ser consultada ni hay contra ella recurso alguno en el juicio, o se han dejado pasar los términos sin interponerlo. En este último caso, la ejecutoria se declara de oficio por el Juez que la ha pronunciado.

469. Toda providencia judicial se encabeza con la denominación legal del Juzgado o Tribunal y con la fecha en que se dicte, expresada en letras, y termina con las firmas del Juez o los Magistrados y el Secretario. — Esto no se aplica a las providencias que se dictan en el curso de una diligencia judicial.

470. Las decisiones judiciales deben ser motivadas, excepción hecha de los autos de sustanciación.

471. Las sentencias se formulan haciendo en la parte motiva una relación concisa en que consten los nombres y domicilio de las partes y el objeto del pleito, las pruebas de los hechos importantes conexiones con las cuestiones de derecho que han de resolverse, y expresando las disposiciones legales y las razones de justicia o equidad que constituyen los fundamentos de la decisión. — En la parte resolutive se hace, con la debida separación, el pronunciamiento correspondiente a cada uno de los puntos litigiosos, dando su derecho a cada una de las partes, todo bajo esta fórmula: — “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”. — Las sentencias deben ser claras, precisas y en consonancia con las demandas y demás pretensiones oportunamente deducidas por las partes.

472. Los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva y, por consiguiente, con este criterio, han de interpretarse y aplicarse las disposiciones procedimentales, y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho.

473. La sentencia firme dada en materia contenciosa, tiene la fuerza de cosa juzgada y hace absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria, pronunciada en el mismo asunto y entre las mismas partes. — Entiéndese esto sin perjuicio del recurso de revisión y de que pueda ventilarse en juicio ordinario un asunto que ha sido fallado en juicio especial, cuando así lo disponga la ley.

474. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, se requiere que la nueva demanda tenga el mismo objeto y se funde en las mismas causas que la primera y que haya identidad jurídica entre las personas de

los litigantes. — Se entiende que hay identidad jurídica de personas siempre que las partes en el segundo pleito sean causahabientes a título universal de las que figuran en el primero, o a título singular por legado o por enajenación efectuada con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de inmuebles, o a la notificación de ésta, si de muebles. — Hay también identidad de personas en los casos de obligaciones solidarias o indivisibles.

475. Los efectos de la cosa juzgada respecto de las sentencias dictadas en juicios en que se ventilen cuestiones relativas al estado civil de las personas, se producen en los términos señalados en el Código Civil.

476. Las sentencias dadas en juicios seguidos por acción popular producen efecto contra terceros.

477. En los juicios en que se ejercite una acción de nulidad, el demandado puede pedir dentro del término que tiene para contestar la demanda, que se cite personalmente a las personas que designe como posibles interesadas en que se declare la nulidad pedida, a fin de que el fallo les perjudique o aproveche. Las notificaciones que se hagan a esas personas no interrumpen el curso del juicio, y los notificados pueden hacerse parte en él hasta la citación para sentencia de primera instancia.

478. El fallo dictado en favor o en contra de una persona aprovecha o perjudica a sus acreedores personales; pero éstos gozan de un plazo de cuatro años para pedir, en juicio ordinario, que dicho fallo se revise, si alegan que hubo colusión en el pleito.

479. Toda sentencia debe ser publicada en audiencia pública el mismo día en que sea firmada, o en el día hábil siguiente. El acto se cumple leyéndose por el Secretario en presencia del Juez o Magistrado ponente, la parte resolutive del fallo. [V. Resolución n. 217 de 1932, sobre suministro previo de las estampillas, V. D. n. 22.055].

480. Cuando haya de hacerse condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fija su importe en cantidad líquida, o se establecen, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. — Sólo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hace la condena, a reserva de fijar su importe en la ejecución de la sentencia.

481. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, negar ni reservar para otro juicio la resolución de las cuestiones que hayan sido materia del pleito.

482. La sentencia no es revocable ni refor-

mable por el mismo Juez o Tribunal que la ha pronunciado. Con todo, pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. — Estas aclaraciones pueden hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la notificación de la sentencia, o a instancia de parte, hecha dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

483. Toda resolución judicial en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible en cualquier tiempo por el mismo Juez que la pronunció, de oficio, o a solicitud de parte, en cuanto al error numérico cometido.

## TITULO XIV

### Recursos.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales.

484. Contra las providencias judiciales existen los siguientes recursos:

1º El de reposición, para que se revoquen, reformen o aclaren. — 2º El de apelación ante el superior. — 3º El de súplica para ante los Magistrados restantes de una Sala, a intento de que enmienden el agravio que la parte crea se le ha inferido por el ponente. — 4º El de casación; y — 5º El de revisión.

485. Algunas providencias tienen un grado de jurisdicción llamado de consulta. — Cuando no se otorga uno de los recursos enumerados en los ordinales 2º y 4º del artículo anterior, hay el de hecho, para que el superior lo conceda. — Respecto del Juez que las pronuncia, existe el llamado de queja.

486. Cuando dos o más litigantes forman una sola parte, y únicamente alguno o algunos hacen uso del recurso, el fallo favorable que se pronuncie aprovecha a todos ellos.

## CAPITULO II

### Reposición.

487. El recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación; de él ha de hacerse uso dentro de los tres días siguientes al en que queden notificados, y se decreta de plano.

488. También procede el mismo recurso contra los autos interlocutorios; y, en este caso, la solicitud se mantiene en la Secretaría por dos días a disposición de la contra-

parte, para que ésta pueda objetarla dentro de ese término, transcurrido el cual se resuelve, en cualquiera de los tres días siguientes, si se accede o no a la reposición.

489. Del auto que decide sobre la reposición, no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia.

## CAPITULO III

### Apelaciones y consultas.

#### Parágrafo 1º—Apelaciones.

490. Las apelaciones se conceden en el efecto suspensivo, o en el devolutivo. — Se otorgan en el primer efecto cuando la ley no dispone que se concedan en el devolutivo.

491. Los autos interlocutorios dictados por un Juez son apelables en el efecto suspensivo, a menos que el apelante pida que el recurso se le conceda en el devolutivo. — La parte puede interponer el recurso de palabra al ser notificada, o por escrito dentro de los tres días siguientes, directamente, o como subsidiario del de reposición.

492. El auto que niega la reposición de otro contra el cual no se interpuso en tiempo el subsidiario de apelación, es inapelable, a menos que en él se resuelvan puntos nuevos.

493. Las sentencias de primera instancia son apelables de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los tres días siguientes.

494. La apelación se entiende interpuesta sólo en lo desfavorable al apelante, y, por tanto, el superior no puede enmendar la providencia en la parte que no es objeto del recurso, salvo que, a virtud de la reposición, sea preciso hacer modificaciones a esta parte sobre puntos íntimamente relacionados con la otra.

495. Interpuesta en tiempo la apelación, se concede, si es procedente, dentro de segundo día, expresándose el efecto en que se otorgue.

496. Cuando la parte condenada en costas por auto ejecutoriado interpone el recurso de apelación contra un nuevo proveído, sin haberlas pagado, el Juez la requiere para que haga el pago. Si pasan cinco días después de la notificación del auto sobre requerimiento y la parte no paga, el Juez le deniega el recurso. — Contra esta providencia no hay otro remedio que el de queja.

497. Si el Juez concede la apelación sin que el recurrente haya pagado las costas, el superior se abstiene de conocer, a petición de

la parte contraria, y ordena que se devuelva la actuación al Juzgado de su procedencia.

498. Para que tengan aplicación los dos artículos anteriores es preciso que las costas se hayan liquidado, se haya dictado auto aprobatorio de la liquidación y notificándose a las partes.

499. No se suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado cuando haya sido concedida la apelación en el efecto devolutivo. — En este caso, se remite original al superior la parte conducente del proceso, dejando a cargo del apelante copia de lo necesario para la ejecución de la providencia o para que el juicio continúe ante el inferior. Esta copia se saca dentro del término de cinco días, prorrogables por justa causa alegada antes del vencimiento del término. Si la copia no se compulsa por culpa del apelante, el Juez, a petición de la contraparte, o por informe del Secretario, quien está en el deber de darlo de oficio, declara desierto el recurso. — Si el superior estima necesaria para decidir alguna otra parte de los autos, puede pedirla, y el Juez la remite, dejando copia de lo indispensable.

500. Concedida la apelación en el efecto suspensivo, se remite el expediente al superior, una vez ejecutoriado el auto que la concede. Si el superior y el inferior residen en un mismo lugar, o por el inmediato correo, si en distintos lugares, dejando en todo caso copia del auto o sentencia, con la anotación de haber sido apelada.

501. En el caso del artículo precedente, se suspende la ejecución de la sentencia o auto apelado, hasta que recaiga el fallo del superior. — También queda en suspenso mientras tanto la jurisdicción del inferior para seguir conociendo de los autos principales y de las incidencias que puedan ocurrir. — Se exceptúan de esta regla:

1º Los casos especiales establecidos en este Código. — 2º Lo relativo a la seguridad o depósito de personas.

502. Las apelaciones de autos interlocutorios se sustancian por el superior, así: — Repartido el expediente, el Juez o el Magistrado ordena que el negocio se fije en lista por el término de cuatro días, y que previamente se corra traslado del proceso al Ministerio Público por un lapso de cinco días en los casos en que él debe intervenir. — Vencido el término de la fijación en lista, dentro del cual pueden las partes presentar sus alegatos, el superior decide.

503. Si el superior es un Tribunal, entien-

de en la apelación por medio del Magistrado a quien le toque en reparto, salvo las excepciones especiales establecidas en este Código.

504. Las apelaciones de sentencias en juicios especiales se tramitan como se dispone en el artículo 502, y se resuelven, si el superior es un Tribunal, o la Corte, en Sala de Decisión.

505. En la apelación de sentencias dictadas en juicios especiales y en las de autos interlocutorios puede concederse término probatorio, a petición de parte, cuando a su pronunciamiento por el inferior precedió un término de esa clase, pero sólo en los casos siguientes:

1º Cuando se denegó por el inferior la práctica de alguna prueba que el superior estime pertinente. — 2º Cuando dejó de practicarse alguna prueba sin culpa del que la pidió; y — 3º Cuando ha ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión con posterioridad al término de prueba surtido ante el inferior. — El término de prueba no puede exceder del que tuvo el asunto ante el inferior, y se fija prudencialmente por el superior.

506. Ejecutoriado el auto que decide la apelación, o el de reposición en su caso, y tasadas las costas, se devuelve el proceso a la oficina de su origen dejándose copia de la decisión del superior.

507. Recibido el expediente por el Juez de la causa, se dicta el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual, si es el caso, se deben tomar las medidas ordenadas por éste.

#### Parágrafo 2º—Consultas.

508. Las sentencias que declaren alguna obligación a cargo del Estado, los Departamentos o los Municipios en primera instancia, deben ser consultados con el superior.

509. Las consultas de autos o sentencias que este Código dispone se hagan por el Juez, en ciertos casos, se sustancian y deciden por el superior como en las apelaciones.

510. La sentencia que debe ser consultada, no se ejecutoria mientras no se surta la consulta.

### CAPITULO IV

#### Súplica.

511. De los autos interlocutorios que dicte un Magistrado cuando no procede como Juez ad quem, sólo se concede el recurso de súplica.

ca para ante los Magistrados restantes de la Sala de Decisión.

512. El recurso se sustancia y falla como el de reposición, y contra el auto que lo decide no queda otro remedio que el de queja.

## CAPITULO V

### Recurso de hecho.

513. Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada ocurrir de hecho al superior para que lo conceda. — El que pretenda ocurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias de su notificación, del escrito en que se interpone la apelación, del auto que la deniega y de cualquiera otra pieza que juzgue conveniente, y el Secretario la expide anotando la fecha en que la entrega al solicitante.

514. El recurrente debe presentar al superior, dentro de los tres días siguientes, más el de la distancia, con la copia, un escrito en que funde el derecho que cree tener a que se le conceda la apelación denegada, y el superior decide en vista de lo alegado y aprobado [sic]. — Si se estima bien denegada la apelación, se ordena ponerlo en conocimiento del inferior para que conste en los autos; si se decide que ha debido otorgarse, así se declara, expresando si la apelación se concede en efecto suspensivo o en el devolutivo, y disponiendo, en el primer caso, que el inferior remita el expediente original, previa citación de las partes, y en el segundo que proceda como se establece en el artículo 499.

515. Si el superior cree que necesita copia de otras piezas del expediente para formar su juicio, puede pedirla.

516. Para admitir el recurso de hecho se requiere que la apelación sea procedente, conforme a la ley, y haya sido interpuesta en tiempo, y que en tiempo también se haya pedido la reposición e introducido el de hecho.

517. Si se concede una apelación en el efecto devolutivo y la parte considera que ha debido otorgársele en el suspensivo, puede, al llegar los autos al superior, presentarse de hecho; y si tiene derecho el recurrente, se le concede el recurso en el efecto denegado, y se dispone lo conveniente para que la admisión surta sus efectos.

518. Las disposiciones de este capítulo se aplican, en lo pertinente, al caso en que se deniegue el recurso de casación.

## CAPITULO VI

### Casación.

#### Parágrafo 1º—Sentencias sujetas al recurso.

519. Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional, pueden ser acusadas por medio del recurso de casación las siguientes sentencias de los Tribunales Superiores en segunda instancia, cuando la cuantía alcance por lo menos a tres mil pesos (\$ 3,000) en los juicios ordinarios, o a cinco mil pesos (\$ 5,000) en los demás que en seguida se mencionan:

1º Las pronunciadas en los juicios ordinarios o que asuman este carácter. — 2º Las que aprueben las particiones hechas en los juicios divisorios de bienes comunes, o de sucesión, o de liquidación de sociedades disueltas; y — 3º Las de graduación de créditos en los juicios sobre cesión de bienes, o de concurso de acreedores.

[En el proyecto se decía esto que era armónico:

Artículo 518. Con el fin principal de unificar la jurisprudencia nacional, pueden ser acusadas por medio del recurso de casación las siguientes sentencias de los Tribunales Superiores en segunda instancia, cuando la cuantía alcance por lo menos a dos mil pesos.

1º Las pronunciadas en los juicios ordinarios o que asuman este carácter. — 2º Las que aprueben las particiones hechas en los juicios divisorios de bienes comunes, o de sucesión, o de liquidación de sociedades disueltas; y — 3º Las de graduación de créditos en los juicios sobre cesión de bienes, o de concurso de acreedores. — También pueden ser objeto del recurso las sentencias proferidas en el mismo grado de jurisdicción por los Tribunales en juicios ordinarios que versen sobre el estado civil. — La redacción del texto, a virtud de la reforma pedida por el Gobierno, quedó contradictoria, lo que prueba una vez más cómo es mejor, en tratándose de Códigos, que éstos salgan como los redactaron las comisiones, cuyo trabajo, por malo que sea, es mejor que el de los reformadores de ocasión. — Dado lo que dice el Mensaje del Gobierno, creemos que lo de la cuantía de los \$ 5.000 sólo se refiere a los juicios de que tratan los ordinales 2º y 3º].

También pueden ser objeto del recurso las sentencias proferidas en el mismo grado de jurisdicción por los Tribunales en juicios ordinarios que versen sobre el estado civil.

### Parágrafo 2º—Causales.

520. Procede el recurso de casación por los siguientes motivos:

1º Ser la sentencia violatoria de ley sustantiva, por infracción directa o aplicación indebida o interpretación errónea. — Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido por el Tribunal en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos. — 2º No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes. — 3º Contener la sentencia en su parte resolutive declaraciones o disposiciones contradictorias, que subsistan a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella. — 4º Haberse acordado el fallo con menor número de votos del exigido por la ley. — 5º Haber concurrido a dictar sentencia un Magistrado cuya recusación fundada en causa legal estuviese pendiente, o se hubiera desestimado siendo procedente. — 6º Haberse incurrido en alguna de las causales de nulidad de que trata el artículo 448, siempre que la nulidad no haya sido saneada en conformidad con la ley. — 7º Haberse abstenido el Tribunal de conocer de un asunto de su competencia y declarándolo así en el fallo.

### Parágrafo 3º—Interposición y concesión del recurso.

521. El recurso de casación puede interponerse desde que se publica la sentencia hasta el último de los quince días siguientes al en que quede surtida a todas las partes la notificación del fallo o la del auto recaído a la solicitud que se haga sobre aclaración o adición del mismo.

522. El recurso se interpone por medio de escrito que la parte misma o su apoderado dirige al Tribunal que haya pronunciado la sentencia de cuya invalidación se trate.

523. Interpuesto el recurso en tiempo y por persona hábil, contra una sentencia de las que pueden ser impugnadas por ese medio, el Tribunal lo concede y dispone se remita el proceso oportunamente a la Corte, previa citación de las partes.

524. Cuando sea necesario tener en consideración la cuantía de la demanda y haya verdadero motivo de duda acerca de este punto, el Tribunal, antes de conceder el recurso, dispone se estime aquélla por peritos

designados por él mismo. — El justiprecio se hace a costa de la parte recurrente, y si deja de practicarse por culpa de ella, se da por no interpuesto el recurso y se devuelve el proceso al Juzgado de primera instancia.

525. No obstante la concesión del recurso, puede el Tribunal decretar el cumplimiento de la sentencia, a petición de la parte favorecida, siempre que ésta preste caución real suficiente, a juicio del mismo Tribunal, para responder en su caso de la restitución de cuanto ella reciba y del perjuicio que por la ejecución se origine. — La solicitud debe hacerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto que concede el recurso, y la caución se presta dentro del término que señale el Tribunal, y que no puede pasar de quince días. — Otorgada la caución, el Tribunal expide copia de la sentencia acusada y de la de primera instancia, ordena su registro y su remisión al Juez de la causa, y remite el proceso original a la Corte Suprema.

526. Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplica a las sentencias en que se ventilen cuestiones relativas al estado de las personas, ni en general a las que no son susceptibles de ejecución provisional.

527. Si el Tribunal deniega la concesión del recurso, puede la parte interesada ocurrir de hecho a la Corte, como se dispone en el artículo 517.

### Parágrafo 4º—Admisión del recurso.

528. Recibido el expediente en la Corte, el Magistrado a quien corresponda la sustanciación dispone que se fije el negocio en lista por el término de diez días, para que las partes puedan alegar sobre la admisibilidad del recurso.

529. Vencido el término de la fijación, la Sala decide si el recurso es o no admisible, y dispone, en el primer caso, que se siga la sustanciación, y, en el segundo, que se devuelvan los autos al Tribunal. — La Corte no puede declarar inadmisibile el recurso por razón de la cuantía de la demanda.

### Parágrafo 5º—Sustanciación y sentencia.

530. Admitido el recurso, se manda dar traslado del proceso a la parte recurrente por treinta días, para que dentro de este término formule la demanda de casación. — La demanda puede remitirse a la Corte por la parte o su apoderado desde el lugar de su residencia, de modo que llegue a la Secretaría dentro de dicho término.

531. La demanda de casación debe contener un resumen de los hechos materia de la controversia, y expresar la causal que se aduzca para pedir la infirmación del fallo, indicando en forma clara y precisa los fundamentos de ella y citando los textos legales que el recurrente estime infringidos. — Si son varias las causales del recurso, se exponen en capítulos separados los fundamentos relativos a cada una.

532. Si el recurso no se funda dentro del término legal, la Sala lo declara desierto y condena en costas a la parte recurrente.

533. Fundado en tiempo el recurso, se da traslado de la demanda a la parte opositora, por quince días, para que formule su alegato. — Si son tres o más los litigantes que forman dicha parte, el traslado para la réplica es común para todos ellos, y se surte en la Secretaría, donde se mantienen los autos a su disposición por el término de treinta días.

534. Expirado el término del traslado al opositor, se señala día para oír a las partes en audiencia pública, si alguna de ellas lo pide dentro de los tres días siguientes. — Las audiencias se celebran en la forma establecida para los juicios ordinarios en segunda instancia y ante cuatro por lo menos de los Magistrados que componen la Sala.

535. Terminada la audiencia o vencidos los tres días de que habla el artículo anterior, sin que se solicite su celebración, los autos pasan al ponente para que formule el proyecto de sentencia dentro del término señalado en el artículo 376.

536. La Sala puede también, de oficio, citar para audiencia, si lo cree conveniente, a fin de ilustrar determinados puntos de hecho o de derecho; y, en este caso, el término para fallar, que es el señalado en el artículo 376, se interrumpe únicamente por un lapso de diez días.

537. La Corte examina en orden lógico las causales aducidas, y si no aparece justificada ninguna de ellas, desecha el recurso, impone las costas al recurrente y ordena devolver el proceso al Tribunal de su origen.

538. Si la Corte encuentra fundada alguna de las causales alegadas, no considera las restantes, infirma el fallo acusado y dicta en su lugar la resolución que corresponda.

539. Si la Corte halla justificada alguna de las tres primeras causales del artículo 520, decide sobre lo principal del pleito o sobre los capítulos comprendidos en la casación. — En este caso, infirmado el fallo, puede la Corte dictar auto para mejor proveer.

540. Si la causal acogida es otra de las designadas en el artículo 520, la Corte declara en qué estado queda el juicio y dispone se envíen los autos al Tribunal de su origen, o a otro que esté próximo a éste, para que dicte nuevo fallo, o determine lo procedente con arreglo a derecho.

541. En el caso del artículo 525, si se casa la sentencia acusada, quedan anulados todos los actos que han tenido por base dicho fallo, o la parte infirmada del mismo, y proceden las restituciones o indemnizaciones de que habla el artículo citado.

## CAPITULO VII

### Revisión.

542. Puede revisarse una sentencia ejecutoriada proferida por la Corte Suprema o por un Tribunal Superior, en los casos siguientes:

1º Si después de pronunciada se recobran piezas decisivas detenidas por fuerza mayor o por obra de la parte favorecida. — 2º Si recayó en virtud de documentos que al tiempo de dictarse no eran conocidos como falsos por una de las partes, o cuya falsedad se ha reconocido o declarado después. — 3º Si habiéndose basado en prueba testimonial, los testigos han sido condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia; y — 4º Si la sentencia se dictó injustamente, por cohecho, violencia o fraude.

543. El recurso no puede interponerse sino dentro de los dos años siguientes a la publicación de la sentencia.

544. A la demanda debe acompañar el recurrente la suma de doscientos pesos y presentar las pruebas en que funde su solicitud. — Esta cantidad se devuelve al recurrente si se decreta la revisión. En el caso contrario, se toma de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y el sobrante se aplica a la beneficencia pública.

545. Interpuesto el recurso, la Corte pide el proceso a la oficina en que se halle, y, una vez recibido en la Secretaría, ordena que de la demanda de revisión se dé traslado a quienes fueron partes en el juicio, en la forma y términos prevenidos para el traslado de la demanda en vía ordinaria.

546. Contestados o no los traslados, el juicio se abre a prueba por quince días, concluidos los cuales se da a las partes un término común de seis días para que aleguen, y vencido éste, se resuelve.

547. Si la Corte estima fundado el recurso, invalida el fallo y dicta en su lugar la sentencia que juzgue arreglada a derecho. — Si lo declara infundado, condena el recurrente en las costas.

548. En todo caso el proceso se devuelve al Tribunal o Juzgado de su origen.

## TITULO XV

### Ejecución de las resoluciones.

## CAPITULO I

### Resoluciones de los Jueces colombianos.

549. Puede exigirse la ejecución de las resoluciones judiciales desde que éstas queden ejecutoriadas, si en ellas mismas no se fija el plazo para el cumplimiento de las obligaciones que declaren.

550. El juicio que haya de seguirse para ejecutar una resolución judicial, debe promoverse ante el Juez o Tribunal a quien corresponda el conocimiento, conforme a las reglas generales sobre competencia. — En el caso de que para cumplir el fallo no se requiera seguir otro juicio, la ejecución de aquel corresponde al Juez o al Tribunal que conoció del asunto en primera o única instancia.

551. Cuando a virtud de la sentencia debe entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procede a ponerlo en posesión material de la misma, sin necesidad de nuevo juicio. — De igual modo se procede si la cosa es mueble; pero en este caso, si no puede ser habida, debe seguirse por separado el correspondiente juicio ejecutivo.

552. Si al tiempo de hacerse la entrega de lo cosa, conforme al artículo anterior, se opone alguna persona que no sea de aquellas a quienes el fallo perjudique, se suspende la entrega y se procede como se dispone en los artículos 882 a 884.

553. Si en la sentencia se condena a pagar una cantidad líquida por frutos, perjuicios, u otra cosa semejante, la parte favorecida, al pedir el cumplimiento del fallo, hace una liquidación motivada y especificada, de la cual se da traslado a la contraparte por el término de cinco días. — Si la liquidación no es objetada, el Juez dicta auto aprobatorio de ella; si es impugnada, se abre el incidente a prueba por el término de quince días, vencido el cual, el Juez hace la fijación en vista de lo alegado y probado. — El auto en que el Juez apruebe la liquidación o la regu-

le, es apelable como interlocutorio y presta mérito ejecutivo.

554. Ejecutoriada una sentencia contra el Estado, se comunica al Gobierno para que le dé cumplimiento si tiene facultades para hacerlo, o de no para que inmediatamente que sea posible promueva la expedición de un acto legislativo que haga la sentencia eficaz. — Entiéndese esto sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 551 sobre el modo de cumplir la sentencia en que se ordena la entrega de una cosa raíz o mueble. — El Estado no puede ser ejecutado.

## CAPITULO II

### Sentencias de los Tribunales extranjeros.

555. La sentencia dictada en un país extranjero tiene en Colombia la fuerza que le concedan los respectivos tratados existentes con ese país, y, a falta de éstos, la que allí se otorgue a las sentencias proferidas en Colombia.

556. Si la sentencia procede de un Estado en que por ley no se dé cumplimiento a las dictadas por Tribunales colombianos, no tiene fuerza alguna en Colombia.

557. Cuando la sentencia sea de aquellas que pueden ejecutarse en Colombia, se le da cumplimiento si reúne las condiciones siguientes:

1ª Que se haya dictado a consecuencia del ejercicio de una acción personal. — 2ª Que no afecte la jurisdicción nacional, ni por otro concepto sea contraria al orden público o a las buenas costumbres. — 3ª Que la sentencia se haya dictado y esté ejecutoriada conforme a la legislación del país de su origen, y se demuestre su autenticidad conforme al artículo 657.

558. La solicitud para que se declare si debe o no cumplirse una sentencia de Tribunal extranjero, se presenta a la Corte Suprema, salvo que, conforme a los respectivos tratados, deba conocer del asunto otro Juez. — Si la sentencia no está en castellano, el peticionario debe exhibir con ella una traducción obtenida en forma legal.

559. La Corte da traslado de la solicitud al Procurador General y a la parte que debe cumplir la sentencia, en la forma y por el término que se prevé para el traslado de la demanda en juicio ordinario.

560. Si el demandado, o el Procurador General, se oponen a la ejecución de la sentencia fundándose en hechos que sea necesario probar, la Corte abre el negocio a prue-

ba por el término de quince días, más el doble de la distancia. — Transcurrido este término y oídas las partes, a quienes se da traslado por tres días a cada una, la Corte decide si debe o no cumplirse la sentencia.

561. Si se declara que debe darse cumplimiento a la sentencia, se pide su ejecución ante el Juez compoente.

## TITULO XVI

### Expensas.

## CAPITULO I

### Arancel.

562. Cada parte debe pagar los gastos que se causen en la práctica de las diligencias que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los gastos comunes.

563. Las actuaciones judiciales no causan derechos a favor de los funcionarios públicos que en ellas intervienen, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

564. Las copias se expiden a costa del que las solicita, quien debe pagar el trabajo manual del escribiente, si éste es empleado de la Secretaría, a razón de diez centavos por hoja, y un derecho igual a favor del Secretario.

565. Por las certificaciones y declaraciones que el Secretario autorice, fuérea del juicio, se le paga por el interesado un derecho de cincuenta centavos, si la certificación o declaración no pasa de una hoja, y diez centavos más por cada plana de exceso.

566. A las personas que intervienen en los juicios, no por razón de empleo remunerado, se les reconocen los derechos siguientes:

1º A los intérpretes, cincuenta centavos por cada plana de traducción y por cualquiera otra diligencia, cincuenta centavos por la primera hora y veinticinco por cada una de las siguientes. — 2º A los peritos de cualquier género de industria o profesión y a los testigos actuarios, por su asistencia a una inspección ocular, un avalúo, un reconocimiento, u otra diligencia, cincuenta centavos por la primera hora y veinticinco por cada una de las siguientes. — Si se trata de tasación de costas, los peritos devengan dos centavos por cada hoja de los autos. — 3º Al pregonero, cincuenta centavos por cada hora de pregón. — 4º A los depositarios judiciales o secuestres, así: — a) Por dinero o alhajas de cualquier clase que reciban, el uno por ciento de su valor. — b) Por toda clase de bienes

muebles que no exijan una activa y constante administración, el uno por ciento de su valor. — c) Por el depósito de toda clase de animales, el uno por ciento de su valor. — d) Por depósitos y administración de fincas urbanas, el cinco por ciento de sus productos brutos. — e) Por depósito y administración de fincas rurales, el ocho por ciento de sus productos brutos. — f) Por el depósito y administración de establecimientos industriales, el cinco por ciento de su producto bruto. — Los secuestres tienen además derecho a las expensas que les reconoce la ley civil, y cuando las fincas no son productivas o sus productos son exigüos, el Juez, a su prudente arbitrio, les señala el honorario. — 5º A los curadores ad litem, la suma que el Juez regule, teniendo en cuenta su labor en el juicio.

567. Si el juicio es de mayor cuantía, los emolumentos especificados en el artículo que precede se aumentarán así: — Los de los numerales 1º y 2º, hasta el cuádruplo, y los del numeral 3º, hasta el doble.

568. Cuando se trate de intérpretes o de peritos, y especialmente cuando se les conceda término para rendir su dictamen, el Juez puede aumentar las asignaciones prudencialmente teniendo en cuenta la importancia del trabajo y la categoría de los expertos. — Cuando, a juicio del Juez, los honorarios deban estimarse en una suma mayor de doscientos pesos, la cuantía de ellos se regula mediante los trámites de una articulación.

569. Los interesados en la práctica de una diligencia fuérea de la oficina del Juez o Magistrado, deben hacer los gastos de transporte y alimentación del personal que concurra a ella.

570. Los derechos que se causen en una diligencia los pagan las partes que la solicitan, o a cuyo favor se decreta, tan pronto como se fijen por el Juez, quien ha de hacer la regulación a más tardar el día siguiente de prestado el servicio.

571. Si una parte abona lo que otra debe pagar por razón de gastos, se anota así en el expediente para que aquélla pueda pedir inmediatamente su reembolso de quien corresponda, y, mientras tanto, ésta no será oída en el juicio.

572. La persona que tenga derecho a los emolumentos de que tratan los artículos anteriores, debe expresar la cantidad que le corresponde al pie del título, al dar recibo.

573. Fuera de los casos expresamente exceptuados en la ley, es absolutamente prohibido a todos los empleados del orden judicial exigir o aceptar dinero o dádivas por la

práctica de las diligencias que están obligados a efectuar. La contravención a esta prohibición se sanciona con la pérdida del empleo, la que decreta el superior de la oficina, quien pierde igualmente su empleo si ante su superior jerárquico se comprueba el hecho de seguir manteniendo en la oficina al subalterno infractor, a sabiendas de su culpa.

## CAPITULO II

### Liquidación de costas.

574. En toda sentencia y en los autos interlocutorios que deciden un incidente, se resuelve si se condena o no en costas a alguno de los litigantes.

575. Se condena en costas, salvo las excepciones legales, en los casos siguientes:

1º Al litigante que sostiene temeraria o maliciosamente, sin razón o fundamento apreciable, cualquiera acción, excepción, oposición, o incidente. — 2º Al que pierde, ante el superior, el recurso de apelación que ha interpuesto, a menos que aparezca que ha tenido motivos plausibles para interponerlo. — 3º Al que deja caducar la instancia; y — 4º Al que desiste de la acción, excepción, oposición, incidente, o recurso.

576. El Estado, los Departamentos y los Municipios no pueden ser condenados en costas.

577. La liquidación de las costas se practica por el Secretario que haya actuado en la instancia, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que se han causado hasta la fecha de la liquidación.

578. En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1º El papel sellado y los portes de correo. — 2º Los gastos judiciales de que se trata en el capítulo I de este título y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y — 3º Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

579. Sólo se tasan las costas útiles, eliminándose las que correspondan a diligencias o actuaciones innecesarias o no autorizadas por la ley, y las de actuaciones o incidentes en que haya sido condenada la otra parte.

580. El Juez regula las costas cuyo monto no está señalado por la ley, y el Secretario añade las demás en la liquidación comprensiva de todas.

581. Hecha y presentada por el Secretario

la liquidación de las costas, se da traslado a las partes por el término común de tres días, y si éstas no la objetan, el Juez le da su aprobación.

582. Si las partes objetan la liquidación dentro del término del traslado, el Juez, teniendo en cuenta las observaciones hechas por aquéllas, decide si la aprueba, o hace las alteraciones que estime justas. — Si la parte, al hacer la objeción, pide que se oigan peritos, el Juez decreta su nombramiento, y, rendido el dictamen, pronuncia su resolución. — El auto del Juez en cualquiera de estos casos es inapelable.

583. La liquidación, una vez aprobada o reformada, presta mérito ejecutivo.

## CAPITULO III

### Amparo de pobreza.

584. Todo el que tenga interés en seguir un juicio para la efectividad de un derecho que no haya sido adquirido por cesión, o que tenga que defenderse del pleito que le hayan promovido, y no pueda hacer los gastos del litigio sin menoscabar lo absolutamente necesario para su subsistencia y la de aquellas personas a quienes debe alimentos por ministerio de la ley, tiene derecho a que se le ampare para litigar como pobre.

585. El amparado no está obligado a hacer uso de papel sellado, ni a pagar portes de correo, ni ninguna otra expensa judicial, y no puede ser condenado en costas.

586. De la demanda para que se conceda amparo para litigar como pobre, se da traslado por tres días al Agente del Ministerio Público y a la persona con quien se tenga el pleito pendiente, o contra la cual se desee promover.

587. Vencido el término del traslado, se abre el juicio a prueba por tres días, y, expirado éste, el Juez falla dentro de los cinco siguientes.

588. El que solicite el amparo está obligado a declarar, a petición de la contraparte, con juramento, sobre los bienes y rentas de que disfruta, haciéndosele la prevención de que incurre en el delito de perjurio si falta a la verdad.

589. Expirado el término de prueba, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

590. La providencia en que se concede el beneficio de amparo es apelable en el efecto devolutivo, y si ésta se revoca no se sigue oyendo al amparado mientras no se consigne en estampillas que se deben adherir al expe-

diente el doble de los derechos fiscales de que haya sido eximido.

591. El amparo de pobreza puede declararse terminado a solicitud de la contraparte, si se prueba que han cesado los motivos para la concesión del beneficio. — La solicitud se sustancia como articulación.

592. La actuación de que trata este juicio se lleva en papel común.

## TITULO XVII

### Pruebas.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales.

593. Toda decisión judicial, en materia civil, se funda en los hechos conducentes de la demanda y de la defensa, si la existencia y verdad de unos y otros aparecen demostrados, de manera plena y completa según la ley, por alguno o algunos de los medios probatorios especificados en el presente Título y conocidos universalmente con el nombre de pruebas.

594. Una prueba calificada de incompleta no establece por sí sola la verdad del hecho, pero dos o más constituyen plena prueba si cada una está debidamente establecida y si son diversas, precisas y en estrecha conexión con el hecho averiguado.

595. Las negaciones no se demuestran por medio de pruebas, salvo que se apoyen en la afirmación de hechos positivos cuya existencia puede comprobarse.

596. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia de la decisión, y son inadmisibles las inconducentes y las legalmente ineficaces.

597. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas han de formar parte del proceso:

1º Por haberse acompañado a los escritos de demanda o de excepciones, o a las contestaciones respectivas. — 2º Por haberse presentado en inspecciones u otras diligencias en que intervienen el Juez y las partes. — 3º Por haberse pedido dentro de los términos señalados al efecto, y practicado antes de la citación para sentencia, cuando se requiera tal formalidad, y de no, antes de proferirse la correspondiente decisión. — 4º Por haberse decretado sin petición de parte, cuando el Juez tenga esta facultad.

598. Las pruebas pedidas en tiempo, practicadas o agregadas inoportunamente, sirven para ser consideradas por el superior cuando los autos llegan a su estudio por apelación o consulta.

599. El Juez de la causa, o el comisionado, si lo cree conveniente, con conocimiento de las partes, puede practicar pruebas aun en días y horas de vacancia, y debe hacerse así en casos urgentes.

600. El Juez o Tribunal que vaya a fallar definitivamente un asunto en segunda instancia puede dictar un auto para mejor proveer con el solo objeto de que se aclaren los puntos que juzgue oscuros o dudosos, dentro de un término que no puede pasar de veinte días, más el de la distancia. — Durante este término, se suspende el que tiene el Juez o Tribunal para fallar. — Contra esta clase de providencias no se admite recurso alguno, y las partes no tienen en la ejecución de lo acordado más atribución que la que el Juez o Tribunal les conceda.

601. Las pruebas se aprecian de acuerdo con su estimación legal, y, a falta de ésta, en consonancia con los principios generales de equidad, conforme a los cuales cualquier duda en esta materia se resuelve a favor del demandado.

602. Para las pruebas de cada parte, solicitadas durante los términos probatorios, se forma cuaderno separado.

## CAPITULO II

### Declaración de parte.

#### Parágrafo 1º—Confesión.

603. Las declaraciones de los interesados en instrumentos públicos, documentos privados y otras pruebas preconstituidas, tienen el valor probatorio reconocido por las leyes.

604. La manifestación de una parte de ser cierto el hecho que le perjudica afirmado por la otra, reviste el carácter de confesión, que es judicial si se hace ante Juez competente en razón de la naturaleza de la causa y en ejercicio de sus funciones; y extrajudicial si fue hecha en otra ocasión, en carta misiva, conversación, o cualquier acto o documento no destinado a servir de prueba.

605. Para la validez de la confesión es indispensable que el hecho confesado sea lícito y físicamente posible, que la ley no exija para el caso otro medio de prueba, y que quien la rinda se halle en el uso de su razón y sea persona capaz de contraer la obligación de cuya comprobación se trata.

606. La confesión judicial tiene fuerza de plena prueba, y si se ha hecho directamente por la parte misma, no es admisible prueba en contrario, a menos de demostrarse que el

confesante ha incurrido en error inculpable o explicable. — Contra la confesión presunta por declaración del Juez, o por otra causa, se puede aducir plena prueba que la desvirtúa, practicada dentro de los respectivos términos probatorios del juicio.

607. Vale la confesión del representante legal, el gerente, administrador y cualquier otro mandatario de una persona, mientras esté en el ejercicio de sus funciones, en lo referente a contratos u otros actos en que al tenor de sus facultades, esté autorizado para obligar al representado o mandante. — La confesión del apoderado judicial vale cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la que se presume para los escritos de demanda y excepciones y de las respuestas correlativas.

608. La confesión extrajudicial es prueba deficiente o incompleta, y su fuerza es mayor o menor según la naturaleza y las circunstancias que la rodean, y puede hasta tener mérito de plena prueba si, a juicio del Juez, no queda duda alguna acerca de la confesión misma.

609. La confesión se admite tal como se hace, con sus modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al mismo hecho; pero si el confesante agrega hechos distintos y separados que no tengan íntima relación con el primero, constituyen verdaderas excepciones que tiene obligación de probar.

#### Parágrafo 2o—Posiciones.

610. Durante el curso de un juicio pueden los litigantes pedirse posiciones sobre hechos materia de la controversia, por una sola vez en el incidente de excepciones y en cada una de las instancias del juicio. — También, antes de establecerse la demanda, puede el presunto demandante interrogar en posiciones, por una sola vez, a la persona a quien va a demandar, expresando en la solicitud dirigida al Juez competente, la causa, objeto y cuantía de la demanda.

611. Las posiciones se consignan en la misma petición, o se formulan, por separado, en pliego cerrado mantenido en reserva hasta el momento de ser absuelto, salvo que la persona a quien se pidan resida en lugar distinto, pues en este caso, al comisionar para la práctica de la diligencia, el comitente califica previamente las preguntas, y para esto, abre el pliego y luego vuelve a cerrarlo antes de hacer la remisión.

612. Las posiciones deben redactarse con claridad, refiriéndose cada pregunta, cuyo

número no exceda de veinte, a un solo hecho y en forma tal que el absolvente pueda responder simplemente si es o no cierto el contenido de la pregunta.

613. Las preguntas han de versar sobre hechos personales del absolvente, o de que tiene conocimiento; y no son admisibles las referentes a hechos notoriamente inconducentes, vergonzosos, criminales, o cuya verdad no puede establecerse por medio de confesión.

614. En el auto en que se decreten las posiciones, el Juez dispone la citación personal de quien debe absolverlas, y se le señala la fecha y la hora en que la diligencia ha de principiar, para que comparezca al despacho, o para que permanezca en su casa de habitación cuando se trate de personas que por enfermedad no pueden ocurrir a la oficina, de señoras o de las designadas en el artículo 678, previniéndole que si no comparece al Juzgado o no permanece en su casa, en el día y la hora señalada, se presumen ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar.

615. El Juez interroga al absolvente, y al acto no concurren sino dichas dos personas, el Secretario, el escribiente y también un intérprete si el absolvente no se da a entender de palabra o por escrito, o un testigo de su confianza si no puede leer.

616. El Juez recibe las posiciones en el día y a la hora señalados, o antes si así lo quiere y pide el absolvente, a quien el Juez le exige juramento de no faltar a la verdad. Se abre, si es el caso, el pliego de posiciones, y el Juez hace las preguntas que no rechace en el acto por ser inadmisibles o ininteligibles, se escribe cada pregunta y a continuación la respuesta, la que debe ser leída al absolvente y aprobada por éste.

617. Si el absolvente se niega a contestar, o da respuesta evasiva o inconducente, el Juez le amonesta previniéndole que si no contesta de modo preciso, se tiene como cierto el hecho preguntado y toma nota de esto en la diligencia. — Si no contesta, o si de la respuesta se deduce que el absolvente elude sin motivo razonable la contestación categórica, el Juez, al estimar el mérito probatorio de la diligencia, tiene por cierto el hecho preguntado; pero si la renuencia no es manifiesta, la contestación se considera como indicio más o menos grave de la verdad del hecho, según la relación que tenga con las demás pruebas. — Si el absolvente pide término para consultar instrumentos u otros papeles, el Juez le concede uno prudencial, si la solicitud aparece sincera y justa. En es-

te caso, el pliego se vuelve a cerrar, si antes lo estaba. — Termina la diligencia o cada una de éstas, si la absolución se hace en varios días, con las firmas del Juez, del absolvente, del intérprete o testigo si lo hay, y del Secretario.

618. Cuando la persona citada personalmente no se presenta en la hora y lugar designados, se presumen ciertos los hechos preguntados y admisibles, previos los trámites de una articulación. — De igual modo se presumen ciertos tales hechos cuando la citación se ha efectuado en la forma indicada en el artículo 621 si dentro de los quince días siguientes a la notificación no se presenta el citado, en horas de despacho, a absolver las posiciones. — Ejecutoriado el auto que declara confeso al absolvente, se abre el pliego, si es el caso, y el Juez califica las preguntas y concreta su declaración sobre los puntos a que ésta ha de aplicarse.

619. En uno u otro caso, la declaración sobre presunción de ser ciertos los hechos no se hace si quien debió absolver las posiciones comprueba dentro de la articulación, que no pudo concurrir por grave enfermedad de él o de su cónyuge, padre, madre, hijo, hermano, o persona con quien viva en familia: por muerte de algunas de tales personas, acaecida en el mismo día fijado para la absolución o dentro de los nueve anteriores, o por fuerza mayor o caso fortuito. — Si la excusa se declara aceptable, la parte queda con el deber de absolver las posiciones dentro de los tres días siguientes bajo la sanción de que, si en esta vez deja de comparecer, se le declara confesa sin lugar a recurso alguno.

620. Del hecho de la no comparecencia se deja testimonio en el expediente por medio de nota que suscriben el Juez y el Secretario.

621. Cuando habiendo juicio en curso no se encuentra la persona a quien se piden posiciones, se procede así:

1º El Secretario practica las diligencias conducentes a la citación personal, de las cuales hace relación en el proceso explicando por qué no ha tenido efecto la citación. — 2º Se fijan en la casa de habitación de dicha persona, si aquélla es conocida, y en las de dos o más de sus parientes, amigos, o relacionados, boletas en que se hace saber la citación; y — 3º Se publica en un periódico, si lo hay en el lugar del juicio y de no en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, o de la Nación, un edicto en que se emplaza a esa persona para que comparezca a practicar la diligencia dentro de los quince días

contaderos desde la publicación del edicto. — De todo lo expuesto el Secretario extiende la correspondiente diligencia, a fin de que el Juez, en un auto, declare hecha la notificación, expresando el día en que empiezan a transcurrir los mencionados quince días. — Lo dispuesto en este artículo no es aplicable al demandado que por falta de notificación personal de la demanda esté representado por curador ad litem.

622. No se puede pedir posiciones a las personas que no sean hábiles para rendir confesión; pero los representantes legales, mientras lo sean, pueden y deben absolverlas sobre hechos que ellos hayan ejecutado en nombre de sus representados.

623. De las posiciones absueltas se da traslado por dos días a quien las pide para que observe lo que estime conveniente.

624. De la actuación sobre posiciones absueltas antes de juicio se da una copia a cada una de las partes siempre que las soliciten.

#### Parágrafo 3º—Juramento.

625. La declaración jurada de una parte, cuando la ley autoriza a ésta para estimar, en dinero, el derecho demandado proveniente de perjuicios u otra causa, hace fe mientras esa estimación no se regule en articulación suscitada a pedimento de la otra parte en cualquier estado del juicio, antes de fallar. — Si la cantidad estimada por el interesado excede en más del doble de la en que se regule, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra parte el diez por ciento de la diferencia.

626. A falta de otras pruebas, cada parte tiene derecho de deferir al juramento decisorio de la otra o sobre uno o más hechos determinados en el mismo pedimento, que la parte, al presentarlo, debe ratificar también bajo juramento.

627. La persona a quien se exija el juramento decisorio por pedirlo parte legítima u ordenarlo la ley, está en el deber de presentarlo en la fecha y a la hora que el Juez señale en el respectivo auto, el que se notifica personalmente. Si la persona no es hallada, se le manda citar y se procede como para la absolución de posiciones.

628. La parte que notificada no comparezca oportunamente a prestar el juramento decisorio, se entiende que acepta por verdaderos los hechos materia del juramento, y así lo declara el Juez, si pasan ocho días más sin que el interesado se presente a la práctica de la diligencia, siempre que los referi-

dos hechos puedan ser probados por medio de confesión, según la ley.

629. Si varias personas forman una sola parte, demandante o demandada, todas ellas obran de consuno para provocar la prestación del juramento decisorio, y designan una que lo preste por todas llegado el caso, sin perjuicio de que cada persona a quien se provoque el juramento pueda prestarlo por lo que a ella corresponde, y recíprocamente, aceptar que lo preste la contraria.

### CAPITULO III

#### Instrumentos públicos.

630. La escritura pública, para ser estimada como prueba, se presenta por las partes en copia autorizada por el funcionario encargado del protocolo y con la nota de haberse hecho el registro en la forma debida. — Si no existe el registro o el protocolo, y alguna persona posee copia auténtica y registrada de la escritura que se pretende, la parte a quien interesa puede pedir que el tenedor presente al Juzgado dicha copia auténtica para sacar otra y agregarla a los autos, la que tiene igualmente el valor de plena prueba.

631. Si la escritura pública interesa a muchos, o contiene varias partes, no es preciso que se saque testimonio íntegro de ella, pues basta copia de lo necesario a la intención de la parte, a menos que la contraria la redarguya de falsa o de nula, o alegue otra tacha que afecte el instrumento en general, caso en el cual se copia íntegra la escritura.

632. Hacen también plena prueba acerca de su contenido, como documentos auténticos: los demás instrumentos provenientes de funcionarios que ejerzan cargos por autoridad pública, en lo referente al ejercicio de sus funciones; las copias de tales documentos expedidas formalmente y autorizadas por los Secretarios o empleados encargados de los archivos; las certificaciones de los Jueces y Magistrados sobre hechos que pasen ante ellos en ejercicio de sus funciones y de que no quede dato en el proceso y en los demás casos autorizados por la ley, y las certificaciones de quienes lleven el registro del estado civil de las personas, dadas con inserción de las actas correspondientes.

633. Cuando un funcionario autoriza un instrumento público del cual no existe original en su oficina, deja una copia para que, llegado el caso, se practiquen cotejos, si alguna de las partes lo pide. — Si por cualquier causa no se halla la copia, se examinan los do-

cumentos y antecedentes tenidos en cuenta para expedirla, a fin de establecer su exactitud; y si tampoco aparecen esos antecedentes, el Juez estima el mérito probatorio del instrumento en la forma o modo que consulte mejor los principios generales sobre pruebas y sea más conforme a la equidad.

634. Los instrumentos públicos insertos en periódicos oficiales se presumen auténticos.

635. Para acreditar la suficiencia de un título registrado, cuando la ley hable de títulos de esa naturaleza, se presenta el título mismo con la correspondiente nota de registro; y se acompaña también un certificado del respectivo registrador de instrumentos públicos en que se exprese que el registro del título designado por su número y fecha no ha sido cancelado por ninguno de los tres medios indicados en el artículo 789 del Código Civil; y que los registros anteriores al actual, comprendidos en un período de diez años, se han cancelado, al tenor del mismo artículo, hasta llegar al último registro. — Si en dicho período no ha habido inscripción alguna, se acredita que el registro cancelado por el actual es anterior a éste en diez años por lo menos; y si éste no se establece por no haber registro cancelado en un período de veinte años, basta que la fecha del título presentado sea de veinte años o más con relación al momento en que se exhibe.

636. Cuando las partes pretendan hacer uso de instrumentos públicos no acompañados a la demanda, o a la contestación, o a los memoriales sobre excepciones, piden dentro de los términos probatorios se libre despacho al funcionario correspondiente para que, a costa de interesado, expida u ordene expedir copia del instrumento, y la envíe por conducto del respectivo registrador, cuando es el caso de que se le ponga nota de registro.

### CAPITULO IV

#### Documentos privados.

637. Los documentos privados que contengan obligaciones a cargo de los otorgantes o de sus sucesores, tienen la fuerza de confesión judicial acerca de sus estipulaciones cuando han sido extendidos y registrados o reconocidos en la forma legal por las personas que deben cumplirlas. — Respecto de tales documentos se atiende, además, a lo dispuesto en la ley sustantiva, y en cuanto a libros, facturas o minutas y demás documentos de comercio, a lo que sobre ellos ordenen el Código del ramo y sus reformas. [V. g.,

el a. 4º de la Ley 46 de 1923, que presume auténticas las firmas puestas en los instrumentos negociables, o por mejor decir, efectos de comercio].

638. Por regla general, los asientos de los corredores o agentes de cambio equivalen al dicho de un testigo; pero cuando la parte contra quien se aducen no produzca pruebas suficientes que los desvirtúen, tienen fuerza de prueba plena.

639. Todo el que ha otorgado instrumento privado a favor de otro está obligado a declarar bajo juramento, en juicio o antes de él, si lo reconoce o no, y esto a petición de parte legítima o que tenga algún interés.

640. El Juez a quien se ocurra pidiendo el reconocimiento de un documento privado, ordena la citación de quien lo firmó o mandó firmar para que lo reconozca, señalando la fecha y la hora en que ha de presentarse, todo por medio de auto que se notifica personalmente.

641. Practicado el reconocimiento, el Juez dispone la devolución del documento a quien lo presentó, si aquél no hace parte de un proceso.

642. Si el citado para reconocer el documento, por no saber o no poder escribir, suplicó a otro que lo firmara por él, está obligado a declarar si el documento se extendió de su orden, si rogó a otro que lo firmase en su nombre y si es cierto su contenido. En los demás casos basta que quien hace el reconocimiento confiese ser suya la firma.

643. Cuando citado un individuo para hacer el reconocimiento, no ocurra al Juez en la fecha y hora señaladas, no estorbándosele impedimento legal que suspenda los términos, o si, presentándose, niegase a prestar juramento, o a declarar sobre lo que se pregunta, o pretende eludir las preguntas con respuestas evasivas, inconducentes, o vacías de sentido, el Juez tiene por reconocido el documento y extiende la correspondiente diligencia.

644. Es Juez competente para ordenar el reconocimiento y practicar las diligencias indicadas en los artículos anteriores, según la cuantía de la obligación, el Juez Municipal o de Circuito, del lugar donde resida el que firmó o mandó firmar el documento, o que de cualquier otro modo aparezca como responsable de cumplirlo.

645. Un documento privado se tiene por reconocido cuando habiendo obrado en los autos con conocimiento de la parte obligada o de su apoderado, no se ha objetado, o redarguido de falso para que la parte que lo presenta pruebe su legitimidad.

646. Se puede efectuar el reconocimiento de un documento privado por medio de simple atestación que ponga al pie de él Juez competente, a solicitud del otorgante u otorgantes y suscrita por éstos, el Juez y su Secretario. — Si el documento comprende varias fojas, todas éstas se rubrican por el Juez y el Secretario. — La atestación puede darse también por un Notario que dé fe sobre el conocimiento personal que tenga de quien reconoce el documento. — Por cada diligencia tiene derecho el funcionario a un emolumento de cincuenta centavos.

647. Un instrumento privado, si no ha sido reconocido, tiene la fuerza de prueba sumaria cuando está otorgado ante dos testigos, por lo menos.

648. En general, los documentos privados se presentan originales, y sólo se admiten en copia que tenga el mismo valor:

1º Cuando han sido protocolizados. — 2º Cuando consistan en apuntes, o libros de cuentas, o que pertenezcan a terceros, pues en estos casos el Secretario saca copia, previa la exhibición. — 3º Cuando se expida por orden del Juez; y — 4º Cuando figuren ya en juicio y no se pueda o no convenga obtener el desglose.

## CAPITULO V

### Disposiciones comunes a los dos capítulos anteriores.

649. En cualquier estado de la causa hasta la citación para sentencia, o antes de fallarse, según el caso, la parte contra quien se ha presentado un documento como prueba, puede tacharlo de falso para que se desestime. — Para este solo efecto, si ya se ha vencido, o está para vencerse el término probatorio, puede otorgarse uno adicional de diez días. Si la tacha se decide en contra de quien la propone, se le condena en las costas del incidente y a pagar a la otra una multa de diez a mil pesos, según la importancia del asunto, a juicio del Juez.

650. Siempre que un instrumento sea redarguido de falso, el Juez y el Secretario lo rubrican en cada una de sus fojas para evitar suplantaciones, y por medio de nota minuciosa, puesta al pie, indican el estado en que se encuentra.

651. Cuando una parte presente dos o más instrumentos de una misma naturaleza contrarios entre sí, se desestiman en lo contradictorio, salvo que, por otros medios de prue-

ba, se demuestre ser verdad lo consignado en alguno de ellos.

652. Los instrumentos originales o en copia, rotos, enmendados, suplantados, o alterados en parte sustancial de su contenido, no se estiman como prueba, excepto en los casos siguientes:

1º Cuando la alteración o defecto provenga de algún acontecimiento extraño a la intención del interesado debidamente establecido. — 2º Cuando no sea posible reponer el documento y pueda conocerse su contenido primitivo; y — 3º Cuando las enmendaduras o alteraciones se hayan salvado por medio de notas puestas al margen o al fin, suscritas por las partes obligadas, o por el funcionario que haya expedido la copia.

653. Puede pedirse el cotejo de letras o de firmas siempre que, por la parte a quien perjudique, se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento.

654. Para los cotejos se tienen en cuenta escritos o instrumentos hechos o firmados por la misma persona de quien se trata, los que se piden en la oficina o archivo público donde se encuentre si pueden sacarse originales; y si no, se practica una diligencia, aun por medio de comisionado, en el lugar donde se hallen. Si están en poder de particulares, éstos son obligados a exhibirlos, salvo protesta, bajo juramento, de que la divulgación les trae perjuicio. — Por falta de insuficiencia de piezas escritas para hacer la comparación, el Juez ordena a la persona a quien se atribuye el escrito o firma, materia del cotejo, escriba lo que se le dicte y su firma al pie.

655. En el incidente sobre autenticidad de un instrumento, o sobre suplantaciones hechas en él, se admiten como medios probatorios tanto la confrontación de que tratan los artículos precedentes, como cualquier otro tendiente a establecer el fraude.

656. La prueba resultante del cotejo es incompleta; pero constituye un indicio más o menos grave o vehemente, según los fundamentos y valor del dictamen pericial, la reputación de la persona cuya firma o letra ha sido negada, la importancia de la obligación y otras circunstancias semejantes.

657. Los instrumentos públicos y los documentos privados extendidos en países extranjeros de que se quiera hacer uso en Colombia, deben estar autenticados por el respectivo agente consular o diplomático de la República, o en su defecto por el de una nación amiga, lo cual hace presumir que se conforman a la ley del lugar de su otorgamiento. (L. 39 de 1933, a. 1º).

658. Los instrumentos de cualquier clase extendidos en el Extranjero con intervención de Agentes Diplomáticos o Consulares de Colombia, y las copias autorizadas por los mismos, sólo requieren la autenticación del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia.

659. Para comprobar la validez o existencia de leyes extranjeras que en determinados casos hayan de tener aplicación en Colombia, se presenta copia debidamente autenticada de la respectiva ley y en la parte conducente; y de no, se pide el testimonio de dos o más abogados autorizados que ejerzan su profesión en el país donde haya sido expedida la ley.

## CAPITULO VI

### Presunciones.

660. Cuando la ley establece presunción de derecho no se admite prueba en contrario.

661. Los antecedentes en que se apoya una presunción legal se deben establecer plenamente, y en este caso, la presunción prueba en favor del que la tiene, a menos que la otra parte la infirme probando lo contrario.

662. Las demás presunciones fundadas en pruebas incompletas o indicios, tienen más o menos fuerza, según sea mayor o menor la relación o conexión entre los hechos que las constituyen y el que se trata de averiguar.

663. Un solo indicio hace plena prueba cuando se considera necesario, es decir, que es tal la correspondencia entre el hecho indicio y el que se investiga, que, existiendo el uno, no puede menos de existir o haber existido el otro.

664. Una sola presunción también prueba plenamente cuando, a juicio del Juez, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar su convencimiento.

665. Por regla general, los indicios no necesarios forman plena prueba cuando son en número plural, graves, precisos y conexos entre sí, de modo que concurran todos a demostrar, sin lugar a duda, la verdad del hecho controvertido.

666. Los hechos accesorios que suministran los indicios o conjeturas referentes al hecho investigado, deben probarse plenamente y nunca por medio de otros indicios.

667. Cuando muchos indicios se refieren a uno solo, y cuando los argumentos sobre un hecho dependen todos de un solo argumento, la suma de éstos, por numerosos que sean, no forman plena prueba, y todos juntos no

constituyen sino un solo indicio o un solo argumento.

## CAPITULO VII

### Testigos.

#### Parágrafo 1º—Habilidad e impedimentos.

668. Para el esclarecimiento de los hechos en que es admisible la prueba testimonial, se reconoce como testigo hábil a toda persona mayor de catorce años no impedida:

1º Por incapacidad física, a causa de pérdida o imperfección grave del órgano o sentido necesario para presenciar, observar y apreciar el hecho correspondiente. — 2º Por incapacidad mental, que se presume en el loco, el imbecil, el ebrio mientras lo esté y el que por cualquier otro motivo se halle fuera de razón al tiempo de declarar, o en el momento en que acaeció el hecho sobre que depone; y — 3º Por incapacidad moral de quien ha sido condenado en sentencia ejecutoriada por cualquiera de los delitos de perjurio o falsedad.

669. También están impedidos para declarar por parcialidad que se supone:

1º En el cónyuge, ascendiente, descendiente, o hermano de una de las partes, salvo en causas de edad o parentesco. — 2º En el que es parte en el pleito, en los empleados subalternos que están viviendo del sueldo o remuneración que dicha parte les paga y en los sirvientes o criados de ésta. — 3º En el guardador por su pupilo, y en éste por aquél. — 4º En el apoderado, defensor o patrono por su parte o cliente. — 5º En el que enajena una cosa en pleito sobre ésta y en favor del adquirente. — 6º En el socio, condueño o comunero en pleito sobre la cosa o negocio común, menos cuando se trate de sociedades anónimas; y — 7º En el enemigo capital contra su enemigo, entendiéndose por tál al que ha amenazado la vida de éste o le ha injuriado o calumniado de modo grave, sin que haya mediado reconciliación entre ellos.

670. Son testigos sospechosos los otros parientes de una de las partes que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; la persona que reciba de una de las partes alimentación gratuita; el amigo íntimo, y el sujeto que frecuentemente es llamado a declarar en juicios diversos. — Cuando a cualquiera de las circunstancias aludidas se agregan otras que las agravan, el Juez decide prudencialmente si alcanzan a constituir tacha legal para invalidar el testimonio.

671. Los vocales y los miembros de corporaciones de orden político o religioso destinados al fomento de los intereses públicos, son testigos hábiles en los juicios que sólo atañen a dichos intereses.

672. Los testigos inhábiles por incapacidad física, mental, o moral, o por parcialidad proveniente de alguno de los parentescos indicados en el numeral 1º del artículo 669, no pueden ser presentados en juicio por ninguna de las partes. — Los testigos inhábiles por parcialidad, pueden ser presentados por la parte contraria de aquella en cuyo favor supone la ley que tienen interés en declarar; y sus dichos son habilitados por este solo motivo, a menos que la parte que presente esos testigos haya protestado al pedir su declaración, estar sólo a lo favorable de sus exposiciones.

673. Cada parte puede tachar a los testigos de la otra alegando los hechos que constituyen la tacha, según los artículos anteriores y probándolos oportunamente. — El Juez puede declarar, aun de oficio, las tachas comprobadas no provenientes de parcialidad, pues las de esta clase sólo son alegables por el litigante contra el cual se presume que el testigo tiene interés en declarar.

#### Parágrafo 2º—Comparecencia.

674. Todo el que es llamado como testigo está obligado a comparecer al despacho de la autoridad, a fin de dar la declaración que se le pide, siempre que ésta no verse sobre hechos que perjudiquen al declarante, o a alguno de sus parientes designados en el numeral 1º del artículo 669. — Tampoco están obligados a declarar: el abogado, defensor o apoderado sobre las confidencias de sus clientes en lo relativo al juicio en que intervienen, o a las consultas profesionales que se les han hecho; el confesor, el médico y demás personas que por razón de su ministerio, profesión u oficio, estén obligadas, conforme a la ley o la moral, a guardar secreto respecto de los hechos que conocen por razón de ellos, y el Juez de la causa, a quien no le es dado apreciar su propio testimonio.

675. El llamamiento de los testigos se hace por medio de boleta en papel común en que se indique la fecha, la hora y el local a donde deben presentarse y el objeto especificado de la citación, boleta que entrega el Secretario, un subalterno suyo o un Agente de Policía y que el testigo ha de firmar en señal de que ha sido citado. A falta de la firma, la citación se prueba con el informe del

Secretario, o con declaraciones de dos testigos.

676. A las personas impedidas para concurrir al despacho por enfermedad, a las señoras y a los ministros del culto, se les recibe declaración en su casa de habitación, previo señalamiento de la fecha y la hora en que se presenta el funcionario a practicar la diligencia.

677. Al testigo que citado no comparece a declarar, o no permanece en su casa de habitación a la hora señalada, sin causa que justifique su no asistencia, se le impone por el Juez una multa hasta de diez pesos convertible en arresto a razón de un día por cada dos pesos, quedando siempre en el deber de rendir su declaración.

678. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores y Representantes, mientras gocen de inmunidad, los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, los Magistrados de la Corte Suprema, de los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de la Nación, los Consejeros de Estado, el Fiscal del Consejo, los Gobernadores de Departamento y sus Secretarios, los Intendentes y Comisarios de Territorios Nacionales, los Generales en servicio activo, los Arzobispos, Obispos, Provisores, y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos y los mismos Jueces al rendir su testimonio ante un inferior, declaran por medio de certificación jurada, y con ese objeto se les pasa copia de lo conducente. Cualquiera de estas personas que se abstenga de dar o demore la certificación a que está obligada, falta al cumplimiento de sus deberes, y, por tanto, para hacer efectiva esa responsabilidad, el Juez pone el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar a dicha persona.

679. Cuando se necesite el testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de nación extranjera; o de una persona de su comitiva o familia, se le pasa al Ministro o Agente, con nota suplicatoria, copia de lo conducente para que, si él lo tiene a bien, declare por medio de certificación jurada, o permita declarar en la misma forma a la dicha persona. La nota se dirige por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. — Si el testimonio es de sirviente o doméstico, se solicita permiso del Ministro o Agente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, y, una vez obtenida, se procede en la forma ordinaria.

680. Al testigo residente en lugar distinto de donde se sigue el juicio, se le interroga por

medio de comisionado, a quien se libra el despacho respectivo, salvo que una de las partes solicite que el examen se haga por el Juez de la causa, caso en el cual éste da la orden de comparecencia si el peticionario consigna en el Juzgado la suma que se calcule, a título de indemnización, para gastos de viaje del testigo y de su permanencia en el lugar en donde se presta el testimonio.

681. Todo testigo tiene derecho a que la parte que solicita su declaración le indemnice, según avalúo del Juez, el tiempo empleado en rendir el testimonio.

682. Cuando los testigos residen en país extranjero se envía carta rogatoria por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del respectivo país, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva por medio del Agente Diplomático o Consular de la República, o del de una nación amiga. — En el caso de este artículo, se pueden recibir las declaraciones por un Agente Diplomático o Consular de Colombia, si los testigos se allanan a prestarlas ante ellos. — Cuando el testimonio se rinda ante autoridad extranjera, se autentican las diligencias por el respectivo Agente Diplomático o Consular, o por el de una Nación amiga.

#### Parágrafo 3º.—Formalidades.

683. El Juez, presente el testigo, exige a éste, antes de declarar, promesa formal y juramentada de decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, so pena, si falta a ella, de incurrir en la responsabilidad aplicable a quien jura en falso.

684. Los testigos son examinados por el Juez separadamente, y del mismo modo se extienden sus declaraciones, las que se firman por el Juez, el declarante, o un testigo por éste si no sabe, no puede, o no quiere hacerlo, y el Secretario. — También firma la diligencia la parte que concurra en ejercicio del derecho de repreguntar a los testigos.

685. Para interrogar a los sordomudos, a los completamente sordos y a los que no entienden el castellano, se nombra uno o más intérpretes, a quienes se les exige juramento de desempeñar fielmente el encargo. El Juez, a su prudente juicio, aprecia el mérito del testimonio obtenido en esa forma.

686. Al testigo se le interroga, en primer lugar, para que diga su nombre y apellido, su edad, profesión u ocupación, su domicilio

y demás circunstancias pertinentes a fijar sus relaciones con las partes.

687. Las preguntas se formulan de modo conciso respecto de cada hecho, sin detalles minuciosos, a fin de que sea el mismo testigo quien expone todo cuanto sabe sobre el punto de que se trata, pudiendo hacérsele preguntas tendientes a esclarecer y completar su declaración, y a investigar el fundamento en que basa su conocimiento de los hechos.

688. Sus respuestas se escriben como las dicta el testigo capaz de hacerlo; y de no las redacta el funcionario que recibe la declaración después de conferenciar con el testigo hasta cerciorarse de qué es lo que éste sabe y quiere decir. Extendida cada respuesta, se le lee al testigo, y lo propio se hace con la declaración total, antes de firmarla. — Dicho funcionario debe tomar especial empeño en que el testimonio sea responsivo, exacto y completo, en lo posible, haciendo todas las advertencias conducentes a poner en claro la confianza que merezca el testigo, y la manera precisa y distinta, como ha sabido los hechos que afirma, o de que tiene noticia. — No se permite al testigo se limite a decir simplemente que “es cierto el contenido de la pregunta”, sino que debe explicar cada respuesta para demostrar así que dice la verdad con suficiente conocimiento de los hechos.

689. Los testigos que no quieran contestar, o que den respuestas ambiguas o evasivas, son apremiados por el Juez para que contesten categóricamente. — Esto no impide que los testigos digan no saber o no recordar los hechos o que se denieguen a responder cuando no es dado obligarlos; pero el Juez debe evitar, en lo posible, que el testigo encubra la verdad con expresiones vagas, incoherentes o faltas de sentido. — Si el testigo pide término para recordar los hechos o examinar documentos, se le concede si, a juicio del Juez, esto no presenta inconvenientes.

690. Cada parte puede repreguntar a los testigos de la otra, de palabra en el acto de declarar, o por escrito presentado previamente, el cual queda reservado, en poder del Juez de la causa o del comisionado en su caso, hasta el momento del examen. Las repreguntas, que deben ser limitadas y conducentes a juicio del Juez, se hacen luego que se haya contestado el interrogatorio principal, o después de cada respuesta, a voluntad de la parte que repregunta.

691. En las diligencias de declaraciones no se usan abreviaturas ni se dejan blancos. Las

enmiendas y entrerrenglonaduras que no se hayan podido evitar se salvan cuidadosamente.

692. Al leerse la declaración, el testigo puede hacer las enmiendas y adiciones que tenga a bien, y de ellas se toma nota sin borrar ni enmendar lo ya escrito. Además, antes de salir de la pieza donde declara y sin haber hablado con otra persona, el testigo tiene derecho de aclarar o mejorar su exposición, aunque ya esté firmada; y el Juez, antes de citar para sentencia, o de fallar, según el caso, tiene la facultad de llamar al testigo residente en el lugar del juicio, para que aclare cualquier pasaje dudoso u oscuro de su declaración.

#### Parágrafo 4º—Valor probatorio.

693. Salvo disposiciones especiales que permitan aducir meras declaraciones de nudo hecho, para apreciar los testimonios se requiere que éstos o su ratificación se hayan pedido y decretado durante el término probatorio, a fin de que las otras partes intervengan en la diligencia, repregunten y ejerciten su derecho de infirmar la prueba.

694. Cuando por haber fallecido un testigo que ha declarado en información sumaria en otro juicio, no sea posible obtener su ratificación, la parte interesada puede pedir que, con citación de la contraria, declaren testigos abonados acerca de la veracidad y buena fama del fallecido. Previo este abono, se tiene la declaración como legalmente ratificada.

695. Cuando alguno tema que otro promueva pleito después de que mueran algunas personas ancianas o enfermas, con cuyas declaraciones pueda probar aquél sus derechos, está facultado para que el otro le abone la prueba, pidiendo al Juez competente por razón de la cuantía, que reciba las declaraciones de tales testigos, con citación del adversario, para que sean apreciadas a su tiempo. Esta información se guarda en el archivo del Juzgado, en pliego cerrado y sellado, franqueándose antes las copias que pida cualquiera de las partes.

696. La declaración de un testigo no forma por sí sola plena prueba, pero constituye presunción más o menos atendible, según las condiciones del declarante y la sinceridad y claridad de su exposición.

697. Dos testigos hábiles que concuerdan en el hecho y sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, forman plena prueba en los

casos en que este medio es admisible conforme a la ley.

698. No tiene fuerza el dicho del testigo que depone sobre algún punto por haberlo oído a otros, sino cuando recae la declaración sobre hecho muy antiguo, o cuando se trate de probar la fama pública.

699. Las declaraciones sobre palabras no forman jamás prueba sobre los hechos, pero sí sobre aquéllas, siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir, y, en este caso, la uniformidad de los dos testigos debe referirse a las palabras e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar su sentido.

700. Los usos y costumbres a que la ley se refiere en ciertos casos, se comprueban con el dicho de siete testigos hábiles que afirmen su existencia, dando la razón de su testimonio con expresión de los varios casos determinados y distintos de que tienen conocimiento, de suerte que el Juez pueda deducir, sin lugar a duda, la existencia del uso o la costumbre.

701. No hace fe el dicho de un testigo que se contradice notablemente en una o varias declaraciones en cuanto al hecho mismo o sus circunstancias importantes, ni tampoco tiene valor el testimonio dado por soborno o cohecho.

702. Cuando sobre un mismo punto se presentan exposiciones de varios testigos contradictorias entre sí, el Juez, atendiendo a las condiciones de aquéllas y a la calidad, número, fama, o ilustración de los testigos, deduce, conforme a los principios generales de sana crítica, si hay plena prueba testimonial con relación a determinados hechos, o si sólo aparece de los testimonios aducidos alguna presunción o indicio, o si, para el fallo, debe prescindir en ese caso de tales exposiciones.

703. Lo dispuesto en la ley civil sustantiva sobre restricción para admitir la prueba de testigos con relación a promesas u obligaciones cuya cuantía pase de quinientos pesos, es aplicable tanto para establecer la existencia de esas promesas u obligaciones como para el modo de extinguirlas.

704. Las declaraciones de testigos sobre hechos anteriores, coetáneos o posteriores, en relación con las pruebas preconstituídas suscritas por los mismos interesados, se aprecian por el Juez teniendo en cuenta, especialmente en guarda de los derechos de terceros, los principios de la ciencia de las pruebas, sin olvidar que, como regla general, entre las partes, los documentos auténticos

y los reconocidos por ellos forman plena prueba.

## CAPITULO VIII

### Peritos.

#### Parágrafo 1º—Nombramiento.—Tachas.

705. Para la comprobación de hechos que exijan conocimientos o prácticas especiales intervienen peritos, cuyo nombramiento, por regla general, corresponde a las partes, quienes si no convienen en nombrar uno solo, cada una designa el suyo, y los dos principales, el tercero.

706. Corresponde al Juez hacer el nombramiento de peritos en los casos siguientes:

1º Cuando dentro de los términos señalados las partes no hacen la designación, o los nombrados no se presentan a tomar posesión del cargo, o no rinden su dictamen. — 2º Cuando varias personas que forman una parte, no se ponen de acuerdo en la elección de un mismo perito. — 3º Cuando sucede lo propio en la designación del tercero que deben nombrar los peritos principales. — 4º Cuando a tiempo de practicarse la diligencia no comparece el perito, el que puede ser reemplazado por el Juez en el acto mismo sin necesidad de proferir auto. Si no es dable conseguir otro experto, se hace nuevo señalamiento, siendo de cargo de la parte que nombró al no concurrente el costo de la nueva diligencia, salvo el caso de legítima excusa; y — 5º Cuando de modo especial esté facultado por la ley para hacer el nombramiento.

707. En la forma indicada en los artículos anteriores, cuando sea el caso, se nombran intérpretes mayores de catorce años, conocedores del castellano y del idioma de los litigantes o testigos, o de aquel en que se haya escrito el documento que deba traducirse. — En los lugares donde haya intérpretes oficiales se prefieren éstos, y donde no, se nombran dos, a menos que apenas se consiga uno, caso en el cual se hace constar tal circunstancia para la validez de la diligencia.

708. Los peritos son tachables como los testigos y recusables como los Jueces, por los motivos o causales de recusación señalados en este Código.

709. Las tachas o recusaciones se proponen dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto de nombramiento, y, para comprobarlas, se abre una articulación en la que se condena precisamente en costas a quien la promueva, si se decide en su contra. — Una parte no puede tachar a su mismo

perito sino por causa legal que sobrevenga al nombramiento o que se sepa con posterioridad a éste. — Cuando el nombramiento de experto se hace en el caso prescrito en el ordinal 4º del artículo 706, la tacha no puede oponerse sino dentro del término del traslado del dictamen.

710. Declarada la tacha o la recusación, el perito se reemplaza en la misma forma en que se hizo el nombramiento.

711. Los Jueces y las partes están obligados a nombrar peritos imparciales, honorables y competentes para el asunto de que se trata, y, por tanto, se les previene que faltan a sus deberes si para la elección toman en cuenta sus relaciones personales con el nombrado.

712. Si el perito manifiesta algún impedimento legal, se pone éste en conocimiento de las partes; y si dentro de tres días no se pide su separación por la parte a quien ésta interesa, se entiende allanado el impedimento.

713. Si los peritos no ocurren a tomar posesión del cargo en el término señalado, se procede a su reemplazo, a menos que el Juez, a pedimento de cualquiera de las partes, y aun de oficio, estime necesario el dictamen de los nombrados en razón de su profesión, arte u oficio, o por escasez de personal competente en el lugar de la diligencia. En este caso son aplicables a los peritos las reglas dadas para la comparecencia de los testigos.

714. Cuando la prueba pericial deba practicarse en un lugar fuera de la jurisdicción del Juez de la causa, éste comisiona al de aquél, quien se entiende facultado para posesionar peritos, reemplazarlos llegado el caso y recibir su dictamen.

#### Parágrafo 2º—Dictamen.—Mérito probatorio.

715. El perito, antes de emitir su opinión, promete ante el Juez, bajo juramento, desempeñar el cargo según su propio conocimiento, ser imparcial con las partes y leal a la justicia que exige el concurso de sus luces y experiencia.

716. Los peritos proceden a estudiar las cuestiones o puntos a ellos sometidos, deliberan juntos sobre tales cuestiones, y luego extienden el dictamen en una sola declaración, si están de acuerdo, y de no, por separado, expresando en todo caso, con precisión, exactitud y claridad los fundamentos de su concepto y de las conclusiones a que lleguen. — El perito tercero que, si es el caso, acompaña a los principales a las diligencias correspondientes, emite su opinión sobre los

puntos en que discuerden los principales.

717. Los peritos presentan su dictamen dentro del término que se les señale, el cual, a petición de cualquiera de las partes o de los mismos peritos, puede ser prorrogado prudencialmente por justa causa. — Si no presentan su exposición oportunamente, se les reemplaza, sin perjuicio de aplicarles las sanciones correspondientes a su falta y de que el Juez tome las medidas necesarias, a fin de que la prueba se practique en tiempo debido para que se considere en el fallo.

718. Sobre un mismo punto puede pedirse dictamen de peritos una vez en cada instancia.

719. El dictamen de los peritos se pone en conocimiento de las partes por tres días para que, dentro de ese término, puedan pedir que aquéllos lo expliquen, amplíen, o lo rindan con mayor claridad, si hay oscuridad o deficiencia en la exposición; y así lo ordena el Juez señalándoles término al efecto. — Aun sin petición de parte, el Juez puede ordenar igual cosa en cualquier tiempo antes de fallar.

720. Dentro del citado término de tres días, las partes pueden también objetar el dictamen por error grave, fuerza, dolo, cohecho o seducción. — El incidente se sustancia y decide como articulación, y si se declara infundado y hay temeridad, se condena al articulante en las costas del mismo incidente y a pagar a la otra parte una multa de diez a mil pesos, según la importancia del asunto. — Si se declara fundada la objeción, se repite la diligencia con intervención de otros peritos, cuyo dictamen no es susceptible de nuevas tachas.

721. Cuando se trata de avalúos o de cualquier regulación en cifra numérica, el dictamen uniforme, explicado y debidamente fundamentado de dos peritos, hace plena prueba. — Si hay desacuerdo, se toma el medio aritmético, a menos que la diferencia entre los dos extremos exceda de un cincuenta por ciento de la cantidad menor, pues en este evento, el Juez hace la regulación que estime equitativa conforme a los mismos dictámenes y demás elementos del proceso; y aun puede decretarse de oficio otro avalúo por medio de peritos que él designe.

722. Hace también plena prueba el dictamen uniforme de dos peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos y lo que expongan, según su arte, profesión u oficio, sin lugar a la menor duda, como consecuencia de aquellos hechos.

723. Fuera de los casos mencionados en los dos artículos anteriores, la fuerza probatoria del dictamen pericial, en cuanto a las presun-

ciones, inferencias, juicios y deducciones que se hagan, se aprecia por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica y tomando en cuenta la calidad, fama e ilustración de los peritos, la imparcialidad con que desempeñen el cargo, la confianza en ellos manifestada por las partes y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones a que lleguen.

## CAPITULO IX

### *Inspección ocular.*

724. La inspección ocular tiene por objeto el examen y reconocimiento que, para juzgar con más acierto, hace el Juez, acompañado de peritos o testigos, de cosas o hechos litigiosos o relacionados con el debate. — Este medio probatorio se ordena a solicitud oportuna de las partes, o de oficio para mejor proveer.

725. El auto que decreta la práctica de una inspección ocular debe expresar con claridad los puntos materia de la diligencia y el sitio, la fecha y la hora de ésta, a la que concurren el Juez, su Secretario, los peritos o testigos nombrados en forma legal y las partes, y sus apoderados o voceros.

726. Cuando la inspección ha de practicarse fuera del territorio de la jurisdicción del Juez, éste comisiona al del lugar respectivo; y de igual modo se procede cuando el Juez de la causa cree conveniente comisionar a uno inferior aunque la diligencia se realice dentro del mismo territorio, salvo que alguna de las partes exija que, a su costa, se haga la diligencia por el mismo juzgador.

727. Llegados el día y la hora señalados, el Juez y los peritos o testigos proceden al examen y reconocimiento de que se trata y luego se extiende la correspondiente acta, en que se anotan cuidadosamente las cosas y hechos examinados y las observaciones conducentes del Juez, los peritos o testigos y las partes que hayan concurrido, acta que firman todos ellos.

728. Durante la diligencia, el Juez puede hacer cualquier investigación tendiente al esclarecimiento de los hechos y ampliar, de oficio o a petición de parte, los puntos sobre que deben dar dictamen los peritos, a quienes, si lo solicitan, el Juez concede un término hasta de diez días para que rindan su concepto.

729. Cuando la inspección se decreta por el

Tribunal o por la Corte Suprema, la practica el ponente; pero éste puede resolver, a solicitud de parte, que a ella concurren los Magistrados que forman la Sala.

730. El acta de la inspección hace plena prueba respecto de los hechos y circunstancias observados por el Juez. En cuanto a los puntos materia del dictamen pericial, la fuerza probatoria de éste se aprecia conforme a las reglas dadas en el capítulo sobre peritos.

731. Cualquier persona, a fin de que se le abone como prueba, puede pedir fuera del juicio y con citación personal de aquel contra quien haya de aducirse, la práctica de inspecciones oculares para hacer constar en lo futuro hechos o circunstancias que le interesen respecto de los cuales el transcurso del tiempo haga difícil su esclarecimiento. En tal caso, la diligencia tiene el mérito probatorio indicado en el artículo anterior.

732. También se puede pedir por cualquier interesado la práctica, fuera de juicio, de inspecciones oculares sobre hechos o cosas determinadas y sin otra intervención que la del solicitante, el Juez y los peritos o testigos que éste designe libremente. La diligencia así practicada constituye una presunción más o menos grave conforme a las reglas generales, según la naturaleza de la prueba misma y de los hechos examinados.

733. De las diligencias de inspección ocular fuera de juicio se dan a los interesados sendas copias.

## TITULO XVIII

### *Juicio ordinario.*

## CAPITULO I

### *Reglas generales.*

734. El procedimiento de que trata este Título es el que se sigue para ventilar y decidir cualquier controversia judicial cuando la ley no dispone que se observen trámites especiales o no autorice un procedimiento sumario.

735. Los juicios ordinarios se clasifican en de mayor, menor y mínima cuantía.

736. Se deciden en juicio ordinario de mayor cuantía, fuera de las controversias en que se atiende a ésta, las referentes al estado de las personas y las demás que deben tramitarse en esta forma con arreglo a disposiciones especiales.

## CAPITULO II

## Mayor cuantía.

## Parágrafo 1º—Primera instancia.

737. La demanda en juicio ordinario, fué ra de las indicaciones que, en general, ordena el artículo 205, debe enunciar con claridad y precisión las peticiones que se hacen y expresar los hechos en que ellas se apoyan, debidamente clasificados y numerados.

738. Si la demanda no contiene las designaciones a que se refiere el artículo anterior, o se halla oscuridad en lo que se pide, el Juez se abstiene de darle curso mientras no sea corregida o aclarada, expresando en el auto los defectos de que ella adolece.

739. Admitida la demanda, se ordena dar traslado de ella a la persona o personas contra quienes se dirige, por el término de diez días a cada una y en la forma indicada en los artículos 312 a 318, para que dentro de él la contesten.

740. En el caso de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal constituido sobre un inmueble, el Juez da cumplimiento a lo prevenido en el artículo 42 de la Ley 57 de 1887.

741. Si el demandado propone excepciones dilatorias, se procede según lo dispuesto en el Título relativo a éstas, y si hace uso del derecho de denunciar el pleito, en los casos de la ley, se da a la denuncia el curso indicado en los artículos 235 a 239.

742. El demandado, al contestar la demanda, puede proponer la de reconvencción, siempre que el Juez sea competente para conocer de ésta, o sea admisible la prórroga de jurisdicción.

743. La reconvencción se formula en escrito separado del de la contestación, y debe contener los mismos requisitos que toda demanda ordinaria. — De ella se da traslado por cinco días al reconvenido, y de ahí en adelante se sustancian ambas bajo una misma cuerda, y se deciden en una misma sentencia.

744. Contestada la demanda, y en su caso, la de reconvencción, o transcurridos los términos que para ello se conceden, se dispone, si no hay hechos que probar, que se entreguen los autos por su orden al demandante y al demandado, por cinco días a cada uno, para que formulen sus alegatos. — Vencidos estos términos, se cita para sentencia, la cual debe pronunciarse, en tal caso, dentro de los quince días siguientes.

745. Cuando haya hechos pendientes [El

proyecto decía, como es razón y ha de entenderse, pertinentes y no pendientes] que probar, el Juez recibe la causa a prueba, para que las partes pidan las que sean conducentes a la demostración de sus derechos.

746. El término ordinario de prueba se divide en dos periodos comunes a las partes: el primero, de diez días, para pedir las pruebas que les interesen, y, segundo, de treinta, para practicar todas las pedidas. — Si alguna de éstas ha de practicarse fué ra del territorio del respectivo Distrito Judicial, pero dentro del país, el Juez señala el término del segundo período, en atención a la naturaleza de las pruebas, a las distancias y a los medios de comunicación, sin que exceda en ningún caso de noventa días.

747. El término extraordinario puede otorgarse para el efecto de practicar pruebas fué ra del territorio de la República y para sólo ellas. — Dicho término se fija prudencialmente por el Juez, en consideración a las distancias y a las facilidades o dificultades que haya para las comunicaciones, pero en ningún caso puede exceder de ocho meses.

748. Para que pueda otorgarse el término extraordinario se requiere:

1º Que se solicite dentro de los diez días siguientes al en que se notifique el auto de apertura a prueba. — 2º Que los hechos que se quieran probar hayan ocurrido en el país donde se intente practicar la prueba, o que allí se hallen las personas que sobre tales hechos deban declarar. — 3º Que se indique la residencia de tales personas; y 4º Que se expresen los archivos donde se hallan los documentos que hayan de copiarse y sean éstos conducentes.

749. De la petición de término para practicar pruebas en país extranjero, se da traslado a la parte contraria por dos días y sin más trámite se falla el incidente.

750. Si el litigante a quien se ha concedido término extraordinario, no presenta la prueba dentro de ese plazo, se le condena en la sentencia definitiva a pagar a su contrario una indemnización de ciento cincuenta a trescientos pesos, a juicio del Juez, excepto si aparece que no ha habido culpa de su parte.

751. El término extraordinario de prueba corre desde el día siguiente al de la notificación del auto en que se concede.

752. Cuando se decreta alguna prueba en los tres últimos días del primer período, o después de vencido, puede la parte contraria solicitar dentro de los tres siguientes al de la notificación del auto que las decreta, la práctica de las que tenga a bien respecto de

los mismos hechos. — Transcurrido el término para pedir las pruebas, o, en su caso, el adicional de que trata el inciso anterior, queda cerrado definitivamente el primer período.

753. Vencido el término probatorio, el Juez dispone que se entreguen los autos por su orden a las partes, por diez días a cada una, para alegar de conclusión.

754. Al día siguiente del en que las partes presenten sus alegatos o devuelvan los autos, el Juez cita para sentencia. — Hecha esta citación, no se admiten alegatos, y el Juez debe rechazar los que se presenten, sin permitir que queden unidos a los autos.

#### Parágrafo 2º—Segunda instancia.

755. Elevado el expediente por apelación o consulta de la sentencia, el superior dispone que se fije el negocio en lista por el término de cinco días, para que dentro de ese término manifiesten las partes si tienen o no pruebas que producir en la segunda instancia. — La fijación en lista se hace de modo análogo a la notificación de que trata el artículo 310.

756. Si en la causa interviene el Ministerio Público, antes de ordenar la fijación en lista, se dispone dar traslado por tres días al funcionario respectivo.

757. Transcurrido el término de fijación en lista, el Secretario pone el expediente al despacho con los escritos que las partes hayan presentado en dicho término, o al devolver los autos.

758. Si alguna parte pide que la causa se abra a prueba, así se decreta, señalando los mismos términos indicados para la primera instancia.

759. Si ninguna de las partes pide que se abra el juicio a prueba, o ha pasado el término probatorio, en su caso, se manda entregar el expediente a aquéllas por seis días a cada una para que aleguen por escrito. El traslado se da primero a la parte apelante o a aquélla en cuyo favor se ha ordenado la consulta, y luego a la parte contraria. — Si ambas partes apelaron, el traslado se da primero al demandante. — Si el número de los litigantes excede de tres, el expediente se mantiene en la Secretaría a su disposición por el término de diez y ocho días, de manera que todos puedan enterarse de su contenido.

760. Vencidos los términos de alegar, se cita para sentencia y se señala fecha y hora para la audiencia pública. Este señalamiento no puede hacerse para antes de cuatro días ni para después de ocho.

761. El ponente debe formular, para el día de la audiencia, un resumen escrito de las cuestiones materia de la decisión.

762. El día señalado para la audiencia, se abre ésta leyendo el Secretario el resumen de que trata el artículo anterior. A continuación se da la palabra por dos veces a cada parte, en el mismo orden dispuesto para los traslados.

763. Surtida la audiencia, las partes pueden presentar por escrito un extracto de sus alegaciones orales, dentro de los tres días siguientes a la terminación de aquéllas. — Vencido este término empieza a correr el señalado para dictar sentencia.

### CAPITULO III

#### Menor cuantía.

#### Parágrafo 1º—Primera instancia.

764. Presentada la demanda, el Juez dispone que se dé traslado de ella al demandado por el término de tres días, para que la conteste.

765. El demandado debe proponer en su contestación las excepciones que tenga en su favor, así dilatorias como perentorias; y el Juez las toma en consideración en la sentencia, de modo que, al estimar fundada una de las primeras, se abstiene de resolver sobre lo principal de la demanda.

766. En el escrito de contestación, si el Juez es competente, puede el demandado reconvenir al actor, a quien, en tal caso, se le da traslado de la contrademanda por el término de tres días.

767. Si las partes no están conformes en los hechos, el Juez abre el juicio a prueba por el término de diez días, el cual puede prorrogarse por el que sea necesario para la ida y regreso, cuando las pruebas han de practicarse en otro lugar, pero en ningún caso el término probatorio puede exceder de veinte días.

768. Vencido el término de los traslados, o el probatorio en su caso, el Juez cita para sentencia y en el mismo auto señala uno de los seis días siguientes, con indicación de la hora, para que las partes se presenten ante él, a alegar verbalmente. — En dicho acto el Juez oye a los litigantes, o a los apoderados o voceros que comparezcan, por el tiempo que tenga a bien. — Las partes pueden presentar alegatos escritos en la audiencia o antes de ella.

769. El fallo debe dictarse dentro de los seis días siguientes a la audiencia.

770. Las apelaciones interpuestas durante la sustanciación de estos juicios, se reservan para otorgarlas, si es el caso, en un solo auto y antes de la citación para sentencia, y no se dicta ésta mientras no hayan sido resueltas por el superior.

#### Parágrafo 2º—Segunda instancia.

771. Recibido el proceso en el Juzgado del Circuito, se ordena la fijación en lista por el término de tres días, dentro del cual pueden las partes pedir que el juicio se abra a prueba; pero si es parte el Ministerio Público, se dispone previamente darle traslado por el término de dos días.

772. Si alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, el Juez concede el término común de cinco días, más el de la distancia, si se han de practicar fuera del lugar del juicio, sin exceder de quince días.

773. Vencido el término de la fijación en lista, o el probatorio en su caso, el Juez manda dar traslado a las partes, por tres días a cada una, para que aleguen. Concluidos los traslados, se cita para sentencia, la que se dicta dentro de los diez días siguientes.

### CAPITULO IV

#### Mínima cuantía.

774. Propuesta la demanda, se extiende una relación en que conste: 1º Los nombres y domicilios del demandante y demandado; 2º Lo que se demanda, y 3º Los hechos y razones de derecho en que se funda. En la misma diligencia, que se firma por el Juez, el demandante y el Secretario, se dispone la citación del demandado para que comparezca por sí o por medio de apoderado, a contestar la demanda en la fecha y hora que se señale. — Este señalamiento se hace atendiendo a la distancia a que se halle el demandado, y a la naturaleza y urgencia de la demanda.

775. Si alguna de las partes se excusa legítimamente de comparecer en el día señalado para contestar la demanda, el Juez señala nuevo día cuando haya cesado el impedimento, y lo hace saber a ambas partes.

776. Llegados el día y la hora señalados para la comparecencia de las partes, si el demandante no comparece sin excusa legítima, se le tiene por desistido del juicio, condenándolo en costas. — Si es el demandado quien no comparece, se sigue el juicio sin nueva citación de él.

777. En el día y hora señalados, el Juez oye

a las partes, examina los testigos que presenten y se entera de las demás pruebas y de las razones que se aduzcan. — Cada parte puede hacerse acompañar de una persona que hable en su nombre. — Del acto se extiende una diligencia que firman el Juez, las partes, sus voceros, los testigos que hayan declarado, y el Secretario.

778. Surtida la audiencia, el Juez falla el mismo día o el siguiente, y contra esta decisión no hay más recurso que el de queja.

779. Cuando haya habido condenación en costas, el Juez las regula en la misma sentencia. Esta se notifica personalmente o en la forma que indica el artículo 310.

780. Para la ejecución de la sentencia se procede por los trámites del juicio ejecutivo de menor cuantía, pero reduciendo los términos a la mitad de los allí señalados.

781. Lo actuado en estos juicios se escribe en un libro de papel común foliado y rubricado en todas sus páginas por el Juez y el Secretario. — De dicha actuación se dan gratis a las partes, en papel común, las copias que soliciten, previa orden del Juez.

### TITULO XIX

#### Nulidad del matrimonio civil y divorcio.

### CAPITULO I

#### Nulidad.

782. El juicio de nulidad del matrimonio civil se sigue por los trámites del ordinario de mayor cuantía entre las personas que tienen derecho a intervenir en él, conforme a la ley. — La intervención de los padres de los cónyuges que autoriza el Código Civil, se entiende que sólo tiene cabida cuando el respectivo consorte es menor o se halle puesto en interdicción.

783. La demanda debe notificarse al Agente del Ministerio Público para que intervenga en el juicio en interés de la moral y de la ley, y, especialmente, en defensa de los intereses de los hijos.

### CAPITULO II

#### Divorcio.

784. El juicio sobre divorcio de un matrimonio civil se tramita como ordinario de mayor cuantía.

785. Son aplicables a este juicio los artículos 782 y 783 con la modificación de que el

Ministerio Público debe intervenir en él, además, en interés de la mujer en caso de falta de sucesión, como lo previene el artículo 156 del Código Civil.

786. Si se trata de un matrimonio civil celebrado en el Extranjero, el divorcio que puede pedirse al Juez no comprende la disolución del vínculo matrimonial, aunque la ley bajo la cual se celebró el matrimonio autorice ese género de divorcio.

787. En los casos previstos en el artículo 155 del Código Civil, de la demanda para que se decrete la suspensión de la vida común entre los cónyuges, se da traslado al demandado y al Agente del Ministerio Público por el término de tres días a cada uno.

788. Si el demandado se opone, o el Agente del Ministerio Público lo pide, se abre el juicio a prueba por seis días prorrogables por otros tres.

789. Vencido el término de prueba, si no hubo oposición ni petición de que se abriera, el Juez decide dentro del término de tres días.

790. La misma tramitación se observa para el caso de que el cónyuge desgraciado pida el restablecimiento de la vida común, por haber cesado la causa de la separación.

791. Si se trata de un matrimonio civil contraído en el Extranjero, aunque la ley bajo cuyo imperio se celebró autorice el divorcio por la causa indicada en el artículo 155 del Código Civil, no puede demandarse con su apoyo sino la adopción de las medidas que en ese texto se autorizan.

### CAPITULO III

#### Medidas preventivas.

792. Antes de iniciarse el juicio de nulidad del matrimonio, o el de divorcio, o durante él, debe el Juez tomar las medidas preventivas autorizadas por la ley. — Tales providencias se pueden tomar de una vez, o a medida que vayan siendo menester, y el Juez, al hacerlo, ha de tener en cuenta que ellas están consagradas especialmente por la ley para proteger a la mujer.

793. Si la adopción de las medidas se pide antes de iniciarse el juicio, el Juez debe levantarlas si no se le presenta la demanda dentro de los cinco días siguientes al de la notificación del auto que las ordenó.

### CAPITULO IV

#### Disposiciones varias.

794. Las disposiciones sobre medidas preventivas de que trata el artículo anterior, se

aplican a los juicios sobre nulidad del matrimonio y divorcio que se siguen ante la autoridad eclesiástica, pero el Juez puede ampliar prudencialmente el plazo para que se aduzca el comprobante de haber sido presentada la demanda ante la Curia.

795. Para la liquidación de la sociedad conyugal, una vez registrada la sentencia, civil o eclesiástica, que decreta la nulidad o el divorcio, se procede como se indica en las disposiciones que rigen el inventario y la partición de los bienes de una sucesión o de una sociedad conyugal disuelta por muerte de uno de los cónyuges.

### TITULO XX

#### Separación de bienes.

796. De la demanda sobre separación de bienes que presente la mujer se le corre traslado al marido por cinco días. [V. nota al final del artículo 803, *infra*].

797. Si el marido no se opone y con la demanda presentó la mujer prueba suficiente para que pueda pronunciarse la separación por alguna de las causales establecidas en la ley, el Juez la decreta dentro de los cinco días siguientes.

798. Si el marido se opone ofreciendo prestar caución que asegure suficientemente los intereses de la mujer, el Juez suspende el juicio por un término prudencial mientras se admite y otorga la caución. — El auto sobre admisión de cauciones es apelable en el efecto suspensivo, y se falla por el superior en Sala de Decisión.

799. Si el marido se opone a la separación y no ofrece cauciones, o si ofrecidas éstas, no se prestan, el juicio se abre a prueba por quince días, se corre traslado para alegar por cinco días a cada parte y se pronuncia sentencia dentro de los diez días siguientes. — Lo mismo se hace si el marido no se opone, y la mujer no presentó pruebas suficientes con la demanda. — La acción de separación de bienes podrá intentarse también por la vía ordinaria en cualquier tiempo.

800. La separación de bienes puede decretarse de plano en cualquier tiempo si se presenta copia del auto por el cual se le haya admitido al marido cesión de bienes, o se le haya declarado en estado de quiebra, o se haya abierto concurso de acreedores a sus bienes. — El auto que decreta la separación en este caso es apelable en la forma establecida en el artículo 798.

801. El Juez, antes de iniciarse el juicio,

o durante éste, puede tomar las medidas preventivas que autoriza la ley.

802. Son aplicables a este juicio los artículos 792, 793 y 795.

## TITULO XXI

### Intervención judicial en relación con los incapaces.

#### CAPITULO I

##### La mujer casada.

803. De la demanda de la mujer casada no divorciada, con el objeto de que el Juez le conceda la autorización que el marido le deniegue para la ejecución de actos jurídicos que la requieran, se le corre traslado a éste previniéndole que comparezca al Juzgado en la fecha y hora que se le señale, dentro de los tres días siguientes, a presentar las pruebas y a hacer las alegaciones en que funda su negativa, conforme al procedimiento verbal. [A menos de acto que implique otra cosa, hecho en capitulaciones matrimoniales, los textos que componen este capítulo no son aplicables hoy cuando se trate de la comparecencia en juicio de mujer casada mayor de edad, o de la administración y disposición de sus bienes, según la L. 28 de 1932, a. 5º].

804. Surtida la audiencia, o dada por tal, por no haberse presentado el marido, el Juez da la autorización con conocimiento de causa.

805. De la demanda de la mujer casada no divorciada, cuando esté ausente o impedido el marido, para que se le conceda licencia general o especial de poder ejecutar actos jurídicos que requieran autorización marital, se le da traslado al Agente del Ministerio Público por dos días. — Si con la demanda no se presentan las pruebas en que se funda, o el Agente del Ministerio Público lo pide, el Juez abre el juicio a prueba por un término prudencial, prorrogable a voluntad de la mujer, por el tiempo necesario para producirlas o mejorarlas. — Sobre las pruebas, presentadas o aducidas, el Juez falla dentro de los dos días siguientes.

806. La demanda de marido y mujer no divorciados ni separados de bienes para que se les conceda licencia de enajenar o gravar bienes raíces de los que el marido está o puede estar obligado a restituir en especie, se tramita en la forma establecida en el artículo anterior. — El Juez, en su decreto, si concede la licencia, puede, si lo cree conve-

niente, señalar el precio mínimo de la venta, o la cantidad máxima que en una o varias operaciones pueden asegurarse con hipoteca de dichos bienes. — Si se otorga la licencia, el marido y la mujer deben intervenir conjuntamente en el acto de la enajenación o la hipoteca. — De manera análoga se procede en el caso contemplado en el artículo 1811 del Código Civil.

807. Si la demanda se presenta sólo por el marido por causa de imposibilidad de la mujer de manifestar su voluntad, deben ser oídos además del Ministerio Público, los parientes de aquélla.

808. De la manera prescrita en los artículos anteriores se procede cuando la mujer, que tiene a su cargo la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, necesite obtener autorizaciones conforme a la ley.

## CAPITULO II

### El hijo de familia.

809. La demanda del padre o de la madre de familia a fin de que se le conceda licencia de enajenar o gravar bienes del hijo, en los casos en que la ley exige esa formalidad, se tramita y se concede como se declara en el artículo 805.

810. Si el acto por el cual se concede la licencia es de venta, ésta debe hacerse por el mismo Juez siguiendo las reglas establecidas para la subasta de bienes comunes.

811. En la forma establecida en los artículos anteriores se procede cuando el hijo de familia pide licencia para enajenar o hipotecar bienes inmuebles de su peculio profesional.

812. De la solicitud del padre o de la madre de familia para que se le conceda licencia de emancipar a un hijo, se le corre traslado a éste y al Ministerio Público por dos días a cada uno. — La solicitud puede ser hecha de una vez por el padre o la madre y el hijo, caso en el cual no se da traslado sino al Fiscal. — Si el Ministerio Público no se opone y el hijo consiente, el Juez falla sobre las pruebas presentadas. — Si el Ministerio Público se opone, se abre el juicio a prueba por diez días, vencido el cual se resuelve por el Juez dentro de los cinco días siguientes.

813. La emancipación judicial se decreta por el Juez, previa audiencia del Ministerio Público, y surtida la tramitación de un juicio verbal con el padre y la madre, tal como se indica en el artículo 803.

## CAPITULO III

## El habilitado de edad.

814. De la demanda del menor para que se le conceda el beneficio de la habilitación de edad, se corre traslado por tres días a cada una de las personas que, conforme al Código Civil, debe ser oída para ello.

815. Si alguna se opone, el juicio se abre a prueba por seis días, prorrogables prudentemente por el Juez.

816. Si ninguno se opone, o ha vencido el término probatorio, el Juez resuelve sobre las pruebas presentadas con la demanda y las producidas durante dicho término.

817. A la solicitud del habilitado de edad para que se le conceda licencia de enajenar o hipotecar sus bienes raíces o de aprobar las cuentas de su guardador, se le da la tramitación señalada en el artículo 805.

## CAPITULO IV

## Interdicción judicial.

818. El juicio de interdicción de un disipador se tramita como ordinario.

819. La interdicción provisional que autoriza el Código Civil se decreta mediante una articulación, y puede levantarse en la misma forma. — El fallo es revisable dentro del juicio si varían las circunstancias que lo motivaron.

820. El juicio de interdicción de un demente o de un sordomudo, se sigue con audiencia del Agente del Ministerio Público, ora como demandante, ora como demandado, y oídos los parientes. — Presentada la demanda y surtido el traslado de ella al Agente del Ministerio Público, cuando éste no sea el actor, el Juez nombra facultativos de su confianza que reconozcan en su presencia al demente o sordomudo por lo menos tres veces, en distintos días, y para que hagan por sí solos los exámenes y reconocimientos que juzguen necesarios para ilustrarse. — Al efecto, el Juez concede a los facultativos un plazo prudencial para que rindan su dictamen. — El Juez, además de decretar las pruebas que se le pidan, puede ordenar las que juzgue conducentes para proceder con pleno conocimiento de causa.

821. Obtenido el dictamen y expirado el término dado para la práctica de pruebas, el Juez resuelve dentro de los cinco días siguientes. — El fallo se consulta con el Tribunal,

quien puede, antes de decidir, decretar la práctica de las pruebas que estime conducentes.

822. A la interdicción provisional del demente o el sordomudo le es aplicable el artículo 792.

823. Para rehabilitar al que ha sido puesto en interdicción se sigue el mismo procedimiento de que trata este capítulo. El juicio puede promoverse por el mismo inhabilitado.

## CAPITULO V

## Guarda de los incapaces.

824. En el discernimiento de la guarda testamentaria, la elección de la persona o personas que deben desempeñar la legítima, y el nombramiento de los guardadores dativos, el Juez procede ciñéndose a las reglas dadas en el Código Civil, y con conocimiento de causa; esto es, por el mérito de las pruebas y después de oír a las personas o funcionarios que dicho Código designa.

825. Si el Juez para fallar considera que es preciso que se practiquen otras pruebas, puede decretarlo, y vencido el término prudencial señalado para producirlas, dicta su resolución. — También puede decretar, en el caso de que no se haya presentado un curador testamentario, que se emplace por un término, que no puede pasar de un mes, a quienes se crean con derecho de ejercer la guarda.

826. A las solicitudes del guardador para ejecutar aquellos actos jurídicos respecto de los cuales se requiere licencia judicial, se les da la tramitación señalada en los artículos 805 y 806.

827. A las quejas contra el guardador se les da el mismo curso indicado en el artículo 803.

828. El juicio sobre remoción de un tutor o curador se sigue por la vía ordinaria y con intervención del Ministerio Público.

829. El Juez, desde que se propone la demanda, puede nombrar un guardador interino mientras dure el juicio.

830. El guardador puede exigir que el demandante particular asegure con una caución los perjuicios que se sigan al pupilo, por el seguimiento del juicio si el demandado es absuelto. — Si esta caución no se presta dentro del término que el Juez señale, se revoca el nombramiento del guardador interino, salvo que el Juez considere que, no obstante esa falta, debe mantenerse la providencia en bien del pupilo.

## TITULO XXII

## Alimentos.

831. De la demanda para que se paguen alimentos debidos por disposición de la ley, se da traslado al demandado por tres días. — El demandante debe expresar la calidad de alimentos que exige, su cuantía y la forma en que desea se satisfagan por el demandado.

832. Si el demandado se opone a la demanda, o pretende que no está obligado a dar los alimentos en la cuantía que se pide, o no acepta la forma de pago solicitada por el demandante, el Juez abre a prueba el juicio por un término de diez días.

833. Si no hay oposición, o vencido el término probatorio, en su caso, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes. — Si el fallo es condenatorio, en él se debe declarar expresamente la forma y la cuantía en que han de pagarse los alimentos.

834. La sentencia no es apelable sino en el efecto devolutivo.

835. Si el fallo resuelve que el pago se haga en la forma autorizada por el artículo 423 del Código Civil y el demandado no hace la consignación dentro del término que se le señale, que no puede pasar de diez días, el Juez decreta el embargo y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para que se obtenga el capital fijado.

836. El incidente para que durante el juicio se paguen alimentos provisionales de conformidad con el artículo 417 del Código Civil, se sustancia como una articulación cuyo término probatorio es de sólo tres días, pero si se trata de alimentos llamados en derecho legales, por virtud de parentesco, la orden de prestarlos se dicta de plano cuando a la solicitud se acompaña la correspondiente prueba del estado civil. — El incidente se puede proponer con la demanda misma. — La orden de prestar provisionalmente alimentos es apelable en el efecto devolutivo.

837. En cualquier tiempo y ante el mismo Juez que conoció del juicio y a continuación de lo actuado, puede el alimentante demandar al alimentario para que se declare extinguida la obligación, o para que se varíe la forma de pago, o su cuantía, y lo mismo puede hacer el alimentario sobre los dos últimos puntos. — A dicha demanda se le da curso en la forma establecida en los artículos anteriores. — La apelación de la sentencia se concede en el efecto suspensivo.

## TITULO XXIII

## Bienes vacantes y mostrencos.

838. La demanda para que se declaren vacantes o mostrencos determinados bienes y se adjudiquen, se notifica a la persona a quien se designe como tenedora u ocupante, si alguna se designa, a fin de que se presente a estar a derecho en el juicio.

839. Si la demanda no fue presentada por el representante del Municipio respectivo, se le debe dar traslado por tres días para que, si lo tiene a bien, coadyuve la acción.

840. De la demanda se da conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio, en el cual se determinen los bienes con señales inequívocas, y por su situación y linderos si son raíces. — Dicho edicto se mantiene en un lugar público en la Secretaría del Juzgado por dos meses, se publica por carteles que se fijan en tres de los parajes más concurridos del lugar del juicio, y de aquel en que se hallen los bienes, y en uno o más periódicos particulares y en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, o, en su defecto, en el Diario Oficial, por tres veces en cada uno. En dicho edicto se debe expresar que, pasados treinta días, a contar desde su desfijación, se entenderán emplazados todos los que se crean con derecho a los bienes denunciados y demandados como vacantes o mostrencos.

841. Presentada la demanda, el Juez ordena el secuestro de los bienes y nombra el secuestre. — Si al tiempo del secuestro los bienes se hallan en poder de persona que alegue algún derecho sobre ellos, se le dejan y se le previene que comparezca al juicio. Lo mismo se hace si están en secuestro.

842. Vencido el término del emplazamiento, si se ha presentado oposición, se abre el juicio a prueba como el ordinario, y como tal sigue sustanciándose.

843. Si no se presenta opositor, o si éste no justifica su pretensión, el Juez, en la sentencia, adjudica los bienes al Municipio respectivo, o a éste y al demandante particular, si lo ha habido, en la proporción que les corresponda. — Si se trata de vacantes, la sentencia se registra en el lugar de su ubicación para que sirva de título de propiedad.

844. Si algún opositor pide que el demandante preste caución para responder de los perjuicios que le cause el juicio, el Juez la decreta, y si no se otorga dentro de seis días, se entiende que desiste de la demanda.

845. Si el demandante pide que el opositor

preste caución de pagar los perjuicios que resulten de la oposición, el Juez la decreta, y si no se da dentro de seis días, se entiende que desiste de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer valer su derecho por la vía ordinaria.

846. En el caso de que se demande la declaración de ser mostrencos bienes que valgan menos de trescientos pesos, los términos de que hablan los artículos 840 y 842 se reducen a la mitad, se prescinde del aviso en los periódicos particulares, y el conocimiento del juicio corresponde, en primera instancia, al Juez Municipal del lugar en donde se hallen dichos bienes.

## TITULO XXIV

### Capellanías.

847. La persona que quiera ser declarada patrono o capellán de un patronato de legos o capellanía laica, debe dirigir su demanda al Juez acompañada de la prueba de la fundación de la capellanía o del patronato y la de que por muerte del último capellán o patrono, o por otra causa, se halla vacante.

848. El Juez decreta el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a la capellanía o patronato en la forma establecida en el artículo 937. — El edicto se fija en el Juzgado donde se sigue el juicio y el Municipal del lugar en donde se hallen los bienes, si éste es distinto.

849. Vencido el emplazamiento, el juicio se sigue por la vía ordinaria con el interesado o interesados que se hayan presentado y que exhiban alguna prueba que acredite su personería para intervenir en él.

850. Si ninguno comparece, el Juez nombra un curador ad litem que represente a los ausentes en el juicio.

851. El interesado que no concurrió dentro del emplazamiento, puede hacerse parte después, pero toma el juicio en el estado en que se halle.

## TITULO XXV

### Expropiaciones.

[V. en el Apéndice las leyes especiales que rigen ciertas expropiaciones y que han quedado vigentes, según lo dispuesto en el artículo 204 del Código].

852. La demanda de expropiación debe dirigirse contra el propietario de los bienes, o si el dominio se halla desmembrado, gravado, o en comunidad, contra todos los sujetos de

los correspondientes derechos. — Si los bienes se hallan en litigio, la demanda debe dirigirse contra los litigantes. — A la demanda se debe acompañar la resolución de la autoridad política que decretó la expropiación, los documentos en que ella se fundó, conforme a las disposiciones sustantivas y administrativas, y un certificado del Registrador de instrumentos públicos, sobre la propiedad y libertad del inmueble, o de que no está inscrito.

853. Si los bienes están en poder de la persona que tenga sobre ellos el derecho de retención, o que los tenga en calidad de arrendatario a virtud de contrato que conste en escritura pública, la demanda de expropiación debe también entenderse con ella.

854. De la demanda, previa su inscripción en el registro, se da traslado a los demandados por tres días a cada uno. Vencido el término de los traslados, el juicio se abre a prueba por cinco días.

855. Si admitida la demanda, transcurren diez días sin que se halle en el lugar alguno de los demandados, o si entre éstos los hay inciertos, el Juez, sin emplazamiento, nombra a los ausentes un curador ad litem con quien se sigue el juicio.

856. Si no hay oposición, o está vencido el término probatorio, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes. — Si la sentencia deniega la expropiación, puede apelarse en el efecto suspensivo; si la concede sólo puede serlo en el devolutivo.

857. Si se decreta la expropiación, el Juez debe prevenir a las partes que nombren peritos dentro del término de tres días, los que deben determinar la parte de indemnización que corresponda a cada cual en el caso de que sean varios los damnificados con la expropiación.

858. Hecho y aprobado el avalúo y consignado el precio en el Juzgado, el Juez dicta sentencia de adjudicación de bienes a favor del demandante, la que debe inscribirse en el libro o libros de registro correspondientes. — Si entre las partes hay acuerdo en cuanto a plazo para el pago total o parcial de precio, el Juez lo hace constar así en el acto respectivo.

859. El precio se entrega al interesado o interesados o a su representante, salvo que los bienes estén hipotecados o gravados con censo, o embargados, o en litigio, o sujetos a una condición resolutoria. — En cualquiera de estos casos se entiende que el precio consignado subroga a los bienes expropiados y se observan respecto a él las reglas siguientes:

1ª Si se trata de una hipoteca o un censo, el precio se coloca en un banco o en otro establecimiento de crédito respetable, y de ello se da aviso a los acreedores para que hagan efectivos sus derechos. — 2ª Si de un embargo, se retiene por el Juzgado, o se le entrega al secuestre respectivo. — 3ª Si de bienes en litigio o sujetos a una condición resolutoria, se pone el dinero en secuestro; y — 4ª Si cesa cualquiera de las causas expuestas sobre retención del precio, se hace la entrega al expropiado capaz de recibir, o a su representante. — Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que unánime y válidamente acuerden las personas que tengan interés en el precio.

860. Las disposiciones de este capítulo no se oponen a la vigencia de las contenidas en las leyes sobre expropiaciones por causa de utilidad pública que tienen carácter sustantivo, o administrativo, o que dan reglas sobre el monto de los avalúos.

861. Aun cuando no se observe la ley que define los motivos graves de utilidad pública y a los cuales debe acomodarse el mandamiento judicial, la expropiación es legítima si los interesados capaces la consienten o aceptan.

## TITULO XXVI

### Deslinde y amojonamiento.

862. El que desee que por la justicia se deslinde el predio en el cual tiene el dominio u otro derecho real principal de que está en posesión regular, y se fijen mojones que señalen los linderos, debe presentar demanda acompañada del correspondiente título y de las demás pruebas en que funde su derecho.

863. Si el derecho del demandante no es de dominio pleno, se cita a quienes tienen derechos reales principales en el mismo fundo para que, si lo estiman conveniente, se hagan parte en el juicio. — A quien citado no comparezca, le perjudica o le aprovecha el fallo definitivo que se dicte como si hubiera sido demandante.

864. De la demanda se da traslado por el término de tres días a cada uno de los dueños de los predios con los cuales ha de hacerse el deslinde.

865. La demanda, antes de ser notificada, debe ser inscrita en el libro de registro de demandas civiles. — Este registro no pone los bienes fuera del comercio.

866. Si el dominio del predio vecino está desmembrado o se halla en estado de indivisión, la demanda se dirige contra todos los que tengan en él derechos reales principales,

para que el fallo definitivo les perjudique o les aproveche.

867. Dentro del término para contestar la demanda, el demandado o los demandados pueden proponer excepciones dilatorias.

868. Si no se proponen excepciones dilatorias o si las propuestas se declaran infundadas, vencido el término del último traslado, el Juez señala fecha y hora para la práctica de la diligencia de deslinde y previene a las partes que lleven a ellas sus correspondientes títulos y puede desde entonces recibir las declaraciones de testigos que se pidan por ellas. — Si alguna de las partes lo pide, o el Juez lo considera necesario, puede decretarse la práctica de la diligencia con intervención de peritos. — El interesado o grupo de interesados en cada predio tiene derecho a nombrar un perito para el deslinde de éste.

869. Trasladado el Juez con su Secretario y los peritos, en su caso, al sitio disputado, impuesto de los documentos presentados por las partes y de los que éstos exhiban en el acto de la diligencia, recibidas las declaraciones y oído el dictamen pericial, señala los linderos y hace poner mojones en los lugares en que ello sea necesario para marcar ostensiblemente la línea divisoria. — Hecho esto, el Juez deja a las partes en posesión de los respectivos terrenos, con arreglo a la línea fijada, si ninguna de ellas se opone. — Todo esto se hace constar en una diligencia que firman el Juez, los peritos, en su caso, los interesados que concurren, o testigos por los que no quieran, no sepan o no puedan firmar, y el Secretario del Juzgado.

870. Si alguno de los interesados no se conforma con el deslinde en todo o en parte, el punto se ventila en juicio ordinario, en el cual el opositor tiene el carácter de demandante.

871. Si dentro de los diez días siguientes a la fecha de la diligencia, no se formula oposición al deslinde, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, lo declara en firme y ordena se inscriba el fallo en el libro número primero del registro y se cancele la inscripción de la demanda. — Si la oposición no se refiere sino a una parte de la línea, el Juez dispone lo que dice en el inciso precedente en lo que atañe a la porción no objetada.

## TITULO XXVII

### Servidumbres.

872. De la demanda sobre imposición, variación o extinción de una servidumbre, o so-

bre el modo de ejercerla, y para fijar el valor de las indemnizaciones correspondientes, se da traslado al demandado por tres días.

873. Son aplicables a este juicio los artículos 863, 865 y 866.

874. Si el demandado se opone, el juicio se abre a prueba por un término de quince días, dentro del cual el Juez puede decretar de oficio la práctica de una inspección ocular. — Si no hay oposición, el Juez, antes de fallar, puede ordenar la práctica de la misma prueba.

875. El Juez puede, durante el juicio, tomar las medidas provisionales que sean necesarias, según la naturaleza del asunto.

876. La sentencia en estos juicios puede revisarse en vía ordinaria.

## TITULO XXVIII

### Juicios posesorios.

#### CAPITULO I

##### Despojo.

877. La persona que ha sido despojada de la posesión o injustamente privada de ella, debe presentar demanda acompañada de las pruebas en que funde su derecho. — De la petición se corre traslado al demandado por tres días.

878. Si el demandado se opone, se abre el juicio a prueba por seis días, término que el Juez puede ampliar prudencialmente hasta por otros seis.

879. Si el demandante pide que el opositor preste caución de pagar los perjuicios que le causa con su oposición, el Juez debe ordenarlo, y si no se presta dentro de los diez días siguientes, se declara desierta tal oposición.

880. Vencido el término probatorio, o si no ha habido oposición, el Juez falla dentro de los seis días siguientes. Si se decreta la restitución, ésta debe hacerse al día siguiente al de la ejecutoria del auto, o a más tardar en el subsiguiente, salvo fuerza mayor. — En el caso de resistencia, el Juez hace uso de la fuerza para imponer su decisión.

881. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo por cualquiera de las partes, pero si el demandante fue favorecido por ella, puede obtener que la apelación se conceda en el efecto devolutivo mediante el otorgamiento de una caución para responder por los perjuicios que sufra el demandado con la ejecución del fallo, si éste llega a ser revocado. — Esta caución debe ofrecerse al día siguiente de la interposición del recurso y prestarse

dentro del término prudencial que señale el Juez.

882. Si en el acto de la entrega se opone a ella un tercero que tiene la cosa en su poder, se le deja ésta en calidad de secuestro, el cual se levanta si dentro de los cinco días siguientes el demandante no promueve contra dicho tercero el correspondiente juicio posesorio u ordinario.

883. Si el demandante niega al opositor el derecho de oponerse, se decide el punto mediante una articulación, durante la cual subsiste el secuestro, y el opositor debe probar su derecho a retener la cosa en su poder. — Si la articulación se falla en favor del demandante, en el mismo auto se ordena la entrega en la forma establecida en el artículo 880 sin que pueda entonces oponerse nadie. — Si se falla en pro del opositor, los cinco días de que habla el artículo 882 se cuentan desde el siguiente al en que quede ejecutoriado el auto que falla la articulación, si no es apelado, o si lo es, desde el siguiente al en que se reciba el expediente del superior en el Juzgado a quo.

884. Si el opositor no justifica su oposición, incurre en una multa de cincuenta a quinientos pesos, que le impone el Juez en el mismo auto en que falla la articulación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal correspondiente.

#### CAPITULO II

##### Perturbaciones.

885. Al juicio que se promueva para que el poseedor no sea turbado o embarazado en la posesión de una cosa, o para que se le dé seguridad contra un temor fundado, se le da la misma tramitación señalada en el capítulo precedente.

886. Si el actor justifica su derecho, el Juez dispone que el demandado se abstenga de ejecutar los actos en que consiste la perturbación o se funda el temor, so pena de pagar al actor una indemnización de cincuenta a quinientos pesos, según la gravedad e importancia del caso, al prudente arbitrio del mismo Juez, por cada acto o hecho subsiguiente, sin perjuicio de la indemnización civil común y la responsabilidad criminal en que incurra.

887. Al juicio que se promueva por persona a quien se le ha transferido el dominio pleno o cualquier otro derecho real principal sobre un inmueble cuya tradición legal se haya efectuado por medio del registro, para

que el tradente no retenga materialmente la cosa en su poder, se le da la tramitación señalada en el capítulo precedente.

## TITULO XXIX

### Juicios posesorios especiales.

888. De la demanda en ejercicio de alguna de las acciones posesorias especiales consagradas en el Título XIV del Libro II del Código Civil, se da traslado al demandado por tres días, vencidos los cuales se abre el juicio a prueba, si es el caso, por diez días. — Transcurrido el término del traslado, o el de prueba, el Juez falla dentro de los cinco días siguientes.

889. Si en la sentencia se prohíbe la construcción de una obra, se previene al demandado que por cada vez que ejecute por sí o por otro, trabajos de continuación, incurre en una multa a favor del demandante, de cincuenta a quinientos pesos, según la importancia del caso, la que debe fijar el Juez a su prudente juicio y todo sin menoscabo de la indemnización civil común y de la responsabilidad criminal. — Si se ordena la destrucción o modificación de alguna cosa, se previene al demandado que la lleve a efecto dentro de un término prudencial, advirtiéndole que si no lo hace, queda autorizado el demandante para ejecutarla, por sí o por medio de un tercero, a costa del demandado y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1610 del Código Civil.

890. La sentencia es apelable en el efecto suspensivo, pero si fue favorable al demandante y éste, en la forma indicada en el artículo 881, presta caución de pagar todo perjuicio al demandado si el fallo se revoca o reforma, la apelación se concede en el efecto devolutivo.

891. No obstante lo dispuesto en los artículos que preceden, si la acción se dirige a precaver el peligro que se teme de la ruina de un edificio, de un árbol mal arraigado o de otra cosa semejante, y se presta por el actor caución de pagar todo perjuicio, el Juez, otorgada la caución, procede inmediatamente al examen necesario, previa citación del demandado, si se halla en el lugar, y con perito que el mismo Juez nombre y que no es recusable. — Si resulta peligro inminente, el Juez resuelve en el acto de la diligencia; si no resulta, se da curso a la acción como queda dispuesto en este Título.

892. El artículo 875 es aplicable a estos juicios.

## TITULO XXX

### Juicio de sucesión.

893. Hay juicio de sucesión desde que se inicia la práctica de cualquiera de las diligencias de que hablan los capítulos I a III de este Título hasta que se declara ejecutoria la sentencia aprobatoria de la partición de los bienes relictos.

## CAPITULO I

### Medidas preventivas.

#### Parágrafo 1º—Guarda y fijación de sellos.

894. La persona de las designadas en el artículo 1279 del Código Civil que pretenda la guarda bajo llave y sello de los muebles y papeles de una sucesión abierta, debe presentar su solicitud al Juez del Circuito o Municipal del lugar en que se hallen situados dichos objetos, acompañada de la prueba de la muerte del causante y de la de su interés real o presunto en la sucesión. — Si en el lugar hay varios Jueces de la misma categoría, la solicitud no se reparte, si así lo desea el demandante; pero aquel a quien se le haga tiene derecho a que se le abone el asunto en el reparto subsiguiente.

895. El Juez, en vista de las pruebas, si halla procedente la petición, debe trasladarse inmediatamente al lugar en donde se hallen los bienes y practicar las siguientes diligencias:

1ª Asegurar con cerraduras los almacenes, habitaciones u otros lugares en que se encuentren los papeles y muebles de la sucesión. — 2ª Tomar el testamento o testamentos que encuentre y mantenerlo o mantenerlos en su despacho hasta que por sujeto que tenga personería sustantiva para ello se pida su apertura y publicación, según el caso, o directamente se pida el inventario de los bienes relictos, si fuere testamento nuncupativo otorgado ante Notario. — 3ª Dejar, en calidad de secuestro, los bienes de uso doméstico en poder de quien los tenga, si éste lo pide. — 4ª Dejar también, en calidad de secuestro, los bienes que se hallen en poder de persona que diga no tenerlos por cuenta de la sucesión; y — 5ª Si el difunto era corredor o agente de cambio, pasar los libros al Juez competente, o mantenerlos en su oficina si lo es el que practica la diligencia.

896. Si el Juez no es competente para conocer del juicio de sucesión debe remitir lo

actuado al que lo sea. — Si lo es y se le denuncia la existencia de muebles y papeles en otros lugares, debe comisionar al Juez o Jueces de tales lugares para que lleven a efecto la guarda y fijación de sellos.

897. En el caso de que por parte de las autoridades de policía se hayan tomado medidas preventivas de guarda y colocación de sellos, el Juez debe levantar éstos, previo aviso que ha de dar a quien los puso, y proceder en seguida como se dispone en los artículos precedentes.

898. La guarda y fijación de sellos debe levantarse cuando se haga el inventario, o antes, cuando lo pida un albacea con tenencia de bienes, o una persona que acredite su calidad de heredera del causante, o una vez que se declare la herencia yacente y se entreguen los bienes al curador de ésta.

899. El secuestro de que tratan los ordinales 3º y 4º del artículo 895, debe levantarse si dentro del término de diez días el que pidió las medidas u otro interesado en ellas no presta caución de resarcir al poseedor o tenedor los perjuicios que se le causen.

#### Parágrafo 2º—Secuestro preventivo.

900. Las personas de las designadas en el artículo 1279 del Código Civil que deseen se tomen respecto de los bienes de una sucesión no sólo las medidas indicadas en el parágrafo precedente, sino el secuestro preventivo de los bienes relictos, o en lugar de ellas el solo secuestro, puede demandarlo al Juez del Circuito o Municipal del lugar en donde se hallen los bienes, presentando las pruebas de que trata el artículo 894.

901. Inmediatamente el Juez procede a hacer lo siguiente:

1º Nombrar uno o varios secuestres, según lo exijan las circunstancias. — 2º Dejar en calidad de secuestro los bienes de que tratan los ordinales 3º y 4º del artículo 895. — 3º Dejar en poder del tenedor, en secuestro simbólico, los bienes de la sucesión que aquél tenga, si alega algún derecho para retenerlos, con la advertencia de que, para los efectos de la restitución en su tiempo, debe entenderse con el secuestre. — 4º Prevenir a los deudores del difunto que no pueden hacer pagos sino al secuestre; y — 5º Advertir al que tenga bienes en que sea comunera la sucesión que se entienda con el secuestre en los asuntos en que tenía derecho de intervenir el de cujus.

902. El secuestro debe levantarse:

1º Cuando se haga el inventario de los

bienes ante el Juez competente. — 2º Cuando por algún interesado se otorgue caución de asegurar el pago de los perjuicios que se sigan por el levantamiento del secuestro; y — 3º Por el transcurso de diez días sin que el que pidió el secuestro preste caución de pagar los perjuicios que por éste se causen.

903. A los secuestros anteriores les son aplicables las reglas generales sobre el preventivo.

904. Cuando en una sucesión no haya albacea con tenencia de bienes, y la administración de aquélla corra ya a cargo de los herederos, el Juez, a petición de cualquiera de ellos, puede decretar el secuestro de los bienes relictos hasta que se haga la partición de éstos, o hasta que dichos herederos unánimemente pidan su terminación.

905. Los acreedores hereditarios y testamentarios pueden pedir, en cualquier estado del juicio de sucesión, el secuestro o el embargo preventivo de lo que se les deba en especie, o de bienes de la sucesión, en la cantidad necesaria con observancia de las reglas generales.

906. El beneficio de separación a favor de un acreedor debe decretarse de plano si se presenta un título que preste mérito ejecutivo. La providencia en que se decrete sólo es apelable en el efecto devolutivo, y ha de registrarse si entre los bienes de la sucesión hay inmuebles.

#### Parágrafo 3º—Aceptación y repudiación de una asignación a instancia de un tercero.

907. La persona interesada en ello, con la prueba que lo acredite, puede presentarse al Juez competente, demandando a cualquier asignatario para que manifieste si acepta, o repudia la asignación que se le ha deferido, y el Juez debe ordenar inmediatamente que se le haga al demandado la notificación de que trata el artículo 1289 del Código Civil, y practicar las demás diligencias que ordena dicho artículo.

908. Si es un acreedor el que hace la demanda, y el demandado repudia, el Juez, a instancia del demandante, autoriza al acreedor para aceptar la asignación hasta concurrencia del monto de su crédito, conforme lo dice el artículo 1295 del Código Civil.

#### Parágrafo 4º—Rescisión de la repudiación de una asignación a instancia de un acreedor.

909. Si un asignatario ha repudiado espontáneamente, sus acreedores pueden pedir al

Juez que decreta la rescisión de ese acto en favor de ellos hasta concurrencia de sus créditos, previos los trámites de una articulación. — Si otro u otros acreedores han obtenido ya ese beneficio, el incidente se surte con audiencia de aquéllos, a intento de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 1295 del Código Civil.

**Parágrafo 5º—La herencia yacente.**

910. Vencidos los quince días subsiguientes a la apertura de una sucesión sin que se haya presentado nadie a aceptar la herencia en su totalidad, o en una cuota, o en un remanente de ella, el Juez, a instancia de cualquiera de las personas de que habla el artículo 1297 del Código Civil, debe dictar un auto por medio del cual declare yacente la herencia. — Este auto debe contener además:

1º El nombramiento del curador de la herencia. — 2º La citación personal del albacea nombrado por el testador, en su caso, para que diga si acepta, o no. — 3º La citación personal del Síndico recaudador del impuesto sobre mortuorias y del Personero del Municipio llamado a suceder al difunto, conforme a las reglas de la sucesión intestada; y — 4º La orden de que se fije en la Secretaría un edicto emplazatorio a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión, edicto que ha de permanecer fijado durante un mes, y que ha de ser publicado por tres veces en el periódico oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y en uno o más particulares de los del lugar, o en defecto de éstos, de los que se publican en la capital del Departamento, y en último caso, en el Diario Oficial.

911. Discernido el cargo al curador, el Juez debe entregarle los bienes relictos y los papeles de la sucesión, bajo inventario que ha de hacer él mismo, o por medio de comisionados respecto de los bienes situados en lugares distintos de aquel en que reside.

912. Vencido el lapso de que trata el artículo 572 del Código Civil, si no se ha presentado ningún heredero a aceptar la herencia, ni ningún acreedor a hacer lo mismo dentro de los límites trazados por el artículo 1289 del mismo Código, el Juez debe ordenar que se vendan los bienes relictos en pública subasta y disponer que su producto, deducción hecha de los gastos causados y del valor de los honorarios del curador, se consigne en la oficina de Hacienda Nacional recaudadora más cercana al lugar en donde se sigue el juicio. — Al efecto, debe exigir al curador la

cuenta de su administración, la que ha de aprobar o improbar, previa audiencia del Ministerio Público, a cuyo Agente se le debe correr traslado por un lapso prudencial.

**Parágrafo 6º—Reglas especiales para la sucesión de un extranjero.**

913. Siempre que llegue a noticia de un Juez de Circuito o Municipal que dentro del territorio de su jurisdicción ha muerto un extranjero sin dejar albacea, cónyuge sobreviviente, ni herederos conocidos a cuyo cargo deban estar los bienes dejados por el difunto, ha de proceder de oficio, o a virtud de petición o denuncia de cualquiera persona, a practicar las diligencias preventivas de que trata el artículo 895.

914. Si el Juez es competente para conocer del juicio, debe además comisionar a los Jueces de aquellos lugares en donde existan bienes o papeles de la sucesión, para que practiquen las correspondientes diligencias. — Si no lo es, debe remitir inmediatamente lo actuado al que lo sea.

915. En la práctica de estas diligencias, el Juez, además de su Secretario, debe ir acompañado de dos testigos vecinos notables del lugar, especialmente de la nacionalidad del difunto, y previa citación del Cónsul del país de que éste era ciudadano, si lo hay en el lugar.

916. Las autoridades políticas y los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de dar aviso al Juez del lugar sobre el fallecimiento de cualquier extranjero, de que tenga noticia, que haya dejado bienes allí, y respecto de cuya sucesión sea menester tomar las medidas preventivas preindicadas.

917. El Juez competente, una vez que haya practicado las diligencias por sí mismo o haya recibido las levantadas por otro, debe dar aviso telegráfico de la defunción del extranjero al Ministerio de Relaciones Exteriores, el que ha de confirmar por correo, como lo dispone el artículo 190.

918. En estas diligencias se puede actuar en papel común, pero debe luego suministrarse su valor por quien corresponda, en estampillas de timbre nacional.

919. Las disposiciones anteriores no son óbice para que el Juez tome las medidas preventivas que, a petición de parte, sea el caso de practicar conforme a las reglas generales.

920. Las disposiciones especiales contenidas en los tratados públicos prevalecen sobre las de este parágrafo.

## CAPITULO II

## Publicación del testamento.

**Parágrafo 1º—El testamento cerrado otorgado en el territorio nacional.**

921. El testamento cerrado, antes de recibir su ejecución, debe ser presentado al Juez para que proceda a su apertura en la forma establecida en el artículo 1082 del Código Civil. — La petición de apertura se hace por escrito, y se acompaña de la prueba de la muerte real o presunta del testador y del pliego que contiene el testamento, cuando éste no se encuentre ya en poder del funcionario que va a abrirlo. [V. L. 36 de 1931, a. 4º].

922. Recibidas las declaraciones, el Juez señala fecha y hora para la apertura, a fin de que puedan concurrir las personas que lo deseen. — La notificación de este auto se hace en la forma indicada en el artículo 310.

923. Llegados el día y la hora señalados, el Juez extrae, en presencia del Secretario y de los que concurren, el pliego contenido en la cubierta, lo lee de modo que oigan todos los concurrentes, y luego lo rubrica con media firma junto con el Secretario en cada una de sus hojas, y en la cubierta anota el estado en que se halla, y dispone que, previo registro, se protocolice con todo lo actuado en la correspondiente Notaría.

924. Cuando las firmas no hayan sido reconocidas o debidamente abonadas, o cuando de las declaraciones resulte que la cubierta no está cerrada, marcada y sellada como en el acto del otorgamiento, el testamento no presta mérito alguno mientras no se declare su validez en juicio ordinario con audiencia del heredero abintestato.

925. Si alguno se opone a la apertura y publicación del testamento, el Juez resuelve el punto previos los trámites de una articulación.

926. Si el testamento fue otorgado en lugar distinto de la residencia del Juez competente para conocer el juicio de sucesión, éste comisiona al Juez del lugar en donde se otorgó para que lo abra y publique y para que tramite y falle el incidente de oposición, llegado el caso.

**Parágrafo 2º—El testamento cerrado otorgado en el extranjero.**

927. El testamento cerrado que, conforme al artículo 1085 del Código Civil, haya sido otorgado por un colombiano o por un extran-

jero domiciliado en Colombia, puede ser abierto por un Ministro Diplomático de la República, por un Secretario de Legación encargado de ésta o por un Cónsul, que tenga patente del Gobierno, a petición de la persona en cuyo poder se encuentre el testamento, o de cualquier colombiano, en caso de que el testamento esté en poder del funcionario a quien se le hace la solicitud.

928. La petición debe ser hecha por escrito, y ha de ir acompañada del testamento mismo, cuando éste no se halle en poder del funcionario a quien se le hace la solicitud, y de la prueba de la defunción del testador.

929. Si el funcionario no tiene Secretario, nombra uno *ad hoc* que intervenga en todas las diligencias, el que de preferencia debe ser colombiano. — Luego se sigue el mismo procedimiento señalado en los artículos 921 a 924, entendiéndose que lo que en ellos se dice del Juez, se aplica al empleado que interviene en la apertura, y que lo que en los mismos artículos se habla del Notario, es aplicable al que autorizó el testamento. — Si éste no puede comparecer, los testigos deben abonar la firma de dicho funcionario y declarar sobre si éste concurrió al acto del otorgamiento y si le vieron firmar.

930. Practicada la diligencia y firmada el acta, el funcionario que presidió aquella saca una copia del testamento y de todo lo actuado para conservarlo cuidadosamente en su archivo, y remite sin demora los originales al Ministerio de Relaciones Exteriores, y éste, previa la autenticación de la firma del remitente, debe enviarlos al Juez del Circuito del último domicilio del finado en Colombia, a fin de que ordene el registro del testamento y la protocolización del mismo en la Notaría respectiva.

931. La copia de que trata el artículo anterior debe ser firmada por todos los que intervinieron en la diligencia de apertura del testamento, y sirve de prueba supletoria del otorgamiento del mismo, en el caso de extravío del original.

932. No es admisible en la apertura de esta clase de testamentos el incidente de oposición, lo que no impide que en juicio ordinario se ventile lo relativo a la validez del testamento.

**Parágrafo 3º—El testamento nuncupativo otorgado ante cinco testigos, y el testamento verbal.**

933. La publicación del testamento nuncupativo otorgado ante cinco testigos se hace en

la forma detallada en el artículo 1077 del Código Civil. una vez que al Juez se le haga la petición acompañada del instrumento y de la prueba de la muerte real o presunta del testador.

934. El testamento verbal se consigna en decreto judicial mediante las formalidades establecidas en los artículos 1094 a 1096 del Código Civil, y a petición del interesado que presente la prueba de la muerte del testador.

### CAPITULO III

#### Inventarios y avalúos.

935. Cualquiera de las personas enumeradas en el artículo 1312 del Código Civil puede solicitar del Juez la práctica del inventario y el avalúo de los bienes pertenecientes a una sucesión, o que usufructuaba, o de que era responsable una sociedad conyugal disuelta. — A la solicitud debe acompañar el peticionario, si no aparece ya de autos, la prueba de la defunción del causante, o de la disolución de la sociedad conyugal, en su caso, y la del título que tenga aquél para intervenir en la diligencia. — Si es un heredero el que la hace, debe manifestar, si antes no lo ha declarado, o no se ha tenido por hecha la declaración conforme al Código Civil, si acepta la herencia simplemente, o con beneficio de inventario; y el Juez, si le reconoce su carácter de heredero en el auto que dicte, debe tomar nota de la forma en que se hace la aceptación.

936. También puede pedir la práctica del inventario y del avalúo el Síndico recaudador del impuesto sobre sucesiones, pero para el solo efecto de liquidar el impuesto y obtener su pago.

937. El Juez, una vez cerciorado de la muerte real o presunta del causante y de la personería sustantiva en el demandante para pedir la práctica del inventario, dicta un auto en que ordene:

1º La citación personal del Síndico recaudador del impuesto de sucesiones, si éste no es el peticionario. — 2º La fijación en la Secretaría de un edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en el inventario, edicto que debe durar fijado allí por el lapso de un mes, que se publica en carteles, y, además, en un periódico de la localidad, o en uno de la capital del Departamento, Intendencia o Comisaría, si en tal lugar no se publica ninguno, y, en último caso, en el Diario Oficial.

938. Vencido el término de la publicación

del edicto, se desfiya éste, se agrega al expediente un cartel y un ejemplar del periódico en que se hizo la publicación, y el Juez señala fecha y hora para la práctica del inventario en su despacho, y previene a los interesados que dentro de tres días nombren un perito avaluador, y al Síndico recaudador del impuesto de sucesiones que nombre otro por su parte, y el Juez nombra un tercero para el evento de discordia, en el caso de que dichos interesados y el Síndico no convengan en nombrar un solo perito.

939. Llegada la hora señalada, el Juez exige juramento al tenedor de los bienes de denunciar los elementos del activo y del pasivo de la sucesión, o de la sociedad conyugal ilíquida, en su caso, y hecho esto, se procede a hacer el inventario y el avalúo decretados. — Con la misma formalidad cualquier interesado, o el Síndico recaudador del impuesto de sucesiones, puede denunciar bienes.

940. Para el avalúo de bienes que los peritos no conocen, situados en otro lugar y adonde no pueden trasladarse, el Juez comisiona a los de los lugares correspondientes para que en sus despachos y con intervención de otros peritos nombrados en la forma dicha, se practique la diligencia de avalúo.

941. Cuanto a deudas a cargo de la sucesión, o de la sociedad conyugal, deben incluirse las que consten en instrumento que preste mérito ejecutivo, y aquéllas que, no teniendo esa calidad, sean aceptadas o reconocidas, expresa o tácitamente, por los herederos, dentro de tres días del traslado que se les dé de la petición del acreedor.

942. Si el albacea con tenencia de bienes, o los herederos, no se presentan a denunciar los bienes, el Juez, a solicitud del Síndico recaudador del impuesto sobre sucesiones, o de cualquier interesado, debe apremiarlos para que concurran al Juzgado en la fecha y la hora que señale, con las penas establecidas en el artículo 188.

943. Si en la diligencia no hay desacuerdo, el Juez ordena de plano que el expediente se pase al Síndico recaudador del impuesto de sucesiones para que haga la liquidación. — Si lo hay, el Juez, previos los trámites de una articulación, decide sobre los puntos de desacuerdo, y, una vez ejecutoriado su proveído, ordena lo que se dispone en el inciso precedente.

944. Recibido por el Síndico recaudador el expediente, procede a hacer la liquidación del impuesto de acuerdo con la ley.

945. Una vez presentada la liquidación, el Juez la pone en conocimiento de los intere-

sados por un lapso de tres días, y vencido éste, si no se objeta, le da su aprobación. — Si se formulan objeciones, éstas se fallan, previos los trámites de una articulación.

946. Aprobada la liquidación tal como fue hecha, o modificada por el Juez en el auto que decide la articulación, si los interesados no cubren el impuesto dentro del término de los diez días siguientes, el Síndico recaudador del impuesto sobre mortuorias, si se ha vencido un año después de abierta la sucesión, debe proceder ejecutivamente, haciendo uso de jurisdicción coactiva.

947. Hecho el pago del impuesto, el Juez aprueba los inventarios y avalúos, lo cual no obsta para que, por separado, se intenten, por quienes tengan derecho, las acciones sobre ocultación o inclusión indebidas de bienes.

948. A pesar de lo dispuesto en los artículos 950 y 953 y siguientes, si los interesados en el juicio unánimemente lo acuerdan, pueden pedir al Juez la práctica del inventario y avalúo, obtener que se haga la liquidación del impuesto sobre sucesiones, que se dicte el decreto sobre posesión efectiva de la herencia y aun hacer la partición de los bienes antes del vencimiento del término del edicto emplazatorio; pero el Juez no puede aprobar dichos actos de inventario, avalúo, liquidación del impuesto y partición, ni ordenar el registro del decreto sobre posesión efectiva si antes de la desfijación del edicto se presenta alguno que tenga interés legítimo en el juicio que no se allane a aprobar lo actuado.

949. Cuando por cualquier causa haya dejado de relacionarse en el inventario algún elemento del patrimonio, puede pedirse la práctica de uno adicional, antes o después de hecha la partición de los bienes primitivamente inventariados. — Si se pide antes, el nuevo inventario se hace con citación común de los que son parte en el juicio; pero si se pide después de hecha la partición, ha de hacerse con sujeción a las reglas precedentes.

## CAPITULO IV

### Posesión efectiva de la herencia.

950. Una vez aprobados el inventario y el avalúo de los bienes, si entre éstos hay inmuebles, pueden los herederos pedir al Juez que expida el decreto sobre posesión efectiva de que trata el artículo 757 del Código Civil, y que ordene la inscripción de tal decreto en el libro de causas mortuorias corres-

pondientes al Circuito del lugar en donde se sigue el juicio, y en el mismo libro de los Circuitos dentro de los cuales haya inmuebles pertenecientes a la herencia. [V. nota del Ministerio de Gobierno, D. O. n. 21.934, p. 671].

951. El decreto de posesión efectiva se expide de plano a favor de la herencia representada conjuntamente por los peticionarios llamados a suceder al difunto conforme a la ley o al testamento. — Pero si la solicitud se hace por alguno o algunos que pretendan excluir a otros de la representación de la herencia, el decreto no se dicta sino previos los trámites de una articulación, en favor de quienes, conforme a las pruebas que se aduzcan, sean los llamados a suceder inmediatamente al difunto, sin perjuicio de que el excluido o excluidos puedan hacer valer sus derechos en juicio sobre petición de la herencia.

952. Expedido el decreto sobre posesión efectiva, si se presentan otro u otros herederos, se extiende también a su favor dicho decreto, si presentan la prueba de sus títulos o calidad. Esta solicitud se decreta de plano por el Juez, pero si éste no encuentra suficiente la prueba, o alguna de las partes hace objeciones, el punto se resuelve mediante una articulación.

## CAPITULO V

### Partición de la herencia.

953. Aprobados el inventario y avalúo, y, en su caso, registrado el decreto de posesión efectiva, cualquiera de los herederos, con las limitaciones prescritas en el artículo 1379 del Código Civil, puede pedir que se haga la partición, expresando en la demanda el nombre y domicilio de cada uno de sus coherederos. — La licencia para pedir la partición, en el caso prescrito en dicho artículo, puede darla el mismo Juez de la causa.

954. De la demanda de partición se corre traslado común de tres días a las partes. — Si alguna se opone, se decide el punto mediante una articulación.

955. Vencido el término del traslado, si no hubo oposición, o fallado el incidente en el sentido en que se haga la partición, el Juez previene a los herederos que nombren partidor dentro de cinco días.

956. Si los partícipes no se ponen de acuerdo en el nombramiento del partidor, o no lo hacen dentro del término fijado, el Juez debe nombrarlo. Lo dicho no impide que se tenga

como partidor al designado por el testador. — El partidor puede ser tachado como cualquier perito.

957. Salvo el caso del nombramiento de partidor por el testador, los herederos pueden hacer el trabajo por sí mismos o por medio de sus representantes, si así lo acuerdan unánimemente.

958. Los legatarios tienen derecho a pedir que se haga la partición, o pueden solicitar del Juez que, mediante una articulación, ordene que se les paguen inmediatamente sus asignaciones si las fuerzas del patrimonio lo permiten y dan caución de restituir lo que les toque, conforme lo establece el artículo 1431 del Código Civil.

959. La partición debe hacerse dentro del término señalado por el testador, o por el Juez, en su caso, sobre la base de los avalúos dados en el inventario, con las salvedades que establece el artículo 1392 del Código Civil.

960. El partidor puede someter al Juez las dudas que le ocurran, y éste las decide, con audiencia de las partes y mediante una articulación.

961. Previo el mismo procedimiento, el Juez dirime el desacuerdo entre los copartícipes sobre si debe o nó hacerse la licitación de especies de que habla la regla 1ª del artículo 1394 del Código Civil.

962. Dicha licitación se hace ante el Juez en la fecha y la hora que señale, o ante el partidor, si las partes lo piden. — Pero si alguno de los interesados solicita que se admitan licitadores extraños, entonces la subasta debe hacerse en la forma establecida para el juicio divisorio.

963. La partición se suspende por la subasta, y además, por las causas señaladas en la ley sustantiva y en el artículo 967.

964. Presentada la partición al Juez, éste la aprueba de plano si los interesados se lo piden unánimemente. — Si no se hace la unánime petición de que habla el inciso anterior, se da traslado de la partición a los interesados por un lapso prudencial que no pase de diez días. — Si dentro de ese término ninguno objeta el trabajo, el Juez debe proceder como se indica en el primer inciso. — Si, por el contrario, alguno lo objeta, se sustancia el punto como una articulación. — Si el Juez encuentra fundada alguna objeción, ordena al partidor que rehaga la cuenta, y, si por el contrario, la estima infundada, aprueba la partición. — Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 967.

965. Reformada la partición en los términos ordenados, el Juez la aprueba.

966. Las apelaciones de los autos que se dicten de conformidad con lo dispuesto en los artículos 954, 960, 961, 963 y 967 se sustancian por el superior, como de interlocutorios, y se fallan en Sala de Decisión, si éste es un Tribunal.

967. El Juez, en la misma sentencia aprobatoria de la partición, debe mandar que ésta y aquélla se inscriban en el libro de causas mortuorias del Circuito en donde se siguió el juicio y en el mismo libro de aquellos Circuitos en que están ubicados los inmuebles adjudicados. — También debe ordenar en la misma providencia que el expediente se protocolice en una Notaría, de preferencia en la que pidan los interesados. — La inscripción en el registro de que trata el inciso primero de este artículo se hace en vista del mismo expediente; pero si los lugares correspondientes están distantes, o se presentan dificultades de cualquier género, puede hacerse mediante la presentación de las respectivas hijuelas expedidas por el Notario en cuya oficina se hizo la protocolización del proceso.

— Para facilitar la partición, o cuando ello sea necesario para pagar deudas hereditarias o testamentarias, si los herederos capaces de disponer libremente de lo suyo no se ponen de acuerdo en la venta de bienes de la sucesión, o si entre ellos hay personas incapaces, puede pedirse al Juez que, previos los trámites de una articulación, autorice la venta en pública subasta de determinados bienes. — Esta venta, una vez decretada, se hace en la forma establecida en el artículo 962, y mientras ella se realiza, se suspende la partición.

968. Si no hay más que un solo heredero, a éste le basta, para disponer de los bienes herenciales, el decreto de posesión efectiva de la herencia.

969. En el caso de que el testador haya hecho la partición, conforme lo permite el artículo 1375 del Código Civil, el Juez, una vez registrado el decreto sobre posesión efectiva, si no se ha promovido juicio sobre nulidad o reforma del testamento, debe dictar sentencia aprobatoria de dicho acto, el que ha de quedar inserto en el fallo, con los linderos y ubicación de los predios, y ordenar lo que se dice en el artículo anterior, salvo que haya necesidad de formar lote o hijuela de deudas y gastos, o que haya habido alteración en el patrimonio del causante, casos en los cuales se nombra partidor.

970. Si sólo hay legatarios, el Juez, una vez aprobado el inventario, debe proceder como

se indica en el artículo anterior. [V. L. 74 de 1931, por la cual se fija el procedimiento en los juicios de sucesión por valor que no exceda de quinientos pesos, Apéndice, infra].

### TITULO XXXI

**Autorización para que el hecho debido se ejecute por personas distintas del deudor y a sus expensas.**

971. De la demanda que se presente, con la prueba respectiva, a fin de que se autorice al acreedor para que pueda él mismo ejecutar o hacer ejecutar por un tercero el hecho debido en los casos previstos por la ley, se da traslado al demandado por tres días.

972. Contestada o no la demanda, se abre el juicio a prueba por diez días.

973. Expirado el término probatorio, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

974. La sentencia es apelable en el efecto devolutivo.

### TITULO XXXII

#### Pago por consignación.

975. El que quiera hacer un pago por consignación debe presentar su memorial de oferta al Juez, quien ordena dar traslado al acreedor por el término legal.

976. Surtido el traslado, si la oferta reúne los requisitos legales, el Juez autoriza la consignación y nombra un secuestre que la reciba y tenga, entretanto la acepta el acreedor, o la retira el deudor, y da cumplimiento a lo que dispone el artículo 1660 del Código Civil.

977. En caso de ausencia del acreedor, se procede como lo manda el artículo 1661 del mismo Código.

978. De la demanda del deudor para que se declare válido el pago por consignación conoce el mismo Juez que la ha autorizado, y se da traslado al demandado por tres días en el mismo expediente.

979. Si no hay oposición, o vencido el término probatorio de seis días, en su caso, el Juez falla dentro de los cinco siguientes. — Si en la sentencia se declara la validez del pago, se ordena la cancelación de las hipotecas, la devolución de las prendas, o la restitución de los bienes dados en anticresis, según el caso.

980. La declaración de la validez de un pago hecho por consignación puede hacerse también al fallarse la excepción de pago que oponga el deudor al acreedor en el juicio que le promueva.

### TITULO XXXIII

#### Juicio ejecutivo.

#### CAPITULO I

#### Reglas generales.

981. Hay juicio ejecutivo desde que se notifica al deudor el mandamiento de pago hasta que éste se hace al acreedor, o se ejecutoria la sentencia que manda cesar la ejecución.

982. Puede exigirse ejecutivamente toda obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor, o de su causante, y constituya por sí solo, según la ley, plena prueba contra él, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse. — Se requiere, además, que del documento o la decisión judicial resulte a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de hacer, o de entregar una especie o cuerpo cierto, o bienes de género, o de pagar una cantidad líquida de dinero. — Entiéndese por cantidad líquida, la que puede expresarse en un guarismo determinado sin estar sujeta a deducciones indeterminadas aunque ciertas.

983. La confesión hecha en juicio ordinario en posiciones después de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo.

984. En la misma demanda ejecutiva se puede pedir que previamente se decrete el reconocimiento del documento, el requerimiento para constituir en mora al deudor, o la notificación a éste del título, o la cesión del crédito. — Si en la demanda se pide que, una vez reconocido el documento, el Juez dicte el mandamiento ejecutivo, sin dejar ausentar al deudor, así se procede, y, dictado el auto, se le notifica a éste y se practican las diligencias ejecutivas de que habla el artículo 999.

985. Cuando no sea el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior, el Juez debe resolver dentro de dos días si decreta, o deniega la ejecución que se ha demandado en todo o en parte. — Si denegado el mandamiento se interpone apelación, el Juez, una vez concedida, remite el proceso al superior, previa notificación al ejecutante y al demandado.

986. Si la obligación es de pagar una suma de dinero determinada por guarismo e intereses, el mandamiento ejecutivo se libra para el pago de aquélla y éstos desde que se hicieron exigibles hasta el día en que se haga el pago. — Si el tipo del interés es indeterminado, o hay lugar a su reducción, se regula, dentro del juicio, como se dispone en el artículo 1199.

987. Si la obligación es de entregar una especie o cuerpo cierto y de pagar perjuicios no determinados en cantidad líquida en el título que sirve de recaudo ejecutivo, el demandante los estima bajo juramento, en cantidad mensual en dinero, desde que comenzó la mora hasta que la entrega de la cosa se efectúe. — En este caso, el mandamiento ejecutivo contiene el decreto de embargo y secuestro de la especie. — Si el ejecutado no entrega la cosa y no se puede llevar a efecto el secuestro ordenado, puede el ejecutante pedir que la ejecución se extienda al valor de la especie, según la estimación que haga bajo juramento.

988. Si la obligación es de entregar especies indeterminadas de un género, y de pagar perjuicios no determinados en cantidad líquida en el título que sirve de recaudo ejecutivo, el ejecutante los estima en la forma establecida en el inciso primero del artículo anterior. — En este caso, el mandamiento ejecutivo contiene la prevención de que el deudor presente las especies en la cantidad que corresponda el día que el Juez señale, que no ha de ser antes del quinto ni después del décimoquinto.

989. Si se presentan las especies de que trata el artículo anterior y el acreedor no ocurre a recibirlas, el Juez nombra secuestre, a quien le hace entrega por cuenta del acreedor. — Pero si comparece y manifiesta que no las acepta por no ser de la calidad debida, el punto se decide por el Juez, previo dictamen de peritos nombrados en la forma legal. — Si las cosas son de la calidad debida, el Juez ordena que se entreguen al acreedor; y si resulta lo contrario, el ejecutante puede pedir nuevas especies del género debido, o que se extienda la ejecución al precio de ellas, estimado por él bajo juramento. De la misma manera se procede si las cosas no se exhiben en la cantidad debida.

990. Si la obligación es de hacer y de pagar perjuicios no determinados en cantidad líquida en el título ejecutivo, por la mora en ejecutar el hecho, éstos se estiman como lo previene el inciso primero del artículo 987. — En este caso, el auto ejecutivo contiene la prevención de que el deudor ejecute el hecho dentro de un plazo prudencialmente señalado por el Juez, quien debe procurar que no pase del absolutamente necesario. Si no se ejecuta el hecho, puede el ejecutante pedir que se apremie al deudor por la desobediencia, señalándole nuevo término. También puede solicitar que se extienda la ejecución al monto de los perjuicios por el incumplimiento, estimados bajo juramento. — Si el acreedor lo prefiere, puede solicitar

que el hecho se ejecute por un tercero a expensas del deudor, siguiendo el procedimiento especial señalado en los artículos 971 a 974.

991. Cuando el acreedor desde un principio pide el pago de perjuicios por la no entrega de una especie o cuerpo cierto, o de especies indeterminadas de cierto género, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estima los perjuicios, si no están señalados en el título ejecutivo, indicando una cantidad como capital y otra como tasa de interés mensual, para que se siga el procedimiento señalado en el artículo 986, relativo a la ejecución por cantidad líquida en dinero.

992. Si la obligación es alternativa, y la elección corresponde al deudor, se requiere previamente a éste para que elija, dentro de un término de tres días, y, si no hace la elección, ésta corresponde al acreedor.

993. Cuando una ejecución haya sido librada por cantidad estimada por el ejecutante en la demanda, el ejecutado puede solicitar en cualquier tiempo, antes de que se realice el pago, que dicha cantidad sea regulada por el Juez, previa una articulación.

994. Para la reducción de los intereses o de la pena cuando se pida, se procede dentro del juicio en la forma indicada en los artículos 1199 y 1200.

995. Los perjuicios que el ejecutante pueda estimar, conforme a este título, han de ser especificados, y aquél debe declarar ante el Juez, y previa la solemnidad del juramento, que son ciertos y su estimación equitativa.

## CAPITULO II

### Ejecución de mayor cuantía.

#### Parágrafo 1º—Mandamiento ejecutivo.

996. Cuando a un Juez competente se le presente por parte legítima un título de los que conforme a la ley traen aparejada ejecución, y se pide, en consecuencia, que se decrete la obligación que él expresa, el Juez, sin citar ni oír al deudor, la decretará inmediatamente.

997. El decreto o mandamiento ejecutivo debe contener:

1º La orden de satisfacer la deuda que consta en el título ejecutivo, en los términos establecidos en el capítulo anterior. — 2º La designación, por su nombre completo, del acreedor ejecutante, del deudor ejecutado, o del poseedor de la cosa indicada bajo juramento, si se trata de acción real; y — 3º La intimación al deudor de nombrar oportunamente secuestre y un avaluador de los bienes que haya lugar a embargarle, con advertencia de que si no los nombra en el acto de

la notificación, o nombra individuos ausentes, o que no quieran, o que no puedan aceptar, los nombra el Juez de la causa o el comisionado en su caso.

998. Si el ejecutante ejercita la acción real nacida de la constitución de una hipoteca o de un censo, el mandamiento ejecutivo debe contener el embargo de la cosa y la orden de avaluar ésta, si el demandante exhibe un certificado del Registrador de instrumentos públicos en que conste que el demandado es el actual poseedor, y además, si el acreedor lo pide, se dispone el secuestro de la cosa.

#### Parágrafo 2º—Notificación.

999. El Juez de la causa cuando proceda por sí, o el comisionado en su caso, tiene los deberes siguientes:

1º Notificar personalmente al deudor el auto ejecutivo, diligencia que se firma por el Juez, el ejecutado, o un testigo por éste, si no sabe, si no puede, o no quiere firmar, y el Secretario. — 2º Intimar al deudor que satisfaga la deuda que se le demanda, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de ejecución. — 3º Exigirle en el acto que si no cumple la obligación, según lo dispuesto en el ordinal anterior, exponga bajo juramento si tiene o no bienes para el pago de lo que se le demanda y las costas del juicio y cuáles ofrece al efecto, y que nombre perito avaluador y secuestre de los bienes que han de embargarse. — 4º Si ofrece bienes, advertirle que puede dar caución de saneamiento. — 5º Decretar inmediatamente el embargo, el secuestro y el avalúo de los bienes ofrecidos por el deudor. — 6º Si el ejecutado no obedece el mandamiento ni ofrece bienes suficientes para satisfacer su obligación, ni tampoco da la caución de saneamiento dentro del término prudencial que se le señale, decreta el embargo, secuestro y avalúo de los bienes claramente especificados que el acreedor, jurando no proceder de malicia, denuncie como de propiedad del deudor; y — 7º Dictar sin demora las providencias adecuadas para hacer efectivo el decreto de embargo.

1000. Para la notificación del auto ejecutivo se hace comparecer al despacho al deudor, o a su apoderado que haya aceptado poder, o a su representante legal, aun haciendo uso de la fuerza, si es necesario; pero a las personas que según los artículos 676 y 678 no están obligadas a presentarse al despacho, se les hace la notificación en su casa, previo aviso de la fecha y la hora en que debe practicarse esa diligencia.

1001. Si el ejecutante acredita sumariamente que el deudor se oculta o que se ignora

su paradero, el Juez, sin necesidad de emplazamiento previo, le nombra un curador ad litem, con el cual se entienden la intimación del mandamiento y las diligencias subsiguientes del juicio. Esto no obstante, el mandamiento ejecutivo debe notificarse al deudor mismo o a un curador con emplazamiento de aquel, antes de la citación para sentencia de pregón y remate; pero si el auto ejecutivo fue apelado, no se concede nueva apelación cuando se notifique por segunda vez.

1002. Si la cosa que se ha de embargar como especialmente afecta al pago es una nave cuyo embargo y remate se solicita para el pago de la tripulación, o para pagar sumas tomadas a la gruesa ventura u otra deuda que la afecte legalmente, las notificaciones de todas las providencias del juicio se hacen al naviero, al capitán o al consignatario, si aparecen, y si no, a un curador ad litem que se nombre como se dispone en el artículo anterior.

#### Parágrafo 3º—Embargo y secuestro.

1003. No son embargables las casas consistoriales, edificios destinados a la instrucción pública, cárceles y demás oficinas públicas de los Departamentos y Municipios, ni las dos terceras partes de las rentas de dichas entidades.

1004. Tampoco son embargables los siguientes bienes:

1º Las pensiones remuneratorias, de jubilación, de retiro o de gracia, y las gratificaciones que pagan las entidades de derecho público, cuando no hayan sido válidamente enajenadas. — Empero, si el título ejecutivo es una sentencia que ordene pagar alimentos, puede embargarse la tercera parte de las pensiones y gratificaciones expresadas. — 2º Los jornales y salarios de los peones y criados domésticos. — 3º Las pensiones alimenticias que se deben por ley. — 4º Las rentas periódicas que el deudor cobre de una fundación o que deba a la liberalidad de un tercero, en las partes que estas rentas son absolutamente necesarias para la manutención del deudor, de su cónyuge y de los hijos que viven con él y a sus expensas. — 5º Las sumas que se depositen en las cajas de ahorros de los bancos autorizados oficialmente, hasta la cantidad de mil pesos. — 6º Las pólizas de seguro de vida y las sumas que en cumplimiento de lo convenido en ellas pague el asegurador al beneficiario. — Pero son embargables las sumas que el asegurador pague al asegurado mismo por razón del seguro. — 7º Las sumas que se paguen a los empresarios o contratistas de obras públicas, durante la ejecu-

ción de los trabajos. Esta disposición no tiene efecto respecto de lo que se adeude a los artífices u obreros por su salario, o a los proveedores por razón de materiales para construcción de dichas obras. — 8º Los frutos no percibidos de los bienes del hijo de familia y los de la mujer casada no divorciada ni separada de bienes. [V. L. 28 de 1932]. — 9º Los sueldos de los maestros de escuelas rurales sostenidas con fondos públicos o particulares. — 10. Las condecoraciones, medallas, pergaminos, armas de honor recibidas en premio de méritos especiales y las armas y uniformes que el militar retirado conserva en memoria de servicios prestados. — 11. Uno de los animales de carga de los proveedores de víveres y combustibles, a elección del deudor. — 12. Una vaca, o tres cabezas de ganado menor, o diez aves de corral de los campesinos pobres que viven de su trabajo personal, a elección del deudor. — 13. Los bienes destinados a un servicio que no puede paralizarse sin perjuicio del tránsito o de la higiene públicos, como los de los ferrocarriles, acueductos, desagües de las ciudades, etc.; pero puede embargarse la renta líquida que produzcan. — 14. Los lugares y edificaciones destinados a enterramientos. — 15. Los vasos sagrados y demás objetos destinados al culto; y — 16. Los demás bienes no embargables conforme al Código Civil o a otras leyes.

1005. Al decretar un avalúo de bienes, el Juez dispone que las partes nombren peritos avaluadores dentro de los tres días siguientes. — Pueden nombrarse distintos secuestres para los bienes situados en diferentes lugares, y distintos peritos avaluadores de los mismos bienes y para los de diversa naturaleza que requieran conocimientos especiales.

1006. Cuando no sea dinero lo embargado, al hacerse el secuestro se procede al avalúo por los peritos nombrados.

1007. Cuando los bienes muebles cuyo embargo se ha decretado constituyen el ajuar de la casa de habitación del deudor, se le dejan a éste en calidad de secuestro, previniéndole que se hace responsable de su conservación bajo las sanciones del Código Penal.

1008. Decretado el embargo de un inmueble, el Juez, al comunicarlo al Registrador de instrumentos públicos, en la forma prevenida por el artículo 39 de la Ley 57 de 1887, le ordena que, a costa del ejecutante, expida un certificado en los términos del artículo 635 sobre la propiedad del inmueble y sobre los gravámenes que tenga, certificado que debe extenderse a un periodo de treinta años, si es posible. — Si de este certificado aparece que el ejecutado no es el poseedor inscri-

to del inmueble, el Juez ordena inmediatamente el desembargo y la consiguiente cancelación del embargo.

1009. Si lo embargado es un crédito u otro derecho semejante, se previene al respectivo obligado que se entienda con el secuestro, a quien se le entrega el título, si puede ser habido.

1010. Cuando la cantidad que se demanda provenga de un censo, no se embarga sino la finca gravada, a menos que se intente la acción personal que al censalista le concede la ley.

1011. Las diligencias de secuestro y avalúo se llevan a efecto en los días señalados, aun cuando a ellas no concurran el secuestre, los peritos o cualquiera de ellos. El Juez, en el mismo acto, reemplaza a los ausentes y da posesión inmediatamente a los nombrados, sin que sea preciso auto de nombramiento. — Dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto en que se dé a las partes conocimiento del avalúo, pueden tacharse los peritos nombrados en tal acto, y si las tachas se declaran probadas, se repite el avalúo con intervención de nuevos peritos.

1012. Cuando se decreta el embargo de bienes cesa la responsabilidad de perjuicios provenientes del secuestro o del embargo preventivo de que trata este Código.

1013. Embargada una cosa en un juicio, no es embargable en otro, y, en consecuencia, si se trata de inmuebles, el Registrador debe abstenerse de anotar el segundo embargo.

1014. Son aplicables al secuestro en juicio ejecutivo las reglas dadas en el artículo 287, relativo al secuestro preventivo, en lo pertinente.

1015. El ejecutante puede pedir que se prescinda del secuestro de los inmuebles embargados, lo que se decreta sin perjuicio de terceros.

#### Parágrafo 4º—Caución de saneamiento.

1016. El ejecutado puede dar caución de saneamiento consistente en una prenda, una hipoteca, o una fianza, cuya suficiencia califica el Juez. — Esta caución tiene por objeto impedir que se embarguen otros bienes del ejecutado distintos de los denunciados por éste, y responde de que estos bienes son propios del deudor y suficientes para el pago de la deuda y las costas.

1017. Si el ejecutado, dentro del término que el Juez le señale, no hace practicar la diligencia de secuestro y avalúo, no presenta el certificado del Registrador de que habla el artículo 1008, si se trata de inmuebles, y

no prueba que los bienes secuestrados son suficientes para el pago, el acreedor recobra el derecho de perseguir otros bienes de éste. y puede denunciar también en el mismo juicio los dados en caución y bienes del fiador de saneamiento.

**1018.** Puede el deudor en cualquier estado del juicio impedir el embargo de bienes y hacer cesar el que se haya hecho, consignando una cantidad suficiente como caución para el pago de la deuda y las costas, cantidad que se entrega al secuestro y se considera embargada.

#### Parágrafo 5o—Desembargos.

**1019.** El ejecutado puede pedir por una sola vez, antes de la sentencia de pregon y remate, el desembargo de bienes indebidamente embargados. Si hay hechos que probar, la solicitud se sustancia como articulación.

**1020.** Si al tiempo de hacerse el secuestro de bienes se hallan éstos en poder de una persona que los tenga como arrendatario o a cualquier otro título precario, procedente del ejecutado, no se alteran los derechos del tenedor, a quien se le previene que siga entendiéndose con el secuestro.

**1021.** Si al tiempo de practicarse el secuestro, los bienes se hallan en persona distinta del ejecutado, que no los tenga a nombre de éste, y que diga que le pertenecen, se dejan en poder de quien los tiene, embargados y en calidad de secuestro, salvo que el ejecutante desista de perseguirlos. De lo ocurrido se extiende una acta en la cual el Juez toma razón de las circunstancias que tiendan a demostrar quién es el verdadero poseedor, pudiendo al efecto examinar documentos e interrogar a las partes y testigos. — Si en la misma diligencia el ejecutante insiste, la oposición del tercero se abre a prueba y se sustancia de allí en adelante, a manera de una articulación, en la cual sólo se controvierte si el tercero es legítimo poseedor cuya posesión deba respetarse conforme a las leyes. — Si la decisión es adversa al tercero, se ordena llevar a efecto el secuestro entregando la cosa al secuestro nombrado en el juicio, y se condena al opositor, si aparece temerario, a las costas del incidente y a pagar al ejecutante una multa de diez a mil pesos, según la importancia del asunto. — Si se resuelve a favor del tercero, se pone fin al secuestro, y si hay temeridad, se condena al ejecutante en las costas y a pagar al tercero una multa de diez a mil pesos, como en el caso anterior. — Si en este último caso, el ejecutante insiste en perseguir el derecho del ejecutado, en la cosa cuyo embargo se

decretó, éste subsiste respecto del ejecutado, previa caución a satisfacción del Juez, de indemnizar los perjuicios que se sigan a terceros, y, en consecuencia, se practica el avalúo y se hace el remate de los derechos del ejecutado sobre tales bienes, remate que en nada afecta al poseedor, pues al rematante sólo se le transfiere el derecho del ejecutado sobre la cosa embargada, en el momento en que se decretó el embargo.

**1022.** Si los bienes se hallan en poder de persona que diga tenerlos en nombre de otro, distinto del ejecutado, el Juez toma las medidas conducentes para que éste se apersona en el juicio, y se aplaza la apertura a prueba del incidente por un término de diez días, más el de la distancia, si la diligencia se hace por medio de comisionado.

**1023.** Toda persona distinta de la ejecutada, si presta caución de indemnizar al ejecutante y terceristas los perjuicios que de su acción se le sigan, puede pedir en cualquier tiempo, antes del remate, que se levante el secuestro de bienes, alegando que tenía la posesión de ellos al tiempo en que aquél se hizo. — Esta solicitud se sustancia como un artículo, con audiencia del ejecutante, del ejecutado y de los terceristas.

**1024.** Los bienes que han sido desembargados pueden ser nuevamente denunciados en la misma ejecución, si con posterioridad al embargo han sido adquiridos por el ejecutado.

#### Parágrafo 6o—Excepciones y apelaciones.

**1025.** Desde la notificación del mandamiento ejecutivo, hasta que se ejecutorie el auto de citación para sentencia de pregon y remate, puede el ejecutado proponer por una sola vez las excepciones que crea tener a su favor. — El incidente de excepciones no suspende el curso del juicio.

**1026.** Del escrito de excepciones se da traslado al ejecutante por tres días, y contestado o no el traslado, si hay hechos que probar, se abre a prueba el incidente por quince días, término que se prorroga, a petición del ejecutado, en el caso de que el ejecutante llamado a absolver posiciones no se presente, hasta que aquellas se absuelvan, o hasta que se haga la declaración de confeso, en su caso. — Vencido el término del traslado, o el de prueba si lo hubo, el Juez pronuncia sentencia dentro de los ocho días siguientes, teniendo en cuenta los alegatos que las partes hayan presentado. — Si las excepciones prosperan, el Juez ordena cesar el juicio y decreta el desembargo de los bienes, con costas a cargo del ejecutante. En el caso contrario, dis-

pone que se lleve adelante la ejecución, e impone las costas al ejecutado.

1027. Si en la sentencia se reconoce que el deudor goza del beneficio de competencia, el Juez, previo dictamen pericial, determina lo que por tal beneficio deba dejarse al ejecutado, en efectos, o en dinero.

1028. Si en la sentencia se reconoce que el ejecutado goza del beneficio de inventario, se ordena que cese la ejecución respecto de los bienes propios de él, para lo cual se dictan las providencias conducentes. — Si no consta cuáles son los bienes propios del ejecutado, puede éste promover su exclusión, de conformidad con el artículo 1019.

1029. Una vez practicadas las diligencias de embargo, secuestro y avalúo, si no se han propuesto excepciones, o si las propuestas no prosperaron, el Juez cita para sentencia de pregón y remate. — Ejecutoriada dicha auto, si para entonces no se han propuesto tampoco, dicta la sentencia dentro de los tres días siguientes, en la que ordena que se rematen los bienes y con su producto se le pague al acreedor, y condena al ejecutado al pago de las costas del juicio, si antes no lo ha hecho.

1030. La sentencia de excepciones y la de pregón y remate no fundan la excepción de cosa juzgada, y, en consecuencia, pueden revisarse por la vía ordinaria.

1031. Los autos interlocutorios dictados en este juicio son apelables, por el ejecutante, en el efecto que designe, y, por el ejecutado, sólo en el devolutivo. — La sentencia de excepciones y la de pregón y remate, y los autos que se dicten en los casos contemplados en los artículos 1019 a 1023 son apelables por los interesados en el efecto suspensivo.

1032. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la ejecución se libró para la efectividad de una obligación de hacer, o de entregar un cuerpo cierto, o especies indeterminadas de un género, el término para cumplir el mandamiento se entiende suspendido por la apelación del auto ejecutivo. — En ningún caso puede procederse al remate de bienes ni al pago al acreedor sin que esté en firme dicho auto.

#### Parágrafo 7º.—Remate de bienes y pago al acreedor.

1033. Ejecutoriada la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución, se hace la liquidación, del crédito, y si hay dinero embargado, se ordena entregar al acreedor la cantidad existente hasta concurrencia de lo que se le adeude.

1034. Si lo embargado es sueldo, renta o pensión, el Juez ordena que se libere el co-

rrespondiente despacho para que se entregue al acreedor lo retenido, y, en lo sucesivo, se le continúe entregando lo que deba seguirse reteniendo hasta cubrir la cantidad a cuyo pago ha sido condenado el deudor.

1035. Si lo embargado es una cosa determinada, por ser ésta la que se deba al acreedor, se previene que se entregue a éste la cosa, y que se rematen bienes para el pago de las prestaciones en dinero y las costas correspondientes.

1036. Si el certificado del Registrador expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1008 aparece que el inmueble que se va a rematar tiene hipotecas, el Juez debe cumplir lo prevenido en el artículo 2452 del Código Civil.

1037. Si el embargo se ha hecho en otra clase de bienes, se anuncia al público la fecha del remate, que no puede ser antes de diez días de la del anuncio si se trata de bienes muebles, ni de veinte, si de inmuebles. — El plazo de diez días puede reducirse prudencialmente por el Juez si las cosas son corruptibles o que puedan mermar. — En estos términos se incluyen los días de vacancia.

1038. El anuncio se hace por medio de carteles que avisen la fecha y la hora en que ha de principiarse la almoneda, que determinen los bienes y den noticia del avalúo, base del remate, sin perjuicio de lo que respecto de naves estatuye el artículo 35 del Código de Comercio Marítimo. Uno de tales carteles se fija en el despacho del Juzgado y en otros tres parajes, por lo menos, de los más concurridos del lugar. — Pero si en donde se hace el remate se publican periódicos, el aviso se da en uno o en varios de ellos, fuera de los carteles. — El Secretario hace constar en el expediente los sitios en que se fijen los carteles, y agrega un ejemplar del periódico en que se publicó el anuncio.

1039. Si todos o parte de los bienes que se rematan están situados en distintos Municipios de aquel en que deba hacerse la subasta, el Juez de la causa libra despacho comedido a uno de los Jueces Municipales del lugar donde se encuentren los bienes, para que fijen también carteles por seis días en los términos indicados, y haga dar, por lo menos, un pregón en que se anuncie el día de la venta. Sin la devolución del despacho diligenciado no se puede proceder al remate.

1040. El Juez, a petición de cualquiera de las partes, puede comisionar a uno de los del lugar en donde estén situados los bienes para que haga el remate, en los términos indicados en los artículos anteriores. — En el respectivo despacho se deben insertar las

piezas del proceso conducentes para el cumplimiento de la comisión.

1041. Los bienes raíces se designan por su situación, linderos y demás circunstancias que los dan a conocer con precisión. Tanto respecto de ellos, como de los muebles, se dan a los postores cuantos informes quieran y sea posible suministrarles.

1042. El Juez, a petición de parte, puede disponer por una sola vez, al hacerse el avalúo, o antes de que se inicie el remate, que se formen lotes de los bienes para facilitar la licitación u obtener mayores ventajas. Se atienden especialmente las indicaciones que haga el ejecutado. — A solicitud de todas las partes debe disponerse lo dicho en el inciso que precede, en cualquier tiempo, suspendiéndose el remate en tal caso, si es necesario.

1043. El remate se celebra en horas de despacho, y no puede cerrarse sin haber transcurrido tres horas de principiada la licitación.

1044. En las horas de la mañana del día señalado para el remate, por lo menos dos veces, con intervalo de una hora, y en el momento de dar principio a la licitación, se da lectura en alta voz, en la puerta del despacho, al cartel de que tratan los artículos que preceden. Estas lecturas constituyen los pregones preparatorios.

1045. La base del remate es la de las dos terceras partes del avalúo, y para que una persona pueda hacer postura es menester que consigne el diez por ciento del avalúo, porcentaje que, según el caso, se devuelve a los licitadores vencidos, o se imputa al valor del remate, o se destina al pago de la deuda, si la subasta queda desierta por no cumplir el rematante la obligación de pagar el precio dentro del término legal. — No obstante lo dispuesto en el inciso precedente, las partes que tengan por sí solas facultades dispositivas sobre sus bienes, pueden convenir en que esa base sea distinta. [V. L. 46 de 1933, a. 1º].

1046. Las ofertas del precio que se hagan por los postores se anuncian en alta voz de modo que oigan todos los concurrentes.

1047. El pago del precio debe hacerse en el lugar del juicio al día siguiente de la subasta, o dentro del término de la distancia, y tres días más, si ésta se hizo por medio de comisionado. — Empero, las partes pueden conceder plazos para el pago de lo que respectivamente les corresponde en dicho precio.

1048. El ejecutante o cualquier tercerista puede rematar por cuenta de su crédito, y hasta concurrencia de éste, como acreedor de mejor derecho, los bienes puestos en almoneda, sin necesidad de consignar el diez por ciento; pero para que el Juez apruebe el

remate es menester que el rematante, si hay terceristas, constituya caución suficiente de responder a los otros acreedores por lo que resulte corresponderles según la sentencia de graduación de créditos. — Si la finca está hipotecada, el remate no puede hacerse en esta forma sin el consentimiento de los acreedores hipotecarios.

1049. Cuando no ocurre quien haga postura para las dos terceras partes del avalúo, se señala otra fecha para el remate, de lo que se da aviso al público en la forma y los términos indicados para la primera licitación, y, en este caso, es postura admisible la que cubra la mitad del avalúo. — Si en esta segunda licitación no hay postor, se señala fecha para una tercera, en la que es admisible cualquiera oferta. — El deudor puede pedir que esta tercera licitación no se haga antes de tres meses. [V. L. 46 de 1933, a. 1º].

1050. Hecho el remate, se extiende la diligencia respectiva, en la que conste:

1º—La fecha del remate. — 2º La designación de las partes y del rematante. — 3º La determinación de las cosas rematadas, con indicación de su nombre, ubicación y linderos y la procedencia del título del ejecutado, si se trata de inmuebles. — 4º El precio del remate; y — 5º Lo demás que las partes unánime y legítimamente acuerden.

1051. Pagado el precio por el rematante, o concedido a éste válidamente plazo para el pago, el Juez dicta un auto en que decreta:

1º La aprobación del remate. — 2º La inscripción de éste en el registro, si es el caso. — 3º La cancelación del auto de embargo. — 4º La cancelación en las Notarías respectivas de las hipotecas que gravaban el inmueble. — 5º La entrega de la cosa rematada por el secuestre al rematante. — 6º La expedición de las copias de las diligencias de remate y el auto aprobatorio que el rematante o las partes necesiten; y — 7º La orden para que el ejecutado, dentro del término de tres días, ponga en manos del rematante todos los títulos de la cosa rematada.

1052. La diligencia de remate, y el auto de su aprobación, se equiparan a escritura pública, y, por tanto, si se trata de inmuebles, u otra cosa cuya tradición requiera registro, debe inscribirse en la respectiva oficina, de preferencia, en vista del mismo expediente; pero si el lugar donde debe hacerse el registro es distinto de aquel en que se sigue el juicio, puede hacerse mediante exhibición de la copia auténtica que expidan el Juez y el Secretario.

1053. Cuando sea rematada una finca para el pago de la parte exigible de una deuda a plazos para cuya seguridad haya sido

aquella hipotecada, el ejecutado no puede percibir el sobrante del precio del remate, deducida la parte exigible de la deuda, sin asegurar, a satisfacción del acreedor, la cantidad que quedare a deber, la cual se deposita mientras tanto en un establecimiento de crédito autorizado.

1054. Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tiene como cesionario del derecho litigioso.

1055. Prohibense los dones y ofertas que tengan por objeto obtener el retiro de licitadores. El que infrinja esta prohibición incurrir en una multa equivalente al doble del valor prometido o entregado. Esta multa se impone a favor del ejecutado, previa información sumaria del hecho.

### CAPITULO III

#### Ejecución de menor cuantía.

1056. Los juicios ejecutivos de menor cuantía de que conocen los Jueces Municipales verbalmente en una sola instancia, se siguen formando proceso, en el que se asientan las diligencias del juicio y al que se agregan los documentos que presentan las partes, o los terceros con quienes deben surtirse, en su caso.

1057. Los juicios ejecutivos de menor cuantía de que conocen los Jueces Municipales en primera instancia, se tramitan como los de mayor cuantía.

### CAPITULO IV

#### Procedimiento por jurisdicción coactiva.

1058. Los funcionarios públicos que tengan jurisdicción coactiva, de acuerdo con la ley, proceden ejecutivamente en el cobro de las deudas fiscales en conformidad con lo que se dispone en los capítulos anteriores y en el presente.

1059. Además de los actos y documentos mencionados en el artículo 982 en estos juicios prestan también mérito ejecutivo:

1º Los alcances líquidos y definitivos deducidos contra los responsables del Erario por el Departamento de Contraloría, los demás Tribunales de cuentas nacionales, departamentales o municipales. — 2º Las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudadores a cargo de los deudores de impuestos. — 3º Las copias de las resoluciones definitivas ejecutoriadas proferidas por funcionarios competentes en ejercicio de sus funciones, sobre multas que deben ingresar al

Tesoro Nacional, Departamental o Municipal.

1060. Del incidente de excepciones, de las tercerías y de las apelaciones y consultas en estos juicios, conoce la justicia ordinaria.

1061. Las comisiones en estos juicios deben conferirse preferentemente a otros empleados de la misma clase y categoría, o a los Jueces de las respectivas localidades.

### CAPITULO V

#### Tercerías.

1062. Es tercería la petición que hace un tercero para que, con el producto de los bienes embargados en una ejecución, se le pague preferentemente, o a prorrata, un crédito contra el ejecutado cuyo título preste mérito ejecutivo.

1063. La demanda de tercería debe sujetarse en la forma a lo prescrito en el artículo 205, y a ella debe acompañar el actor el título de su crédito.

1064. Si la obligación a favor del tercerista es de hacer, o de entregar un cuerpo cierto o una especie indeterminada de cierto género, debe estimarla en dinero para que pueda ser regulada en el término de prueba, y graduada en la sentencia.

1065. Admitida la primera tercería, el Juez ordena que se fije en la Secretaría, por el término de un mes, un edicto en que se anuncia su admisión. En dicho edicto se hace mención del juicio ejecutivo en que la tercería se ha introducido y de los nombres de las partes. — Copia de este edicto debe publicarse por lo menos tres veces en un periódico del lugar en donde se sigue el juicio, o, en defecto de éste, en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y, en último caso, en el *Diario Oficial*.

1066. Durante el término de fijación del edicto y quince días más, todo el que tenga derecho de introducir una tercería puede hacerlo.

1067. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, el incidente sobre tercerías se abre a prueba por un término común de quince días, vencido el cual se da traslado por un lapso de seis días comunes. El Juez, dentro de los quince días siguientes, dicta sentencia de graduación de créditos, la que es apelable en el efecto suspensivo y se falla por el superior, como de auto interlocutorio, y si es un Tribunal en Sala de Decisión. — Si no se ha dictado sentencia que mande llevar adelante ejecución, esto se ordena en la de graduación de créditos, si es de oportunidad hacerlo.

1068. El incidente sobre tercerías no sus-

pende el curso del juicio ejecutivo, pero no se hace el pago a los acreedores sino una vez ejecutoriado el fallo sobre graduación de créditos.

1069. Admitida la primera tercería, el ejecutante recobra el derecho de denunciar más bienes del ejecutado que prestó caución de saneamiento, salvo que ésta cubra, a juicio del Juez, todos los créditos que se persiguen, o que el ejecutado mejore la caución. — Los terceristas, a su turno, con las limitaciones preindicadas, pueden denunciar más bienes del ejecutado.

1070. Si el juicio ejecutivo termina por cualquier causa y hay tercerías pendientes, el primer tercerista sigue en calidad de ejecutante.

1071. Si se acumulan dos o más juicios ejecutivos, seguidos contra un mismo ejecutado, lo que no puede hacerse sino dentro del término señalado en el artículo 1066, si hay tercería introducida, continúa con el carácter de ejecutante el que lo era en el juicio en que primero se decretó el embargo de bienes. Los otros ejecutantes quedan como terceristas.

1072. Si por el número y cuantía de las tercerías y el monto de los bienes embargados, el Juez llega a la conclusión de que el pasivo del ejecutado es mayor que su activo, a petición de cualquiera de las partes, declara abierto de [sobra la preposición de o falta el sustantivo juicio] concurso de acreedores al deudor, y de ahí en adelante el juicio sigue la tramitación correspondiente.

## TITULO XXXIV

### Cesión de bienes.

#### CAPITULO I

##### Cesión a un solo acreedor.

1037. Toda persona que se encuentre en el caso del artículo 1672 del Código Civil, puede hacer cesión de sus bienes para pagar con ellos a su acreedor.

1074. El deudor hace la cesión ante el Juez competente, y el Juez debe admitirla si a la solicitud se acompaña una relación jurada de todos los bienes que el deudor cede, claramente especificados y apreciados, y de lo que le debe al acreedor, de la residencia de éste y de la causa de la deuda; y finalmente, una exposición circunstanciada y verídica del estado de sus negocios y de los motivos directos e inmediatos de su atraso.

1075. De la demanda para que se admita un pago por cesión de bienes se da traslado al acreedor por tres días.

1076. Una vez corrido el traslado y si el acreedor no acepta, el juicio se abre a prueba por nueve días; si acepta, o vencido el término probatorio en el caso contrario, el Juez decide dentro de cinco días.

1077. Si se admite la cesión, se sigue adelante el juicio como si se tratara de un ejecutivo en que se ha mandado llevar adelante la ejecución, con la diferencia de que el secuestre es el mismo acreedor.

## CAPITULO II

### Cesión a varios acreedores.

1078. El deudor que, conforme al artículo 1672 del Código Civil, puede hacer a sus acreedores el pago de lo que les debe por el modo de la cesión de bienes, debe presentar su demanda al Juez competente acompañada de una relación jurada y detallada de los bienes claramente especificados y apreciados que constituyen su activo, de las deudas que componen su pasivo, de sus causas de deber y de una memoria explicativa de los motivos que lo llevan a ocurrir a ese medio de pago.

1079. La demanda se notifica a cada acreedor, quien puede contestarla desde que se le haga la notificación. — Vencido el término del traslado, si alguno de los acreedores manifiesta que no acepta, se abre el juicio a prueba por nueve días. — Si todos los acreedores aceptan, o vencido el término probatorio en el caso contrario, el Juez, en vista de lo probado y alegado por las partes, decide dentro de los cinco días siguientes si es el caso de que se acepte o no la cesión.

1080. Si se resuelve que la cesión es procedente, el Juez decreta el embargo y secuestro de los bienes, y de ahí en adelante se sigue actuando como en el juicio ejecutivo, sin que en él sea admisible el incidente de excepciones. — El nombramiento de secuestre corresponde a los acreedores, pero si éstos no se ponen de acuerdo, dentro del término que el Juez les señale, toca a éste hacer la designación correspondiente.

1081. Ejecutoriado el auto que admite la cesión, el Juez ordena que se ponga este hecho en conocimiento del público en la forma que indica el artículo 1065, y durante el término que allí se señala, puede presentarse cualquier acreedor, y de ahí en adelante, para que el Juez pueda dictar sentencia de graduación de créditos, se sigue procediendo como en el incidente de tercerías, pero el término de prueba es de veinte días y el fallo se considera como dictado en juicio ordinario. — La apelación de la sentencia de graduación y el recurso de casación que se interponga

contra la de segunda instancia, no privan al Juez de la causa de la jurisdicción para seguir adelantando el procedimiento ejecutivo hasta ponerlo en estado de que se haga el pago a los acreedores con el producto de los bienes rematados.

1082. Si se declara que la cesión no es admisible, el Juez, a petición de parte, abre juicio de concurso de acreedores al deudor.

1083. Puede prescindirse de la sentencia de graduación de créditos si todos los acreedores son capaces de disponer de lo suyo y piden al Juez que se les entregue el producto de los bienes para repartírselo en la proporción convenida entre ellos, de lo que se deja testimonio en los autos.

## TITULO XXXV

### Concurso de acreedores.

1084. El Juez competente debe declarar abierto concurso de acreedores a los bienes de una persona a petición de parte legítima, en los casos siguientes:

1º Cuando ha hecho cesión de bienes y no se le ha admitido. — 2º Cuando se le sigan dos o más ejecuciones, o una con tercería admitida y aparezca que los bienes embargados no son suficientes para el pago; y — 3º Cuando sea el caso de declarar quebrado a un comerciante.

1085. El Juez al declarar abierto el concurso, decreta:

1º La quiebra en los casos previstos en el Código de Comercio y de conformidad con el mismo. — 2º El embargo y secuestro de los bienes del concursado. — 3º La ocupación inmediata de sus libros de cuentas, papeles y demás documentos relacionados con sus negocios y los allanamientos que sean necesarios. — 4º La detención de la correspondencia del concursado relativa a sus negocios. — 5º La guarda de los bienes y la postura de sellos y demás seguridades para que los bienes no sean distraídos, mientras se practica el secuestro. — 6º La separación del concursado de la administración de sus bienes. — 7º La fijación de un edicto emplazatorio de todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio, el que debe durar fijado un mes en la Secretaría y publicarse por tres veces en uno o más periódicos de los designados en el artículo 1065 y en carteles fijados en lugares públicos, y especialmente en las puertas de los establecimientos del concursado. En dicho edicto se inserta el auto correspondiente. — 8º La prevención de que vencido el término de fijación del edicto se entienda notificado el auto al concurso [el pro-

yecto decía, y ha de entenderse así, que el artículo dice **concurado** y no **concurso**], a los acreedores y al público en general. — 9º La advertencia a los acreedores que pueden hacerse parte en el juicio durante el término de la fijación del edicto y un mes más, con la prueba que acredite sus derechos. — 10. El nombramiento de un síndico, acreedor o no, que tiene las facultades y deberes de los curadores de bienes. — 11. La designación del secuestre o secuestres necesarios y de los peritos avaluadores. — 12. La declaración de que las obligaciones a plazo no vencidas se entienden actualmente exigibles para el efecto de que figuren en el concurso; y — 13. La intimación a los deudores del concursado y a todos los que tengan negocios con él, inclusive juicios pendientes, de que deben entenderse con el síndico del concursado como único representante de aquél.

1086. Son deberes del curador o síndico del concurso los siguientes:

1º Vigilar la conducta de los secuestres y pedir su remoción en caso necesario. — 2º Representar al concursado y defender la masa del concurso en beneficio de aquél y de los acreedores en juicio y fuera de él, respetando las atribuciones de los secuestres. — 3º Pedir al Juez de la causa, luégo que esté ejecutoriado el auto que abra el juicio de concurso, el remate de los bienes. — 4º Promover el incidente sobre calificación de la quiebra cuando se trate de deudor comerciante. — 5º Exigir y recibir de los secuestres el dinero que éstos recauden por razón de su cargo, y ponerlo a la orden del Juez de la causa. — 6º Formar el balance general de los negocios del concursado y la relación de que trata el artículo 138 del Código de Comercio si aquél no la presenta. — 7º Rendir las cuentas comprobadas al expirar su cargo y entregar al Juez el saldo que resulte en su contra; y — 8º Servir al concursado la pensión alimenticia que el Juez señale, a petición de aquél y previa audiencia de los acreedores.

1087. Vencido el término de que trata el ordinal 7º del artículo 1085, el Juez, dentro de los tres días siguientes, declara cuáles de los presentados tienen el carácter de acreedores, y les previene que dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia, designen un síndico definitivo que puede ser acreedor o no del concursado, pero que se preferirá al que invista aquel carácter, el cual tiene las facultades y deberes de los curadores de bienes. — Si los acreedores no se ponen de acuerdo, el Juez lo nombra, debiendo preferir — caso de haberlo en el lugar del juicio — a uno que sea acreedor del concursado.

**1088.** En los casos de quiebra, se aplican las reglas dadas en el Código de Comercio y se siguen en cuadernos separados las diligencias que dicha obra previene. — En este caso la demanda no se somete a repartimiento, si así lo pide el demandante.

**1089.** Ejecutoriada la providencia que declara quiénes son acreedores, el juicio se abre a prueba por un término hasta de cuarenta días. — Durante ese término, los acreedores que no fueron reconocidos y los nuevos que no se hayan apersonado en el juicio, pueden hacerse parte para el solo efecto de producir sus pruebas, a fin de que se les tenga en cuenta en la sentencia de prelación. — Vencido el término probatorio, se da traslado a las partes en la Secretaría por un término de diez días para que presenten sus alegatos, expirado el cual el Juez dicta sentencia de graduación de créditos dentro de los treinta días siguientes.

**1090.** En la sentencia de graduación el Juez dispone que si hay obligaciones condicionales no cumplidas, se deje bajo secuestro la cuota que corresponda para que en su oportunidad se haga el pago. — Respecto de aquellos bienes que se encuentren en los casos de los artículos 165 del Código de Comercio, 2489 del Código Civil y 22 de la Ley 51 de 1918, el Juez hace las declaraciones a que haya lugar, si hubiere habido demanda por parte interesada.

**1091.** El Juez se abstiene de dictar sentencia de prelación, si los acreedores, después de vencido el término probatorio, unánimemente le hacen petición análoga a la de que habla el artículo 1083.

**1092.** La sentencia de graduación es apelable en el efecto suspensivo como dictada en juicio ordinario. Durante la apelación y el recurso de casación que contra la de segunda instancia se interponga, el Juez de la causa conserva su jurisdicción para todo lo referente a la administración de los bienes, y para seguir las diligencias ejecutivas hasta poner el juicio en estado de hacer el pago a los acreedores.

**1093.** Ejecutoriada la sentencia de prelación, los acreedores pueden acordar unánimemente la distribución entre ellos del dinero que existe en poder del secuestre.

**1094.** Los acreedores hipotecarios que no quieran hacer uso de las acciones especiales de que trata el Título XLII, pueden pedir que se siga el concurso especial de que hablan los artículos 2499 y 2501 del Código Civil.

#### **TITULO XXXVI**

**Pactos accesorios de la compraventa.**

**1095.** En el caso del artículo 1937 del Có-

digo Civil, el vendedor puede pedir al Juez que declare haber ocurrido el evento allí previsto. — De esta petición se da traslado al demandado, y si éste no se opone o no hace el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, el Juez declara que está resuelto el contrato, y ordena la cancelación de la inscripción del título si se trata de inmuebles.

**1096.** Si el demandado se opone alegando que su obligación se ha extinguido por cualquiera de los medios establecidos por la ley, la controversia se sigue por los trámites de un juicio ordinario; pero el vendedor tiene, en tal caso, derecho de exigir al comprador que dé una caución para responderle de los perjuicios que se le sigan por la oposición.

**1097.** Cuando se ha estipulado el pacto de retroventa, y el vendedor quiere hacer uso de él, ocurre al Juez para dar el aviso de que trata el artículo 1943 del Código Civil, y pedir que se requiera al comprador para que le otorgue oportunamente la escritura en la Notaría respectiva.

**1098.** Hecha la notificación, si el demandado no se opone dentro de los tres días siguientes, se entiende que conviene. — Si hay oposición, el Juez abre el juicio a prueba por el término de seis días, vencido el cual decide si es o no el caso de que se haga la escritura.

**1099.** Vencido el plazo de la retroventa, si el demandado no la hace, el Juez, a petición del demandante y previa la consignación del precio del retrato, declara la resolución del contrato y dispone que se cancele la inscripción del título en el registro, si es el caso.

**1100.** El procedimiento indicado en los tres artículos anteriores se sigue cuando en el contrato de compraventa se ha estipulado el pacto de adición de día de que trata el artículo 1944 del Código Civil.

**1101.** En los casos previstos en este título, si el que tiene la cosa rehusa entregarla, se procede en seguida ante el mismo Juez y en el mismo expediente, como se estatuye en los artículos sobre juicios posesorios.

**1102.** La demanda en los juicios en que se ocupa este Título debe registrarse, si versa sobre inmuebles.

#### **TITULO XXXVII**

##### **CAPITULO I**

##### **Tenencia.**

**Lanzamiento de [del] arrendatario.**

**1103.** La demanda para que el arrendatario restituya al arrendador la cosa arrenda-

da se da en traslado al demandado por el término de dos días, vencido el cual, háyase o no contestado la demanda, el Juez decreta el lanzamiento si el inquilino no se opone a la entrega. — En una misma demanda se puede ejercitar la acción contra varios arrendatarios de un predio rústico. — El traslado se surte en la Secretaría. — Si el demandado no se encuentra, o se oculta, la notificación se surte por medio de un aviso que el Secretario fija en la puerta de entrada del inmueble, de lo que él deja testimonio en el expediente. — Transcurrido un día, después de la fijación del aviso, se entiende que queda surtida la notificación.

1104. A la demanda debe acompañar el actor la prueba de que el arriendo ha terminado por cualquiera de las causas establecidas en la ley.

a) Si la causa consiste en la expiración del tiempo señalado para la duración del arriendo, debe exhibir la prueba del contrato. — b) Si no se ha fijado el plazo para la duración del arriendo, y el tiempo es determinado por el servicio especial a que el objeto se destina, o por la costumbre, ha de agregarse la prueba de la existencia de cualquiera de estas circunstancias. — c) Si, no obstante hallarse vigente el contrato, el arrendatario ha empleado los bienes en un objeto ilícito, o los ha subarrendado o cedido sin facultad para ello, o si, teniendo esta facultad, lo ha hecho a personas de notoria mala conducta, ha de dar, fuera de la prueba del contrato, la del acaecimiento del hecho alegado. — d) Si ha habido mora de un periodo entero del pago de la renta debe presentarse también la prueba de que se le han hecho al inquilino dos requerimientos privados o judiciales, entre los cuales medien por lo menos cuatro días y que no prestó oportunamente la caución de que trata el artículo 2035 del Código Civil. [V. a. 1114, inciso final, *infra*, inciso que el Congreso puso allí con evidente falta de método]. — e) Si el tiempo del arrendamiento no estaba fijado por el contrato, por el destino del objeto, o por la costumbre, debe, además, aducirse la prueba de que el arrendador ha desahuciado al arrendatario, ora privadamente, ora por medio de un requerimiento judicial. [V. a. 1114, inciso final, *infra*, inciso que el Congreso puso allí con evidente falta de método]. f) Si estando en vigor el contrato, la cosa arrendada necesita de reparaciones de las enunciadas en el artículo 2024 del Código Civil, ha de acompañarse la prueba de ello.

1105. Si el demandado se opone, el juicio se abre a prueba por un término de seis días, vencido el cual el Juez decide dentro de los tres días siguientes. — Si la causa del lan-

zamiento es la falta de pago, el demandado, para poder oponerse, ha de consignar el canon correspondiente a una mensualidad, la que se le debe devolver si el opositor es absuelto. — La sentencia y los autos que se dicten en este juicio no son apelables por el demandado sino en el efecto devolutivo. — Dicha sentencia se notifica como un auto interlocutorio.

1106. Si la decisión del Juez es de lanzamiento, éste debe hacerse por él mismo, o por medio de la Policía, dentro de los dos días siguientes.

1107. Si al tiempo de practicarse la diligencia se encuentra la cosa en poder de un tercero que justifique derecho a retenerla, se procede como se indica en los artículos 882 a 884.

1108. Si el arrendador hace en su demanda uso del derecho de retener los objetos del arrendatario, conforme a lo dispuesto por la ley, al hacerse el lanzamiento, se deben dejar esos objetos a dicho arrendador en calidad de secuestro, el que debe levantarse si él no inicia dentro de los tres días siguientes el juicio que proceda para la efectividad del derecho asegurado en la forma indicada.

1109. Si el arrendatario tiene derecho a ser indemnizado por el arrendador del costo de mejoras o reparaciones, conforme al Código Civil, y alega ese derecho dando la prueba del caso antes de la entrega, o al tiempo de hacerse ésta, se le debe dejar la cosa en su poder mientras el arrendador no le pague, o le asegure su importe. — Si éste no está determinado, se fija por el mismo Juez mediante una articulación.

1110. Si al tiempo de hacerse la entrega se encuentra en la habitación una persona enferma cuya vida peligre si se le saca de allí, el Juez o el empleado de Policía que practica la diligencia, cerciorado del hecho por el dictamen de facultativos o de peritos comunes nombrados por él, debe suspender la diligencia por el menor término que a su juicio sea necesario, mientras subsista la situación indicada.

## CAPITULO II

### Restitución de la cosa arrendada a petición del arrendatario.

1111. De la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada se le da traslado al demandado por el término de dos días, vencido el cual, háyase o no contestado la demanda, el Juez autoriza la restitución, si el arrendador no se opone a ello. — A la demanda debe acompañar el arrendatario la prueba de que el a-

arrendamiento ha terminado en su favor por cualquiera de las causas establecidas en el Código Civil.

1112. Si el demandado se opone, el juicio se abre a prueba por un lapso de seis días, vencido el cual el Juez decide dentro de los tres días siguientes.

1113. Si el arrendatario pide la cesación del arriendo por la causa señalada en el artículo 1990 del Código Civil, se procede como se dice en los artículos anteriores, pero el término probatorio es de doce días.

1114. Si se autoriza la restitución, ésta debe hacerse dentro de los tres días siguientes, y si el arrendador rehusa recibir la cosa, el Juez nombra un secuestre que la reciba. — El secuestro dura hasta que el arrendador se allane a recibirla, o el arrendatario desista. — Los requerimientos de que tratan los ordinales d) y e) del artículo 1104, pueden hacerse por medio de avisos fijados en la forma establecida en el artículo 1103.

### CAPITULO III

#### Disposiciones varias.

1115. Las disposiciones de este Título se aplican, en lo pertinente, a la restitución de cosas dadas en tenencia a título distinto del de arrendamiento, que estén en poder de alguno en ejercicio del derecho de retención. Llegado que sea el tiempo de exigir que se restituyan.

1116. Las disposiciones de este Título se aplican también a los contratos de subarriendo.

1117. Al juicio que se promueva por un mero tenedor para recuperar la tenencia de que ha sido despojado, o para que no se le turbe en el ejercicio de su derecho, o para que se le dé seguridad contra un temor fundado, se le da la tramitación señalada para los juicios posesorios.

1118. Para la determinación de la cuantía en los juicios en que se ocupe este Título se debe tener en cuenta, si se trata de un arrendamiento, lo que valga el arriendo en un mes y, el valor de la cosa, en los demás casos.

1119. Los artículos 881 a 884 son aplicables a los juicios de que habla este Título.

### TITULO XXXVIII

#### Rendición de cuentas.

1120. De la demanda para que se rindan cuentas se da traslado al demandado por tres días. — A ello debe acompañar el demandante una prueba, siquiera sumaria, en que apoye su derecho.

1121. Si el demandado se opone, negando el derecho o alegando alguna excepción, se abre el juicio a prueba por quince días. — Expirado éste, el Juez falla dentro de los diez días siguientes.

1122. Si el demandante justifica su acción, el Juez ordena al demandado que rinda las cuentas, atendida la naturaleza y extensión de las mismas, dentro de un término prudencial. — Si la sentencia es apelable, el término se cuenta desde que se reciba en el Juzgado el expediente devuelto por el superior.

1123. El término señalado puede prorrogarse por el Juez a solicitud del responsable, si éste alega justo motivo para ello.

1124. Si el demandado no se opone, se falla inmediatamente, como se establece en el artículo que precede, y, en tal caso, la providencia no es apelable.

1125. Si el demandado no rinde las cuentas en el término respectivo, puede el demandante pedir que se libre y se siga ejecución contra el responsable según las reglas pertinentes al juicio ejecutivo. — También puede el demandante, si lo cree más conveniente, promover la ejecución por vía separada y según las reglas correspondientes. En este caso le sirve de título ejecutivo la copia de la sentencia en que se haya ordenado la rendición de cuentas, y un certificado del Juez sobre el hecho de no haberse rendido oportunamente. — En este juicio no puede el ejecutado proponer excepciones.

1126. Rendidas las cuentas, se da traslado de ellas al demandante por el término de seis días, prorrogables a prudente juicio del Juez, con prevención de que si no las objeta serán aprobadas.

1127. Este mismo procedimiento se sigue cuando una persona quiere rendir judicialmente las cuentas que debe. Pero en este caso el traslado se surte como el de toda demanda en general.

1128. No haciéndose objeción alguna a las cuentas, en los casos previstos en los dos artículos anteriores, éstas deben ser aprobadas y la decisión no es apelable.

1129. Si el que examina las cuentas las objeta, del memorial de objeciones se da traslado al responsable por el término de tres días. — Si éste las acepta, el Juez señala un término, que no debe pasar de seis días, para que presente las cuentas reformadas. — Presúmese que el que ha rendido las cuentas conviene en las objeciones si no las contradice.

1130. Reformadas las cuentas, según lo que se dispone en el artículo anterior, el Juez las aprueba si las reformas están de acuerdo con lo ordenado.

1131. Si el responsable no presenta la cuenta reformada, de acuerdo con las objeciones aceptadas, el Juez nombra un contador para que haga la reforma en el término que le señale a costa de aquél. — Presentadas las cuentas reformadas por el contador, de acuerdo con lo ordenado, el Juez les da su aprobación.

1132. Si el responsable no asiente a las objeciones, se abre a prueba y se sigue el juicio por los trámites de la vía ordinaria.

### TITULO XXXIX

#### Controversias entre condueños.

1133. Los juicios sobre controversias entre condueños de unos mismos bienes cuyo dominio se halle desmembrado, o en estado de indivisión, se tramitan y deciden como los de servidumbres. — Pero si la controversia se refiere a perturbaciones en la posesión, el juicio se tramita y se decide como posesorio.

### TITULO XL

#### Juicios divisorios.

#### CAPITULO I

#### Disposiciones generales.

1134. El que conforme a lo dispuesto en el Código Civil no está obligado a permanecer en la indivisión, puede pedir que la cosa común se parta materialmente, o se venda para distribuir su producto. — La división tiene preferencia cuando se trata de bienes que pueden partirse materialmente en porciones sin que su valor desmerezca por su fraccionamiento, y la venta, cuando se trate de bienes que, por el contrario, no son susceptibles de partición material, o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

1135. De la demanda para que se decrete la partición material de la cosa común, o la venta para repartir su producto, se le da traslado al demandado por el término de tres días. — Con la demanda debe presentar el demandante la prueba de que es comunero que, si consiste en un título registrado, ha de ser completada con el certificado del Registrador de instrumentos públicos sobre la suficiencia de él. — En los casos previstos en el artículo 1379 del Código Civil, la demanda debe ir acompañada de la prueba de haberse obtenido la licencia judicial correspondiente.

1136. Si el demandado se opone a la división, o a que ésta se haga en la forma deman-

dada, el juicio se abre a prueba por un término de diez días, si hay hechos que probar.

1137. Vencido el término del traslado, si no hay oposición, el Juez, dentro de los tres días siguientes, decreta la división en la forma pedida.

1138. Si hay oposición, y ésta se apoya en puntos de mero derecho, el Juez, dentro de los cinco días siguientes, resuelve si decreta la división en la forma pedida, o en otra distinta, o si la deniega.

1139. Si la oposición se abre a prueba, vencido el término probatorio, el Juez dicta la providencia de que trata el artículo anterior.

1140. Si el demandado pide que el opositor preste caución de responder por el valor de los perjuicios que le cause la oposición, el Juez debe decretarlo así, fijando la cuantía de aquélla, y si no se presta dentro de los diez días siguientes, se entiende que el demandado desiste.

1141. El recurso de apelación contra el auto del Juez que decreta o deniega la división, se sustancia por el superior como de auto interlocutorio, y se falla por éste en Sala de Decisión, si es un Tribunal.

1142. Salvo convenio entre las partes, los gastos comunes de la división se distribuyen entre los condueños, a prorrata de sus derechos, y si éstos no los sufragán, debe hacerse un lote en especie o en dinero, según el caso, para que se cubra, o sacarse a remate la parte de bienes necesaria. — El comunero que haga los gastos que corresponden a todos, tiene derecho a que se le reembolse con parte de los bienes comunes o del producto de la venta.

#### CAPITULO II

#### Venta de bienes comunes.

1143. Si el demandado, dentro del término del traslado de la demanda, ejercita el derecho de compra que le concede la ley sustantiva, el Juez previene a las partes para que, dentro de tres días, nombre cada una su perito y designa un tercero en el caso de que dichas partes no convengan en acordar uno solo. — Si son varios los demandados, todos pueden manifestar que compran, a prorrata de su derecho, con la facultad de dividirse proporcionalmente el del que no quiera comprar.

1144. Una vez dado el dictamen de los peritos y fijado el precio por el Juez, el demandado o demandados que ofrecieron comprar el derecho del demandante, deben consignar el valor dentro del término de los tres días

siguientes al de la notificación del auto. — Hecho el pago, el Juez dicta sentencia en que se adjudique al demandado o demandados el derecho del demandante o demandantes, la que debe inscribirse en el libro o libros de registro correspondientes, con exhibición del mismo expediente, o de una copia auténtica, en el caso de que lo primero no sea posible o sea difícil. — Lo mismo resuelve el Juez si se presenta por las partes comprobante de plazo otorgado para el pago de la totalidad o de una parte del precio.

1145. Si el demandado o demandados no hacen el pago, o no obtienen el plazo, el demandante o demandantes pueden pedir, o que continúe el juicio sobre la venta y se señale al efecto fecha y hora para la subasta y se condene al demandado o demandados al pago de los perjuicios, o que se dicte la sentencia de adjudicación, para exigir luego, en juicio separado, el pago del precio y la indemnización de perjuicios, según las reglas comunes.

1146. En el caso de oposición, si ésta se declara infundada, debe ejercitarse el derecho de compra dentro del término de los tres días siguientes al de la ejecutoria del auto, si éste no se apela o dentro de los tres días siguientes al de la llegada del expediente al Juzgado a quo, en caso de apelación.

1147. Si no se hace oposición, ni tampoco se ejercita al derecho de compra, o si aquélla se declara infundada, el Juez dispone la venta de la cosa en pública subasta en los mismos términos señalados para el juicio ejecutivo; pero en la licitación sólo son admisibles posturas que cubran, cuando menos, el total del avalúo.

1148. El producto del remate se entrega a los comuneros o a la persona a quien ellos designen unánimemente. — Si no hay acuerdo, se nombra un partidor para que haga la distribución entre los condueños, y de ahí en adelante se sigue la tramitación señalada para la partición de la herencia.

### CAPITULO III

#### División material.

1149. Ejecutoriado el auto que decreta la partición material de los bienes comunes, el Juez previene a las partes que nombren el partidor, o lo nombra él mismo, siguiendo las reglas dadas para la partición de la herencia.

1150. Si la extensión de los bienes comunes lo exige puede el Juez, a petición de cualquiera de los comuneros, nombrar dos o más partidores, y asignarles la porción de trabajo que a cada uno de éstos corresponde ha-

cer, o puede nombrar uno o más agrimensores adjuntos para los trabajos del levantamiento de planos y las mensuras.

1151. Si entre los comuneros hay desacuerdo acerca del derecho que tenga el constructor de habitaciones o ejecutor de otras labores o mejoras, el punto se somete a la previa decisión del Juez, mediante una articulación. — La parte que no se conforme con el fallo puede pedir su revisión en juicio ordinario y demandar el pago del perjuicio que sufra.

1152. Son aplicables a este juicio los artículos 959 a 967 relativos a la partición de la herencia en lo pertinente.

### CAPITULO IV

#### División de las grandes comunidades.

1153. Cuando se trate de la división de una comunidad territorial de más de treinta años de existencia, cuyo valor pase de diez mil pesos, y los comuneros sean más de cincuenta o en número incierto, se siguen para su partición las reglas de que trata este capítulo.

1154. En la demanda se debe expresar la ubicación y los linderos del predio, el número, los nombres, apellidos y domicilios de los interesados de que se tenga noticia, los sitios en que haya mejoras, las servidumbres activas y pasivas, las diversas clases de terreno y los abrevaderos y aguas vivas que lo bañen y la relación sucinta de los títulos del demandante. — Con la demanda debe presentarse la prueba sumaria que acredite que la comunidad reúne las condiciones de que trata el artículo anterior.

1155. Propuesta la demanda en la forma dicha, el Juez decreta la partición y ordena que se notifique personalmente el auto respectivo a los comuneros designados en aquélla, y que se cite, por medio de un edicto emplazatorio, a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio. — Este edicto se fija en la Secretaría por un lapso de dos meses, y se publica por tres veces en uno de los periódicos del lugar, y además, en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría, y, en defecto de éste en el *Diario Oficial*.

1156. Hechas las notificaciones personales ordenadas y vencido que sea el término del emplazamiento, los interesados tienen diez días más para presentar pruebas con una relación sucinta de sus títulos, como se prescribe para el demandante.

1157. Vencido este último término, el Juez remite el expediente al Tribunal Superior, para que éste, en Sala de Decisión, elija un administrador de la comunidad, tres árbitros y

el número de agrimensores y avaluadores que considere necesario, y les señale sus correspondientes honorarios o dotaciones. — Los avaluadores y los agrimensores pueden ser unas mismas personas.

1158. Los árbitros deben tener las condiciones que legalmente se exigen para ser Magistrados del Tribunal Superior.

1159. Los agrimensores y los avaluadores pueden ser recusados como cualquier perito y los árbitros, además, por no reunir las condiciones legales.

1160. El administrador puede ser uno de los comuneros, y tiene las facultades y deberes de un secuestre, sin perjuicio de las especiales que la Ley 95 de 1890 y este Código le asignen.

1161. El Tribunal, al hacer los nombramientos, señala a los designados un término prudencial para que se presenten a tomar posesión de sus cargos. — Si no admiten, o no concurren dentro del término señalado, o luego renuncian, debe reemplazarlos.

1162. El auto sobre fijación de los honorarios y emolumentos puede ser revisado después para que se aumenten las asignaciones si se acredita la justicia de esta petición.

1163. Una vez posesionados los árbitros, éstos se constituyen en Tribunal en la cabecera del Circuito, nombran un Secretario que autorice su actos y los haga saber, y señalan un término de treinta días para que los interesados expresen ante ellos cuanto tienda a poner en claro sus derechos y les presenten las pruebas que tengan a bien. — El sueldo del Secretario lo señalan los árbitros.

1164. Los autos de los árbitros se dictan verdad sabida y buena fe guardada, y se notifican en la Secretaría del Juzgado del Circuito por medio de edicto que dura fijado un día. — Dichos autos son inapelables, pero contra ellos se concede el recurso de reposición.

1165. Ante los árbitros deben posesionarse el administrador, los avaluadores y los agrimensores que se nombren después de constituido el Tribunal. — Si falta un árbitro, los otros dan cuenta al Tribunal Superior para que lo reemplace definitiva o interinamente, según el caso.

1166. Cuando sea menester que el Tribunal Superior haga un nombramiento para reemplazar un árbitro, el administrador o un agrimensor o avaluador, no hay necesidad de remitirle el expediente; basta que el Tribunal arbitral le envíe la renuncia o excusa, o el comprobante de la falta que ocurra, para que ésta se llene.

1167. Son atribuciones de los árbitros:

1ª Decidir toda cuestión referente a la división del predio común en vista de los do-

cumentos que los interesados hayan presentado. — 2ª Hacer a los agrimensores las indicaciones necesarias para el desempeño de su cargo, expresando en ellas los linderos del predio común y el valor de éste, el número de los interesados entre quienes se divide, el derecho que corresponde a cada uno, las servidumbres activas y pasivas que afectan al predio común, para que indiquen cómo deben quedar de acuerdo con la equidad; los sitios en que debe adjudicarse su porción a cada comunero, la persona o personas que deben hacerse cargo de las porciones que soportan algún censo y la parte que debe aplicarse para gastos, si los interesados no designan en poder del administrador las cuotas con que deben contribuir. — 3ª Conciliar, y si esto no fuere posible, decidir las opuestas pretensiones de los comuneros, y emplear los medios que, a su juicio, puedan dar por resultado una transacción o composición amigable, caso de que entre éstos y los colindantes se susciten cuestiones sobre límites. — 4ª Resolver las reclamaciones que se hagan sobre avalúos, y todas las dudas que ocurran a los agrimensores. — 5ª Dictar autos para mejor proveer en los puntos que aparezcan dudosos y que en su concepto pueden aclararse. — 6ª Reconocer el derecho que hayan adquirido los ocupantes de hecho, ora en el terreno mismo, ora a la indemnización correspondiente en dinero conforme a la ley sustantiva, y, en consecuencia, reconocerles el derecho de retención que aquélla consagra; y — 7ª En general, decidir, conforme a las reglas comunes de procedimiento, todas las cuestiones incidentales que se presenten antes de la decisión final.

1168. Corresponde a los avaluadores la tasación justa de las diversas clases de terreno, teniendo en cuenta su mayor o menor feracidad, mayor o menor abundancia de aguas y materiales, más o menos proximidad a los poblados y caminos, clima, situación y todas las ventajas o desventajas que aumentan o disminuyan su valor.

1169. Las dudas que ocurran a los agrimensores sobre límites de separación de las diversas clases de terreno, se deciden por los avaluadores, quienes rubrican sobre el plano los extremos de líneas cuya posición hayan indicado para dividir dos o más porciones de diversos valores.

1170. Corresponde al Administrador la recaudación en dinero de las cuotas con que los interesados deben contribuir para los gastos de división, ya sea para la apertura de sendas, para el pago de los emolumentos de las personas designadas en el artículo 1157 y para los demás gastos necesarios. — Los gas-

tos se reparten en proporción a los derechos, y se debe exigir su contribución poco a poco, a medida que vayan venciendo. El Administrador, por sí o por medio de agentes, debe intervenir en la apertura de sendas, del modo como se indique por los agrimensores.

1171. Corresponde a los agrimensores hacer la división empezando por levantar un plano topográfico del terreno, teniendo en cuenta las instrucciones de los interesados y sujetándose a las decisiones de los árbitros y a las disposiciones que expresan los artículos siguientes.

1172. La división ha de ser hecha con sujeción a las reglas dadas por la ley sustantiva, y los agrimensores deben dejar mojones provisionales, cuya colocación ha de quedar señalada en el plano.

1173. Si entre los comuneros hay sucesiones hereditarias indivisas, no es menester que éstas se liquiden previamente, y, en consecuencia, los árbitros tienen potestad para dar instrucciones a los agrimensores para que hagan la división entre los herederos de los causantes respectivos en la proporción que los mismos árbitros señalen.

1174. Terminado el trabajo de los agrimensores, éstos lo presentan al Tribunal arbitral, con sus planos, especificaciones y cartearas que comprueben su exactitud, dentro del término que el mismo Tribunal debió fijarles.

1175. Recibido el trabajo por el Tribunal arbitral, éste ordena que se corra traslado a los interesados por un término común de veinte días para que expongan lo que crean conveniente.

1176. Vencido dicho término, los árbitros dictan sentencia aprobatoria del trabajo, o lo mandan rehacer, como se indica en los artículos 964 y 965 para los casos comunes.

1177. La sentencia que apruebe el trabajo de partición y el auto en que se ordene rehacerlo, son apelables en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual, como el de árbitros, ha de proceder en conciencia, verdad sabida y buena fe guardada.

1178. Las disposiciones de este capítulo no se refieren a los resguardos o comunidades de indígenas; pero si dentro de una comunidad existe un resguardo, se debe hacer por los árbitros la debida separación. — El auto de los árbitros sobre este punto es apelable por el que tenga la personería del resguardo, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior.

## TITULO XLI

### Prestación o relevo de fianza y otorgamiento de otras cauciones.

1179. De la demanda del acreedor para que su deudor preste una fianza, se da traslado al demandado por tres días. — Lo mismo se hace respecto de la demanda del fiador para que el deudor principal le obtenga el relevo, o le asegure las resultas de la fianza, o consigne medios de pago.

1180. Si el demandado se opone, se abre a prueba el juicio por un término de diez días. — Si no se opone, o vencido el término probatorio, en su caso, el Juez resuelve dentro de los cinco días siguientes.

1181. Si la decisión es favorable al actor, el Juez fija un término, que no pase de diez días, para que ella se cumpla con la advertencia de que si no se ejecuta el hecho, se decretará el embargo y secuestro de bienes del demandado necesarios para asegurar los derechos del demandante, conforme a las reglas generales.

1182. La sentencia condenatoria no es apelable sino en el efecto devolutivo.

1183. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, si el demandante presenta con la demanda prueba sumaria de los hechos en que funda su acción y presta caución de pagar los perjuicios que resulten, el Juez dicta su fallo sin abrir a prueba.

1184. En cualquier tiempo en que se otorgue la fianza, o se obtenga el relevo, o se aseguren las resultas de aquélla, o se consignent medios de pago, se levantan el embargo y secuestro de bienes.

1185. La demanda para que se preste una caución real en los casos previstos por la ley o la convención, se tramita como se dispone en los artículos anteriores.

1186. Las cauciones que deben prestarse según este Código, o a virtud de otras leyes, no se admiten por el Juez sin que se presente la prueba, siquiera sumaria, sobre la suficiencia de ellas. — Admitida la caución puede prestarse en el acto, lo que no impide su caducidad, si el fallo que la admite es revocado.

1187. Si la caución consiste en dinero o prenda, el Juez hace el depósito en poder de un secuestre. — Si consiste en una fianza, ésta se puede prestar en el mismo expediente, o en escritura pública, de la cual se agrega a ésta una copia registrada. — Cuando se trate de una hipoteca, se debe agregar al proceso la copia registrada y anotada de la escritura correspondiente.

1188. En los casos en que corresponde al Juez calificar cauciones emanadas de la ley o

de la convención procede como se indica para cuando falla a su prudente arbitrio.

## TITULO XLII

### Venta o adjudicación de la prenda o de los bienes hipotecados.

1189. De la demanda para que se vendan los bienes hipotecados, o dados en prenda al acreedor, o para que, en subsidio, se le adjudiquen, se da traslado al demandado por el término de tres días, siempre que el actor presente el título de su crédito y que éste presente mérito ejecutivo. [V. a. 1207, *infra*]. — El demandante debe presentar además, si se trata de hipoteca, el certificado del Registrador de instrumentos públicos de que habla el artículo 1008. — Si el título presentado llena las condiciones legales y de la certificación aparece acreditada la vigencia del gravamen, se decreta de plano el embargo y se ordena la citación personal de los terceros acreedores con acción real que relacione el certificado. — Haya o no terceros acreedores, el embargo de la finca hipotecada se comunica al Registrador antes de todo traslado o citación. Si hay terceros acreedores el traslado de la demanda se aplaza hasta cuando se haya hecho la citación de ellos y vencido el plazo de tres días que se les da para comparecer, a fin de que el traslado al deudor sea uno solo por todas las demandas que se presenten. — Los traslados se surten sin sacar los autos del Juzgado. — Si los terceros acreedores, citados en forma legal, se presentan dentro de los tres días siguientes al de la citación, se admiten sus demandas, se sustancian como la principal, bajo una misma cuerda con ella y se fallan en una sola sentencia, la cual decide también sobre la prelación de los créditos. — Si los acreedores no hacen valer sus derechos dentro del plazo señalado, el juicio principal se adelanta y se falla, pudiendo rematarse o adjudicarse los bienes, pagar con su producto al demandante y depositar lo que sobre. El sobrante queda respondiendo de los créditos hipotecarios o prendarios que no se hicieron valer en el juicio, pero los gravámenes sobre la finca se extinguen, de acuerdo con el artículo 2452 del Código Civil. Al efecto, el Juez ordena al Registrador la cancelación de las inscripciones respectivas. — Si algún tercer acreedor con acción real se presenta antes de hacerse el pago al demandante, se admite su acción y se considera acumulada a la principal; pero si ya se hubiere dictado sentencia, a la demanda del tercero se le da la tramitación establecida para este juicio, y en su fallo se

decide también sobre prelación de créditos, comprendiendo todos los que se hayan hecho valer.

1190. Si el demandado se opone, el juicio se abre a prueba por un término de diez días.

1191. Si no hubo oposición, o vencido el término probatorio, si lo hubo, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes.

1192. Si el fallo es favorable al demandante, el Juez ordena el avalúo de los bienes y su venta en pública subasta, y ordena hacer la liquidación del crédito y el pago al acreedor con el producto del remate, sin perjuicio de la prelación que corresponda, todo conforme a las normas del juicio ejecutivo.

1193. Si el demandante lo pide, el Juez decreta el secuestro de los bienes, el que ha de llevarse a efecto en la forma establecida en el juicio ejecutivo.

1194. Hecho el remate y efectuado el pago a los acreedores prendarios o hipotecarios, el remanente se entrega al demandado, si al Juez no se le ha comunicado que ese remanente ha sido embargado en otro juicio.

1195. Si sacados los bienes a subasta no hay postura admisible, el Juez adjudica los bienes al acreedor o acreedores, si lo piden, previo nuevo avalúo, hasta concurrencia de sus créditos, y dispone la inscripción de su providencia en el libro de registro respectivo.

1196. Si los bienes fueron avaluados en ciento cincuenta pesos o menos, no se subastan, si así lo pide el acreedor, y se decreta su adjudicación, como lo ordena el artículo 2425 del Código Civil.

1197. Son aplicables a este juicio las disposiciones sobre el ejecutivo, en cuanto no se opongan a su naturaleza especial.

1198. El embargo y el secuestro decretados conforme a este título pone fin a los efectuados en el juicio ejecutivo con acción personal. — Si se hubiere embargado un bien en dos o más juicios sobre venta o adjudicación, podrán acumularse éstos; pero si uno de los embargos se ha hecho en juicio ejecutivo con acción real y el otro en juicio de venta o adjudicación, prevalece el embargo correspondiente a la hipoteca más antigua, y se considera insubsistente el otro, lo mismo que el depósito que se haya hecho en él, sin perjuicio de que el acreedor en cuya causa se invalida el embargo, desista del procedimiento adoptado y haga valer su derecho en el proceso del acreedor preferido mediante las acciones pertinentes. — Si el juicio ejecutivo se hubiere intentado con acción mixta, y en él se hubieren embargado otros bienes distintos del hipotecado, el embargo de éstos subsiste, y el desistimiento por parte del acreedor se contrae a la acción real sola-

mente. En tal caso, el procedimiento en el juicio ejecutivo se suspende hasta que se decida el juicio sobre la venta o adjudicación de la finca hipotecada, finalizado el cual, el acreedor de segundo grado, a cuya instancia se hubiere promovido el ejecutivo en suspenso, puede seguirlo con la acción personal y rematar los bienes embargados para hacerse pagar con su producto la parte insoluble de su crédito. [V. Resolución del Ministerio de Gobierno, D. O. n. 21.898].

### TITULO XLIII

#### **Reducción de la hipoteca o de la pena estipulada y fijación de intereses.**

1199. De la demanda para que se decreta la reducción de una hipoteca o de una pena, en los casos previstos por la ley civil, se da traslado al demandado por el término de tres días. — Contestada o nó la demanda, el juicio se abre a prueba por seis días, vencidos los cuales, el Juez falla dentro de los cinco siguientes.

1200. El mismo procedimiento se sigue cuando se demanda fuera del juicio en que se corre la deuda, la reducción de los intereses estipulados, o la fijación de los intereses comerciales, según el Código de la materia.

### TITULO XLIV

#### **Mejora de la hipoteca, reposición de la prenda y exigibilidad de la obligación no vencida.**

1201. La demanda para que se mejore la hipoteca, o se reponga la prenda, o se declare extinguido el plazo de una obligación, en los casos prescritos por la ley, se manda notificar al demandado, con prevención de que si dentro de seis días no mejora la hipoteca, o no repone la prenda, o no da otra seguridad competente, se declara extinguido el plazo para el pago del crédito. Con la demanda debe presentar el demandante las pruebas en que funda su derecho.

1202. Si no se cumple con lo prevenido, el Juez decide dentro de los cinco días siguientes. — Esta providencia es apelable en el efecto devolutivo; pero en el juicio que siga el acreedor para exigir el crédito, puede pedir al deudor que se revise el fallo y se le reconozca el beneficio del plazo. — Esta acción de revisión se sustancia como una articulación, y corresponde al acreedor la presentación de la prueba de que tenía derecho de que se decretara la extinción del plazo.

### TITULO XLV

#### **Asuntos varios.**

1203. En los asuntos judiciales en que el Juez, para resolver ha de hacerlo con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, se entiende que no debe acceder a lo que se le pide sino cuando estén probados los hechos en que se funde la solicitud, y se hayan cumplido además los requisitos que exige la ley, como oír a los parientes o al Ministerio Público. — Cuando la cuestión no sea de jurisdicción exclusivamente voluntaria, el Juez determina, a su prudente juicio, el modo de oír a las partes.

1204. En los asuntos judiciales en que el Juez debe resolver con prudente juicio, o a manera de árbitro, se entiende que puede exigir la práctica de pruebas que estime necesarias para asegurar la justicia de su fallo, y debe cumplir o hacer cumplir los requisitos exigidos por la ley, como oír a los parientes, o al Ministerio Público. — Siendo el asunto contencioso o habiendo intereses encontrados, el Juez debe oír a las partes por un tiempo que no pase de dos días, y fijar los términos para que se pidan y se practiquen las pruebas, si hay necesidad de ellas, teniendo en cuenta la urgencia del caso.

1205. En los asuntos judiciales en que el Juez puede o debe proceder de oficio, se entiende que ha de practicar las pruebas conducentes en el menor término posible, y que debe dar cumplimiento a los requisitos que exijan las leyes. — Habiendo partes con intereses opuestos, el Juez debe oírlos, como en el caso del artículo que precede.

1206. El juicio sobre oposición al registro de una marca de fábrica o de comercio, o concesión de una patente y el de que trata el artículo 76 de la Ley 45 de 1923, se sustancian sumariamente, así: — De la demanda se da traslado por tres días al demandado; el juicio se abre a prueba por diez días, prorrogables por otros diez, a petición de parte, y la sentencia se dicta dentro de los cinco días siguientes. Esta es apelable ante el Tribunal Superior en el efecto suspensivo; el recurso se tramita como de auto interdictorio, y se falla en Sala de Decisión.

1207. El juicio para la venta de las cosas muebles retenidas en seguridad del acreedor conforme a la ley, se sustancia como el de venta de las cosas dadas en prenda.

### TITULO XLVI

#### **Procedimiento verbal**

1208. En las cabeceras del Distrito Judicial, cuando todas las partes sean capaces de

transigir y lo pidan al Juez de común acuerdo, éste debe sustanciar el juicio en que se ventile una controversia susceptible de transacción, y decidirlo mediante el procedimiento verbal. — La solicitud no puede hacerse sino después de que esté notificada la demanda.

1209. Conforme a este procedimiento, el Juez cita fecha y hora para que las partes se presenten ante él en audiencia pública, exhiban sus pruebas escritas, lleven sus testigos y peritos, se interroguen y contrainterroguen en su presencia y hagan en seguida sus alegaciones orales. — Si la audiencia se prolonga por más de tres horas, se puede citar para otra nueva que no puede durar más de otras tres. — De lo que pase en la audiencia se sienta un acta, y si los interesados lo piden y pagan el servicio, puede tomarse una relación taquigráfica de lo que en ella ocurra, y el Juez, si lo cree necesario, para ilustrar su juicio, ordena que se practiquen otras pruebas dentro de un término prudencial. — Surtida la audiencia, las partes pueden presenar al día siguiente un resumen escrito de sus alegaciones orales y el Juez falla dentro de los diez que sigan. — Los interesados, de común acuerdo, pueden ampliar estos términos.

1210. Conforme a lo convenido por las partes en el escrito en que piden el procedimiento verbal, el fallo del Juez puede ser dictado, o en derecho, o en conciencia.

1211. La sentencia, si es en derecho, es apelable en el efecto suspensivo, y el recurso se sustancia por el superior como el de apelación de un auto interlocutorio, y se resuelve por él, si es un Tribunal, en Sala de Decisión. Si, en conciencia, no está sujeta a recurso alguno.

1212. Decidido en primera instancia un asunto de los que pueden ventilarse verbalmente conforme a los artículos anteriores, las partes pueden pedir en la segunda que se tramite y sentencie en la forma establecida en ellos.

1213. El fallo de un Tribunal en juicio verbal no está sujeto al recurso de casación.

## TITULO XLVII

### Arbitramento.

1214. Pueden someterse a la decisión de arbitradores las controversias que ocurren entre personas capaces de transigir en los casos en que la ley permite la transacción.

1215. El arbitramento puede adoptarse antes o después de que los interesados inicien el pleito, y, convenido, se procede como se expresa en este Título.

1216. Los interesados deben otorgar una escritura pública o un documento privado, firmado ante dos testigos, extendido en papel sellado, y en que conste:

1º El pleito, asunto o diferencia que someten a la decisión de los arbitradores. — 2º Las personas que nombren con este objeto, que deben ser tres y capaces de comparecer en juicio por sí mismas. — 3º La clase de sentencia que deben dictar los arbitradores, si en derecho, o en conciencia, y si la decisión debe ser simplemente absolutoria o condenatoria, o si puede transigir las pretensiones opuestas. — Si falta alguna de estas tres circunstancias, es nulo el compromiso.

1217. El compromiso de que se habla cesa en sus efectos por la voluntad unánime de los que lo contrajeron, y también en cualquiera de los tres casos siguientes:

1º Por la no aceptación de uno de los arbitradores. — 2º Por la muerte de uno de los mismos. — 3º Por transcurrir el término que tienen los arbitradores para dictar la decisión. — Cuando ocurra alguno de los dos primeros casos de este artículo, si los interesados se ponen de acuerdo en la elección de otro arbitrador, no es preciso que otorguen nuevo documento o escritura, sino que, a continuación de aquél o de ésta, hagan constar por diligencia el nombre de la persona a quien designan, diligencia que firman los mismos interesados, por ante testigos, con expresión de la fecha.

1218. Si los arbitradores aceptan el cargo, se deben reunir lo más pronto posible y designar a uno de los mismos para que presida el Tribunal, y un Secretario, que puede no ser arbitrador. — De la aceptación del cargo y de la designación de Presidente y Secretario se extiende a continuación de la escritura o documento una diligencia en que consten tales hechos. — En manos del Presidente consignan los interesados la cantidad de dinero que se estime necesaria para los gastos de la actuación.

1219. Si sobre el asunto que es objeto del arbitramento existe litigio, el Presidente ocurre al Juzgado o Tribunal en donde curse el juicio, para que se le entreguen los autos. — Esta solicitud se firma por dicho Presidente y por los interesados y se presenta por ellos al Juez respectivo. Hecho esto, el Juez ordena que se entregue el proceso al Presidente, bajo recibo. — Terminadas las funciones del Tribunal, el Presidente, y en defecto o por omisión del mismo, los otros dos arbitradores, deben devolver el expediente al Tribunal o Juzgado de donde se tomaron, con copia de la sentencia pronunciada, autorizada por el Secretario.

1220. En la misma fecha de la aceptación del cargo, y en el caso del artículo anterior, al día siguiente al del recibo del proceso, el Tribunal señala el día en que las partes deben comparecer ante él para ser oídas. Este señalamiento se hace para uno de los seis días siguientes. — Las partes pueden comparecer el día señalado por medio de apoderado constituido ante los mismos arbitradores. Pueden también las partes llevar al acto sus voceros.

1221. En la audiencia, el Tribunal oye a las partes, examina los testigos que le presentan, se entera de los documentos que exhiban y de las razones que aleguen. — Si los arbitradores estiman que para fallar necesitan algunas pruebas que no han sido aducidas, señala para su práctica un término que no exceda de doce días, dentro del cual pueden continuar oyendo a las partes. — De cada sesión se levanta un acta de lo que en ella ocurra, acta que autorizan los arbitradores y el Secretario. — En todo caso, se hace constar por nota puesta en el expediente, el día en que vence el término probatorio, o el en que se celebra la última audiencia, con el objeto de fijar con exactitud el término para dictar la sentencia, lo cual se hace a más tardar dentro de los doce días siguientes.

1222. En el caso de que el expediente conste de más de doscientas hojas, el Tribunal tiene para sentenciar un día más del término fijado, por cada cincuenta sobre doscientas; pero el término nunca puede pasar de veinte días.

1223. La sentencia se extiende a continuación de lo actuado, y debe acomodarse, en lo posible, a las que dictan los Jueces en los juicios ordinarios, y como éstas, pueden aclararse, corregirse o adicionarse.

1224. La sentencia se notifica personalmente a los interesados. Si éstos no se presentan a recibir la notificación dentro de los seis días siguientes al pronunciamiento de ella, se surte por aviso firmado por el Presidente y el Secretario, y publicado en un periódico del lugar, y si no lo hay, en el oficial del Departamento, Intendencia o Comisaría y en último caso en el Diario Oficial.

1225. Notificada la sentencia y registrada, el Presidente y el Secretario protocolizan en una Notaría el expediente formado por el Tribunal.

1226. Aceptado por todos los arbitradores el cargo, están obligados a llenar las funciones detalladas por la ley; de lo contrario, son responsables a las partes de los perjuicios que se les causen por falta de cumplimiento de esas funciones.

1227. Los arbitradores no son recusables, pero si en su fallo ha habido cohecho, se deja a la parte perjudicada el derecho de promover y seguir la acción criminal correspondiente.

#### Disposiciones finales.

1228. Las disposiciones de este Código se aplican a los juicios pendientes en el momento en que principie a regir; pero los términos no vencidos, los recursos interpuestos, y las tercerías e incidentes introducidos, se rigen por la ley aplicable al tiempo en que empezó el término, se interpuso el recurso, o se promovió la tercería o el incidente.

1229. La acción accesoria del demandante, llamada "de suspensión", y que tenía reglamentada el Código Judicial anterior en sus artículos 407 y siguientes, subsistirá pero únicamente para los efectos del artículo 28, Ley 37 de 1931 (del petróleo).

# LIBRO TERCERO

## PROCEDIMIENTO PENAL

### TITULO I

#### Disposiciones preliminares.

1498. El objeto del procedimiento criminal es investigar los delitos, descubrir y castigar a los delincuentes y dar seguridad a la sociedad por este lado de la administración pública.

1499. Derogado.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 66. El procedimiento en los negocios judiciales puede ser de oficio, o por acusación legalmente intentada. — Es de oficio, cuando los Jueces tienen el deber de proceder contra los delincuentes, y los funcionarios de instrucción el de iniciar los sumarios, aunque no lo solicite un acusador particular. — Por regla general todo delito da lugar a procedimiento de oficio. Se exceptúan los delitos de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y heridas o maltratamientos de obra que no causen incapacidad mayor de dos días. Pero si las amenazas han sido dirigidas, o las heridas o maltratamientos causados a un empleado público en actual ejercicio de sus funciones o por razón del ejercicio de ellas, también se procederá de oficio. — [V. L. 104 de 1922, a. 20, incorporado después del a. 1602 del Código, *infra*].

1500. Subrogado.

1501. Subrogado.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 22. La acción civil para la reparación del daño causado por el delito, no puede intentarse sino por la persona perjudicada o sus herederos, y siempre que del delito resulten daños o perjuicios a personas que no han intervenido en él.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 39. La acción civil para la reparación del daño puede intentarse por el interesado en el mismo juicio criminal, sin necesidad de constituirse acusador, y se decidirá en la sentencia que ponga fin al juicio criminal. — Puede también intentarse por separado ante el Juez que sea competente en lo civil, y en este caso el ejercicio de la acción civil estará suspenso hasta que se haya fallado definitivamente sobre la

acción criminal, sea que se intente antes o después de incoada ésta. Pero por los cuasi delitos o culpas puede intentarse acción civil para indemnizar el daño, sin sujeción a lo criminal.

\*\*\* Ley 92 de 1920, a. 9º. De la acción civil que resulte de una sentencia ejecutoriada, dictada en causa criminal, corresponde conocer a los Jueces civiles, conforme a las reglas generales sobre jurisdicción y competencia.

1502. Derogado.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 40. Las acciones de dominio sobre los bienes aprehendidos a los acusados y cualesquiera otras independientes de la criminal, deberán seguirse por separado. — El funcionario de instrucción o el Juez de la causa a cuya disposición estén las cosas robadas o hurtadas, aunque por su cuantía o cualesquiera otras de las circunstancias que determinan la jurisdicción, no fuere él competente para decidir sobre la propiedad o posesión de tales cosas, si lo es para dar provisionalmente tenencia al que la demande, siempre que justifique aunque sea sumariamente su derecho.

1503. La renuncia de la acción civil no impide la prosecución del juicio criminal, siempre que deba procederse de oficio.

1504. Por la prescripción de la pena, por amnistía, o indulto, o por la muerte del reo, cesará todo procedimiento criminal contra éste; pero no el curso de la acción civil que se haya intentado, o el derecho de intentarla por los daños y perjuicios causados por el delito o la culpa; mas si el procedimiento cesa por prescripción, no habrá lugar a la acción civil. (Ley 46 de 1876, Reforma 43º).

1505. Por un solo delito o culpa se seguirá un solo proceso, aunque sean varios los responsables; y también se seguirá uno solo cuando no hay más que un reo, aunque los delitos o culpas sean varios. — Exceptúanse de esta disposición los casos siguientes:

1º Si los delitos pertenecen al conocimiento de distintas jurisdicciones; y — 2º Si hubiere reos ausentes que no hubieren compa-

recido ni sido aprehendidos dentro del término legal, para que pueda seguirse el juicio contra todos a un mismo tiempo.

\*\*\*Ley 104 de 1922, a. 23. Los delitos conexos se investigarán y fallarán en el mismo proceso. El Juez competente para conocer del delito más grave, lo será también para conocer de los que competen a jurisdicciones inferiores que consten en el mismo proceso, y fallar definitivamente sobre ellos.

## TITULO II

### Sumario.

1506. Llámase sumario la reunión de todas las diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delincuentes o culpables. El funcionario que lo practica se llama funcionario de Instrucción.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 225. La instrucción del sumario es de carácter reservado: en ella no intervendrán sino el funcionario de instrucción, el Juez de la causa y sus Secretarios y el Agente del Ministerio Público. El denunciante puede ampliar su denuncia y dar los informes que estime conveniente, quedando a esto reducido su derecho. Ningún otro empleado público tiene derecho a leer el sumario, ni a solicitar la práctica de ninguna diligencia, ni a pedir copia de las diligencias practicadas, salvo el caso de que se proceda contra alguno de los funcionarios que intervengan en el sumario, a fin de averiguar la responsabilidad en que, en la primera instrucción, puedan haber incurrido aquéllos. — [V. L. 104 de 1922, aa. 3º, ss. incorporados p. 106, *infra*.]

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 1º. Todo funcionario de instrucción que inicie un sumario por delito en que deba procederse de oficio, dispondrá, en el primer auto que dicte, dar cuenta de su iniciación al respectivo Juez del Circuito o Superior, quien podrá pedirlo en cualquier tiempo u ordenar que pase a un funcionario instructor distinto. Pasados treinta días el Juez respectivo reclamará el sumario; y si no lo hiciere será responsable por la demora, la que, para todos los efectos legales, se reputará como mala conducta del empleado que en ella incurra, sin distinción alguna en esta materia. En la misma responsabilidad incurrirá el funcionario de instrucción que omita dar cuenta de la iniciación del sumario.

\*\*\* *Ibidem*, a. 2º. Si pasados los treinta días a que se refiere el artículo anterior, no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso segundo del artículo 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción

o el Juez de la causa, en su caso, decretará el beneficio de libertad provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluidos de este beneficio. Tal beneficio se cancelará al obtenerse esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación.

1507. Subrogado.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 64. Son funcionarios de instrucción el Presidente de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y los Municipales, los Gobernadores de los Departamentos, los Prefectos de las Provincias, los Alcaldes Municipales y los Inspectores de Policía, los Jefes e Inspectores de Policía nacional y de los Departamentos.

1º El Presidente de la República, los Magistrados de la Corte, los de los Tribunales y los Gobernadores, no tienen obligación de instruir sumarios; pero cuando se les denuncie la comisión de algún delito, deben dar aviso a un funcionario de instrucción de los expresados, para que inicie la investigación. — 2º El Presidente de la República y los Magistrados de la Corte pueden comisionar a cualquier otro funcionario de instrucción para que practiquen diligencias sumarias.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 112. La Corte Suprema y los Tribunales Superiores de Distrito pueden resolver, cuando lo estimen necesario y en los casos que a su juicio sean graves, que uno o más de sus miembros se trasladen a los lugares convenientes, dentro de su jurisdicción, con el fin de esclarecer hechos criminosos y descubrir los culpables.

1508. El Presidente de la Unión, la Corte Suprema federal y los Presidentes o Gobernadores de los Estados no incurren en responsabilidad si no practican el sumario respectivo por un hecho criminoso de que hayan tenido conocimiento; pero si tienen el deber, en el expresado caso, de dar aviso inmediatamente del hecho, y con todos los datos que con relación a él hayan adquirido a cualquiera de los Jueces nacionales de primera instancia para que éste proceda a la práctica del sumario.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 232. Los Jueces de Circuito en el ramo de lo criminal son los Jefes de instrucción de sumarios en sus respectivos Circuitos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento está atribuido a los Jueces Superiores de Distrito Judicial. En consecuencia, todo sumario que se instruya debe remitirse por el funcionario instructor al Juez del respectivo Circuito, para que co-

nozca de él si fuere de su competencia, o para que por su conducto llegue, junto con el acusado, si hubiere sido aprehendido, al Juez Superior de Distrito Judicial si competiere a éste último el conocimiento. El Juez de Circuito, antes de remitir un sumario al Juez Superior, debe examinarlo escrupulosamente, con el fin de averiguar si está o no, perfeccionado, es decir, si se han practicado en forma legal todas las diligencias jurídicas conducentes a establecer la comprobación del cuerpo del delito y descubrir a los responsables. — [V. L. 104 de 1922, aa. 1º, s., incorporados p. 103, *supra*].

\*\*\* *Ibidem*, a. 233. En caso de que resulte, del examen prevenido en el artículo anterior, que en el sumario se han omitido o practicado mal algunas de dichas diligencias, el Juez de Circuito pronunciará un auto en el cual, exponiendo con claridad y precisión los yerros de que adolezca el sumario, ordene, con apremios, al funcionario de instrucción que practique, dentro de término fijo, las diligencias que falten o reponga las que estén mal practicadas. El mismo Juez de Circuito podrá practicarlas, si pudieren tener lugar en la cabecera del Circuito, y, perfeccionado el sumario, lo remitirá al superior.

\*\*\* *Ibidem*, a. 235. El Juez Superior de Distrito Judicial tendrá por agentes inmediatos suyos, para el efecto de hacer que se practiquen ampliaciones indispensables, a los Jueces de Circuito, sin perjuicio de que pueda entenderse directamente con los demás funcionarios de instrucción, cuando así lo estimare conveniente.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 234. Establécese en general que el Juez Superior de Distrito Judicial debe castigar con multa de \$ 25 a \$ 100 al Juez de Circuito que le envíe sumarios que, por negligencia de su parte, no contengan todas las diligencias que siendo posibles su práctica, sean al propio tiempo necesarias para comprobar el cuerpo del delito, o la responsabilidad de los sindicados. La aplicación de esta pena no se opone al juicio de responsabilidad a que por falta de cumplimiento en sus deberes o por demoras en el despacho, dieren lugar los funcionarios de instrucción y Jueces de Circuito.

\*\*\* Ley 40 de 1907, a. 170. Las multas de que habla el artículo 234 de la Ley 57 de 1887 no serán mayores de diez pesos ni menores de uno.

1509. Cuando no deba procederse de oficio, será necesario acusación formal de la parte interesada para la instrucción del sumario.

1510. Los funcionarios de instrucción actuarán en los sumarios con sus respectivos Secretarios; y el que tenga dos o más con

cualquiera de ellos. — Cuando el funcionario de instrucción no tuviere Secretario, actuará con un Secretario *ad hoc* nombrado por él. (Ley 46 de 1876, Reforma 42º).

1511. Todo empleado público al servicio de la Unión, que en le ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes al respectivo Agente del Ministerio Público, o a la autoridad competente, para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables, o procederá por sí mismo, si fuere competente para conocer.

### TITULO III

Diligencias para investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delinquentes.

#### CAPITULO I

##### Investigación de los delitos.

1512. La existencia del cuerpo del delito es el fundamento de todo juicio criminal. — Se entiende por cuerpo del delito un hecho criminal y punible, según las leyes.

1513. Derogado.

\*\*\* Ley 40 de 1907, a. 157. El cuerpo del delito se comprueba con el prolijo examen que se haga por facultativos o peritos de las huellas, rastros o señales que haya dejado el hecho, o con las deposiciones de los testigos que hayan visto o sepan de otro modo la perpetración del mismo hecho, o con indicios necesarios o vehementes que produzcan el pleno convencimiento de dicha perpetración.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 24. Los elementos constitutivos del delito señalados en la respectiva disposición penal, serán la base de la comprobación del cuerpo del delito.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 65. En los lugares en que haya médicos oficiales, el Juez o funcionario instructor, en vez de nombrar peritos, dará aviso a los empleados aludidos para que practiquen las diligencias necesarias y den su dictamen por escrito, que deberán jurar después ante el Jefe de la instrucción criminal.

1514. El examen de las huellas, rastros o señales se practicará a presencia del funcionario de instrucción, asociado de su respectivo Secretario.

1515. Los peritos o reconocedores jurarán que harán los reconocimientos con toda exactitud y escrupulosidad, exponiendo todo lo

que observen conducente a determinar la naturaleza del hecho y todas sus circunstancias.

1516. En el caso de un homicidio, se examinará detenidamente el cadáver, las heridas, contusiones y demás señales de violencia que tenga, debiendo los peritos manifestar si éstas han sido por su naturaleza mortales, y con qué armas e instrumentos se han ejecutado. También se hará la disección anatómica, si fuere posible, principalmente si la muerte ha sido o se presume que fue, causada por alguna sustancia venenosa.

1517. En el mismo caso de homicidio, no se inhumará el cadáver sin haberse practicado el correspondiente reconocimiento; y si la inhumación hubiere ya tenido lugar sin aquel requisito previo, se exhumará el cadáver, dando aviso anticipado a la persona encargada del lugar donde se hizo la inhumación.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 34. En los delitos de homicidio, el sindicado no estará obligado a concurrir al reconocimiento del cadáver, salvo los casos en que el respectivo funcionario lo estime conveniente para el mayor esclarecimiento del hecho que se investiga.

1518. Antes de proceder a la exhumación, se tomará declaración al sepulturero o al que cuide del cementerio, y a dos, por lo menos, de las personas que asistieron al entierro, sobre cuál es el sepulcro del cadáver que se quiere exhumar, y hecha la exhumación, se les preguntará si aquél es el mismo cadáver que se buscaba.

1519. En el delito de heridas se expresará el lugar de ellas, su extensión, naturaleza y demás circunstancias, indicando los peritos su opinión sobre la duración de la enfermedad causada por las heridas, sus resultados y sobre el arma o instrumento con que se causaron.

1520. El reconocimiento de las heridas se practicará, no sólo en el acto en que se ha tenido conocimiento de ellas por la autoridad, sino también cada veinticuatro horas si fueren graves; o cada tres días si no lo fueren.

1521. En el delito de robo, y en todos los demás en que se haya hecho violencia a las personas o a las cosas, se expresará por los peritos los términos en que se haya ejecutado tal violencia, el instrumento o medios empleados al efecto y la naturaleza y resultados del hecho.

1522. Cuando el delito consistiere en falsificación o suplantación de cartas, papeles o de cualesquiera otras cosas, hecho el debido reconocimiento, se agregará al expediente, si fuere posible, la cosa falsificada o suplantada.

1523. Del documento que se agregue al ex-

pediente en comprobación del cuerpo del delito, se compulsará siempre una copia por el Secretario del funcionario instructor, y se guardará cuidadosamente en el archivo, para que en caso de pérdida del original supla su falta y obre sus efectos.

1524. Cuando el delito se haya cometido con armas o instrumentos, se reconocerán éstos y aquéllas, poniendo un diseño en el proceso, y se depositarán luego en lugar seguro, para las confrontaciones ulteriores.

1525. En los delitos de robo o hurto se reconocerán o avaluarán las cosas hurtadas o robadas, si fueren habidas, y si no, se interrogará sobre su valor a las personas que las conocieron.

1526. En los allanamientos de edificios o heredades que sea necesario practicar, se procederá como se prescribe en la ley de la materia. — Entiéndese lo mismo respecto del examen de papeles y correspondencia epistolar, cuando sea necesario practicarlos.

1527. Si los objetos que deben ser reconocidos y registrados estuvieren fuera del territorio a que se extiende la autoridad del funcionario de instrucción, éste requerirá, para la práctica de las operaciones expresadas, al Juez del lugar donde estuvieren los expresados objetos.

1528. A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito, se les preguntará sobre todos los hechos que puedan tener relación con él; sobre las circunstancias que le hayan precedido, acompañado y subseguido, y sobre todo, cuanto pueda contribuir a determinar la existencia, naturaleza y gravedad de la falta.

1529. Para acreditar en los delitos de robo y hurto la preexistencia de la cosa hurtada o robada, se admitirá la deposición del interesado, y las de su consorte, hijos y domésticos, los cuales harán fe sobre esto en defecto de otros testigos extraños.

\*\*\* Ley 54 de 1913, a. 6º En la investigación de los delitos de hurto o robo no será preciso probar la propiedad, preexistencia y consiguiente falta de la cosa hurtada o robada, cuando de otros hechos aparezca que ésta es materia de uno de tales delitos. La apreciación de estas circunstancias queda al prudente juicio del funcionario o Juez respectivo.

## CAPITULO II

Investigación de los delincuentes. [V. L. 98 de 1920, por la cual se crean juzgados y casas de corrección para menores].

1530. Para descubrir los delincuentes, serán examinados los denunciadores, los ofendidos y

los testigos que sean o puedan ser sabedores de quién o quiénes son los autores, cómplices, auxiliares y encubridores del hecho por que se procede.

1531. Con el objeto expresado se examinará también, si fuere necesario, a los que habitan en el sitio en que se perpetró el delito y en sus cercanías, preguntándoseles qué otras personas pueden declarar sobre los responsables del delito que se averigua.

1532. También se recibirá declaración indagatoria al que o a los que resulten sindicados de ser autores, cómplices, auxiliares o encubridores del hecho. Esta diligencia se practicará dentro de veinticuatro horas después que se haya verificado la detención, arresto o comparecencia del sindicado.

1533. La declaración indagatoria se recibirá sin exigir promesa alguna al sindicado; pero si declarare contra otro sin culparse a sí mismo, se le volverá a interrogar sobre aquel punto, en los términos prescritos por la ley. (Ley 46 de 1876. Reforma 44\*).

1534. Si el sindicado estuviere incomunicado, la incomunicación cesará desde que acabe de rendir su indagatoria.

1535. Al recibirse la declaración indagatoria se preguntará al indiciado o reo presunto su nombre, estado, edad, domicilio y profesión, y si resultare tener menos de veintiún años, se le nombrará un curador, quien, jurando el encargo, presenciara la declaración. — En ésta se harán al indiciado las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos de que se trata, cuidando de que se especifique dónde estaba el día y a la hora en que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, de qué se ocuparon; si sabe quiénes son los autores, cómplices, auxiliares y encubridores del hecho que se averigua; y, en fin, todo lo demás que se crea oportuno para descubrir la verdad; pero no se le preguntará si él ha tenido parte en la ejecución o colaboración del delito.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 3º. Todo sindicado tiene derecho de nombrar un apoderado que lo asista en la instrucción del sumario; si no lo nombra, se dejará constancia del hecho en los autos, y el funcionario de instrucción se lo nombrará de oficio. — La intervención del apoderado en la recepción de la indagatoria no dará derecho a éste para insinuar al sindicado las respuestas que deba dar, ni para objetarle al funcionario de instrucción las interrogaciones que haga en forma legal y correcta.

\*\*\* *Ibidem*, a. 4º. Recibida la indagatoria, el acusado, su apoderado y el acusador, si lo hubiere, y éste en la forma en que lo auto-

riza la presente ley, podrán intervenir en las diligencias que aún hayan de practicarse para la instrucción del sumario. La completa terminación de éste no tendrá lugar sino después de que se haya calificado su mérito por auto de fondo. Por consiguiente, el sindicado o su apoderado, y el acusador, si lo hubiere, pueden pedir la práctica de las pruebas o diligencias que le fueren favorables, y el funcionario dispondrá se practiquen a la mayor brevedad, previa citación del Agente del Ministerio Público, quien tendrá el mismo derecho.

\*\*\* *Ibidem*, a. 5º. A ningún sindicado se le recibirá indagatoria sin que esté presente su apoderado, salvo en los siguientes casos:

1º Cuando haya urgencia de efectuar un careo entre el sindicado y otra persona que se halle en peligro de muerte. — 2º Cuando haya indicios a punto de desaparecer y sobre los cuales deba interrogarse al sindicado. — 3º Cuando el sindicado haya sido cogido in fraganti delito y sea necesario, para los fines de la justicia, la instrucción sumaria en el sitio en que se le hubiere sorprendido in fraganti; y — 4º Cuando el mismo sindicado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga.

\*\*\* *Ibidem*, a. 6º. En el sumario no se admiten debates. Si el funcionario de instrucción no decretare las diligencias que le soliciten las partes por creerlas inconducentes, su negativa no dará lugar a recurso, pero de todo ello se dejará una constancia razonada en el proceso para los fines ulteriores a que haya lugar.

\*\*\* *Ibidem*, a. 7º. El apoderado de cualquier sindicado que revele el secreto del sumario será castigado con multa de cincuenta a doscientos pesos, según el perjuicio que su indiscreción cause al esclarecimiento de la verdad. Esta multa se le impondrá por sentencia dictada en articulación que en cuaderno separado debe iniciarse.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 8º. Las preguntas que el funcionario de instrucción haga al sindicado serán siempre claras y precisas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso u sugestivo. — Parágrafo. Tampoco se podrá emplear con el sindicado género alguno de coacción, amenaza, promesa, engaño o superchería, so pretexto de descubrir la verdad, o procedimiento alguno contrario a la imparcialidad que debe presidir a toda información judicial.

\*\*\* *Ibidem*, a. 9º. Cuando el examen del sindicado se prolongue mucho tiempo, o el número de preguntas que se le hayan he-

cho fuere tan considerable que hubiere perdido la serenidad de juicio necesario para contestar a lo demás que hubiere de preguntársele, el apoderado podrá pedirle al Juez que suspenda el examen hasta que el sindicado descanse y recupere la calma.

\*\*\* *Ibidem*, a. 10. El sindicado no será obligado a contestar precipitadamente. Las preguntas le serán repetidas siempre que parezca que no las ha comprendido; y con mayor razón cuando la respuesta no concuerde con la pregunta.

\*\*\* *Ibidem*, a. 11. Se permitirá al sindicado manifestar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, y se verificarán con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el funcionario instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

\*\*\* *Ibidem*, a. 12. Tanto el sindicado al rendir su indagatoria como los testigos al declarar, dictarán por sí mismos sus declaraciones. Si advertidos de esta facultad no la ejercitaren, el funcionario redactará las declaraciones, procurando consignar las mismas palabras de que su autor se hubiere valido y sometiénolas, parte por parte, a la aprobación de éste o de su apoderado.

\*\*\* *Ibidem*, a. 13. Concluida la declaración indagatoria el sindicado podrá leerla por sí mismo y el Juez le hará saber que le asiste este derecho. Si no lo hiciere por sí o por medio de su apoderado, el Secretario la leerá íntegramente, bajo pena de nulidad de la diligencia, al pie de la cual se hará mención expresa de tal lectura. — En este acto el interrogado manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar.

\*\*\* *Ibidem*, a. 14. Si el declarante no se ratifica en sus respuestas y tuviere algo que añadir o enmendar, así se hará; pero no se raspará lo escrito, sino que se agregarán las nuevas declaraciones, enmiendas o alteraciones al final del acto, con referencia a lo enmendado o alterado, cuando esto tuviere lugar.

\*\*\* *Ibidem*, a. 15. La declaración será, bajo pena de nulidad, firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, y si el declarante lo quisiere, rubricará cada una de sus fojas, o pedirá que se rubriquen por el funcionario de instrucción, en caso de que no supiere o no pudiese hacerlo. Si el interrogado no supiere, no pudiese o no quisiere firmar la declaración, se hará mención de ello, y el acto valdrá sin su firma.

*Ibidem*, a. 16. No se harán enmiendas, raspaduras o correcciones en las diligencias de la declaración, y se salvarán las faltas o erro-

res que se hubieren cometido al final de la misma.

\*\*\* *Ibidem*, a. 17. El sindicado podrá declarar cuantas veces quisiere ante el Juez sumariamente, quien le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relación con la causa.

\*\*\* *Ibidem*, a. 18. Si el interrogado no entendiere el idioma nacional será examinado por intermedio de un intérprete que prestará juramento de conducirse bien y fielmente en el desempeño de su cargo. — El nombramiento de intérprete recaerá entre los que tengan títulos de tales, si los hubiere en el lugar en que se toma la declaración. En su defecto, será nombrado un perito del respectivo idioma.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 19. Si el sindicado fuere sordo-mudo y supiere leer, se le harán por escrito las preguntas. Si supiere escribir contestará por escrito, y si no supiere ni lo uno ni lo otro, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y recibirán las contestaciones. Será nombrado de intérprete un maestro de sordo-mudos, si lo hubiere en el lugar, y en su defecto se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas entienden y son entendidas por costumbre o cualquiera que supiere comunicarse con el interrogado. El nombrado intérprete y los peritos, o perito, en su caso, prestarán juramento en presencia del sordo-mudo antes de empezar a desempeñar el cargo. — Parágrafo. Del mismo modo se procederá si el sindicado fuere mudo o completamente sordo.

\*\*\* *Ibidem*, a. 29. La demora en recibirle al inculpado su declaración, será considerada como detención arbitraria por parte del respectivo funcionario de instrucción.

1536. Si el indiciado estuviere fuera del Distrito Parroquial en que se practican las diligencias, y constare que no puede comparecer por enfermedad grave, ni ser conducido preso por el mismo motivo, el funcionario instructor formará un interrogatorio sobre los puntos en que deba ser aquél examinado, y librará exhorto o despacho, a fin de que el Juez de la residencia del sindicado reciba la declaración indagatoria de éste, y proceda a su seguridad, si debiere estar detenido.

1537. Los testigos deben declarar sobre el nombre, apellido, estado y profesión del reo o reos, y en su defecto, sobre todas las señas que los den a conocer para que puedan ser buscados y no confundidos con otros.

1538. Si los agraviados o los testigos ignoraren el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al reo, pero expusieren que si lo vieran lo reconocerían, se practicará el

examen en rueda de presos. A este fin se formará una rueda o fila compuesta de ocho o más individuos entre los cuales deberá estar el indiciado. Formada la rueda se recibirá juramento al reconocedor, de decir verdad, en lo que viere, y en seguida expondrá si allí se encuentra o no el reo y cuál es. Si son varios los reconocedores, cada uno hará el reconocimiento por separado, y no se permitirá que se comuniquen entre sí, ni que presencien el reconocimiento que los otros hagan; ni deberán estar presentes a esta diligencia otros que el funcionario instructor, su Secretario, los que formen la rueda, y el que va a hacer el reconocimiento. — Si en el respectivo establecimiento no hay ocho presos o detenidos, se presentarán los que hubiere para el reconocimiento; y si no hay más que el indiciado, sólo éste se presentará a la vista del agraviado o testigo, previas, en todo caso, las demás formalidades prevenidas en este artículo.

### CAPITULO III

#### Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes.

1539. El llamamiento de los testigos y peritos, para que comparezcan ante el funcionario de instrucción, se hará por medio de una boleta firmada por dicho funcionario, que exprese el día, hora y lugar, en que deben presentarse. Esta papeleta será remitida con un alguacil o comisario de policía u otro individuo destinado al efecto, el cual podrá exigir de la persona citada, que firme en la misma papeleta y que anote el impedimento que tuviere para concurrir. Si no quisiere o no pudiere firmar, podrá el alguacil, comisario o comisionado, llevar un testigo que, llegado el caso, dé testimonio de haber sido citado el testigo o perito.

1540. Todo el que fuere llamado por el funcionario instructor como testigo o perito, deberá comparecer a rendir la declaración o practicar la diligencia que se le exige; si no lo hiciere, será apremiado con multas hasta que comparezca. Estas multas podrán ser hasta de cincuenta pesos. — Se exceptúan de esta disposición el Presidente de la República, los Senadores y Representantes al Congreso Federal, los legisladores de los Estados, mientras éstos y aquéllos gocen de inmunidad; los Secretarios de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema Federal, el Procurador General de la Nación, los Gobernadores o Presidentes de los Estados, los Ministros y Agentes diplomáticos de las naciones extranjeras y los empleados de sus legaciones, cuando és-

tos se presten voluntariamente a declarar; todos los cuales darán su testimonio por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el funcionario de instrucción les pasará oficio directamente, acompañándoles, si fuere necesario, copia de lo conducente. De igual modo declararán los Jueces, cuando se necesite su testimonio ante un Juez que les esté subordinado; los Secretarios de los Gobernadores o Presidentes de los Estados, y los Magistrados de los Tribunales de dichos Estados. [V. a. 678, p. 59, supra].

1541. Cuando se acredite que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario instructor pasará con su Secretario a la casa del testigo, y allí le recibirá su declaración.

1542. Si los testigos habitaren fuera del lugar en donde residiere el funcionario de instrucción, éste recibirá sus testimonios por medio de despachos o exhortos dirigidos al Juez del lugar donde habitaren los testigos, remitiendo al comisionado el correspondiente interrogatorio; y el comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia inmediatamente, remitiéndola sin dilación al funcionario instructor. Si éste no recibiere las diligencias oportunamente, y el comisionado le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de cincuenta pesos; y promoverá se exija, o exigirá, si fuere competente para ello, la responsabilidad del caso. Si el comisionado no le estuviere subordinado, dará cuenta a su superior inmediato, para que lo compela a cumplir con su deber.

1543. El testigo puede ser compelido con multas a rendir la declaración que de él se necesita.

1544. Luégo que los testigos hayan prestado el juramento de decir verdad, y oído leer los artículos de la ley penal sobre perjurios y testigos falsos, se les preguntará sobre su nombre, apellido, estado, vecindad, profesión u oficio, y en seguida se les interrogará sobre todo lo que sea conducente al esclarecimiento del hecho que se averigua, sin permitirles ninguna contestación oscura o ambigua.

1545. A falta de testigos idóneos, se examinarán los inhábiles, pero las declaraciones de éstos sólo servirán para fundar presunciones.

1546. El menor de catorce años no jurará.

1547. Los testigos serán examinados separadamente, y sólo en presencia del funcionario instructor, del Agente del Ministerio Público, si concurriere, y el Secretario de aquél. Los que no sepan el castellano, serán examinados por medio de intérpretes juramenta-

dos, o de uno solo si no hubiere dos. [V. Ley 104 de 1922, a. 18, incorporado p. 107, supra].

1548. Para el examen de los mudos, de los completamente sordos y de los sordo-mudos, se nombrarán dos individuos que tengan conocimiento de los signos con que tales personas se entienden y son entendidas por costumbre, o por haber aprendido el sistema sobre esta materia. Si no hubiere más que un perito, él solo servirá de intérprete; pero en todo caso deberá preceder el correspondiente juramento. [V. Ley 104 de 1922, a. 19, incorporado p. 107, supra].

1549. Luégo que se haya concluido la declaración, se leerá íntegramente al testigo, en cuyo acto puede hacer las enmiendas, adiciones o aclaraciones que tenga a bien, lo cual se expondrá con toda claridad al final de la declaración, sin enmedar por esto lo que está escrito. [V. Ley 104 de 1922, a. 13, incorporado p. 107, supra].

1550. Cuando algún testigo citare a otro en su declaración, se examinará a éste, siempre que el hecho sea sustancial y no estuviere suficientemente probado.

1551. Las diligencias y declaraciones se extenderán sin dejar blancos, sin enmendaduras ni abreviaturas, ni enterrrenglonaduras; pero si fuere necesario enmendar o enterrrenglonar alguna o algunas palabras, el Secretario rubricará al margen, enfrente de las enmendaduras o enterrrenglonaduras, y las salvará al fin de la diligencia. [V. Ley 104 de 1922, a. 16, incorporado p. 107 supra].

#### CAPITULO IV

##### Arresto o detención provisional del sindicado.

1552. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 340. Cuando se proceda por delito o culpa que tenga señalada pena de muerte, presidio o reclusión, el sindicado será arrestado o detenido si resultare contra él, por lo menos, una declaración de testigo hábil, aunque no se haya todavía escrito, o un indicio grave de que es autor, cómplice, auxiliador o encubridor del hecho criminal que se averigua, o que el funcionario que decreta el arresto o la detención le haya visto cometer el hecho, o que sea hallado in fraganti delito.

\*\*\* Ley 50 de 1933, a. 5º. En ningún proceso judicial, correccional o de policía, podrá ser detenido preventivamente el sindicado, a menos que el delito que se investiga esté sancionado con pena de presidio o de reclusión.

\*\*\* Ley 54 de 1913, a. 9º. Desde que sea aprehendido un sindicado de hurto, robo, cua-

drilla de malhechores, o cualquiera otro delito grave, es obligación del Alcalde, cuando en el lugar no haya cárcel de las condiciones requeridas para mantener con las seguridades del caso al sindicado, dar cuenta al Gobernador del Departamento, y éste inmediatamente dispondrá la conducción del reo a la cárcel del Circuito respectivo, o del lugar más cercano donde la haya de las expresadas condiciones, y funcionario o Juez competente. Si en el Departamento tampoco hubiere cárcel suficientemente segura, el Gobernador dará cuenta al Poder Ejecutivo para que éste disponga la traslación inmediata del sindicado al lugar del Distrito Judicial más próximo que preste aquellas seguridades.

1553. A nadie se podrá arrestar o detener sino por orden del funcionario de instrucción. — Sin embargo, cualquiera podrá y deberá aprehender a un reo in fraganti delito, y a los ladrones y malhechores públicamente conocidos como tales, sin esperar orden de la autoridad competente, debiéndolos entregar a ésta en el acto, si residiere en el mismo lugar.

1554. Se entiende por delito in fraganti, cuando alguno es hallado en el acto mismo de estarlo perpetrando.

1555. El que aprehenda al reo en los casos del artículo 1553, recogerá también las armas e instrumentos que crea le han servido para cometer el delito o sean conducentes a su esclarecimiento, y los entregará con el reo a la autoridad competente.

1556. Los arrestados o detenidos serán privados de comunicación hasta que se les reciba su declaración indagatoria.

1557. Verificado el arresto o detención del indiciado o reo presunto, el funcionario instructor dará, dentro de las doce horas siguientes, al Alcalde o Jefe del respectivo establecimiento, la orden correspondiente para que el indiciado sea recibido en el lugar de los detenidos. En dicha orden se expresará el motivo de la detención y si el destino debe estar incomunicado. El Alcalde o empleado que haya recibido a un indiciado sin la orden expresada, la reclamará dentro del término indicado. [V. Ley 104 de 1922, aa. 1º, s., incorporados p. 103, supra].

\*\*\* Ley 46 de 1903, a. 12. Los reos atacados de elefancia sufrirán tanto la detención provisional como la pena definitiva a que fueren condenados en la cárcel del lazareto más inmediato al lugar donde esté radicado el proceso. Todas las notificaciones que fueren necesarias se les harán por medio de autoridad comisionada, cuando deban ser personales; las demás notificaciones se entenderán con los defensores.

1558. Ninguno podrá estar en clase de detenido por más tiempo que el necesario para que se practique el sumario, y para que por el Juez se declare que hay o no lugar al seguimiento de causa. — En la práctica del sumario no podrá emplear el funcionario de instrucción más de nueve días y el término de la distancia de ida y vuelta al lugar de donde se hayan de practicar pruebas indispensables; término que se fijará teniendo en cuenta el tiempo que gasta un correo en ir y volver, o contando un día para cada 25 kilómetros de distancia. — Transcurridos los nueve días sin haberse perfeccionado el sumario, el funcionario de instrucción estará obligado a anotar día por día en el mismo sumario la causa de la demora. [V. Ley 104 de 1922, aa, 1º, s., incorporados p. 103, *supra*].

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 41. Los funcionarios de instrucción completarán y remitirán al Juez competente el sumario respectivo a más tardar 60 días después de iniciado éste. — El Juez, previo concepto del Fiscal, calificará el mérito del sumario diez días después de su recibo. Si no estuviere completo y el mismo Juez no pudiere practicar las diligencias que falten, dictará un auto en que detalle todas éstas minuciosamente e indique la manera de practicarlas, y devolverá el sumario al funcionario de instrucción señalándole término para verificarlas, el cual no podrá pasar de 60 días, más la distancia.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 42. Su hubiere que practicar algunas pruebas en lugar distante de la residencia del funcionario de instrucción, el Juez instructor librará los exhortos y despachos del caso, sin que esto interrumpa el término de 60 días que señala el artículo anterior.

\*\*\* *Ibidem*, a. 43. Si el Juez competente instruye el sumario, sólo tendrá para perfeccionarlo el término de 60 días más la distancia correspondiente para la práctica de las pruebas.

\*\*\* *Ibidem*, a. 44. El superior del Juez competente sólo podrá mandar ampliar el sumario una vez, y señalando, para practicar las pruebas que debe indicar detalladamente, un término que no pasará de 60 días más la distancia, si el mismo superior no puede practicarlas.

\*\*\* *Ibidem*, a. 45. Sólo en casos excepcionales, por la dificultad en la averiguación de los hechos respectivos, no incurrirán en responsabilidad los funcionarios de instrucción por no practicar las diligencias de que tratan los artículos anteriores dentro de los términos que señalan.

\*\*\* Ley 60 de 1911, a. 4º. Se reducen a la mitad, deduciendo las distancias, los términos que señalan los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley 169 de 1896, para la instrucción de sumarios por hurto o robo de ganado mayor.

\*\*\* *Ibidem*, a. 6º. El Gobernador del Departamento impondrá una multa, equivalente a la quinta parte del sueldo, a los funcionarios de instrucción del orden político o de policía por toda demora en que incurran tales funcionarios en la formación de sumarios, por los indicados delitos de hurto o robo de ganado mayor, no justificada por excusa legal. — Los prefectos castigarán con la referida pena a los Alcaldes y demás funcionarios de instrucción de su dependencia, por las demoras en que incurran, y someterán las resoluciones a la aprobación del Gobernador. — Parágrafo. Las multas de que trata este artículo se impondrán breve y sumariamente, de oficio o a petición de cualquiera persona.

1559. Cuando para seguir causa a alguno se necesitare que otra autoridad decreta previamente la suspensión de un empleo, el funcionario instructor no podrá mandarle detener o arrestar antes que se decreta la suspensión, pero si solicitará ésta sin pérdida de tiempo. [V. C. P. y M., a. 72, y Resolución n. 102 del Ministerio de Gobierno D. O. de 22 de junio de 1922].

1560. A todo sindicado, con las excepciones que se expresan en el artículo siguiente, le será permitido dar fianza de cárcel segura, bien para no ser arrestado, o bien para hacer cesar el arresto que ya estuviere sufriendo; pero quedando obligado a comparecer siempre que se le llame, so pena de que, si no lo verificare, se le aprehenderá y arrestará como si no hubiese dado la expresada fianza.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 1º. A todo sindicado o procesado por delito que merezca pena de presidio o de reclusión, le será permitido, con las excepciones que enumera esta ley, dar fianza de cárcel segura, bien para no ser detenido o puesto en prisión preventiva o bien para hacer cesar esta detención o prisión, si ya la está sufriendo. El excarcelado queda obligado a comparecer siempre que se le llame directamente o por conducto de su fiador; y si no lo hace, se le detendrá o reducirá a prisión, según el caso, y no se le concederá de nuevo el beneficio de excarcelación. — La gracia de que aquí se trata se concederá al sindicado después de que haya rendido su primera indagatoria, pero podrá aplazarse cuando sea necesario, hasta después de que se hayan practicado los reco-

nocimientos periciales, cuando el resultado de éstos pueda influir en la clasificación del delito, para saber si éste está comprendido entre los que permiten la excarcelación.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 2º. No se podrá conceder libertad provisional a los sindicados o procesados por los delitos siguientes, en los casos que merezcan pena de presidio o reclusión:

1º Delitos contra la Nación; — 2º Delitos contra la fe pública, menos el perjurio; — 3º Delitos contra la Hacienda Pública; — 4º Heridas a funcionarios o empleados públicos, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, cuando conste que el agresor tenía conocimiento del carácter público del ofendido o cuando tal carácter sea notorio. — 5º Envenenamiento, asesinato, homicidio premeditado, homicidio simplemente voluntario y parricidio en los casos más graves (L. 50 de 1933, a. 6º); — 6º Incendio para matar e incendio en los casos de los artículos 861 y 862 del Código Penal, fuerza y violencia contra las personas, estupro alevoso y castración; — 7º Cuadrilla de malhechores y robo; — 8º Hurto de ganado mayor o de cosa que valga más de cien pesos (\$ 100); — 9º Estafa o abuso de confianza, de cantidad o cosa que valga más de doscientos pesos (\$ 200); — 10. Heridas en el caso del artículo 620 del Código Penal, o cuando le produzcan al ofendido una enfermedad de por vida o la pérdida de alguno de sus órganos o miembros, o una notable deformidad física, gravemente perjudicial, o una perpetua incapacidad de trabajar como antes. — Parágrafo 1º Los sindicados de los delitos de homicidio, hurto, estafa, abuso de confianza y heridas, en los casos que admiten excarcelación, no tendrán derecho a ella, si ya hubieren sido condenados como reincidentes en la comisión de tales delitos. — Parágrafo 2º Los individuos que sean sumariados por un nuevo delito mientras estén gozando del beneficio de excarcelación, perderán este beneficio y serán detenidos o reducidos a prisión, según el caso, siempre que en el nuevo sumario haya motivo suficiente para decretar la detención. [V. art. 3º de esa L., en lugar del art. 1565 del Código al que subroga, *infra*].

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 10. Los sindicados o procesados por delitos de heridas de que trata el ordinal 10 del artículo 2º de la Ley 52 de 1918, tienen derecho al beneficio de libertad provisional en los mismos casos en que lo tienen los sindicados o procesados por delitos de homicidio, de conformidad con el ordinal 5º de dicha Ley.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 38. No se podrá con-

ceder libertad provisional a los sindicados o procesados de cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 2º de la Ley 52 de 1918, sea cual fuere la pena que tales delitos merezcan.

\*\*\* Ley 52, de 1918, a. 4º. Se pondrá provisionalmente en libertad con fianza o caución al individuo respecto del cual se haya sobreseído o a quien se le haya absuelto en primera instancia, mientras se surta la apelación o consulta a que hubiere lugar, cualquiera que sea el delito por que se proceda. — Se concederá igual gracia a los procesados que a la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia tengan, según el artículo 75 de la Ley 100 de 1892, ya cumplida la pena corporal que en esta sentencia se les impone.

\*\*\* Ley 68 de 1923, a. 5º. Si antes de perfeccionarse el sumario o de fallarse la causa hubiere estado el indiciado o procesado en detención o prisión preventiva un tiempo igual al que tuviere que sufrir como pena temporal por el hecho de que se le acusa, habida consideración al grado en que debería calificarse la delincuencia, y teniendo en cuenta la rebaja que concede el artículo 114 del Código Penal y las demás a que el indiciado o procesado sea acreedor por su buena conducta de acuerdo con las leyes, será puesto en libertad provisional mediante fianza, por el Juez del conocimiento.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 6º. La concesión de la libertad provisional se puede hacer en cualquier estado del sumario o del juicio, salvo lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1º.

\*\*\* *Ibidem*, a. 7º. El funcionario instructor, o el Juez de la causa, podrán revocar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del Ministerio Público o del acusador particular, en su caso, la providencia de libertad provisional, ya porque en el sumario o en el proceso se compruebe que el delito cometido es uno de aquellos que excluyen la gracia, ya porque se demuestre que el sindicado o procesado está entre las personas exceptuadas de excarcelación por la ley.

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 7º. La solicitud de libertad provisional se puede hacer ante el funcionario instructor, Juez o Tribunal que esté conociendo del sumario o proceso, y pueden hacer la solicitud el Agente del Ministerio Público, el sindicado o procesado, o el defensor o apoderado especial de éste, todos los cuales tienen derecho de pedir que se practiquen las diligencias conducentes a comprobar que se han cumplido las condiciones que exige la ley para obtener la gracia. — En to-

do caso se oirá el concepto del Ministerio Público sobre la legalidad de la excarcelación y sobre la suficiencia de la caución ofrecida.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 11. Sólo en las cabeceras de Distrito Judicial se oirá el concepto del Agente del Ministerio Público en los casos indicados por la Ley 83 de 1915.

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 8º. Las providencias en que se conceda o niegue la excarcelación son apelables en el efecto devolutivo.

Ley 52 de 1918, a. 10. Las apelaciones de los autos sobre libertad provisional se resolverán de plano dentro de las setenta y dos horas siguientes al repartimiento, si fuere el caso, y si no hubiere, al del recibo del expediente respectivo.

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 9º. La caución o fianza de excarcelación tiene por objeto asegurar que el sindicado o procesado se presentará dentro del término que el Juez o funcionario le fije siempre que fuere requerido durante el curso del sumario o de la causa, y para la ejecución de la sentencia llegado el caso.

\*\*\* *Ibidem*, a. 10. La cuantía de la caución se fijará por el funcionario instructor, Juez o Tribunal, en providencia motivada, proporcionando su monto a la condición pecuniaria del sindicado o acusado, a la naturaleza del delito y a las demás circunstancias que deban ser tenidas en cuenta conforme a la equidad. En todo caso el superior puede modificar la providencia en lo referente a la cuantía.

\*\*\* Ley 50 de 1933, a. 1º. La cuantía de la caución que le corresponde fijar al funcionario de instrucción, Juez o Tribunal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 83 de 1915, no excederá en ningún caso de cien pesos (\$ 100) para los sindicados o procesados pobres, que viven de su trabajo diario y que por cualquier motivo no hagan uso del derecho que les reconoce el artículo 9º de la Ley 52 de 1918.

\*\*\* L. 83 de 1915, a. 11. En la providencia en que se conceda la libertad provisional se podrá imponer al agraciado, cuando las circunstancias lo exijan, la obligación de residir mientras dure el procedimiento fuera de determinado territorio, o la de habitar cierto lugar determinado, o la de presentarse según el caso diaria o periódicamente a la autoridad, bajo pena de pago de la caución y revocación de la gracia. — El sindicado o acusado puede solicitar de la autoridad que le concedió la gracia condicionalmente el cambio de lugar de residencia.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 9º. Los sindicados pobres que viven de su trabajo diario, y en especial los padres de familia que se hallen en

tales circunstancias, pueden ser eximidos de la caución o fianza para obtener la libertad provisional, en los casos en que lo permita la ley, siempre que comprueben con una información sumaria de testigos conocidamente honorables, su moralidad y buena conducta anterior. — La información sumaria a que se refiere el inciso precedente debe constar de tres declaraciones, cuando menos, recibidas con asistencia del Personero Municipal de la respectiva vecindad de los testigos. Los funcionarios que reciban las declaraciones deben certificar sobre la honorabilidad de los declarantes. — En tales casos se extenderá en el expediente respectivo la promesa del sindicado de presentarse cuando se le exija, de hacer saber al funcionario de instrucción su residencia, y no cambiarla sin dar al mismo noticia de ella; todo bajo pena de multa de quince pesos (\$ 15) a veinte pesos (\$ 20) y pérdida de la gracia. — La providencia sobre libertad provisional a que se refiere este artículo es apelable por el Ministerio Público y por el acusador particular, si lo hubiere.

\*\*\* Ley 50 de 1933, a. 2º. La información sumaria a que se refiere el inciso 2º del artículo 9º de la Ley 52 de 1918 debe constar de tres declaraciones, cuando menos, recibidas previa citación del Personero Municipal de la respectiva vecindad de los testigos.

Ley 83 de 1915, a. 13. La caución que debe prestarse para alcanzar la libertad provisional podrá ser hipotecaria, prendaria o personal. La prendaria puede consistir en el depósito de dineros, documentos de crédito público estimados por su precio corriente y de cualquiera otra clase de valores efectivos; la personal se constituirá por fiadores solventes y capaces conforme a la ley civil, circunstancia que se acreditará debidamente. — Los valores de cualquier clase que sirvieran para dar la caución se depositarán en la Administración Nacional de Hacienda, y si no la hubiere en el lugar, en la Tesorería Municipal.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 8º. La caución hipotecaria se constituirá otorgando la escritura pública respectiva y previa la comprobación por parte del peticionario, de la propiedad y libertad de la finca; el valor de ésta será el que tenga en el catastro, y si no figura en éste, el que fijen peritos nombrados por el empleado respectivo. — Este aceptará la escritura y otorgará la cancelación de la hipoteca, cuando llegue el caso. — La copia auténtica de la escritura de hipoteca con el requerimiento correspondiente también prestan mérito ejecutivo por medio de la jurisdicción coactiva.

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 14. En todo caso el otorgamiento de la caución se hará constar en el expediente por medio de una diligencia autorizada por el empleado respectivo, el agraciado y el fiador, si lo hubiere, en la que se hará constar la obligación del agraciado de presentarse cada vez que sea requerido, o la del fiador en su caso, de hacer la misma presentación y responder de los gastos de la captura en caso de que se violen los compromisos contraídos. — La copia auténtica de esta diligencia y del requerimiento presta mérito ejecutivo, y las obligaciones que en él se hagan constar se harán efectivas como multas o por medio de la jurisdicción coactiva, según el caso.

\*\*\* *Ibidem*, a. 15. Las prendas o depósitos que sirvieran para garantizar las obligaciones contraídas por el sindicado o procesado o por un tercero quedan especialmente afectadas al pago de la obligación contraída, y cuando se violaren las obligaciones contraídas se adjudicarán al Fisco como multa.

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 16. Las solicitudes sobre libertad provisional se resolverán dentro de cuarenta y ocho horas después de presentadas, pero en caso de despacharse favorablemente no se concederá la libertad sino cuando se haya extendido y firmado la respectiva diligencia de caución. — Las apelaciones de la misma providencia se resolverán de plano dentro de las setenta y dos horas siguientes, previo dictamen fiscal. — Las demoras en la resolución de estas solicitudes hacen responsable al funcionario respectivo de detención arbitraria.

\*\*\* *Ibidem*, a. 17. Si el sindicado o procesado no se presentare cuando el funcionario instructor, el Juez o el Tribunal lo requiera para ello, será reducido a prisión por orden de éstos, se revocará la gracia de libertad provisional y se ordenará el pago de la caución o fianza, cuyo valor, como queda establecido, ingresará al Erario Nacional. Cuando se hubiere eximido de fianza o caución al sindicado o procesado y éste hubiere faltado a los compromisos que contrajo, se le impondrá una multa de diez a cien pesos, convertible en arresto.

\*\*\* *Ibidem*, a. 18. Si el sindicado o acusado se presentare dentro de ocho días después de ser requerido y comprobare que estuvo impedido por justa causa para presentarse, el funcionario respectivo, con pleno conocimiento del hecho, revocará, previo dictamen del Agente del Ministerio Público, la providencia en que se ordenó el pago de la caución o fianza, o de la multa en su caso, y restituirá al sindicado o acusado a la libertad provi-

sional, mediante la ratificación de la caución, fianza o promesa.

\*\*\* *Ibidem*, a. 19. Si se comprobare que el sindicado o acusado ha violado los compromisos que contrajo de residir en cierto lugar o fuérase de él, se revocará la gracia y se hará efectiva la caución.

\*\*\* *Ibidem*, a. 20. Cuando se revocare definitivamente y por causa legal la gracia de libertad provisional concedida a un procesado, no podrá concedérsele de nuevo en el mismo asunto, salvo los casos de sobreseimiento o absolución en primera instancia.

\*\*\* *Ibidem*, a. 21. Cuando el sindicado o acusado cumpliera las obligaciones contraídas y aseguradas con caución, se cancelará ésta, y lo mismo se hará cuando se termine el procedimiento por cualquier causa legal.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 12. Cancelada la caución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la citada ley [la 83 de 1915], se devolverán, en su caso, y sin demora, a quienes corresponda, las prendas o depósitos.

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 22. En los casos de condenación judicial a las penas de multa, o de arresto o prisión que no excedan de dos meses, el Juez puede ordenar que se suspenda la ejecución de la pena si el procesado no hubiere incurrido antes en otra condenación y comprobare plenamente haber observado siempre buena conducta. — Si en el transcurso de cinco años el favorecido con esta gracia incurriere en una nueva condenación, se hará efectiva la primera pena y, si fuere el caso, se tendrá en cuenta para las agravaciones a que da lugar la reincidencia.

\*\*\* *Ibidem*, a. 23. La suspensión de que trata el artículo anterior no se aplicará en los procedimientos de policía, ni tendrá efecto respecto de reparaciones civiles o indemnización de perjuicios.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 13. A los individuos menores de diez y seis años, sindicados o procesados por delitos contra la propiedad, se les enviará a una casa de corrección, cuando exista en el respectivo Distrito Judicial, en vez de detenerlos provisionalmente. En la misma casa de corrección cumplirán la pena que pueda imponérseles. — Cuando no hubiere casa de corrección, el menor respectivo podrá ser entregado a alguna sociedad, empresa agrícola o industrial o persona caritativa que se comprometa a poner a aquél en casa de corrección, o a someterlo a régimen correctivo, a satisfacción del funcionario de instrucción, Juez o Tribunal correspondiente. — El funcionario, Juez o Tribunal visitará mensualmente por lo menos, el establecimiento o casa donde se tenga al menor, para persuadirse de que se

está cumpliendo la obligación contraída respecto a él; y cuando lo crea conveniente al bien del menor, podrá cambiar su guarda o lugar de corrección. [Véase L. 98 de 1920, Apéndice, *infra*].

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 14. Cuando no exista casa de corrección ni haya persona, sociedad o empresa que se encargue de la guarda y corrección del menor sindicado o penado, el funcionario de instrucción, Juez o Tribunal lo podrá en el establecimiento de castigo correspondiente; pero ordenará que se le tenga separado de los sindicados o reos mayores y se le ocupe de manera que, en todo lo posible, se efectúe su corrección. — En cualquier tiempo en que, durante la detención o condena, haya quien se encargue de la guarda y corrección, el funcionario de instrucción, Juez o Tribunal le entregará el menor al individuo, sociedad o instituto respectivos.

1561. Derogado.

1562. Para ser fiador de cárcel segura se requiere ser persona de notorio abono y responsabilidad, a juicio del funcionario de instrucción o del Juez de la causa, y no podrán serlo los eclesiásticos, ni los empleados, de cualquier clase que sean, ni las mujeres, ni los menores de veintiún años.

1563 y 1564. Derogados.

1565. Derogado.

\*\*\* Ley 52 de 1918, a. 3º. Si el delito por que se procede o a que se contrae el sumario tuviere señaladas penas distintas de las de presidio y reclusión, no habrá lugar a detención preventiva del sindicado, ni a prisión del procesado, y la presentación se obtendrá por órdenes de comparendo. — *Parágrafo*. Siempre que sea necesaria la presencia del sindicado o procesado en los casos de este artículo, para practicar alguna diligencia relativa a sumario o causa, el respectivo funcionario o Juez debe hacerlo conducir preso, si no se presentare en el día y lugar que se hubiere prefijado.

1566. Si el individuo no fuere habido, se entregará copia de la orden de comparendo a alguna persona de su casa, y en su defecto, a dos individuos de los que vivan más inmediatos a aquélla. Si ninguna de estas cosas pudiere hacerse, se fijará dicha orden en la puerta de la habitación del sindicado.

## TITULO IV

Intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes.

1567. Luégo que cualquier Agente del Ministerio Público sepa que en el territorio a

que extiende sus funciones, se ha cometido algún delito o culpa de aquellos en que debe procederse de oficio, dará inmediatamente aviso al respectivo funcionario de instrucción, dándole cuantos datos haya adquirido con relación al delito y a sus autores y colaboradores, y promoviendo la práctica de las diligencias prevenidas en este Libro, para la averiguación de aquél y éstos.

1568. Los Agentes del Ministerio Público pueden hacer las gestiones de que se habla en el artículo anterior, de palabra o por escrito; si las hicieren de palabra, se extenderá una diligencia de cada una. También pueden concurrir a presenciar la práctica de todas las diligencias que tengan por objeto la averiguación del delito y sus delincuentes.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 31. Los Fiscales de los Tribunales y de los Juzgados Superiores están en la obligación de practicar visitas mensuales a las oficinas de la Policía Judicial, Juzgados de Circuito y Superiores a fin de tomar nota de los sumarios que cursen en dichas oficinas, el estado en que se encuentren, fecha de su iniciación, demoras en que se haya incurrido, irregularidades que se observen, detenciones que se hayan decretado, etc., y dar de todo ello cuenta al respectivo Tribunal, a fin de que éste ordene inmediatamente corregir las irregularidades o ilegalidades que se hayan anotado, y se proceda a exigir la responsabilidad legal a quien corresponda.

\*\*\* *Ibidem*, a. 32. En los Municipios en que no hubiere fiscales, las visitas de que trata el artículo anterior serán practicadas por los respectivos Personeros municipales. — Los Personeros municipales tienen obligación de practicar estas visitas en las oficinas de los Alcaldes y Jueces municipales para los efectos y fines indicados en el mismo artículo. Copia de la diligencia de visita será enviada inmediatamente después de practicada al Juez de Circuito respectivo.

## TITULO V

Modo de proceder en la práctica de las diligencias informativas.

1569. Cuando ante alguno de los funcionarios de instrucción se presente una acusación por algún particular, el funcionario examinará si el que la hace es acusador legítimo, y si lo fuere, poniendo por cabeza del proceso la misma acusación, procederá a instruir la información sumaria.

1570. Si el que hace la acusación no fuere acusador legítimo, y el delito sea de aquellos

en que se debe proceder de oficio, el funcionario recibirá la acusación como un denuncia, y procederá a cumplir sus deberes con relación al hecho denunciado. — Si la acusación versare sobre delito o culpa en que no puede procederse de oficio, el funcionario la devolverá al acusador ilegítimo, con un auto en que expresará las razones por qué no procede.

1571. Si el que hace la acusación fuere acusador legítimo, y el delito es de aquellos por los cuales no puede procederse de oficio, el funcionario de instrucción se limitará a practicar las diligencias que indique y pida al acusador, pero si hubiere lugar al procedimiento de oficio, el funcionario practicará, además, todas las que pida el Ministerio Público y cuantas crea conducentes a descubrir la verdad.

1572. Cuando hubiere de procederse por denuncia o porque el funcionario sepa, de cualquier otro modo, que se ha cometido algún delito o culpa de los que dan lugar a procedimiento de oficio, pondrá un auto, llamado cabeza de proceso, ordenando se practiquen las diligencias que previene la ley para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los delinquentes. En este auto se expresará el modo como ha llegado a noticia del funcionario el hecho de que se trata y se especificarán las diligencias a cuya práctica debe procederse, de las cuales será la primera recibir declaración jurada al denunciante, si lo hubiere. — En todo caso, cuando se proceda o deba procederse de oficio, se dará aviso al respectivo Agente del Ministerio Público acerca del procedimiento que se inicie. [V. L. 104 de 1922, a. 1º incorporado p. 103, supra].

1573. Inmediatamente el funcionario de instrucción nombrará los facultativos o peritos que sean necesarios para el reconocimiento o los reconocimientos que haya que practicar, y hará que éstos se practiquen en la forma legal y sin pérdida de tiempo, previo el juramento de los peritos y en presencia del mismo funcionario, de su Secretario y del Fiscal, si concurriere.

1574. Si el delito ha dejado rastros o señales, lo primero que el funcionario debe hacer en la vía de la averiguación, es trasladarse con las personas relacionadas en el artículo anterior, a todos los lugares donde existan esos rastros o señales, haciendo que el Secretario haga una minuciosa relación de aquéllos y éstas, así como también de las armas, instrumentos y cualesquiera otros objetos que hubieren servido o estuvieren preparados para cometer el delito; teniendo particular cuidado de que mientras se practica esta diligencia, no se alteren, borren u ocul-

ten dichas señales, objetos y rastros, y siguiendo éstos hasta que se perdieren, aunque para ello sea necesario entrar en territorio no sujeto a su autoridad o jurisdicción, siempre que sea dentro de los límites de la República; y si fuere necesario que del sitio de los rastros o señales o de algún punto de él no se separaren o ausenten ciertas personas hasta concluir la diligencia, así lo dispondrá el funcionario instructor.

1575. Si no se presentaren de pronto los peritos o reconocedores, y el negocio fuere de tal naturaleza que no deba demorarse la práctica de la diligencia de que se habla en el artículo anterior, el funcionario de instrucción la practicará desde luego, sin perjuicio de presenciar el reconocimiento que deben hacer después los peritos.

1576. Los peritos harán cuantos reconocimientos, ensayos y cotejos estimen convenientes, y si para mejor fundar su dictamen necesitaren hacer la disección anatómica de algún cadáver, o prolijos reconocimientos o análisis de algunos líquidos o sustancias, el funcionario de instrucción dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

1577. Cada perito expondrá cuanto hubiere observado, y el juicio que haya formado sobre la causa, naturaleza y calidad de las heridas, armas, señales y objetos que haya reconocido, y la relación que puedan tener o tengan con el hecho de que se trata. El funcionario de instrucción y el Agente del Ministerio Público podrán hacer a los peritos, sobre los puntos mencionados, cuantas preguntas sean necesarias, y pedirles las aclaraciones que tuvieren por convenientes.

1578. Si se procediere por el delito de muerte violenta, o que se presuma haberlo sido, y ninguno de los testigos conociere al difunto, se pondrá en las diligencias de reconocimiento con toda explicación, sus señales y la ropa y efectos que se le encontraren, y se expondrá el cadáver en un lugar público por veinticuatro horas, si su estado lo permitiere, a fin de ver si se presenta alguno o algunos que lo conozcan. Con el mismo objeto se expedirán también exhortos y despachos con expresión de todas las señales relativas al difunto, a los Jueces comarcanos y a todos aquellos en cuyo territorio se suponga haber morado aquél.

1579. Si se procediere por delito de heridas, mandará el funcionario o Juez hacer saber al herido que debe someterse rigurosamente al método curativo que le hayan prescrito los facultativos, y a éstos que comparezcan a declarar sobre el estado de las heridas en los

términos que dicho Juez o funcionario les prescriba y sobre la sanidad o muerte en el momento que aquélla o ésta se verifique. En el primer caso manifestarán los facultativos cuántos días ha estado el herido imposibilitado para trabajar, y si le quedará alguna imperfección o defecto en su persona que le impida trabajar como antes de ser herido, y cuánto tiempo durará dicho impedimento. En el caso de muerte, los facultativos deben declarar sobre la verdadera causa de ella, haciendo, al efecto, si necesario y posible fuere, la disección anatómica del cadáver. También se agregará la partida de entierro, o la declaración de dos testigos acerca de este hecho.

1580. Cuando para hacer algún reconocimiento fuere necesario exhumar un cadáver, o allanar un edificio de cualquier clase, establecimiento o heredad, el funcionario de instrucción se arreglará en todo a lo que prescriben los artículos 806 a 811.

1581. Si hubiere siquiera un indicio grave de que en algún lugar existen papeles, documentos u otros efectos que sirvan para comprobar el cuerpo del delito, o para descubrir los delincuentes, el funcionario de instrucción, allanándolo, si fuere necesario, entrará en dicho lugar con su Secretario, el Agente del Ministerio Público, si concurriere, el interesado si estuviere presente, u otra persona que haga las veces de éste, y reconocerá los sitios y muebles que crea conveniente, recogiendo cuantos papeles y efectos tengan conexión con el hecho y sus circunstancias, sea para la comprobación del delito, sea en favor o en contra del indiciado; y de todo se pondrá la correspondiente diligencia.

1582. Los papeles o documentos se numerarán y rubricarán en todas sus hojas por el funcionario de instrucción, su Secretario y el interesado. Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos sino por orden y en presencia de dicho funcionario y su Secretario.

1583. Si los papeles que deben ser habidos estuvieren en libro o protocolo que no pueda extraerse del sitio en que se hallare, se hará su reconocimiento en presencia del encargado de su custodia, o de otra persona autorizada por él para este efecto, y se pondrá testimonio de cuanto convenga; mas si por no detener el curso de las diligencias el funcionario de instrucción suspendiere el reconocimiento para continuarlo después, se custodiarán los libros o protocolos de modo que no pueda hacerse en ellos alteración alguna.

1584. En todos los delitos que no dejan señal ni rastro, se comprobará su perpetración con los testigos que lo vieren cometer o supie-

ren de otro modo fidedigno que se cometió, y con los hechos y documentos que tiendan al mismo fin.

1585. El funcionario de instrucción procurará averiguar con toda claridad y exactitud las cualidades o circunstancias que constituyan la clase del delito, como si es homicidio voluntario o asesinato, y así de las demás, conforme los designa y clasifica el Código Penal.

1586. Asimismo cuidará de hacer constar todas las circunstancias que agraven o disminuyan la culpabilidad del indiciado, tanto las que se expresan en el Código Penal, como las demás que se descubran en el curso de la averiguación, observando el mismo celo y exactitud respecto de las que favorezcan al reo, como respecto de las que le sean adversas.

1587. A tiempo de recibir las declaraciones para comprobar el cuerpo del delito, debe interrogarse a los testigos sobre las personas culpables, de modo que de una vez quede comprobado aquél y descubiertas éstas.

1588. Antes de practicar las diligencias de que trata este Título, y mientras se están practicando, el funcionario de instrucción mandará prender, en calidad de detenidos, a los que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 1532, siempre que se proceda por delito que merezca pena corporal, librando al efecto las órdenes y los despachos que sean necesarios.

1589. De todos los actos que se practiquen se extenderán diligencias, que serán firmadas por el funcionario de instrucción y las demás personas que concurren a ellas por llamamiento de la ley, y autorizados por el Secretario de dichos funcionarios, y además se foliará cada hoja que se vaya agregando al expediente.

1590. Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar la existencia del delito y a descubrir los delincuentes, el funcionario de instrucción, si no fuere el Juez competente para conocer del juicio, las pasará al que lo sea, y si fuere competente, procederá como se dispone en el Capítulo 1º, Título VII de este Libro.

## TITULO VI

Personas que intervienen en los juicios criminales.

### CAPITULO I

Jueces competentes en estos juicios.

1591. Subrogado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 226. Son Jueces competentes en los juicios criminales, el Senado,

la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de Distrito Judicial, los Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito en asuntos criminales y los Jueces Municipales. [V. Ley 98 de 1920, Apéndice, *infra*].

#### 1592. Subrogado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 228. En los juicios en que deben conocer los Jueces Superiores de Distrito, sólo es competente el del Distrito Judicial, en que se haya cometido el delito por que se procede. — En los juicios en que deben conocer los Jueces de Circuito y los Municipales, sólo son competentes el de Circuito o Distrito Municipal respectivos en que se haya cometido el delito por que se procede.

\*\*\* Ley 56 de 1914, a. 9º. El Gobierno de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, puede disponer que los procesados o sindicados por delitos de la competencia del Juez Superior del Distrito Judicial sean juzgados en otro Distrito Judicial distinto de aquel en donde se cometió el delito, medida que se tomará cuando se estime conveniente para la recta administración de justicia. — Esta medida podrá tomarla también el Gobierno cuando el sindicado o procesado padezca de enfermedad grave debidamente comprobada, la que exija cambio de residencia. — La corte en uno y otro caso basará su concepto en los comprobantes que se presenten con la respectiva solicitud dirigida al Gobierno por el interesado.

\*\*\* Ley 50 de 1933, a. 8º. El concepto que sobre cambios de radicación de las procesos criminales corresponda a la Corte Suprema de Justicia, competirá exclusivamente a la Sala de Casación Penal de la misma Corte.

#### 1593. Subrogado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 229. Si un delito comenzare a perpetrarse en un Distrito Municipal o Circuito o Distrito Judicial, y se consumare en otro; o si por ser crónico o continuado, se cometiere en diferentes lugares; o si se dudare en cuál de éstos se hubiere cometido, conocerán respectivamente a prevención, los Jueces de todos ellos, y prevenirá el que primero instruya o reciba el sumario.

#### 1594. Subrogado.

\*\*\* *Ibidem*, a. 230. Cuando no haya seguridad suficiente para el reo o reos en el lugar donde deba seguirse el juicio, el Gobernador del respectivo Departamento podrá hacer conducir los reos al lugar más cercano en que, además de la seguridad bastante, haya Juez competente por la naturaleza del delito para que sean juzgados allí.

\*\*\* *Ibidem*, a. 231. También puede el Gobernador del Departamento respectivo, con aprobación del Tribunal del Distrito, dispo-

ner que una causa no terminada se siga ante un Juez de Circuito que no sería competente para conocer de ella según los artículos 228 y 229. Esta medida se tomará cuando se estime indispensable para la recta administración de justicia, y no podrá tener lugar respecto de los juicios en que el Juez haya pronunciado sentencia. El juicio continuará ante el nuevo Juez, sin reponer otras diligencias que las que fueren indispensables.

1595. Los Jueces y Tribunales procederán, en la secuela de los juicios criminales, con toda actividad, sin dar lugar, por motivo alguno, a inútiles demoras. Cuidarán también de la seguridad de los reos que deban estar presos, sin permitir que salgan de la prisión, dando aviso oportuno a la respectiva autoridad política en los casos de abusos o irregularidades a este respecto.

1596. Es también de su incumbencia velar en que los Secretarios hagan las citaciones y notificaciones el mismo día en que se dicte el auto que las motiva; que expresen en las diligencias el día y la hora en que se practiquen; que anoten en el expediente las demoras que hubiere y sus motivos; y, en fin, que llenen con exactitud todos los deberes que les impone la ley en la secuela de los negocios criminales, a cuyo efecto los compelerán con multas hasta de cuarenta pesos.

## CAPITULO II

### Acusador.

1597. Acusador es el que pide a la justicia que castigue a un delincuente, constituyéndose parte y comprometiéndose a probar la verdad de sus aserciones.

1598. Todos pueden acusar en causa propia y en la de su consorte y parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. En los demás casos sólo pueden acusar las personas a quienes no está prohibido.

1599. Es prohibido acusar: 1º a los que se pruebe judicialmente que han recibido dinero o dones por acusar, no acusar o desistir de una acusación; 2º a los Jueces en las causas de que conocen, o de que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

1600. Tampoco pueden acusar: el ascendiente a su descendiente, ni éste a aquél; ni el suegro al yerno; ni el yerno al suegro; ni el hermano a su hermano; ni el discípulo al maestro; ni la mujer al marido; ni éste a aquélla, si no es por adulterio. Sin embargo, las personas expresadas en este artículo pueden acusarse recíprocamente por ofensas propias, debiendo, si se tratare de descendiente

contra su ascendiente, obtener antes aquél el permiso del Juez.

1601. En un juicio no se admitirá más que un acusador, y si concurrieren muchos se preferirá al ofendido; faltando éste, al heredero, aunque sea extraño; en defecto de éste, a los parientes más inmediatos, y si hubiere varios ofendidos, herederos o parientes, o si entre los acusadores no hubiere a quién preferir, el Juez elegirá el que debe seguir la querrela.

1602. La acusación se propondrá siempre por escrito, expresándose en ella los nombres del acusador y del acusado, el delito y el lugar, mes, día y año en que se ejecutó con relación de todas las circunstancias esenciales del hecho, citando las disposiciones legales infringidas, y obligándose el acusador bajo juramento, a continuar la acusación y a probar la verdad de su relato.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 20. La acción pública para la investigación y castigo de los delitos que deban perseguirse de oficio, corresponde exclusivamente al Ministerio Público o al funcionario de instrucción, sin perjuicio del denuncia que puedan dar los particulares de los hechos punibles que lleguen a su conocimiento. La acusación particular en estos delitos queda limitada a lo siguiente: a) a solicitar las diligencias útiles o procedentes para comprobar el delito y descubrir los delinquentes; y b) a pedir el embargo de bienes suficientes para asegurar el pago de la indemnización civil a que diere lugar el delito, teniendo en cuenta el avalúo que sobre este punto se haya practicado.

\*\*\* *Ibidem*, a. 21. Para tomar la intervención a que se refiere el artículo anterior, el acusador no tendrá que ser citado y deberá presentarse espontáneamente sin hacer retrogradar el procedimiento. El no reviste el carácter de parte en la acción pública, y sólo puede interponer recurso en el caso del inciso b), debiendo formarse incidente separado a su costa.

\*\*\* Ley 68 de 1928, a. 6º. La intervención que el artículo 4º de la Ley 104 de 1922 concede al acusado, a su apoderado y al acusador particular comprende el derecho de conocer todas las diligencias informativas del sumario. — El acusador particular tendrá derecho a intervenir en la práctica de todas las diligencias del proceso criminal; a solicitar en la causa la práctica de pruebas sobre la responsabilidad del procesado y podrá asimismo alegar oralmente o por escrito en el acto de la celebración del juicio a que haya lugar en el juzgamiento de los delitos de competencia de los Jueces Superiores.

1603. Sólo en los casos siguientes se admi-

tirá la acusación por medio de apoderado, que deberá ser siempre especial: 1º, cuando se haga por ofensa propia, o de alguna de las personas expresadas en el artículo 1598; y 2º, cuando el acusador acredite suficientemente que tiene impedimento físico para presentarse en el lugar del juicio.

1604. En los delitos de ultraje o malos tratamientos de obra en que no se haya causado enfermedad o incapacidad de trabajar por más de dos días, no podrá procederse criminalmente sino por acusación del ofendido o de alguna de las personas que se expresan en el artículo 1598.

\*\*\* Ley 153 de 1887, a. 200. Nadie podrá ser penado por calumnia o injuria, sino a querrela de la parte agraviada, salvo cuando el ataque se haya dirigido contra la fuerza obligatoria de las leyes o decretos ejecutivos, contra la inviolabilidad de la cosa juzgada, y en general, cuando la agresión tuviere carácter de subversiva. En este caso tendrá acción el Ministerio Público, previa excitación del Gobierno.

\*\*\* *Ibidem*, a. 201. Podrán también ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del difunto cuya memoria haya sido agraviada, siempre que la imputación trascendiere a la familia. — Los autores de artículos históricos pueden ser acusados de calumnia, mas no de injurias respecto de personas muertas.

\*\*\* Ley 153 de 1887, a. 202. Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que conoció del asunto.

1605. El acusador puede separarse de la acusación dentro de cuarenta y ocho horas desde que la propuso. — Cuando la acusación versare sobre alguno de los delitos de que se habla en el artículo anterior, el acusador podrá separarse en cualquier tiempo, consintiendo el acusado y pagando a éste las costas. — La desistencia se hará siempre por escrito.

1606. Cuando el acusador desistiere de su acusación, y el negocio no fuere de aquellos que deben seguirse de oficio, el pleito quedará terminado; si el negocio es de los que deben seguirse de oficio, se continuará el juicio con el Ministerio Público, y lo mismo será cuando el acusador desertare de hecho de la acusación. — Se entenderá que un acusador deserta del juicio cuando se ausenta o rehúsa admitir las citaciones o notificaciones que se trata de hacerle, o no formaliza su acusación oportunamente.

\*\*\* Ley 40 de 1907, a. 161. Cuando las heridas no dejen lesión de por vida, ni defecto físico, y la incapacidad que produzca no ex-

ceda de ocho días, si el ofendido desistiere de la acción criminal el Juez declarará terminado el proceso.

1607. El acusador que desertare de hecho de la acusación, no se exime por esto de la obligación de pagar las costas.

1608. Si hubieren sido varios los acusadores y desistiere el que obtuvo la preferencia, según el artículo 1601, y el negocio fuere de aquellos en que no debe procederse de oficio, se citará personalmente a los que en virtud de dicho artículo fueron excluidos, para que dentro de tres días se presenten a manifestar si continúan o no la acusación. Si se presentaren varios, se seguirá el juicio con aquel a quien corresponda, según el artículo citado. Si ninguno se presentare en el término expresado, quedará el juicio terminado. Si los acusadores que deben ser citados estuvieren ausentes del territorio a que extendiere su jurisdicción el Juez de la causa, se les citará por un edicto que permanecerá fijado en el Juzgado por treinta días, y que, además, se publicará en el periódico oficial, si lo hubiere en el lugar del juicio. Transcurrido dicho término, se procederá como se dispone en este artículo para los casos de comparecencia o no comparecencia de los citados.

1609. Todo acusador debe dar fianza, a satisfacción del Juez, de responder de las costas y resultados pecuniarios del juicio, si el resultado de éste fuere adverso. — Esta fianza se prestará por medio de escritura pública, luego que el acusado lo pida, y en el expediente se pondrá constancia de haberse prestado.

1610. La fianza de que se habla en el artículo anterior será proporcionada, en cuanto a su cuantía, a los costos y costas que se calcule tenga que erogar el acusado para defenderse.

1611. El acusador no será condenado en costos y costas sino cuando la acusación sea declarada falsa y temeraria; y lo será: 1º cuando el acusador no pruebe de modo alguno la acusación; 2º cuando se le pruebe que sus testigos los adquirió por soborno o cohecho, y 3º cuando resulte que los documentos que presentaron fueron falsificados por él, o que los exhibió con conocimiento de su falsedad.

1612. No será declarada falsa y temeraria la acusación cuando el acusador ha presentado dos o más testigos para probar su acusación, aunque después hayan sido tachados por otro motivo que el indicado en el artículo anterior, o que su dicho sea desvanecido por un número mayor de testigos o por documentos de mayor credibilidad.

### CAPITULO III

#### Denunciante.

1613. Se entiende por denunciante el que, sin constituirse parte en el juicio, ni obligarse a probar su relato, denuncie ante una autoridad pública que se ha cometido un delito, con expresión o sin ella, de las personas que lo han cometido.

1614. Todos los colombianos, con las excepciones establecidas en los artículos 90 y 656 del Código Penal de la Unión (Ley 112 de 1873), están obligados a denunciar a los funcionarios de instrucción los delitos o culpas que sepan que se han perpetrado, siendo éstos o éstas de aquellos en que puede y debe procederse de oficio, y a dar sobre los mismos todas las noticias que tengan y que puedan servir para comprobar el hecho y descubrir los delincuentes o culpables. [V. Constitución, a. 25, y Código Penal vigente, a. 32].

1615. Se reservará el nombre del denunciante si lo exigiere; pero siempre se le recibirá declaración como testigo llamado al efecto.

### CAPITULO IV

#### Ministerio público.

1616. En todos los juicios que se sigan o deban seguirse de oficio, se oirá siempre la voz del Ministerio Público, aunque haya acusador particular.

1617. En las causas expresadas en el artículo anterior, aunque el Ministerio Público no acuse, o no pida en conclusión el castigo del reo, debe el Juez, sin embargo, declarar con lugar a seguimiento de causa y condenar al procesado, siempre que encuentre suficiente motivo para proceder, y prueba legal para condenar.

### CAPITULO V

#### Procesado y defensores.

#### SECCION PRIMERA

#### Procesado.

1618. Serán juzgados por los trámites del juicio criminal todos los individuos que sean justificables según el Código Penal, siempre que el hecho materia del juicio tenga señalada pena en el mismo Código.

1619. No podrán ser juzgadas criminalmente las personas excusables según el mismo Código.

1620. Al procesado se le proporcionarán todos los medios legales para que pueda ejercitar libremente el derecho de defensa. Al procesado menor de veintinueve años que no tenga padre, bajo cuyo poder y protección se encuentre, ni tenga curador, se le nombrará un curador ad litem para que lo defienda en el juicio, y asista a todas las diligencias judiciales que se entiendan con el menor.

## SECCION SEGUNDA

### Defensores.

1621. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 343. Todo procesado que no quiera o no pueda defenderse por sí tiene derecho de nombrar un defensor al tiempo de hacerse la notificación del auto de proceder.

1622. Si en el caso del artículo anterior, el procesado manifestare necesitar defensor, pero que no tiene a quién nombrar, se lo nombrará el Juez.

1623. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 344. Tanto el defensor nombrado por el procesado como el que nombre el Juez, estarán obligados a aceptar y desempeñar el encargo, sin que puedan excusarse sino por enfermedad grave o habitual, por grave perjuicio de sus intereses, o por ser empleados públicos, o mayores de sesenta años, o menores de veintiuno no habilitados de edad, o por tener a su cargo cuatro o más defensas de oficio. — A los defensores que no comprueben suficientemente alguna de las causas expresadas, los compelerá el Juez con multas hasta de cuarenta pesos.

1624. Los defensores deberán prestar juramento ante el Juez o Magistrado de la causa y su Secretario, de desempeñar bien y fielmente su encargo; y serán responsables por las demoras que ocasionen, y por cualquiera omisión culpable en lo que concierna a la defensa del procesado.

1625. Los autos o sentencias que deban notificarse al procesado, se notificarán también al defensor, y cuando haya más de uno, bastará que se notifique a cualquiera de ellos, siendo responsable aquel a quien se haga la notificación de las omisiones culpables de lo que debiera hacer a virtud de tal notificación.

## TITULO VII

Partes de que se compone el juicio criminal.

### CAPITULO I

Auto en que se declara o no con lugar a seguimiento de causa.

1626. El juicio criminal comienza desde el

auto en que se declara con lugar al seguimiento de causa, y desde que este auto se notifique legalmente al procesado, es que puede decirse que tiene causa criminal abierta.

1627. Luégo que el Juez competente haya concluido o recibido las diligencias correspondientes para comprobar el cuerpo del delito y descubrir los culpables, examinará si la averiguación está perfecta, en cuyo caso dará vista de ella al Ministerio Público; pero si no lo estuviere, dispondrá lo conveniente a la perfección del sumario. — Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del delito, y por lo menos un testigo idóneo o graves indicios contra alguno o algunos, declarará que hay lugar al seguimiento de causa contra éstos, previa audiencia del Ministerio Público.

(Derogado el inciso final de este artículo).

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 25. Apareciendo en el sumario la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad del autor de él, con las pruebas que señala la ley, el Juez dictará el correspondiente auto de proceder sin dar lugar a más ampliaciones, las que podrán verificarse en el término de prueba.

\*\*\* *Ibidem*, a. 30. Para dictaminar en el fondo, el Ministerio Público tiene un término de seis días. Este término se considerará ampliado cuando el sumario constare de más de cien fojas, con un día por cada veinticinco fojas que excedan del número indicado; pero en ningún caso podrá ser mayor de quince días. Toda demora en que incurra, lo hará responsable ante la ley como empleado de mala conducta.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 345. En la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionando el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, o en el correspondiente Título cuando éste no se divide en capítulos, como homicidio, heridas, robo, hurto, estafa, delitos y culpas contra los funcionarios y empleados públicos, etc., sin calificar desde luégo si el homicidio fue premeditado, involuntario o de otra especie, ni señalar algún artículo especial en el capítulo o sección correspondiente de la ley penal que trate del delito materia del proceso.

1628. Si faltaren las pruebas indicadas en el artículo anterior, o alguna de ellas, se practicarán las demás diligencias y se recibirán todas aquellas declaraciones que puedan complementar las referidas pruebas. Mas si no hubiere diligencia que practicar, declaración que recibir ni cita que evacuar, o si ampliado el sumario en los términos indicados faltaren todavía dichas pruebas, el Juez dictará auto

de sobreseimiento, declarando sin lugar al seguimiento de causa.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 37. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial en los negocios de su competencia, calificarán el mérito del sumario llamando a juicio al sindicado o sobreseyendo en favor de éste de conformidad con las reglas fijadas por los artículos 1627 o 1628 del Código Judicial en los casos en que ellos se contemplan. Queda en consecuencia suprimido el Jurado de acusación.

1629. Resultando de las diligencias practicadas y declaraciones recibidas pruebas en favor de alguno o algunos de los indiciados o acusados que desvanezcan completamente las que existían contra ellos, se declarará sin lugar a seguimiento de causa respecto de tales individuos; pero a ningún sindicado se le admitirá, ni en consecuencia tendrá valor alguno, la prueba que presente para justificar su inocencia, mientras no se le haya recibido su confesión; y una vez declarado con lugar a seguimiento de causa no se sobreseerá en el juicio, cualquiera que sea la fuerza exculpativa de las pruebas que se presenten, las cuales no podrán ya producir sus efectos sino al fallarse la causa. [La confesión se suprimió por la Ley 105 de 1890, a. 365].

1630, 1631 y 1632. Derogados.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 346. El auto de sobreseimiento se consultará si no fuere apelado en los negocios en que pueda y deba procederse de oficio, siempre que el delito investigado sea de los que merecen las penas corporales de muerte, presidio y reclusión. En todo caso, dicho auto es apelable por el respectivo Agente del Ministerio Público y por el acusador particular, si lo hubiere, y la apelación se concederá en el efecto suspensivo.

\*\*\* *Ibidem*, a. 347. El auto de enjuiciamiento es apelable en el efecto suspensivo.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 35. Los autos de proceder o de sobreseimiento que deben ser revisados por el Tribunal, lo serán en Sala de Decisión.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 68. Cuando en los negocios en que haya lugar a seguimiento de causa se declare no haberlo respecto de alguno o algunos de los sindicados, se les mandará poner en libertad si estuvieren privados de ella; y si el sobreseimiento fuere consultable, la consulta se surtirá inmediatamente remitiendo al superior copia de lo conducente, sin suspender el juicio mientras se resuelve la consulta.

1633. A los individuos puestos en libertad a virtud de haberse sobreseído respecto de ellos, se les exigirá la fianza de que se habla en el artículo 1560, en previsión del caso en

que el sobreseimiento sea revocado por el superior.

1634. El auto de sobreseimiento no produce ejecutoria; y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas puede seguirse el juicio contra los que fueron favorecidos con dicho auto.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 33. El sobreseimiento puede ser definitivo o temporal. — El sobreseimiento definitivo se decretará:

1º Cuando en el sumario no aparezca que se haya cometido el hecho que dio motivo a su formación. — 2º Cuando ese hecho no sea constitutivo de delito. — 3º Cuando aparezca claramente establecida la inocencia del acusado. — 4º Cuando el acusado esté exento de responsabilidad de acuerdo con las leyes. — 5º Cuando se haya extinguido la responsabilidad penal del acusado por cualquier medio legal; y — 6º Cuando el hecho punible de que se trata hubiere sido ya materia de un proceso, en que haya recaído sentencia definitiva que afecte al actual procesado. — En los demás casos el sobreseimiento será temporal. — Sólo el sobreseimiento definitivo y ejecutoriado pone término al juicio y tiene la autoridad de cosa juzgada.

\*\*\* *Ibidem*, a. 36. Cuando en un mismo sumario aparezcan varios sindicados, el sobreseimiento a favor de alguno o algunos no será motivo para detener el curso legal de la causa contra quienes se haya procedido, la que debe adelantarse hasta ser definitivamente fallada. — Si el superior revoca el sobreseimiento, el juicio se tramitará como si desde un principio se hubiere iniciado separadamente.

## CAPITULO II

### Prisión del procesado.

1635. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 349. En el auto en que, por delito que merezca pena de muerte, presidio o reclusión se declare haber lugar a seguimiento de causa contra alguno o algunos, se mandará que éstos sean reducidos a prisión.

1636. Cuando el reo estuviere en libertad, o excarcelado bajo de fianza, podrá ausentarse de la cabecera del Circuito después de que se le notifique el auto de proceder; y cuando lo verifique, lo que se presumirá cuando no se presente a recibir la primera notificación que ocurra, se seguirá la causa con el defensor (Ley 46 de 1876, Reforma 45º).

1637. Si el procesado o procesados estuvieren detenidos, pasarán al lugar de los presos. Si no lo estuvieren, el Juez librará las

órdenes correspondientes a las autoridades de su dependencia, y requerirá a las que no lo sean, por medio de notas o exhortos, para que se verifique la prisión.

1638. Todos los que fueren requeridos para prender a un procesado, deberán prenderlo sin entrar a examinar si es justo o no el auto por el cual se ha decretado la prisión.

1639. Reducido alguno a prisión, se extenderá inmediatamente, o a lo más dentro de las doce horas siguientes, la boleta de que se habla en el artículo 1557, siendo un deber del alcaide o carcelero hacer el reclamo que allí se indica.

1640. A ningún preso se le pondrán más prisiones que las necesarias para mantenerlo en seguridad.

1641. El individuo que haya quedado en libertad bajo fianza de cárcel segura, no será reducido a prisión, si no resulta de las diligencias que pueda hacerse cargo por alguno de los delitos en que no se admite dicha fianza.

1642. Por el contrario, si alguno de los sindicados que se encuentre detenido o arrestado, no fuere llamado a juicio por ninguno de los delitos a que se alude en el artículo anterior, será puesto en libertad inmediatamente con fianza o sin ella, según el caso.

1643. Derogado.

### CAPITULO III

#### Confesión del procesado.

1644 a 1654. Derogados.

### CAPITULO IV

#### PRUEBAS

#### SECCION PRIMERA

##### Generalidades.

1655. Las pruebas se dividen en plenas o completas, y semiplenas o incompletas. — Prueba plena o completa es la que la ley establece como suficiente para declarar la criminalidad, culpabilidad o inocencia de un procesado, o la existencia de cualquier otro hecho que haya sido materia del debate.

1656. Para condenar es necesario que haya prueba plena o completa de la existencia de un hecho punible por la ley, y de la criminalidad o culpabilidad del procesado.

1657. En los juicios criminales no habrá reserva de pruebas, sino antes bien, el Secretario manifestará a cualquiera de las partes, siempre que lo pidan, tanto las pruebas de ella como las de la contraria.

1658. No serán admisibles pruebas que no sean conducentes a probar los hechos materia del juicio en lo principal y en sus incidentes.

1659. En los juicios criminales las pruebas podrán apoyarse en la libre y espontánea confesión del procesado; en la inspección ocular hecha por el funcionario de instrucción o por el Juez; en documentos públicos o privados, en declaraciones de testigos o peritos, y en indicios.

#### SECCION SEGUNDA

##### Fuerza de la confesión como prueba.

1660. La confesión libre y espontánea hecha por el procesado en presencia del Juez o del funcionario de instrucción y por ante el Secretario, hace plena prueba contra él, y es por sí sola bastante para condenar, siempre que por otra parte esté suficientemente comprobado el cuerpo del delito.

1661. La confesión que uno hace en un juicio no le perjudica en otro juicio que contra él se siga.

1662. Contra la confesión rendida de la manera expresada en el artículo 1660, no se admitirá otra prueba que la de haber sido hecha por error inexcusable, o en estado completo de enajenación mental.

1663. La confesión que no se hace ante el Juez competente o funcionario de instrucción, presente el Secretario, no hará plena prueba, sino un grave indicio.

1664. Si en la confesión agregare el confesante alguna circunstancia que la modifique de algún modo, tendrá que probar esa circunstancia para destruir o desvirtuar la fuerza de la confesión contra él.

#### SECCION TERCERA

##### Inspección ocular.

1665. Sobre la existencia de los rastros, huellas o señales que deje un delito hace plena prueba la diligencia de la inspección ocular que haya practicado el Juez o el funcionario de instrucción por ante el Secretario, y acompañado de dos peritos si el caso hubiere exigido conocimientos científicos. En los mismos términos hace plena prueba la expresada diligencia respecto de las armas, instrumentos y efectos que se hayan recogido como relacionados con el delito.

1666. Acerca de los hechos que hayan pasado en presencia del Juez o del funcionario de instrucción y ante el respectivo Secretario, hace plena prueba la diligencia que con las

debidas formalidades se haya asentado sobre el particular.

## SECCION CUARTA

### Documentos.

**1667.** Los documentos públicos o auténticos que comprueben directamente el hecho o el responsable de éste, hacen plena prueba en negocios criminales.

**1668.** Si el documento no suministrare sino indicios, esto es, si el documento no fuere por sí mismo el sujeto o la prueba directa del delito, aunque sea público o auténtico, no puede ofrecer sino un indicio.

**1669.** El reconocimiento que hiciere el procesado de cartas, papeles u otros documentos privados, tendrá la misma fuerza que su confesión respecto de los puntos que aquellos documentos comprenden.

**1670.** Si el procesado no reconociere los papeles o documentos de que habla el artículo anterior, se hará el correspondiente cotejo de los caracteres y la firma; pero la exposición de los peritos que lo verifiquen no hará sino un indicio.

## SECCION QUINTA

### Testigos.

**1671.** Todo individuo, hombre o mujer, mayor de diez y ocho años, que no es ni loco, ni imbécil, que tiene concierto en sus ideas, y cuyas relaciones son conformes con las de los otros hombres, es testigo hábil, con tal que no tenga interés en faltar a la verdad.

**1672.** La ley presume que tiene interés en faltar a la verdad el que declare en favor de su consorte, de sus ascendientes, descendientes, de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, y de su amigo íntimo; o contra su enemigo capital.

**1673.** No se admitirá a ningún individuo declaración contra su consorte, ascendientes, descendientes o hermanos.

**1674.** Un testigo no puede por sí solo formar plena prueba.

**1675.** Dos testigos hábiles para declarar, que concuerdan en el hecho y en la persona, y que no discrepan notablemente en el modo, tiempo, lugar y demás circunstancias, hacen plena prueba.

**1676.** Las declaraciones sobre palabras, no sirven sino para acreditar éstas y siempre que el testigo asegure haberlas oído proferir.

**1677.** Los que declaren sobre palabras o di-

chos, deberán no solamente repetir las palabras que oyeron, sino también expresar el tono y el gesto que las han acompañado, y las circunstancias en las cuales fueron proferidas. La uniformidad de los dos testigos deberá referirse a las palabras, e igualmente a las circunstancias que puedan alterar o modificar el sentido.

**1678.** La declaración del testigo que deponga refiriéndose a otra persona, no tendrá más fuerza que la que tenga el dicho de aquel a quien se refiera.

**1679.** No hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en cuanto al modo, lugar, tiempo y circunstancias del hecho.

**1680.** Tampoco tendrá valor alguno la declaración del testigo que declare por cohecho, seducción o interés personal, ni el que ha sido declarado judicialmente testigo falso.

**1681.** Los testigos que se produzcan en favor del procesado, deberán declarar sobre hechos de donde pueda deducirse la prueba de que es falso el cargo que se le hace. — Es completamente ineficaz el testimonio sobre el no hecho.

**1682.** Derogado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 263. Las declaraciones dadas en el sumario conservarán toda la fuerza que les es propia; pero la perderán si los testigos infirmaren luégo sus declaraciones.

**1683.** Los testigos deberán ser interrogados y declararán sobre el modo como han llegado a su noticia los hechos o cosas que aseguran.

**1684.** Los testigos serán examinados con separación, de modo que uno no oiga ni pueda saber lo que el otro ha declarado. A este fin no se dejará a los que han dado su declaración, que hablen, ni aun vean a los que no han declarado todavía.

**1685.** No se admitirá por respuesta la expresión de que "es cierto el contenido de la pregunta", sino que se extenderá por respuesta el contenido de la misma pregunta, si otra cosa no se añadiere.

**1686.** Las declaraciones de los facultativos o peritos sobre los hechos sujetos a los sentidos, o sobre lo que según su arte, profesión u oficio expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba testimonial; pero los que digan según lo que presuman, no formarán más que una prueba de indicios, más o menos graves, según fuere mayor o menor la pericia de los que declaren y el grado de certidumbre que manifiesten.

**1687.** El testimonio que resulte del reconocimiento que hiciere alguno entre varios presos, tendrá la misma fuerza que la declara-

ción de cualquier testigo, si depone de ciencia cierta; pero si solamente expone lo que cree o presume, no hará más que un indicio.

1688. Los testigos que no se hallen a más de tres leguas de distancia del lugar en que se sigue la causa, y que no estén físicamente impedidos, serán examinados por el Juez que conoce de ella; y los que se hallen impedidos en el mismo lugar, serán examinados en sus habitaciones por el mismo Juez. En ambos casos deben ser citadas las partes, para que, si quieren, concurran al acto.

1689. Los testigos que se hallen a distancia de más de tres leguas del lugar en que se sigue la causa, serán examinados por medio de Juez comisionado, a menos que la parte interesada en que declaren ante el mismo Juez de la causa, se obligue a indemnizarlos de los gastos que hicieren para trasladarse al lugar donde se siga el juicio, según lo que se estipule entre los testigos y la parte expresada.

1690. Para el examen de los testigos, la parte interesada presentará dentro de los seis primeros días siguientes al en que se le notifique el auto señalando día para la celebración del juicio, una lista de los testigos con expresión de su nombre y apellido, vecindad y residencia, y un interrogatorio de las preguntas que quiera se les hagan. De la lista se dará inmediatamente una copia a la parte contraria, y el interrogatorio se le manifestará siempre que lo exija.

1691. La parte contraria puede presentar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se le dé la copia de la lista, otro interrogatorio de preguntas y reconvencciones para que se les examine sobre otros puntos.

1692. Cada parte puede tachar los testigos que la otra haya presentado, por carecer de las cualidades de que habla el artículo 1671, o por alguna de las causas que se expresan en los artículos 1672, 1679 y 1680. La lista de los testigos con que se pretenda probar las tachas, se presentará dentro de las cuarenta horas de entregada a la parte que tacha la lista de los testigos a quienes la tacha se refiera.

1693. Cuando se propongan tachas contra los testigos de una parte, podrá ésta abonarlos o rebatir las tachas, con cuyo objeto presentará dentro de las cuarenta y ocho horas de habersele entregado la lista de los testigos presentados para probar las tachas, otra lista de los que han de abonar a los tachados o contradecir las tachas.

1694. Los testigos presentados para probar

las tachas, o para abonar los dichos de los tachados, no pueden serlo.

1695. Pasado cada uno de los términos que se señalan en los artículos 1690 y 1691, no se podrá mandar recibir declaraciones por medio de órdenes o exhortos con los objetos especificados en dichos artículos, a no ser que la parte que lo pida jure que no había tenido noticia hasta entonces de que los testigos que indica fueran sabedores de los hechos sobre que se quiere que declaren; pero si las declaraciones no pudieren evacuarse y llegar oportunamente, no por eso se demorará la celebración del juicio.

1696. El respectivo Secretario deberá poner por diligencia el día y la hora en que se presenten las listas de los testigos, como también el día y la hora en que se entrega a la contraparte las copias de dichas listas.

1697. Para probar cada hecho no se admitirán más de cinco testigos.

1698. Las citas que hagan los testigos no se evacuarán sino cuando el hecho a que se refieran fuere sustancial y no estuviere todavía plenamente probado.

1699. Los testigos, peritos, facultativos y reconocedores, antes de declarar prestarán juramento de no faltar a la verdad, y el Juez deberá leerles los artículos del Código Penal sobre testigos falsos y perjurios en materia criminal.

1700. Tanto el Juez como las partes y los apoderados y defensores de éstas, podrán hacer a los testigos, cuando declaren, todas las preguntas y reconvencciones que quieran para esclarecer mejor los hechos, siempre que aquellas sean conducentes, y todo lo que se diga de una y otra parte será escrito fielmente.

1701. Por lo demás, en el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 1539 a 1551.

\*\*\* Ley 153 de 1887, a. 250. Los eclesiásticos no serán llamados a declarar en causas de sangre sino en los siguientes casos:

1º Si fueren realmente testigos únicos; — 2º Si lo fueren virtualmente por incapacidad de los otros testigos para declarar la verdad de los hechos o exponerla sin ambages; — 3º Si fuere invocado su testimonio por presumirse favorable al acusado. — En estos casos se permitirá al testigo eclesiástico, si lo pide, dejar constancia de que declara en obediencia a la autoridad, e implorando gracia.

\*\*\* Ley 34 de 1892, a. 13. Tampoco serán obligados a declarar las mismas personas en las causas ex-sanguine, sin permiso de su respectivo superior.

## SECCION SEXTA

### Indicios.

1702. Se entiende por indicio un hecho que indica la existencia de otro hecho, o que alguna persona determinada lo ha ejecutado o ayudado a ejecutar.

1703. Un solo indicio no hará jamás prueba plena o completa, a no ser que sea necesario o presunción legal.

1704. Los indicios son necesarios cuando es tal la correspondencia y relación entre los hechos, que existiendo el uno no puede menos que haber existido el otro.

1705. Hay presunción legal cuando la ley manda que se tenga un hecho como suficiente prueba de otro.

1706. Es presunción legal, y, por lo mismo, plena prueba para imponer la pena de falsificador de moneda, el ser el sindicado poseedor o mero tenedor de casa o edificio rústico o urbano en que se encuentren máquinas o instrumentos adecuados para la fabricación de la moneda, siempre que, por otra parte, conste que en poder de la misma persona han existido recientemente monedas falsas. Contra esta prueba sólo se admite la que plenamente justifique que otro ha sido el falsificador de las monedas encontradas.

\*\*\* Ley 33 de 1918, a. 1º Constituye presunción legal de que un individuo de mala conducta anterior debidamente comprobada, consistente en actos lesivos del derecho de propiedad, es responsable del delito de robo o hurto, el hecho de encontrarse en su poder la cosa robada o hurtada, si no explica satisfactoriamente el modo legítimo de adquisición y no comprueba plenamente los hechos en que funda tal explicación, y siempre que, por otra parte, esté plenamente comprobado el cuerpo del delito.

\*\*\* Ley 54 de 1913, a. 7º Es indicio vehementemente de que un individuo sospechoso o de mala conducta anterior, es autor del delito de hurto o robo de ciertas cabezas de ganado, el hecho de que las hubiere enajenado con marcas o señales borradas o adulteradas por medios o de manera que infundan malicia de fraude, si no comprueba la adquisición legítima de tales reses y aparece que éstas eran hurtadas o robadas.

1707. Respecto de los demás indicios, para que formen plena prueba se requiere que sean diferentes, que estén enlazados entre sí pero que no dependa uno de otro y que concurren todos a demostrar el hecho principal.

1708. Los indicios son tanto más o menos vehementes cuanto es mayor o menor su relación o conexión con el hecho principal para

cuya comprobación se aducen. — Los indicios referentes a uno solo, o los argumentos que dependen de un solo argumento, no forman jamás una prueba plena, por numerosos que sean, y la suma de todos ellos no constituye más que un solo indicio, o un solo argumento.

1709. Los hechos accesorios que suministran los indicios o argumentos para el hecho principal, deben estar plenamente probados, es decir, que un indicio no se pueda dar por probado con otro indicio.

## CAPITULO V

### Celebración del juicio.

1710. El juicio se celebrará públicamente, con asistencia del respectivo Agente del Ministerio Público, del acusador, si lo hubiere, del reo o reos, y del defensor o defensores de éstos. — La no concurrencia de las partes o de cualquiera de ellas no impide la celebración del juicio, siempre que se les haya notificado en debida forma, el auto en que se señaló día para dicha celebración.

1711. En dicho auto se oír a las partes en el orden en que se mencionan en el artículo anterior.

1712. El respectivo Secretario leerá lo que del proceso pida cualquiera de las partes.

1713. Los testigos cuyas declaraciones fueren opuestas o divergentes, se carearán entre sí, siempre que las partes lo pidieren o que el Juez lo mande. El careo no podrá ser presenciado por los demás testigos; le precederá el juramento y la lectura de los artículos penales sobre perjurio y testigos falsos; a los testigos careados podrán hacer las partes cuantas preguntas tuvieran por conveniente, y los mismos testigos podrán discutir entre sí sobre los puntos en que difieren sus dichos.

1714. De todo lo que pase en el acto de la celebración del juicio, el Secretario extenderá una exacta y minuciosa relación.

## CAPITULO VI

### Sentencias.

1715. Antes de dictar el Juez sentencia, puede practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso.

\*\*\* Ley 81 de 1922, a. 2º Los Jueces y Magistrados, antes de fallar, averiguarán los antecedentes del procesado para los efectos del artículo anterior, y en la sentencia definiti-

va incluirán, llegado el caso, la condena adicional que se haya rebajado. Pero si por olvido u otra causa se omitiere por la autoridad judicial el cumplimiento de esta disposición, el Gobernador del Departamento revocará la resolución sobre rebaja de pena que anteriormente hubiere dictado y hará cumplir la primitiva condena en su totalidad.

1716. La sentencia no podrá recaer sino sobre los cargos por que se ha declarado con lugar a seguimiento de causa.

1717. La sentencia tendrá una parte motiva y otra resolutive. — En la primera se hará una breve pero exacta relación del curso del juicio y de las pruebas en favor y en contra del reo, todo según lo que del proceso resulte, y se citarán las disposiciones legales aplicables al caso que se va a decidir. — En la segunda parte se resolverá la absolución o la condenación, especificando claramente, en el último caso, la pena o las penas a que el reo fuere condenado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 113. Desde que en un juicio criminal se abra la causa a prueba, el Juez debe ordenar, de oficio, que se proceda a evaluar por peritos los perjuicios sufridos por el ofendido; pudiendo las partes presentar las pruebas que estimen convenientes respecto de dichos perjuicios. — El Juez, en la sentencia que dicte, fijará la cuota de la indemnización debida al ofendido, aunque éste no se haya hecho parte en el juicio, y ejecutoriada la sentencia, presta mérito ejecutivo en favor del agredido o sus herederos, y contra el agresor.

1718. En la sentencia se impondrá, procediendo con arreglo a lo que se dispone en el Capítulo IV, Título X de este Libro, la correspondiente pena a los subalternos del Juzgado o Tribunales, a los defensores y al Fiscal por las omisiones que hayan cometido en el cumplimiento de sus deberes, relativamente al proceso en cuestión; pero cuando en este último caso la falta tenga impuesta pena corporal, se seguirá un nuevo juicio para imponerla.

1719. Si resultare del proceso que algún testigo se ha perjurado, se sacará copia de lo conducente para que se le siga la causa por sus trámites, siguiéndola el mismo Juez, si fuere competente, o pasando los documentos al Juez respectivo, si no lo fuere.

1720. Extendida la sentencia, firmada por el Juez y autorizada por el Secretario, se notificará a las partes en el mismo día, con las excepciones prescritas en los artículos 33, 34 y 40 del Código Penal de la Unión. (Ley 112 de 1873). [V. el Código Penal vigente, aa. 45, 46 y 53].

## CAPITULO VII

### Apelaciones y consultas.

1721. Toda sentencia definitiva dictada en causa criminal, es apelable en el efecto suspensivo, por cualquiera de las partes.

\*\*\* Ley 50 de 1933, a. 4º. Toda sentencia condenatoria que se dicte en procesos judiciales, correccionales o de policía, será apelable ante respectivo superior; y si no se interpusiere apelación deberá ser consultada.

1722. Los autos interlocutorios que tengan fuerza de sentencia definitiva, o que causen gravamen irreparable por la definitiva, son también apelables, pero sólo en el efecto devolutivo, a no ser que expresamente se disponga otra cosa respecto de alguno o algunos de ellos.

1723. Subrogado.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 28. De toda sentencia definitiva pueden las partes apelar, en el efecto suspensivo, dentro de los cinco días siguientes al de la respectiva notificación. Si la apelación se interpone contra una orden de detención, la apelación se concederá en el efecto devolutivo, y el superior está obligado a fallar el recurso dentro de veinticuatro horas de recibida la correspondiente documentación. — Si la sentencia o la detención emanan de la Policía Judicial, conocerá del recurso el Juez del Circuito respectivo.

1724. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 354. Si pasare el tiempo señalado en el artículo 1723 del Código Judicial sin que se apele de la sentencia definitiva, el Juez mandará que se consulte con el superior respectivo si el delito por que se procede tuviere señalada pena de muerte, de presidio o reclusión. Si el delito por que se procede tuviere señalada otra pena, el Juez en el caso expresado de no apelación contra la sentencia definitiva, la declarará ejecutoriada y la mandará ejecutar.

1725. En la segunda instancia la sentencia se pronunciará con arreglo a lo que se dispone en el Capítulo precedente, debiendo el Tribunal Superior resolver sobre todos los puntos que contenga la de primera instancia y acerca de las omisiones que advierta, y condenando al Juez que haya incurrido en ellas como en el artículo 1718 se prescribe respecto del Fiscal, defensores y subalternos. Mas si dicho Tribunal observare que se ha faltado a alguna de las formalidades que se expresan en el Capítulo V del Título siguiente, procederá como allí se previene.

1726. Concedida la apelación de un auto interlocutorio, se remitirá al superior copia de lo indispensable, para que él forme juicio, pre-

via citación de las partes. Esta copia se sacará a costa del apelante, o de oficio, si lo fuere un Agente del Ministerio Público.

## CAPITULO VIII

### Recurso de hecho y revocatorias.

1727. Cuando se niegue el recurso de apelación que una parte haya interpuesto de una sentencia o auto, podrá el apelante ocurrir de hecho a la Corte Suprema federal.

1728. La parte que pretenda ocurrir de hecho deberá solicitar copia del auto o sentencia apelada, de la diligencia o escrito en que conste la interposición del recurso y del auto en que éste fue negado. — Dicha solicitud se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto en que se negó el recurso de apelación. Para determinar este tiempo, el Secretario anotará la hora de dicha notificación, y aquella en que se presente el escrito pidiendo la copia.

1729. La copia de que se habla en el artículo anterior, se franqueará al recurrente en todo caso a su costa, o de oficio, si fuere algún Agente del Ministerio Público.

1730. La fecha en que se entregue al recurrente la copia se hará constar al fin de ésta; y dentro de segundo día si el superior residiere en el mismo lugar o dentro del término de la distancia y dos días más si residiere en otro, el apelante deberá presentarse ante el superior introduciendo por escrito el recurso de hecho.

1731. El superior admitirá o negará la apelación negada por el inferior, con sólo la vista de la copia presentada, y dentro de tercer día, teniendo en cuenta, no sólo si el auto o sentencia de que se trata es apelable, sino también si la copia con que ha ocurrido el apelante se solicitó en el término prevenido en el artículo 1728.

1732. Admitida una apelación por el superior, lo avisará al inferior para que suspenda todo procedimiento ulterior y remita el proceso, procediendo dicho Tribunal Superior en seguida, como si la apelación se hubiera concedido por el Juez inferior.

1733. La parte a quien se hubiere concedido la apelación de la sentencia definitiva en el efecto devolutivo solamente, podrá ocurrir de hecho solicitando la admisión del recurso por el superior en el efecto suspensivo.

1734. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 355. Los Magistrados y los Jueces pueden reformar y revocar de oficio, antes de ser notificados a cualquiera de las partes, los autos interlocutorios y de sustanciación que dicten en las causas cri-

minales. — También pueden reformar y revocar los mismos autos a petición de parte legítima, hecha dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación del auto reclamado.

1735. La sentencia definitiva no es revocable ni reformable por el mismo Juez o Tribunal que la hubiere pronunciado. — Con todo, en caso de error aritmético, se estará a lo dispuesto en el artículo 862.

## CAPITULO IX

### Ejecución de la sentencia.

1736. La sentencia, una vez ejecutoriada, se ejecutará a la mayor brevedad, con las excepciones que establecen los artículos 33, 34 y 40 del Código Penal de la Unión. (Ley 112 de 1873). [V. aa. 45, 46, 47 y 53 del Código Penal vigente].

1737. La ejecución de la sentencia, en cuanto a pago de costas, indemnización de perjuicios, exacción de multas, pérdidas de efectos cuyo importe se ha mandado aplicar como multa y obligación de dar fianza de buena conducta, corresponde al Juez que pronunció la de primera instancia. — La ejecución de las otras penas toca a la autoridad política correspondiente, a cuyo efecto el Juez le pasará, en su caso, copia íntegra de la sentencia ejecutoriada. [V. Ley 92 de 1920, a. 9º, pág. 102, supra].

\*\*\* Ley 83 de 1915, a. 22. En los casos de condenación judicial a las penas de multa, o de arresto y prisión que no excedan de dos meses, el Juez puede ordenar que se suspenda la ejecución de la pena si el procesado no hubiere incurrido antes en otra condenación y comprobare plenamente haber observado siempre buena conducta. — Si en el transcurso de cinco años el favorecido con esta gracia incurriere en una nueva condenación, se hará efectiva la primera pena, y, si fuere el caso, se tendrá en cuenta para las agravaciones a que da lugar la reincidencia.

\*\*\* Ibidem, a. 23. La suspensión de que trata el artículo anterior no se aplicará en los procedimientos de policía, ni tendrá efecto respecto de reparaciones civiles o indemnización de perjuicios.

## TITULO VIII

### Incidentes en los juicios criminales.

## CAPITULO I

### Competencias.

1738. Las competencias en los juicios criminales pueden ser positivas o negativas. —

Tanto las unas como las otras se prepararán y dirimirán del mismo modo que en los juicios civiles.

1739. La competencia no suspenderá la prosecución de la causa, la cual deberá continuarse por el Juez que haya prevenido en su conocimiento hasta ponerla en estado de celebrarse el juicio.

## CAPITULO II

### Recusaciones.

1740. Tanto el acusador como el Fiscal y el procesado pueden usar del derecho de recusar al Juez y a los Magistrados que conozcan de la causa, y a los respectivos Secretarios, en los casos en que dichos funcionarios pueden ser recusados conforme al Capítulo II, Título III, Libro II; pero nunca podrán proponer la recusación sino hasta tres días antes del señalado para la celebración del juicio en primera instancia, y hasta la citación para sentencia en la segunda.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 356. Es aplicable a los Magistrados y Jueces que conocen en asuntos criminales todo lo que sobre impedimentos y recusaciones se dispone en el Capítulo II, Título III, Libro II del Código Judicial, pero cuando las causales de impedimento de un Magistrado o Juez fueren el parentesco de consanguinidad o de afinidad de los mismos con la persona que desempeña el cargo de Agente del Ministerio Público, no están en el deber de poner dicho impedimento en conocimiento de las partes.

1741. Las recusaciones se propondrán, sustanciarán y resolverán de la misma manera que en los negocios civiles.

1742. La recusación no suspenderá la prosecución del proceso.

## CAPITULO III

### Excepciones.

1743. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 357. El procesado puede proponer las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de ilegitimidad de la personería del acusador, sea oficial o particular. También puede proponer las excepciones de pleito pendiente, cosa juzgada, prescripción, indulto y amnistía.

1744. En los delitos que no pueden perseguirse de oficio, si el ofendido ha transigido con el delincuente, puede éste oponer la excepción de transacción, si fuere acusado por el mismo delito.

\*\*\* Ley 153 de 1887, a. 188. En todo caso de violación de mujer, el perdón expreso o presunto de la ofendida, extinguirá la acción penal o la pena impuesta. — El perdón no se presume sino por el matrimonio de la agraviada con el ofensor.

1745. La excepción de incompetencia de jurisdicción, cuando ésta no es prorrogable, no podrá proponerse por el reo sino en la confesión. [Formalidad suprimida, Ley 105 de 1890, a. 365], o veinticuatro horas después. Si no es prorrogable podrá proponerse en cualquier tiempo. — La ilegitimidad del acusador podrá proponerse hasta que se notifique al reo el señalamiento de día para la celebración del juicio.

1746. Propuesta una excepción, si no hubiere hechos que probar, el Juez resolverá sobre ella dentro de veinticuatro horas. Si hubiere hechos que probar, señalará un término que no pase de seis días comunes para la prueba, y el de dos para que las partes aleguen lo que les convenga. Concluido este término, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

1747. Cuando la excepción fuere de naturaleza que termine el curso de la causa, la sentencia, si no se apelare, se consultará en los casos en que conforme al artículo 1724 [Subrogado por la Ley 105 de 1890, a. 354, incorporado pág. 126, supra], debe consultarse la sentencia definitiva, suspendiéndose la ejecución hasta que se resuelva en segunda instancia.

## CAPITULO IV

### Acumulación de autos.

1748. Hay lugar a la acumulación de autos cuando contra un mismo individuo, o por un mismo delito se siguen dos o más juicios distintos.

1749. La acumulación se hará en el Juzgado que, conforme al Capítulo I, Título IV de este Libro, hubiere prevenido en el conocimiento.

1750. Cuando durante el juicio un procesado comete o se descubre que ha cometido otro delito, el conocimiento de la causa sobre este último toca al Juez que estaba conociendo por el delito anterior, y se suspenderá la prosecución del proceso que se había iniciado primero, hasta poner el otro en estado de que puedan seguirse ambos a la vez.

1751. Si el negocio estaba pendiente en segunda instancia, y no se siguiere el proceso sino contra un solo reo, los autos se devolverán al Juez de primera instancia para que siga el juicio y sentencie al reo a un tiempo

por ambos delitos. — Si fueren dos o más los procesados, suspendiéndose dictar sentencia contra el que ha perpetrado o se ha descubierto que ha perpetrado el nuevo delito, se sentenciará en segunda instancia respecto de los demás, y devueltos los autos al Juez inferior, se surtirán los efectos expresados en la primera parte de este artículo.

1752. Hay también lugar a la acumulación cuando terminado un juicio en ambas instancias, alguno de los reos condenados fuere encausado por un nuevo delito. En este caso, si no estuviere el reo sufriendo la pena, se observará al dictar la sentencia por el nuevo delito, lo dispuesto en los artículos 110 a 113 del Código Penal de la Unión. (Ley 112 de 1873). [V. C. P. vigente, arts. 131 y siguientes].

1753. Los autos por responsabilidad y por delitos comunes, también se acumularán debiéndose seguir en este caso todos por la vía ordinaria criminal, aunque el juicio por el delito o culpa que constituya la responsabilidad fuere de aquellos que tienen señalados trámites extraordinarios.

1754. No tendrá lugar la acumulación de autos en los casos mencionados en el artículo 1505.

1755. Los trámites para decretar y llevar a efecto la acumulación de procesos criminales, serán los mismos que se establecen en este Código para los casos de acumulación en asuntos civiles.

## CAPITULO V

### Nulidades.

1756 a 1758. Derogados.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 264. Produce nulidad en los juicios criminales:

1º La incompetencia del Juez, si la jurisdicción fuere improrrogable. No se reputa incompetente el que ha sido designado de conformidad con los artículos 230 a 231. [De la Ley 57 de 1887]. — 2º La ilegitimidad del acusador, cuando el negocio sea de aquellos en que no puede procederse de oficio; pero esta causal no podrá alegarse ni declararse después de haber principiado la celebración del juicio; — 3º No haberse notificado al reo el auto de enjuiciamiento; pero esta causa de nulidad desaparece, si habiendo comparecido el reo en el juicio no la reclama dentro del día siguiente al en que se le haga la primera notificación; — 4º no haberse notificado a las partes el auto en que se abre la causa a prueba; pero el proceso no se anula si la parte no notificada hace uso del derecho de producir pruebas, ni tampoco si citada para recibir las

de la contraria, no solicita dentro del día siguiente, que se retrotraiga el juicio al estado de hacerse la notificación omitida y comenzar a correr dicho término. Sólo dicha parte, no notificada, puede pedir la anulación del proceso por esta causal; — 5º No haberse notificado a las mismas partes el auto en que se señala el día para la celebración del juicio; pero no se declarará la nulidad, si la parte no notificada concurre a la práctica de la diligencia. Sólo a petición de esa misma parte podrá anularse el juicio por esta causal; 6º No haberse celebrado el juicio el día y hora señalados, siempre que la diligencia se haya practicado sin la asistencia de la parte que alega la nulidad; — 7º Haberse incurrido en equivocación relativa a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió, o al nombre o apellido de la persona responsable o del ofendido.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 265. En los negocios en que interviene el Jurado son causas de nulidad, además de las expresadas en el artículo anterior, las siguientes:

1º No haberse notificado a las partes el auto en que se señala día y hora para el sorteo, siempre que la diligencia se practique sin la asistencia de la parte no notificada, y que sea ésta quien alegue la nulidad; — 2º Haberse reemplazado indebidamente en el acto del sorteo alguno de los designados, o no haberlo reemplazado si era el caso de hacerlo; pero en ambos casos es necesario que la parte que alega la nulidad, haya reclamado de la resolución del Juez, sobre el asunto en el acto del sorteo; — 3º Figurar en la lista que se presente a las partes, para que hagan uso del derecho de recusar, alguna persona que no pertenezca a la lista de designados, o que no tenga las cualidades necesarias para desempeñar ese cargo; — 4º Haberse incurrido en la diligencia del sorteo en alguna equivocación tal que no pueda saberse cuáles eran los designados que realmente debían formar el Jurado; o haberse omitido en la misma cualquiera formalidad de las que la ley señala, siempre que en este último caso se haya hecho la correspondiente reclamación por alguna de las partes al tiempo de verificarse el acto, y que sea ella quien alega la nulidad.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 266. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, no puede ordenarse la reposición del proceso, cualesquiera que sean las omisiones o las irregularidades que en él se noten.

\*\*\* *Ibidem*, a. 267. Luégo que el Juez que conoce de la causa advierta que se ha incurrido en alguna de las faltas expresadas en los artículos 264 y 265, siempre que no haya

dictado todavía sentencia, repondrá el proceso para que se subsane el defecto. Si el negocio es de aquellos en que se debe proceder de oficio, no es necesario, para que se decreta la reposición que proceda (sic) pedimento de parte; pero sí en el caso contrario.

\*\*\* *Ibidem*, a. 268. En todo caso, basta que se interponga el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, para que el superior pueda y deba examinar si se ha incurrido en alguna informalidad por la cual haya de ordenarse la reposición del proceso.

\*\*\* *Ley 135 de 1888*, a. 20. Las causales de nulidad establecidas en los artículos 264 y 265 de la *Ley 57 de 1887* solamente pueden alegarse en la primera instancia, desde la notificación del auto de proceder hasta el día anterior al primeramente designado para la celebración del juicio, con excepción de las causales 3ª y 6ª del mencionado artículo 264, que pueden alegarse mientras no se haya ejecutoriado la sentencia condenatoria. — Fuera del tiempo indicado, las partes no pueden alegar dichas nulidades, salvo el recurso de casación a que haya lugar, y sin perjuicio de que los Jueces y Tribunales que conozcan de la causa declaren de oficio la existencia de las expresadas nulidades.

## TITULO IX

**Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.**

### CAPITULO I

**Modo de proceder los Corregidores.**

\*\*\* *Ley 57 de 1887*, a. 269. En los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Municipales, se arreglarán éstos a lo que dispone el Capítulo I, Título IX del Libro III del Código. — Las funciones que al Prefecto se atribuyen en el mismo Capítulo I, y en el II del mismo Título, serán ejercidas por los Jueces de Circuito.

1759. Luego que un Corregidor haya practicado las diligencias correspondientes para investigar la existencia del delito y de los delinquentes, examinará si es de aquellos negocios cuyo conocimiento le compete, y si viere que no es de su competencia, lo pasará a la autoridad que en su concepto deba conocer.

1760. Si el negocio fuere de la competencia del Corregidor, éste prevendrá al acusador particular, si lo hubiere, y al que lleve la voz fiscal, cuando el delito sea de aquellos en que se debe proceder de oficio, que dentro de veinticuatro horas exponga de palabra o por es-

crito, lo que tenga por conveniente. A este fin se les manifestará el expediente en la oficina del despacho del Corregidor, siempre que lo soliciten.

1761. Si no hubiere acusador particular, y no se debiere proceder de oficio, el Corregidor lo declarará así, y mandará archivar el proceso. Lo mismo practicará si el acusador particular nada promoviere dentro de veinticuatro horas, y no hubiere lugar al procedimiento de oficio.

1762. Cuando pueda y deba procederse de oficio, y habiendo acusador particular, éste no promoviere dentro del término expresado en el artículo 1760, el Corregidor lo dará por desistido de la acusación, y se observará lo dispuesto en el Capítulo II, Título VI de este Libro.

1763. Cuando deba procederse de oficio, hayan o no promovido el acusador y el Fiscal, el Corregidor examinará si resultan o no las pruebas suficientes para proceder con arreglo al artículo 1627. Lo mismo hará si en el negocio en que no pudiere procederse de oficio, el acusador particular hubiere formalizado su acusación en el término legal.

1764. Si no resultaren las pruebas aludidas en el artículo anterior, y se viere que pueden obtenerse practicando algunas otras diligencias, como hacer algún reconocimiento, recibir alguna declaración o evacuar alguna cita, se practicarán inmediatamente. También se practicarán las diligencias que el Corregidor crea oportunas para descubrir si hay otros delinquentes, sea como autores, cómplices, auxiliares o encubridores.

1765. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende cuando puede procederse de oficio, porque cuando no, nada podrá hacer el Corregidor sino a solicitud del acusador particular.

1766. Practicadas las diligencias de que habla el artículo 1764, si fuere necesario practicarlas, si no obstante ellas, faltare la prueba requerida en el artículo 1627, el Corregidor declarará sin lugar al seguimiento de causa.

1767. Obtenida la prueba suficiente para proceder, dictará el Corregidor inmediatamente un acto declarando con lugar al seguimiento de causa, mandando prender o pasar al lugar de la prisión al reo o reos, decretando orden de comparendo, según los casos. — También admitirá la fianza de cárcel segura, si el delito lo permite, según el artículo 1560.

1768. Insubistente.

1769. Si se propusieren excepciones, procederá de la manera prescrita en el Capítulo III, Título VIII de este Libro, procurando limitar todo lo posible el término para probarlas, sin perjuicio de la defensa.

1770. Si no se propusieren excepciones, o las propuestas no fueren de naturaleza que deban poner fin al procedimiento, el Corregidor señalará el día para la celebración del juicio, el cual no será para antes de tres ni para después de nueve, a no ser que haya que examinar testigos ausentes, en cuyo caso el término para la celebración del juicio, podrá prorrogarse por un día más, por cada cinco leguas de distancia; pero nunca esta prórroga podrá pasar de quince días.

1771. Cuando hubiere reos ausentes, el Corregidor, luego que haya tomado confesión a los presentes, emplazará a aquéllos por el término de tres días, suspendiendo entre tanto el señalamiento del día para celebración del juicio. Si pasare el término expresado sin que comparezcan o sean aprehendidos los ausentes, se hará dicho señalamiento, y respecto de los ausentes, se procederá conforme a lo que se dispone en el Capítulo VI, Título X de este Libro.

1772. El examen de los testigos ausentes o impedidos se hará con arreglo a lo que disponen los artículos 1688 y 1689, teniéndose presente lo dispuesto en los artículos siguientes al último de los citados hasta el 1701 inclusive, y el Corregidor dictará las órdenes y providencias del caso para que los que estuvieren a menos de tres leguas de la cabecera del Corregimiento, comparezcan a dar sus declaraciones antes del día señalado para la celebración del juicio, y ninguno podrá eximirse de cumplir este deber, bajo la pena que prescribe el artículo 434 del Código Penal (Ley 112 de 1873). [V. Código Penal vigente, art. 247].

1773. El juicio se celebrará del modo prevenido en el Capítulo V, Título VII de este Libro.

1774. Terminada la celebración del juicio, el Corregidor dictará sentencia dentro de cuarenta y ocho horas, teniendo sobre esto presente lo que se dispone en el Capítulo VI, Título VII de este Libro; pero si, con arreglo al artículo 1715, el Corregidor creyere conveniente evacuar algunas diligencias para el mayor esclarecimiento de los hechos, pronunciará sentencia dentro de los seis días siguientes al último de la celebración del juicio.

1775. Dictada la sentencia, se notificará el mismo día a las partes, y si apelaren dentro del término señalado en el artículo 1723, se concederá el recurso inmediatamente, y se remitirán los autos al Prefecto del Territorio por el próximo correo, si lo hubiere, y no habiéndolo, en la primera ocasión segura que se presente. — Si el Prefecto y el Corregidor que pronunció la sentencia residieren en el mismo lugar, la remisión de los autos se hará

el mismo día en que se hubiere concedido el recurso.

1776. En el auto concediendo la apelación se mandará citar a las partes para que estén a derecho en la segunda instancia.

1777. Aunque las partes no apelen, si el hecho por que se procede tuviere señalada alguna de las penas especificadas en el artículo 1724, se consultará la sentencia con el respectivo Prefecto, remitiéndose los autos en los términos expresados en el artículo anterior. Mas si la sentencia fuere absolutoria, y el negocio de aquéllos en que no puede procederse de oficio, no habrá lugar a la consulta.

1778. El reo, al notificarle el auto en que se admite la apelación podrá designar la persona que deba defenderlo en segunda instancia.

1779. Todas las citaciones y notificaciones en estos juicios se practicarán el mismo día en que se dicte el auto que las motive, y en el modo y la forma prescritos en el Libro II de este Código para los negocios civiles.

1780. Para que la sentencia se ejecute respecto de las penas de que habla la segunda parte del artículo 1737, el mismo Corregidor, como la autoridad política del corregimiento, dictará las providencias que sean necesarias, luego que aquélla quede ejecutoriada, sea por que no haya sido apelada ni consultada, sea porque haya dado su fallo el respectivo Prefecto.

1781. Una certificación de haber sido puesta en ejecución la sentencia, se agregará a los autos.

## CAPITULO II

### Modo de proceder los Prefectos en segunda instancia.

1782. Recibidos por el Prefecto los autos que por recurso de apelación o en consulta le haya remitido un Corregidor, señalará el día en que deba celebrarse el juicio, que no podrá ser para antes de cuatro, ni después de nueve. Este auto se notificará a todas las partes, inclusive el [al] Agente del Ministerio Público, si el negocio fuere de aquellos en que debe procederse de oficio. Si el reo no hubiere nombrado defensor en la capital del Territorio, ni compareciere por sí o por apoderado ante el Prefecto, se le hará la notificación de dicho auto por medio de un edicto fijado por veinticuatro horas en la puerta del despacho de la prefectura. Lo mismo se hará respecto del acusador, cuando no se presentare por sí o por apoderado a estar a derecho en la apelación; pero si éste fuere el apelante y no debiere procederse de oficio, por el mis-

mo hecho se declarará ejecutoriada la sentencia.

1783. El día en que se celebre el juicio se leerá el proceso, si alguna de las partes lo pidiere, y se recibirán las declaraciones que ellas soliciten, siempre que los nombres de los tesigos se hayan puesto en conocimiento de la contraparte, por lo menos cuatro días antes.

1784. Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración del juicio, pronunciará sentencia el Prefecto, confirmando, reformando o revocando la de primera instancia.

1785. Pronunciada sentencia, se devolverá el proceso al Corregidor que pronunció la de primera instancia, para su notificación y cumplimiento.

1786. De las sentencias de segunda instancia que pronuncien los Prefectos se dejarán copias en un libro que para este efecto llevará el Secretario.

### CAPITULO III

#### Modo de proceder en primera Instancia los Jueces nacionales.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 270. En los delitos cuyo conocimiento corresponde a los Jueces de Circuito, éstos observarán el procedimiento que en dicho Capítulo 3º se señala para los Jueces nacionales de primera instancia. Los recursos y consultas se surtirán ante el respectivo Tribunal de Distrito Judicial, con excepción de los asuntos cuyo conocimiento esté atribuido en segunda instancia a la Corte Suprema en la Ley 61 de 1886, provisional, que organiza al Poder Judicial. — El procedimiento de los Tribunales de Distrito, en segunda instancia, será el detallado en los artículos 1809 a 1817 del Código.

1787. Concluidas las diligencias que ha practicado el Juez para comprobar la existencia del delito y descubrir los delincuentes, o recibidas en su despacho las que con tal objeto hayan practicado otros funcionarios, si el negocio no fuere de su competencia, lo pasará a quien corresponda.

1788. Si el negocio fuere de su competencia, dará traslado al acusador particular, si lo hubiere, para que formalice su acusación dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde la notificación del traslado; y pasado dicho término se cobrarán, si fuere preciso, los autos por apremio, sin necesidad de que se acuse rebeldía. Si se debiere proceder de oficio, dará vista por cuarenta y ocho horas al que haya de llevar la voz del Ministerio Público.

1789. Si no debiere procederse de oficio y

no hubiere acusador particular, o el que lo sea no formalizare su acusación en el término legal, el negocio se archivará; pero teniendo antes presente la disposición del artículo 1607.

1790. Después que hayan hablado el acusador particular, si lo hubiere, y el Agente del Ministerio Público, cuando debiere procederse de oficio, o que se hayan cobrado los autos por apremio, por haber pasado el término legal que cada uno tiene para verificarlo, el Juez procederá del modo prescrito en los artículos 1627 a 1634.

1791. El auto en que se sobresea o declare con lugar a seguimiento de causa, se pronunciará en el término de veinticuatro horas, contadas desde la presentación de la vista fiscal, o del escrito del acusador particular, formalizando su acusación.

1792. Respecto a la prisión o comparecencia del reo o reos, se observará lo prevenido en el Capítulo IV, Título III de este Libro.

1793. Si hubiere reos ausentes, Juez procederá como se ordena en el Capítulo VI, Título X de este Libro.

1794. Derogado.

1795. Luégo que se hayan recibido las confesiones y pasado el término de los edictos si hubiere reos ausentes si se propusieren excepciones, se arreglará el Juez a lo prevenido en el Capítulo III, Título VIII de este Libro; y si no se propusieren excepciones, o las propuestas no fueren tales que pongan término al procedimiento, el Juez señalará el día para la celebración del juicio, que no podrá ser para antes de catorce días, ni para después de sesenta. En caso de heridas en que se tema fundadamente la muerte del herido, dentro de los sesenta días siguientes al en que se le causó la herida, no podrá celebrarse el juicio antes de concluir ese término.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 26. El Juez no ordenará la apertura de la causa a prueba sino mediante petición de alguna de las partes en que afirme tener hechos que probar que no constan en el proceso. Para la petición de estas pruebas el Juez señalará un término de tres días, y otro hasta de treinta para evacuarlas, el que en cada caso será improrrogable.

1796. Podrá señalarse un término mayor para la celebración del juicio, cuando por alguna de las partes se pidieren pruebas para acreditar un hecho sustancial, que no puedan evacuarse antes, computándose, según las distancias, un día por cada cinco leguas y hasta seis más, atendiendo a la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse. En este caso, las pruebas deben haberse pedido dentro de seis días contados desde que se hu-

biere notificado el auto señalando día para la celebración del juicio. Si las pruebas pedidas hubieren de practicarse fuera de la República, debe el interesado probar que en el país extranjero que designa están los documentos que aduce, o se hallan los testigos cuyas declaraciones pide.

1797. El Juez, en el mismo auto en que señale día para la celebración del juicio, señalará también el término dentro del cual deben las partes producir sus pruebas.

\*\*\* Ley 105 de 1922, a. 1º. En los procesos criminales por delitos contra la propiedad, el Juez, al abrir la causa a prueba, y en todo caso antes de dictar sentencia, pedirá informe a la respectiva Penitenciaría, cárcel u otro lugar del cumplimiento de condenas, sobre si el encausado ha estado cumpliendo condena, por qué delito, duración de la condena, fecha de la sentencia de la última instancia, fecha y causal de su liberación. Sobre este informe declarará en la sentencia si es o no reincidente para los efectos de esta ley.

\*\*\* *Ibidem*, a. 2º. Los sentenciados calificados reincidentes en delitos contra la propiedad, en los que definen los seis primeros capítulos del Libro II, Título VII, que merezca pena corporal; en los que definen los cuatro capítulos del Título IX del Libro II del Código Penal, que merezcan pena corporal; y en los otros señalados en esta Ley serán relegados a una colonia penal y agrícola, a razón de tres años por la primera reincidencia, de seis por la segunda, y de nueve por las demás, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito por que se le juzga.

1798. Concluido el término probatorio, se mandarán entregar los autos a las partes por cinco días a cada una para que formen sus alegatos, los que deberán presentar a lo más tarde el día en que se celebre el juicio. — Para los efectos de este artículo, el reo y su defensor o defensores, se tendrán por una sola parte.

1799. A la parte que no devuelva oportunamente los autos, se le sacarán por apremio de arresto o multa sin necesidad de que se acuse rebeldía.

1800. Si los reos contra quienes se procediere fueren más de cuatro, sólo se entregarán los autos al Fiscal y al acusador particular, si lo hubiere, y devueltos que sean por éstos, se tendrán en la Secretaría a disposición de los procesados por ocho días, para que en este término puedan ellos o sus defensores tomar los apuntes necesarios para formar sus alegatos.

1801. Pasados los términos señalados en los artículos anteriores, deberá celebrarse el juicio, aunque no se hayan recibido las prue-

bas, las cuales, sin embargo, se acumularán si se hubieren recibido antes de la conclusión del juicio para que obren sus efectos legales.

1802. El juicio se celebrará en los términos prescritos en el Capítulo V, Título VII de este Libro, y desde que él concluya tiene el Juez quince días para pronunciar la sentencia. — El término señalado en este artículo es obligatorio, sea cual fuere el número de causas que cursaren en el Juzgado, no pudiendo servir dicho número en ningún caso, para eximir de responsabilidad al Juez moroso.

1803. Siempre que un Juez no dictare sentencia en el término señalado, el funcionario que ha llevado la voz fiscal en la causa, dará cuenta al Procurador General de la Nación, para que éste promueva el juicio de responsabilidad correspondiente contra el Juez moroso.

1804. Dictada la sentencia se notificará el mismo día a las partes, las cuales tienen el derecho de apelar de ella para ante la Corte Suprema federal, en el acto de la notificación, o por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

1805. Interpuesta la apelación, el Juez la concederá inmediatamente, y remitirá los autos a la Corte Suprema federal dentro de segundo día, si aquél residiere en el mismo lugar que ésta, o por inmediato correo, si residiere en distintos lugares.

1806. Son comunes a este procedimiento las disposiciones de los artículos 1778 y 1779.

1807. Si en los negocios en que debe procederse de oficio, la sentencia no se apelar, y la pena señalada al delito fuere alguna de que se expresan en el artículo 1724, la sentencia se consultará, remitiéndose los autos a la Corte Suprema federal, en los términos que quedan prevenidos en el artículo 1805.

1808. El Juez, luego que la sentencia quede ejecutoriada por no haber sido apelada, ni ser consultable, o por haber dictado la Corte, en los casos de apelación o consulta, la que le correspondía, remitirá una copia legalizada de ella a la primera autoridad política del Circuito, Provincia o Territorio para la ejecución de la sentencia, en la parte de ella que no corresponda ejecutar al mismo Juez. — Una certificación de haberse puesto en ejecución la sentencia, que el Juez exigirá a la citada autoridad política, se agregará al proceso.

#### CAPITULO IV

##### Modo de proceder en segunda instancia la Corte Suprema federal.

1809. Recibido el proceso en la Corte Suprema federal por apelación o consulta y re-

partido que sea, el Magistrado sustanciador nombrará en el acto defensores a los reos, si no los tuvieran o no quisieren defenderse por sí, y mandará que los autos se entreguen al acusador particular, si lo hubiere, al Procurador de la Nación y a los reos o sus defensores, por tres días a cada uno, concluidos los cuales, se cobrarán por apremio, si no fueren devueltos, bastando para ello el informe del Secretario sobre la no devolución.

1810. Si alguna de las partes tuviere nuevos hechos que justificar, podrá pedir dentro del término que se expresa en el artículo anterior, que la causa se reciba a prueba, y el Magistrado sustanciador concederá, con calidad de común, un término que no excederá de veinte días, cuyo auto se notificará a todas las partes.

1811. En la segunda instancia se mandarán practicar todas las pruebas que se soliciten, con previa citación de la parte a quien puedan perjudicar, a la cual se dará también traslado de los documentos que se produzcan en su contra.

1812. Concluido el término probatorio, de oficio, o a solicitud de cualquiera de las partes, mandará el sustanciador que los autos se entreguen a aquéllas en el orden y por el término que se expresa en el artículo 1809.

1813. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 358. Devueltos los autos, o cuando no se ha pedido que la causa se abra a prueba, el Magistrado sustanciador mandará citar a las partes para sentencia, señalándose uno de los cinco días siguientes para que los Magistrados que componen la Sala de decisión oigan en estrados a las partes.

1814. Concluidos los alegatos, la Corte pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes al último de la audiencia.

1815. Pronunciada y publicada la sentencia de segunda instancia, se devolverá el proceso al Juez inferior para su notificación y cumplimiento, quedando en el archivo de la Corte una copia de ella.

1816. En las apelaciones y consultas de autos interlocutorios, procederá la Corte Suprema del mismo modo establecido para esa especie de autos en negocios civiles.

1817. Concluida la audiencia, la Corte resolverá, dentro de los cinco días siguientes, y ordenará se devuelva el proceso, dejándose copia de su resolución en el libro respectivo.

## CAPITULO V

Procedimiento en una sola instancia de la Corte Suprema federal.

1818. En los negocios criminales en que la Corte Suprema federal deba conocer en una

sola instancia, se arreglará a lo prevenido respecto al modo de conocer de los Jueces nacionales de primera instancia, en el Capítulo III de este Título.

## TITULO X

Procedimientos especiales.

### JUICIOS POR JURADO

#### I

#### Jurado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 236. La calificación de los hechos criminosos que constituyen los delitos mencionados en el artículo 102 de la Ley 61 de 1886, provisional, orgánica del Poder Judicial, corresponde al Jurado, y la aplicación de la ley al Juez Superior del Distrito. [V. L. 118 de 1931, a. 8º, incorporado p. 145, *infra*].

\*\*\* Ley 1ª de 1923, a. 1º. El Jurado se compondrá de cinco Jueces de hecho y se organizará en las cabeceras de los Distritos Judiciales.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 238. En el mes de agosto de todos los años, cada Tribunal de Distrito Judicial formará una lista de designados para el año que principia el 1º de septiembre siguiente, en el número que estime conveniente el mismo Tribunal, procurando que sea tan numerosa cuanto sea dable, sin perjuicio de la idoneidad de los individuos que la constituyan, quienes deben saber leer y escribir, ser vecinos de la cabecera del Distrito Judicial y ciudadanos notables por su probidad, ilustración e independencia. — Esta lista se extenderá en un libro, y copia de ella pasará el Tribunal al respectivo Juzgado Superior del Distrito para sortear, de la manera que luego se dirá, los Jueces de hecho que deben constituir los Jurados.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 240. El cargo de designado es forzoso; sin embargo, puede un individuo que figure en la lista excusarse absolutamente por tener más de sesenta años de edad; o por enfermedad comprobada que lo imposibilite para desempeñar las funciones de Jurado, siempre que la duración de la enfermedad haya de exceder, probablemente, de la mitad de lo que falte para cumplir el período respectivo; o por no saber leer y escribir, o no ser vecino de la cabecera del Distrito Judicial. — Corresponde al Tribunal resolver sobre las excusas absolutas de los designados, y admitida una excusa, el Tribunal lo hará saber al Juzgado para que suprima en la lista el nombre del individuo excusado.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 76. Están impedidos en todo caso para desempeñar el cargo de Jurados:

a) El Presidente y Vicepresidente de la República o el que ejerza el Poder Ejecutivo y los Ministros del Despacho; — b) Los Gobernadores de Departamento; — c) Los Consejeros de Estado en causas de homicidio, traición a la patria, incendio para matar, envenenamiento e infanticidio; — d) Los empleados del Poder Judicial, el Procurador General de la Nación y los Fiscales de Tribunales, de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito; — e) Los Senadores, Representantes y Diputados a las Asambleas, mientras estén reunidas las corporaciones a que pertenecen; f) Los ordenados in sacris; — g) Los militares en servicio activo; — h) Los que hayan sido condenados a penas corporales, o estén detenidos, sumariados o enjuiciados; — i) Los Directores de escuelas y colegios; y — j) Los que no están en el goce de los derechos políticos.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 243. Son impedimentos para desempeñar el cargo de jurado en determinada causa:

1º Ser procesado, acusador particular u ofendido por el delito que motiva la causa, cónyuge o pariente de alguna de esas personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; — 2º Haber patrocinado al acusador particular o al denunciante, o haber sido defensor del reo, o alegado en derecho en el proceso como Agente del Ministerio Público; — 3º Ser comensal, amigo íntimo o enemigo capital de alguno de los procesados, del acusador particular o del ofendido; — Es comensal el individuo que come a expensas de alguno de los procesados, del acusador particular o del ofendido; — 4º Ser ascendiente o descendiente o hermano del defensor o del Fiscal; y — 5º Haber formado parte de un Jurado reunido anteriormente en el mismo proceso, bien sea de acusación o de calificación, que haya pronunciado veredicto respecto del acusado o acusados sobre uno o más de los puntos cardinales que fueren materia del Jurado de acusación o del de calificación.

\*\*\* Decreto legislativo número 626 de 1900. Declárase que se halla impedido para desempeñar el cargo de Jurado todo ciudadano de la República que ejerza funciones consulares, cuando el reo pertenece al país al cual sirve el mismo empleado consular.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 244. No puede haber en un Jurado dos o más individuos, que sean, unos respecto de otros, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

\*\*\* Ibidem, a. 245. El que haya sido sorteado para un Jurado, puede excusarse de concurrir a él por una calamidad doméstica grave, ocurrida el día en que deba ejercer sus funciones o en los ocho anteriores, como enfermedad grave del designado o de su padre, madre, consorte, hijo o hermano, incendio de la habitación u otro semejante. — Corresponde al Juez de la causa resolver sobre estas excusas, proporcionándose para ello los datos que estime necesarios.

\*\*\* Ibidem, a. 246. Ningún individuo será obligado a desempeñar las funciones de Jurado en negocios criminales por más de una vez en cada mes.

\*\*\* Ibidem, a. 247. Los designados que ejercieren el cargo de Jurado, siempre que fueren citados, a menos que en determinada causa se les excuse legalmente, estarán, durante el año para que se les haya nombrado, exentos del servicio militar y del desempeño de todo otro cargo oneroso.

\*\*\* Ibidem, a. 248. El designado que, sin mediar excusa legal, dejare de concurrir al Jurado el día y hora señalados, sufrirá por la vez primera que rehusare desempeñar el cargo, un arresto de tres días, y de cinco días en las veces posteriores. — De esta pena podrá relevársele si comprueba, dentro del tercer día después de que se le notifique la imposición del arresto, la existencia de alguno de los hechos mencionados en los artículos 242 [subrogado por la Ley 100 de 1892, art. 76, p. 135, supra]. 243 y 245.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 249. El designado a quien se hubiere impuesto la pena de arresto, también podrá eximirse de ella pagando una multa de \$ 25 a \$ 300, regulada por el Juez.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 250. Para el efecto de castigar los atentados que por razón del ejercicio de sus funciones se cometan contra los Jurados, se reputarán éstos como empleados públicos con autoridad civil.

## II

### Jurado de Calificación.

#### Plenario y formación del Jurado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 271. Los Jueces Superiores de Distrito Judicial se arreglarán a lo que disponen los artículos 1701 a 1709 [a estos artículos de la edición oficial de 1874, corresponden los marcados con los números 1787 a 1795 en las ediciones posteriores] del Código, hasta poner la causa en estado de señalar día para la celebración del juicio;

pero no harán este señalamiento, sino abrirán el juicio a prueba por el término de diez días.

\*\*\* *Ibidem*, a. 272. Si se piden pruebas que deban practicarse fuera del lugar del juicio, y ellas tienen por objeto acreditar un hecho sustancial, en concepto del Juez, se concederá para el efecto, y por una sola vez, el término doble de la distancia y diez días más; término que se fijará desde que se ordene la práctica de las pruebas, y que nunca excederá de un mes si las pruebas deben practicarse dentro de la República, y de tres meses, si en país extranjero; pero en todo caso debe, el que solicite la práctica de la prueba, jurar que no procede de malicia.

\*\*\* *Ley 57 de 1887*, a. 273. En el mismo auto en que el Juez Superior abra la causa a prueba, dispondrá que se entregue el expediente al Fiscal por dos días, y luego al defensor o reo por igual término. Si fueren dos o más los reos, se le concederá a cada uno el término expresado, y surtidos estos traslados, principiará a correr el término de prueba.

\*\*\* *Ley 118 de 1931*, a. 11. El traslado de que trata el artículo 273 de la *Ley 57 de 1887* se hará entregando el expediente al Fiscal por tres días y por igual término a cada uno de los defensores y acusadores particulares, si los hubiere.

\*\*\* *Ley 57 de 1887*, a. 274. La designación de los miembros del Jurado se hará por la suerte, y para este efecto, luego que se haya vencido el término probatorio, se señalará día y hora para la práctica de la diligencia. Este señalamiento se hará para uno de los tres días siguientes.

\*\*\* *Ibidem*, a. 275. El sorteo será público y se verificará a presencia del Juez, el Secretario y las partes que quieran concurrir. — Si no pudiese practicarse la diligencia a la hora señalada, podrá diferirse para después, advirtiéndolo así a las partes que hayan concurrido; pero si hubiere de dejarse para otro día, se hará nuevo señalamiento. — El Fiscal tendrá el deber de concurrir a la diligencia de sorteo.

\*\*\* *Ibidem*, a. 276. El sorteo se verificará de la manera siguiente: habrá un número de bolas igual al de los designados, numeradas en el mismo orden. Se pondrá de presente la lista de los designados y las bolas colocadas en el orden de su numeración, para que las partes puedan cerciorarse que no hay bola de menos ni número repetido. Luego se insacularán las bolas, y el Juez sacará, una a una, un número igual al de los designados que puedan recusar los acusados, el Fiscal y acusadores particulares que haya, más tres. Cada procesado y cada acusador particular podrá

recusar libremente un designado y el Fiscal tantos cuantos sean los que tengan derecho de recusar todos los procesados. Si todos usaren de este derecho, los tres que resten compondrán el Jurado; pero si alguno no hubiere comparecido, o no recusare, entonces de las que resten se sacarán a la suerte los tres individuos que deben componerlo. Si alguno de los procesados no compareciere al sorteo, podrá representarlo, para el efecto de recusar, su respectivo defensor. [*V. L. 1ª de 1923*, a. 1º, pág. 134, supra].

\*\*\* *Ibidem*, a. 277. Si al practicarse el sorteo resultaren uno o más designados comprendidos en los casos de los artículos 242 [Subrogado por la *L. 100 de 1892*, a. 76, pág. 135, supra] o 243, o que se hallan ausentes, o que tengan algún motivo de excusa, conforme al artículo 245, o que hayan faltado absolutamente, o que por razón de enfermedad no puedan desempeñar el encargo, y tal cosa le constare al Juez de una manera digna de fe, se les dará por impedidos, y se les reemplazará extrayendo las bolas que fueran necesarias. — Lo mismo se hará para reemplazar a los designados que tengan las relaciones de que habla el artículo 244, respecto de otro que haya sido sorteado antes, en la misma o en otra diligencia. Si la concurrencia de tales designados es en la misma diligencia, se excluirán los que salgan después, si el primero ha de quedar incluido en la lista que debe presentarse a las partes para recusar. Si en distintas diligencias, la exclusión de los posteriores tendrá lugar en caso que el anterior sea de los que han de formar el Jurado.

\*\*\* *Ley 105 de 1890*, a. 364. Lo dispuesto en el artículo 277 de la *Ley 57 de 1887*, se hace extensivo a los individuos que se hallen en el caso del artículo 246 de la misma ley.

\*\*\* *Ley 57 de 1887*, a. 279. Terminado el sorteo, se extenderá la diligencia respectiva, y la firmarán el Juez, el Secretario y las partes que concurran y quieran hacerlo.

\*\*\* *Ibidem*, a. 280. Firmada el acta, se notificará su elección a los designados que deban formar el Jurado. Dichos designados expresarán en el acto de la notificación si existe en ellos alguno de los impedimentos señalados en el artículo 242 [subrogado por el 76 de la *L. 100 de 1892*], 243, 244 y 245, o si no saben leer y escribir, o no son vecinos de la cabecera del Distrito Judicial.

\*\*\* *Ibidem*, a. 281. Acto seguido resolverá el Juez sobre los impedimentos manifestados por los designados, según lo que le conste particularmente, o los informes que se proporcione. Podrá ocurrir, si lo estima conveniente, a la exposición jurada de los designados mismos.

\*\*\* *Ibidem*, a. 282. Si al tiempo de notificarse a un designado su elección para Juez de hecho, no fuere hallado, y no hubiere dato seguro de que se ha ausentado del Distrito, se le hará dicha notificación por medio de una boleta que se fijará en la puerta de su casa de habitación, y que suscribirán el Secretario y un testigo. Esta notificación surte los efectos legales.

\*\*\* *Ibidem*, a. 283. Los designados que después del sorteo aparezca que están ausentes, impedidos o excusados, o que han faltado absolutamente, o que tienen, con otro u otros de los que han de formar el Jurado, las relaciones de que trata el artículo 244, serán reemplazados siguiendo para ello un procedimiento análogo al prescrito en el artículo 277.

\*\*\* Ley 1ª de 1923, a. 3º. El sorteo parcial que haya de hacerse para reemplazar a cualquiera de los Jurados ya sorteados, en los casos previstos en la ley, se verificará siempre con citación de las partes. La no concurrencia de éstas no impedirá llevar a cabo el nuevo sorteo, debiendo dejarse en el acta las constancias correspondientes.

#### Celebración del juicio.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 284. Luégo que esté completo el Jurado, el Juez dispondrá que se le dé traslado del proceso a cada uno de sus miembros por uno a cinco días, según la gravedad del hecho y el volumen del expediente. Surtidos o renunciados los traslados, el Juez señalará día y hora para la celebración del juicio; señalamiento que se hará para uno de los tres días siguientes.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 39. Los Jueces superiores, para facilitar a los miembros del Jurado el estudio del proceso, formarán y agregarán a cada expediente un índice completo de todas las piezas sustanciales de la causa, como las declaraciones de todos los testigos de cargo y descargo, las exposiciones periciales, al auto de proceder y toda otra actuación, diligencia o declaración que pueda ilustrar el criterio de los Jueces de hecho. — La omisión de este deber dará lugar a una multa de \$ 25, que impondrá el respectivo Tribunal con la sola vista del expediente en que observe tal omisión.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 285. El auto en que se señale día y hora para la celebración del juicio, se notificará a los Jueces de hecho y a las partes. — Además, ese señalamiento se hará saber al público por medio de carteles fijados en los lugares más concurridos. A esta notificación es aplicable lo dispuesto en el artículo 282.

\*\*\* *Ibidem*, a. 286. El juicio se celebrará en

un lugar público, capaz de contener cincuenta espectadores, por lo menos. El Juez de la causa dictará las providencias convenientes para la seguridad de los reos y la conservación del orden; y la autoridad política prestará el apoyo que se le exija para los fines indicados.

\*\*\* *Ibidem*, a. 287. Si el Fiscal y el defensor no concurren al acto de la celebración del juicio, incurrirán en una multa de diez a cincuenta pesos, que les impondrá el Juez de la causa; pero no por eso dejará de practicarse aquélla. — El reo, si no estuviere preso, y el acusador particular, pueden concurrir, si quieren. Si el reo estuviere preso, será conducido a dicho acto, a menos que expresamente renuncie su asistencia y eso se hará constar en la diligencia de notificación, o por medio de un escrito. Si concurre al acto, estará en él sin prisiones, si así lo solicitare. — No obstante lo dispuesto en el anterior inciso, el reo que se encuentre en el lugar del juicio puede ser obligado por el Juez, de oficio o a solicitud de parte, o de los miembros del Jurado, a presentarse en el acto de la celebración del juicio, o en cualquier otro acto en que, en concepto del mismo Juez, convenga su presencia para la recta administración de justicia.

\*\*\* *Ibidem*, a. 288. Cuando no pudiere verificarse el juicio el día señalado, por no concurrir alguno o algunos de los Jueces de hecho, el Juez declarará a los que no asistan, a pesar de haber sido notificados del auto respectivo, incurso en la pena que establece el artículo 248, y los compelerá para que lo verifiquen, con multas sucesivas hasta de cien pesos cada una. Estos apremios no podrán pasar de mil pesos, y se le notificarán al designado por medio de carteles fijados en la puerta de su casa de habitación. Si llegare el tercer día sin haberse obtenido la comparecencia del designado o designados, se procederá a reemplazarlos, observándose las formalidades señaladas en el artículo 277.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 289. Si por otro accidente inesperado o inevitable no pudiere tener lugar la celebración del juicio en el día designado, se hará nuevo señalamiento, y se dictarán las providencias conducentes para que el juicio tenga lugar.

\*\*\* *Ibidem*, a. 290. Los testigos que hayan declarado y que se encuentren dentro del Distrito cabecera del Circuito, deberán concurrir a la celebración del juicio, si alguna de las partes lo pidiere, o el Juez lo estimare necesario; y al que, citado, no compareciere sin motivo grave, a juicio del Juez, se le impondrá una multa de veinticinco a cuarenta pesos, y caso de no pagarla dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez le impondrá un arresto de tres a seis días. La ex-

cusa puede proponerse y comprobarse dentro de los tres días siguientes al en que se notifique la imposición de la multa, cuando el Juez haya procedido por no tener conocimiento de tal excusa. — El fiscal, el acusador y cada reo o su defensor pueden presentar hasta dos testigos más haciendo saber sus nombres a la parte contraria, la víspera de la celebración del juicio a más tardar. También pueden presentarse documentos.

\*\*\* *Ibidem*, a. 291. Al lugar donde se celebre el juicio se llevarán las armas y los instrumentos con que se ha ejecutado el delito, y los demás efectos relacionados con su perpetración que se hayan aprehendido, siempre que esto sea posible y conveniente, a juicio del Juez.

\*\*\* *Ibidem*, a. 292. Cuando el negocio fuese de tal naturaleza, que la decencia, las buenas costumbres o la paz de las familias exijan que el juicio no se celebre en público, dispondrá el Juez que tenga lugar en sesión secreta y tomará las medidas convenientes para que los que no deben concurrir al acto no oigan la lectura del proceso ni el debate.

\*\*\* *Ibidem*, a. 293. Reunido el Jurado, puestos de pie y descubiertos todos los concurrentes, el Juez les exigirá juramento a los miembros de aquél con al fórmula siguiente:

“Juráis y prometéis delante de Dios y de los hombres, examinar con la más escrupulosa atención los cargos que van a hacerse contra el acusado; no traicionar ni los intereses de éste ni los de la sociedad que lo juzga; no comunicar con otra persona que el Juez hasta no haber dado vuestra decisión; no escuchar en el desempeño de vuestra augusta misión ni el odio, ni el temor, ni el afecto; decidir acerca de los cargos o de los medios de defensa, según vuestra conciencia y con la imparcialidad y firmeza que conviene a todo hombre honrado y libre; y, en fin, no revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión que vais a tener?” — Cada uno de los jurados responderá en voz clara: sí lo juro.

\*\*\* *Ibidem*, a. 294. Después de esto, se leerá el expediente, y si hubieren comparecido testigos, se procederá a su examen. El Juez, los Jurados y las partes pueden hacer a los testigos las preguntas que estimen conducentes. — El examen de los testigos se hará separadamente, a menos que se estime conveniente por el Juez verificar su careo o confrontación. — Si del curso del debate, o de los nuevos desarrollos que tengan lugar en la audiencia, naciere la necesidad de examinar algunas personas como testigos o de obtener la presencia de piezas de convicción, instrumentos o cosas de cualquiera clase que sean, el Juez lo ordenará así y lo hará cumplir,

aun valiéndose de los apremios ilegales; pero las partes pueden tachar los testigos y aducir contrapruebas, todo dentro del término y del modo que el Juez lo disponga.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 77. En la celebración del juicio se leerán únicamente las piezas del proceso que soliciten los jurados o las partes, y las que crea conducentes el Juez.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 295. Hecho lo que se acaba de indicar, el Juez interrogará al acusado o acusados sobre los cargos que les resulten del proceso, y las circunstancias que tiendan a probar su culpabilidad; les pedirá explicaciones claras y categóricas respecto de los hechos que por cualesquiera circunstancias puedan estimarse incompatibles con su inocencia; les argüirá con las contradicciones en que incurran, y acerca de la inverosimilitud de los hechos que expongan en su defensa; y, finalmente, hará todo esfuerzo posible a fin de que el reo se vea inducido, por el tino con que se dirige el interrogatorio, a relacionar los hechos con sinceridad y exactitud. — Cuando haya varios reos, se les examinará separadamente, y luego juntos, si esto último se creyere conveniente. Los jurados pueden interrogar a los reos luego que concluya su interrogatorio el Juez. — El Juez hará dejar constancia de los incidentes que a su juicio tengan importancia suficiente para ello.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 47. El interrogatorio que el juez presentará al Jurado, y de que habla el artículo 78 [derogado por la Ley 169 de 1896, art. 69] de la Ley 100 de 1892, se formulará así:

El acusado N. N. es responsable de los hechos (aquí se determinará por el Juez el hecho o hechos materia de la causa, conforme al auto de proceder, determinando las circunstancias que lo constiuyan, sin darle denominación jurídica).

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 79. Cuando el juicio verse sobre alguno de los seis primeros delitos de que trata el artículo 29 de la Constitución, el Juez agregará al interrogatorio la siguiente pregunta:

“¿El acusado N. N. ha cometido los hechos que se mencionan en la cuestión principal con las siguientes circunstancias, o alguna o parte de ellas... (se indicarán los hechos que en el caso de que se trata constituyen el máximo de gravedad, conforme a la ley...)” [El artículo 29 que se cita está subrogado por el 3º del Acto Legislativo número 3 de 1910. Véase el artículo transitorio B del mismo Acto Legislativo].

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 298. Siempre que se proceda por varios cargos, se propondrán por separado las cuestiones correspondientes a ca-

da uno; y cuando haya varios encausados, también se propondrán separadamente las cuestiones relativas a cada uno de ellos, de modo que cada serie de cuestiones sea siempre respecto a un cargo y a un solo encausado.

\*\*\* *Ibidem*, a. 299. Propuestas que sean las cuestiones, el Fiscal deducirá los cargos que resulten contra el encausado, y manifestará las circunstancias agravantes o atenuantes que existan, o pedirá la absolución si estimare desvanecidos los cargos. Acto continuo serán oídos el acusador, si lo hubiere, el reo o reos y el defensor o defensores. Cada uno puede hablar hasta por dos veces en el mismo orden. Además, el reo puede recomendar a otro que hable por él; y, si son varios, el Juez determinará el orden en que deben hacer uso de la palabra, procurando que queden para último los delitos más graves.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 80. El acusado sólo puede nombrar vocero cuando renuncie el derecho de hablar en la audiencia él mismo.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 300. Durante la audiencia, sólo al Juez que la preside le es dado interrumpir al que hable para llamarlo al orden, o con cualquier otro fin, que pueda convenir a los intereses de la justicia.

*Ibidem*, a. 301. Fuera de su alegato verbal, el Fiscal tiene el deber de presentar en la audiencia un acta escrita de acusación, que debe contener:

1º La narración del hecho o hechos, y la especificación de la omisión u omisiones que motivan la causa, con todas las circunstancias que puedan aumentar o disminuir la pena; — 2º La designación del delito o delitos que constituyan esos hechos u omisiones; — 3º La enumeración de la persona o personas responsables, y la calidad y el grado en que lo son. — En esa pieza se citarán las disposiciones que sean aplicables al caso, y los documentos importantes del proceso, con la mayor claridad, orden y precisión posibles, para procurar en todo caso a la justicia el mayor acierto que sea dable.

\*\*\* *Ibidem*, a. 302. Comenzado el juicio, no podrá suspenderse, a no ser que hayan transcurrido más de tres horas sin haber principiado la conferencia; en este caso continuará al día siguiente, a la hora que fije el Juez. Así en este día como en los siguientes, puede también suspenderse por igual causa, para continuarla después en los mismos términos.

\*\*\* *Ibidem*, a. 303. Concluida la audiencia, se entregará el expediente a los Jurados, con el pliego de cuestiones, y ellos elegirán un Presidente de su seno por mayoría de votos. Los casos de igualdad se decidirán por la suerte. Incontinenti deliberarán a puerta cerrada acerca de las cuestiones propuestas, las cua-

les resolverán por unanimidad de votos. [Modificado por la Ley 1ª de 1923, art. 4º, incorporado en esta página, *infra*].

\*\*\* *Ibidem*, a. 304. Antes de comenzar la deliberación, el Presidente del Jurado leerá a los demás miembros de éste la siguiente instrucción que se mantendrá fijada en gruesos caracteres, en el local respectivo:

“La ley no pide cuenta a los Jurados de los medios por los cuales llegan a adquirir el convencimiento; ni les prescribe reglas de que deban deducir la plenitud y la suficiencia de las pruebas; les ordena sólo interrogarse a sí mismos en el silencio y en el recogimiento, e investigar en la sinceridad de su conciencia, qué impresión han hecho en su espíritu las pruebas creadas contra el acusado y las producidas en defensa de éste. — “La ley no dice a los Jurados: Vosotros tendréis por verdadero todo hecho atestiguado por tantos o cuantos testigos. Tampoco les dice: Vosotros no miraréis como bien establecidas las pruebas que no resulten de tal averiguación, de tales piezas o de tantos o de tales indicios. Unicamente les hace esta pregunta, que encierra toda la medida de sus deberes: ¿Tenéis vosotros una convicción íntima acerca de los hechos sobre los cuales se os interroga? — “Los Jurados no deben perder de vista que todo su examen no puede versar sino sobre el hecho o hechos en que se haya fundado la acusación, y que faltan a su ministerio si, pensando en las disposiciones de la ley penal, se fijan en las consecuencias que podrá tener, con relación al acusado, el veredicto que han de pronunciar. Ellos no ejercen jurisdicción ni son los que condenan o absuelven a los acusados, ni su misión tiene por objeto la persecución ni el castigo de los delitos, sino sólo el decidir si el acusado es o no culpable del crimen que se le imputa”.

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 12. Durante la conferencia secreta de los jueces de hecho que constituyen el jurado de calificación, éstos no podrán tener comunicación alguna con personas distintas de los mismos jurados, mientras no hayan dictado el veredicto correspondiente y éste haya sido leído al público. — El Juez dispondrá lo conveniente a fin de que los Jurados puedan satisfacer sus necesidades físicas, sin que comuniquen con otra persona.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 48. El Jurado resolverá por unanimidad la cuestión con las palabras sí o no; pero si juzgare que se ha ejecutado por el acusado un hecho criminoso con circunstancias diversas, deberá expresarlo brevemente en la contestación. [Modificado por la Ley 1ª de 1923, a. 4º, incorporado en esta página, *infra*].

\*\*\* Ley 1ª de 1923, a. 4º Las cuestiones se-

rán resueltas por mayoría de votos, en el mismo orden en que las presente el Juez, y las resoluciones serán firmadas por todos los miembros del Jurado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 309. Abierta la puerta, el Presidente del Jurado entregará el expediente al Juez, y éste leerá en público las resoluciones del Jurado.

\*\*\* *Ibidem*, a. 310. Si el Juez hallare que alguna de las cuestiones no ha sido resuelta, devolverá inmediatamente el expediente al Jurado para que la resuelva, y acto continuo procederá el Jurado a verificarlo. — Si más tarde notare el Juez o el Tribunal, en su caso, que no se han resuelto las cuestiones propuestas, o que las resoluciones del Jurado no están arregladas, en lo sustancial, a las fórmulas prescritas, o que no aparecen suscritas por todos los Jueces de hecho, convocará de nuevo al Jurado para que llene la formalidad a que se haya faltado. Lo mismo se hará cuando el Juez no haya propuesto todas las cuestiones que el Jurado debía resolver, o se note en ellas un error sustancial.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 311. Si al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior alguno o algunos de los Jurados estuvieren legítimamente impedidos para concurrir al acto o fueren excusados, o hubieren dejado de ser designados, o estuvieren ausentes, sin esperarse de pronto su regreso, se tendrá por anulada la causa, respecto de los cargos a que se refirieran las informalidades que se van a subsanar, y se sorteará nuevo Jurado.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 81. La decisión de los Jurados no está sujeta a recurso alguno; pero el Juez puede suspender la sentencia cuando el veredicto fuere afirmativo sobre la cuestión principal, y él estuviere convencido de que los Jurados se han equivocado. Mandará entonces, dentro de tres días, reunir nuevo Jurado a quien se someterá la causa. — Nadie tiene derecho a pedir tal suspensión, y sólo puede ordenarla de oficio el juez de primera instancia. — La declaración del segundo jurado debe cumplirse en todo caso aunque sea igual a la del primero. [modificado por la Ley 169 de 1896, aa. 50 y 51, incorporados en seguida].

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 50. Si a juicio del Juez las resoluciones del Jurado fueren contrarias a la evidencia, declarará injusto el veredicto y consultará su determinación con el Tribunal Superior. Si éste confirmare la resolución del Juez, se convocará inmediatamente un nuevo Jurado y la resolución no podrá ser ya declarada injusta.

\*\*\* *Ibidem*, a. 51. Si el Juez de la causa no declara notoriamente injusto el veredicto del Jurado en los casos en que puede y debe

hacerlo, el Tribunal hará tal declaración, de oficio, o a solicitud de parte, siempre que el proceso se halle a su conocimiento por recurso legalmente interpuesto.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 82. La providencia en que se manda reunir el nuevo jurado no es apelable, reformable ni revocable.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 314. Si la causa se sigue contra dos o más reos, y la injusticia cometida por el Jurado y declarada por el Juez no los comprendiere a todos, éste sentenciará en el mismo acto a los reos respecto de quienes no haya declaración de injusticia notoria. La sentencia dictada se ejecutará, si se ejecutoria, sin aguardar el resultado de la declaración de injusticia notoria.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 83. El Juez está investido en las audiencias de un poder discrecional, en virtud del cual puede ordenar todo lo que creyere conducente al descubrimiento de la verdad. La ley confía a su honor y a su conciencia la elección y el empleo de los medios para alcanzar tal fin.

\*\*\* *Ibidem*, a. 84. El Juez deberá impedir en la audiencia todo aquello que tienda a prolongar los debates sin dar más luz ni ofrecer mayores probabilidades de certeza.

\*\*\* Ley 57 de 1887 a. 321. En los juicios que se sigan ante el Jurado, se dará a los reos, a sus defensores, al acusador y al Fiscal, entera libertad para aducir los razonamientos, los hechos, los testimonios y los documentos conducentes a la materia del juicio; pero no es permitido a ninguno de los que tomen parte en la discusión, atacar la Constitución o leyes de la República, o los principios de la moral cristiana, los dogmas y prácticas del culto, ni hacer mofa o escarnio de tales objetos, ni excitar contra ellos el odio o el desprecio públicos, ni ofender el pudor con frases o relaciones obscenas que la naturaleza del delito no haga indispensable, ni injuriar a las autoridades o a los particulares, ni irrespetar al Juez o a los miembros del Jurado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 322. Si alguno emitiere concepto o frase que viole la prohibición del artículo anterior, el Juez lo llamará inmediatamente al orden, le hará notar su extravío y lo excitará a respetar el mandamiento legal, sin admitir sobre esto discusión. En caso de reincidencia, el Juez, a más de llamar al orden al culpable, lo apercibirá judicialmente. Si reincidiere segunda vez se le impondrá una multa de diez a cincuenta pesos, que deberá ser pagada antes de veinticuatro horas; y de no, se conmutará en arresto, en razón de un día de éste por cada peso de aquélla. En caso de tercera reincidencia, se duplicará la multa, se obligará al culpado a abandonar la sala de audiencia, y continuará

el acto como si dicho culpado hubiera concluido su discurso. — Dichas penas se decretarán verbalmente por el Juez, sin perjuicio de las que la ley penal tenga señaladas al hecho respectivo. De las decisiones del Juez en el asunto, se dejará constancia en el acta de la celebración del juicio.

\*\*\* *Ibidem*, a. 323. Es prohibido a los que, como espectadores, concurren a la barra del Jurado, dar voces o golpes, o hacer señales de aprobación o de improbación. El que no guarde el orden ni compostura debidos, será reprendido por el Juez, inmediatamente, y si continuare faltando o reincidiere, se le impondrá una multa de dos a diez pesos, y será obligado a retirarse del lugar del juicio. — Las partes tienen el derecho de llamar al orden, siempre que se falte a él.

## IV

## Sentencia, consulta y apelación.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 324. Resueltas las cuestiones de la manera prevenida, el Juez declarará terminado el procedimiento, si el veredicto fuere absolutorio. En caso contrario pronunciará sentencia condenatoria dentro de tres días, a más tardar, determinando el grado del delito, si fuere el caso, y aplicando las penas correspondientes, con arreglo a las leyes y a las resoluciones del Jurado.

\*\*\* Ley 169 de 1896, a. 49. Si el hecho declarado por el Jurado estuviere comprendido en el género del delito por que se procede, el Juez dictará sentencia en conformidad con el veredicto; pero si fuere de un género distinto, declarará terminada la causa respecto del hecho o hechos a que se hubiere contraído ésta, y procederá entonces a abrir un nuevo juicio por el delito, contra quien haya lugar, si fuere competente para ello. Caso contrario, pasará la actuación al Juez o Tribunal a quien corresponda conocer de la infracción declarada por el Jurado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 325. Si alguna de las partes apelare oportunamente de la sentencia, el Juez concederá el recurso, y elevará el expediente al Tribunal, previa notificación y dejando copia de la parte resolutive de dicha sentencia.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 85. La remisión de los autos al superior en el caso de apelación de la sentencia deberá hacerse dentro de tres días, contados desde la notificación del auto en que se concede el recurso.

\*\*\* Ley 40 de 1907, a. 163. Las sentencias definitivas de los Jueces Superiores de Distrito Judicial se consultarán con el Tribunal Superior respectivo para que éste declare si el

juicio adolece de nulidad, si el veredicto del Jurado es notoriamente injusto y si la ley penal ha sido rectamente aplicada.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 326. Recibidos los autos en el Tribunal, y posesionado el defensor, se dará traslado a las partes, por su orden, por tres días a cada una, para que aleguen. Dentro de los seis días siguientes al en que el expediente sea devuelto, fallará el Tribunal, decidiendo sobre lo principal, o anulando la causa si hubiere motivo suficiente para ello. — Pronunciada la sentencia se notificará a las partes, se dejará copia de ella, y se devolverá el expediente al Juzgado respectivo.

\*\*\* *Ibidem*, a. 329. En el caso de nulidad, se procederá a formar nuevo Jurado. [Las causas de nulidad en este juicio las determina la Ley 57 de 1887, a. 265, incorporado p. 129, *supra*].

## V

## Responsabilidad de los Jueces de hecho.

\*\*\* *Ibidem*, a. 330. Los Jueces de hecho son responsables:

1º En los casos señalados en los artículos 352 y 353 del Código Penal; [V. el Código Penal vigente, aa. 485 y 486]. — 2º Por separarse arbitrariamente del Jurado; — 3º Por no resolver las cuestiones sometidas a su decisión; — 4º Por no firmar las resoluciones del Jurado; — 5º Por tener comunicaciones con personas extrañas durante la conferencia; y — 6º Por revelar las opiniones y votos emitidos en la sesión reservada del Jurado.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 331. En el caso 1º del artículo anterior sufrirán los Jueces de hecho las penas señaladas en los artículos del Código Penal a que él se refiere. En los demás casos la pena será una multa de cincuenta a doscientos pesos, sin perjuicio de mayor responsabilidad en que puedan incurrir conforme al Código citado.

## CAPITULO I

## Juicios de responsabilidad.

## SECCION UNICA

## Disposiciones generales.

1819. Son juicios de responsabilidad los que se siguen contra los empleados públicos por abusos en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por falta de cumplimiento de los deberes de su destino, para el efecto de imponerles la pena correspondiente, y de que resar-

zan los perjuicios que hayan causado con sus abusos y omisiones.

1820. Los juicios de responsabilidad se siguen ante el Senado de Plenipotenciarios, la Corte Suprema federal y los Juzgados nacionales de primera instancia, comprendidos en éstos los Prefectos de los Territorios pertenecientes a la Nación. [V. lib. I, aa. 20, 33, 35, 76 y 110, *supra*].

1821. Todo el que pretenda quejarse o dar algún denunciado contra un empleado público, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, puede pedir a cualquier Juez nacional, que reciba a costa del peticionario, información de nudo hecho, y el Juez deberá recibirla inmediatamente, sin necesidad de citación, a menos que el interesado lo pida. El Juez será responsable por cualquier retardo u omisión en el cumplimiento de este deber.

1822. También podrá pedir el que pretenda intentar una queja o denunciado de la clase expresada, copia de los documentos que a su juicio comprueben los hechos materia de la queja o denunciado, y el funcionario o corporación pública, a quien se dirija la solicitud, deberá mandar que se le dé copia a costa del peticionario, siempre que los documentos reposen en su despacho, y no sean de naturaleza reservada según la ley.

1823. Las informaciones y copias de que se habla en los artículos anteriores, deberán practicarse o franquearse de oficio, cuando las pida un Agente del Ministerio Público.

1824. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 359. El que entable alguna queja o dé algún denunciado de la clase a que se refiere la Sección única del Título X, Libro III del Código, deberá acompañar la prueba siquiera sumaria de su relato. En caso contrario, y si tal prueba no constare por otro medio cualquiera, la investigación quedará en suspenso.

1825. Si el hecho u omisión que motiva la causa de responsabilidad fuere de una corporación, se procederá contra los miembros de ella que, de los documentos o pruebas acompañadas al denunciado o queja, aparezcan culpables. Pero cesará el procedimiento contra cualquiera de dichos miembros, luego que acredite legalmente que no concurrió con su voto o no tuvo parte en el hecho u omisión materia del procedimiento.

1826. Por el juicio de responsabilidad que se forme contra los funcionarios públicos, no se anulará, enmendará ni reformará el auto o resolución que lo ha motivado, ni se suspenderán sus efectos. El juicio sólo se dirigirá a examinar la conducta del responsable para imponerle las penas e indemnizaciones legales.

1827. Cuando el hecho por que se trata de hacer efectiva la responsabilidad fuere referente a sentencia, auto o providencia judicial, la Cámara de Representantes, y en su caso el Tribunal o Juez de la causa, debe pedir el proceso en que se halle consignada la sentencia, auto o providencia judicial que motiva la responsabilidad, si la causa en que se dictó estuviere fenecida, y si no lo estuviere, el testimonio de lo conducente, a costa del interesado, o de oficio, conforme a lo dispuesto en los artículos 1821 y 1823.

1828. Ningún empleado o funcionario público se eximirá de la pena legal por las omisiones y faltas en que haya incurrido, aunque alegue y pruebe que el cúmulo de los negocios que estaban a su cargo no le permitió cumplir su deber en el caso de que se trata.

## CAPITULO II

Modo de proceder en los juicios que se siguen ante el Senado.

### SECCION PRIMERA

Funciones judiciales de la Cámara de Representantes.

1829. Todos los colombianos pueden denunciar ante la Cámara de Representantes, los abusos de los funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones que les corresponden, y las faltas en el cumplimiento de sus deberes; pero sólo la Cámara de Representantes puede acusar ante el Senado.

1830. El Juez o Tribunal que en el seguimiento de una causa criminal hallare que hay lugar a proceder contra el Presidente de la Unión, o cualquiera otro de los funcionarios justiciables por el Senado, dará cuenta con testimonio de lo conducente a la Cámara de Representantes, para que examine y decida si es o no el caso de proponer acusación ante el Senado.

1831. La Cámara de Representantes, a virtud del deber que tiene de acusar ante el Senado a ciertos funcionarios públicos, está autorizada para inquirir por sí, o por medio de una comisión de su seno, los hechos criminosos y la conducta oficial de tales funcionarios, que puedan ser materia de una acusación.

1832. Las resoluciones de la Cámara de Representantes sobre los puntos de que trata el artículo anterior, las comunicará al [el] respectivo Secretario.

1833. Cuando la Cámara haya resuelto acusar algún funcionario público, nombrará, a pluralidad absoluta de votos, un individuo de

su seno que, en calidad de acusador, introduzca y sostenga la acusación ante el Senado; y el Presidente de la de Representantes comunicará al del Senado la resolución de acusación, y el nombramiento de acusador.

## SECCION SEGUNDA

### Procedimiento del Senado para admitir o no la acusación.

1834. A virtud de la comunicación de que trata el artículo precedente, se señalará en el Senado, según lo establecido en su reglamento interior el día en que deba oírse la acusación, la que presentará personalmente el acusador, leyéndola en alta voz y entregándola al Presidente con los documentos que sirvan de fundamento.

1835. Presentada la acusación, el Presidente advertirá a los Senadores el deber en que están de manifestar si tienen algún impedimento para conocer como Jueces en aquel negocio. — Si alguno o algunos de los Senadores se dijeren impedidos, el Senado tomará en consideración los impedimentos que aleguen, y resolverá sobre ellos.

1836. Son únicos impedimentos para conocer en estos juicios: 1º haber tenido parte en los hechos sobre que verse la acusación; 2º tener interés personal y directo en el acto materia de la acusación; 3º tener parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con el acusado, o con el que haya hecho o promovido la denuncia ante la Cámara de Representantes; 4º haber declarado como testigo en el mismo negocio en favor o en contra del acusado, y 5º, haber votado en la Cámara de Representantes en favor o en contra de la acusación.

1837. El Senado nombrará a pluralidad absoluta de votos una comisión de tres Senadores que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y sus documentos, para que informe sobre ella dentro de un breve término que no pasará de seis días.

1838. La Comisión individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hacen a cada una, y abrirá concepto sobre si es o no admisible en general contra todos los acusados y por todos los cargos, o sólo contra ciertos acusados y por ciertos cargos que no podrán ser, ni en el uno ni en el otro caso, diversos de los contenidos en la acusación, fijando las proposiciones convenientes.

1839. Presentado el informe de la Comisión se señalará día para verlo en el Senado y resolver sobre la admisión de la acusación, dando previo aviso a la Cámara de Representan-

tes, y citándose al acusador nombrado por ella.

1840. El día señalado, que no podrá ser para después de tres, se leerá ante el Senado el informe de la Comisión, y los documentos que el acusador y los Senadores pidan que se lean. El acusador podrá tomar parte en la discusión del informe; pero cerrada ésta, se retirará y el Senado votará las proposiciones de la Comisión y las que hayan sido materia de la discusión.

1841. En la discusión y votación de las citadas proposiciones se procederá, según lo establecido en el Reglamento del Senado, adoptándose las decisiones por la mayoría absoluta de votos de los Senadores que concurren a la votación.

1842. El resultado de la votación o votaciones del Senado sobre admisión de la acusación se pondrá en los autos, expresando contra qué personas y por qué cargos se admite y firmando el Presidente y el Secretario. Esta resolución se pasará a la Cámara de Representantes, y se notificará al acusado o acusados.

1843. Todo procedimiento por parte del Senado cesará respecto de los individuos contra quienes no se haya admitido la acusación por cargo alguno. Respecto de aquellos contra quienes se haya admitido, cesará también por los cargos desechados, debiendo continuar solamente contra las personas y los cargos por que se admitió.

1844. Admitida una acusación por el Senado contra un funcionario público, quedará éste, por el mismo hecho, suspenso del destino desde que se le notifique legalmente el auto del Senado. — Si la acusación admitida fuere contra el Encargado del Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado lo avisará al que, conforme a la constitución y a la ley, debe entrar en su lugar; y si fuere contra otro funcionario público, se avisará al Poder Ejecutivo para que llame al que deba reemplazar al acusado.

1845. Cuando la acusación admitida contra el Encargado del Poder Ejecutivo sea por delito común, se pasará el expediente a la Corte Suprema federal, para que proceda al juzgamiento de dicho funcionario.

1846. Si la acusación fuere por cargos relativos a la conducta oficial del acusado, el Senado resolverá si se reserva la instrucción del proceso o la comete a una comisión de su seno. En este caso, la comisión se compondrá de tres Senadores electos a pluralidad absoluta de votos.

1847. Practicadas estas diligencias, el Senado señalará el día en que deba celebrarse el juicio. Esta resolución se comunicará a la

Cámara de Representantes, y se notificará al acusador y al acusado, quedando éste advertido de que si no comparece, no por esto dejará de celebrarse aquel acto. Si los acusados estuvieren ausentes, la notificación se hará por medio de una orden firmada por el Presidente del Senado, y cometida al Encargado del Poder Ejecutivo del Estado donde residan los acusados.

1848. Si la acusación admitida fuere por hechos criminosos a que deba imponerse pena corporal, el Senado mandará reducir a prisión al acusado o acusados, en el mismo auto en que se admita la acusación. [V. la Constitución, a. 97].

1849. El día que se señale para la celebración del juicio, no podrá ser ni para antes de veinte, a contar desde la fecha del señalamiento, ni para después de setenta.

### SECCION TERCERA

#### Instrucción del proceso.

1850. Dentro del término señalado para la celebración del juicio, pueden las partes proponer las recusaciones de los Senadores que sean recusables, y las excepciones que las favorezcan, así como producir todas las pruebas que juzguen convenir a sus derechos.

1851. Los Senadores no son recusables sino por los impedimentos expresados en el artículo 1836.

1852. Corresponde al Senado decidir sobre las recusaciones y las excepciones dilatorias propuestas, para cuya prueba se concederá al recusante o excepcionante el término de seis días. Si el proceso se instruyere por comisión, ante ésta se propondrán las recusaciones, las excepciones y sus pruebas, y concluido el término de seis días, de que antes se ha hablado, dará la comisión cuenta al Senado para su resolución.

1853. Las únicas excepciones que en estos juicios pueden proponerse contra la acusación o contra alguno de los cargos porque haya sido admitida, son: 1ª la de prescripción con arreglo a los artículos 1880 a 1882 de este Código; 2ª la de cosa juzgada, por haberlo sido ya el hecho de que se trate; y 3ª la de juicio pendiente, por estar conociendo otro tribunal o juzgado del mismo asunto, habiendo declarado con lugar a la formación de causa antes que la Cámara de Representantes haya resuelto sobre la acusación.

1854. La facultad que tiene la Cámara de Representantes de acusar ante el Senado a los funcionarios públicos por hechos definidos como delitos, prescribe por el transcurso del tiempo señalado por la ley para la prescrip-

ción de la pena correspondiente al mismo delito.

1855. La facultad que tiene dicha Cámara de acusar a los mismos funcionarios por hechos no definidos como delitos, prescribe por el transcurso de un año, contado desde que el funcionario cesó en el ejercicio del destino en que tuvieron lugar los hechos.

1856. No se recibirán pruebas que no sean conducentes con relación al hecho principal y a las incidencias legales que ocurran en el juicio.

1857. Cuando la Comisión instructora del proceso declare no ser conducente alguna de las pruebas que las partes soliciten, podrán éstas ocurrir al Senado para que declare si son o no conducentes.

1858. En estos juicios no habrá reserva en las pruebas. A cada parte se manifestarán por el Secretario, cuando lo pida, las que haya producido la parte contraria, y los testigos se examinarán como se ha dispuesto para los juicios comunes u ordinarios, con las excepciones del artículo siguiente.

1859. Los testigos que se hallen a menos de cinco leguas del lugar donde resida el Congreso, darán sus declaraciones ante el Senado o ante su Presidente, si así lo dispusiere aquél, cuando se haya reservado la instrucción del proceso, o ante la Comisión instructora, cuando se le haya cometido dicha instrucción. Los testigos que se hallen a cinco o más leguas de distancia, lo mismo que los impedidos, declararán ante la autoridad a quien cometa el Senado o la Comisión instructora esta diligencia.

1860. Las órdenes para hacer comparecer los testigos o para examinar a los ausentes, o para que se den los documentos o copias que se pidan, las dará el Senado cuando se haya reservado la instrucción del proceso, y las comunicará el Secretario. Cuando el proceso se instruya por comisión, ella expedirá dichas órdenes por medio del Secretario del Senado.

1861. Si las pruebas solicitadas oportunamente no se hubieren evacuado por algún impedimento ocurrido sin culpa del que las pidió, podrá el Senado, a solicitud de la misma parte, señalar otro día para la celebración del juicio.

1862. Antes de la celebración del juicio se podrá entregar a las partes los autos hasta por seis días, a cada una, para que formen sus alegatos.

1863. El Presidente del Senado, cuando éste instruya el proceso, o la Comisión instructora, en su caso, cumplido que sea el término por el cual se hayan entregado los autos, los cobrará de oficio, sin necesidad de que se acu-

se rebeldía; si no se entregaren, usarán de los apremios de multa o arresto hasta conseguir su devolución.

#### SECCION CUARTA

##### Vista y decisión de la causa.

1864. El día señalado para la celebración del juicio, deberán comparecer ante el Senado el acusado y los acusadores; pero si no comparecieren, no se suspenderá por esto el acto.

1865. También podrá concurrir la Cámara de Representantes, a cuyo fin, si lo pidiere, se le señalará por el Senado lugar correspondiente, pero de manera que los Senadores queden con la debida separación, pues cuando el Senado se ocupa en estos juicios, ninguna persona, cualquiera que sea su calidad, podrá colocarse entre sus miembros.

1866. Abierta la sesión, el Secretario hará la relación del proceso, y leerá los documentos que quieran oír los Senadores o pidan las partes.

1867. Los Senadores podrán pedir que el acusado o acusados absuelvan las preguntas que estimen conveniente hacerles para asegurar su juicio.

1868. Hecha la relación del proceso, el acusador presentará por escrito, o hará de palabra su alegato de conclusión, y en seguida podrán hacer lo mismo los acusados o sus defensores. Tanto el acusador como el acusado y sus defensores podrán hablar por dos veces cada uno.

1869. Concluidos los alegatos, el Senado procederá a discutir y votar la sentencia que debe dictar en la causa, la cual no podrá ser otra que la absolución o condenación del acusado o acusados, con la imposición, en el último caso, de la pena que se estime justa. [En la edición oficial de 1874 se dice, contra el buen sentido, injusta]. En la discusión o conferencia de que habla este artículo no tomarán parte ni el acusador ni los acusados.

1870. Para declarar culpado a un individuo por un cargo, bastará la mayoría absoluta de los votos de los Senadores que concurren a la conferencia; y siempre que no resulte esta mayoría respecto de un cargo, quedará absuelto de él, por el mismo hecho, el acusado. [V. la Constitución, art. 97].

1871. Cuando un acusado sea declarado culpable por alguno o algunos cargos, el Senado procederá a discutir la pena que haya de imponérsele, la cual se adoptará por la mayoría absoluta de los votos de los Senadores presentes.

1872. Cuando los Senadores hagan diversas

proposiciones acerca de la pena que debe imponerse, se votarán en el orden de mayor a menor pena, hasta obtener la mayoría requerida: si respecto de ninguna de ellas se obtuviere dicha mayoría, quedará absuelto de pena el acusado.

1873. Redactada y aprobada la sentencia se pondrá en los autos, firmada por el Presidente y el Secretario, se notificará a las partes y se comunicará a la Cámara de Representantes para su conocimiento, y al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución.

#### CAPITULO III

##### Juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales y Juzgados.

1874. Los juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales y Juzgados, se siguen por trámites ordinarios o por trámites extraordinarios.

1875. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 360. Se seguirán los juicios de responsabilidad por los trámites ordinarios cuando el hecho que es materia del juicio tenga señalada por la ley la pena corporal o de privación o de suspensión de los derechos políticos o civiles, o de inhabilitación para ejercer empleo; y se seguirán por los trámites extraordinarios cuando el hecho constituya responsable al empleado solamente al resarcimiento de daños y perjuicios, o merecedor de pena de arresto o de otra diferente de las mencionadas en la primera parte de este artículo.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 27. Los delitos de responsabilidad definidos en los títulos 9º y 10 del actual Código Penal, se investigarán y penarán sin perjuicio de los delitos comunes que comporten. Por consiguiente, si el hecho cometido por el empleado público, además de un abuso de sus funciones oficiales o de una falta de cumplimiento de los deberes de su destino, se encuentra penado en otra parte de la ley, se le impondrá la pena que por el primer delito corresponda, sin perjuicio de la que se merezca por el segundo, y ambos delitos se juzgarán acumulativamente por el procedimiento ordinario.

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 8º. Cuando un funcionario o empleado público cometa un delito de los que dan lugar a juicio de responsabilidad y además un delito común de competencia del Juez Superior, conocerá éste con intervención del Jurado, acumulativamente, salvo los casos en que por razón de fuero corresponda conocer a entidades de más alta categoría.

## SECCION PRIMERA

## Disposiciones comunes a ambos procedimientos.

1876. Para que haya lugar al seguimiento de causa, tanto por los trámites ordinarios como por los extraordinarios, se necesita la misma prueba que por el artículo 1627 se requiere en los juicios comunes.

1877. No se podrá seguir juicio de responsabilidad de oficio cuando sólo se trate del resarcimiento de daños y perjuicios a particulares. (Ley 46 de 1876, Reforma 46º).

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 63. Para hacer efectivas las responsabilidades criminal y civil contra los Magistrados y Jueces por infracción y violación de leyes en los autos y sentencias en juicio civil, en los casos prevenidos en el Código Penal, se requiere acusación de parte; pero la actuación podrá seguirse en papel blanco.

1878. Derogado.

1879. No se seguirá juicio de responsabilidad cuando ya estén prescritas las penas y la obligación de indemnizar los daños y perjuicios.

1880. Las penas que la ley impone a los empleados y funcionarios públicos por delitos o culpas en el ejercicio de sus funciones, se prescribirán en el modo y dentro de los términos prescritos en el Código Penal.

1881. La obligación de resarcir los daños y perjuicios que los empleados o funcionarios públicos hayan causado a los particulares o al Erario nacional, se prescribe por igual tiempo que la pena, cuando también la tenga señalada por la ley el hecho que motiva la responsabilidad; pero si la pena se hubiere prescrito por muerte del empleado, la obligación de resarcir los daños y perjuicios no prescribirá antes de haber transcurrido todo el tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. [V. Código Penal, arts. 92 y siguientes].

1882. Si el hecho que motiva la responsabilidad no tuviere pena impuesta por la ley, sino sólo obligación de indemnizar daños y perjuicios, ésta se prescribirá por un año respecto de los particulares, y por el transcurso de cuatro años respecto del Erario nacional y de los establecimientos federales de toda clase, cuyos términos se contarán desde la fecha del acto que motiva la responsabilidad.

1883. En las causas de responsabilidad, ya sea que se sigan por los trámites ordinarios, o por los extraordinarios, las remisiones de autos que se hagan por los correos, de unos Tribunales o Juzgados a otros, se verificarán como en las causas de oficio, y lo mismo toda

la actuación, sin cobrarse costas personales hasta el fenecimiento del juicio; pero los Tribunales y Jueces tienen el deber de pronunciar precisamente sobre costas en las sentencias definitivas que dieren; en cuyo estado, hecha la tasación, se satisfará por quien o quienes corresponda el importe de las costas personales, incluso en él los portes de correo. — La actuación de oficio para los efectos de este artículo, empezará desde que se declare con lugar [a] la formación de causa.

## SECCION SEGUNDA

## Procedimiento ordinario en los juicios de responsabilidad.

1884. Siempre que un Tribunal o Juzgado declare que hay lugar a formar causa de responsabilidad contra un funcionario público por los trámites ordinarios, se entiende por el mismo hecho decretada la suspensión del empleo, destino o cargo público que tenga el encausado al tiempo de dictarse la expresada declaración.

1885. Si para que un Tribunal o Juzgado pueda seguir causa de responsabilidad contra algún funcionario público, se necesitare que otra autoridad decreta la suspensión, el Juez o Tribunal competente promoverá lo que convenga para que se decrete por la autoridad respectiva, remitiéndosele todas las piezas justificativas del delito o culpa.

1886. En el procedimiento de las causas de responsabilidad por los trámites ordinarios, se seguirá el establecido para las causas criminales por delitos comunes; pero si la Corte conociere en una sola instancia por delito que merezca pena corporal, y el reo tuviere su domicilio a más de quince miriámetros de distancia de la residencia de la Corte, ésta podrá comisionar al Juez nacional de la residencia del procesado, para que le reciba la confesión e instruya la causa hasta ponerla en estado de que tenga lugar la celebración del juicio, acto que habrá de verificarse precisamente ante la Corte (Ley 46 de 1876, Reforma 47º).

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 9º El auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva en los juicios de responsabilidad que hayan de seguirse por los trámites ordinarios y extraordinarios, se consultarán con el superior respectivo.

1887. El Tribunal o Juzgado que decreta la formación de causa de responsabilidad por los trámites ordinarios, y la suspensión del funcionario encausado, tiene el deber de avisarlo inmediatamente, con copia legalizada de su resolución, a la autoridad a que, conforme

a las leyes, corresponda el nombramiento. — Igual aviso debe dar el Juez de la causa del resultado de ésta, cuando se fenezca, acompañando copia legalizada de la sentencia que cause ejecutoria, o que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, la cual se publicará por la imprenta en alguno de los periódicos oficiales de la Nación.

1888. El empleado o funcionario público suspenso tiene obligación de hacer formal entrega de los papeles, enseres y caudales que estén a su cargo, en el mismo acto de la notificación, a la persona que designe la autoridad de quien dicho empleado o funcionario dependa. Si se denegare al cumplimiento de este deber, o de algún modo tratarse de eludirlo, quedará por el mismo hecho responsable de cualquier falta o pérdida que resulte en dichos efectos.

### SECCION TERCERA

#### Procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad.

1889. Siempre que se declare con lugar a juicio de responsabilidad por los trámites extraordinarios, el funcionario responsable será oído por medio de informe y podrá defenderse por sí o por apoderado legalmente constituido en el lugar donde se siga el juicio. También podrá el acusador promover y continuar su acusación por sí o por apoderado legalmente constituido.

1890. Notificado el auto en que se declara haber lugar a formar juicio extraordinario de responsabilidad, el acusador quedará por el mismo hecho emplazado para estar a derecho en el lugar del juicio, y si no compareciere oportunamente en la Secretaría a recibir las citaciones y notificaciones, se suspenderá el procedimiento, y si pasare treinta días sin que se agite el adelantamiento del juicio, se dará éste por fenecido, si en él no tuviere interés la Hacienda nacional.

1891. De la sentencia definitiva y de la interlocutoria que por su naturaleza ponga fin del todo al negocio principal, siempre habrá lugar a apelación en estos juicios, sea cual fuere el interés civil que se ventile, como también el recurso de queja.

1892. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria o de primera instancia, que ponga fin del todo fin a la causa, no fuere apelada, se consultará con la Corte Suprema federal. [V. L. 118 de 1931, a. 9º incorporado p. 146, supra].

#### PARAGRAFO 1º

**Procedimiento cuando el Juez de la causa reside en el mismo lugar que el procesado.**

1893. Cuando el empleado contra quien se procede residiere en el mismo lugar que el Tribunal o Juez que conoce de la causa, éste, en el mismo auto en que declare haber lugar a la formación del juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el procesado informe en el término legal.

1894. El Secretario de la causa notificará este auto dentro de veinticuatro horas al acusado en su persona, al Agente del Ministerio Público y al acusador si lo hubiere o a su apoderado, y entregará el expediente al acusado bajo de conocimiento, y con las demás formalidades prescritas en el Libro II de este Código para tales casos.

1895. Desde la notificación de dicho auto tiene el acusado veinte días improrrogables para evacuar el informe. Si fueren dos o más los acusados, tendrá cada uno diez días para este efecto. Dentro de este término deben pedirse y producirse las pruebas de que las partes intentan valerse.

1896. Cuando se presenten testigos en los tres últimos días del término expresado, tendrá la parte contraria tres días más para tacharlos y probar las tachas.

1897. Cuando el acusado tenga excepciones dilatorias que oponer, deberá articularlas y probarlas dentro de los primeros diez días de los que tiene para evacuar el informe. Dichas excepciones se resolverán sumariamente con la sola audiencia de las partes, antes de decidir sobre lo principal de la causa.

1898. Devueltos los autos con informe o sin él, el Juez o Magistrado mandará citar a las partes para sentencia. Si al informe del funcionario acusado se acompañaren documentos de cualquiera naturaleza que fueren, se dará traslado de ellos al Agente del Ministerio Público y al Acusador particular, si lo hubiere, por tres días a cada uno de ellos, y evacuados dichos traslados, se hará la citación para sentencia.

1899. Hecha ésta, sin más actuación, pronunciará sentencia dentro de diez días el Tribunal o el Juez, la cual se notificará inmediatamente a las partes, y si alguna de ellas apelare, se anotará el día y la hora en que este recurso hubiere sido interpuesto.

1900. Si la sentencia definitiva o la interlocutoria fuere apelada, el Juez examinará si el recurso se ha interpuesto o no en el término legal; en el primer caso, lo concederá inmediatamente, y en el segundo lo declarará así; pero remitirá los autos en consulta al

superior si se tratare de una sentencia definitiva, o de un auto interlocutorio que ponga del todo fin a la causa.

1901. Cuando se niegue el recurso de apelación de una sentencia definitiva, o de un auto interlocutorio que tenga fuerza de definitiva, podrá la parte ocurrir de hecho, dentro de segundo día, al superior, si éste residiere en el mismo lugar, o dentro del término de la distancia y dos días más, si residiere en otro lugar. Dichos términos se contarán desde que se entregue a la parte el testimonio de los autos con que debe ocurrir al superior. Si se tratare de un auto interlocutorio, el testimonio será solamente del incidente o artículo en que dicho auto se hubiere pronunciado.

1902. El superior admitirá o declarará inadmisibile el recurso dentro de los tres días siguientes al del recibo o repartimiento del testimonio de los autos.

1903. El recurso de apelación que se hubiere otorgado, se sustanciará ante el mismo Juez que pronunció la sentencia o auto apelado, y la sustanciación se contraerá a recibir los alegatos que las partes presenten por escrito, para lo cual se les entregarán los autos por su orden, y por el término de seis días a cada una, sin permitir en ningún caso nuevos artículos, ni alguna otra actuación. Pueden, sin embargo, las partes presentar dentro del término expresado los documentos e informes que estimen conducentes a la defensa de sus respectivos derechos. — Del mismo modo que acaba de expresarse se sustanciará la causa en los casos de consulta.

1904. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 361. Surtida la tramitación de que habla el artículo 1903 del Código Judicial y citadas las partes para sentencia de segunda instancia, se remitirán los autos al superior y éste dará vista por tres días al Agente del Ministerio Público, dispondrá que se fije el negocio en lista por cuatro días, luego que se devuelva el expediente y dictará sentencia dentro de los veinte días siguientes al de la fijación del edicto. — Igual procedimiento se observará por el superior respectivo en los juicios que se sigue cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar que el encausado.

#### PARAGRAFO 2º

**Procedimiento cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar que el encausado.**

1905. Cuando el empleado o funcionario público contra quien se proceda no resida en el mismo lugar que el Juez o Tribunal que conoce de la causa, éste en el mismo auto en

que declare haber lugar a formación de juicio extraordinario de responsabilidad, mandará que el acusado informe en el término legal, librándose, al efecto, con remisión de lo actuado, el correspondiente despacho cometido a uno de los Jueces nacionales de la residencia del encausado.

1906. El Juez comisionado tiene los deberes siguientes: 1º hacer que dentro de veinticuatro horas, contadas desde el recibo del despacho, se notifique al encausado en su persona, por el Secretario del Juzgado, el auto en que se le manda informar, entregándosele el expediente bajo conocimiento, y con las demás formalidades prescritas en este Código para la entrega de los procesos civiles; 2º disponer, caso que el encausado no estuviere en el mismo lugar que el Juez comisionado, que el del Distrito parroquial donde aquél se halle, practique la diligencia expresada en el número anterior; 3º recoger el expediente con informe o sin él, pasado que sea el término dentro del cual el procesado ha debido devolverlo usando al efecto de los apremios legales si fuere necesario, y sin esperar para ello que se acuse rebeldía.

1907. La ley no considera impedido, ni recusable en ningún caso, al Juez comisionado de que se habla en los dos artículos precedentes.

1908. El comisionado en la práctica de las diligencias ya expresadas, o de cualesquiera otras de igual o semejante naturaleza, que le encomiende el Juzgado o Tribunal que conozca de la causa, procederá de oficio, sin pedimento de parte y sin dar audiencia ni admitir reclamación alguna.

1909. Desde la notificación del auto en que se manda informar, correrán, respectivamente, al acusado o acusados, los términos señalados en el artículo 1895 para evacuar el informe y dar las pruebas.

1910. Si el procesado quisiere defenderse por procurador legalmente instruido en el lugar en que se siga el juicio, deberá representarlo así al comisionado con devolución del expediente, expresando la persona residente en el lugar del juicio a quien confiere o tiene conferido su poder. — Cuando el acusado elija el medio de defenderse por apoderado, el término que se le concede para informar y producir sus pruebas, se contará desde el día en que dicho apoderado sea admitido en el juicio.

1911. Devueltos los autos por el comisionado al Juez de la causa, en el caso del artículo anterior, se seguirá el juicio con el apoderado, y se procederá con arreglo a lo dispuesto en la Sección precedente.

1912. Si pasados ocho días desde la recep-

ción de los autos, no se presentare el apoderado a estar a derecho ante el Juez de la causa, se señalarán los estrados al procesado, se continuará con ellos el juicio y se decidirá en rebeldía, debiéndose en este caso contar el término señalado para informar, desde que concluyan los ocho días de que se habla al principio de este artículo; pero en cualquier tiempo en que se presente el encausado o su apoderado, se le admitirá en el estado que tenga el juicio.

1913. Cuando el procesado elija defenderse por sí desde el lugar en que resida, deberá contraer su defensa a evacuar el informe acompañando los documentos e informaciones que tenga por conveniente. Las pruebas que en este caso quiera producir, deberán recibirse precisamente con citación de las demás partes. Si quisiera usar del derecho de recusar, o si tuviere excepciones dilatorias que proponer, deberá hacerlo por medio de apoderado legalmente constituido en el lugar del juicio. De otro modo, no será oído sobre ningún artículo incidente del juicio principal.

1914. En el mismo caso en que el procesado no quiera constituir apoderado, por el hecho de notificársele el auto en que se le manda informar, quedará citado para sentencia.

1915. Pasado el término que tiene el procesado para informar, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al Juez de la causa; y éste, citadas las partes que se hallen presentes, pronunciará la sentencia dentro de los diez días siguientes.

1916. Pronunciada la sentencia de primera instancia, el Juez de la causa librará el correspondiente despacho con remisión del proceso, por el inmediato correo, para que se notifique al acusado.

1917. Si el acusado quisiera usar del derecho de apelar, deberá representarlo así al Juez comisionado, de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiéndose anotar en todo caso el día y la hora en que se interponga el recurso. — Si se hubiere ocurrido dentro del expresado término, el Juez comisionado mandará entregar el proceso por seis días al apelante para que funde el recurso: si éste no se hubiere interpuesto en el término legal, el comisionado remitirá los autos al Juez de la causa, el cual ordenará su consulta con el superior respectivo.

1918. Lo dispuesto para la primera instancia en los artículos 1906 a 1914, es común para la segunda en sus respectivos casos.

1919. Pasados los seis días que tiene el acusado para fundar su recurso, devueltos los autos con informe o sin él, o cobrados por

apremio, el comisionado los remitirá por el inmediato correo al Juez de la causa. Este dará traslado a las demás partes por seis días a cada una, y citadas éstas remitirá los autos al superior que deba conocer de la apelación.

1920. En el caso de consulta no habrá actuación alguna ante el Juez de la primera instancia, fuera de las notificaciones del auto en que se le ordena la consulta.

1921. Recibidos los autos en el Tribunal Superior, éste pronunciará sentencia dentro de los diez días siguientes, sin más progreso en la actuación que el de los alegatos que las partes quieran presentar por escrito en la primera mitad del término que por este artículo se concede al superior para fallar. Dicho término se contará desde que se avise a las partes el recibo de los autos. [V. Ley. 105 de 1890, art. 136, incorporado, p. 148, supra].

#### CAPITULO IV

Modo de proceder contra los empleados del orden judicial por negligencia y morosidad en el despacho.

1922. Siempre que por la vista de una causa que de cualquier manera haya llegado al conocimiento de la Corte Suprema federal, se observare por ésta que el Juez de primera instancia respectivo ha demorado el negocio por más tiempo del que las leyes prefijan, impondrá dicho Tribunal la pena legal al responsable.

1923. El mismo deber tendrán los Prefectos de los Territorios nacionales respecto de los Corregidores, subalternos de éstos y Agentes fiscales de los Corregimientos.

1924. Igual deber se impone a los Jueces de primera instancia respecto de los subalternos del Juzgado Fiscal y defensores que en esa instancia hayan intervenido.

1925. Los Magistrados y los Jueces que dejaren de cumplir el deber impuesto en los tres artículos anteriores, además de la pena en que hayan incurrido por las demoras que ellos mismos hayan ocasionado, serán castigados como cómplices de aquellas por las cuales hayan dejado de imponer la correspondiente pena.

1926. Para imponer las correspondientes penas en los casos de los artículos anteriores de este Capítulo, el Juez o Tribunal respectivo, luego que note la falta o demora, hará sacar copia de lo conducente, señalando al efecto el tiempo absolutamente preciso, y con ella pedirá informe al que aparezca culpable, quien deberá evacuarlo dentro del preciso término de cinco días, si estuviere en

el mismo lugar, o de cinco y uno más por cada cinco leguas de distancia, si estuviere ausente. A este informe podrá el responsable acompañar las pruebas que crea le favorezcan.

1927. Devueltos los autos con informe o sin él, se dará vista al respectivo Agente del Ministerio Público, quien deberá responder dentro de segundo día, y con lo que exponga, sin más actuación ni citación, se dictará sentencia, contra la cual no habrá otro recurso que el de queja.

1928. El principio establecido en el artículo 1877 no obsta para la aplicación de las disposiciones consignadas en este Capítulo.

## CAPITULO V

### Procedimiento en los juicios por contrabando a las rentas nacionales.

#### SECCION PRIMERA

##### Sumario.

1929. Los funcionarios que lo son de instrucción, según este Libro, respecto de todos los delitos, y además los Administradores de las respectivas rentas, practicarán los sumarios para acreditar los hechos sobre fraude o contrabando a las rentas nacionales, y descubrir los delincuentes.

1930. El sumario se dirigirá: 1º a comprobar el hecho y sus circunstancias; y 2º a descubrir el autor o autores, cómplices, auxiliares y encubridores del delito. Para obtener el primer objeto, se examinarán los testigos que hayan hecho o presenciado la aprehensión, y se hará por peritos el más prolijo reconocimiento del género o efectos en que consista el contrabando, igualmente que el justiprecio de éstos y de las caballerías, buques u otros vehículos y demás efectos que, conforme a las leyes, estén sujetos a confiscación; procediendo en todo de conformidad con las disposiciones generales de este Libro, sobre investigación de los delitos y los delincuentes.

#### SECCION SEGUNDA

##### Jueces competentes para conocer en estos juicios.

1931. Además de la Corte Suprema federal y los Jueces nacionales de primera instancia, comprendidos en éstos los Prefectos de los Territorios nacionales, son competentes para conocer en estos juicios los Administradores-tesoreros de las Aduanas, en los términos expresados en el artículo 338,

con referencia al artículo 325 del Código Fiscal de la Unión. [V. L. 96 de 1914].

1932. En estos juicios no hay fuero privilegiado de ninguna clase.

1933. Cuando hubiere de procederse a juzgar al capitán de un buque mercante por el delito de contrabando, o a embargarse el mismo buque, o el todo o una parte de su cargamento, o a detener su navegación, será un deber de la primera autoridad política del lugar donde tales medidas se han de llevar a efecto, dictar las órdenes correspondientes para la custodia del buque, seguridad del cargamento y buen orden de la tripulación mientras que se sentencie el proceso por la autoridad judicial respectiva.

1934. Es permitido aceptar fianza a los capitanes, consignatarios o dueños de buques para que puedan hacer uso de éstos en los casos en que sean detenidos por infracción del Código de Aduanas, y se haga uso del derecho de apelación de la resolución del Administrador de Aduana que motive la detención. — Parágrafo. La fianza será admitida y calificada por el empleado que ordene la detención, y la cuantía igual al doble de la cantidad que deba pagarse como pena por la infracción. (Ley 46 de 1876. Reforma 48\*).

#### SECCION TERCERA

##### Procedimiento en el caso de no ser descubiertos los reos.

1935. Cuando se descubriese algún fraude o contrabando, y hecho el sumario correspondiente, no pudieren descubrirse los autores, cómplices, auxiliares y encubridores del delito, se pasará el sumario al Juez competente, si no lo fuere el que lo instruyó, junto con el género o efectos aprehendidos.

1936. El Juez, con vista de lo actuado y con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, a quien se dará traslado por tres días, resolverá si ha habido o no contrabando, y en el caso afirmativo pasará el género y los efectos aprehendidos al respectivo Recaudador, Administrador o asentista para que disponga de ello según las leyes.

1937. Si hubieren de comprenderse en la confiscación caballerías, buques u otros vehículos o efectos, a más de los que constituyen el contrabando, se fijará un edicto por el término de quince días, citando y emplazando a los que se crean con derecho a los expresados objetos, para que ocurran a usar de él dentro del término expresado.

1938. Si pasare el término señalado en el artículo anterior, sin que ninguno se presente reclamando como suyos los referidos vehícu-

los y efectos, se declararán éstos comprendidos en la confiscación, y se mandará ponerlos también a disposición del Administrador, Recaudador o asentista, respectivo.

1939. Si compareciere alguno reclamando como de su propiedad los expresados vehículos y efectos, y acreditare sumariamente que se le quitaron por fraude o fuerza, o que se aplicaron a aquel uso sin su noticia, o sin su consentimiento expreso ni tácito, se seguirá el juicio de reivindicación con el respectivo Agente Fiscal, por los trámites civiles de la vía ordinaria.

1940. Si el reclamante no acompañare a su reclamo la prueba sumaria de que se habla en el artículo anterior, se procederá contra él como auxiliador de fraude, y lo mismo se verificará cuando en el juicio civil se desvanezcan completamente las pruebas de su no participación en el fraude.

1941. En caso de que en el juicio criminal fuere absuelto el reclamante de los expresados vehículos y efectos, si acreditare suficientemente la propiedad de los efectos que reclama, en la sentencia absolutoria se decretará también la devolución de lo que resulte ser de su propiedad.

1942. Cuando del sumario resultare quiénes son los autores, cómplices, auxiliadores y encubridores del fraude, pero no pudieren ser aprehendidos, pasados tres días, se procederá respecto de los efectos en que consiste el fraude, como se prescribe en el artículo 1936, y respecto de los demás valores confiscables, según se ordena en los artículos 1937 a 1941.

1943. Los autos pronunciados en el juicio criminal sumario de que se trata en esta Sección, son apelables, y si no fueren apelados, se consultarán, si fueren adversos al Tesoro federal, con la Corte Suprema federal, la cual procederá en dichas apelaciones o consultas como en las de los autos interlocutorios.

#### SECCION CUARTA

##### Procedimiento en el caso de ser aprehendidos los reos.

1944. Cuando el reo o reos fueren aprehendidos, y el valor del contrabando, es decir, del género y efectos confiscables, no pasare de cien pesos, con sólo el sumario se procederá a celebrar el juicio con arreglo al artículo 1710, en cuyo acto se oirá verbalmente al reo, a su defensor, si lo hubiere nombrado, al respectivo Agente del Ministerio Público y a los testigos que presentaren ambas partes, poniéndose de todo una diligencia sucinta pero clara y exacta.

1945. Concluido el juicio, el Juez dentro de

los cinco días siguientes, declarará si se ha cometido o no el contrabando, y en el primer caso determinará la aplicación que deba darse a los efectos aprehendidos, y la pena en que hayan incurrido el reo o reos.

1946. Cuando fueren aprehendidos los reos, y el valor del contrabando, o sea, por género y efectos confiscables, pasare de cien pesos, se seguirá el juicio para la imposición de las penas y confiscación de los efectos, de la manera prescrita en el Capítulo III, Título IX de este Libro.

1947. Las sentencias absolutorias, si no se apelaren, serán siempre consultadas, y lo mismo si fueren en parte absolutorias y en parte condenatorias. Las sentencias condenatorias quedarán ejecutoriadas si no se apelaren, a no ser que la pena impuesta sea la de presidio por más de un año, en cuyo caso siempre se consultarán.

1948. En dichas apelaciones y consultas, la Corte procederá como en las que tienen lugar en los juicios comunes ordinarios.

#### CAPITULO VI

##### Modo de proceder respecto de los reos ausentes.

1949. Perfeccionado el sumario y decretada la prisión o comparecencia del procesado, si no fuere hallado éste, se librarán las correspondientes requisitorias, expresándose todas las señales del reo o reos, y se harán en el Distrito parroquial de su domicilio las más activas diligencias para lograr su captura: también se fijarán los edictos de que habla el artículo 1771, en los cuales se hará mención del hecho por que se procede, del auto de prisión o de comparecencia proveído contra el ausente, de su nombre, apellido, oficio y vecindad, con las demás señales que sean necesarias para establecer la identidad de la persona.

1950. Además del edicto que debe fijarse en el lugar en que se siga el juicio, se fijará otro por el mismo término en el Distrito parroquial de la vecindad del reo, si fuere distinto de aquél. Si el reo no tuviere vecindad conocida, la notificación por medio de edicto se hará en el lugar de su última residencia, y si tampoco fuere ésta conocida, se hará constar así en los autos. Los edictos se publicarán por la imprenta en los periódicos oficiales.

1951. Es un deber de las autoridades públicas del orden político judicial perseguir a virtud de los edictos, requisitorias y avisos publicados por la imprenta, a los reos que ellos expresen, bajo la pena de la ley.

1952. Igualmente todos los colombianos, con las excepciones del artículo 90 del Código Penal (Ley 112 de 1873), tienen el deber de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éstos. En los edictos y en los avisos se recordará esta obligación. [V. Código Penal vigente, arts. 25, ord. 4º, y 29 a 32].

1953. Si el reo no pudiere ser habido, se suspenderá el procedimiento, y si hubiere reos presentes y reos ausentes, se continuará y fenecerá la causa de los primeros, suspendiéndose la de los segundos.

1954. En cuanto a la reclamación de bienes hurtados o robados, e indemnización de daños y perjuicios, podrá seguirse la acción civil de la manera prescrita en el Libro II de este Código. [V. L. 169 de 1896, arts. 39 y 40, incorporados p. 102, *supra*].

1955. Luégo que comparezcan o sean aprehendidos los reos ausentes, se seguirá contra ellos la causa. Si en la que se esté siguiendo contra los presentes no hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para la celebración del juicio, se continuarán las dos en un mismo proceso, haciéndose un nuevo señalamiento, que no podrá ser por un término mayor que el que se había señalado anteriormente para el referido asunto.

1956. Si se hubiere celebrado el juicio, o hubieren corrido las dos terceras partes del término señalado para su celebración, se sacará del proceso copia de lo conducente, y se seguirá por separado la causa de los que estaban ausentes.

1957. En todo caso los testimonios del sumario tendrán toda su fuerza contra los reos ausentes, aun cuando pedida la ratificación o el abono, no pudiere practicarse ni una ni otra cosa.

1958. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, se observará igualmente cuando el reo, habiendo estado preso, se haya fugado de la prisión, en cuyo caso se practicarán también las diligencias oportunas para descubrir el modo como se verificó la fuga, y quiénes son los culpables, para que se les siga el correspondiente juicio.

1959. En los Juzgados y Tribunales se mantendrán fijadas listas de las causas que se hayan suspendido por ausencia de los reos. Será también obligación de los Jueces respectivos librar cada tres meses nuevas requisitorias para la aprehensión de los reos prófugos, mas no es necesario que se extienda una para cada delincuente; podrán por una sola ser solicitados todos. Los Secretarios pondrán en cada proceso la nota que acre-

dite haberse cumplido esta disposición.

1960. Cuando el Juez de la causa tenga noticia de que el reo ausente se halla en algún lugar determinado, sin esperar a que transcurran los tres meses de que se habla en el artículo anterior, librará las órdenes y practicará todas las diligencias que sean necesarias para la aprehensión del reo. Esto mismo harán las autoridades del orden político, sin necesidad de ser exhortadas por la judicial, cuando lleguen a saber el paradero de un reo prófugo.

1961. Los Jueces nacionales remitirán cada tres meses a la primrea autoridad política del respectivo Circuito, Provincia o Departamento, una relación de los reos prófugos, de cuyas causas conozcan, en la cual se expresarán la fecha en que se inició la causa, el delito, el nombre, apellido y vecindad del reo, la fecha en que se verificó la fuga, o si no ha estado preso, y las diligencias que se hayan practicado para su aprehensión.

1962. La mencionada autoridad política, en vista de las relaciones de que se habla en el artículo anterior, dictará todas las providencias convenientes para la captura de los reos prófugos, y con remisión de las expresadas relaciones, informará a la primera autoridad política de quien dependa, de lo que haya hecho en cumplimiento de su deber y del resultado de las providencias que con tal objeto hubiere dictado.

## CAPITULO VII

### Procedimiento en caso de fuga de los reos rematados.

1963. El Director del respectivo establecimiento de castigo, luégo que sepa que se ha fugado algún reo, por delito nacional de los que estén a su cargo, dará parte sin demora a la primera autoridad política que resida en el lugar donde estuviere el establecimiento.

1964. Inmediatamente que cualquier funcionario de instrucción tenga noticia de que alguno o algunos reos rematados se han fugado, levantará la correspondiente información sumaria sobre el modo y términos en que se haya verificado la fuga, y sobre las personas responsables de ella.

1965. El mismo funcionario librará, sin pérdida de tiempo, las correspondientes requisitorias, y hará que en los periódicos oficiales se publique la fuga, expresando el nombre, apellido, vecindad y señales de los reos.

1966. Lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo, se practicará también en el caso que un reo confinado, desterrado

o expulsado, haya violado el confinamiento, el destierro o la expulsión.

**1967.** Es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial, perseguir en virtud de la requisitoria librada y de los avisos publicados por la imprenta, a los reos rematados que se hayan fugado, o que hayan violado el confinamiento, destierro o expulsión, y los que no lo hicieron, quedarán sujetos a las penas con que la ley penal castiga tal omisión.

**1968.** Es también un deber de todos los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos, y los que no cumplieren con este deber, serán castigados como encubridores del delito por que estaba condenado el reo. En los avisos que se publiquen por la imprenta se recordará siempre el expresado deber. — Todo colombiano puede aprehender, entregándolos inmediatamente a las autoridades, a los reos prófugos de los establecimientos de castigo, contra quienes se hayan librado requisitorias para su captura, o dándose avisos por la imprenta.

**1969.** Luégo que el reo sea aprehendido, y justificada con las declaraciones de dos testigos la identidad de la persona, se tomará confesión al reo, y practicadas las pruebas que indique para acreditar que él no es el que se ha fugado, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes a aquel en que el Secretario informe estar ya practicadas las pruebas mencionadas. Para la práctica de éstas no se podrá nunca conceder un término mayor de diez días. — De dicha sentencia no habrá apelación sino en el efecto devolutivo, y en ningún caso será consultable. La apelación se sustanciará por el superior respectivo como la de los autos interlocutorios.

**1970.** Es competente para conocer en estos juicios el Juez de Circuito, Provincia o Departamento en que haya sido aprehendido el reo; pero si allí no se pudieren encontrar testigos que tengan perfecto conocimiento del reo, para acreditar la identidad de la persona, deberá ser remitido al lugar donde estaba sufriendo la condena, o al en que fue sentenciado en primera instancia, prefiriéndose el más cercano, para que allá se siga el juicio. — Esta disposición es aplicable a los reos que fueren condenados por los Corregidores en los Territorios nacionales.

### CAPITULO VIII

#### Modo de proceder en los casos de extradición de reos.

**1971.** Cuando el reo contra quien se proceda estuviere en país extranjero, el Juez o Tri-

bunal que conozca de la causa, examinará si es o no el caso de pedirse la extradición de dicho reo, y si encontrare que sí, se dirigirá con testimonio de lo conducente y por el conducto regular, al Secretario de Relaciones Exteriores de la Unión, para que por él se haga la reclamación. — Si es un Juez de primera instancia o un Corregidor el que resolviera solicitar la extradición, tal resolución se consultará siempre con el superior respectivo, el cual resolverá con la sola audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien despachará el traslado en tres días.

**1972.** Cuando hubiere tratados existentes que arreglen el modo de proceder en estos casos, se estará a lo que en ellos se halle establecido.

**1973.** Nunca podrá solicitarse la extradición antes de haberse declarado con lugar al seguimiento de causa contra el individuo residente en país extranjero.

**1974.** Cuando a las autoridades judiciales de Colombia se les reclame directamente la entrega de un reo, por las de igual carácter de un país extranjero, a virtud de lo estipulado en las convenciones sobre extradición, examinarán los documentos que se acompañan a la solicitud, practicarán las demás diligencias prevenidas en dichas convenciones, y, previa audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, decidirán si debe o no accederse a la extradición conforme a los tratados.

**1975.** Si la reclamación se dirige a un Magistrado o Juez que no sea del orden general, se pasará al Juez nacional respectivo, para que decida con arreglo al artículo anterior.

**1976.** Cuando la extradición se pida directamente al Poder Ejecutivo de la Unión por un Gobierno extranjero, y, según los pactos internacionales vigentes deban practicarse diligencias de carácter judicial, como las de hacer comparecer al presunto reo, oír sus descargos y tomar en consideración las pruebas de su criminalidad, dicha solicitud se pasará, con los documentos anexos, al Juez nacional de primera instancia de la jurisdicción donde resida o se crea que reside la persona reclamada para los efectos de los artículos anteriores. — Si los pactos sobre extradición no exigen la práctica de las expresadas diligencias, no se hará necesaria la intervención judicial, y el negocio se decidirá administrativamente.

**1977.** Las resoluciones sobre extradición de reos que dicten los Jueces nacionales de primera instancia son apelables por el Ministerio Público y por el presunto reo; y en todo caso se consultarán con la Corte Suprema fe-

deral, la que procederá como está dispuesto para los autos interlocutorios, y dará aviso de la resolución definitiva al Poder Ejecutivo de la Unión.

## CAPITULO IX

**Procedimiento para la averiguación del cumplimiento de las condenas, y para otorgar rebaja de pena.**

### SECCION PRIMERA

**Averiguación sobre el cumplimiento de las condenas.**

1978. Cuando se dude o haya reclamación sobre si un reo condenado judicialmente ha cumplido su condena, conocerá del negocio el Juez que haya conocido en primera instancia de la causa en que se impuso la pena.

1979. El procedimiento en estos casos estará reducido a oír el informe de la autoridad o autoridades a quienes por la ley corresponda hacer que se cumpla y tenga efecto positivo la pena de que se trata. También se oír al respectivo Agente del Ministerio Público y al reo, quienes tendrán cada uno ocho días para contestar, producir y presentar sus pruebas.

1980. Con vista de esta actuación, y sin necesidad de citar a las partes, el Juez o Tribunal decidirá dentro de cinco días, y su decisión será apelable pero sólo en el efecto devolutivo, para ante el Juez o Tribunal que haya conocido en última instancia de la causa en que se impuso la pena, al cual se remitirá el expediente original. Si dicha sentencia no fuere apelada, se consultará siempre con el expresado Juez o Tribunal, quien sustanciará y decidirá tales apelaciones y consultas como las de los autos interlocutorios.

1981. Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido real y efectivamente su condena, por negligencia, omisión, descuido o por cualquier otro motivo punible, imputable al funcionario encargado de hacerla cumplir, el Juez o Tribunal dispondrá que sea sometido a juicio tal funcionario, remitiendo copia de lo conducente a la autoridad competente, si él mismo no lo fuere.

### SECCION SEGUNDA

**Rebaja de penas.**

1982. Toca al encargado del Poder Ejecutivo del Estado en que se encuentre el establecimiento de castigo en que el reo sufra su condena, otorgar a éste la rebaja de pena

cuando haya lugar a ella. [V. Código Penal, a. 144. Ley 23 de 1903, Ley 81 de 1922 y Decreto número 1151 de 1905].

1983. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena, hará al Poder Ejecutivo del Estado en que se halle el establecimiento de castigo, la petición por escrito, por medio del Director de dicho establecimiento.

1984. Los directores de establecimientos de castigo estarán obligados, so pena de privación del empleo, a llevar un libro de registro, formando a cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y los de sus padres, domicilio anterior, estado, oficio o profesión, señas particulares, delito por que se le juzgó, tribunal que haya dado la última sentencia en la causa que se le siguió, pena que se le impuso, fecha en que hubiere comenzado a cumplirla, y ocupación que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente cada semana la conducta que observe cada reo, así en lo relativo a su aplicación al trabajo como en cuanto a sus costumbres.

1985. El Director del establecimiento con copia certificada del respectivo asiento, y con su propio informe dará curso a la petición de que se habla en el artículo 1983; y el funcionario a quien toca resolverla, tomando los demás informes y noticias que tenga por conveniente para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del peticionario, y con vista de la sentencia, declarará si hay o no lugar a la rebaja de pena.

1986. Todas las resoluciones concediendo rebajas de penas en los casos expresados, se publicarán en los establecimientos respectivos y también por la imprenta.

## CAPITULO X

**Modo de proceder para la rehabilitación en el goce de los derechos políticos y civiles.**

### SECCION PRIMERA

**Rehabilitación cuando se han perdido los derechos políticos y civiles por virtud de una pena.**

1987. El Juez o Tribunal que haya pronunciado en última instancia una sentencia que lleve consigo la pérdida de los derechos políticos y civiles es a quien corresponde otorgar la rehabilitación. [V. Constitución vigente, art. 16, inc. final, 98, ord. 1º].

1988. El delincuente a quien se haya impuesto la pena de privación de los derechos políticos y civiles o de alguno o algunos de ellos, o que por la naturaleza de las otras

penas haya quedado privado de los mismos derechos total o parcialmente, cuando haya llegado el caso de que pueda pedir su rehabilitación con arreglo a la ley, dirigirá su solicitud por escrito, y la obtendrá, si por la copia certificada del respectivo asiento, por el informe del Director del establecimiento en que hubiere sufrido su condena, por la exposición de las autoridades de los pueblos en que hubiere residido, cuando no hubiere sido destinado a ningún establecimiento de castigo, y por las demás noticias que tenga por conveniente solicitar el Juez o Tribunal, resultare que ha observado constantemente una conducta intachable después de la sentencia.

1989. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitación de que se trata en el artículo anterior, no se concederá, y no podrá renovar su solicitud el interesado mientras no haya transcurrido un año, en cuyo tiempo haya dado mejores pruebas de que es merecedor a la gracia que solicita.

1990. Este juicio se sustanciará con audiencia del respectivo Agente del Ministerio Público, quien despachará el traslado en tres días.

1991. Todas las rehabilitaciones se publicarán en la cabecera del Distrito parroquial en que residan los rehabilitados, y por la imprenta.

## SECCION SEGUNDA

**Procedimiento para declarar que se ha perdido o recobrado el carácter de colombiano.**

1992. Corresponde a la Corte Suprema federal declarar quiénes han perdido el carácter de colombianos, en los casos de los artículos 22 y 88 de la Constitución. [V. Constitución vigente, aa. 9º y 16].

1993. La Corte procederá a virtud de pedimento del Procurador General o de cualquier ciudadano.

1994. El procedimiento para hacer la declaratoria de que se trata será el siguiente: Dentro de tercero día después de darse a la Corte el denuncia, o de presentado el pedimento del Procurador General o del solicitante, y de oído este funcionario, si él no hubiere hecho el pedimento, se exigirá informe a la persona a quien el denuncia se refiere, fijándole un plazo para contestar, que será igual al tiempo que se calcule necesario para recorrer de ida y regreso la distancia a que se halle de la capital y quince días más; y recibido el informe en que se reconozca el hecho denunciado, o transcurrido un término doble del señalado, sin que dicho informe se

reciba, se dictará dentro de los quince días siguientes la resolución declaratoria de haber perdido la condición de colombiano el individuo objeto del denuncia. — Si en el informe expresado, oportunamente recibido, se negare el hecho denunciado, la Corte Suprema lo averiguará por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que se dirigirá sobre el asunto al Ministro de la República acreditado ante el Gobierno mencionado en el denuncia, o a alguno de los Cónsules admitidos por el mismo Gobierno; y fallará en vista de los informes de dichos empleados, dentro de quince días después de recibidos.

1995. El fallo de la Corte Suprema federal será definitivo; y sólo podrá reconsiderarse por ella misma en el caso de que se dicte sin haberse recibido el informe del individuo que haya sido objeto de denuncia, si éste u otro en su nombre lo solicita comprobando que no llegó a su mano el pliego con que se notificó el auto en que se le pidió informe, o que llegó con retardo considerable.

1996. También podrá la Corte reconsiderar su resolución cuando el mismo individuo objeto del denuncia, u otro en su nombre, lo solicite acompañando una documentación que contradiga el hecho que se había declarado cierto. La solicitud de reconsideración en este caso, lo mismo que en el del artículo anterior, deberá hacerse dentro de cuatro meses contados desde la fecha en que el fallo fuere publicado en el periódico oficial de la Nación; y en ambos casos la Corte Suprema podrá adoptar las medidas conducentes al esclarecimiento de los hechos, y fallará dentro de quince días después de transcurrido el tiempo que señale para la investigación.

1997. En el pedimento del Procurador se indicarán los datos y los documentos y demás pruebas en que lo apoye, y los denuncios de los particulares deberán presentarse con iguales pruebas o indicaciones sobre la existencia o realidad de las cuales procurará cerciorarse la Corte Suprema antes de pedir el informe. El expediente se remitirá original, con las seguridades convenientes, al que debe informar, acompañando las pruebas que se hubieren presentado o adquirido; y en la Secretaría de la Corte se dejará copia de lo conducente para que se pueda fallar en caso de no rendirse el informe oportunamente.

1998. Los colombianos que hubieren perdido el carácter de tales en virtud de resolución de la Corte Suprema, dictada en cumplimiento de esta Sección, lo recobrarán si fijan su residencia en el territorio de la Unión, y declaran ante el Secretario de Relaciones Exteriores, o ante el Poder Ejecutivo del Estado en que residan, que quieren volver a ser

colombianos. La manifestación del interesado, con un informe del funcionario ante quien la haga, sobre la efectividad de la actual residencia de aquél, se remitirá a la Corte Suprema para que, con audiencia del Procurador General, declare que el solicitante ha recobrado la calidad de colombiano. — Parágrafo. Se exceptúan de esta disposición los colombianos que hayan servido a otra Nación contra la República, los cuales jamás podrán recobrar la nacionalidad perdida.

1999. Cuando, estando en receso el Congreso nacional, un colombiano admita empleos, condecoraciones, títulos o rentas de Gobiernos extranjeros, de una manera condicional y a reserva de solicitar el permiso de aquella Corporación, no se reputará consumada la infracción del artículo 88 de la Constitución sino en uno de estos dos casos: 1º si el que aceptó con dicha reserva no solicita el permiso en las sesiones ordinarias del Congreso inmediatamente posteriores a la aceptación; 2º si pedido el permiso y rehusado por el Congreso, el aceptante persiste en los efectos de la aceptación, como si tal permiso le hubiera sido otorgado. [V. la Constitución vigente, aa. 16, 66, 67 y 120, ord. 18].

#### CAPITULO XI

##### Procedimiento en los casos de pérdida de procesos criminales.

2000. Derogado.

2001. Es obligación del Juez o Tribunal que conozca en la instancia en que tenga lugar la pérdida de un proceso criminal, practicar todas las diligencias indagatorias, no solamente para comprobar el hecho y sus autores, sino para descubrir el paradero del proceso; pero si pasados diez días no pareciere éste, dictará auto el Juez o Tribunal mandando reponer el proceso desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que haya tenido lugar la pérdida. Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o incidente del juicio que sea necesario tenerlo presente para la sentencia definitiva, se repondrá la pieza perdida, suspendiéndose entretanto, si fuere preciso, el curso del negocio.

2002. La actuación sobre la pérdida de un proceso criminal con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad del que haya incurrido en ella, se seguirá separadamente y sólo se sacará copia de la determinación, para que con ella se inicie el proceso repuesto si a esto hubiere lugar. En el juicio de responsabilidad contra el empleado culpable, se seguirá la tramitación establecida para los juicios de esta clase.

2003. Si resultare que el procesado ha tenido parte en la pérdida del proceso, se le tendrá como confeso del delito sobre que versaba el proceso perdido.

2004. Si el acusador particular resultare autor, cómplice, auxiliador o encubridor de la pérdida del proceso, además de ser él condenado por este delito, el procesado será absuelto, a no ser que el negocio sea de aquellos en que debe procederse de oficio, porque en tal caso se continuará con el Ministerio Público.

#### CAPITULO XII

##### Modo de proceder los Tribunales y Juzgados para imponer las penas legales a los que les desobedezcan.

2005. Justificada la desobediencia con la certificación del respectivo Secretario, el Juez o Tribunal desobedecido impondrá al culpable la pena legal, sin más actuación.

2006. El penado puede reclamar de la providencia dentro del preciso término de setenta y dos horas después de la notificación. Esta reclamación se dirigirá al mismo Tribunal o Juez que hubiere impuesto la pena, el cual, sin más actuación, revocará, confirmará o modificará la primera resolución. De este auto no habrá otro recurso que el de queja.

2007. Si en el curso o sustanciación de una causa en la Corte Suprema federal, fuere desobedecido el magistrado sustanciador, sólo él impondrá al culpable la pena legal; pero su resolución será apelable para ante los cuatro Magistrados restantes, quienes resolverán el recurso con la sola vista de las diligencias, sin más actuación. [V. Código Político y Municipal de 1913, arts. 309 a 312].

#### CAPITULO XIII

##### De las visitas de cárceles.

2008. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 362. Las visitas de cárceles ordenadas por el artículo 2008 del Código Judicial se verificarán alternativamente, en el departamento de hombres y en el de mujeres, los sábados de cada semana.

Ley 100 de 1892, a. 69. En lo sucesivo las visitas de cárcel se harán tanto a los detenidos como a los presos.

2009. Las visitas serán presididas por el Juez nacional.

\*\*\* Ley 57 de 1887, a. 114. En las cabeceras de los Distritos Judiciales presidirá las visitas de cárceles uno de los Magistrados del Tri-

bunal Superior, por turno, y asistirán a ellas todos los Agentes del Ministerio Público del Distrito que residan en dicha cabecera, el Juez o Jueces Superiores de Distrito, los Jueces de Circuito y los Municipales en el despacho de lo criminal, el Prefecto, el Alcalde y todos los Inspectores o Jefes de policía que residan en la misma cabecera.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 73. Cuando por alguna circunstancia no concurriere a la visita de cárcel el Magistrado a quien correspondía presidirla, según el artículo 114 de la Ley 57 de 1887, presidirá esta diligencia uno de los Jueces superiores por su orden, o uno de los Jueces de Circuito en lo criminal, con el empleado del Tribunal que haga de Secretario.

2010. Cuando alguno de los funcionarios públicos que deben concurrir a las visitas expresadas no concurra sin tener justo motivo que se lo impida, el que presida la visita le impondrá una multa de dos a ocho pesos, cuidando de que se haga efectiva inmediatamente.

2011. Estas visitas tienen por objeto enterarse los funcionarios que concurran a ellas: 1º del estado de las causas, y si sufren algún retardo; 2º de cómo se trata a los presos por el Jefe del establecimiento y sus dependientes; 3º si se les molesta inútilmente con más prisiones de las que la ley autoriza, y si se tiene a alguno incomunicado no debiendo estarlo; y 4º si hay en el establecimiento aseo, seguridad, comodidad y las debidas separaciones para los sexos y para las diferentes clases de los presos.

2012. En el acto de la visita deben presentarse todos los delinquentes, de los cuales pasará lista el Jefe del establecimiento. Si hubiere alguno o algunos enfermos, éstos serán visitados en la enfermería, si su estado lo permitiere, a fin de llenar los objetos y hacer las investigaciones de que se trata en el artículo precedente.

2013. En la visita, cada Secretario debe leer la relación de las causas en que actúe, expresando el día de su iniciación, los nombres de los reos, los delitos por que se procede contra éstos, y el estado de cada causa el día de la visita. Si hubiere algunos presos no comprendidos en la relación, se averiguará desde qué fecha están en el establecimiento, por orden de qué autoridad y por qué motivo, para que en vista de todo, se dicte, por el que presida la visita, la providencia que estime legal y justa; y si a la siguiente visita continuaren los presos en el establecimiento sin motivo legal, o sin las formalidades que la ley exige, el que la presida los hará poner en libertad, sin perjuicio de las de-

más providencias que debe dictar a fin de que se exija la responsabilidad a los culpables.

2014. El Secretario del Juez que presida la visita llevará un libro foliado y rubricado para extender las actas o diligencias de las visitas, en las cuales se expresará cuanto tenga lugar en dichos actos, y las providencias que se dictaren. Cada acta será firmada por las autoridades judicial y política que concurran a la visita, y sus Secretarios.

2015. La autoridad política es la encargada de hacer que se provea de mesas, asientos y recado de escribir para la práctica de estas visitas, cuyo gasto se hará del Tesoro nacional.

2016. Cuando por la relación de causas que debe leerse íntegramente por el Secretario del Juez, se observare algún retardo, el que preside la visita, hará la observación correspondiente al que lo hubiere ocasionado, si se hallare presente, y mandará pasar copia de lo conducente del acta de visita al Juez competente, si él mismo no lo fuere, para el juzgamiento del culpable, y al Juez que conoce de la causa, para que dicte las providencias que convengan. Lo mismo se hará en todo caso en que, con relación a los objetos de las visitas, se note alguna falta o irregularidad erigida en delito. — Si se notare irregularidad, desaseo o falta de comodidad y seguridad en el establecimiento, se requerirá a la autoridad política, presente en la visita, para que proceda al remedio de los males advertidos, por sí, o dando cuenta a la autoridad a quien esto corresponda.

2017. En las capitales de los territorios pertenecientes a la Nación practicará las visitas de cárcel el Prefecto, asociado del Corregidor de la capital y del respectivo Agente del Ministerio Público, debiendo concurrir los Secretarios del Prefecto y del Corregidor. — El Prefecto asumirá en la visita el doble carácter de autoridad política y judicial, con las funciones de que se trata en este Capítulo.

2018. En los corregimientos de los territorios practicará las visitas de cárcel el respectivo Corregidor, asociado del respectivo Agente del Ministerio Público, con asistencia del Secretario del primero. — Es común a los Corregidores la disposición contenida en la segunda parte del artículo anterior.

2019. El Juez nacional que debe practicar estas visitas es aquel a quien en el respectivo Circuito, Provincia o Departamento, corresponda según este Código, el conocimiento de los negocios criminales, y si hubiere más de uno para el despacho de éstos, todos concurrirán a las visitas con sus respectivos Secretarios.

## CAPITULO XIV

## Disposición común a todos los procedimientos especiales.

2020. En los negocios sujetos a procedimientos especiales, son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las dadas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se decidirán por aquéllas.

## DISPOSICIONES VARIAS

2021. A falta de otra regla general o especial, todo vacío en el procedimiento criminal se llenará según lo dispuesto para casos semejantes en este mismo Libro, o en su defecto, en el Libro II de este Código.

2022. Del procedimiento criminal establecido en este Libro sólo se exceptúan los relativos a la aplicación de las penas impuestas por las leyes de policía, de las correccionales que pueden imponer las autoridades políticas, y los demás de que traten códigos y leyes especiales.

2023. En las sentencias que se pronuncien condenando a un reo a sufrir una pena en un establecimiento de castigo, se hará la designación del en que deba sufrirla.

2024. Derogado.

\*\*\* Ley 105 de 1890, a. 363. En toda sentencia definitiva en negocios criminales se computará como parte de la pena corporal que se aplique, el tiempo que el reo haya estado o esté preso, detenido o arrestado, desde que se inició el procedimiento hasta que empiece a sufrir la pena corporal a que ha sido condenado, si la pena que se imponga en la sentencia fuere una de las mencionadas; pero si la pena que se impone fuere de presidio o reclusión, cada dos días de prisión, detención o arresto se computará por uno de presidio o reclusión.

\*\*\* Ley 100 de 1892, a. 75. El tiempo de la detención se computará en la sentencia definitiva, sin ninguna diferencia, como parte cumplida de la pena que en ella se imponga.

\*\*\* Ley 135 de 1888, a. 22. El Juez de primera instancia, luego que haya dictado sentencia condenatoria, pondrá en libertad al reo, dentro de veinticuatro horas, aunque hubiere de consultarse la sentencia, siempre que, conforme al cómputo que debe verificarse a virtud de lo que dispone el artículo 2024 del Código Judicial, resultare que la pena ya sufrida por el reo, es equivalente al máximo de la que corresponde al delito por el cual se le ha juzgado y condenado.

\*\*\* *Ibidem*, a. 23. Aunque no se haya dictado sentencia, se pondrá también en libertad al procesado, bajo fianza de cárcel, para los efectos del artículo 312 de la Ley 57 de 1887, cuando el tiempo que ha estado preso, detenido o arrestado es equivalente al máximo de la pena que corresponde al delito por el cual se le juzga.

2025. Cuando la ley penal exija que un hecho, para ser delito, se haya ejecutado a sabiendas, o con alguna otra circunstancia semejante, fuérase de la voluntad y malicia que se presume en la violación de la ley, dicha circunstancia debe aparecer plenamente justificada para que haya cuerpo de delito. — Hay presunción legal de que se ha delinquido a sabiendas, cuando la suposición contraria de ignorancia se refiere a puntos de derecho, como sucede, por ejemplo, en las infracciones de [sic] ley que cometen los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones, y que dan origen a juicios de responsabilidad, tales como los abusos de autoridad, el exceso en las atribuciones del empleo, la usurpación de facultades y otras semejantes.

\*\*\* Ley 104 de 1922, a. 40. Sólo las autoridades podrán pedir informes o certificados de los sumarios o causas que se adelanten en las oficinas de la Corte, de los Tribunales, Juzgados y de la Policía.

# APENDICE

## I

### RECURSO DE CASACION PENAL

LEY 78 DE 1923

.....  
Art. 1º Establécese el recurso de casación en asuntos criminales, contra las sentencias definitivas que pronuncien en última instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de las cuales resulte al reo la imposición de una pena que sea o exceda de seis años de presidio, reclusión o prisión.

Art. 2º Establécese también este recurso contra los fallos que pronuncien los mismos Tribunales, declarándose incompetentes para conocer en última instancia de recursos que sí son de su competencia.

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 3º. Son causales para interponer el recurso de casación en materia penal, las siguientes:

1ª Ser la sentencia violatoria de la ley penal, por mala interpretación de ésta o por indebida aplicación de la misma; — 2ª Ser la sentencia violatoria de la ley procedimental, por cuanto se haya dictado sobre un juicio viciado de nulidad sustancial según la ley; — 3ª Ser la sentencia violatoria de la ley, por cuanto haya habido error en la apreciación de la prueba del cuerpo del delito; — 4ª No estar la sentencia en consonancia con los cargos formulados en el auto de proceder, o estar dicha sentencia en desacuerdo con el veredicto del Jurado; — 5ª Ser la sentencia violatoria de la ley, por haberse dictado sobre un veredicto viciado de injusticia notoria, siempre que esta cuestión haya sido debatida previamente en las instancias; — 6ª Haberse dictado la sentencia sobre un veredicto evidentemente contradictorio; — 7ª Haberse dictado la sentencia por un Tribunal incompetente para conocer del asunto; — 8ª Ser el fallo declarativo de incompetencia para conocer en última instancia de un recurso que sí es de competencia del Tribunal.

Art. 4º Este recurso puede ser interpuesto:

a) Por el Agente del Ministerio Público, bien sea el Fiscal del Tribunal respectivo, o por el Procurador General de la Nación; — b) Por el reo o sindicado personalmente, o por medio de su representante legal, su defensor o apoderado constituido para el recurso.

Art. 5º Este recurso se interpondrá ante el Tribunal que dictó la sentencia o fallo recurrido, por medio de un memorial en que se exprese la causal o causales que sirven de fundamento al recurso, sin perjuicio de poder ampliarlas o de alegar ante la Corte Suprema otra u otras causales.

Art. 6º El recurso deberá interponerse dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado la sentencia por el Tribunal; fuérase de ese tiempo será inadmisibles.

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 5º. Para que el recurso de casación se conceda por el respectivo Tribunal, basta que se interponga dentro del plazo que señala el artículo 6º de la Ley 78 de 1923, sin que haya necesidad de expresar la causal o causales que le sirven de fundamento.

Art. 7º Interpuesto el recurso oportunamente y por persona hábil, contra una sentencia o fallo de los sujetos al recurso, el Tribunal lo concederá inmediatamente y ordenará que se remita el proceso a la Corte, previa citación de las partes.

Art. 8º Si el Tribunal negare la concesión del recurso de casación, podrá el recurrente ocurrir de hecho a la Corte, y el procedimiento, en tal caso, se asimilará al que se observa en los casos comunes sobre recursos de hecho.

Art. 9º El procedimiento que se siga ante la Corte Suprema de Justicia será el que establecen los artículos 376 de la Ley 105 de 1890, 152 y 153 de la Ley 40 de 1907, 22, 25 y 26 de la Ley 81 de 1910, 9º y 10 de la Ley

90 de 1920, o los correspondientes del nuevo Código Judicial. [V. aa. 528, ss., p. 47, s. supra].

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 6º. Ante la Corte deberán alegarse y sostenerse la causal o causales que se invoquen por el recurrente, y si éste no cumpliere con esa obligación, la llenará el Procurador cuando encontrare fundamento para ello, así como también deberá este funcionario ampliar y desarrollar aún más la demanda de casación del recurrente, cuando encontrare que tal cosa deba hacerse, con el fin de que la Corte pueda entrar en el estudio de fondo del recurso.

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 7º. El término del traslado al recurrente será sólo de quince días.

\*\*\* Ley 118 de 1931, a. 4º. Si la Corte Suprema encontrare justificadas las causales 1ª y 4ª, invalidará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo. — En caso de la causal 2ª, invalidará el fallo y devolverá el expediente para que se reponga el procedimiento. — Cuando se trate de la causal 3ª, invalidará el fallo para absolver al procesado, o devolverá el expediente a la autoridad competente para que ésta conozca si a juicio de la Corte se hubiere cometido otro delito. — Si se tratare de la causal 5ª, invalidará el fallo y dispondrá que se convoque nuevo Jurado, debiendo conceder excarcelación al procesado si por razón del tiempo que llevar de prisión preventiva, y tenida en cuenta la pena a que pudiera nuevamente ser condenado, la hubiere ya cumplido. — Respecto de la causal 6ª, invalidará el fallo y dictará la sentencia, según el caso. — En los casos de las causales 7ª y 8ª, invalidará el fallo y ordenará que vaya el expediente al Tribunal que deba conocer del asunto, para que dicte el fallo correspondiente.

Art. 12. La actuación se efectuará en papel común.

Art. 13. Esta ley empezará a regir inmediatamente que se reforme el artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910, aumentando el personal de la Corte Suprema en una Sala de tres Magistrados que conozca del recurso de casación que por la presente se crea y reglamenta.

Art. 14. Al entrar a regir esta ley quedará aumentado en tres Magistrados el personal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales formarán la Sala de Casación en materia criminal, a la que se adscribe el conocimiento de los negocios criminales de que actualmente conoce la Sala de Negocios Generales. Esta nueva Sala tendrá un personal subalterno igual al de la Sala de Negocios Generales y las mismas asignaciones de éstos.

## II

## RECURSO DE REVISION EN ASUNTOS PENALES

Ley 33 de 1909.

Art. 1º En asuntos criminales habrá lugar a recurso de revisión contra toda sentencia ejecutoriada, en los casos siguientes:

1º Cuando estén sufriendo condena dos o más personas en virtud de sentencias contradictorias, por causa de delito que no haya podido cometer sino una sola persona o un número menor de las sentenciadas; — 2º Cuando alguno esté sufriendo condena como responsable de homicidio de una persona cuya existencia posterior a la comisión del supuesto delito se acredite al menos con indicios graves; — 3º Cuando alguno esté sufriendo condena y se demuestre, a juicio de la Corte Suprema de Justicia, que es falso, según la ley, algún testimonio, peritazgo, documento o prueba de cualquier clase que haya podido determinar el fallo respectivo; — 4º Cuando se hayan producido documentos u otras pruebas secretas que no se hubieren comunicado a los acusados o a sus defensores y que a juicio de la Corte hayan podido determinar la condenación de los acusados; — 5º Cuando después de una condenación llegue a producirse o revelarse un hecho nuevo, o se presenten documentos o comprobantes no conocidos a tiempo de los debates, capaces de establecer la inocencia o irresponsabilidad del condenado, o cuando se presenten indicios graves sobre esta inocencia o irresponsabilidad.

Art. 2º Pueden interponer el recurso de revisión de los procesos criminales los Fiscales de los Tribunales Superiores, el Procurador General de la Nación, el cónyuge, los parientes consaguíneos o afines, en cualquier grado, del que esté sufriendo la condena, éste mismo o la persona que hubiere sido defensor del condenado. — Si el condenado hubiere fallecido podrán sus parientes o su cónyuge intentar el recurso de revisión para obtener la rehabilitación de su memoria y exigir la correspondiente indemnización de perjuicios sufridos por aquél. — El recurso de revisión ampara también al condenado que haya sufrido la pena. En este caso el recurso tiene por objeto rehabilitar al penado en el goce de sus derechos políticos y declararlo libre de las obligaciones civiles provenientes del fallo condenatorio, con derecho a reclamar la indemnización por los perjuicios que haya sufrido. — El Ministerio Público deberá, de oficio, establecer y seguir este recurso

cuando se le suministren o adquiera antecedentes que a su juicio lo hagan procedente en favor del condenado.

Art. 3º El recurso de revisión puede interponerse en cualquier tiempo y por una sola vez.

Art. 4º Los condenados cuya inocencia se hubiere reconocido, tendrán derecho después de la revisión para intentar acción por los daños y perjuicios sufridos, contra los denunciantes, testigos falsos, Juez o Magistrados por culpa de los cuales se haya verificado la condenación. Los juicios sobre las indemnizaciones a que se refiere este artículo se surtirán ante las autoridades civiles.

Art. 5º El recurso de revisión se surtirá ante la Corte Suprema de Justicia del modo siguiente: a la solicitud sobre revisión se acompañarán las pruebas de los hechos en que ella se funde, y la Corte, previo repartimiento del negocio, concederá un término probatorio hasta de treinta días, que puede ampliarse de acuerdo con las disposiciones legales comunes. Vencido este término se dará traslado del expediente al Procurador General de la Nación y al recurrente, por seis días a cada uno, para que presenten sus alegatos escritos. Concluido este término se pronunciará sentencia dentro de los quince días siguientes. — Parágrafo. La Corte puede dictar en cualquier tiempo hasta dos autos para mejor proveer.

Art. 6º Si el fallo de la Corte ordenare la revisión de la causa, el nuevo proceso se seguirá en un Juzgado o Tribunal distinto del primitivo, que designará la Corte misma. Si la Corte negare la revisión del proceso, quedarán en el archivo de aquella corporación las diligencias respectivas.

Art. 7º El fallo que se dictare en el nuevo juicio, si fuere condenatorio, no podrá en ningún caso imponer una pena mayor ni más grave que la aplicada al reo en la primera instancia.

III

## PRENSA

[Véase Ley 69 de 1928, sección Defensa social, pág. 163, *infra*].

\*\*\* Ley 59 de 1911, a. 8º. Corresponde a los Jueces de Circuito conocer de todos los delitos que se cometan por medio de la imprenta o de otro medio análogo de publicidad.

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 10. Para la aplicación de los artículos 420 a 423 del Código Penal, se seguirá el procedimiento establecido por la Ley 51 de 1898 y por la presente, siempre que los delitos allí mencionados se cometan

por la imprenta o por otro medio análogo de publicación.

\*\*\* *Ibíd.*, a. 11. Para el juzgamiento de los delitos contra la religión y el culto que define el Título 2º, Libro 2º del Código Penal, y que se cometan por medio de la prensa, seguirá el procedimiento establecido en la Ley 51 de 1898 y en la presente.

\*\*\* *Ibíd.*, a. 12. Son funcionarios de instrucción respecto de los delitos de que trata la Ley 51 de 1898 y la presente, los Jueces Superiores y los de Circuito; pero el juzgamiento de dichos delitos en primera instancia corresponde a los primeros sin intervención del Jurado, con excepción de los hechos señalados en el inciso 3º del artículo 42 de la expresada Ley 51, de los cuales conocerán los funcionarios allí nombrados. [Subrogado el texto que se cita por el artículo 8º de la Ley 59 de 1911].

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 13. En los casos de los artículos 4º y 11 de la presente Ley, el Juez procederá por denuncia del respectivo Ordinario Eclesiástico del Ministerio Público o de cualquier ciudadano que presente licencia escrita de la referida autoridad eclesiástica.

\*\*\* Ley 59 de 1911, a. 18. Los Arzobispos, Obispos y Vicarios Generales tienen personería suficiente para denunciar directamente o para acusar por medio de apoderados a los responsables de delitos de prensa contra la religión, el culto o contra las entidades y comunidades religiosas.

\*\*\* Ley 51 de 1898, a. 43. En materia de prensa la acción civil que emana de los delitos definidos en la presente ley se seguirán conjuntamente con la criminal.

\*\*\* *Ibíd.*, a. 44. El procedimiento en los casos de juicio por hechos punibles definidos en la presente ley se sujetará a las reglas legales comunes, con las modificaciones que se expresan adelante.

\*\*\* *Ibíd.*, a. 45. En casos de calumnia o injuria contra particulares es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de injuria o calumnia a corporaciones públicas es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida, para lo cual debe proceder de acuerdo con los miembros de la corporación, si es deliberante.

\*\*\* *Ibíd.*, a. 46. En los casos de delitos contra la religión o el culto es necesario para proceder, la queja del Obispo en el territorio en que se cumplió el hecho.

\*\*\* Ley 59 de 1911, a. 9º. Si se trata de calumnia o injuria contra los Jefes de naciones extranjeras o sus Agentes Diplomáticos, es

necesario, para proceder, la queja de estos últimos, o la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, la cual debe estar acompañada de la comprobación de que en la nación a que pertenece el ofendido rige y se practica la disposición cuya aplicación se pide. Esta misma comprobación deben acompañar los Agentes Diplomáticos cuando ellos se quejen directamente.

\*\*\* Ley 59 de 1911, a. 10. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los casos de calumnia o injuria contra el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica y su Representante Diplomático, en que no es menester presentar la prueba de que trata ese artículo.

\*\*\* *Ibidem*, a. 11. Las sentencias que se dicten en estos juicios, si fueren absolutorias, sólo se consultarán con el superior cuando el juicio haya sido iniciado en virtud de gestión del Ministerio Público.

\*\*\* *Ibidem*, a. 12. Recibido el expediente en el Tribunal, se dará vista al Fiscal por tres días improrrogables, si fuere el caso. Devueltos los autos, o si el negocio es de aquellos en que este funcionario no debe intervenir, se fijará en lista por tres días para que durante ellos las partes aleguen por escrito. Vencido este término, el Tribunal dictará sentencia dentro de los seis días siguientes, que son improrrogables. La sentencia del Tribunal se notificará por medio de un edicto que durará fijado en la Secretaría por el término de veinticuatro horas si dentro del día siguiente al de su fecha no se hubieren presentado las partes a recibir la notificación personal, lo que informará el Secretario.

\*\*\* *Ibidem*, a. 13. En las sentencias que se dicten en estos juicios se fijará un término dentro del cual el reo debe necesariamente pagar la multa que se le haya impuesto, término que en ningún caso podrá pasar de diez días.

\*\*\* Ley 51 de 1898, a. 48. Señalada una publicación como criminosa por el Ministerio Público, o reputada como tal por el Juez, citará a su despacho al que aparezca como responsable, precisándole el cargo que se le deduce con cita del fragmento o fragmentos que se reputan culpables en el escrito acusado, para que el sindicado dé sus descargos. — Practicada esta diligencia se evacuarán las citas que en ella se hagan dentro de un término de cuarenta y ocho horas, si fueren conducentes.

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 15. Los términos de que hablan los artículos 48 y 52 de la Ley 51 de 1898, son improrrogables. Las pruebas pedidas pero no producidas dentro de tales términos no suspenden la actuación, pero el Juez

las tendrá en cuenta si se presentaren antes de dictar sentencia.

\*\*\* Ley 51 de 1898, a. 49. Surtida la diligencia de que trata el artículo anterior [el 48 de la Ley 51 de 1898], se dará traslado del expediente por cuarenta y ocho horas al Fiscal, para que emita precisamente concepto en el fondo, solicitando sobreseimiento o auto de proceder con cita de la parte del escrito que juzgue culpable si es el caso, y de las disposiciones legales que reputé infringidas.

\*\*\* *Ibidem*, a. 50. Dentro de veinticuatro horas después del dictamen fiscal, el Juez sobreseerá o llamará a juicio, citando en este último caso las palabras del escrito en que se funde la incriminación y la disposición precisa de esta ley que juzgue aplicable.

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 14. El auto de proceder es apelable en el efecto suspensivo en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas de notificado para ante el Tribunal respectivo. El Tribunal, previa fijación del negocio en lista, por cuarenta y ocho horas, para que las partes aleguen por escrito, decidirá el recurso dentro de tres días improrrogables.

\*\*\* Ley 51 de 1898, a. 52. Si se tratare de auto de proceder que no es apelable, en la misma fecha en que se dicte se notificará al procesado, y se abrirá la causa a prueba por diez días si hubiere hechos sustanciales que probar. [Según la Ley 73 de 1910, art. 14, ya no hay autos de proceder que no sean apelables].

\*\*\* *Ibidem*, a. 53. El mismo procedimiento del artículo anterior seguirá el Juez desde que se notifique el auto de enjuiciamiento del Tribunal.

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 16. Vencido el término de prueba, el Juez dispondrá que los autos estén en la Secretaría por tres días comunes a disposición de las partes, para que aleguen por escrito, y dictará sentencia dentro de los siguientes seis días improrrogables.

\*\*\* Ley 51 de 1898, a. 55. La sentencia del Juez es apelable en el efecto suspensivo para ante el Tribunal correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si no fuere apelada en el acto de ser notificada.

\*\*\* *Ibidem*, a. 56. El Tribunal, previos los trámites establecidos para la apelación del auto de proceder, resolverá el recurso dentro de seis días improrrogables, y devolverá el proceso para su cumplimiento.

\*\*\* *Ibidem*, a. 57. En los casos del artículo 14, los responsables serán juzgados en un mismo proceso con los autores principales, conforme a las reglas comunes del procedimiento judicial.

\*\*\* *Ibidem*, a. 58. En caso de que el sindicado no comparezca cuando sea citado por el Juez con citación personal, o de edicto público, se le juzgará nombrándole previamente un defensor de oficio que lo represente.

Ley 73 de 1910, a. 17. Con excepción de la notificación a que se refiere el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, y de las del auto de proceder y de la sentencia de primera instancia, que serán personales, las demás notificaciones que deban hacerse se surtirán por edicto. La notificación personal deberá hacerse al procesado o a su defensor, excepto la del auto de proceder que se hará al procesado en todo caso.

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el sindicado no fuere hallado en el lugar del proceso, para hacerle la citación de que trata el artículo 48 de la Ley 51 de 1898, se le citará por edicto, que se fijará en el lugar de la Oficina de instrucción por diez días, y se publicará en uno de los periódicos del mismo lugar, si los hubiere, y si no compareciere, se le nombrará defensor que lo represente en la práctica de las respectivas diligencias.

\*\*\* Ley 51 de 1898, a. 59. En el caso del juicio de cualquier género se valorará el perjuicio que haya sufrido el ofendido, si éste lo demandare, por peritos, y la sentencia fallará, en caso de condenación, sobre el monto de la indemnización que debe pagar el acusado.

\*\*\* Ley 73 de 1910, a. 19. Al que no pague dentro del término correspondiente la multa a que fuere condenado por sentencia dictada en proceso de prensa, se le convertirá en arresto, a razón de un día de éste por cada dos pesos de aquélla.

\*\*\* Ley 59 de 1911, a. 14. En materia de prensa se aplicarán los artículos 751 y 764 del Código Penal.

#### I V

### DEFENSA SOCIAL

#### Ley 69 de 1928.

Art. 1º Constituye delito agruparse, reunirse o asociarse bajo cualquiera denominación, para alguno o algunos de los siguientes propósitos:

1º Incitar a cometer cualquier delito de los previstos y castigados por las leyes penales de Colombia; — 2º Provocar o fomentar la indisciplina de la fuerza armada, o provocar o fomentar la abolición o el desconocimiento, por medios subversivos, del derecho de propiedad o de la institución de la familia, tales como están reconocidos y amparados por la

Constitución y leyes del país; — 3º Promover, estimular o sostener huelgas violatorias de las leyes que las regulan; y — 4º Hacer la apología de hechos definidos por las leyes penales como delitos. — Parágrafo. El Jefe de la Policía en cada lugar disolverá cualquiera reunión, asociación o agrupación de las a que se refiere este artículo; y el Juez de Prensa y Orden Público, de que se habla adelante, impondrá a cada uno de sus miembros una pena de doce pesos (\$ 12) a cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450), convertibles en arresto, a razón de un día por cada tres pesos, previo el trámite establecido en el artículo 4º de esta ley.

Art. 2º Todo individuo que ejecute alguno o algunos de los hechos delictuosos enumerados en el artículo anterior, sea por medio de discursos, gritos o amenazas proferidos en lugares o reuniones públicos, o con escritos o impresos vendidos, distribuidos o expuestos en esos mismos lugares o reuniones, o por cualquiera otra forma de publicidad, será castigado con la pena de cuatro meses a un año de confinamiento en una colonia penal, pena que se impondrá mediante el procedimiento que establece el artículo 4º de esta Ley.

Art. 3º Insubistente.

Art. 4º El procedimiento para la investigación y castigo de los delitos de que tratan los artículos 1º, 2º y 7º de esta ley y el numeral 2º del artículo anterior, será el siguiente:

Cuando un funcionario de instrucción tenga conocimiento de que se ha cometido un delito de aquellos de que trata esta ley, practicará inmediatamente las diligencias conducentes a su investigación, y dará cuenta inmediata, por la vía más rápida, al respectivo Juez de Prensa y Orden Público. Este funcionario se trasladará sin pérdida de tiempo al lugar o lugares donde se hubieren ejecutado los hechos, con el fin de aprehender el conocimiento del asunto y continuar la investigación, la que deberá perfeccionarse en un término no mayor de diez días. — Dentro de este término se indagará al sindicado, y en ningún caso se considerará perfecta la investigación sin que se haya surtido esta diligencia. En ella será asistido el sindicado por un apoderado de su libre nombramiento, y si no lo nombrare, lo nombrará el Juez, haciendo constar este hecho en el expediente. El funcionario de instrucción indagará al sindicado sobre los cargos que contra él pesan, por medio de preguntas claras y precisas, y se le permitirá manifestar los descargos o las explicaciones necesarias a su defensa. No será necesaria la presencia del apoderado en el acto de la indagatoria en los casos que ex-

ceptúa expresamente el artículo 5º de la Ley 104 de 1922. — El Juez ordenará la detención provisional del sindicado si se trata de infracciones que puedan merecer pena de presidio o reclusión, o confinamiento a colonia penal, conforme a esta ley, y si apareciere contra éste por lo menos una declaración de testigo hábil o un indicio vehemente de su responsabilidad, o en el caso de ser hallado in fraganti delito, y no habrá lugar en ningún caso a libertad provisional para los sindicados de los delitos castigados en los artículos 2º y 7º de esta ley. — Perfeccionado el sumario, el Juez dictará auto de proceder o de sobreseimiento dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el cual se notificará inmediata y personalmente al procesado. — Dentro del término improrrogable de cinco días, contados a partir de la notificación del auto de enjuiciamiento, el acusado puede pedir la práctica de las pruebas que estime necesarias a su defensa. El Juez las decretará si fueren conducentes, y ordenará que se practiquen en el término improrrogable de diez días. Si habiendo sido pedidas en tiempo no alcanzaren algunas pruebas a practicarse dentro del término correspondiente, se tendrán en cuenta al fallar, si fueren practicadas antes de proferirse sentencia en la primera instancia, o en la segunda, si llegaren antes de proferirse el respectivo fallo. Vencido el término de pruebas, el acusado podrá alegar por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, y vencido este término, el Juez dictará sentencia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, procediendo para ello como Juez de derecho. — La sentencia se notificará personalmente al procesado el mismo día en que fuere proferida, y en el acto mismo de la notificación, o dentro de las veinticuatro horas siguientes, puede apelar de ella para ante el superior respectivo; éste conocerá y resolverá el asunto como si se tratara de apelación de auto interlocutorio. Si la sentencia no fuere apelada, el Juez ordenará que sea consultada con el superior. — Las apelaciones se concederán en el efecto devolutivo, excepto la de la sentencia, que se concederá en el suspensivo. El auto de sobreseimiento temporal o definitivo se consultará precisamente con el superior. — Después de recibida la indagatoria al sindicado o sindicados no habrá reserva de las diligencias para ellos y sus apoderados. — El Juez de Prensa y Orden Público puede comisionar a cualquiera de los Jueces o funcionarios de la República para la práctica de diligencias sumarias y de pruebas, fijándoles términos precisos dentro de los cuales deban evacuarlas, bajo la sanción de multas de cien pesos (\$ 100)

a cuatrocientos pesos (\$ 400). — El funcionario de instrucción secuestrará previamente, al iniciar el sumario o procedimiento criminal, los escritos, impresos, dibujos y demás instrumentos de propaganda delictuosa de que trata esta ley y las de prensa. — Parágrafo. Para la investigación y castigo de los demás delitos que deban conocer los Jueces de Prensa y Orden Público, se seguirán las reglas generales de procedimiento criminal, con las excepciones consagradas en la ley de prensa. [Hoy no hay Jueces de Prensa y Orden Público, v. C. J., a. 1º].

Art. 5º La autoridad impedirá la fijación de carteles o de avisos o impresos murales en que se provoque o instigue a cometer cualquiera de los delitos de que trata esta ley, sus referentes y el Código Penal, y desuñará o retirará los que hayan sido fijados, e impondrá a los responsables de la fijación, previo el procedimiento del artículo 4º de esta ley, multas de cincuenta pesos (\$ 50) a doscientos pesos (\$ 200), convertibles en arresto a razón de un día por cada tres pesos.

Art. 6º Lo dispuesto en la presente ley no impide la censura legítima de las leyes ni de cualesquiera actos y contratos oficiales permitida en las disposiciones vigentes sobre prensa, y la demostración de su inconveniencia, mientras que no se desconozca su fuerza obligatoria, ni se promueva su desobediencia, ni se ejecuten los actos expresamente prohibidos y sancionados por las leyes penales y la presente.

Art. 7º Todo individuo que sin permiso de la autoridad y sin motivos lícitos fabrique, use o conserve instrumentos o máquinas explosivos de cualquier clase, será castigado con la pena de uno a tres años de presidio. El sindicado por este delito no tendrá derecho a excarcelación, y podrá ser detenido accidentalmente por el funcionario de instrucción. El procedimiento en este caso será el establecido en el artículo 4º de esta ley.

Art. 8º Insubsistente.

Art. 9º El Gobierno limitará a su prudente arbitrio la introducción y expendio de revólveres, pistolas, carabinas y otras clases de armas de fuego, y los cartuchos que a su juicio sean peligrosos para el sostenimiento del orden público. — Las autoridades tomarán todas las demás medidas de orden público autorizadas por la Constitución, las leyes, las ordenanzas y los decretos, con el fin de prevenir los delitos de que trata esta ley.

Art. 10. Se establece prelación en las diligencias, actuaciones y juicios relativos a los delitos de que trata esta ley y las de prensa; y en tal virtud, los funcionarios públicos les darán preferencia respecto de toda otra cla-

se de asuntos, a fin de que sean despachados precisamente dentro de los términos legales. La infracción a lo dispuesto en este artículo se castigará con multas sucesivas de diez pesos (\$ 10) a cincuenta pesos (\$ 50), que impondrán a solicitud del Ministerio Público, los Tribunales a los Jueces de Prensa, y la Corte Suprema a los Magistrados de Tribunal. [Hoy no hay Jueces de Prensa, C. J., a. 1º].

Art. 11. En los casos de calumnia o injuria contra particulares es necesaria la acusación de la parte agraviada para iniciar el procedimiento. En tratándose de calumnia o injuria contra funcionarios o corporaciones públicas en su carácter de tales, es menester, para que pueda iniciarse el procedimiento criminal respectivo, la presentación de queja formal de quien presida la corporación o del funcionario agraviado, según el caso, y entonces el procedimiento se seguirá de oficio conforme a las reglas generales. — Parágrafo. El acusador del delito de injuria o de calumnia no está obligado a prestar la fianza de que tratan los artículos 1609 y concordantes del Código Judicial. — Parágrafo. Todos los juicios sobre delitos de prensa se surtirán en papel común. — Parágrafo. Todo director de periódico que se edite en Colombia, con excepción de las revistas netamente científicas o literarias, estará obligado a otorgar una caución hipotecaria, prendaria o personal, ajustada a la ley, de quinientos pesos (\$ 500) para los diarios de las capitales de Departamento, y de cien pesos (\$ 100) a trescientos pesos (\$ 300), para las demás publicaciones, para responder de las resultas del juicio o juicios a que puedan dar lugar las publicaciones que se hagan en su periódico. — Dicha fianza deberá ser complementada o renovada en todos los casos en que se disminuya o agote por cumplimiento de una sentencia judicial. — La caución de que trata este artículo será cancelada un año después de la fecha de la publicación del último número del respectivo periódico. — El juez de Prensa y Orden Público sancionará con multas de diez pesos (\$ 10) a cien pesos (\$ 100) las infracciones de lo dispuesto en este artículo, y graduará en cada caso, dentro de los límites señalados por este artículo, la cuantía de la fianza que deben otorgar los directores de periódicos que no sean diarios de capital de Departamento.

Art. 12. La persona o personas que por medio de halagos, promesas, dádivas, ofertas de dinero u otros efectos; o las que valiéndose de amenazas, intimidaciones o cualquier medio de violencia, intenten obligar a algún director de diario o periodista a hacer alguna publicación de carácter calumnioso o

injurioso contra personas naturales o jurídicas, empleados o entidades públicas; y también los directores de periódicos o periodistas que por medio de la amenaza consistente en hacer alguna publicación de la índole expresada, traten de obligar a alguna persona o entidad pública o privada, a hacer o a no hacer alguna cosa, sufrirán la pena de tres meses a un año de arresto.

Art. 13. Conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la Constitución Nacional, ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención alguna de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras. La infracción a lo dispuesto en este artículo será castigada con la pena de dos meses a un año de arresto, que impondrá el Juez de Prensa y Orden Público, mediante el procedimiento fijado en el artículo 4º de esta ley. [Hoy no hay tales Jueces, C. J., a. 1º].

Art. 14. Los delitos de calumnia o injuria castigados en la ley de prensa tendrán las mismas penas que la calumnia o injuria pública de que trata el Código Penal.

Art. 15. En todos los casos no previstos por esta ley se aplicarán las disposiciones consignadas en el Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman. — El Gobierno podrá abrir los créditos correspondientes para dar cumplimiento a la presente ley, de acuerdo con las prescripciones de la Ley 34 de 1923. Los viáticos de movilización de los Jueces de Prensa y Orden Público y de sus respectivos Secretarios se imputarán al Ministerio de Gobierno, en el Presupuesto de la próxima vigencia. — Quedan vigentes todas las disposiciones sobre prensa, en cuanto no sean contrarias a lo ordenado en la presente ley. — Esta ley regirá sesenta días después de su publicación en el *Diario Oficial*.

## V

### REGLAMENTACION DE LA ABOGACIA

#### Ley 62 de 1928.

Art. 1º Dos meses después de sancionada esta Ley no podrán ser admitidos como apoderados en los negocios civiles, criminales, administrativos o contenciosos administrativos sino los abogados recibidos y que hayan obtenido la correspondiente matrícula conforme a esta Ley. — Tampoco podrán ser nombrados curadores ad litem, partidores de bienes, defensores ni patronos o voceros en asunto civil o criminal, quienes no tengan la condición expresada. — Entre los partidores de que trata este artículo no están comprendidos

los agrimensores que deben nombrarse cuando se trata de dividir materialmente un terreno u otra cosa semejante.

Art. 2º Quedan exceptuados de la disposición contenida en el artículo precedente:

1º Los asuntos de que conocen los Jueces Municipales fuérea de las cabeceras de Circuito Judicial; y — 2º Los asuntos de que conocen las autoridades de policía.

Art. 3º Pueden ser recibidos como abogados los individuos que se hallen en algunos de los casos siguientes:

1º Haber obtenido título de doctor o licenciado en derecho o jurisprudencia de una Facultad o Universidad oficial; o en una privada colombiana que tenga personería jurídica; o en cualquiera Instituto, Facultad o Universidad privada colombiana que haya existido con anterioridad a esta Ley; o en Instituto, Facultad o Universidad extranjera de reconocida fama y notoriedad, cuandoquiera que el título correspondiente haya sido expedido a favor de un ciudadano colombiano, con anterioridad a esta Ley. — 2º Haber desempeñado, durante dos años, por lo menos, el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal del Consejo de Estado o el de Abogado de la Nación en la Jefatura de alguna sección o departamento administrativos; — 3º Haber desempeñado durante cuatro años, por lo menos, el cargo de Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial o de lo Contencioso Administrativo, o Fiscal del Tribunal Superior; — 4º Haber sido profesor de Derecho durante un período no menor de tres años en una de las Facultades o Universidades a que se refiere el ordinal 1º de este artículo; — 5º Haber ejercido la profesión de abogado de manera honorable y competente por un período no menor de cinco años, antes de la vigencia de esta Ley.

Art. 4º En relación con los títulos de doctor en derecho o jurisprudencia expedidos por Facultades o Universidades extranjeras con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, se estará a lo dispuesto en los tratados públicos, y, en defecto de éstos, a la reciprocidad establecida por el artículo 11 de la Constitución.

Art. 5º El título de doctor o licenciado se comprueba con el certificado, con el acta de grado o con el diploma correspondiente. — El desempeño de los puestos expresados en los ordinales 2º y 3º del artículo 3º, con las copias de los nombramientos y de las diligencias de posesión y las certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia en ellos. — El desempeño del profesorado, con la certificación expedida por la Facultad, Universidad,

Instituto, etc. — El ejercicio de la profesión de abogado, con certificaciones de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de la Corte Suprema expedidas en Sala de Acuerdo. — La competencia de que trata el numeral 5º del artículo 3º, se acreditará por el examen que el interesado presentará ante el respectivo Tribunal del Distrito Judicial. [V. L. 21 de 1931, aa. 6º y 7º, a. 168, *infra*].

Art. 6º Todo individuo que quiera ser recibido como abogado debe dirigir su solicitud al Tribunal del Distrito Judicial donde ejerza o pretenda ejercer la abogacía y acompañar las pruebas del caso.

Art. 7º Recibido el memorial, el Tribunal debe ordenar que se dé aviso de la solicitud en el Diario Oficial o en el periódico oficial del Departamento respectivo y traslado al Agente del Ministerio Público por tres días, y quince días después de la fecha de la publicación de la solicitud decretará la inscripción pedida si no hubiere oposición de nadie. Si la hubiere, abrirá el negocio a prueba por nueve días, vencidos los cuales resolverá dentro de los tres siguientes si se hace o no la inscripción.

Art. 8º La negativa de la admisión no puede fundarse sino en la carencia de las condiciones establecidas en esta Ley para el ejercicio de la abogacía, o en alguna o algunas de las causales de que trata el artículo 13.

Art. 9º Decretada la admisión el Presidente del Tribunal expedirá un certificado al peticionario que le da derecho a ser inscrito en la matrícula de que habla el artículo siguiente, y lo habilita para ejercer la abogacía en cualquier parte de la República.

Art. 10. En la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados Superiores de Circuito y en los Juzgados Municipales de las cabeceras de Circuito, se llevará un libro de matrículas de abogados, en el que se inscribirán a solicitud de los interesados y mediante la presentación del correspondiente certificado, los nombres de los abogados recibidos, con la indicación del número y fecha de la matrícula, de la entidad que decretó la admisión y de la fecha de la inscripción. — La matrícula será firmada por el Jefe de la Oficina donde se extienda y su Secretario.

Art. 11. En la Secretaría de las oficinas expresadas en el artículo anterior, se mantendrá en lugar y con caracteres visibles una lista de los abogados recibidos que se hayan matriculado en la misma y que serán los únicos que podrán ser admitidos conforme al artículo 1º de esta Ley.

Art. 12. Los funcionarios judiciales, admi-

nistrativos y los de lo Contencioso Administrativo no admitirán como representantes de los interesados en los juicios y actuaciones sino a abogados que hayan sido matriculados de acuerdo con la presente Ley. — Por la contravención a este precepto incurrirá el funcionario en una multa de cincuenta pesos (\$ 50), en cada caso, que le impondrá de oficio el respectivo superior. — La omisión del superior en la imposición de la multa lo hace responsable de su valor. — En igual pena incurrirá la persona que sin ser abogado en ejercicio, comparezca en representación de otra. El funcionario del conocimiento se la impondrá.

Art. 13. Subrogado. L. 21 de 1931, a. 10.

Art. 14. Para el desempeño de empleos o cargos públicos para cuyo ejercicio haya necesidad de utilizar conocimientos de abogacía, el Gobierno nombrará de preferencia individuos que tengan el título de abogados de acuerdo con esta Ley.

Art. 15. Para desempeñar el cargo de defensor de oficio se necesita ser abogado recibido o estudiante de Derecho de tercer año en adelante, siempre que haya cursado o esté cursando Derecho Penal y Procedimiento Criminal.

Arts. 16 a 19. Insubistentes.

Art. 20. Los cobros y cancelaciones que deben hacerse ante las oficinas pagadoras u ordenadoras, no quedan comprendidos dentro de las disposiciones de la presente Ley.

Art. 21. Subrogado, Ley 21 de 1931, artículo 11. La resolución sobre cancelación del recibimiento no puede dictarse sino a petición de parte y previa sustanciación de un juicio sumario con audiencia del Ministerio Público. — Si la resolución recaída a la solicitud de cancelación favorece al inscrito, se condenará al solicitante al pago de una multa de quinientos pesos (\$ 500) a favor del matriculado.

Art. 22. Las personas que hubieren terminado los estudios de Derecho podrán ser inscritas con las formalidades indicadas en esta Ley y ejercer en tal virtud la abogacía, pero pasados dos años de la fecha en que terminaron los estudios se cancelará la inscripción. [V. L. 21 de 1931, a. 13, p. 168, *infra*].

#### Ley 21 de 1931.

por la cual se adiciona y se reforma la 62 de 1928, sobre ejercicio de la abogacía y se dictan otras disposiciones.

Art. 1º Además de los individuos mencionados en el artículo 3º de la Ley 62 de 1928, que reglamenta el ejercicio de la abogacía, pueden ser recibidos como abogados los que

comprueben haber ejercicio con anterioridad a la sanción de la presente Ley, continua o discontinuamente, a satisfacción del respectivo Tribunal Superior que hizo el nombramiento, los cargos de Juez de Circuito o Juez Superior de Distrito Judicial por espacio de cuatro años, siempre que estos empleos se hayan ejercido en propiedad.

Art. 2º En los lugares cabecera de Circuito Judicial en que no haya abogados inscritos, o cuando no haya más que uno, pueden ejercer la profesión de abogado, mediante licencia especial que debe otorgar el respectivo Tribunal Superior, aquellos individuos que comprueben haber ejercido la profesión en cualquier parte del país, por tiempo no menor de dos años y con honorabilidad y buen crédito. Esta licencia será transitoria y cancelada de hecho por establecerse en el mismo lugar, con carácter permanente, dos o más abogados inscritos. Al retirarse éstos, y en el caso de que no quede ejerciendo la abogacía sino un solo abogado inscrito, la licencia otorgada recobra su valor primitivo. — Parágrafo. Para los efectos de este artículo se presume que en las cabeceras de Circuito Judicial existen abogados inscritos, cuando éstos tienen allí oficinas sucursales a las que atienden debidamente, aunque las principales las tengan en otros lugares, donde radica el centro principal de sus negocios.

Art. 3º En todos aquellos casos en que un Tribunal Superior deba decidir sobre la honorabilidad de un aspirante a ser recibido como abogado, se observará el siguiente procedimiento: el aspirante presentará su solicitud por escrito y el Tribunal Superior ordenará su fijación en lugar visible de la Secretaría del mismo Tribunal y su publicación en un periódico de la capital del Departamento, todo por un término de treinta días hábiles, durante los cuales cualquier persona podrá oponerse a la admisión solicitada. En caso de oposición, el Tribunal recibirá pruebas del interesado y del opositor dentro de un nuevo término de cinco días, y dentro de otros cinco dictará la resolución que corresponda. Cualesquiera que sean las pruebas aducidas en pro o en contra de la admisión, el Tribunal fallará sin motivación, verdad sabida y buena fe guardada, y —cuando fuere el caso— pasará al conocimiento de las autoridades correspondientes los denuncios por delitos o informaciones de policía que se le hubieren presentado.

Art. 4º En los asuntos de carácter meramente administrativo como registro de marcas de fábrica, denuncia de baldíos, cobro de cuentas contra los Tesoros nacional, departamental, o municipal, rebajas de pena,

etc., se podrá intervenir como apoderado sin necesidad de matrícula profesional de abogado, siempre que el interesado compruebe ante la respectiva entidad haber ejercido en dichas materias con anterioridad a la sanción de la presente Ley, con honorabilidad y competencia por un espacio no menor de cinco años; pero no podrá intervenir en tales asuntos cuando se ventilen ante el Poder Judicial.

Art. 5º El cargo de apoderado, únicamente para los efectos de la indagatoria del sindicado, puede ser confiado a cualquier ciudadano honorable, siempre que en el lugar donde se cometió el delito o en donde se decreta la detención preventiva no hubiere abogado inscrito que atienda a esa diligencia al presunto delincuente, o porque exista cualquier otro motivo debidamente justificado.

Art. 6º La competencia a que se refieren los incisos 5º del artículo 3º y 4º del artículo 5º de la Ley 62 de 1928, se acreditará por el examen que el interesado presente en cualquiera de las Facultades de Derecho nacionales o departamentales, o bien en las particulares con personería jurídica que funcionen en Bogotá.

Art. 7º El examen de que habla el artículo anterior se verificará ante el Jurado de examinadores que designe el Consejo Directivo o Consiliatura de acuerdo con el Rector, y con asistencia del Presidente del respectivo Tribunal de Distrito Judicial, y versará sobre todas las materias que indiquen los reglamentos para los exámenes preparatorios de grado, con la plenitud de las formalidades que dichos reglamentos señalan al efecto. Quedan exceptuados de esta disposición los que hayan hecho peticiones para ser admitidos como abogados ante los Tribunales Superiores con anterioridad al 20 de diciembre de 1930.

Art. 8º En los lazaretos de la República se permitirá la libre litigación, en atención a que en esos lugares no hay abogados que llenen las exigencias de la Ley 62 de 1928.

Art. 9º El ejercicio de los cargos expresados en el artículo 1º de la presente Ley se comprobará con las copias de los nombramientos, de las diligencias de posesión y las certificaciones oficiales en cuanto al tiempo de permanencia en ellos.

Art. 10. Son causales para no ser admitido como abogado o para que se cancele la inscripción y admisión, las siguientes:

1ª Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva y no haber sido rehabilitado por el Senado; — 2ª Haber sido condenado por prevaricato o por violación del secreto profesional; — 3ª Haber intervenido en cualquier forma en la celebración de actos tendientes a sustraer fraudulentamente los bienes a la persecución de los acreedores de una persona o

a menoscabar las legítimas establecidas por la ley; — 4ª Haber intervenido en actos o contratos simulados; — 5ª Haber usado a sabiendas, como pruebas, declaraciones de testigos falsos o perjurios; — 6ª Haber ejecutado actos notoriamente atentatorios de la moral profesional, a juicio del Tribunal respectivo.

Art. 11. La resolución sobre cancelación del recibimiento puede dictarse a petición de cualquier ciudadano y previa sustanciación de un juicio sumario con audiencia del Ministerio Público. — Si la resolución recaída favoreciere al inscrito, se condenará al solicitante, en el caso de que haya procedido con temeridad, a pagar una multa de cien a mil pesos a favor del matriculado. El denunciante deberá prestar fianza previa para asegurar el pago de la multa de que se ha hecho mérito.

Art. 12. Los abogados autorizados para ejercer la profesión de abogacía pueden acreditar por escrito a sus dependientes, a fin de que en las Secretarías de las oficinas judiciales y administrativas se les muestren los expedientes y se les suministren los datos que pidan.

Art. 13. Las personas que hubieren terminado sus estudios de Derecho en Facultad oficial o de reconocida aceptación antes de la vigencia de la Ley 62 de 1928, serán inscritos con las formalidades indicadas en dicha ley, y podrán ejercer, en tal virtud, la abogacía, siempre que comprueben su honorabilidad en la forma establecida. — El Tribunal puede dictar todas las medidas tendientes a investigar la autenticidad del certificado que acredite el hecho de haber terminado tales estudios.

Art. 14. Son respectivamente acumulables los diversos servicios prestados en los cargos a que se refieren los numerales 2º y 3º del artículo 3º de la Ley 62 de 1928 y el artículo 1º de la presente, y también pueden sumarse para completar el número de años requerido en dicho artículo 1º para ejercer la abogacía, el tiempo servido en un puesto inferior con el servicio en otro superior. — Pueden, asimismo, quienes aspiren a hacerse inscribir como abogados por razón del ejercicio de la profesión, mediante el examen de que trata el artículo 5º de la Ley 62 de 1928, pedir la acumulación al tiempo del ejercicio de la abogacía, el tiempo de los servicios prestados en los casos enunciados en la presente disposición.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido a los Secretarios o empleados de las oficinas judiciales y administrativas mostrar los expedientes que cursen en ellas a personas dis-

tintas de las partes o de los abogados inscritos. Los Jueces y Magistrados podrán conceder permiso a personas extrañas, cuando a su juicio sea necesario para la recta administración de justicia, como médicos, peritos, etc. — Los funcionarios que violaren esta disposición incurrirán en una multa de dos a diez pesos, que impondrá el respectivo superior, a petición de cualquier ciudadano. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los dependientes de los abogados, pero únicamente en cuanto a los negocios en que éstos figuren como partes o apoderados.

Art. 16. Los Jueces Superiores, los de Circuito y los Municipales tendrán obligación de concurrir a sus despachos las horas señaladas por el artículo 59 de la Ley 23 de 1912. — La violación de lo dispuesto en este artículo será castigada con multas de diez a cien pesos (\$ 10 a \$ 100), que se impondrá en la forma prevista en el artículo 175 de la Ley 40 de 1907.

Art. 17. El artículo anterior se fijará impreso en todas las Secretarías de las oficinas del Poder Judicial.

Art. 18. La persona que litigue en asuntos civiles, como demandante o como demandado, con el carácter de cesionaria de un crédito, sea o no litigioso, y a cualquier título que éste le haya sido cedido, ofrecerá en la demanda prestar juramento de que en verdad es dueña del crédito que reclama, por haberlo adquirido con causa justa y que tiene objeto lícito. Si sólo lo hace como mandatario, así lo expresará. En este caso, el Juez, de oficio, le desconocerá la personería.

Art. 19. Las personas que no sepan leer y escribir deberán autorizar sus solicitudes, cuando litiguen en causa propia personalmente, con la firma de un abogado inscrito.

Art. 20. Queda en estos términos reformada la Ley 62 de 1928, sobre el ejercicio de la abogacía.

## V I

### PRESCRIPCIONES Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

#### Ley 120 de 1928.

Art. 1º Los acreedores y cualquier otra persona que tengan interés en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla, a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

Art. 2º Todo aquel que tenga en su favor una prescripción adquisitiva de dominio podrá pedir la declaración judicial de pertenencia,

la cual una vez obtenida cuando se trate de inmuebles, será inscrita en el libro número 1º de la correspondiente oficina de registro y producirá los efectos señalados en el artículo 2534 del Código Civil. — La acción que se reconoce por este artículo no puede ejercitarse contra la Nación y demás entidades de derecho público respecto de bienes declarados imprescriptibles.

Art. 3º Será competente para los efectos del artículo anterior, el Juez de Circuito en lo Civil de la ubicación del inmueble. Y si éste se hallare situado en territorio de dos o más Circuitos, conocerán a prevención los Jueces respectivos. — Esta regla se entenderá sin perjuicio de las disposiciones especiales sobre jurisdicción cuando son parte en el juicio la Nación o los Departamentos, o si se trata de bienes muebles.

Art. 4º Para obtener la declaración de pertenencia, se seguirá un juicio ordinario con la persona o personas contra quien se pretenda hacer valer la prescripción.

Art. 5º La declaración judicial de pertenencia de que trata esta Ley, sólo recaerá sobre el inmueble o la parte de éste que haya poseído realmente el demandante por medio de los hechos positivos a que da derecho el dominio, según el Código Civil, y no comprenderá ni afectará las zonas de terreno, los yacimientos de hidrocarburos y demás bienes que haya sido o sean materia de reservas de la Nación, o que hayan sido declarados imprescriptibles.

Art. 6º En defecto de personas conocidas o presupuestos interesados contra los cuales se pueda alegar la prescripción, el procedimiento será el que se detalla en los artículos siguientes.

Art. 7º De la demanda sobre declaración de pertenencia se dará traslado por cinco (5) días al Agente del Ministerio Público, que será considerado como parte, y se emplazará por carteles y por la prensa a todos los que se crean con algún derecho en el inmueble de que se trate. — Los emplazamientos se harán durante noventa (90) días contados desde la fecha de los primeros carteles y publicaciones que se repetirán cada treinta (30) días. — Los carteles se fijarán en los parajes más públicos de la cabecera del Circuito y en el lugar de ubicación de la finca, y las publicaciones por la prensa se harán en la Gaceta Oficial del respectivo Departamento y en un periódico particular, si lo hubiere en la capital de aquél.

Art. 8º Transcurridos los noventa (90) días de emplazamientos, si no se hubiere presentado oposición, se abrirá el asunto a prueba por quince (15) días, y el mismo Juez del co-

nocimiento recibirá las que se presenten sobre posesión, dentro de ese término.

Art. 9º Vencido el término de prueba, y previo concepto del Agente del Ministerio Público, el Juez fallará dentro de los diez (10) días siguientes; pero antes de dictar sentencia podrá recoger, ordenar y practicar de oficio todas las informaciones, datos, inspecciones, etc., que considere conducentes para mejor proveer. En este caso el término establecido para dictar sentencia podrá prorrogarse hasta por veinte (20) días más.

Art. 10. En caso de oposición del Agente del Ministerio Público o de un tercero, se seguirá con el opositor un juicio ordinario por todos sus trámites.

Art. 11. El opositor en este juicio será considerado como demandante si no está en posesión de la finca.

Art. 12. La sentencia que se pronuncie en el juicio sobre prescripción adquisitiva del dominio, no funda la excepción de cosa juzgada sino contra las personas que intervinieron como parte en el juicio. — Parágrafo. Se entenderá que la Nación, los Departamentos y los Municipios han sido parte en el juicio en virtud de oposición hecha por legítimos representantes de las respectivas entidades, con arreglo a la ley, o en virtud de demanda formalmente dirigida contra cualquiera de las mismas.

## VII

### DIVISION TERRITORIAL JUDICIAL

#### Ley 23 de 1912.

.....  
Art. 1º Para la administración de justicia se divide el territorio de la República en los siguientes Distritos Judiciales, con un Tribunal Superior en cada uno de ellos:

I—El de Barranquilla, capital Barranquilla, compuesto por los Circuitos de Barranquilla y Sabanalarga.

II—El de Bogotá, capital Bogotá, compuesto de los Circuitos de Bogotá, Cáqueza, Chocotá, Facatativá, La Mesa, Ubaté, Villavieja, Zipaquirá, Agua de Dios, Gachetá, Girardot, Guaduas, Guatavita y Fusagasugá.

III—El de Bucaramanga, capital Bucaramanga, compuesto de los Circuitos de Bucaramanga, Málaga, Piedecuesta, Concepción y San Andrés.

IV—El de Cali, capital Cali, compuesto de los Circuitos de Buenaventura, Cali, Cartago, Istmina, Quibdó y Roldanillo.

V—El de Cartagena, capital Cartagena, compuesto de los Circuitos de Cartagena,

Carmen, Corozal, Chinú, Lórica, Magangué, Mompós, Montería, San Andrés de Providencia y Sincelajo.

VI—El de Ibagué, capital Ibagué, compuesto de los Circuitos de Ambalema, Fresno, Guamo, Honda, Ibagué y Líbano.

VII—El de Manizales, capital Manizales, compuesto de los Circuitos de Anserma, Aguadas, Armenia, Manizales, Manzanares, Pereira, Riosucio y Salamina.

VIII—El de Medellín, capital Medellín, compuesto de los Circuitos de Abejorral, Amalfi, Andes, Antioquia, Fredonia, Frontino, Jericó, Marinilla, Medellín, Remedios, Rionegro, Santa Rosa de Osos, Santo Domingo, Sonsón, Sopetrán, Titiribí, Támesis, Turbo, Yarumal, Yolombó y Urrao.

IX—El de Neiva, capital Neiva, compuesto de los Circuitos de Agrado, Garzón y Neiva.

X—El de Pamplona, capital Pamplona, compuesto de los Circuitos de Cúcuta, Chinácota, Ocaña, Pamplona y Salazar.

.....  
XII—El de Pasto, capital Pasto, compuesto de los Circuitos de Barbacoas, Ipiales, La Cruz, La Unión, Pasto, Tumaco y Túquerres.

XIII—El de Popayán, capital Popayán, compuesto de los Circuitos de Bolívar, Buga, Caloto, Guapi, Palmira, Popayán, Santander, Silvia y Tuluá.

XIV—El de San Gil, capital San Gil, compuesto de los Circuitos de Barichara, Charalá, San Gil, Socorro, Vélez y Zapatoca.

XV—El de Santa Marta, capital Santa Marta, compuesto de los Circuitos del Banco, Plato, Riohacha, Río de Oro, Santa Marta, San Juan de Córdoba y Valledupar.

XVI—El de Santa Rosa de Viterbo, capital Santa Rosa de Viterbo, compuesto de los Circuitos de Arauca, Cocuy, Orocué, Santa Rosa de Viterbo, Soatá, Sogamoso, Socha y Támara.

XVII—El de Tunja, capital Tunja, compuesto de los Circuitos de Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Leiva, Miraflores, Moniquirá, Ramiriquí y Tunja. [Véanse las Leyes 61 de 1912, 72, 77 y 128 de 1913, art. 8º, y 20 y 81 de 1920, infra].

Art. 2º Los Tribunales Superiores tendrán el número de Magistrados que se expresan:

El de Barranquilla, tres; el de Bogotá, siete para lo civil y tres para lo criminal; el de Bucaramanga, tres; el de Cali, tres; el de Cartagena, cuatro; el de Ibagué, tres; el de Manizales, cinco; el de Medellín, tres para lo civil y cuatro para lo criminal; el de Neiva, tres; el de Pamplona, tres; ..... el de Pasto, cuatro; el de Popayán, tres para lo civil y dos para lo criminal; el de San Gil,

tres; el de Santa Marta, tres; el de Santa Rosa de Viterbo, cuatro; y el de Tunja, cuatro. [Véanse las Leyes 99 de 1912, 128 de 1913, arts. 6º y 7º, 81 de 1915, 20 y 81 de 1920. 68 de 1925, arts. 8º y 11, *infra*].

Art. 3º Los Tribunales que no se dividen en dos Salas, según el artículo anterior, conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 4º El personal subalterno de los Tribunales Superiores será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes cuantos Magistrados, y uno más para la Secretaría y un Portero Escribiente. Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción de los respectivos Tribunales. — Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, cada una de éstas tendrá, fuera de los Escribientes y del Portero común, un Secretario, un Oficial Mayor y un Escribiente. — Cuando el Tribunal se reúna en Pleno será Secretario el de la Sala de lo Civil. — En el Tribunal de Cartagena habrá un Oficial Escribiente más para la Secretaría. — En el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Oficiales Escribientes en la Secretaría de lo Civil, y un Portero Escribiente en cada Sala. [Véase la Ley 99 de 1912, *infra*].

Art. 5º Cada Tribunal tendrá como colaborador un Fiscal. [Véase la Ley 128 de 1913, arts. 3º y 4º, *infra*].

Art. 7º Los Fiscales de los Tribunales de Bogotá, Cartagena y Medellín tendrán dos Escribientes. Los de los demás Tribunales sólo tendrán uno.

Art. 8º En la capital de cada Distrito Judicial habrá un Juzgado Superior, con jurisdicción en todo el territorio de aquél, excepción hecha de los Distritos Judiciales de Bogotá y Medellín, en los cuales habrá dos Juzgados, que se denominarán 1º y 2º [Véanse las leyes 120 de 1913, 32 y 81 de 1915, 29 y 82 de 1922, 68 de 1925, art. 9º, *infra*].

Art. 9º Cada Juzgado Superior tendrá un Fiscal.

Art. 10. El personal de los Juzgados Superiores será: un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Escribiente; estos últimos empleados de libre nombramiento y remoción del primero. — Parágrafo. Cada uno de los Juzgados Superiores de Bogotá, Cartagena, Medellín y Popayán tendrá un Oficial Mayor.

Art. 11. Por motivos de conveniencia pública, y para facilitar la administración de justicia, uno de los Juzgados Superiores, cuando hayan dos en las capitales de Distritos Judiciales, pueden funcionar en lugar distinto del de su residencia, pero dentro del te-

rritorio de su jurisdicción. La traslación será decretada por el Gobierno, previo el concepto del Tribunal respectivo, el cual deberá indicar los Circuitos a que pueda extender su jurisdicción el Juez Superior.

Art. 12. Los Circuitos de Distrito Judicial de Barranquilla se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barranquilla: de Galapa, Puerto Colombia, Santo Tomás, Sabanagrande, Soledad, Tubará y Barranquilla, que será la cabecera. — El de Sabanalarga: de Baranoa, Candelaria, Campo de la Cruz, Juan de Acosta, Manatí, Palmar de Varela, Piojó, Pueblonuevo, Repelón, Suan, Usiacuri y Sabanalarga, que será la cabecera. [Véase Ley 73 de 1915, *infra*].

Art. 13. En la cabecera del Circuito de Barranquilla habrá dos Jueces para lo civil y uno para lo criminal; en la de Sabanalarga, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Art. 14. Los Circuitos de Distrito Judicial de Bogotá se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bogotá: de Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme y Bogotá, que será la cabecera. — El de Cáqueza: de Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Uñe y Cáqueza, que será la cabecera. — El de Chocontá: de Machetá, Manta, Suesca, Tibirita, Villa Pinzón y Chocontá, que será la cabecera. — El de Facativá: de Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá, Guayabal de Siquima, La Vega, Madrid, San Francisco, Sasaima, Subachoque, Supatá, Vianí, Villeta, Zipacón y Facativá, que será la cabecera. — El de Fusagasugá: de Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy y Fusagasugá, que será la cabecera. — El de Gachetá: de Gachalá, Gama, Junín, Medina, Ubalá y Gachetá, que será la cabecera. — El de Girardot: de Guataquí, Nariño, Nilo, Ricaurte y Girardot, que será la cabecera. — El de Guaduas: de Beltrán, Caparrapí, Carmen de Yacopí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nimaima, Nocaima, Quebradanegra, San Juan de Rioseco, Utica, Vergara y Guaduas, que será la cabecera. [Véase Ley 27 de 1929, *infra*]. — El de Guatavita: de Gachancipá, Guasca, Sesquilé, Sopó, Tocancipá y Guatavita, que será la cabecera. — El de La Mesa: de Anapoima, Colegio, Jerusalén, Pulí, Quipile, San Antonio, Tena, Tocaima, Viotá y La Mesa, que será la cabecera. — El de Ubaté: de Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Guachetá, Lenguaque, Simijaca, Susa, Sutatausa, Tausa y Ubaté, que será la cabecera. — El de Villavicencio: de Cabuyaro, San Martín, Villavicencio, los Corregimientos de

Buenavista, Cumaral, Jiramená, San Juan de Arauca, San Pedro de Arimén y la Comisaría del Vaupés, tendrá por cabecera a Villavicencio. — El de Zipaquirá: de Cajicá, Cogua, Nemocón, Pacho, Páime, Peñón, San Cayetano, Tabio, Tenjo y Zipaquirá, que será la cabecera. — El de Agua de Dios: del Municipio de Agua de Dios, por los límites del Lazareto. [Véanse las Leyes 128 de 1913, arts. 10 y 11; 79 de 1914, arts. 1º y 2º; 32 y 81 de 1915, 8 de 1923, art. 2º; 68 de 1925, art. 10, *infra*].

Art. 15. En la cabecera del Circuito de Bogotá habrá siete Jueces para lo civil y dos para lo criminal; en la de Cáqueza, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Chontá, uno; en la de Facativá, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Fusagasugá, uno; en la de Gachetá, uno; en la de Girardot, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Guaduas, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Guatavita, uno; en la de La Mesa, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Ubaté, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Villavicencio, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Zipaquirá, uno para lo civil y uno para lo criminal, y en la de Agua de Dios, uno.

Art. 16. Los Circuitos del Distrito Judicial de Bucaramanga se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bucaramanga: de Botijas, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Puerto Wilches, Rionegro, Surata, Tona y Bucaramanga, que será la cabecera. — El de Málaga: de Capitanejo, Enciso, Macaravita, Mologavita, San Miguel, Tequia y Málaga, que será la cabecera. — El de Concepción: de Carcasí, Cerrito, Servitá y Concepción, que será la cabecera. — El de Piedecuesta: de los Santos, Umpalá y Piedecuesta, que será la cabecera. — El de San Andrés: de Guaca, Cepitá y San Andrés, que será la cabecera. [Véase Ley 68 de 1925, art. 6º]

Art. 17. En la cabecera del Circuito de Bucaramanga habrá dos Jueces para lo civil y dos para lo criminal; en la de Málaga, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Piedecuesta, uno, y uno en cada uno de los Circuitos de Concepción y San Andrés.

Art. 18. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cali se forman de los Municipios que se expresan:

El de Buenaventura: de Naya y Buenaventura, que será la cabecera. — El de Cali: de Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yotoco, Yumbo y Cali, que será la cabecera. — El de Cartago: de La Victoria y Cartago, que será la cabecera. — El de Istmina: de Baudó, Con-

doto, Nóvita, Sipí o Cuéllar, Tadó e Istmina, que será la cabecera. — El de Quibdó: de Acandí, Bagadó, Lloró, San Nicolás de Titumate, San Rafael de Neguá, y los Corregimientos de Bebará y Juradó, en el litoral del Pacífico, y Quibdó, que será la cabecera. — El de Roldanillo: de Bolívar, Huasanó, Toro, Unión, Versalles y Roldanillo, que será la cabecera. [Véanse las Leyes 101 de 1912, 77 de 1913, 79 de 1914, 38 y 81 de 1915 y 34 de 1918, 68 de 1925, art. 7º, *infra*].

Art. 19. En la cabecera del Circuito de Buenaventura habrá un Juez; en la de Cali, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Cartago, uno; en la de Istmina, uno; en la de Quibdó, uno, y en la de Roldanillo, uno para lo civil y uno por lo criminal.

Art. 20. Los Circuitos del Distrito Judicial de Cartagena se forman de los Municipios que se expresan:

El del Carmen: de Guamo, San Jacinto, San Juan, Tetón, Yucal, Zambrano y Carmen, que será la cabecera. — El de Cartagena: de Arjona, Calamar, Mahates, San Estanislao, San Onofre, Santa Rosa, Soplavientos, Turbaco, Villanueva y Cartagena, que será la cabecera. — El de Corozal: de Monoa, Ovejas, Sincé y Corozal, que será la cabecera. — El de Chinú: de Ayapel, Calimito, Sahagún, San Andrés de Sotavento, San Benito Abad y Chinú, que será la cabecera. — El de Loricá: de Chimá, Purísima y Loricá, que será la cabecera. — El de Magangué: de Majagual, Sucre y Magangué, que será la cabecera. — El de Mompós: de Barranco de Loba, Margarita, Morales, San Fernando de Occidente, Pinitillos, San Martín de Loba, Simití y Mompós, que será la cabecera. — El de Montería: de Cereté, Ciénaga de Oro, San Pelayo, San Carlos y Montería, que será la cabecera. — El de San Andrés y Providencia: de Providencia y San Andrés de Providencia, que será la cabecera. — El de Sincelajo: de Palmito, Sampués, Tolú, Tolúviejo y Sincelajo, que será la cabecera. [Véase el Decreto número 309 y la Ley 79, arts. 3º y 4º de 1914, y Leyes 32, 73 y 81 de 1915, y 36 de 1920, *infra*].

Art. 21. En la cabecera del Circuito de El Carmen habrá un Juez; en la de Cartagena, tres; y uno en cada una de las de Corozal, Chinú, Loricá, Magangué, Mompós, Montería, San Andrés de Providencia y Sincelajo.

Art. 22. Los Circuitos del Distrito Judicial de Ibagué se forman de los Municipios que se expresan:

El de Ambalema: de Caldas, Guayabal, Lérica, Venadillo y Ambalema, que será la cabecera. — El de Fresno: de Casabianca, Soledad y Fresno, que será la cabecera. — El del Guamo: de Alpujarra, Ataco, Carmen de

Apicalá, Cunday, Chaparral, Dolores, Espinal, Melgar, Natagaima, Ortega, Prado, Purificación, San Luis, Santa Rosa y Guamo, que será la cabecera. [Véase la Ley 72 de 1913, *infra*]. — El de Honda: de Mariquita, Santa Ana y Honda, que será la cabecera. — El de Ibagué: de Anaimé, Coello, Miraflores, Piedras, Valle e Ibagué, que será la cabecera. — El de Líbano: de Santa Isabel, Villahermosa y Líbano, que será la cabecera. [Véanse Leyes 32 de 1915 y 68 de 1925, arts. 1º y 5º, *infra*].

Art. 23. En la cabecera del Circuito de Ambalema habrá un Juez para lo civil y otro para lo criminal; en la del Fresno, uno; en la del Guamo, dos para lo civil y dos para lo criminal; en la de Honda, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Ibagué, dos para lo civil y uno para lo criminal, y en la del Líbano, uno.

Art. 24. Los Circuitos del Distrito Judicial de Manizales se forman de los Municipios que se expresan:

El de Aguadas: de Pácora y Aguadas, que será la cabecera. — El de Anserma: de Apía, Belalcázar, Belén, Pueblorrico, Santuario y Anserma, que será la cabecera. — El de Armenia: de Calarcá, Circasia, Filandia, Montenegro, Salento y Armenia, que será la cabecera. — El de Manizales: de María, Neira, San Francisco y Manizales, que será la cabecera. — El de Manzanares: de Marulanda, Pensilvania, San Agustín, Victoria y Manzanares, que será la cabecera. — El de Pereira: de Santa Rosa de Cabal, Segovia y Pereira, que será la cabecera. — El de Riosucio: de Marmato, San Clemente, Supía y Riosucio, que será la cabecera. — El de Salamina: de Aranzazu, Filadelfia y Salamina, que será la cabecera. [Véanse las Leyes 61 de 1912, 17 de 1914, 32 y 81 de 1915, 18 y 40 de 1917, 8ª de 1923, art. 3º, 68 de 1925, arts. 2º, 4º y 6º, *infra*].

Art. 25. En la cabecera del Circuito de Aguadas habrá un Juez; en la de Anserma, uno; en la de Armenia, dos; en la de Manizales, tres, en la de Manzanares, uno; en la de Pereira, dos; en la de Riosucio, dos; y en la de Salamina, uno. [Véase la Ley 8ª de 1923, art. 3º].

Art. 26. Los Circuitos del Distrito Judicial de Medellín se forman de los Municipios que se expresan:

El de Abejorral: de Santa Bárbara, Retiro y Abejorral, que será la cabecera. — El de Amalfi: de Anorí, Zea y Amalfi, que será la cabecera. — El de Andes: de Bolívar, Carmen, Jardín, Salgar y Andes, que será la cabecera. — El de Antioquia: de Buriticá, Giraldo y Antioquia, que será la cabecera. — El de

Fredonia: de Amagá, Angelópolis, Venecia y Fredonia, que será la cabecera. — El de Frontino: de Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Riosucio y Frontino, que será la cabecera. — El de Jericó: de Pueblorrico y Jericó, que será la cabecera. — El de Marinilla: de Alejandría, Carmen, Cocorná, Granada, Guatapé, Peñol, Santuario, San Carlos, San Luis, San Rafael y Marinilla, que será la cabecera. — El de Medellín: de Caldas, Copacabana, Estrella, Envigado, Girardota, Itagüí, San Pedro y Medellín, que será la cabecera. — El de Rionegro: de Guarne, Ceja, San Vicente, La Unión y Rionegro, que será la cabecera. — El de Remedios: de Segovia, Zaragoza y Remedios, que será la cabecera. — El de Santa Rosa de Osos: de Carolina, Don Matías, Gómez Plata, Entreríos y Santa Rosa, que será la cabecera. — El de Santo Domingo: de Barbosa, Concepción, San Roque y Santo Domingo, que será la cabecera. — El de Sonsón: del Distrito del mismo nombre. — El de Sopetrán: de Belmira, Ebéjico, Liborina, Sabanalarga, Sucre, San Jerónimo y Sopetrán, que será la cabecera. — El de Támesis: de Caramanta, Valparaiso y Támesis, que será la cabecera. — El de Titiribí: de Armenia, Concordia, Heliconia y Titiribí, que será la cabecera. — El de Turbo: de Murindó y Turbo, que será la cabecera. — El de Yarumal: de Angostura, Cáceres, Campamento, Ituango, San Andrés y Yarumal, que será la cabecera. — El de Yolombó: de Puerto Berrio y Yolombó, que será la cabecera. — El de Urrao: de Anzá, Betulia, Caicedo y Urrao, que será la cabecera. [Véanse las Leyes 61 de 1912, 40, 73 de 1917, 20 de 1920, 68 de 1925, arts. 2º y 4º, *infra*].

Art. 27. En la cabecera del Circuito de Abejorral habrá un Juez; en la de Amalfi, uno; en la de Andes, uno; en la de Antioquia, uno; en la de Fredonia, dos; en la de Frontino, dos; en la de Jericó, uno; en la de Marinilla, dos; en la de Medellín, tres para lo civil y dos para lo criminal; en la de Remedios, uno; en la de Rionegro, uno; en la de Santa Rosa de Osos, dos; en la de Santo Domingo, dos; en la de Sonsón, uno; en la de Sopetrán, dos; en la de Támesis, uno; en la de Titiribí, uno; en la de Turbo, uno; en la de Yarumal, dos; en la de Yolombó, uno, y en la de Urrao, uno.

Art. 28. Los Circuitos del Distrito Judicial de Neiva se forman de los Municipios que se expresan:

El de Agrado: de Carnicerías, Hato, Nátaga, Paicol, Pital, La Plata y Agrado, que será la cabecera. — El de Garzón: de Altamira, Concepción, Elías, Gigante, Guadalupe, Jagua, Naranjal, Pitalito, Santa Librada, Timaná y Garzón, que será la cabecera. — El de Neiva:

de Aipe, Baraya, Campoalegre, Colombia, Guagua, Hobo, Iquira, Palermo, Retiro, Unión, Uribe, Villavieja, Yaguará y Neiva, que será la cabecera. [Véase Ley 68 de 1925, art. 4º, Ley 123 de 1931, *infra*].

Art. 29. En la cabecera del Circuito de Agrado, habrá un Juez, en la de Garzón, cuatro, y en la de Neiva, cuatro. [Véase la Ley 101 de 1912, *infra*].

Art. 30. Los Circuitos del Distrito Judicial de Pamplona se forman de los Municipios que se expresan:

El de Cúcuta: de la Aldea de Cúcuta, Rosario, San Cayetano y San José de Cúcuta, que será la cabecera. — El de Chinácota: de Bochalema, Concordia, Labateca, Toledo y Chinácota, que será la cabecera. — El de Ocaña: de Carmen, Aspasica, Convención, La Cruz, San Pedro, Teorama, San Calixto, Buenavista y Ocaña que será la cabecera. — El de Pamplona: de Cócota, Cucutilla, Chitagá, Mutiscua, Silos y Pamplona, que será la cabecera. — El de Salazar: de Arboledas, Gramalote, Sardinata, Santiago y Salazar, que será la cabecera. [Véanse las Leyes 128 de 1913, art. 8º; 48 de 1914, 81 de 1915, 34 de 1918 y 20 de 1920, 68 de 1925, art. 6º, *infra*].

Art. 31. En la cabecera del Circuito de Cúcuta habrá dos Jueces; en la de Chinácota, uno; en la de Ocaña, tres; en la de Pamplona, dos; en la de Salazar, uno.

.....

Art. 33. Los Circuitos del Distrito Judicial de Pasto se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barbacoas: de Magüí, San José, Ricaurte, San Pablo y Barbacoas, que será la cabecera. — El de Ipiales: de Cuaspud, Cumbal, Contadero, Guachucal, Gualmatán, Iles, Puerres, Pupiales, Potosí, Aldana, Córdoba e Ipiales, que será la cabecera. — El de La Cruz: de Albán, San Pablo, Tablón y La Cruz, que será la cabecera. — El de La Unión: de Berruecos, San Lorenzo, Taminango, El Rosario y La Unión, que será la cabecera. — El de Pasto: de Buesaco, Yaquanquer, Funes, Consacá, Sandoná, Florida, Tambo, Tangua y los que formen la Intendencia del Putumayo, y Pasto, que será la cabecera. — El de Tumaco: de Bocagrande, Iscuandé, Mosquera, Salahonda y Tumaco, que será la cabecera. — El de Túquerres: de Ancuya, Guachaves, Sapuyes, Ospina, Imués, Guitarrilla, Linares, Samaniego, Mallama, Los Andes y Túquerres, que será la cabecera. [Véase Ley 73 de 1917].

Art. 34. En la cabecera del Circuito de Barbacoas habrá dos Jueces; en la de Ipiales, dos; en la de La Cruz, uno; en la de La Unión, uno; en la de Pasto, tres; en la de Tumaco, dos, y en la de Túquerres, dos.

Art. 35. Los Circuitos del Distrito Judicial de Popayán se forman de los Municipios que se expresan:

El de Bolívar: de Almaguer, El Rosal, La Vega, Mercaderes, Patía, Santa Rosa y Bolívar que será la cabecera. — El de Buga: de San Pedro, Guacarí, Cerrito y Buga, que será la cabecera. — El de Caloto: de Corinto, Espejuelo, Toribio y Caloto, que será la cabecera. — El de Guapí: de Timbiquí, Zaragoza y Guapí, que será la cabecera. — El de Palmira: de Candelaria, Florida, Pradera y Palmira, que será la cabecera. — El de Popayán: de Cajibío, Dolores, El Tambo, Morales Puracé, Timbío y Popayán, que será la cabecera. — El de Santander: de Buenos Aires, Caldono, Jambaló y Santander, que será la cabecera. — El de Silvia: de Inzá, Páez, Tororó, Tunía y Silvia, que será la cabecera. — El de Tuluá: de Bugalagrande, San Vicente, Zarzal y Tuluá, que será la cabecera. [Véanse las Leyes 77 de 1913, 128 de 1913, art. 9º; 52 y 79 de 1914, 20 de 1920, 8º de 1923, art. 1º, *infra*].

Art. 36. En la cabecera del Circuito de Bolívar habrá un Juez para lo civil y uno para lo criminal; en la de Buga, uno para lo civil y uno para lo criminal; en la de Caloto, uno; en la de Guapí, uno; en la de Palmira, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Popayán, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Santander, uno; en la de Silvia, uno, y en la de Tuluá, uno para lo civil y otro para lo criminal.

Art. 37. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santa Marta se forman de los Municipios que se expresan:

El del Banco: de Chimichagua, Chiriguaná, Guamal, Tamalameque y Banco, que será la cabecera. — El de Plato: de Concordia, Cerro de San Antonio, Pedraza, Pinzón, Santa Ana y el Corregimiento de Pinto, Tenerife y Plato, que será la cabecera. — El de Río de Oro: de los de Gamarra, Chocó, González, La Gloria, Aguachica y Río de Oro, que será la cabecera. — El de Riohacha: de Barranca, Fonseca, San Juan de César, los que forman la Intendencia de la Goajira, y Rioacha, que será la cabecera. — El de Santa Marta: de Pivijay, Remolinos, Salamina, Sitionuevo y Santa Marta, que será la cabecera. — El de San Juan de Córdoba: de Pueblviejo y San Juan de Córdoba, que será la cabecera. — El de Valledupar: de Espíritu Santo, Villanueva, con los Corregimientos de La Paz, Atanques, Patillal, El Paso, Valencia de Jesús, El Molino, Urumita y Valledupar, que será la cabecera.

Art. 38. En la cabecera del Circuito del Banco habrá un Juez; en la de Plato, uno; en la

de Río de Oro, uno; en la de Riohacha, uno; en la de Santa Marta, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de San Juan de Córdoba, uno, y en la de Valledupar, uno. [Véanse las Leyes 120 de 1913, y 81 de 1915, *infra*].

Art. 39. Los Circuitos del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo se forman de los Municipios que se expresan:

El de Arauca: de Arauquita, Cravo y Arauca, que será la cabecera, y los Corregimientos de Los Santos y El Viento. — El de Támara: de Chire, Manare, Marroquín, Moreno, Pore, Sácama, Ten, Tame, Nunchia y Támara, que será la cabecera. — El de Cocuy: de la Capilla del Cocuy, Chiscas, Chita, Espino, Guacamayas, Güicán, Panqueba, Salina de Chita, y Cocuy, que será la cabecera. — El de Soatá: de Boavita, Covarachia, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, La Uvita y Soatá, que será la cabecera. — El de Orocué: de Maní, Santa Elena, La Trinidad, y Orocué, que será la cabecera. — El de Sogamoso: de Cuítiva, Firavitoba, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Mongua, Monguí, Morcote, Pesca, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Zapatosa, Tota, Tibasosa y Sogamoso, que será la cabecera. — El de Santa Rosa de Viterbo: de Belén, Betéitiva, Busbanzá, Cerinza, Corrales, Duitama, Floresta, Nobsa, Paipa, Tutasá y Santa Rosa de Viterbo, que será la cabecera. — El de Socha: de Socotá, Jericó, Pisba, Paya, Tasco y Socha, que será la cabecera.

Art. 40. En la cabecera del Circuito del Cocuy, habrá dos Jueces; en la de Támara, uno; en la de Santa Rosa de Viterbo, tres, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal; en la de Arauca, uno; en la de Orocué, uno; en la de Soatá, dos; en la de Sogamoso, tres, que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal, y en la de Socha, uno.

Art. 41. Los Circuitos del Distrito Judicial de San Gil se forman de los Municipios que se expresan:

El de Barichara: Cabrera, Galán y Barichara, que será la cabecera. — El de Charalá: de Cincelada, Confines, Encino, Ocamonte y Charalá, que será la cabecera. — El de San Gil: de Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle y San Gil, que será la cabecera. — El de Socorro: de Contratación, Chima, Gámbita, Guadalupe, Guapotá, Hato, Oiba, Palmar, Palmas, Simacota, Suaita y Socorro, que será su cabecera. — El de Vélez: de Aguada, Bolívar, Chipatá, Cite, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre y Vélez, que será la cabecera. — El de Zapatoca: de Betulia, San Vicente, con su Corregimiento de Barrancabermeja y Zapatoca,

que será la cabecera. [Véase la Ley 68 de 1925, arts. 3º y 4º].

Art. 42. En la cabecera del Circuito de Barichara habrá un Juez; en la de Charalá, uno; en la de San Gil, dos; en la del Socorro, cuatro; en la de Vélez, tres, uno para lo civil y dos para lo criminal, y en la de Zapatoca, dos, uno para lo civil y uno para lo criminal.

Art. 43. Los Circuitos del Distrito Judicial de Tunja, se forman de los Municipios que se expresan:

El de Chiquinquirá: de Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Saboyá y Chiquinquirá, que será la cabecera. — El de Garagoa: de Chinavita, Macanal, Pachavita y Garagoa, que será la cabecera. — El de Guateque: de Tenza, Guayatá, Somondoco, La Trinidad, Sutatenza, La Capilla de Tenza, y Guateque, que será la cabecera. — El de Miraflores: de Páez, Campohermoso, Tauramena, San Pedro de Upiá, Chámeza y Miraflores, que será la cabecera. — El de Moniquirá: de Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Sofía, Santa Ana, Togúil y Moniquirá, que será la cabecera. — El de Ramiriquí: de Ciénaga, Nuevo Colón, Jenesano, Siachoque, Tibaná, Umbita, Viracachá, San Rafael, Zetaquirá y Ramiriquí, que será la cabecera. — El de Leiva: de Chiquisa, Sáchica, Ráquira, Sutamarchán, Tinjacá, y Leiva, que será la cabecera. — El de Tunja: de Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chiriví, Chivatá, Motavita, Oicatá, Samacá, Sora, Soracá, Toca, Turmequé, Tuta, Padua, Sotaquirá, y Tunja, que será la cabecera. [Véanse las Leyes 52 y 79 de 1914, y 73 de 1917, *infra*].

Art. 44. En la cabecera del Circuito de Chiquinquirá habrá tres Jueces, dos para lo civil y uno para lo criminal; en la de Tunja, cuatro, tres para lo civil y uno para lo criminal; en la de Moniquirá, dos, uno para lo civil y otro para lo criminal; en la de Ramiriquí, uno para lo civil y otro para lo criminal; en el de Guateque, uno para lo civil y otro para lo criminal, y en cada una de las de Miraflores, Garagoa y Leiva, uno.

#### Disposiciones generales.

Art. 45. El personal de los Juzgados de Circuito será el siguiente:

Un Juez, un Secretario, un Escribiente y un Portero Alguacil. Estos tres últimos son empleados de libre nombramiento y remoción del primero. — Parágrafo. En cada uno de los Juzgados de Circuito de Bogotá y en los de lo civil del Circuito de Medellín habrá dos Escribientes.

... ..  
En los asuntos criminales tendrán facultad

para intervenir los Personeros, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar, sea condenatoria o absolutoria.

En las mismas capitales [las de Distrito Judicial], los Fiscales de Juzgado Superior tendrán facultad para intervenir en los asuntos criminales, y en todo caso se les notificará la sentencia definitiva de primera instancia, de la cual podrán apelar. Donde funcione más de un Fiscal de Juzgado Superior el respectivo Tribunal determinará la manera de intervenir.

Art. 48. Los Personeros municipales que desempeñen el puesto a título oneroso, quedan eximidos de todo cargo público que no sea remunerado, y de las contribuciones directas con que se grava a los vecinos en la respectiva localidad.

Art. 63. Los Municipios que se creen en adelante pertenecerán al Circuito a que corresponda la cabecera del territorio erigido en Distrito.

Art. 64. Corresponde al Poder Ejecutivo, mediante la exhibición de las pruebas necesarias, declarar la gracia que concede el artículo 3º de la Ley 12 de 1907, y las vacantes de Magistrados de la Corte que por esta causa ocurran.

Art. 65. De las resoluciones desfavorables que en relación con el artículo precedente dicte el Poder Ejecutivo podrán los interesados apelar ante el Senado de la República.

#### Ley 61

que crea algunos Juzgados de Circuito y reforma la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año.

Art. 1º Suprímese el Juzgado 2º del Circuito de Pereira, Circuito que tendrá un solo Juzgado para lo civil y lo criminal, y créanse los Circuitos Judiciales de Pensilvania, compuesto de los Municipios de San Agustín y Pensilvania; de Santuario, compuesto de los Municipios de Apía, Belén, Santuario y Pueblorrico, y de Santa Rosa de Cabal, compuesto de los Municipios de San Francisco y Santa Rosa, teniendo por cabecera los Municipios de sus nombres. Cada uno de estos Circuitos será servido por un Juzgado, con el personal y dotaciones de sus similares en el Departamento de Caldas.

Art. 2º Segrégase del Circuito Judicial de Manizales el Municipio de Filadelfia, el cual se agrega al Circuito Judicial de Salamina.

Art. 3º Créase el Circuito Judicial de Girardota, en el Distrito Judicial de Medellín, compuesto de los Distritos de Girardota, que será su cabecera, Barbosa, Copacabana y Don Matías, que al efecto se segregan de los Circuitos a que antes pertenecían.

Art. 4º Esta Ley empezará a regir el 1º de enero del año próximo, y los gastos que demande su ejecución se considerarán incluidos en el respectivo Presupuesto de Rentas y Gastos.

Art. 5º Queda en estos términos reformada la Ley número 23 (28 de septiembre) del presente año, sobre división territorial judicial.

#### Ley 99

por la cual se reforma la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912 sobre división territorial judicial.

Art. 1º Créase una plaza más en la Sala de lo Criminal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Art. 2º Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto.

Art. 3º Estos Magistrados tendrán un escribiente, y el sueldo, tanto de los primeros como de los segundos, será el que corresponda según la ley a dichos empleados.

Art. 4º Las nuevas plazas creadas en algunos Tribunales de Distrito Judicial serán ocupadas por los suplentes que existan, y en su defecto, por los interinos nombrados conforme a las disposiciones sobre la materia, mientras se hacen los nombramientos por quien corresponda. — Esta disposición regirá desde la vigencia de la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912, sobre división territorial judicial del presente año.

Art. 5º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales tendrá, además de los empleados subalternos que se determinan en el inciso 1º del artículo 4º de la Ley 23 del presente año, un Oficial Mayor y un escribiente para la Secretaría.

Art. 6º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se declaran incluidos en el Presupuesto de la vigencia en curso.

Art. 7º Esta ley comenzará a regir al mismo tiempo que la Ley 23 del presente año.

#### Ley 101

sobre organización judicial.

Art. 2º En la cabecera del Circuito de Garzón en el Distrito Judicial de Neiva, habrá dos Jueces que conocerán de los asuntos ci-

viles y criminales, en la forma que lo determine el respectivo Tribunal. Cada Juez tendrá de su libre nombramiento y remoción, un Secretario, dos escribientes y un Portero escribiente.

Art. 3º El Circuito de Neiva, del Distrito Judicial del mismo nombre, tendrá en su cabecera tres Jueces, de los cuales dos conocerán por repartimiento, de los negocios civiles, y el restante de los criminales. Cada uno de estos Jueces tendrá de su libre nombramiento y remoción, un Secretario, dos escribientes y un portero.

Art. 4º Créase en el Circuito de Cartago un Juzgado 2º, que conocerá exclusivamente de los asuntos criminales, y que tendrá un personal y remuneraciones iguales a los del Juzgado que hoy existe allí, el cual seguirá conociendo solamente de los negocios civiles.

Art. 5º En los términos de esta Ley quedan reformados los artículos 6º y 10 de la Ley 81 de 1910.

Art. 6º Esta Ley empezará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

#### Ley 72

por la cual se crea un Circuito Judicial.

Art. 1º Los Municipios de Melgar, con el Corregimiento de Icononzo, Carmen, Cunday y Santa Rosa, formarán un Circuito Judicial, con cabecera en el primero de los Municipios nombrados.

Art. 2º El Juez del Circuito de Melgar conocerá promiscuamente de los negocios civiles y criminales.

Art. 3º El personal y asignaciones de este Juzgado serán los siguientes: un Juez, con \$ 70 mensuales; un Secretario, con \$ 40 mensuales; un Escribiente con \$ 25 mensuales; un Portero, con \$ 12 mensuales.

Art. 4º Esta Ley empezará a regir desde el 1º de enero de 1914.

#### Ley 77

que restablece un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Art. 1º Restablécese el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, compuesto de los Circuitos Judiciales de Buga, Cartago, Roldanillo y Tuluá, con cabecera en la ciudad de Buga.

Art. 2º El Tribunal tendrá tres Magistrados que conocerán promiscuamente de lo civil y de lo criminal.

Art. 3º El personal subalterno del Tribunal

será el siguiente: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente para cada Magistrado, y un Portero escribiente.

Art. 4º Desde la promulgación de esta ley incorpórase el Circuito de Palmira al Distrito Judicial de Cali.

Art. 5º Redúcese a tres Magistrados el personal del Tribunal Superior de Popayán, desde el día en que termine el período para que fueron nombrados los actuales.

Art. 6º Queda así reformado el artículo 1º de la Ley 23 de 1912.

#### Ley 120

reformatoria de la 23 de 1912

Art. 1º En la capital del Distrito Judicial de Santa Marta habrá dos Juzgados Superiores que se denominarán primero y segundo, con el personal de los de su clase, cada uno con su respectivo Fiscal.

Art. 2º En la cabecera del Circuito de Santa Marta habrá dos Juzgados, uno para lo civil y otro para lo criminal, con el personal subalterno de los de su clase.

Art. 3º Quedan en estos términos reformados los artículos 8º y 38 de la Ley 23 de 28 de septiembre de 1912.

Art. 4º Esta ley regirá desde su sanción.

#### Ley 128

por la cual se adicionan las Leyes 23 y 84 de 1912.

Art. 2º Los sueldos de los Jueces de Circuito de Turbo, Quibdó, Itsmina, Orocué y Tumaco serán de ciento treinta pesos (\$ 130) mensuales; el del Juez del Circuito de Arauca, de ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales; el del Juez del Circuito de Támara, de ciento diez pesos (\$ 110) mensuales; el del Juez del Circuito de Guapi, con cien pesos (\$ 100) mensuales.

Art. 3º En el Distrito Judicial de Bogotá habrá dos Fiscales, que se denominarán primero y segundo, y que tendrán el período y funciones judiciales y administrativas señaladas por las leyes a esta clase de empleados.

Art. 4º Para la equitativa distribución del trabajo, se dividirán entre los dos Fiscales los negocios en que deben intervenir, por medio de repartimiento que se verificará de conformidad con las reglas establecidas en las leyes para el de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. — Una vez dictado el primer auto por el respectivo Juez o Magistrado, en los asuntos en que debe intervenir el

Agente del Ministerio Público, se pasará el expediente al repartimiento de los Fiscales, para que en éste se determine a cuál de ellos le corresponde recibir la notificación y seguir interviniendo en él; y en los casos urgentes o cuando no haya número plural de asuntos de una misma clase, se hará la adjudicación a aquel a quien corresponda el turno.

Art. 5º En cada una de las Fiscalías a que se refiere el artículo anterior habrá un Fiscal, con ciento cincuenta pesos (\$ 150) mensuales; un Oficial Mayor con setenta pesos (\$ 70), y un Portero Escribiente con cuarenta pesos (\$ 40).

Art. 6º Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para dividir en dos Salas el Tribunal de Manizales, cuando así lo solicite esta Corporación, y para designar de entre los Magistrados que compongan el Tribunal, los que deban formar cada Sala.

Art. 7º Créase el puesto de Oficial Mayor de la Fiscalía del Tribunal del Distrito Judicial de Manizales, con una asignación de sesenta pesos (\$ 60) mensuales; y una plaza más de escribiente en el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con un sueldo igual al que conforme a esta ley corresponda al empleado de igual categoría que actualmente funciona en dicho Juzgado.

Art. 8º Los Circuitos del Distrito Judicial de Pamplona se compondrán de los Municipios que en seguida se expresan:

El de Cúcuta: de Rosario, San Cayetano y San José de Cúcuta, que será su cabecera. — El de Chinácota: de Bochalema, Concordia, Córdoba, Herrán y Chinácota, que será su cabecera. — El de Ocaña: de Aspasica, Carmen, Cáchira, Convención, La Cruz, San Pedro, Teorama, San Calixto y Ocaña, que será su cabecera. — El de Pamplona: de Cácuta, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Toledo y Pamplona, que será su cabecera. — El de Salazar: de Arboleda, Gramalote, Sardinata, Santiago y Salazar, que será su cabecera.

Art. 9º Reincorpórase el Distrito de Yotoco al Circuito Judicial de Buga.

Art. 10. Segrégase del Circuito de Facativá el Distrito de Madrid, y agrégase al Circuito Judicial de Bogotá.

Art. 11. Segrégase el Municipio de Nocalma del Circuito Judicial de Guaduas y agrégase al de Facativá.

Art. 12. Para ser Fiscal se necesitan las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito. El nombrado no podrá tomar posesión del empleo mientras no haya comprobado ante el respectivo Tribunal los requisitos exigidos por la ley.

Art. 13. Desde el 20 de enero próximo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja se dividirá en dos Salas, compuesta cada una de tres Magistrados, con el personal subalterno correspondiente, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 23 de 1912. — La Corte Suprema de Justicia, una vez completado el Tribunal, con los suplentes que ocupen puesto mientras la Corte hace los nombramientos que le corresponden, designará los Magistrados que deben componer cada Sala. — Desde la misma fecha, tanto el Juzgado Superior de aquel Distrito como el de Tundama, quedarán divididos en dos, que se denominarán primero y segundo, tendrán sendos Fiscales, y cada uno el personal subalterno correspondiente, conforme a la ley.

Art. 14. Desde el 1º de mayo de 1915, y en el caso de ser sancionada la ley que restablece el Tribunal Superior de Buga, el de Popayán, continuará dividido en dos Salas, compuestas: de tres Magistrados la de lo civil y de dos la de lo criminal, con el personal de empleados subalternos correspondientes, conforme a la Ley 23 de 1912.

Art. 15. Los sueldos de los Magistrados, el Fiscal y demás empleados del Tribunal del Distrito Judicial de Buga, y los del Juez Superior, empleados subalternos y Fiscal respectivo del mismo Distrito, serán iguales a los que gozan los empleados de la misma clase del Distrito Judicial de Cali.

#### Decreto número 309 de 1914

por el cual se determina el personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro y se le señalan atribuciones.

... ..  
Art. 1º El Juzgado de Lazareto de Caño de Loro formará parte del Circuito Judicial de Cartagena.

Art. 2º El personal del Juzgado de Lazareto se compondrá de un Juez, un Secretario y un Portero escribiente. Estos empleados tendrán las atribuciones que le señala la Ley 147 de 1888.

Art. 3º El Juez de Lazareto conocerá en primera instancia de los juicios cuyo interés sea menor de trescientos pesos (\$ 300) oro, y de los delitos contra la propiedad, cualquiera que sea su denominación jurídica, cuando la cuantía exceda de veinte pesos (\$ 20) sin pasar de cincuenta pesos (\$ 50) oro.

Art. 4º El Juzgamiento de los delitos cometidos por personas sanas dentro del Lazareto corresponde a los Jueces ordinarios,

conforme a las disposiciones generales sobre jurisdicción y competencia, contenidas en la ley, y no a las autoridades judiciales especiales del Lazareto. — Parágrafo. El Juez y el Corregidor del Lazareto de Caño de Loro pueden iniciar sumarios, que se remitirán por conducto del Administrador del Lazareto, en la forma prevista por el artículo 22 de la Ley 15 de 1907, a la autoridad judicial competente.

Art. 5º El personal del Juzgado de Lazareto de Caño de Loro tendrá las asignaciones señaladas en el Presupuesto nacional vigente.

1914

**Ley 17**

por la cual se crea un Juzgado de Circuito.

Artículo único. En el Circuito Judicial de Salamina (Departamento de Caldas) habrá dos Juzgados: el primero para los asuntos civiles y el segundo para los criminales. — Estos dos Juzgados tendrán cada uno el personal y las asignaciones del que existe actualmente en aquel Circuito Judicial.

**Ley 48**

sobre división territorial judicial en el Norte de Santander.

Artículo único. Desde la sanción de esta Ley los Municipios de Silos y La Palma, del Departamento de Santander, pertenecerán a los Circuitos Judiciales de Pamplona y Ocaña, respectivamente.

**Ley 52**

reformatoria de la 23 de 1912, sobre división territorial.

Art. 1º El Municipio de Patía, en el Distrito Judicial de Popayán, pertenecerá al Circuito de este nombre.

Art. 2º El Municipio de Campohermoso pertenecerá al Circuito de Garagoa, y el de Berbeo al Circuito Judicial de Miraflores.

Art. 3º Quedan modificados los artículos 35 y 43 de la Ley 23 de 1912.

**Ley 79**

que reforma la 23 de 1912.

Art. 1º Suprímese el Juzgado 2º del Circuito de Villavicencio, Circuito que tendrá un solo Juzgado para lo civil y para lo criminal.

Art. 2º En la cabecera del Circuito de Fusagasugá habrá dos Jueces, uno para lo civil y el otro para lo criminal; cada uno de estos Juzgados tendrá el personal y las asignaciones del que existe actualmente en dicho Circuito.

Art. 3º Créanse en las ciudades de Montecría y de Mompós un Juzgado 2º de Circuito en cada una de esas poblaciones, con el mismo personal y las mismas asignaciones de que gozan hoy los Juzgados primeros que funcionan en aquellas ciudades.

Art. 4º Tanto los Juzgados primeros como los segundos de que habla el artículo anterior conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 5º Créanse también un Juzgado de Circuito en la ciudad de Nóvita, en la Intendencia del Chocó, con el mismo personal y asignaciones de los de su clase en Istmina y Quibdó, y un Juzgado 2º en el Circuito de Caloto, Distrito Judicial de Popayán, con personal y sueldos iguales al del Juzgado que en dicho Circuito hay. [Véase Ley 34 de 1918, *infra*].

Art. 6º Créanse un Circuito Judicial formado de los Distritos Municipales de Mercaderes y Patía, en el Distrito Judicial de Popayán, con un Juzgado de Circuito y capital en el Bordo; y un Juzgado 2º en el Circuito de Chinácota, Distrito Judicial de Pamplona. — El Juzgado primeramente mencionado tendrá el personal y sueldos de los de su categoría de Popayán; y el otro, el personal y sueldos del de igual categoría en Chinácota.

Art. 7º Segrégase el Distrito de San Benito Abad del Circuito de Chinú y agrégase al de Corozal.

Art. 8º Créase en el Circuito Judicial de Garagoa un Juzgado 2º, que conocerá exclusivamente de asuntos criminales.

Art. 9º Esta Ley regirá desde el 1º de junio del año próximo.

1915

**Ley 32**

por la cual se reforma la Ley 23 de 1912.

Art. 1º Desde el 1º de enero de 1916 el

Circuito Judicial del Guamo, del Distrito Judicial de Ibagué, se compondrá solamente de los Municipios del Guamo —que será su cabecera— Espinal, San Luis, Ortega, Chaparral y Ataco.

Art. 2º Créase el Circuito de Purificación, en el mismo Distrito Judicial de Ibagué, formado por los Municipios de Purificación, Prado, Dolores, Alpujarra, Natagaima y Coyaima. — Será cabecera de este nuevo Circuito el Distrito Municipal de Purificación.

Art. 3º Cada uno de los Circuitos de que trata la presente Ley será servido por dos Jueces denominados 1º y 2º, y cada Juzgado tendrá además un Secretario, un Escribiente y un Portero. Las asignaciones para el Personal de estas Oficinas judiciales serán iguales a las que hoy tiene señaladas el personal de los Juzgados del Circuito del Guamo.

Art. 4º Créase un cuarto Juzgado de Circuito en el Distrito Judicial de Manizales y un tercero Superior en el Distrito Judicial de Bogotá, con el personal y asignaciones de los de su clase.

Art. 5º El Juzgado 1º del Circuito de Mompos conocerá de los asuntos civiles y el 2º de los criminales.

Art. 6º La presente Ley empezará a regir el 1º de enero próximo entrante.

### Ley 38

por la cual se crea un Juzgado.

Art. 1º Créase el Juzgado 2º en el Circuito Judicial de Pereira y Marsella.

Art. 2º Esta Ley empezará a regir tan pronto como las circunstancias del Tesoro Nacional lo permitan.

### Ley 73

por la cual se reforma la 23 de 1912.

Art. 1º El Distrito de Palmar de Varela formará parte del Circuito Judicial de Barranquilla.

Art. 2º Divídese el Circuito Judicial de Montería en dos Circuitos, así:

El de Cereté, compuesto de los Municipios de Ciénaga de Oro, San Pelayo, San Carlos y Cereté, que será su cabecera; y — El de Montería, compuesto del Municipio del mismo nombre. — Parágrafo. En cada uno de los Circuitos expresados habrá un Juez para lo civil y lo criminal.

Art. 3º El Juez primero del Circuito de Montería quedará como Juez único, el segundo pasará a ser Juez único del Circuito de Cereté.

Art. 4º Esta Ley regirá desde el 20 de enero de 1916.

Art. 5º Queda así reformada la Ley 23 de 1912.

### Ley 81

reformatoria de la 23 de 1912.

Art. 1º Establécense en el Circuito de Bogotá dos Juzgados más para el ramo criminal, con las denominaciones de 3º y 4º

Art. 2º El personal y los sueldos de dichos Juzgados serán los mismos que los de los Juzgados 1º y 2º

Art. 3º Créase un Juzgado más en el Circuito de Salazar, Distrito Judicial de Pamplona, con el personal y asignaciones del existente. El Juzgado actual se llamará Juzgado 1º; y el que por este artículo se crea, se llamará Juzgado 2º

Art. 4º Créase el Circuito Judicial de Ituan-go, en el Distrito Judicial de Medellín, compuesto de los Municipios de Peque y de Ituan-go, siendo este último la cabecera. — Parágrafo. El Circuito Judicial que por este artículo se crea, estará a cargo de un Juzgado con el personal y asignaciones de los de su clase, el cual conocerá promiscuamente de los negocios civiles y criminales.

Art. 5º Los Juzgados que por esta Ley se crean se organizarán cuando lo permita la situación del Tesoro, a juicio del Gobierno.

Art. 6º El Circuito Judicial de Riohacha se compondrá de los siguientes Municipios: Barranca, Fonseca, San Juan, Villanueva, los que forman la Intendencia de la Goajira, y Riohacha, que será la cabecera.

Art. 7º Créase un Juzgado más en el Circuito de Cali, con el personal y asignaciones de los que existen actualmente en dicho Circuito.

Art. 8º Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial podrán ejercer la facultad que les confiere el artículo 50 de la Ley 23 de 1912, aun en los casos en que la Ley haya hecho expresa separación de funciones entre dos o más Jueces, cuando lo estimen conveniente para el buen servicio público.

Art. 9º Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en la Sala de lo Criminal.

Art. 10. Créase también una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior del Dis-

trito Judicial de Manizales. — **Parágrafo.** Esta plaza y la que se crea por el artículo anterior, tendrán las mismas asignaciones de que gozan, respectivamente, los otros Magistrados de los Tribunales Superiores de Manizales y Bogotá.

**Art. 11.** Créase un segundo Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Pasto, con el personal y asignaciones del que actualmente funciona en esta ciudad.

**Art. 12.** Las plazas de Magistrados que por esta Ley se crean, se establecerán cuando lo permita la situación del Tesoro, a juicio del Gobierno.

**Art. 13.** El Municipio de Briceño, creado recientemente por la Asamblea del Departamento del Tolima, pertenecerá en adelante al Circuito Judicial de Ibagué.

# 1917.

## Ley 18

que crea el Circuito Judicial de Calarcá.

**Art. 1º** Créase el Circuito Judicial de Calarcá, en el Distrito Judicial de Manizales, compuesto de los Municipios de Salento y Calarcá, con cabecera en Calarcá. — En este Circuito habrá un Juez, un Secretario, un Oficial y un Portero-Escribiente, de libre nombramiento y remoción del Juez, con las mismas dotaciones de los del Circuito Judicial de Armenia.

**Art. 2º** Esta Ley regirá desde el 1º de marzo de 1918.

**Art. 3º** Queda así reformada la Ley 23 de 1912.

**Art. 4º** Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de gastos de la vigencia próxima.

## Ley 40

por la cual se crea el Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de Manizales y se segrega el Municipio de Amagá del Circuito Judicial de Fredonia.

**Art. 1º** Créase en el Distrito Judicial de Manizales un nuevo Juzgado Superior que se denominará Juzgado 2º Superior y tendrá una Fiscalía: el Juzgado actual se denominará Juzgado 1º Superior. — **Parágrafo.** Cada uno de los Juzgados de que trata este artículo tendrá el siguiente personal y las asignaciones mensuales que van a expresarse:

|                                |        |
|--------------------------------|--------|
| Un Juez, con...                | \$ 100 |
| Un Secretario, con...          | 50     |
| Un Oficial Escribiente, con... | 35     |
| Un portero, con...             | 20     |
| Un Fiscal, con...              | 60     |

**Art. 2º** El Juzgado y la Fiscalía que se crean por esta Ley comenzarán a funcionar el 21 de enero de 1918, y el gasto que demanden se considerará incluído en los respectivos Presupuestos.

**Art. 3º** Segrégase del Circuito Judicial de Fredonia el Distrito de Amagá y agrégase al Circuito de Medellín.

## Ley 73

por la cual se reforman las leyes sobre división territorial judicial y se dictan otras disposiciones.

**Art. 1º** En el Circuito Judicial de Andes, Departamento de Antioquia, habrá dos Juzgados que conocerán de los asuntos civiles y criminales en la forma que determine el Tribunal Superior respectivo.

**Art. 2º** Créase un Juzgado más en el Circuito Judicial de Ipiales, el cual conocerá de los asuntos de su competencia en la misma forma que conocen los dos actualmente existentes.

**Art. 3º** El personal subalterno y las dotaciones de los empleados de los Juzgados que se crean por esta Ley serán los mismos que los de los respectivos Circuitos a que corresponden.

**Art. 4º** Los empleados que por esta Ley se crean, empezarán a funcionar cuando lo permita la situación del Tesoro Público, a juicio del Gobierno.

**Art. 5º** A partir del 1º de julio de 1918 en adelante, suprímese el Circuito Judicial de Leiva en el Distrito Judicial de Tunja. — Los Municipios de Chíquiza, Sáchica, Sutamarichán y Leiva se agregan al Circuito Judicial de Tunja; los de Ráquira y Tinjacá al Circuito Judicial de Chiquinquirá, a partir de la misma fecha.

**Art. 6º** Del 1º de marzo de 1918 en adelante, el sueldo mensual de los Jueces de Circuito que actualmente ganen menos de ochenta pesos (\$ 80), se elevará a esta suma. A esta misma cantidad se elevará el sueldo de los Fiscales de Juzgado Superior de Distrito Judicial que ganen menos de dicha suma. Y el sueldo de los Secretarios de tales Juzgados será de cincuenta y cinco pesos (\$ 55), a par-

tir de la misma fecha, esto en cuanto tuvieren asignaciones menores de la indicada.

Art. 7º Para la creación de nuevos Tribunales de Distrito Judicial, Juzgados Superiores de Circuito Judicial, Juzgados de Circuito y plazas de Magistrados de Tribunal, se requieren los requisitos siguientes:

1º Que la petición la haga o la apoye la respectiva Asamblea Departamental y el respectivo Tribunal Superior con exposición de motivos. — 2º Que se acompañe a la petición la estadística auténtica de los negocios, tanto civiles como criminales, que hayan cursado en el Tribunal Superior, Juzgado Superior o de Circuito a que pertenezca el territorio que han de formar las nuevas entidades, o cuyo personal haya de aumentarse, durante los dos últimos años por lo menos. — 3º Que si se trata de la creación de un Juzgado Superior único, el territorio que haya de componerlo tenga por lo menos ciento cincuenta mil habitantes. — 4º Que si se trata de un Circuito Judicial, el territorio que haya de componerlo tenga por lo menos veinte mil habitantes. — 5º Que si se trata de la creación de un Juzgado de Circuito, el Circuito tenga por lo menos veinte mil habitantes.

Art. 8º Las partidas que demande la ejecución de esta Ley se considerarán incluidas en los respectivos Presupuestos.

1918.

### Ley 34

por la cual se crea el Circuito Judicial de Convención, se eliminan algunos y se adiciona la Ley 73 de 1917.

Art. 1º Segrégase del Circuito Judicial de Ocaña, del Distrito Judicial de Pamplona en el Departamento Norte de Santander, los Municipios de Convención, Carmen y Teorama, y créase con ellos un nuevo Circuito Judicial, que tendrá por cabecera el primero de los mencionados Municipios.

Art. 2º Elimínase el Juzgado tercero (3º) del Circuito Judicial de Ocaña.

Art. 3º En el Circuito que se crea funcionará un Juzgado con el personal y asignaciones del que se elimina por el artículo 2º de esta Ley.

Art. 4º Suprímese el Circuito Judicial de Nóvita. El Municipio de este nombre pasará a hacer parte del Circuito Judicial de Istmina.

Art. 5º Esta Ley regirá desde el 1º de julio de 1919.

Art. 6º En lo sucesivo para la creación de

Circuitos Judiciales y traslación de Juzgados se exigirán los requisitos que determina el artículo 7º de la Ley 73 de 1917.

### Ley 20

sobre división territorial judicial.

Art. 1º Créanse en el Distrito Judicial de Medellín sendas plazas de Magistrados para las dos Salas del Tribunal Superior y un Juzgado más en lo civil para el Circuito Judicial de Medellín, que llevará la denominación de 4º

Art. 2º Créanse, asimismo, dos plazas más de Magistrados en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales.

Art. 3º En el Distrito Judicial de Medellín habrá dos Fiscales del Tribunal Superior, denominados 1º y 2º, que tendrán el periodo y funciones judiciales y administrativas que señalan las leyes a esta clase de empleados, y se distribuirán entre los dos los negocios en que deban intervenir, por medio del repartimiento, según las reglas establecidas para el de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. — El actual Fiscal llevará la denominación de 1º, y de 2º el que se crea por la presente Ley.

Art. 4º Créanse en el Distrito Judicial de Cali, tres plazas más de Magistrados, y un Juzgado 2º Superior con su respectivo Fiscal.

Art. 5º Créase en el Distrito Judicial de Buga una plaza más de Magistrado, un Juzgado 2º Superior con su respectivo Fiscal, y sendos Juzgados terceros de Circuito para los de Buga y Tuluá.

Art. 6º Créase en cada uno de los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Ibagué y San Gil una plaza más de Magistrado y sendos Juzgados segundos superiores con el personal correspondiente.

Art. 7º Créase otro Juzgado Superior, con su correspondiente Fiscalía, en el Distrito Judicial de Pamplona, compuesto de los Circuitos de Cúcuta, Ocaña y Salazar, con cabecera en la ciudad de Cúcuta. Su personal y asignaciones serán los mismos que los de su similar de Pamplona.

Art. 8º Los negocios que cursen en el Juzgado Superior de Pamplona, en la fecha de la vigencia de la presente Ley y que procedan de los Circuitos de que trata el artículo anterior, serán pasados al Juzgado Superior de Cúcuta en los primeros diez días de su funcionamiento.

Art. 9º Los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales que en él se ventilen.

Art. 10. Los empleados creados por esta Ley tendrán las mismas funciones y gozarán de las mismas asignaciones que disfrutaban actualmente los de su clase, y en el Presupuesto actual como en los venideros se incluirán las partidas necesarias para atender al gasto que demanda el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 11. En las oficinas que crea esta Ley habrá los mismos empleados subalternos y con las mismas funciones y dotaciones de los de su clase, y en los Presupuestos actuales y venideros se incluirán las partidas necesarias para atender al gasto que ella demande.

Art. 12. Esta Ley regirá desde el 1º de febrero de 1921.

### Ley 36

por la cual se crean dos Circuitos Judiciales (Morrosquillo y Sincé).

Art. 1º Créanse en el Distrito Judicial de Cartagena el Circuito Judicial de Morrosquillo, que lo constituirán los Municipios de Palmíto, San Onofre y Tolú, con cabecera en este último; y el Circuito Judicial de Sincé, que lo constituirán los Municipios de San Benito Abad y de Sincé, que será su cabecera.

Art. 2º Los Circuitos de que trata el artículo anterior estarán a cargo, cada uno de ellos, del siguiente personal, con las asignaciones que pasan a expresarse: un Juez, con \$ 90; un Secretario, con \$ 60; un Escribiente, con \$ 40, y un Portero, con \$ 25.

Art. 3º La presente Ley regirá desde su sanción.

### Ley 81

que adiciona la Ley 20 del presente año "sobre división territorial judicial"

Art. 1º Créase una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

Art. 2º Cada uno de los Juzgados Superiores creados por el artículo 6º de la Ley 20 de este año, tendrá su respectivo Fiscal con la asignación de sus similares.

Art. 3º Esta Ley empezará a regir desde el 1º de febrero de 1921.

### 1922

#### Ley 29

por la cual se traslada el Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de San Gil a la ciudad del Socorro.

Art. 1º Trasládase a la ciudad del Socorro el Juzgado 2º Superior creado por la Ley 39 de 1920, establecido en San Gil.

Art. 2º El Juzgado 2º Superior conocerá exclusivamente de los asuntos de su competencia que tengan origen en los Circuitos Judiciales del Socorro, Vélez y Contratación.

Art. 3º La Fiscalía 2ª del Juzgado 2º Superior se trasladará al Socorro, e intervendrá en los asuntos de que conoce el Juzgado en referencia.

Art. 4º El Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil procederá a formar la lista de los Jurados con nombres de vecinos del Municipio del Socorro que deban actuar en el Juzgado 2º Superior.

Art. 5º Los gastos que ocasione la traslación e instalación del Juzgado en referencia serán de cargo de la Nación.

Art. 6º Queda en estos términos reformada la Ley 20 de 1920.

### Ley 82

por la cual se establece un Juzgado Superior en la Intendencia Nacional del Chocó y se suprime el Juzgado Superior de Cali.

Art. 1º Desde el 1º de febrero de 1923 habrá un Juzgado Superior en la Intendencia Nacional del Chocó, con residencia en la capital y con el personal siguiente:

|                            |        |
|----------------------------|--------|
| Un Juez Superior, con....  | \$ 200 |
| Un Secretario, con. ....   | 120    |
| Un Oficial Mayor, con .... | 80     |
| Un Escribiente, con....    | 60     |
| Un portero, con....        | 30     |

Destínase para gastos de escritorio la suma de \$ 15. — El Juez Superior de la Intendencia Nacional del Chocó será nombrado por el Tribunal Superior de Cali.

Art. 2º La lista de Jurados con que debe funcionar este Juzgado será formada por el Tribunal Superior de Cali, y la jurisdicción territorial del Juez Superior será la misma que corresponde a la Intendencia.

Art. 3º El Juzgado Superior que se crea por la presente ley, tendrá como colaborador un Fiscal, con una asignación mensual igual a

la de que disfrutaban los Fiscales de los Juzgados Superiores de Cali.

Art. 4º Desde el 1º de julio de 1923 quedará suprimido el Juzgado 2º Superior del Distrito Judicial de Cali.

1923

### Ley 8ª

sobre división territorial judicial.

Art. 1º Desde la promulgación de la presente ley queda segregado el Municipio de Tunia del Circuito Judicial de Silvia, y agregado al de Popayán.

Art. 2º Segrégase el Municipio de Tenjo del Circuito Judicial de Zipaquirá, y agrégase al de Bogotá.

Art. 3º Segrégase del Circuito Judicial de Aguadas, en el Departamento de Caldas, el Municipio de Pácora, y agrégase éste al Circuito Judicial de Salamina, en el mismo Departamento.

1925

### Ley 68

por la cual se crean unos Circuitos Judiciales, varios Juzgados y unas plazas de Magistrados en varios Tribunales.

Art. 1º Créase en el Distrito Judicial de Ibagué el Circuito Judicial del Espinal, integrado por el Municipio de este nombre, que será su cabecera, y los dos de Santa Rosa y Coello, con un Juzgado que tendrá el personal y asignaciones de los de su clase en el referido Distrito.

Art. 2º Créase en el Distrito Judicial de Manizales el Circuito de Filandia, compuesto del Municipio de este nombre, que será su cabecera, y del de Circasia y el Circuito de Apía, formado por este Municipio, que será su cabecera, y el de Belén, con sendos Juzgados que tendrán el personal y asignaciones del Circuito de Armenia. — Igualmente se crea un Juzgado 2º en el Circuito de Jericó (Antioquia), y otro en el Circuito de La Ceja, en el Departamento de Antioquia, formado por los Municipios de La Unión, Montebello, El Retiro y La Ceja, que será su cabecera, con sendos Juzgados que tendrán el personal y asignaciones de los de su clase.

Art. 3º Créase el Circuito Judicial de Barrancabermeja, formado por el Municipio de este nombre, que será su cabecera, y el de Puerto Wilches; pertenecerá al Distrito Judi-

cial de San Gil, y tendrá un Juzgado con el siguiente personal y asignaciones:

|                            |                   |
|----------------------------|-------------------|
| Un Juez, con...            | \$ 350 mensuales. |
| Un Secretario, con...      | 200 —             |
| Un Escribiente, con...     | 150 —             |
| Un Portero Escribiente con | 100 —             |

Art. 4º Créanse sendos Juzgados segundos en los Circuitos de Santa Rosa y Anserma, uno en el Circuito de Vélez, que se denominará 4º del Circuito; uno en el Circuito de Neiva, que se denominará 4º del Circuito, y uno en el Circuito de Garzón, que se denominará 3º del Circuito, los cuales Juzgados tendrán el personal y asignaciones de los de su clase en los respectivos Circuitos.

Art. 5º Créase asimismo el Circuito de Villahermosa en el Distrito Judicial de Ibagué, formado por los Municipios de Villahermosa y Casabianca y cuya cabecera será la primera de estas entidades. — Este nuevo Circuito será servido por un Juez, que conocerá promiscuamente en asuntos civiles y criminales, un Secretario, un Escribiente y un Portero, empleados éstos que tendrán iguales asignaciones a las señaladas al personal de los Juzgados de la misma categoría en el expresado Distrito Judicial.

Art. 6º Créanse igualmente los siguientes Juzgados: el 3º del Circuito de Cúcuta; el 2º del Circuito de San Andrés (Santander); el 3º de Málaga, y el 2º de Calarcá (Caldas). — Estos Juzgados tendrán el mismo personal y asignaciones de los similares de su clase.

Art. 7º Créase en el Circuito Judicial de Cali un nuevo Juzgado que se denominará Juzgado 5º del Circuito en lo criminal, el cual tendrá el mismo personal y las mismas asignaciones de los Juzgados que funcionan en el mismo Circuito.

Art. 8º Créanse dos plazas más en el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto, y una más en la Sala de lo criminal en el Tribunal del Distrito Judicial de Tunja, que tendrá las mismas asignaciones y el mismo personal de las demás existentes en los respectivos Tribunales.

Art. 9º Créase un 2º Juzgado Superior en el Distrito Judicial de Popayán, con los mismos empleados y asignaciones que tiene el que hoy funciona. — Créase una segunda Fiscalía del Juzgado 2º Superior de Popayán. — Parágrafo. De los siete Magistrados del Tribunal de Popayán, tres integrarán la Sala de lo Civil y cuatro la de lo Criminal.

Art. 10. Créase el Circuito Judicial de Pacho, con un Juzgado que conocerá promiscuamente de los asuntos civiles y criminales, con los Municipios de Pacho, que será su cabecera, Paima, San Cayetano, Supatá y El Pe-

ción. Tendrá el personal con las asignaciones de los de su clase.

Art. 11. El Tribunal del Distrito Judicial de Neiva se compondrá de cuatro Magistrados, que conocerán por repartimiento de los negocios civiles y criminales, y tendrá para su servicio un Secretario, un Oficial Mayor, cuatro Escribientes y un Portero Escribiente. El personal del Tribunal devengará las mismas asignaciones de que hoy disfruta. — Parágrafo. Créanse dos plazas más de Magistrados en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Art. 12. Las partidas necesarias para dar cumplimiento a esta ley se considerarán incluidas en la respectiva Ley de Apropiación.

Art. 13. Esta ley empezará a regir el 1º de enero de 1926.

1926

# Ley 77

por la cual se aclaran varias disposiciones y se dictan otras sobre división territorial judicial.

Art. 1º El parágrafo del artículo 9º de la Ley 68 de 1925 implica creación de una nueva plaza de Magistrado para el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán; de consiguiente, tal corporación queda integrada desde la vigencia de dicha ley, por siete Magistrados.

Art. 12. Créase en el Departamento de Caldas el Distrito Judicial de Pereira, compuesto de los Circuitos Judiciales de Armenia, Santuario, Filandia, Calarcá y Pereira, con cabecera en la ciudad de este nombre. El Tribunal constará de tres Magistrados, que conocerán indistintamente de los asuntos civiles y criminales. El mismo Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tres Escribientes y un Portero. Las asignaciones del personal de este Tribunal serán las mismas que las señaladas al Tribunal de Manizales. — Parágrafo 1º El Distrito Judicial de Pereira tendrá un Juzgado Superior con el siguiente personal: un Juez, un Secretario, un Oficial y un Portero, con las mismas asignaciones de que goza el personal de los Juzgados Superiores de Manizales. — Parágrafo 2º Así el Tribunal como el Juzgado Superior tendrán sendos Fiscales con el mismo personal y las mismas asignaciones que tienen los Fiscales del Tribunal y Juzgado Superior de Manizales. [Los artículos 12 a 17 fueron declarados inexecutable por la Corte Suprema de Justi-

cia, pero únicamente en cuanto no se hallen ajustados a los requisitos que para creación exige el artículo 7º de la Ley 73 de 1917, y dejó el punto para que lo solucionara el Gobierno en uso de la potestad reglamentaria que le corresponde. Este dictó el Decreto número 830 de 1927, *infra*].

Art. 13. Créase el Distrito Judicial de Soatá, compuesto de los Circuitos Judiciales de Cocuy, Sátivanorte, Socha y Soatá, con cabecera en la ciudad de este nombre. El Tribunal constará de tres Magistrados que conocerán promiscuamente de los asuntos civiles y criminales. — El mismo Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tres Escribientes y un Portero. Las asignaciones del personal serán las mismas que las señaladas al Tribunal de Santa Rosa de Viterbo. — Parágrafo. El Distrito Judicial de Soatá tendrá un Juzgado Superior con el personal y asignaciones de que gozan los de su igual clase en Santa Rosa de Viterbo, de donde se trasladará con su Fiscal uno de los que funcionan allí. — Parágrafo. El Tribunal tendrá un Fiscal con el mismo personal y las mismas asignaciones que tiene el Fiscal del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

Art. 14. Créanse las siguientes plazas de Magistrados con sus respectivos Escribientes:

a) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de los cuales uno para la Sala de Civil y otro para la Sala de lo Criminal.— b) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga;— c) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué;— d) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva;— e) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla;— f) Dos en el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta;— g) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona;— h) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil; i) Dos en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, una para lo Civil y otra para lo Criminal, y — j) Una en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. — Parágrafo. Los Tribunales de los Distritos Judiciales de Neiva, Buga, Ibagué, Santa Marta y Pamplona, se dividirán en dos Salas, una para lo Civil y otra para lo Criminal. Los de Neiva, Buga, Santa Marta y Pamplona, tendrán tres Magistrados para lo Civil y dos para lo Criminal. El de Ibagué, tres Magistrados para cada Sala. — Parágrafo. Las nuevas Salas que se créan tendrán un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero, que devengarán las mismas asignaciones que los de su clase. El Tribunal de Neiva tendrá un Es-

cribiente más con igual asignación, lo mismo que la Fiscalía de dicho Tribunal. — Parágrafo. Los Tribunales Superiores de Cartagena y Popayán tendrán dos Fiscales con sus respectivos Escribientes y asignaciones correspondientes a los de su clase.

Art. 15. Créanse los siguientes Juzgados Superiores:

a) Uno cuarto en el Distrito Judicial de Bogotá; b) Uno segundo en el Distrito Judicial de Barranquilla; c) Uno segundo en el Distrito Judicial de Cúcuta; d) Uno tercero en el Distrito Judicial de Medellín; e) Uno tercero en el Distrito Judicial de Santa Marta; f) Uno tercero en el Distrito Judicial de Cartagena; g) Uno cuarto en el Distrito Judicial de Sogamoso que conocerá de los negocios criminales de los Circuitos de Arauca, Orocué, Támara, Pesca y Sogamoso, y — h) Uno tercero en el Distrito Judicial de San Gil, con residencia en el Socorro, que conocerá de los asuntos criminales del Socorro, Vélez y Contratación. — Parágrafo. Todos los Juzgados Superiores, tanto los que se crean por la presente Ley, como los que actualmente funcionan en el país tendrán para su servicio un Fiscal, un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente y un Portero.

Art. 16. Créanse los siguientes Juzgados de Circuito:

#### En el Distrito Judicial de Bogotá:

En el Circuito Judicial de Bogotá, uno para lo Civil y uno para lo Criminal; — Uno cuarto en Facatativá; — Uno segundo en Guaduas; — Uno en el Circuito Judicial de La Palma, que se crea formado por los Municipios de Yacopí, Caparrapi y La Palma, que será su cabecera; — Uno en el Circuito Judicial de Fómeque, que se crea integrado por los Municipios de Choachí, El Calvario, Ubaque, el Corregimiento de San Juanito y Fómeque, que será su cabecera.

#### En el Distrito Judicial de Medellín:

Uno en el Circuito Judicial de Medellín para lo criminal; — Uno segundo en el Circuito Judicial de Sonsón; — Uno en el Circuito Judicial de Concordia, que se crea formado por los Municipios de Betulia y Concordia, que será su cabecera; — Uno en el Circuito Judicial de Bolívar, que se crea formado por los Municipios de Salgar y Bolívar, que será su cabecera; — Uno especial en Istmina que conocerá exclusivamente de todos los asuntos relativos a minas y que tendrá jurisdicción en la Provincia de San Juan.

#### En el Distrito Judicial de Barranquilla:

Dos en el Circuito Judicial de Barranquilla.

#### En el Distrito Judicial de Manizales:

Uno quinto en el Circuito Judicial de Manizales; — Uno segundo en el Circuito Judicial de Aguadas; — uno segundo en el Circuito Judicial de Manizales; — Uno en el Circuito Judicial de Neira, que se crea con los Municipios de Filadelfia y Neira, que será su cabecera.

#### En el Distrito Judicial de Ibagué:

Uno tercero para lo civil en el Circuito Judicial del Guamo.

#### En el Distrito Judicial de Pasto:

Uno segundo en el Circuito Judicial de La Unión; — Uno segundo y uno tercero en el Circuito Judicial de La Cruz; — Uno en el Circuito Judicial de Samaniego, que se crea formado por los Municipios de Linares, Sotomayor, Santa Cruz y Samaniego, que será su cabecera.

#### En el Distrito Judicial de Popayán:

Uno segundo en el Circuito Judicial de Santander; — Uno en el Circuito Judicial de Puerto Tejada, que se crea integrado por los Municipios de Miranda y Puerto Tejada, que será su cabecera; — Uno en el Circuito Judicial de Almaguer, que se crea integrado por los Municipios de La Vega y Almaguer, que será su cabecera.

#### En el Distrito Judicial de Bucaramanga:

Uno en el Circuito Judicial de Girón, que se crea integrado por los Municipios de Lebrija y Girón, que será su cabecera.

#### En el Distrito Judicial de San Gil:

Uno quinto en el Circuito Judicial de Vélez; y — Uno segundo en el Circuito Judicial de Charalá.

#### En el Distrito Judicial de Buga:

Uno tercero en el Circuito Judicial de Cartago; — Uno en el Circuito Judicial de Sevilla, que se crea integrado por los Municipios de Calcedonia y Sevilla, que será su cabecera. — Uno en el Circuito Judicial de Toro, que se crea integrado por los Municipios de Unión, Albán, Versalles y Toro, que será su cabecera.

#### En el Distrito Judicial de Santa Marta:

Uno segundo en el Circuito Judicial de San Juan de Córdoba (Ciénaga).

#### En el Distrito Judicial de Cartagena:

Uno cuarto para lo civil y uno quinto para lo criminal en el Circuito Judicial de Cartagena; — Uno en el Circuito Judicial de

San Marcos, el que se crea integrado por los Municipios de Ayapel, Caimito y San Marcos, que será su cabecera; — Uno en el Circuito Judicial de Calamar, que se crea integrado por los Municipios de Soplaviento, Mahates y Calamar, que será su cabecera.

**En el Distrito Judicial de Tunja:**

Uno segundo en el Circuito Judicial de Miraflores.

**En el Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo:**

Uno en el Circuito Judicial de Pesca, que se crea integrado por los Municipios de Tota, Iza y Pesca, que será su cabecera.

**En el Distrito Judicial de Soatá:**

Uno tercero en el Circuito Judicial del Cocuy; — Uno en el Circuito Judicial de Sátiva-norte, que se crea formado por los Municipios de La Paz, Sátivasur y Sátivanorte, que será su cabecera. — Parágrafo. Los Juzgados que se crean tendrán el mismo personal y asignaciones de los de su clase, excepto el de Istmina, que tendrá las siguientes asignaciones mensuales, el Juez, trescientos pesos (\$ 300); el Secretario, doscientos pesos (\$ 200); el Escribiente, ciento cincuenta pesos (\$ 150), y el Portero, cien pesos (\$ 100).

Artículo 17. Segrégase del Circuito Judicial de Ramiriquí el Municipio de Siachoque y agrégase al Circuito de Tunja. Segrégase el Municipio de Chiriví o Nuevo Colón del Circuito Judicial de Tunja y agrégase al de Ramiriquí. — Segrégase el Municipio de Puerto Wilches del Circuito Judicial de Barranca-bermeja y agrégase al de Bucaramanga. — El Municipio de Mistrató, del Departamento de Caldas, pertenecerá en lo sucesivo al Circuito Judicial de Anserma. — El Municipio de Villanueva pertenecerá al Circuito Judicial de Valledupar. — Los Municipios de Beltrán y de San Juan de Río seco formarán parte del Circuito Judicial de Facatativá. — El Municipio de La Sierra pertenecerá al Circuito Judicial de Patía, y el de Mercaderes al Circuito Judicial de Bolívar (Cauca). — Los Municipios de Carmen (Atrato) y Ríosucio, formarán parte del Circuito Judicial de Quibdó. — El Municipio de Baranoa hará parte del Circuito Judicial de Barranquilla. — El Municipio de San Carlos formará parte del Circuito Judicial de Montería.

1927.

**Decreto número 830**

por el cual se reglamenta la Ley 77 de 1926 y se da cumplimiento a una sentencia de la Corte Suprema de Justicia.

De las creaciones a que se refieren los artículos 12 a 17 de la Ley 77 de 1926 y que deban reunir las condiciones de la Ley 73 de 1917, solamente quedarán subsistentes las que en seguida se enumeran:

Una plaza más de Magistrado en el Tribunal Superior de Ibagué, y un Juzgado 4º de Circuito en el Distrito Judicial de Cartagena. — Este Decreto regirá desde su publicación en el Diario Oficial.

1929.

**Ley 27**

por la cual se suprime un Juzgado de Circuito y se crea un nuevo Circuito Judicial.

Art. 1º Suprímese el juzgado segundo del Circuito que funciona actualmente en la población de Guaduas.

Art. 2º Créase el Circuito Judicial de la Palma, compuesto por los Municipios de Yacopí, Caparrapí y la Palma, que será su cabecera.

Art. 3º Tanto el Juzgado único que quedará en Guaduas, formado por los Municipios que en la actualidad componen ese Circuito Judicial, exceptuando los tres (3) que han de formar el Circuito que por medio de la presente Ley se establece, como el que en la Palma ha de funcionar, conocerán indistintamente de los asuntos civiles y criminales.

Art. 4º Los empleados del nuevo Juzgado tendrán las mismas asignaciones que tienen en la actualidad los de los Juzgados de Guaduas.

Art. 5º Esta Ley regirá desde el 1º de julio de 1931.

1931

**Ley 123**

por la cual se traslada un Juzgado de Circuito.

Art. 1º Trasládase a la ciudad de Pitalito el Juzgado 3º del Circuito de Garzón, creado por el artículo 4º de la Ley 68 de 1925, integrándolo con los Municipios de San Agustín, La Concepción, Elías, Timaná y Pitalito, que será su cabecera. — Este Juzgado conocerá promiscuamente de los asuntos civiles y criminales.

## VIII

JUZGADOS DE MENORES Y CASAS  
DE CORRECCION

## Ley 98

por la cual se crean Juzgados y casas de re-  
forma y corrección para menores.

Art. 1º Los menores de diez y siete años y mayores de siete, que ejecuten actos definidos por el Código Penal como delitos, o castigados por el Código de Policía como infracciones, quedan sometidos a la jurisdicción de un funcionario especial, que se denominará Juez de menores, y sustraídos a la acción de los sistemas de investigación y de penalidad aplicados a los mayores de edad, en cuanto se opongán a las disposiciones de esta Ley.

## SECCION PRIMERA

## Juzgado de Menores.

Art. 2º Créase en la capital de la República un Juzgado de Menores, con el objeto de juzgar a los menores de diez y siete años y mayores de siete, conforme al artículo anterior.

Art. 3º El personal del Juzgado de Menores será el siguiente: un Juez, un Médico, un Secretario, dos Escribientes y un Portero. Cada Juez tendrá dos suplentes.

Art. 4º Para ser Juez de Menores se necesita reunir las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito, y además, ser casado y padre de familia, y gozar de buena reputación.

Art. 5º El médico debe ser persona versada en las enfermedades de los niños y con conocimientos especiales de psicopatía infantil.

Art. 6º El Secretario debe ser persona honorable y versada en la ciencia del Derecho.

Art. 7º El Juez de Menores será nombrado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial respectivo para el mismo período de los Jueces de Circuito; el Médico será nombrado por el Gobierno para el mismo período, de terna que le dé la Academia Nacional de Medicina, o del respectivo Departamento, donde la hubiere; el Secretario, los Escribientes y el Portero serán de libre nombramiento y remoción del Juez.

Art. 8º El sueldo mensual del Juez de Menores será de doscientos pesos (\$ 200); el del Médico, ciento ochenta pesos (\$ 180); el del Secretario, cien pesos (\$ 100); el de los

Escribientes, sesenta pesos (\$ 60) cada uno, y el del Portero, cuarenta pesos (\$ 40).

Art. 9º Ninguno de los empleados del Juzgado podrá ejercer ningún otro cargo público, y cada uno de ellos está en la obligación de destinar todo su tiempo al estudio y resolución de los asuntos que cursen en él.

Art. 10. El Juzgado de Menores podrá proceder de oficio en todos los casos en que se presente un menor que pueda estar comprendido dentro de las prescripciones de la presente Ley. — Los Inspectores de Policía, los Jueces y los Tribunales remitirán al Juzgado de Menores las causas o procesos o denuncias en que compete a éste intervenir en virtud de la presente Ley.

Art. 11. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juzgado tendrá intervención en los siguientes casos que afecten a menores de diez y siete años. — a) Los que se encuentren en estado de abandono físico o moral, vagancia, prostitución o mendicidad. — b) Los que sean hijos de persona o personas que estén en cárcel o presidio por delito cometido y que carezcan de medios de educación o de subsistencia.

Art. 12. El Juez fallará en juicio verbal, breve o sumario, después de practicada la información necesaria, en presencia del menor y de sus padres, o acudientes, o de personas interesadas en el asunto, o a falta de éstos, de un curador que el Juez nombrará de oficio. — Parágrafo. El proceso y sentencia serán privados, y queda prohibida la información pública sobre dichos actos.

Art. 13. En todos los casos que se presenten, el Médico deberá informar sobre el estado físico y mental del menor, y dará dictamen sobre la influencia que tal estado puede ejercer en los actos punibles que se juzgan. Este concepto, con los otros documentos del juicio, será tenido en cuenta por el Juez para dictar su fallo.

Art. 14. El Juez se informará detalladamente de las condiciones que rodean al menor, del ambiente de moralidad en que viva, de los medios de subsistencia, de los hábitos alcohólicos de las personas con quienes viva, etc., para dictaminar lo más conveniente para el menor.

Art. 15. La sentencia que dicte el Juzgado se encaminará a obtener el mejoramiento del menor en forma tan sencilla como sea posible, evitando las controversias y complicados formalismos de otros procedimientos judiciales.

Art. 16. El Juez tendrá siempre presente que de lo que se trata no es de castigar sino de formar el sentido moral del menor por los

medios que da la educación, entre los cuales el castigo puede figurar.

Art. 17. El fallo que se dicte puede ser:

a) Absolución plena y total; b) Absolución, previa una amonestación al menor o a sus padres o tutores; c) Dejarlo en su hogar bajo la vigilancia del Juzgado; d) Separación de sus padres o cuidadores y colocación en una casa de familia, o en un establecimiento industrial o agrícola, que dé plenas garantías de buen trato para el menor y de ejemplo de moralidad y de buenas costumbres; e) Internarlo a una casa de reforma y corrección por tiempo indeterminado hasta que se obtenga el resultado de mejoramiento o de formación del sentido moral que se persigue.

Art. 18. Podrá el Juzgado, cuando así lo requiera el caso, enviar a los menores de quince a diez y siete años a una colonia agrícola.

Art. 19. El Juzgado podrá reformar o modificar su fallo en vista de las nuevas condiciones en que se presente el menor: mayor de edad, reforma de carácter, etc.

Art. 20. Las casas de corrección, las colonias agrícolas, y en general, todas las instituciones que guarden menores que hayan sido juzgados por el Juzgado, rendirán mensualmente a éste un informe nominal y detallado sobre el estado de cada uno de los menores.

Art. 21. Mensualmente visitará el Juez a los menores que se encuentren en la capital, y anualmente, por lo menos, a los que se encuentren fuera de la capital.

Art. 22. El fallo del Juzgado debe ser considerado como un proceso educativo y no como una condena criminal que envuelva inhabilitación presente o futura en materias civiles o de otro orden, pues esta Ley debe interpretarse en la forma más conveniente para el estado físico y moral de los menores, y es con ese criterio con el que debe resolverse cualquiera duda que pueda suscitarse para su aplicación. El Juez y sus subordinados deben obrar en forma paternal y sin desviar el espíritu de esta Ley por un mal entendido formulismo judicial.

## SECCION SEGUNDA

### Casa de reforma y corrección.

Art. 23. Créase en la capital de la República una Casa de reforma y corrección en la cual serán internados los menores que a ella envíe el Juzgado.

Art. 24. La Casa estará a cargo de personas versadas en esta clase de tareas, y de

preferencia al de una comunidad religiosa. Tendrá las mejores condiciones de higiene y salubridad, y en ella se atenderá a la educación religiosa y moral del menor, a su desarrollo físico, a su cultura intelectual, al aprendizaje de oficios manuales, y, por sobre todo, al desarrollo de su sentido moral.

Art. 25. El Gobierno reglamentará la institución y dispondrá lo conveniente a fin de que sea y se la considere como una casa de educación, y no como una cárcel o presidio. Proveerá lo conveniente a fin de que los menores estén separados de las niñas, ya sea en el mismo edificio o en edificios distintos.

## SECCION TERCERA

### Disposiciones generales.

Art. 26. Prohíbese la entrada a cinematógrafos y teatros a niños menores de diez y seis años, cuando la autoridad no haya dado aviso de que dichas funciones pueden ser presenciadas por menores de edad. — Exceptuándose de esta disposición a los niños que van acompañados por su padre, su madre o una persona que los conduzca.

Art. 27. Las empresas que contravinieren a esta disposición pagarán una multa de cinco a diez pesos, y, en caso de reincidencia, la autoridad podrá cerrar el establecimiento por un tiempo hasta de ocho días.

Art. 28. Prohíbese el expendio de tabaco elaborado en cualquier forma a menores de diez y siete años, bajo pena de multa de un peso por la primera vez y hasta de diez pesos en caso de reincidencia para quien los expendiere. — Se exceptúan los casos en que se comprobare que los menores efectúan la compra por cuenta de un tercero mayor de edad.

Art. 29. Prohíbese, igualmente, a los menores de diez y ocho años la entrada a las cantinas, casas de juego, centros de prostitución, y, en general, a todo establecimiento que en alguna manera pueda perjudicar la vida física o moral de estos menores. — La contravención a este artículo será castigada con una multa de \$ 10 a \$ 100 a los dueños o administradores de dichas casas o establecimientos.

Art. 30. En las capitales de los Departamentos en donde estuvieren ya establecidas casas de reforma para menores, el Gobierno establecerá Juzgados en las mismas condiciones determinadas por la presente Ley.

Art. 31. El Poder Ejecutivo podrá decretar también la creación de Juzgados de menores en las capitales de los demás Departamentos cuando se haya estudiado y visto

que dan resultados convenientes los que por esta Ley se establecen.

Art. 32. Las disposiciones de la presente Ley regirán solamente en el Municipio de Bogotá, y en los Municipios donde se creen Juzgados semejantes, de acuerdo con las autorizaciones dadas por ella misma, pero las contenidas en la sección tercera si serán aplicables en todo el territorio de la República. — También conocerá el Juzgado de los delitos cometidos por menores en el Departamento de Cundinamarca y que sean de la jurisdicción de los Jueces Superiores.

Art. 33. Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, tanto en personal como en material, serán considerados como incluidos en el Presupuesto de la presente vigencia y en el de las vigencias subsiguientes.

Art. 34. Quedan en estos términos reformadas las disposiciones pertinentes de los Códigos Penal y Judicial.

Art. 35. Autorízase al Gobierno para resolver las dificultades que se presenten en la aplicación de la presente Ley.

## IX

### EXPROPIACIONES

#### A

#### Para las vías férreas.

Ley 35 de 1915, a. 12. En los términos de los anteriores artículos y de las Leyes 56 y 119 de 1890, que se reforman y adicionan, se procederá en todos los casos de expropiación, menos cuando se trate de predios destinados a la construcción de vías férreas, pues entonces el procedimiento que ha de observarse es el indicado en los artículos que siguen.

Ibíd., a. 13. Decretada la construcción de una vía férrea por ley u ordenanza, o aprobado el contrato sobre concesión del privilegio o subvención, el concesionario o constructor procederá, tan pronto como sea posible o el contrato lo indique, a presentar a la autoridad que celebró el contrato el plano de la obra, con la precisa determinación del ancho y largo de la vía, de sus apartaderos y estaciones rurales, y la superficie de cada una de las zonas de terrenos que fuere necesario expropiar—Una especificación adjunta al plano, redactada en relación con él, contendrá precisamente el nombre, situación de las fincas que atraviesa la vía y el nombre del propietario, expresando, si fuere posible, su vecindad.

Ibíd., a. 14. La autoridad que celebró el contrato o que subvenciona la empresa, oído el concepto de la comisión técnica que exista bajo su dependencia o de dos ingenieros que nombrará al efecto, calificará el plano, y si lo encuentra conforme a las exigencias de la obra y a los términos del contrato lo aprobará y remitirá al respectivo Agente del Ministerio Público del Circuito, por cuyo territorio pase la vía, a fin de que, sin pérdida de tiempo, solicite del Juzgado del Circuito respectivo que decreta la expropiación de la faja íntegra que según el plano, esté dentro de su circunscripción.

Ley 35 de 1915, a. 15. Para acreditar la autenticidad de la aprobación dada al plano y especificación adjunta, bastará que el Agente del Ministerio Público acompañe copia del oficio de la autoridad respectiva en el cual se ordena la instauración del juicio de expropiación y copia de la parte correspondiente del mismo plano, autorizada ésta por el Ingeniero Interventor o por el Ingeniero Director de la obra.

Ibíd., a. 16. El Juez competente a quien se le presente la solicitud del Agente del Ministerio Público dictará, dentro de tres días a más tardar, la correspondiente sentencia decretando la expropiación, para la cual tendrá únicamente presente las leyes u ordenanzas que ordenen la construcción de la vía férrea o el contrato sobre concesión del privilegio o subvención a dicha obra; y el plano o planos de ésta con sus especificaciones; y la constancia de que han sido aprobados por el Ministerio del ramo o por el Gobernador del Departamento, en su caso.

Ibíd., a. 17. La sentencia del Juez se notificará a los propietarios de la finca o fincas que van a expropiarse y a los demás damnificados, personalmente si tuvieren su residencia en el lugar en que está radicado el juicio. En el caso de que no tengan residencia fija o la tengan en un lugar distinto, o no fueren encontrados, la notificación se hará por medio de un edicto que se publicará por tres veces en el periódico oficial del respectivo Departamento. Además, se publicarán en el mismo periódico las especificaciones adjuntas al mismo plano y en igual número de veces.

Ibíd., a. 18. A más tardar quince días después de hecha la notificación en la forma indicada en el artículo anterior, los demandados deberán presentarse al Juzgado con el objeto de que nombren el perito o peritos que les corresponda, para el efecto de que éstos hagan el avalúo de los bienes que son materia de la expropiación. En el caso de que al-

guno o algunos no comparezcan, el Juez les nombrará un defensor de oficio, quien habrá de representar al ausente y nombrar el respectivo perito. Por su parte, al Agente del Ministerio Público le corresponde nombrar otro perito, y al Juez, un tercero. Los peritos que deben nombrarse serán personas de reconocida responsabilidad y propietarios de bienes rurales, situados en el Circuito o Distritos de la situación de los bienes y que no tengan propiedades afectadas por la zona que se trata de expropiar.

**Ley 35 de 1915, a. 19.** Los peritos nombrados fijarán por mayoría de votos el valor de la faja que se va a expropiar y el de los perjuicios que los demandados sufran con la expropiación.

**Ibidem, a. 20.** Tomando por base los datos numéricos suministrados por los peritos, el Juez fijará el monto de la indemnización que deberá pagarse al propietario o propietarios y demás damnificados; y hecho el respectivo pago, ya directamente, o por medio de consignación en la forma legal, el mismo Juez hará la entrega al demandante de la faja o fajas sobre que versa la expropiación. Dicha diligencia de entrega tendrá los mismos requisitos exigidos por el artículo 8º de esta Ley y servirá como título de propiedad de la cosa expropiada.

**Ibidem, a. 21.** Hecho el avalúo de los bienes expropiados, el pago de la correspondiente indemnización y la entrega de los bienes, tanto el demandado o demandados, en su caso, como el Agente del Ministerio Público, en el suyo, quedan con el derecho de contradecir el avalúo por causa de error esencial o de dolo en la estimación de la cosa expropiada, contradicción que deberán hacer ante el mismo Juez que conoció del juicio principal y por medio de una demanda ordinaria, promovida dentro de quince días después de verificada la referida entrega.

**Ley 19 de 1921, a. 6º** En el avalúo de las zonas que deban expropiarse para un ferrocarril en construcción se incluirá de una vez el gasto que ocasione a los dueños de ellas la construcción de cercas de la parte del predio que se toma en expropiación.—Los peritos fijarán este gasto comparando el valor de la zona sin las cercas de la expropiación impone al dueño de aquélla con el deprecio que sufre por causa de este gravamen.

**Ibidem, a. 7º** El Juez, al fijar los honorarios de los peritos avaluadores de las zonas expropiadas para un ferrocarril, tendrá en cuenta la topografía del terreno, el clima y otros detalles de esta clase, consultando en

caso necesario el parecer del ingeniero o ingenieros que hayan hecho los trazados.

**Ley 35 de 1915, a. 22.** Si la sentencia que recayere en el juicio ordinario de que trata el artículo anterior variare en más o menos el avalúo provisional, tendrá el propietario, en el primer caso, acción ejecutiva contra la empresa o contratista constructor por la diferencia sentenciada a favor de aquél, y viceversa.—Si la construcción se efectúa por administración, el cobro se hará al Tesoro de la entidad respectiva en los términos que las leyes fiscales previenen.—En todo caso, correrán a favor del propietario los intereses de la diferencia de avalúos, caso de aumento, a razón del seis por ciento anual mientras se verifica el pago.

**Ibidem, a. 23.** Son Jueces competentes para conocer en primera instancia de los juicios de expropiación de terrenos destinados a la construcción de vías férreas, los Jueces del Circuito; y en segunda, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, aunque en tales juicios tengan interés los Departamentos.

**Ibidem, a. 24.** Son aplicables al procedimiento de que se viene hablando las disposiciones contenidas en los artículos 2º, 9º y 11 de la presente Ley.

**Ibidem, a. 25.** Si una vía tuviere que atravesar predios cercados, la indemnización se extenderá al costo de la construcción de las cercas necesarias para que los propietarios utilicen sus predios en la forma en que lo hacían antes de la construcción de la vía.

**Ibidem, a. 26.** En la construcción de vías se dejarán las servidumbres de agua u otras de que gocen los predios; y si la necesidad obligare a privarlos de tales servidumbres, tal privación se tendrá en cuenta para fijar el precio de la indemnización.

**Ibidem, a. 27.** Las anteriores disposiciones se aplicarán a las expropiaciones para la construcción de vías férreas en que tengan interés los Distritos y que hayan de construirse en su respectivo territorio.

**Ibidem, a. 28.** Se declara que están derogados los artículos 13, 15 y de 16 a 24 inclusive, de la Ley 104 de 1892.

## B

### PARA EL DESARROLLO DE BOGOTÁ

#### Ley 50

reformativa de la Ley 127 de 1919.

**Art. 1º** Decláranse de utilidad pública las obras que lleven a cabo conjuntamente la Nación, el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Bogotá para la higiene, sa-

neamiento, embellecimiento o adelanto en general de la ciudad de Bogotá, mediante la construcción o reconstrucción de edificios o de barrios, apertura o ensanche de vías, plazas, parques, etc. En caso de que el Municipio no coopere en la realización de las obras, podrán la Nación o el Departamento, conjunta o separadamente, pero de acuerdo con el Concejo de Bogotá, acometer por sí tales obras.

**Art. 2º Autorízase al Gobierno:**

1º Para que por sí solo, si el Consejo Municipal de Bogotá accede a ello, o en asocio del Departamento y del Municipio mencionados, o de uno de ellos, emprenda en las obras que juzgue apropiadas para la realización de alguno de los fines de que trata el artículo anterior, pudiendo al efecto celebrar con aquellas entidades el contrato o contratos conducentes; — 2º Para aportar en dichos contratos con el Departamento y con el Municipio o con uno de los dos, los inmuebles de propiedad nacional comprendidos dentro del área donde se proyecte ejecutar la respectiva obra; — 3º Para contratar empréstitos destinados a los fines de la presente Ley; — 4º Para llevar a cabo las expropiaciones que a su juicio sean necesarias para la debida y completa ejecución de la obra u obras en que se emprenda; — 5º Para vender los lotes de terreno que sean o lleguen a ser de la Nación, en licitación pública reglamentada por el Gobierno, destinando el producto de tales ventas preferentemente a la amortización de los empréstitos contratados.

**Art. 3º** Los contratos que el Gobierno celebre con el Departamento o con el Municipio, con los dueños de inmuebles, con los compradores de lotes, con los prestamistas, etc., no requieren para su validez sino la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

**Art. 4º** En los juicios de expropiación que haya necesidad de entablar regirán las disposiciones generales, dando aplicación preferente a los artículos 9º de la Ley 35 de 1915, 9º de la Ley 67 de 1926 y a las siguientes reglas especiales:

Cuando la demanda de expropiación comprenda más de veinte fincas dentro de una misma área, bastará la determinación de ésta por sus linderos generales y la de cada finca por su número y el de la calle o carrera en que esté situada. — En la demanda se indicarán los nombres de los propietarios según los datos que se obtengan del catastro, de la Oficina de Registro y demás fuentes de información, sin perjuicio de que se tenga como

parte al que se presente y acredite su calidad de dueño dentro del término de diez días de que se hablará adelante. — Admitida la demanda, se citará por medio de avisos generales fijados en las puertas o muros exteriores de las respectivas fincas y publicados por tres veces consecutivas en dos de los principales diarios de Bogotá, a todos los que sean o se consideren dueños de los inmuebles materia de la expropiación, sin necesidad de que los avisos expresen los nombres de tales dueños. — Dentro de los diez siguientes días a la fijación y publicación de los avisos, se hará todo esfuerzo para notificar personalmente a los demandados, dando aviso en igual forma a los ocupantes de las fincas para que éstos lo comuniquen a los respectivos propietarios; pero vencido dicho término el juicio se seguirá con los notificados y con un defensor que sin más formalidades se nombrará a los ausentes o desconocidos que no se hayan notificado personalmente o presentado al juicio. — Llenadas las formalidades precedentes, no se dará cabida a incidentes o juicios de nulidad por falta de notificación a algún propietario. — En los juicios de expropiación que se promueven para los efectos de esta Ley, no habrá lugar a la oposición permitida por el artículo 2º de la Ley 56 de 1890.

**Art. 5º** Si en la demanda no se hubieren expresado los linderos particulares de cada finca, en la diligencia de entrega de los bienes expropiados, que conforme al artículo 8º de la Ley 35 de 1915, es el título traslativo del dominio, se determinarán con toda precisión tales linderos especiales, para que así figuren en el registro lo mismo que la alinderación general de todo globo expropiado.

**C**

**EN PRO DE LA INDUSTRIA DEL  
PETROLEO**

**Ley 37 de 1931.**

**F**

**Art. 3º** Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de explotación, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria. — De los juicios de expropiación a que haya lugar conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judi-

cial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.

**D**

**PARA CARRETERAS**

**Ley 38 de 1918.**

Art. 9º Las disposiciones contenidas en los artículos 13 a 27 de la Ley 35 de 1915 serán aplicables en cuanto se trate de expropiaciones para construcción de todas las vías públicas de comunicación, sean nacionales, departamentales o municipales, y ya se trate de construcciones directas, delegadas o por contrato de ejecución.

**X**

**JUICIOS DE SUCESION DE CUANTIA  
MENOR DE \$ 500**

**Ley 74 de 1931**

por la cual se fija el procedimiento en los juicios de sucesión por valor que no exceda de quinientos pesos.

Art. único. En las mortuorias en que los

bienes del difunto no valgan más de quinientos pesos, se observarán las reglas siguientes:

El Juez Municipal del último domicilio del difunto, a moción de quien tenga acción para pedir la formación de inventarios, y siempre que acompañe la prueba, aunque sea sumaria, de la defunción del causante; la de sus herederos o representantes, valor y ubicación de los bienes dejados, hará que se avalúen éstos por dos peritos nombrados uno por el Juzgado y otro por el representante del Lazareto. Si no excede su valor de quinientos pesos (\$ 500), se procederá a la división de los bienes entre los herederos y acreedores, sentando una diligencia en que se expresen con claridad los nombres de unos y otros, los bienes que a cada cual se adjudiquen, y si fueren inmuebles, la situación y linderos de la parte que a cada asignatario corresponda, y la cantidad apropiada para pago de gastos y deudas, indicando a quién se adjudica. — Esta diligencia, en copia, se enviará al Notario para que la protocolice, sin causar derechos de registro nacionales. — Parágrafo. Las mortuorias iniciadas al entrar en vigencia la presente Ley, seguirán su curso ante los Jueces que aprehendieron el conocimiento de ellas.

**FIN**



# INDICE GENERAL

|                                     | Págs.  |                                      | Págs. |
|-------------------------------------|--------|--------------------------------------|-------|
| Exposición de motivos.....          | VII    | TITULO II—Demanda y respuesta....    | 24    |
| Objeciones del Poder Ejecutivo. ... | LXVIII | TITULO III—Demandante y demandado    | 25    |
|                                     |        | Capítulo I. Reglas generales...      | 25    |
|                                     |        | Capítulo II. Denuncia del pleito     | 25    |
|                                     |        | TITULO IV—Representación judicial.   |       |
|                                     |        | Capítulo I. Incapaces y perso-       |       |
|                                     |        | nas jurídicas....                    | 26    |
|                                     |        | Capítulo II. Apoderados....          | 26    |
|                                     |        | TITULO V—Acciones accesorias.        |       |
|                                     |        | Capítulo I. Embargo y secues-        |       |
|                                     |        | tro preventivos....                  | 28    |
|                                     |        | Capítulo II. Exhibición....          | 30    |
|                                     |        | TITULO VI—Notificaciones             | 30    |
|                                     |        | TITULO VII—Excepciones....           | 32    |
|                                     |        | TITULO VIII—Actuación.               |       |
|                                     |        | Capítulo I. Reglas generales..       | 33    |
|                                     |        | Capítulo II. Copias y desgloses      | 34    |
|                                     |        | Capítulo III. Caducidad....          | 35    |
|                                     |        | TITULO IX—Términos....               | 35    |
|                                     |        | TITULO X—Entrega y devolución de ex- |       |
|                                     |        | pedientes....                        | 36    |
|                                     |        | TITULO XI—Remisión de autos....      | 37    |
|                                     |        | TITULO XII—Incidentes.               |       |
|                                     |        | Capítulo I. Reglas generales..       | 37    |
|                                     |        | Capítulo II. Articulaciones....      | 37    |
|                                     |        | Capítulo III. Acumulación de         |       |
|                                     |        | autos....                            | 37    |
|                                     |        | Capítulo IV. Competencias....        | 38    |
|                                     |        | Capítulo V. Allanamientos....        | 39    |
|                                     |        | Capítulo VI. Impedimentos y          |       |
|                                     |        | recusaciones....                     | 40    |
|                                     |        | Capítulo VII. Nulidades....          | 41    |
|                                     |        | Capítulo VIII. Desistimiento..       | 42    |
|                                     |        | TITULO XIII—Autos y sentencias....   | 42    |
|                                     |        | TITULO XIV—Recurso.                  |       |
|                                     |        | Capítulo I. Disposiciones gene-      |       |
|                                     |        | rales....                            | 44    |
|                                     |        | Capítulo II. Reposición....          | 44    |
|                                     |        | Capítulo III. Apelaciones y con-     |       |
|                                     |        | sultas....                           | 44    |
|                                     |        | Capítulo IV. Súplica....             | 45    |
|                                     |        | Capítulo V. Recurso de hecho         | 46    |
|                                     |        | Capítulo VI. Casación....            | 46    |
|                                     |        | Capítulo VII. Revisión....           | 48    |
|                                     |        | TITULO XV—Ejecución de las resolu-   |       |
|                                     |        | ciones.                              |       |
|                                     |        | Capítulo I. Resoluciones de los      |       |
|                                     |        | Jueces colombianos....               | 49    |

|                                                                                 | Págs. |                                                                                                                                       | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------|-------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Capítulo II. Sentencias de los<br>Tribunales extranjeros..                      | 49    | Capítulo II. Perturbaciones....                                                                                                       | 73    |
| <b>TITULO XVI—Expensas.</b>                                                     |       | <b>TITULO XXIX—Juicios posesorios espe-</b>                                                                                           |       |
| Capítulo I. Arancel....                                                         | 50    | cialés..                                                                                                                              | 74    |
| Capítulo II. Liquidación de cos-<br>tas.....                                    | 51    | <b>TITULO XXX—Juicio de sucesión.</b>                                                                                                 |       |
| Capítulo III. Amparo de pobre-<br>za.....                                       | 51    | Capítulo I. Medidas preventivas                                                                                                       | 74    |
| <b>TITULO XVII—Pruebas.</b>                                                     |       | Capítulo II. Publicación de tes-<br>tamento....                                                                                       | 77    |
| Capítulo I. Disposiciones gene-<br>rales.....                                   | 52    | Capítulo III. Inventarios y a-<br>valúos.....                                                                                         | 78    |
| Capítulo II. Declaración de par-<br>te.....                                     | 52    | Capítulo IV. Posesión efectiva<br>de la herencia.....                                                                                 | 79    |
| Capítulo III. Instrumentos pú-<br>blicos.....                                   | 55    | Capítulo V. Partición de la he-<br>rencia.....                                                                                        | 79    |
| Capítulo IV. Documentos priva-<br>dos.....                                      | 55    | <b>TITULO XXXI—Autorización para que<br/>el hecho debido se ejecute por<br/>persona distinta del deudor y<br/>a sus expensas.....</b> | 81    |
| Capítulo V. Disposiciones co-<br>munes a los dos capítulos an-<br>teriores..... | 56    | <b>TITULO XXXII—Pago por consignación</b>                                                                                             | 81    |
| Capítulo VI. Presunciones..                                                     | 57    | <b>TITULO XXXIII—Juicio ejecutivo.</b>                                                                                                |       |
| Capítulo VII. Testigos.....                                                     | 58    | Capítulo I. Reglas generales..                                                                                                        | 81    |
| Capítulo VIII. Peritos.....                                                     | 61    | Capítulo II. Ejecución de mayor<br>cuantía.....                                                                                       | 82    |
| Capítulo IX. Inspección ocular                                                  | 63    | Capítulo III. Ejecución de me-<br>nor cuantía.....                                                                                    | 88    |
| <b>TITULO XVIII—Juicio ordinario.</b>                                           |       | Capítulo IV. Procedimiento por<br>jurisdicción coactiva....                                                                           | 88    |
| Capítulo I. Reglas generales..                                                  | 63    | Capítulo V. Tercerías.....                                                                                                            | 88    |
| Capítulo II. Mayor cuantía...                                                   | 64    | <b>TITULO XXXIV—Cesión de bienes.</b>                                                                                                 |       |
| Capítulo III. Menor cuantía...                                                  | 65    | Capítulo I. Cesión a un sólo a-<br>creedor.....                                                                                       | 89    |
| Capítulo IV. Mínima cuantía..                                                   | 66    | Capítulo II. Cesión a varios a-<br>creedores.....                                                                                     | 89    |
| <b>TITULO XIX—Nulidad del matrimonio<br/>civil y divorcio.</b>                  |       | <b>TITULO XXXV—Concurso de acreedores</b>                                                                                             | 90    |
| Capítulo I. Nulidad.....                                                        | 66    | <b>TITULO XXXVI—Pactos accesorios de<br/>la compraventa.....</b>                                                                      | 91    |
| Capítulo II. Divorcio.....                                                      | 66    | <b>TITULO XXXVII—Tenencia.</b>                                                                                                        |       |
| Capítulo III. Medidas preventi-<br>vas.....                                     | 67    | Capítulo I. Lanzamiento de a-<br>rrendatario.....                                                                                     | 91    |
| Capítulo IV. Disposiciones va-<br>rias.....                                     | 67    | Capítulo II. Restitución de la<br>cosa arrendada a petición del<br>arrendatario.....                                                  | 92    |
| <b>TITULO XX—Separación de bienes.....</b>                                      | 67    | Capítulo III. Disposiciones va-<br>rias.....                                                                                          | 93    |
| <b>TITULO XXI—Intervención judicial en<br/>relación con los incapaces.</b>      |       | <b>TITULO XXXVIII—Rendición de cuen-<br/>tas.....</b>                                                                                 | 93    |
| Capítulo I. La mujer casada...                                                  | 68    | <b>TITULO XXXIX—Controversias entre<br/>condueños.....</b>                                                                            | 94    |
| Capítulo II. El hijo de familia                                                 | 68    | <b>TITULO XL—Juicios divisorios.</b>                                                                                                  |       |
| Capítulo III. El habilitado de<br>edad.....                                     | 69    | Capítulo I. Disposiciones gene-<br>rales.....                                                                                         | 94    |
| Capítulo IV. Interdicción judi-<br>cial.....                                    | 69    | Capítulo II. Venta de bienes co-<br>munes.....                                                                                        | 94    |
| Capítulo V. Guarda de los inca-<br>paces.....                                   | 69    | Capítulo III. División material                                                                                                       | 95    |
| <b>TITULO XXII—Alimentos.....</b>                                               | 70    | Capítulo IV. División de las<br>grandes comunidades....                                                                               | 95    |
| <b>TITULO XXIII—Bienes vacantes y mos-<br/>trencos.....</b>                     | 70    | <b>TITULO XLI—Prestación o relevo de<br/>fianza y otorgamiento de o-<br/>tras cauciones.....</b>                                      | 97    |
| <b>TITULO XXIV—Capellanías</b>                                                  | 71    |                                                                                                                                       |       |
| <b>TITULO XXV—Expropiaciones.....</b>                                           | 71    |                                                                                                                                       |       |
| <b>TITULO XXVI—Deslinde y amojona-<br/>miento.....</b>                          | 72    |                                                                                                                                       |       |
| <b>TITULO XXVII—Servidumbres</b>                                                | 72    |                                                                                                                                       |       |
| <b>TITULO XXVIII—Jueces posesorios.</b>                                         |       |                                                                                                                                       |       |
| Capítulo I. Despojo.....                                                        | 73    |                                                                                                                                       |       |

|                                                                                                           | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| TITULO XLII—Venta o adjudicación de la prenda o de los bienes hipotecados....                             | 98    |
| TITULO XLIII—Reducción de la hipoteca o de la pena estipulada y fijación de intereses....                 | 99    |
| TITULO XLIV—Mejora de la hipoteca, reposición de la prenda y exigibilidad de la obligación no vencida.... | 99    |
| TITULO XLV—Asuntos varios                                                                                 | 99    |
| TITULO XLVI—Procedimiento verbal                                                                          | 99    |
| TITULO XLVII—Arbitramento                                                                                 | 100   |

### LIBRO TERCERO

#### Procedimiento penal.

|                                                                                                            |     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| TITULO I—Disposiciones preliminares                                                                        | 102 |
| TITULO II—Sumario....                                                                                      | 103 |
| TITULO III—Diligencias para investigar los delitos y descubrir y asegurar a los delincuentes.              |     |
| Capítulo I. Investigación de los delitos....                                                               | 104 |
| Capítulo II. Investigación de los delincuentes....                                                         | 105 |
| Capítulo III. Disposiciones comunes a los dos capítulos precedentes....                                    | 108 |
| Capítulo IV. Arresto o detención provisional del sindicado....                                             | 109 |
| TITULO IV—Intervención del Ministerio Público en la investigación de los delitos y de los delincuentes.... | 114 |
| TITULO V—Modo de proceder en la práctica de las diligencias informativas....                               | 114 |
| TITULO VI—Personas que intervienen en los juicios criminales.                                              |     |
| Capítulo I. Jueces competentes en estos juicios....                                                        | 116 |
| Capítulo II. Acusador....                                                                                  | 117 |
| Capítulo III. Denunciante....                                                                              | 119 |
| Capítulo IV. Ministerio Público                                                                            | 119 |
| Capítulo V. Procesado y defensores....                                                                     | 119 |
| TITULO VII—Partes de que se compone el juicio criminal.                                                    |     |
| Capítulo I. Auto en que se declara o nó con lugar a seguimiento de causa....                               | 120 |
| Capítulo II. Prisión del procesado....                                                                     | 121 |
| Capítulo III. Confesión del procesado....                                                                  | 122 |

|                                                                                       | Págs. |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| Capítulo IV. Pruebas....                                                              | 122   |
| Capítulo V. Celebración del juicio....                                                | 125   |
| Capítulo VI. Sentencias....                                                           | 125   |
| Capítulo VII. Apelaciones y consultas....                                             | 126   |
| Capítulo VIII. Recurso de hecho y revocatoria....                                     | 127   |
| Capítulo IX. Ejecución de la sentencia....                                            | 129   |
| TITULO VIII—Incidentes en los juicios criminales.                                     |       |
| Capítulo I. Competencias....                                                          | 127   |
| Capítulo II. Recusaciones....                                                         | 128   |
| Capítulo III. Excepciones....                                                         | 128   |
| Capítulo IV. Acumulación de autos....                                                 | 128   |
| Capítulo V. Nulidades....                                                             | 129   |
| TITULO IX—Modo de proceder en los juicios criminales ordinarios.                      |       |
| Capítulo I. Modo de proceder los Corregidores....                                     | 130   |
| Capítulo II. Modo de proceder los Prefectos en segunda instancia....                  | 131   |
| Capítulo III. Modo de proceder en primera instancia los Jueces nacionales....         | 132   |
| Capítulo IV. Procedimientos en una sola instancia de la Corte Suprema Federal....     | 133   |
| TITULO X—Procedimientos especiales.                                                   |       |
| Juicios por Jurado.                                                                   |       |
| I. Jurado....                                                                         | 134   |
| II. Jurado de calificación....                                                        | 135   |
| III. Celebración del juicio....                                                       | 137   |
| IV. Sentencia y su consulta                                                           | 141   |
| V. Responsabilidad de los Jueces de hecho....                                         | 141   |
| Capítulo I. Juicios de responsabilidad....                                            | 141   |
| Capítulo II. Modo de proceder en los juicios que se siguen ante el Senado....         | 142   |
| Sección 1ª Funciones judiciales de la Cámara de Representantes....                    | 142   |
| Sección 2ª Procedimiento del Senado para admitir o nó la acusación....                | 143   |
| Sección 3ª Instrucción del proceso....                                                | 144   |
| Sección 4ª Vista y decisión de la causa....                                           | 145   |
| Capítulo III. Juicios de responsabilidad de que conocen los Tribunales y Juzgados.... | 145   |
| Sección 1ª Disposiciones co-                                                          |       |

| Págs.                                                                                                                | Págs.                                                                                                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| munen a ambos procedimientos... .. 146                                                                               | Capítulo VIII. Modo de proceder en los casos de extradición de reos... .. 153                                                |
| Sección 2ª Procedimiento ordinario en los juicios de responsabilidad... .. 146                                       | Capítulo IX. Procedimiento para la averiguación del cumplimiento de las condenas y para otorgar rebaja de pena 154           |
| Sección 3ª Procedimiento extraordinario en los juicios de responsabilidad... .. 147                                  | Sección 1ª Averiguación sobre el cumplimiento de las condenas... .. 154                                                      |
| Parágrafo 1º. Procedimiento cuando el Juez de la causa reside en el mismo lugar que el procesado... .. 147           | Sección 2ª Rebaja de pena.. 154                                                                                              |
| Parágrafo 2º. Procedimiento cuando el Juez de la causa no residiere en el mismo lugar del encausado... .. 148        | Capítulo X. Modo de proceder para la rehabilitación en el goce de los derechos políticos y civiles... .. 154                 |
| Capítulo IV. Modo de proceder contra los empleados del orden judicial por negligencia o morosidad en el despacho 149 | Sección 1ª Rehabilitación cuando se han perdido los derechos políticos y civiles por virtud de una pena..... 154             |
| Capítulo V. Procedimiento en los juicios por contrabando a las rentas nacionales... .. 150                           | Sección 2ª Procedimiento para declarar que se ha perdido o recobrado el carácter de colombiano... .. 155                     |
| Sección 1ª Sumario. .... 150                                                                                         | Capítulo XI. Procedimiento en los casos de pérdida de procesos criminales... .. 156                                          |
| Sección 2ª Jueces competentes para conocer en estos juicios... .. 150                                                | Capítulo XII. Modo de proceder los Tribunales y Juzgados para imponer las penas legales a los que les desobedezcan... .. 156 |
| Sección 3ª Procedimiento en el caso de no ser descubiertos los reos..... 150                                         | Capítulo XIII. De las visitas de cárceles... .. 156                                                                          |
| Sección 4ª Procedimiento en el caso de ser aprehendidos los reos... .. 151                                           | Capítulo XIV. Disposición común a todos los procedimientos especiales... .. 15                                               |
| Capítulo VI. Modo de proceder respecto de los reos ausentes 151                                                      | Disposiciones varias... .. 15                                                                                                |
| Capítulo VII. Procedimiento en caso de fuga de los reos rematados... .. 152                                          |                                                                                                                              |



## APENDICE

|                                                       | Págs. |                                                              | Págs. |
|-------------------------------------------------------|-------|--------------------------------------------------------------|-------|
| I. Recurso de casación penal. . . . .                 | 151   | piedad... . . . .                                            | 169   |
| II. Recurso de revisión en asuntos penales... . . . . | 160   | VII. División territorial judicial... . . . .                | 170   |
| III. Prensa... . . . .                                | 161   | VIII. Juzgados de menores y casas de corrección... . . . .   | 188   |
| IV. Defensa social... . . . .                         | 163   | IX. Expropiaciones... . . . .                                | 190   |
| V. Reglamentación de la abogacía... . . . .           | 165   | X. Juicios de sucesión de cuantía menor de \$ 500... . . . . | 193   |
| VI. Prescripciones y registro de la pro-              |       |                                                              |       |